Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

THE LIBRARY
OF THE

LAW SCHOOL

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

KGZ
40
1851x
1846-
1847

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS:

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS.

PUBLICADOS

DESDE 1º DE ENERO DE 1844.

EDICION DEL CONSTITUCIONAL.

MÉXICO.

IMPRENTA EN PALACIO.

1851.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 1.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha declarado lo siguiente.

"Se declara presidente constitucional de la república al Escmo. Sr. general de division, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa Anna.—*José María Jimenez*, presidente de la cámara de diputados.—*Melchor Alvarez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 2 de Enero de 1844.—*Valentin Canalizo*, —A D. José María de Bocanegra, ministro de relaciones y gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1844.—*Bocanegra.*

Digitized by Google

NUM. 2.

Escmo. Sr.—Esta cámara, usando de la facultad que le compete, ha calificado nulas las elecciones de diputados y de individuos de la asamblea departamental respectiva, hechas en el departamento de Chihuahua los dias 1° y 2 de Octubre del año prócsimo pasado; y tenemos el honor de participarlo á V. E. para conocimiento del supremo gobierno, en el concepto de que una comision está encargada de proponer á la cámara los dias en que deban verificarse las nuevas elecciones para el nombramiento de los funcionarios referidos.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1844.—Escmo. Sr. ministro de relaciones y gobernacion.

NUM. 3.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"La cámara de senadores, ejerciendo la atribucion consignada en el art. 91 de las bases orgánicas de la república, por el cual se dispone que cuando la falta ó ausencia del presidente constitucional pasare de quince dias, el senado elija la persona que deba reemplazarlo y tenga las cualidades requeridas para este cargo; y teniendo en consideracion la comunicacion oficial que con fecha 15 del presente le ha dirigido el presidente constitucional electo, general de division, benemérito de la patria D. Antonio

Digitized by Google

Lopez de Santa Anna, en que espone no poder venir á tomar posesion de este cargo, como deseara, en el dia 1° próximo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 163 de las mismas bases, añadiendo que no podrá verificarlo sino hasta que cambie la estacion presente del invierno, que tanto perjudica su salud, por cuyo motivo suplica y escita al senado á que ejerza la citada atribucion, ha procedido en sesion pública de hoy 27 de Enero de 1844 á la eleccion de presidente interino, la que en efecto se hizo por votos secretos, y recayó por mayoría absoluta en el general de division D. Valentin Canalizo. En consecuencia ha tenido á bien espedir el decreto siguiente.

"Es presidente interino de la república el general de division D. Valentin Canalizo.—*Melchor Álvarez*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 27 de Enero de 1844.—*Valentin Canalizo.*—A D. José María de Bocanegra."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1844.—*Bocanegra.*

NUM. 4.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—Circular.—Hoy ha prestado el juramento correspondiente ante el congreso general y tomado posesion el Escmo. Sr. presidente interino constitucional de la repú-

Digitized by Google

blica, general de division D. Valentin Canalizo, conforme al decreto espedido el 27 del actual por la cámara de senadores; y en consecuencia queda ejerciendo sus altas funciones, durante la ausencia del Escmo. Sr. presidente benemérito de la patria general de division D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Dios y libertad. México 1º de Febrero de 1844.—*Bocanegra.*

NUM. 5.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el siguiente decreto.

Art. 1º El primero de Abril venidero elegirán las juntas departamentales, conforme al art. 46 de las bases orgánicas, tres senadores en reemplazo de D. Estéban Antuñano, D. Antonio Escobedo, y obispo D. Juan Cayetano Portugal: el primero de estos individuos corresponde á la clase industrial; y los otros dos á la clase comun.

Art. 2º Las mismas juntas departamentales, en el propio dia, conforme al art. 172 de las referidas bases, elegirán un individuo para ministro de la suprema corte de justicia en reemplazo de D. José María Bocanegra.

Art. 3º Las referidas juntas, con arreglo á los artículos 34 y 159 de las bases orgánicas, remitirán á la Dipu-

Digitized by Google

tacion permanente, en pliegos certificados y con la debida distincion, las actas de las elecciones de que hablan los artículos anterio

Art. 4º El 2 de Julio prócsimo venidero se reunirán las dos cámaras para el fin indicado en la segunda parte del art. 79, y para la computacion de votos de que habla tambien el art. 166. La de senadores cumplirá en el siguiente dia 3 del mismo Julio lo que dispone el art. 35.—*Joaquin*, obispo de Tenagra, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Febrero de 1844.—*Valentin Canalizo.*—A D. José María de Bocanegra."

Y lo comunico á V. para para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 3 de Febrero de 1844.—*Bocanegra.*

NUM. 6.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion qne le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el siguiente decreto.

Digitized by Google

Art. 1º El primero del inmediato Abril elegirán las juntas departamentales, conforme el art. 46 de las bases orgánicas de la república, un senador de la clase comun en reemplazo del Sr. D. Pedro Escobedo, difunto.

Art. 2º Las mismas juntas en el propio dia, conforme al art. 172 de las bases referidas, elegirán un individuo para la suprema corte de justicia, en reemplazo del Sr. D. Pedro Martinez de Castro, difunto.

Art. 3º Las repetidas juntas departamentales, con arreglo á los artículos 34 y 159 de las bases orgánicas, remitirán á la diputacion permanentes en pliegos certificados y con la debida distincion, las actas de elecciones de que hablan los artículos anteriores.

Art. 4º El 2 de Julio prócsimo venidero se reunirán las dos cámaras para la computacion de votos de que habla el art. 166, y la parte segunda del 79. La cámara de senadores, en el siguiente dia 3 del mismo Julio, cumplirá lo que dispone el art. 35.—*Joaquin*, obispo de Tenagra, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Febrero de 1844.—*Valentin Canalizo.*—A D. José María de Bocanegra."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Febrero de 1844.—*Bocanegra.*

Digitized by Google

NUM. 7.

1º En el primer domingo despues de un mes de publicado el presente decreto en la capital del departamento de Chihuahua, se reunirán los electores secundarios que compusieron el colegio electoral en las últimas elecciones, citándose tambien á los que no concurrieron.

2º Si el presidente y secretarios que fueron nombrados por el colegio electoral no pudieren concurrir por impedimento legal á desempeñar sus respectivos encargos, se elegirán otro ú otros para cubrir sus vacantes, arreglándose á lo que dispone el artículo 17 de la convocatoria de 19 de Junio último: y lo mismo se ejecutará respecto de las comisiones calificadoras de credenciales, si fuere necesario, procediendo en seguida á ejercer sus funciones con arreglo á las leyes de la materia.

3º En el domingo siguiente procederá á la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el actual congreso, y en el lúnes inmediato nombrará los individuos para aquella asamblea departamental.

4º En toda esa semana quedará hecha la calificacion de que habla el artículo 157 de las bases constitucionales por la antigua junta departamental que se reunirá para ese solo objeto.

5º El gobierno dictará las disposiciones de su resorte, para la ejecucion de este decreto y á fin de que la asamblea de aquel departamento se instale á la mayor brevedad.

Marzo 1º de 1844.

Digitized by Google

NUM. 8.

Escmo. Sr.—Esta cámara, en el espediente instruido á consecuencia de una esposicion de D. Cárlos Lodoza, que hizo suya el señor diputado Hernandez, sobre validez de la eleccion que recayó en la persona de aquel para vocal de la asamblea departamental de Durango, ha tenido á bien resolver que es legítima la eleccion que el colegio electoral del mismo departamento hizo en el espresado D. Cárlos Lodoza para 7.° vocal de la mencionada asamblea. Y de órden de la cámara tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de Marzo de 1844.—Escmo. Sr. ministro de relaciones, gobernacion y policía.

NUM. 9.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presieente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el siguiente decreto.

Art. 1.° El veinte de Mayo venidero elegirán las juntas departamentales, conforme al art. 46 de las bases orgánicas, dos senadores; uno por la clase de propietarios ó comerciantes, y otro por la clase comun, en reemplazo de los Sres. D. Ignacio Arizpe, difunto, y D. Pedro Ramirez, ecsonerado.

Digitized by Google

2º Las referidas juntas, con arreglo al art. 34 de las propias bases, remitirán por duplicado y en pliego certificado á la diputacion permanente las actas de la eleccion de que habla el art. anterior.

3. º El 20 de Julio prócsimo la cámara de senadores cumplirá lo que previene el art. 35 de las repetidas bases. —*José Cirilo Gomez y Anaya*, presidente.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 21 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo.*—A D. José María de Bocanegra."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1844.—*Bocanegra.*

NUM. 10.

Ministerio de justicia é instruccion pública—El Escmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Art. 1º El tribunal que ha de juzgar á los ministros de la suprema corte de justicia y la marcial, de que habla el art. 124 de las bases orgánicas, se dividirán en tres salas, que se denominarán *primera, segunda y tercera.*

Digitized by Google

Art. 2º La primera se compondrá de cinco ministros: las otras dos de tres cada una.

Art. 3º Dentro de tercero dia de publicada esta ley, los individuos nombrados para componer el tribunal prestarán ante la cámara á que respectivamente pertenezcan, el juramento de desempeñar bien y fielmente el encargo de administrar justicia, que se les ha confiado.

Art. 4. Prestado este juramento, se reunirán en el palacio de sesiones del congreso, presidiendo este acto el primero nombrado por la suerte, para elegir por mayoría absoluta de votos un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovacion del tribunal.

Art. 5.º En seguida se insacularán en una urna cédulas con los nombres de los diez individuos restantes; y se sacarán por suerte una despues de otra cuatro cédulas, cuyos individuos con el presidente del tribunal pleno formarán la primera sala; se sacarán otras tres cédulas de los ministros que deben componer la segunda sala; y otras tres de los que deben formar la tercera.

Art. 6.º El presidente de todo el tribunal lo será de la primera sala: lo será de la segunda el ministro que por la suerte salió el primero de los que deben componer esta sala segunda, y presidirá la tercera el que asimismo fué designado el primero por la suerte para componerla.

Art. 7.º Así en el tribunal pleno como en sus respectivas salas, los ministros tendrán despues del presidente la antigüedad correspondiente al órden con que salieron en la suerte para componer las salas.

Art. 8.º En el ejercicio de las funciones del tribunal y en las contestaciones oficiales, el tribunal pleno, las salas, los ministros y el fiscal, tendrán respectivamente el tratamiento designado á la suprema corte de justicia.

Digitized by Google

Art. 9.° El acusado y acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala, sin espresion de causa.

Art. 10. En los casos de ausencia, enfermedad, recusacion y cualquiera otro impedimento de los ministros y del fiscal, se suplirán estas faltas con jueces de la sala siguiente; y para los que falten en la última, se sortearán por la cámara de diputados de los individuos insaculados para la formacion del tribunal, si el negocio fuere civil; y si fuere criminal hará el sorteo, de solos sus miembros insaculados tambien para la formacion del tribunal, la cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa. Sin necesidad de recusacion de parte se considerará impedido para conocer y determinar como juez todo individuo de este tribunal que al mismo tiempo lo fuere de la suprema corte de justicia ó marcial en los casos en que fuere reo ó demandado un ministro del supremo tribunal á que pertenezca, ó en el que siendo actor ó acusador, pida el demandado ó acusado que conozca en el negocio el mencionado tribunal. Si la falta procede de muerte, ecsoneracion del cargo de senador ó diputado, ó cualquiera otra causa permanente que impida el que un individuo del tribunal vuelva á desempeñar en lo sucesivo las funciones de juez, el hueco se llenará del modo prescrito para las faltas de individuos de la sala última en los negocios civiles. En el receso del congreso verificará el sorteo la diputacion permanente.

Art. 11. Acto continuo despues de la formacion de las salas de que habla el atículo 5.° procederá el tribunal pleno á nombrar un letrado que merezca su confianza para desempeñar las funciones de secretario en todas las salas que componen el tribunal. El que fuere nombrado para este honroso encargo, contraerá un mérito distinguido,

Digitized by Google

y ademas percibirá derechos con arreglo al arancel del tribunal superior de México. El mismo tribunal pleno á continuacion acordará el número de escribientes que deban pedirse al gobierno para ausiliar las labores del secretario y el gobierno pondrá á disposicion del tribunal los escribientes que se le pidieren, tomándolos precisamente de los mas aptos de entre los cesantes, pensionistas ó personas á cuyos servicios públicos se haya declarado el premio de tenerlas presentes para colocarlas. En los casos de recusacion, impedimento ó falta del secretario, se reunirá de nuevo el tribunal pleno, para elegir otro en los mismos términos y condiciones que supla su falta. Lo mismo se hará en los casos de que falte algun escribiente, ó se haga preciso aumentar su número.

Art. 12. Las salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones que las de conceder y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscales de la suprema corte de justicia y marcial; los negocios civiles en que fueren demandados los mismos, y las causas civiles y criminales en que hagan ellos de actores, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio aun en el acta de citacion para sentencia.

Art. 13. No podrá proceder criminalmente contra los magistrados de la suprema corte de justicia ó de la marcial, sin que preceda la declaracion de haber lugar á formacion de causa hecha por una de las cámaras del congreso general, sean oficiales ó comunes los delitos porque deba juzgárseles. Si en la sustanciacion y secuela de algun negocio civil se ofreciere algun incidente que dé lugar á procedimientos del órden criminal, pasará los antecedentes á una de las cámaras del congreso para que haga lo respectiva declaracion.

Digitized by Google

Art. 14. Los individuos de ambas cámaras que resulten nombrados para jueces, no opinarán ni votarán en el jurado de acusacion.

Art. 15. En la sustanciacion y determinacion de las causas criminales y negocios civiles, se arreglará el tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 16. En las causas civiles y criminales sobre injurias leves, se verificará la conciliacion ante la sala que ha de conocer en primera instancia del negocio en lo principal.

Art 17. Las salas de que habla esta ley ejercerán sus funciones en los locales destinados á las de la suprema corte de justicia, combinándose las de ambos tribunales de manera que no se impidan sus trabajos respectivos.

Art. 18. Este tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de la suprema corte de justicia.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, senador presidente.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 23 do Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. Manuel Baranda."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Marzo de 1844.—*Baranda.*

Digitized by Google

NUM. 11.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

En las capitales de departamentos se ecsigirá para la hacienda pública á la entrada del pulque fino, nueve y un tercio granos por arroba, y cinco y otro tercio al gordo ó tlachique. En los demas lugares se ecsigirá con el mismo destino por cada arroba de pulque fino, seis granos, y tres por el tlachique. En los puntos donde no sea posible este cobro, se ejecutará por igualas ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Cirilo Gomez y Anaya*, presidente del senado.—*Juan N. de Vértiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, señador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional de México á 29 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo.*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1844.—*Trigueros.*

Digitized by Google

NUM. 12.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha tenido á bien decretar lo siguiente.

"El gobierno, de toda preferencia, hará los gastos necesarios para la organizacion de las compañías presidiales de los departamentos internos de Oriente y Occidente.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, presidente del senado.—*Juan Nepomuceno de Vértiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo.*—A D. José María Tornel."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines que correspondan.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1844.—Con licencia del Escmo. Sr. ministro.—*Noriega.*

NUM. 13.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella,

Digitized by Google

sabed: Que el congreso nacional ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA GOBIERNO DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

"Art. 1º Al nombrar las cámaras los individuos que respectivamente les corresponde para formar la diputacion permanente, conforme al art. 80 de las bases orgánicas, la de senadores nombrará tres suplentes y cuatro la de diputados, para que por su órden cubran los faltas de aquellos, ya temporales ya perpetuas.

Art. 2º Al siguiente dia de cerrarse las sesiones de cada periodo, se reunirán los propietarios nombrados para formar la diputacion permanente en el local de la cámara de diputados: si faltare alguno por impedimento llamarán al correspondiente suplente y elegirán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, con lo que se declarará instalada la diputacion, y lo participará por un oficio al gobierno juntamente con dicha eleccion, para que lo publique por el periódico oficial, y lo comunique á las asambleas departamentales por conducto de los gobernadores.

Art. 3º El presidente y secretario funcionarán todo el periodo de aquella diputacion, y tendrán de oficio el tratamiento que el presidente y secretarios de las cámaras.

Art. 4º Para desempeñar la diputacion permanente sus atribuciones, tendrá las sesiones á que citare su presidente, ya por sí, ya á escitacion de otro individuo de ella, y las que la misma acordare, observando en todas los artículos conducentes del reglamento del congreso, en la parte y casos que no pugnen con su instituto.

Art. 5º Habrá una comision permanente de policía, y las demas especiales que acuerde la diputacion. Estas

Digitized by Google

comisiones serán de un solo individuo; pero podrán ser de tres cuando á juicio de la diputacion sea muy grave el negocio de que se tratare.

Art. 6º Las leyes que el senado aprobare en primera ó segunda revision en los treinta dias en que puede continuar sus sesiones despues de cerradas las del congreso, pasarán á la diputacion permanente, para que estas las remita al gobierno conforme al art. 59 de las bases orgánicas. Si el gobierno les hiciere observaciones dentro del término legal, las dirigirá á la diputacion permanente.

Art. 7º Para entablar demandas civiles ó sobre injurias contra los individuos de ambas cámaras, la conciliacion se verificará ante una comision de la respectiva cámara nombrada por su presidente; mas durante el receso, se verificará ante una comision de la diputacion permanente nombrada asimismo por su presidente.

Art. 8º Corresponde á la diputacion permanente dar ó negar á los individuos del congreso licencia para ausentarse de la capital estando las cámaras en receso; y aprobar sus presupuestos y los de sus respectivas secretarías.

Art. 9º La diputacion permanente tendrá libro de actas de sus sesiones y el secretario cuidará de los espedientes, los que con dicho libro entregará por inventario á los secretarios que se nombren al abrirse el inmediato periodo.

Art. 10. Los senadores nombrados para la diputacion permanente no tienen impedimento legal para concurrir á las sesiones de su cámara en los treinta dias en que se puede ocupar de la revision de las leyes pendientes, debiendo preferir la concurrencia á la diputacion, en el caso de coincidir las horas de sesion de uno y otro cuerpo.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Vicente*

Digitized by Google

Chico Sein, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda,* senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo.*—A D. José María de Bocanegra."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1844.—*Bocanegra.*

NUM. 14.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Se amplía á tres años el plazo señalado en el art. 4º del decreto de 14 de Agosto de 1843, para el consumo por venta ó reembarque de los efectos prohibidos por el mismo decreto.—*Rafael Espinosa,* presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides,* presidente del senado.—*Juan N. de Vértiz,* diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo.*—*Ignacio Trigueros,* ministro de hacienda."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 31 de Marzo de 1844.—*Trigueros.*

NUM. 15.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutiuo sancionado lo siguiente.

Art. 1º Se declaran abiertos al comercio estrangero las aduanas fronterizas de Taos en el departamento de Nuevo-México, y las del paso del Norte y presidio del Norte, en el de Chihuahua.

Art. 2º Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dichas aduanas, quedan sujetos para el pago de derechos al arancel general y leyes vigentes.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio nacional en México, á 31 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo.*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1844.—*Trigueros.*

Digitized by Google

NUM. 16.

1º Se concede una amnistía general á todos los individuos que hubieren tomado parte en los disturbios del departamento de Sonora,con tal que dépongan las armas dentro del tiempo que el gobierno prefijare.

2º En la aplicacion de esta gracia el gobierno dictará las medidas convenientes para el completo restablecimiento del órden en el espresado departamento, quedando á salvo los derechos de tercero.

Abril 2 de 1844.—Fué sancionado.

NUM. 17.

Queda autorizado el gobierno para la compra de una finca en que se establezca la escuela de agricultura, y para disponer los gastos que ecsija el establecimiento de dicha escuela y la de artes, dentro de los límites del fondo que se asignó á la direccion general de industria por el decreto de 2 de Diciembre de 1842, decretándolos á propuesta de la misma direccion.

Abril 13 de 1844.—Fué sancionado.

NUM. 18.

1º Se satisfarán al ayuntamiento de Puebla cuarenta y un mil setecientos diez y nueve pesos un real diez y medio granos á que quedó reducida en fin del año próximo pasado la cantidad que entregó en moneda de cobre en virtud del decreto de 24 de Noviembre de 1841, en los propios términos que los otros créditos que tienen

Digitized by Google

igual orígen; y el gobierno arreglará con la junta departamental el punto sobre el resto del valor de aquella.

2º Habiendo cesado el fin para que fué destinada la contribucion impuesta sobre el maiz en la capital de dicho departamento por decreto de 27 de Junio de 1842, cesa tambien esta pension.

Abril 19 de 1844.—Fué sancionado.

NUM. 19.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º Las asambleas de los departamentos donde haya ferrerías que basten para proveerlos al consumo de sus respectivas demarcaciones, podrán imponer un derecho local al fierro de procedencia estrangera que se introduzca en dichos departamentos, ya sea en bruto, ya labrado en piezas, cuya importacion no esté prohibida. Este derecho será á beneficio del departamento en que se imponga.

2º Las asambleas departamentales por informe y pedimento de las juntas comerciales y de fomento de industria, podrán suspender los efectos de esta ley, siempre que se probare por esperiencia la falta de fierro para el consumo de dichos departamentos por paralizacion de las ferrerías ó abandono que de ellas hagan los empresarios.

3º Los derechos que espidan las asambleas departa-

Digitized by Google

mentales á consecuencia de esta ley, comenzarán á tener efecto á los seis meses de su publicacion en las capitales de los respectivos departamentos.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Abril de 1844.—*Valentin Canalizo.*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1844.—*Trigueros.*

NUM. 20.

REGLAMENTO

Para el mejor cumplimiento del artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre último, relativo á la conversion de certificados de la moneda de cobre.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—A fin de que la conversion de certificados procedentes de la anterior moneda de cobre en los bonos que mandó crear el artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, se haga con método y uniformidad, facilitándose su ejecucion por medio de un órden conveniente, ha tenido á bien disponer el Escmo. Sr. presidente interino, á propuesta de la junta de amortizacion de los créditos de que se trata, y conformándose con el dictámen del consejo de gobierno, que para la emision de dichos bonos se observen las siguientes prevenciones.

Digitized by Google

1ª Dentro del primero de los dos meses que señala el artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre último, y correrán desde la publicacion de este reglamento, todos los tenedores de certificados por cobre los entregarán á la junta de amortizacion, ecshibiendo cada cual en el acto un manifiesto duplicado y firmado por él mismo, que comprenderá todos los que fueren, y espresando la circunstancias siguientes.

"Oficina que espidió el documento ó los documentos.

"Número de la partida que tenga cada uno á la cabeza.

"Número puesto por la oficina de la junta.

"Importe total del crédito, por letra y guarismo, sin deducir lo que haya percibido por el reparto que lleva hecho la junta."

Si el interesado quisiere que se divida su crédito, lo indicará en el propio manifiesto, señalando el número de bonos que le convengan de cada una de las clases que establece este reglamento y correspondan al monto total del crédito, procurando que estas sub-divisiones sean las menos posibles para no dificultar la operacion.

2ª Al momento de entregar cada interesado sus certificados con el manifiesto prevenido, la junta confrontará este en sus dos ejemplares con aquellos documentos; y resultando conformes, los autorizará con el sello de la oficina y la firma de uno de los miembros de la misma junta y marcándolos con el número que les corresponda, recojerá un ejemplar, devolviendo el otro al interesado en calidad de resguardo provisional, en tanto se le espiden los bonos correspondientes.

3ª Segun fuere recibiendo la junta los certificados, los pasará á la casa de moneda con inventario formal de cada

Digitized by Google

remesa. Si esta oficina notare diferencia sustancial entre el inventario y los documentos, devolverá uno y otros, manifestando á la junta las inesactitudes que hubiese para que se subsanen desde luego.

4ª No habiendo tal diferencia, procederá la casa de moneda á purificar escrupulosamente la legitimidad de los certificados, y asegurada de esta calidad espedirá otro de su parte por cada remesa, especificando los nombres de los interesados y los valores primitivos, es decir, sin deduccion de los abonos hechos por la junta, sentando el número de la partida y fojas del libro en que practicare esta operacion como remision de la tesorería general, y con todas estas circunstancias lo pasará á la junta despues de haber inutilizado los créditos primordiales sacándoles un bocado del centro. Si algun documento de los interesados resultare ilegítimo, lo reclamará la misma casa directamente y sin pérdida de tiempo á la oficina de su procedencia, señalando á esta un término preciso para que conteste, y dando aviso de ello á la junta para su conocimiento, sin que estos incidentes embaracen el despacho del certificado respectivo á los documentos que no tengan tacha. Si contestada la reclamacion por la oficina responsable resultare positivamente falso el documento contradicho, lo comunicará la casa á la junta para su gobierno y al juez competente, (á quien se remitirán los documentos falsificados) para que proceda á la averiguacion del delito y castigo de los delincuentes.

5ª Conforme reciba la junta los certificados de la casa de moneda, los pasará con inventario esacto á la tesorería general especificando el número de bonos y las clases que hubiese pedido cada interesado.

6ª La tesorería general, satisfecha de la conformidad

Digitized by Google

del citado inventario, estenderá los bonos nuevos que le pida la junta; pero en ningun caso ni por pretesto alguno podrá emitir mayor número, ni por otra deuda que la mencionada en el supremo decreto de 11 de Julio de 1842.

7ª Estos bonos se distinguirán por cinco clases de valores, á saber: de á cien pesos: de quinientos: de un mil: de dos mil; y de cinco mil, reservando las fracciones para el convenio particular que podrá hacer la junta con cada interesado. Estos documentos serán formados é impresos con arreglo al modelo que acordare el supremo gobierno, con las precauciones convenientes para evitar la falsificacion, y llevando todos la fecha del 1º de Enero del presente año.

8ª Dispuestos los bonos y numerados por el órden de su emision, los remitirá á la junta para que esta haga el cambio á los interesados con la formalidad del registro y sello de la oficina, y al verificar la tesorería la remision se hará el cargo correspondiente, procediendo en el acto á inutilizar los certificados de la casa de moneda.

9ª La junta, al recibir los bonos nuevos, deducirá en cada uno de ellos los abonos que tenga hechos. Concluida esta operacion, los pasará tambien con inventario, al ministerio de hacienda, para la toma de razon; y devueltos que sean á la junta, esta avisará por los periódicos á los interesados, fijando el dia desde el cual puedan ocurrir á recoger los que les correspondan, mediante la devolucion que en el acto harán del resguardo provisional, á cuyo calce pondrán el recibo de los bonos que se les dieren en cambio.

10. La junta liquidará y formará á la brevedad posible la cuenta de los abonos ya hechos de que habla la pre-

Digitized by Google

vencion anterior, y la pasará al mismo ministerio para su glosa y aprobacion por el tribunal de cuentas.

11. Para los repartos que hiciere la junta en lo sucesivo, no esperará á reunir los fondos necesarios para cubrir la totalidad de cada uno de aquellos: bastará que tenga cualquiera cantidad regular, y en vista de este fondo convocará á los poseedores de los primeros números para quienes alcance, observando el mismo órden numérico hasta la conclusion del primer reparto; debiendo alternarse los interesados en las percepciones, de manera que los que fueron primeros en un reparto, sean posteriores en el siguiente. Para la liquidacion de intereses, se computará el termino medio del tiempo que señale la junta para cada reparto.

12. Remitidos por la tesorería general á la junta todos los bonos que esta le hubiese pedido hasta la conclusion del cambio, inutilizará desde luego todos los sobrantes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1844.—*Trigueros.*

NUM. 21.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º El gobierno arreglará las fábricas de pólvora escistentes en México y en Zacatecas, de manera que el

Digitized by Google

precio de la comun para el laborío de las minas, no esceda de dos y medio reales la libra.

2ª Establecerá ademas una fábrica en el departamento de Guanajuato, otra en Chihuahua, otra en Nuevo-Leon y otra en Sinaloa, montadas de manera, que la pólvora de minas pueda darse á los mineros, cuando mas, al precio referido.

3ª Si el gobierno dentro del término de un mes de publicada esta ley en la capital, no pudiere reunir de las rentas ecsistentes los fondos necesarios, tanto para el arreglo de las fábricas actuales, como para el establecimiento de las nuevas de que habla el artículo anterior, contratará unas y otras con particulares ó corporaciones, sujetándose á las bases siguientes.

I. Se fijará un precio equitativo para el arrendamiento de cada fábrica, pagadero en metálico ó en pólvora de guerra, sobre el cual no se admitirá postura ni puja alguna.

II. Las posturas y pujas recaerán sobre el precio de la pólvora ordinaria de minas, fijándose el mácsimun el de dos y medio reales libra, y estimándose por mejor postura la del particular ó corporacion que ofrezca darla á menor precio.

III. Estas contratas se limitarán á un término moderado que no esceda de cinco años, pasado el cual, se renovará y se admitirán nuevas pujas de la manera que queda prevenido para las primeras.

IV. En igualdad de posturas, de un particular ó corporacion cualquiera, con el cuerpo de mineros en general ó el tribunal de minería de los departamentos en que deben establecerse las fábricas, será preferible la del cuerpo de mineros, ó del tribunal de minería respectivo.

V. En caso de competencia entre el cuerpo de mine-

Digitized by Google

ros en general, y el tribunal de minería de alguno de los departamentos, será preferido el segundo, en igualdad de circunstancias.

4º Para la celebracion de estas contratas, el gobierno convocará postores por el término de treinta dias, y se fijará la convocatoria inmediatamente despues de pasado el mes de que habla el artículo anterior.

5º Háyanse arreglado ó no las fábricas escistentes, y plantéadose ó no las nuevas de que habla esta ley, el gobierno venderá á los mineros la pólvora ordinaria que hay fabricada, al precio de dos y medio reáles libra en cada mineral, pasado el mes de que se hace mérito en el citado artículo 3º.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, presidente del senado.—*José Luis del Hoyo*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y para el mejor cumplimiento del precedente decreto del congreso nacional, S. E. el presidente, de acuerdo con el dictámen emitido por el consejo de gobierno, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones.

Primera. El dia anterior á aquel en que se cumpla un mes de publicada la ley en esta capital, se hará en todas las tercenas de la renta donde se espenda pólvora de minas, repeso de este artículo, con intervencion de la primera autoridad política local, remitiendo á las administraciones principales, y estas á la direccion general, estados de las escistencias que produzcan para los cargos al mue-

Digitized by Google

vo precio de dos y medio reales libra, que comenzará á regir el dia siguiente del repeso.

Segunda. Las diputaciones de minería de cada departamento darán á la administracion principal de rentas estancadas respectiva, lista nominal de las minas que estén en corriente, que se remitirá á la direccion, dejando copia autorizada. Respecto de la venta de pólvora para el uso de las minas, se cumplirá lo dispuesto en el art. 27 del reglamento de 18 de Octubre de 1842.

Tercera. En la pólvora que se espenda para el laborío de las minas, no se comprende el costo de embases, que pagará por separado el que los lleve; y en la que se venda á particulares, subsistirá el precio señalado en el art. 19 del citado reglamento de 18 de Octubre.

Cuarta. Siendo muy subido el precio á que se pagan los salitres por el erario, así como desproporcionado á la comodidad y baratura introducidas en los procedimientos de estraccion, se comprará en lo sucesivo á los precios fijados en la tarifa que se acompaña, quedando derogada la que espidió el ministerio de hacienda en 16 de Julio de 1825.

Quinta. Los gobernadores de los departamentos remitirán al ministerio de hacienda á la mayor brevedad, y despues en principio y medio de año, noticias de las minas que están en laborío y denunciadas, con un cálculo aprocsimado de la cantidad de pólvora que necesitarán en seis meses, y cuánta de ella deberán subministrar las nuevas fábricas, para venir en conocimiento de la labor que corresponda, y hacer con oportunidad acopios de los ingredientes componentes.

Sesta. Si no fuere fácil al gobierno establecer fábricas en todos ó en alguno de los puntos de que trata el art. 2?

Digitized by Google

de esta ley, se contratarán en los términos que previene el art. 3º

Sétima. El precio para los arrendamientos será: en

Guanajuato.	$ 4.700
Chihuahua.	„ 1.400
Nuevo–Leon.	„ 900
Sinaloa.	„ 1.350

Octava. Cualesquiera condiciones favorables, tanto á la renta como á los mineros que no versen sobre el precio del arrendamiento, se reputarán por mejoras en la postura.

Novena. Los contratistas gozarán de todos los derechos que pertenecen á la hacienda pública con respecto al estanco, sin escluir el de ajustar y dar licencias para la estraccion y compra del azufre y salitre.

Décima. Los contratistas solo tendrán el derecho de estanco en la comprension del departamento en que ecsista fábrica.

Undécima. La convocatoria para que tengan lugar las posturas, se hará por el gobierno el dia que corresponda conforme á la presente ley.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 30 de Abril de 1844.—*Trigueros.*

Digitized by Google

TARIFA

PARA PAGO DE SALITRES EN LAS FABRICAS DE PÓLVORA.

Salitre íntegro de calidad y merma, quintal.....	$	16	
De 2½ por ciento id.....		15	60
De 5 id.....id.....		15	20
De 7½ id.....id.....		14	80
De 10 id.....id.....		14	40
De 12½ id.....id.....		14	
De 15 id.....id.....		13	60
De 17½ id.....id.....		13	20
De 20 id.....id.....		12	80
De 22½ id.....id.....		12	40
De 25 id.....id.....		12	
De 27½ id.....id.....		11	60
De 30 id.....id.....		11	20
De 32 id.....id.....		10	80
De 35 id.....id.....		10	40
De 37½ id.....id.....		10	
De 40 id.....id.....		9	60
De 42½ id.....id.....		9	20
De 45 id.....id.....		8	80
De 47½ id.....id.....		8	40
De 50 id.....id.....		8	

Es copia. México, Abril 30 de 1844—*Lombardo.*

NUM. 22.

Ministerio de relaciones estériores, gobernacion y policía.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto y convocatoria siguientes.

"Valentin Canalizo, presidente interino de la república

Digitized by Google

mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion quinta del art. 87 de las bases de organizacion política de la república, y conformándome con el dictámen del consejo, he tenido á bien decretar se convoque al congreso nacional á sesiones estraordinarias para el 1º de Junio prócsimo, con el fin de que se ocupe de los puntos siguientes.

Art. 1º Recibir el juramento al presidente constitucional de la república para que pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

Art. 2º Facultar al gobierno para el aumento del ejército, facilitándole los medios de efectuarlo.

Art. 3º Facultar tambien al gobierno para proporcionarse recursos pecuniarios y cuantos mas sean necesarios para recorbtar á Tejas y conservar la integridad del territorío nacional.

Art. 4º Tomar en consideracion todas las iniciativas que le dirija el gobierno para la seguridad de la república y conservacion de su independencia.

Comuníquese este decreto á la diputacion permanente para los efectos del art. 82 de las bases constitucionales. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1844.—*Valentin Canalizo.*—A D. José María de Bocanegra.

"Valentin Canalizo, presidente interino de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que la diputacion permanente ha espedido la convocatoria que sigue.

"La diputacion permanente, cumpliendo con lo prevenido en la parte primera del art. 82 de las bases orgánicas, ha tenido á bien espedir la convocatoria siguiente.

Para que el congreso se reuna á sesiones estraordinarias en 1º de Junio inmediato, conforme al decreto dado

Digitized by Google

por el gobierno en esta fecha, las cámaras verificarán la primera junta preparatoria el dia 20 del actual, y tendrán las demas que sean necesarias hasta el 28 en que aquellas quedarán legítimamente constituidas.—*José María Jimenez*, presidente.—*José R. Malo*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 13 de Mayo de 1844.—*Valentin Canalizo.*—A D. José María de Bocanegra."

Y todo lo comunico á V. paro su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 13 de Mayo de 1844.—*Bocanegra.*

NUM. 23.

Ministerio de relaciones esteriores gobernacion y policía.—Circular.—Hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de la presidencia constitucional de la república, el ESCMO. SR. GENERAL DE DIVISION, BENEMERITO DE LA PATRIA, D. ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, cuyo fausto é importante suceso me honro en comunicar á V. para su conocimiento y satisfaccion, así como para que se sirva publicarlo y participarlo á quienes corresponde.

Dios y libertad. México, 4 de Junio de 1844.—*Bocanegra.*

NUM. 24.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente constitucional de la repúbli-

Digitized by Google

ca ha tenido á bien nombrar para el despacho del ministerio de guerra y marina al Escmo. Sr. general D. Isidro Reyes, y habiendo prestado ayer el juramento acostumbrado, lo comunico á V. para los fines consiguientes; en el concepto de que su firma va al márgen de esta comunicacion con el objeto de que sea reconocida.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1844.—*Bocanegra.*

NUM. 25.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª—El Escmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º "Los departamentos de la república darán al gobierno hasta treinta mil hombres de contingente, ademas de los quince mil decretados en 29 de Diciembre último. Este cupo lo irá ecsigiendo el gobierno en plazos sucesivos, conforme se haga necesario completar los cuerpos ecsistentes y llenar sus bajas.

Art. 2º Los departamentos á que se refiere el decreto de 29 de Diciembre citado, contribuirán á llenar este contingente en la misma proporcion que establece el art. 1º del propio decreto.

Art. 3º En los departamentos de Chihuabua y Durango se destinarán sus respectivos contingentes esclusiva-

Digitized by Google

mente á llenar las bajas de sus cuerpos activos y permanentes.

Art. 4.° Las asambleas departamentales espedirán el reglamento que previenen las bases orgánicas para la recoleccion del espresado contingente, á los quince dias de publicada esta ley en cada cabecera de departamento.—*J. de Jesus D. y Prieto*, presidente de la cámara de diputados.—*Bernardo Couto*, presidente del senado.—*José María de la Piedra*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 2 de Julio de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad, México, Julio 2 de 1844.—*Reyes*.

NUM. 26.

1.° Es ministro de la suprema corte de justicia por jubilacion de D. José María de Bocanegra y eleccion de las cámaras reunidas, hecha en virtud de lo dispuesto en el art. 161 de las bases de organizacion política, D. José María Aguilar y Lopez.

2.° Es ministro de la misma suprema corte por muerte de D. Pedro Martinez de Castro, y eleccion de las cámaras reunidas hecha en virtud de lo dispuesto en los arts. 161 y 162 de las bases de organizacion política, D. José Rafael Suarez Pereda.

Julio 2 de 1844.

Digitized by Google

NUM. 27.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 35 de las bases constitucionales, declara lo siguiente.

Art. 1.° Es senador por la clase industrial, D. Basilio Mendarézqueta.

Art. 2.° Lo son por la comun D. Juan Josè Espinosa de los Monteros, D. Crescencio Chico Sein, y general D. Pedro María Anaya.—*Manuel de la Peña y Peña*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Francisco G. Conde*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 4 de Julio de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.* —A D. José María de Bocanegra."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México Julio 4 de 1844.—*Bocanegra.*

NUM. 28.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 35 de las bases constitucionales, declara lo siguiente.

Digitized by Google

Son senadores D. Isidro Reyes y D. José Gomez de la Cortina. El primero por la clase comun, y el segundo por la de propietarios.—*Manuel de la Peña y Peña*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 23 de Julio de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1844.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 29.

CAMARA DE SENADORES.—SECRETARIA.

Pido á la cámara se sirva acordar el nombramiento de una comision especial que se encargue de estender un proyecto de comunicacion oficial al supremo gobierno, reclamando y desvaneciendo las especies subversivas y calumniosas que contiene el artículo editorial del diario del mismo supremo gobierno de 27 del corriente, con relacion á la conducta del senado sobre el asunto de contribuciones. Aprobada que sea por el senado esta comunicacion, se publicará inmediatamente por la imprenta. México, Julio 29 de 1844.—*Peña y Peña*.—Sesion de 29 de Julio de 1844.—A las comisiones unidas de gobernacion y justicia.—*G. Conde*, senador secretario.

Sala de comisiones del senado.—Las comisiones de gobernacion y justicia de esta cámara, para poder estender dictámen acerca de las especies calumniosas que contiene

Digitized by Google

el editorial del diario del gobierno del dia 27 del presente, necesitan tener á la vista una historia de lo que pasó en las conferencias particulares de la comision de hacienda que hubo con el ministerio, sobre el asunto relativo á proporcionar al mismo gobierno cuatro millones de pesos para la guerra de Tejas. Y habiendo acordado las comisiones referidas se pida á V. S. como presidente de la de hacienda la mencionada noticia, tengo el honor de verificarlo por medio de esta nota, asegurándole de las consideraciones de mi aprecio.—Dios y libertad. México, Julio 30 de 1844. —*Manuel G. Pedraza.*—Sr. presidente de la primera comision de hacienda de la cámara del senado.

Sala de comisiones del senado.—Para dar la noticia que se sirve V. S. pedirme en su oficio de hoy, creo que será lo mas conveniente formar el diario de los trabajos de la comision primera de hacienda en el negocio del subsidio de cuatro millones de pesos pedidos por el supremo gobierno.

Sábado 13 de Julio: se recibió en el senado el acuerdo de la cámara de diputados, y se pasó á la comisiqn de hacienda, aumentada con dos individuos mas.—Domingo 14, lúnes 15, mártes 16, y miércoles 17: la comision empleó estos cuatro dias en ecsaminar el acuerdo, hacer los cálculos que ecsigía el ecsámen, recoger datos de la direccion de contribuciones directas, fijar su juicio, y levantar el proyecto de reformas del arbitrio. El mismo miércoles 17 citó ya al ministerio para el dia siguiente.—Juéves 18: asistió el ministerio todo á la comision, se impuso de nuestro plan, hizo una ligera observacion sobre él, y concluyó con que se tendria aquella noche un consejo de ministros para fijar el gobierno su juicio.—Viérnes 19: asistieron á

Digitized by Google

la comision los señores ministros de relaciones y guerra, y nos hicieron presente que el gobierno, sin reprobar en sí mismo nuestro plan, se inclinaba mas al de la cámara de diputados; pero que en aquel momento estaban en Tacubaya en nueva conferencia con el señor presidente sobre este negocio los otros dos señores ministros, y que al dia siguiente nos comunicarian el resultado.—Sábado 20: despues de varios recuerdos de la comision, se presentaron los señores secretarios de hacienda y justicia á manifestarnos que el gobierno daba definitivamente la preferencia al acuerde la otra cámara, y opinaba que se reservase el nuestro como suplemento de aquel, para el caso de que no produjese los cuatro millones de pesos pedidos. Se prolongó la conferencia consiguiente hasta hora bien avanzada.—Lúnes 22 y mártes 28; se estendió el dictámen y se redactó el nuevo proyecto de decreto.—Miércoles 24: se leyó el dictámen al ministerio, y se dió cuenta con él al senado en sesion pública.—Juéves 25 y viérnes 26: durante el intervalo de las lecturas, se imprimió.—Sábabo 27 y domingo 28: se discutió, corrigió y aprobó por la cámara, prolongándose la sesion del sábado hasta las diez y media de la noche, y la del domingo hasta las cnico de la tarde, que se concluyó.—La mañana del lúnes 29 se llevó á la de diputados por medio de una comision.—Dios y libertad. México, Julio 30 de 1844.—*Vicente Segura*.—Sr. presidente de la comision de gobernacion de la cámara del senado.

Sala de comisiones del senado.—En el diario del gobierno núm. 3.323, correspondiente al dia 27 del presente mes, se hacen á las cámaras inculpaciones infundadas, por la morosidad que se les supone en el despacho del asunto sobre proporcionar al ejecutivo recursos pecuniarios con que ocurir á los gastos que ecsige el estado de nuestros

Digitized by Google

negocios. Valiéndose del pretesto de esa supuesta morosidad, se pretende hacer refluir contra el cuerpo legislativo cualquier mal resultado que pueda haber en los indicados negocios. Este hecho es tanto mas reparable, cuanto que se ha verificado en un periódico que por el título que lleva, puede hacer en el público la impresion que no haria cualquiera otro. Motivos, pues, tan justos, escitaron el loable celo del Sr. presidente de la cámara para presentar la proposicion que ha dado lugar al presente dictámen, que se dirige á vindicar el honor, torpemente vulnerado, de esta respetable corporacion.

Los individuos que componen las comisiones de gobernacion y justicia, á las que por acuerdo del senado pasó la proposicion referida, abundan en el celo y nobles sentimientos de su autor; ellos creen que el buen nombre de la cámara quedaria en cierto modo mancillado, si no se repeliesen la calumnias del diario; y que el senado se debe á sí mismo, y á la nacion toda, su propia vindicacion.

Se nos acusa de morosidad porque no decretamos de golpe y salvando todo trámite, los arbitrios necesarios para proporcionar en breve tiempo la suma de cuatro millones de pesos pedidos por el gobierno. Mas ¿qué cámara, qué cuerpo legislativo, qué representacion nacional podria haber, dignos de tan augusto nombre, que resolviesen sin trámite, sin discusion, sin meditacion alguna, asuntos tan graves é importantes para la sociedad? Podria acaso ser que se inventase una corporacion que así lo hiciera; pero ella no seria el escudo de los derechos del ciudadano, el apoyo de la libertad pública, la depositaria de los grandes principios de justicia.

Si las corporaciones en quienes la nacion pone su confianza para que la representen, no han de valerse de los

Digitized by Google

medios saludables que ha enseñado la esperiencia para evitarla precipitacion y ligereza, que son el escollo de los hombres públicos, ¿entonces de qué sirven? ¿Cuál es su mision? Un hombre célebre ha dicho que nunca se hace tarde lo que se hace como debe hacerse; y si las circunstancias ecsigen prontitud en la determinacion de algun negocio, esa prontitud debe ser racional, y nunca confundirse con el atolondramiento y la irreflecsion.

A las comisiones no ha podido menos de sorprender que el diario; destinado á repeler los ataques que se dirijan á la autoridad pública, haya vuelto sus tiros contra el cuerpo legislativo, que en el órden constitucional es la primera de las supremas potestades de la república. ¿A quién, pues, sostiene? Les ha sorprendido tambien que siendo como es, periódico de un gobierno republicano, en vez de ocuparse en refutar los sofismas que pueden discurrir los enemigos del sistema representativo, ya que gusta de entrar en polémica política; haya preferido esta vez convertirse en órgano de ellos. Les ha sorprendido por último, que para hacerlo, haya escogido cabalmente la sazon en que la república acaba de palpar con un hecho insigne los beneficios de ese sistema: á no ser porque él rige en los Estados-Unidos del Norte, y que en consecuencia hay allí un senado que no ve las cosa con las ilusiones de su gobierno, estariamos ya sufriendo en nuestras costas la agresion de las tropas mandadas al efecto por el ejecutivo de Washington.

El senado mexicano ninguna responsabilidad puede tener en las resultas de los negocios pendientes, aunque el diario pretenda imponérsela. Hace pocos meses que oyó con complacencia el informe que vino á hacerle el ministerio, sobre la probabilidad de terminarse prontamente los distur-

Digitized by Google

bios del departamento de Tejas, mediante la llegada de comisionados que debian venir, á consecuencia del armisticio celebrado en Febrero del presente año. Convocósele despues á sesiones estraordinarias en Junio prócsimo pasado; y el primer decreto que en ellas tuvo que rever, referente al contingente de hombres, fué ecsaminado y aprobado en dos dias, porque no ofrecia tropiezo, supuestas las leyes ecsistentes. El segundo acuerdo que se le ha pasado sobre recursos pecuniarios, es de otra naturaleza, y ha sido imposible despacharlo con igual prontitud.

El senado se encontró con una nacion ecshausta de numerario y pensionada fuertemente; sin embargo debia hacer un nuevo sacrificio. La esaccion era cuantiosa, y ya que el senado no podia librar á los pueblos de ese nuevo gravámen, juzgó que se les debia hacer lo mas tolerable que fuese posible. Ecsigir dinero al que lo tiene, es cosa fácil; pero tambien poco justa, mientras no haya una proporcion racional entre los contribuyentes. El bien ó el mal de una nacion debe ser comun á todos los ciudadanos, y repartirlos de otro modo, es dar motivo fundado de queja, no solo á la equidad, sino á la justicia. La mision de los cuerpos legislativos no está contraida únicamente á sacar dinero de los pueblos para los gastos generales, sino que se estiende al modo, porque la proteccion á la propiedad de los ciudadanos es una de las obligaciones sagradas de aquellas corporaciones.

Jamas podrán obtener este resultado, si no ecsaminan la necesidad y urgencia de un gasto como tambien las contribuciones con que ha de cubrirse. Esto nunca podrá verificarse sin recurrir á ciertos trámites, que si bien se pueden estrechar hasta donde lo permite la prudencia, en ningun caso deberán omitirse del todo, á lo menos los sus-

Digitized by Google

tanciales. Así lo ha practicado la cámara de senadores en el asunto de que tratamos. Por la simple narracion de los hechos, que á peticion de las comisiones unidas les ha presentado el Sr. presidente de la de hacienda, se ve que no perdió un momento en espeditar el gravísimo asunto que se le encargó; y por las actas del senado es notorio que trabajó en horas estraordinarias esta corporacion, de suerte que en dia y medio concluyó un asunto importante y dificil, que en otras circunstancias habria ocupado muchas sesiones. ¡Y todavía se le culpa! ¿Y por quién? Por un periódico oficial. Si en cualquier otro impreso se le hubiera hecho la inculpacion, no deberia serle tan sensible; pero en uno que tiene aquel carácter, y que está bajo la inmediata inspeccion de una de las secretarías del despacho, ¿cómo puede tolerarse?

Ese carácter hace subir de punto una falta en que ha incurrido, y sin duda sin echarla de ver por la ligereza con que se escribe. Cuando en las graves ocurrencias que nos cercan, el interes público ecsigiria que las supremas autoridades de la nacion se presentasen unidas con estrechos lazos, y formando un cuerpo vigoroso, entonces el diario propaga especies que pueden hacer formar un concepto contrario, y son por lo mismo de funestas resultas. Hasta què punto sea indiscreto semejante paso, quede á otros el calificarlo.

Mientras mas meditan los individuos que componen las comisiones unidas sobre el mencionado artículo, mas se sorprenden de que se haya estampado en un periódico oficial: con lo poco que hasta aquí han espuesto, queda probado que es injusto, porque trata de cargar sobre las cámaras una culpa qne no tiene: que es calumnioso, porque les imputa una morosidad en que evidentemente no han

Digitized by Google

incurrido: que es poco político porque introduce la discordia; y que es en fin sedicioso, porque ataca al sistema representativo, é incita no solo á la desobediencia á autoridades tan respetables como las cámaras, sino lo que es mas, á la estincion de los cuerpos representativos, pues que de las imposturas del editorial referido no puede sacarse otra consecuencia.

Por todo lo cual creen las comisiones unidas, que la cámara de senadores, por la parte que le toca, debe presentar ante el público su conducta inmaculada, para satisfacer á la nacion, que es su juez, de la falcedad con que en el diario se le han hecho gratuitas y calumniosas imputaciones. En tal virtud, sujetan á la deliberacion de esta respetable cámara, la siguiente proposicion.

"Se mandará imprimir, y se insertará ademas en los periódicos de esta capital, la proposicion del Sr. presidente, y el informe de que se ha hablado antes, presentado á las referidas comisiones por la de hacienda."

Sala de comisiones del senado. México, Julio 31 de 1844.—*G. Pedraza.—Morales.—Gómez.*—El obispo de Tenagra.—*Dr. Aguirre.—Couto.*

Agosto 1.° de 1844.—Dispensados los trámites se puso á discusion, y sin ella fué aprobado, salvando su voto el Sr. Mora.

A mocion del Sr. Peña y Peña se acordó tambien la impresion del antecedente dictámen, en union de los demas documentos que comprende la proposicion.—*G. Conde*, senador secretario.

Es cópia. México, Agosto 1.° de 1844.—*Ladislao Rosales.*

Digitized by Google

NUM. 30.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. 1º Las asambleas departamentales, en 3 de Octubre del presente año, elegirán un individuo para fiscal de la suprema corte de justicia, en reemplazo de D. José María Aguilar y Lopez.

Art. 2º Las mismas asambleas remitirán por duplicado á la cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

Art. 3º El congreso cumplirá con lo que ordenen los artículos 79 y 166 de las bases, el 4 de Enero del año prócsimo.—*J. Elorriaga*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Francisco G. Conde*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 2 de Agosto de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V., para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1844.—*José María Ortiz Monasterio.*

Digitized by Google

NUM. 31.

LEY decretada por el congreso general, estableciendo un impuesto estraordinario para subvenir á las atenciones urgentes de la hacienda pública.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º Para subvenir á las atenciones urgentes del erario en las circunstancias actuales, se pagará por una vez el impuesto estraordinario que esplican los artículos siguientes.

2º Los dueños de fincas rústicas pagarán el dos al millar del valor de estas, descontando lo que corresponda de dicho dos al millar á los dueños de capitales que en ellas se reconozcan.

Con el fin de facilitar á los hacendados el pago de este impuesto, queda autorizado le gobierno para admitir á cada uno, si lo estima conveniente, el todo ó parte de su cuota, en frutos y efectos de su finca, que puedan ser útiles para el servicio público.

3º Los empresarios de fábricas de hilados y tejidos, el tres al millar.

4º Los giros comprendidos en el decreto de 17 de Marzo de 1843, los establecimientos industriales de que habla el de 5 de Abril de 1842, esceptuándose los husos de las fábricas de hilados y tejidos, y las profesiones y ejer-

Digitized by Google

cicios lucrativos á que se refiere el de 7 del mismo mes, satisfarán una pension igual á la que por dichos decretos deben pagar en un año.

5? Los objetos de lujo, la contribucion de un año, conforme al decreto de 7 de Abril de 1842.

6? Los capitales á que están consignados los fondos del 25 y el 5 de aduanas marítimas, el dos por millar.

7? Los capitales impuestos en el fondo de minería, y en el peage del antiguo consulado de México, el uno al millar: los del peage del antiguo consulado de Veracruz, medio peso al millar.

8? Los empresarios de fábricas en que se reconozcan capitales á réditos, deducirán proporcionalmente á los censualistas la parte que les corresponda por los capitales que se reconozcan sobre la maquinaria.

9? Se estimará como total valor de la maquinaria para el cobro de la pension que establece esta ley, la suma que resulte, cargando veinticinco mil pesos por cada millar de husos.

10. Los propietarios de fincas urbanas, así particulares como corporaciones, pagarán el 8 por 100 de la renta que les produzcan dichas fincas en un año.

11. Los mismos propietarios, por los capitales que reconozcan sobre sus casas, deducirán á los censualistas el 8 por 100 de los réditos correspondientes á un año.

12. Los inquilinos que pagaren una renta de cinco inclusive hasta veinticinco pesos mensuales, satisfarán por lo que respecta á un solo año, y en los plazos que designa esta ley, una cuartilla de real por peso; y los que pagaren mas de veinticinco pesos, medio real por peso del total precio del arrendamiento.

13. El propietario que habite su casa pagará la con-

Digitized by Google

tribucion que está señalada al dueño y al inquilino; y el cómputo del valor del arrendamiento de ella lo hará una comision nombrada por los ayuntamientos respectivos, ó en su defecto por la autoridad municipal del lugar.

14. Para el cobro de las contribuciones en el caso de estar subarrendada una finca, se observarán las reglas siguientes.

I. El propietario satisfará la pension que corresponda á la renta que perciba del arrendatario.

II. El primer arrendatario pagará la cuota correspondiente á la renta que entere al propietario.

III. El mismo primer arrendatario enterará ademas el 7 por 100 del esceso, cuando lo haya, entre la renta que pague al dueño, y la que perciba del subarrendatario.

IV. Este abonará al arrendatario lo que corresponda del impuesto por el total de la renta que le pague; pero solamente á razon de tres y un octavo ó seis y cuarto por 100, conforme á la base establecida en el artículo 12.

V. Cuando el arrendatario ocupe parte de la casa, y el subarrendatario otra parte, el subarrendatario pagará la cuota que le corresponda, conforme al artículo 12, sobre la renta que efectivamente pague el arrendatario, y este satisfará la contribucion correspondiente á las piezas que ocupa, graduándose la renta de ellas por la comision de que habla el artículo 13.

VI. Si el dueño ocupa parte de la finca y tiene arrendada la otra parte, se computará la renta que corresponde á las piezas que tiene el propietario, y con arreglo á esta renta pagará la contribucion que le toque como inquilino; y el arrendatario satisfará la que le corresponda, segun la renta que pague al dueño.

15. La computacion de rentas en el caso de que trata

Digitized by Google

el artículo anterior, la hará la comision de que habla el artículo 13 de esta ley.

16. Los contribuyentes enterarán una tercera parte de las cuotas que respectivamente les correspondan, dentro de los primeros treinta dias de publicada esta ley en sus respectivos lugares: igual entero harán dentro de los segundos treinta dias, y finalmente, dentro de los otros treinta siguientes completarán sus cuotas, de manera que dentro de los mismos plazos, estén reunidas, y á disposicion del gobierno, las sumas correspondientes.

17. Se llevará cuenta separada de los rendimientos de las contribuciones que establece esta ley. La recaudacion quedará á cargo de las oficinas de contribuciones directas que hoy ecsisten, y la principal del respectivo departamento, publicará al fin de cada plazo una razon por menor del producido del cobro. El entero correspondiente á los capitales situados en fondos públicos de aduanas marítimas, lo verificarán los apoderados de los mismos fondos: el de los capitales de minería y peages, sus respectivas juntas directivas.

18. No se comprende en la contribucion respectiva, á los propietarios de fincas urbanas que están escentas de satisfacer la de tres al millar, conforme al decreto de 13 de Enero de 1842; pero los que las ocupen, no siendo sus dueños, y disfrutando sueldo ó renta, satisfarán la contribucion conforme á la renta que les compute la comision de que habla el artículo 13.

19. Igualmente no se comprenden en esta contribucion los hospitales, hospicios de pobres, casas de espósitos y las de correccion, ni por los edificios en que están situados, ni por las casas de su propiedad que den en arrendamiento. Pero los inquilinos que habiten estas últimas,

Digitized by Google

pagarán la cuota que les corresponde como arrendatarios. La misma regla se observará respecto de los conventos de religiosos de ambos secsos, y de los establecimientos de enseñanza pública á quienes sus rentas no les produzcan, á juicio del gobierno, sino lo muy preciso para subsistir; pero los inquilinos pagarán la contribucion que corresponde á su clase.

20. A los empleados, retirados y pensionistas de la lista civil y militar, que carezcan de otro recurso bastante para subsistir, y cuyos sueldos y pensiones no se hayan satisfecho, á lo menos en su mitad, en el semestre anterior á la publicacion de esta ley, se deducirá de sus respectivos alcances la contribucion que les corresponde como inquilinos; mas las personas que vivan solamente de pension de montepío, quedan escentas de dicha contribucion.

21. Las poblaciones de los departamentos internos de Oriente y Occidente, y las de los de Chihuahua, Californias y Nuevo-México, que estén espuestas á las incursiones de los bárbaros ó puedan ser el teatro de la guerra con Tejas, podrán ser esceptuadas, á juicio del gobierno, de las contribuciones que impone esta ley.—*José Llaca*, presidente de la cámara de diputados.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra*, diputado secretario. *Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 21 de Agosto de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Trigueros."

En consecuencia, el Ecsmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, se ha servido acordar el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO que deberá observarse para el mejor cumplimiento de lo que previene la antecedente ley.

Art. 1º En el cobro del dos al millar impuesto por el artículo 2º á las fincas rústicas, servirán los valores y se observarán las reglas establecidas para el del tres al millar, creado por la ley de 11 de Marzo de 1841.

2º Los giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, así como los objetos de lujo de que tratan los artículos 4º y 5º, pagarán la pension que se les señala bajo las reglas establecidas en las disposiciones vigentes.

3º Los apoderados de los fondos del 25 y 5 por 100 de aduanas marítimas y las juntas directivas de minería y peages, pasarán á la recaudacion principal de contribuciones directas de México, dentro de ocho dias de publicada esta ley, noticia de los capitales y sus dueños, para que con arreglo á ella se verifique el entero del impuesto á que se refieren los artículos 6 y 7 y parte final del 17, haciendo la propia recaudacion principal las confrontaciones y rectificaciones convenientes, segun los datos ecsistentes en el ministerio de hacienda.

4º Para el cumplido pago de lo que se deba satisfacer por cada millar de husos, en cada lugar donde haya fábricas ó pertenezcan á su jurisdiccion, se nombrará por la autoridad política respectiva, de acuerdo con el gefe de la oficina recaudadora correspondiente, una comision compuesta de un empleado del gobierno, del alcalde primero ó juez de paz, y de un fabricante ó comerciante de notoria honradez, que ecsaminen y cuenten el número de husos, cuya noticia remitirán á las respectivas oficinas recaudadoras, para fijar la contribucion que corresponda. Si el

Digitized by Google

número de los husos diere una fraccion, se cobrará por ella la parte que proporcionalmente le tocare.

5º Para el cumplimiento de los artículos 10º y 12º, los propietarios de fincas urbanas presentarán en las recaudaciones de contribuciones ó á sus comisionados, manifestacion por escrito en que aquellos ó sus mayordomos ó encargados espresen el número, letra y calle en que esté situada la casa ó casas de su pertenencia, el total producto anual de las rentas de cada una, y viviendo en ella, si la ocupan toda ó solo parte, y la renta anual que esta última les produzca.

6º La manifestacion que espresa la prevencion anterior, deberá hacerse dentro del preciso é improrrogable término de diez dias contados desde la publicacion de la ley, bajo la multa de la cuarta parte dela cuota debida pagar, con tal de que aquella no esceda de 500 pesos, y bajo la de doble cuota, no escediendo tampoco de los mismos 500 pesos de la que se deba satisfacer y no se pague por ocultacion maliciosa.

7º Para los arrendatarios se nombrarán comisionados por las respectivas oficinas recaudadoras, que se encarguen de formar padrones por cada manzana, en que se esprese la calle, casa, letra ó número de las habitaciones, el tanto que paguen anualmente de renta, el todo ó parte que ocupen de las fincas, y la renta que perciban de la que no ocuparen. Estas noticias se confrontarán con las que se ecsijen á los propietarios en el artículo 5º: y si por la discordancia en estos datos resultare ocultacion maliciosa, prévia informacion breve y sumaria que se formará por la oficina correspondiente, se aplicará la multa segun se establecerá mas adelante.

8º Para los fines que ordenan los artículos 13, 14, 15

Digitized by Google

y 18, los ayuntamientos, y donde no los haya los jueces de paz, instalarán dentro del término de ocho dias las comisiones que deben hacer el cómputo de las rentas, eligiendo tres vecinos de notoria honradez, y cuidando de que en las poblaciones numerosas se nombren de igual número de individuos las comisiones necesarias.

9°. Las recaudaciones pasarán oportunamente á estas juntas, noticia de las fincas sobre las cuales debe hacerse el cómputo espresado, que ejecutarán y remitirán á aquellas oficinas dentro de tercero dia.

10. No se podrá renunciar el cargo de individuo de estas juntas, y la falta de asistencia á ellas, se castigará con una multa desde cinco hasta veinticinco pesos por cada vez que se incurriere en ella, sin perjuicio de compelerlos á la asistencia, cuya ejecucion se comete á la autoridad política del lugar.

11. Para la rectificacion de las manifestaciones prevenidas, se formarán padrones de los productos anuales de las fincas urbanas, así respecto de propietarios como de arrendatarios, por los agentes y bajo las reglas que sirven para los de contribuciones directas, debiendo las oficinas asociar á dichos agentes comisionados de su confianza. Los padrones estarán concluidos á los veinte dias de publicada la ley, debiendo la contaduría general del ramo formar y remitir oportunamente modelos á las recaudaciones principales, para que estas hagan imprimir y circular las planillas necesarias.

12. A los causantes que no hicieren el entero de sus cuotas en los plazos designados en el artículo 16 de la ley, se les ecsigirá por los recaudadores con mas el seis y cuarto por ciento del adeudo, si llegare á notificarse el mandamiento de embargo: el doce y medio, si se hiciere la tra-

Digitized by Google

ba, y el veinticinco si se verificare el remate, en virtud de las prevenciones sobre el ejercicio de la facultad económico-coactiva para la cobranza de las contribuciones directas.

13. La contaduría general remitirá á las recaudaciones principales, y estas á las subalternas, los libros ausiliares y el de caudales en que conforme al artículo 17 debe llevarse cuenta separada de los ramos que se establecen, formándose los correspondientes cortes de caja de primera y segunda operacion, con entera independencia de las demas. Las tesorerías general y departamentales llevarán, con la misma separacion, la cuenta de estos ramos.

14. Los productos líquidos que rindieren, se conservarán en arca separada á disposicion del supremo gobierno, sin que por motivo alguno pueda, sin su espresa órden, invertirse en ningun objeto, sea el que fuere; quedando, tanto la autoridad que lo mande, como el empleado que obedezca, sujetos á reintegro y á las demas penas á que hubiere lugar.

15. La contaduría general circulará el modelo á que ha de arreglarse la noticia por menor del producto de cada una de estas contribuciones, para que se publique al fin de cada plazo, segun el artículo 17.

16. Los que ocupen casas esceptuadas de la contribucion de tres al millar, por el decreto de 13 de Enero de 1842, y que no siendo dueños de ellas disfruten sueldo ó renta, lo manifestarán á la recaudacion respectiva para los fines prevenidos en el artículo 18, dentro del plazo y bajo las multas que determina el artículo 6° de este reglamento.

17. Los empleados, retirados y pensionistas de la lista civil y militar, que se hallen en el caso del art. 20, presentarán á la oficina respectiva de contribuciones directas,

Digitized by Google

constancia librada por la en que tuvieren consignado su pago, de que este no ha llegado á la mitad del vencimiento del semestre anterior á la publicacion de esta ley, comprobándose ademas la falta de otro recurso bastante, con una declaracion jurada, por escrito ó de palabra, ante el gefe de la oficina recaudadora.

18. Hecha por la recaudacion de contribuciones la calificacion correspondiente respecto de los empleados, retirados ó pensionistas, pasará noticia á la tesorería departamental de lo que hayan causado por los impuestos que establece esta ley, para que con certificado de entero que espedirá, se practiquen los asientos consiguientes.

19. A los recaudadores de contribuciones directas, escepto el de México, se abonarán por las que establece la precedente ley, los mismos premios y honorarios que están designados para aquellas, siendo de su cuenta gratificar á los comisionados que se asocien para la formacion de padrones de que habla el art. 11, y señalándose en esta ciudad á los que desempeñen este encargo, una módica remuneracion, que propondrá al supremo gobierno la contaduría general.

20. Cualquiera violacion en fraude de esta ley, á mas de la satisfaccion de lo defraudado, se castigará con una multa desde 5 hasta 500 pesos, segun el importe de las cantidades ocultadas y demas circunstancias del delito, á juicio de las respectivas oficinas recaudadoras. El entero de las multas que establece esta ley, se hará en las mismas oficinas, cuidando bajo su responsabilidad de hacer los asientos correspondientes.

21. Para la mas fácil y espedita recaudacion de las contribuciones de que se trata, la contaduría general del ramo usará de todas las facultades y atribuciones que tiene come-

Digitized by Google

tidas por las leyes, decretos y órdenes que la gobiernan.

Y lo traslado á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1844.—*Trigueros.*

NUM. 32.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente constitucional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º La feria de San Juan de los Lagos en el departamento de Jalisco, tendrá lugar cada año en los dias del 1º al 12 de Diciembre.

Art. 2º A fin de que esta feria no perjudique á la del Paso de San Juan en el departamento de Veracruz, se faculta á su asamblea para que señale la época en que se ha de verificar la que le concede, por espacio de doce dias, el decreto de 13 de Julio de 1843.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, senador presidente.—*Juan N. de Vértiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1844.—*Trigueros.*

Digitized by Google

NUM. 33.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, y presidente constitucional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de las atribuciones que le concede la segunda parte del art. 91 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

"Es presidente interino de la república mexicana, el general de division D. Valentin Canalizo.—*José María Becerra*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Setiembre de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Crescencio Rejon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Setiembre de 1844.—*Rejon*.

NUM. 34.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el

Digitized by Google

congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"El congreso nacional acuerda permiso al presidente de la república para pasar á sus fincas del Departamento de Veracruz á reponer su salud. En consecuencia el supremo poder ejecutivo quedará depositado conforme al art. 91 de las bases orgánicas.—*Juan N. de Vértiz,* presidente de la cámara de diputados.—*José Maria Luciano Becerra,* presidente del senado.—*Pedro Rojas,* diputado secretario.—*José R. Malo,* senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 7 de Setiembre de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Manuel Crescencio Rejon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Setiembre de 1844.—*Rejon.*

NUM. 35.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—Habiendo sido electo por el senado el Escmo. Sr. general de division D. Valentin Canalizo, presidente interino de la república, conforme á la parte 2ª del art. 91 de las bases orgánicas, durante la licencia que se concedió por el congreso al Escmo. Sr. presidente constitucional, ha prestado hoy dicho señor el juramento correspondiente y tomado posesion de la suprema magistratura. Lo que comunico á V. para su conocimiento, y á fin de que se sirva publicarlo y participarlo a quien corresponda.

Dios y libertad. México, 21 de Setiembre de 1844.—*Rejon.*

Digitized by Google

NUM. 36.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

"Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Se prorogan las sesiones del presente periodo ordinario por el tiempo necesario para los objetos á que lo destinan as bases orgánicas.—*Juan N. de Vértiz*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Becerra*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra* diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 25 de Setiembre de 1844.—*Valentin Canalizo.* —A D. Manuel Crescencio Rejon."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 25 de Setiembre de 1844.—*Rejon.*

NUM. 37.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—Circular.—En el espediente promovido por el R. P. prior del convento de Sto. Domingo de Puebla, sobre que se declarase este comprendido en las escepciones del art. 19 de la ley de 21 de Agosto último que estableció el impuesto estraordinario de cuatro millones de pesos, el consejo de gobierno, con cuyo dictámen tuvo á bien conformarse el Escmo. Sr. presidente interino, consultó entre otros puntos el siguiente.

Digitized by Google

"2º En atencion á la frecuencia con que se están haciendo solicitudes de esta naturaleza, sin venir suficientemente comprobadas para que el supremo gobierno pueda formarse el juicio que le comete el art. 19 de dicha ley, juzga el consejo conveniente que aquellas vengan acompañadas de una relacion jurada de los respectivos mayordomos, síndicos ó procuradores de los conventos y demas establecimientos esceptuados, cuentas atestadas por los encárgados de recibirlas, en que se esprese el número de sus fincas, sus produtos anuales, y el monto de gastos precisos para su subsistencia, no mezclando en ellos otros que sean de distinta naturaleza; acompañándose á esta relacion una noticia del número de religiosos ó religiosas que ecsistan, si fueren conventos, y si otra clase de casas, un estado circunstanciado de los individuos que hubiere en ellas, y dotaciones de sus rectores y demas empleados: tambien deberá darse noticia de los demas productos que tuvieren, cualquiera que sea su orígen y procedencia, pues solo de este modo podrá tener lugar lo que previene el art. 19 y formarse el concepto que dejó la ley al supremo gobierno; y por último, que estas solicitudes se remitan por el conducto de los respectivos gobernadores, quienes precisamente informarán acerca de la verdad de su contenido."

Y lo traslado á V. de suprema órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1844.—*Trigueros.*

Digitized by Google

NUM. 38.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente interino de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. 1º Las asambleas departamentales en el dia 14 de Enero del año inmediato, elegirán con arreglo á la primera parte del art. 166 de las bases, un individuo para ministro propietario de la suprema corte de justicia, en reemplazo de D. José Sotero de Castañeda, difunto.

Art. 2º Las mismas asambleas remitirán por duplicado, y en pliegos certificados, la acta de la eleccion.

Art. 3º El congreso cumplirá con lo que ordenan las bases orgánicas en los artículos 79 y 166, el dia 1º de Marzo da 1845.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1844.—*Valentin Canalizo.*—A D. Manuel C. Rejon."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1844.—*Rejon.*

Digitized by Google

NUM. 39.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion 5ª del artículo 87 de las bases de organizacion política de la república, y conformándome con el dictámen del consejo, he tenida á bien decretar que el congreso nacional en sus actuales sesiones estraordinarias puede ocuparse de los asuntos siguientes.

Art. 1º De las iniciativas que le dirija el gobierno, con el fin de restablecer el órden en los puntos donde se haya alterado, y asegurar en los demas la tranquilidad pública.

Art. 2º De las que igualmente le dirija con objeto de mejorar el estado de la hacienda nacional.

Art. 3º De las que se propongan con el fin de estrechar los vínculos de amistad y buena correspondencia con las naciones amigas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1844.—*Valentin Canalizo.*—A D. Manuel C. Rejon."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1844.—*Rejon.*

Digitized by Google

NUM. 40.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

"El presidente interino de la república mexicana, á sus habitantes, sabed: Que habiéndome ocupado de la crítica situacion de la república en varias juntas de ministros, con objeto de buscar el mejor camino que pudiese conducirme á la salvacion del pais, en momentos de que amagados por una guerra estrangera de las mas funestas consecuencias, ha venido á hacer mas dificil la posicion de la cosa pública una rebelion que amenaza desquiciarlo todo; y considerando:

Primero. Que la inflecsibilidad de las leyes, que jamas pueden preveer todos los acontecimientos para dominarlos, las hace perniciosas en algunas circunstancias no previstas, como estas en que se encuentra la nacion, y en que la estricta observancia de aquellas la conduciria irremediablemente á su ruina.

Segundo. Que á los embarazos casi invencibles que oponen al ejecutivo las leyes fundamentales de la república para poder obrar, se agrega la circunstancia esencialísima de que los depositarios de la autoridad legislativa, lejos de tomar providencias para remover estos obstáculos, los aumentan con su obstinada resistencia á acudir á las urgentes necesidades del gobierno, y hasta con la actitud hostil que han tomado.

Tercero. Que no encontrándose para este gravísimo mal remedio alguno en las bases orgánicas de la república, la necesidad obliga á adoptar, tanto el que se haya sancionado, para casos de igual naturaleza, en las constituciones

Digitized by Google

de los pueblos mas cultos de Europa, como en las leyes del mas poderoso y de uno de los mas sabios de la antigüedad:—He venido en decretar, de acuerdo con el voto unánime de mis ministros, las siguientes resoluciones.

1ª Mientras se restablece y consolida el órden público notablemente alterado en varios departamentos, y se pone al ejecutivo en actitud de hacer efectiva la campaña de Tejas, y de sostener todas las consecuencias de esta guerra, estarán suspensas las sesiones del congreso, sin que entre tanto pueda desempeñar ninguna de las cámaras las atribuciones que se les conceden por las bases orgánicas de la república.

2ª Continuará reconociéndose como presidente constitucional, electo por la voluntad de los pueblos, con arreglo á las bases de organizacion política de la república, al benemérito de la patria, general de division D. Antonio Lopez de Santa-Anna; y durante su separacion del gobierno, seguirá depositado el supremo poder ejecutivo en el individuo que actualmente lo ejerce con arreglo á las mismas bases.

3ª El gobierno podrá durante el receso del congreso: primero: dictar todas las providencias que considere necesarias para restablecer el órden en los departamentos donde se hubiere alterado, ó altere en lo sucesivo, consolidar la paz en toda la república, hacer efectiva la campaña de Tejas, y prepararse para sostenerla en todas sus consecuencias, sin que en ningun caso pueda disponer de la vida ni propiedades de los habitantes de la nacion, sino con arreglo á las leyes vigentes. Segundo: adoptar las medidas conducentes para el mejor arreglo y prosperidad de la hacienda y el ejército; pero sin aumentar las contribuciones establecidas, ni hacer que la de sangre gravite esclu-

Digitized by Google

sivamente sobre la clase proletaria del pueblo; y tercero; dirigir las relaciones esteriores, resolviendo por sí todas las cuestiones que en este ramo se susciten y que considere ser ejecutivas ó urgentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Noviembre 29 de 1844.—*Valentin Canalizo.*—*Manuel C. Rejon*, ministro de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—*Manuel Baranda*, ministro de justicia é instruccion pública.—*A. de Haro y Tamariz*, ministro de hacienda.—*Ignacio de Basadre*, ministro de guerra y marina.—A D. Manuel C. Rejon."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 2 de Diciembre de 1844.—*Rejon.*

NUM. 41.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

"El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Las autoridades y empleados de la república, para continuar en el ejercicio de sus respectivas funciones, jurarán la debida obediencia al decreto de 29 de Noviembre próxsima pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México,

Digitized by Google

á 2 de Diciembre de 1844.—*Valentin Canalizo.*—A D. Manuel C. Rejon.."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1844.—*Rejon.*

NUM. 42.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente del consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de esta, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede la parte segunda del art. 91 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Es presidente interino de la república, el general de division D. José Joaquin de Herrera.—*Juan Gomez de Navarrete*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Francisco Garcia Conde*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 7 de Diciembre de 1844.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1844.—*Cuevas.*

Digitized by Google

NUM. 43.

Ministerio de relaciones esteriores, gebernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente del consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la república á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1º "El gobierno al usar de la facultad 30 del artículo 87 de las bases orgánicas de conformidad con la 9ª del artículo 134 que deben ejercer las asambleas departamentales, podrá hacer los gastos necesarios para la fuerza que se levante, con el objeto de ausiliar al ejército en la defensa del órden constitucional.

2º Esta autorizacion durará mientras se halla amenazado el mismo órden constitucional.

3º Los cuerpos que se formen de esta fuerza se denominarán *Voluntarios defensores de las leyes*.—*Luis Gonzaga Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gomez de Navarrete*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra*, diputado secretario.—*Francisco Garcia Conde*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1844.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis Gonzaga Cuevas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1844.—*Cuevas*.

Digitized by Google

NUM. 44.

1º Se indulta de la pena del delito de desercion á todos los individuos del ejército de la clase de sargento inclusive abajo, que la hallan cometido, y que se presenten al servicio en el término de ocho dias, los que se hallen en las capitales de departamentos, y de veinte los que estén fuera de ellas, despues del de la publicacion de esta ley en cada lugar.

2º Los individuos á quienes comprende esta gracia, se presentarán á la autoridad militar, y no habiéndola á la civil, en los puntos que reconocen al gobierno constitucional restablecido el 6 del corriente en esta capital.

3º A los individuos comprendidos en el artículo anterior, se les dejará en libertad para que elijan el cuerpo en que quieran servir, conservándoles las respectivas clases que obtenian al verificar su última desercion, y borrando la nota de esta en su hoja de servicios ó filiacion.

4º Este indulto comprenderá á los que se hallan actualmente presos, sin que puedan ser favorecidos por las gracias concedidas en el artículo anterior.

Diciembre 11 de 1844.

NUM. 45.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

1º No se reconoce en el general D. Antonio Lopez de

Digitized by Google

Santa-Anna, sublevado contra el órden constitucional, la autoridad de presidente de la República.

2ª Todos los actos que ejerciese revistiéndose de dicha autoridad, serán nulos y de ningun valor. Lo serán igualmente los que en virtud de sus órdenes se ejercieren por las autoridades ó funcionarios de cualquier clase que sean.

3ª El gobierno prevendrá á la parte del ejército y funcionarios que obedecen al general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, reconozcan y se sometan inmediatamente al órden y poderes constitucionales.—*Luis Gonzaga Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gomez de Navarrete*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Francisco Garcia Conde*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Diciembre de 1844.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis Gonzaga Cuevas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 17 de Diciembre de 1844. —*Cuevas.*

NUM. 46.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"1ª Se autoriza al ejecutivo para contratar un prés-

Digitized by Google

mo que no esceda de quinientos mil pesos, y cuyas bases y garantías serán las que establecen los artículos siguientes.

2º El ejecutivo solamente recibirá en préstamo dinero efectivo, y de ninguna manera vales ó créditos, sea cual fuere su clase y preferencia.

3º El gravámen que resulte al erario de este préstamo por comisiones, rédito, ó cualquiera otro gasto, no podrá esceder en la totalidad del contrato de un quince por ciento.

4º Se designan por hipoteca á este contrato, en la parte que el gobierno creyere necesaria, las rentas ó ingresos del erario que no hayan sido hipotecados por alguna ley á algunos créditos anteriores.—*Luis Gonzaga Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gomez de Navarrete*, presidente del senado.—*José María de la Piedra*, diputado secretario.—*Francisco García Conde*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1844.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Riva Palacio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 24 de Diciembre de 1844.—*Riva Palacio.*

NUM. 47.

Quedan libres de todo derecho los víveres y artículos de primera necesidad que se introduzcan á esta capital desde la fecha que fije el supremo gobierno, hasta que á juicio del mismo cesen las circunstancias que han hecho

Digitized by Google

necesaria esta medida. La harina pagará solamente los derechos municipales.

Diciembre 25 de 1844.

NUM. 48.

1º El ejecutivo declarará á esta capital en estado de sitio luego que á su juicio se halle en peligro de ser sitiada ó atacada por las fuerzas del general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

2º No podrá celebrarse convenio alguno sin aprobacion del gobierno y del cuerpo legislativo en los casos que respectivamente les corresponde.

Diciembre 26 de 1844.

NUM. 49.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"El congreso general cerrará sus sesiones estraordinarias y las ordinarias del segundo periodo, el 31 del que rige.—*Luis Gonzaga Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gomez de Navarrete*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Diciembre de 1844.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Digitized by Google

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 27 de Diciembre de 1844.—*Cuevas.*

NUM. 50.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Quedan libres de todos derechos los víveres y demas efectos de primera necesidad que se introduzcan en cualquiera poblaciones que fuesen atacadas por las fuerzas del general Santa-Anna, desde que se declare el lugar en estado de sitio, hasta que se haga la declaracion contraria. —*Luis G. Solana,* presidente de la cámara de diputados. —*Juan Gomez de Navarrete,* presidente del senado.—*Domingo Ibarra,* diputado secretario.—*José R. Malo,* senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Diciembre de 1844.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro José Echeverría."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1844.—*Echeverría.*

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS.

AÑO DE 1845.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 1.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Los adjuntos impresos instruirán á V. del feliz término que ha tenido en Puebla la guerra provocada por el general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, de la fuga de este general, y de la adhesion de las fuerzas de su mando á los poderes constitucionales. Se ha afianzado en consecuencia la paz, y libre ya la república de la agitacion y desórden á que fué conducida, comienza á disfrutar desde hoy de todos los beneficios de las instituciones, y á sentir la influencia protectora de los poderes supremos empeñados en su gloria y felicidad.

El gobierno que no ha podido en los dias anteriores ocuparse de los negocios pendientes en cada una de las secretarías del despacho, se encarga de darles el curso correspondiente, y tambien de iniciar y de dictar todas las reformas necesarias pora el mejor arreglo de la administracion pública.

El Escmo. Sr. presidente interino que se halla penetrado de que la union forma hoy las esperanzas de todos los mexicanos, procurará conservarla con los principios de justicia y de igualdad, respecto de toda clase de personas,

Digitized by Google

cualquiera que sea ó pueda ser su opinion política, con la organizacion y manejo conveniente de la hacienda pública, y con un profundo y sincero respeto á las bases constitucionales y á la representacion nacional.

Sírvase V. cooperar á que tan faustos acontecimientos se solemnicen religiosa y civilmente, de la manera que corresponde en todo ese departamento.

Tengo el honor de decirlo á V. por estraordinario, de órden del Escmo. Sr. presidente interino, y de reproducirle las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1851.—*Echeverria.*

NUM. 2.

El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Supuesta la imposibilidad en que se halla el ministerio de dar lleno á lo prevenido en la parte primera fraccion segunda del artículo 95 de las bases orgánicas, lo efectuará por esta vez antes del 15 del inmediato Marzo.—*Luis de la Rosa,* presidente de la cámara de diputados.—*Pedro María Anaya,* presidente del senado.—*Manuel Alas,* diputado secretario.—*José Joaquin de Rosas,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Enero de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1845.—*Cuevas.*

—Escmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Es copia.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 3.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"En el estado actual de la República mexicana, los departamentos fronterizos de que habla la parte 17ª del art. 134 de las bases orgánicas, son Chiapas, Nuevo-México, Alta-California y Tejas.—*José Julian Tornel,* presidente de la cámara de diputados.—*J. Cirilo Gomez y Anaya,* presidente del senado.—*José Luis del Hoyo,* diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda,* senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Enero de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Enero de 1845.—*Cuevas.*

Digitized by Google

NUM. 4.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha declarado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Para la mayor solemnidad de la funcion que en accion de gracias por el feliz restablecimiento de la paz, tiene dispuesto el gobierno hacer á la augusta patrona de la república Santa María de Guadalupe, en su insigne y nacional colegiata, concurrirá él mismo con comisiones de dos individuos de cada cámara, y de la suprema corte de justicia, y demas autoridades y funcionarios públicos.—*Luis de la Rosa*, presidente de la cámara de diputados.—*P. M. Anaya*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rosaz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Enero de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo traslado á V. E. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1845.—*Cuevas.*—Se comunicó á los otros ministerios, al consejo de gobierno, y gobernador de este departamento.

Es cópia.—México, Enero 24 de 1845.—*Francisco de la Parra.*

Digitized by Google

NUM. 5.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ho servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de esta, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Art. 1º La república mexicana rinde gracias al Todopoderoso por el feliz restablecimiento de la paz, del órden constitucional y del imperio de la ley, verificado el dia 6 de Diciembre de 1844.

Art. 2º Esta accion de gracias se solemnizará en la santa iglesia Catedral, en el dia y forma que designe el gobierno, con asistencia de todas las autoridades y corporaciones que concurren en las funciones nacionales de tabla, y ademas una comision de doce individuos de cada cámara en el lugar que le corresponde. En esta funcion se harán tambien preces por la perpétua union de los mexicanos, y conservacion de la república.

Art. 3º Esta misma accion de gracias, y con la solemnidad debida, se hará en todas las iglesias Catedrales, ó principales de los departamentos, el dia que señalen los gobernadores, de acuerdo con la autoridad eclesiástica del lugar.—*Luis de la Rosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro M. Anaya*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Enero de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis Gonzaga Cuevas."

Digitized by Google

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Enero 30 de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 6.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Art. 1º De todos los comisos que se hagan en los puertos y demas lugares de la nacion, y de las multas que se impongan á los contrabandistas, se separará el 2 por 100 del líquido remanente partible entre los denunciantes, aprehensores y empleados, para el sostenimiento de los hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos, se aplicará á los hospitales de los lugares mas inmediatos dentro del mismo departamento.

Art. 2º En caso de no haber hospitales en el departamento, en cuyo territorio se haga el comiso del 2 por ciento, se aplicará el uno á objetos de beneficencia, y el otro al fomento de la instruccion pública á juicio de las respectivas asambleas departamentales.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro J. Echeverría."

Digitized by Google

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1845.—*Echeverría.*

NUM. 7.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"1º Cesa la contribucion de uno por ciento, impuesta por el artículo 2º del decreto de 10 de Marzo de 1843, al numerario que circula de un departamento á otro, quedando en consecuencia insubsistentes en la parte relativa á dicha contribucion los artículos 42 del decreto de 11 de Julio, 10º del de 28 de Diciembre, la órden de 3 de Abril del mismo año.

2º Cesa tambien el préstamo forzoso decretado en 5 de Mayo de 1843.

3º Cesa igualmente el impuesto estraordinario decretado en 21 de Agosto de 1844.

4º El ejecutivo propondrá en el segundo mes del segundo periodo de las sesiones ordinarias, el modo y términos en que se pueda reintegrar á los causantes que han ecshibido el todo ó parte de sus cuotas, en virtud de los impuestos de que hablan los artículos 2º y 3º de esta ley. —*Pedro F. del Castillo,* presidente de la cámara de diputados.—*José. R. Malo,* presidente del senado.—*José Gua*

Digitized by Google

dalupe Covarrubias, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Febrero de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro J. Echeverría."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1845.—*Echeverría.*

NUM. 8.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente interino de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. 1° Las asambleas departamentales en el miércoles 26 de Marzo venidero, elegirán un individuo para fiscal de la suprema corte de justicia, en reemplazo del Lic. D. Luis Iturbe, que renunció.

Art. 2° Las mismas asambleas remitirán por duplicado á la cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados las actas de la eleccion.

Art. 3° El lúnes 28 de Abril, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá lo prevenido por los arts. 79 y 166 de las bases, y si lo estuviere, desempeñará este de-

Digitized by Google

ber constitucional el miércoles 2 de Julio siguiente.—*Pedro M. Anaya*, presidente del senado.—*José Joaquin de la Rosa*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Enero de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis Gonzaga Cuevas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1845.—*Cuevas*.

NUM. 9.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º En consideracion al actual estado de la hacienda nacional, y entre tanto se dicta por el congreso una ley que arregle definitivamente el crédito público, el gobierno solamente pagará á los acreedores al erario, por contratos que hayan estado en vía de pago desde 8 de Agosto de 1841 hasta el 2 de Diciembre de 1844, el rédito legal de sus capitales, que será un 6 por ciento anual.

Art. 2º Para el pago de los intereses de que habla el artículo 1º, se consigna un 26 por ciento del producto total de aduanas marítimas, esceptuándose las de Matamoros y Monterey en las Californias.

Digitized by Google

Art. 3º El espresado fondo del 26 por ciento, se remitirá en libranzas contra los causantes de derechos, préviamente afianzados, á favor del apoderado ó apoderados de los acreedores interesados en este fondo.

Art. 4º Satisfechos los intereses de que habla este decreto, el sobrante del fondo se abonará á los capitales en los términos en que lo arreglare el gobierno con los acreedores.

Art. 5º Cuando se llegaren á amortizar algunos de los comprendidos en el artículo 1º de esta ley, ó cuando alguno saliere del fondo del 26 por ciento, se disminuirá este proporcionalmente.

Art. 6º El congreso se reserva la facultad de ecsaminar todos los actos que están sometidos á su revision por lo dispuesto en las bases de Tacubaya y convenios de la Estanzuela.

Art. 7º El gobierno reglamentará el cumplimiento de esta ley.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro José Echeverría."

Y para la mejor observancia del anterior decreto, el Escmo. Sr. presidente interino, de acuerdo con el Escmo. consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

"Art. 1º Los bonos del 25 por ciento que actualmente están en giro, serán anotados por la tesorería general, para que representen en el del 26 conforme al art. 2º

Digitized by Google

Art. 2º Los nuevos créditos que no estén comprendidos en los del 25 por ciento, se presentarán á la tesorería general para que se emitan bonos en igual valor, en las fracciones que convengan á los interesados.

Art. 3º La cifra total del valor de todos estos créditos, será comparada con la que resulte por parte de los apoderados de los acreedores, para que de esta cantidad así liquidada, se haga el pago de réditos á seis por ciento reconocido.

Art. 4º La tesorería general remitirá el último dia de cada semana, noticia al ministerio de hacienda de los créditos convertidos en bonos, con espresion del nombre de sus dueños, y valor que cada uno representa.

Art. 5º Las libranzas del 26 por ciento, giradas á favor de los apoderados de los acreedores interesados en este fondo, serán mandadas directamente á la tesorería general para que sean entregadas á dichos apoderados, despues de anotarse en el libro correspondiente el valor de cada una, y visadas por los ministros tesoreros á su respaldo.

Art. 6º El último dia de cada semana ocurrirán los apoderados á la tesorería general para la entrega de las libranzas que hubiere y les correspondan, dejando firmado el conocimiento de su recibo.

Art. 7º Si por alguna resolucion en virtud de la reserva que se ha hecho el congreso en el art. 6º de esta ley, se anularen algunos créditos de los que hoy figuran ó se redujeran á menos valor, ó salieren en parte ó en el todo, del 26 por ciento, se anotará por la tesorería general, en el libro respectivo, la cantidad que de menos represente en el crédito total, para que proporcionalmente se disminuya el pago de réditos correspondientes á la cantidad del

Digitized by Google

principal separado, ó en la misma proporcion, se minore el total á eleccion del gobierno.

Art. 8º Desde el recibo de esta ley en los puertos comprendidos en ella, comenzará á hacerse la deduccion del 26 por ciento prevenida en la misma, en términos de que si no se hubieren hecho los ajustes de derechos de algunos buques llegados anteriormente, serán incluidos en la indicada deduccion."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1º de 1845.—*Echeverría.*

NUM. 10.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servid odirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º "Los bienes de temporalidades y cualesquiera otros que ecsistan invendidos, y hayan estado destinados á favor de hospitales, hospicios, casas de cuna y demas establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, se devolverán inmediatamente á las autoridades ó corporaciones que los administraban, ó hayan de administrar, con arreglo á las leyes.

2º Se les devolverá igualmente el valor insoluto de los bienes enagenados por el gobierno, y se les satisfarán los réditos ó pensiones de los capitales que al enagenarse quedaron reconociéndose, sin causar por esto el derecho

Digitized by Google

de amortizacion las nuevas imposiciones que de aquellos capitales deberán hacerse á favor de los establecimientos que espresa el art. 1º—*José Joaquin de Tornel*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*J N. Vértiz*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro José Echeverría."

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1845.—*Echeverría*.

NUM. 11.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. 1º Las asambleas departamentales en el lúnes 5 de Mayo venidero, elegirán un individuo por la clase comun para senador, en reemplazo de D. Sebastian Camacho, ecsonerado.

2º Las mismas asambleas romitirán por duplicado, y por separado, á la cámara de senadores, y en su receso á

Digitized by Google

la diputacion permanente. en pliegos cerrados, las actas de la eleccion.

3ª El juéves 5 de Junio, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases, y si lo estuviere, desempeñará este deber el viérnes 4 de Julio inmediato.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente.—*Martin Cadena*, senador secretario.—*Vicente Manero Embides*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Marzo de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 12.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon. —Entre tanto se dan las leyes que señalen las facultades de los gobiernos departamentales en los ramos de hacienda, así como tambien la que designe las rentas de los mismos departamentos, ambas con arreglo á lo que previenen las bases orgánicas; ha tenido á bien disponer el Escmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes.

1ª Conforme á lo dispuesto en los artículos 233 de la ordenanza de intendentes, en el 107 del reglamento de comisarios, y en el 7º del decreto de 17 de Abril de 837, se practicará precisa é indispensablemente, en el primer dia

Digitized by Google

útil de cada mes, un corte de caja en todas las oficinas que manejan caudales de la hacienda pública.

2ª Dichos cortes de caja se practicarán con total arreglo á lo prevenido en el citado artículo 107, y á los siguientes, hasta el 110 y 112 del espresado reglamento de comisarías.

3º Para que estos actos se verifiquen con las formalidades y autorizacion que corresponde y previenen las leyes y referidas disposiciones, se comisiona á los Escmos. Sres. gobernadores de los respectivos departamentos, para que lo verifiquen en las que se hagan en las tesorerías de los mismos departamentos, comisionando á los Sres. prefectos, sub-prefectos y jueces de paz, para que á su nombre, hagan lo mismo en todas las demas oficinas que ecsistan en las poblaciones foráneas que pertenezcan á sus departamentos.

4ª En las otras oficinas que haya en las capitales de los departamentos, practicarán y autorizarán dichos cortes de caja los tesoreros departamentales, á quienes así estas como todas las oficinas foráneas del mismo departamento reconocerán como gefes de hacienda, conforme á lo dispuesto en los citados reglamentos de comisarías y decreto de 17 Abril de 837.

5ª En esta capital continuará, como hasta aquí, desempeñando la comision de presenciar y autorizar los referidos cortes de caja, uno de los Sres. contadores mayores del tribunal de revision de cuentas.

6ª En consecuencia de lo dispuesto en las anteriores prevenciones, quedan desde luego sin efecto las providencias que autorizaron los Escmos. Sres. comandantes generales para intervenir las oficinas de hacienda y conocer en su recaudacion é inversion; pues esto toca esclusiva y

Digitized by Google

únicamente á los funcionarios á quienes está cometida por las leyes dicha atribucion.

Todo lo que de suprema órden comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1845.—*Echeverría.*

NUM. 13.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º El art. 51 de las bases queda reformado en estos términos.—51. Puede el congreso prorogar las sesiones del primer periodo hasta por treinta dias útiles, y las del segundo por el tiempo necesario. El año en que el primer congreso revise los actos de la administracion provisional de Tabubaya, podrá prorogar el primer periodo hasta el 30 de Mayo. Los decretos que al efecto se espidan no pueden suspenderse por el ejecutivo, ni aun hacérseles observaciones.

2º El art. 52 de las bases se reforma en estos términos.—52. El congreso y las cámaras en el tiempo de próroga de uno y otro periodo, y en las sesiones estraordinarias, pueden ocuparse de sus funciones electorales, económicas y de jurado de la misma manera que en dichos periodos. Tambien pueden ocuparse en las estraordinarias y ordinarias del segundo periodo y su próroga, de los ne-

Digitized by Google

gocios que previamente una y otra cámara por dos tercios devotos, califiquen urgentes y de interes general; pero deberán hacerlo en horas estraordinarias, á no ser que en las ordinarias falte en aquel dia asunto de que ocuparse. —*Antonio María de Rivera*, diputado presidente.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mèxico, 26 de Marzo de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 14.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue,

"José Joaquin de Herrera, general de division presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Se renueva en favor del Departamento de Nuevo-México, por el tiempo de siete años, la escepcion de alcabalas á los frutos naturales, y efectos de la industria propia de aquel Departamento, debiendo contarse dicho término desde el veintisiete de Abril prócsimo en que espira el que actualmente goza.—*Antonio María de Rivera*, diputa-

Digitized by Google

do presidente.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Gabriel Sagaceta*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio."

Y lo traslado á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1845.—*Riva Palacio*.

NUM. 15.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

1° Se reprueba el decreto núm. 2 de la asamblea departamental de Sonora de 9 de Febrero de 1844, por ser contrario á las bases orgánicas de la república.

2° Por la misma razon se reprueba el decreto núm. 5 de la misma asamblea de 10 del mismo Febrero.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

Digitized by Google

en México, á 28 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 16.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policia.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo que sigue.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. 1º Las asambleas departamentales en el lúnes 26 de Mayo venidero, elejirán un individuo por la clase comun para senador, en reemplazo de D. Crescencio Chico Sein, que falleció.

2º Las asambleas, remitirán por duplicado, y por separado á la cámara de senadores, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

3º El juéves 26 de Julio, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases, y si lo estuviere, desempeñará este deber el lúnes 7 de Julio inmediato.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima. publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V., para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 17.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—Nombrado por el Escmo. Sr. presidente interino, secretario de Estado en este despacho El Escmo. Sr. D. Luis de la Rosa, ha prestado hoy ante S. E. el juramento respectivo, y queda al frente de este ministerio; lo que comunico á V. para su inteligencia, en la de que dicho señor ministro pone al márgen su firma, á fin de que sea reconocida.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1845.—*Riva Palacio.*

NUM. 18.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Se prorogan las actuales sesiones del congreso nacional hasta el dia 30 de prócsimo mes de Mayo.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Ga-*

Digitized by Google

briel Sagaceta, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 19.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º Es nulo y de ningun valor el decreto de 3 de Octubre de 1843, en que se declaró de mera opinion la responsabilidad de que habla la 6ª de las bases de Tacubaya. El gobierno remitirá al congreso para su revision y demas efectos correspondientes, todas las disposiciones legislativas dadas por el gobierno provisional, desde la creacion de este, hasta la publicacion de las bases orgánicas.

Art. 2º Se declara, que desde la publicacion de estas no pudo el gobierno provisional dictar otras disposiciones legislativas, que las absolutamente indispensables, y para la instalacion constitucional de los poderes legislativo y ejecutivo de la república, con sujecion al ecsámen y califica-

Digitized by Google

cion del congreso. Son por tanto insubsistentes todas las que dió fuera de ese caso; mas el gobierno, sin hacer por ahora novedad en sus efectos, las pasará inmediatamente á la cámara de diputados, emitiendo su opinion sobre cuales merezcan ratificarse, y en qué términos.

Art. 3º Sin perjuicio de que el presidente de la república, usando de sus facultades constitucionales, revoque ó modifique, cuando lo estime necesario, los actos puramente administrativos del gobierno provisional, remitirá tambien al congreso parasu revision, índices de todas las disposiciones de esta clase, informando sobre las que en su concepto hayan perjudicado á la causa pública.

Art. 4º Las prevenciones de los artículos anteriores comprenderán igualmente los actos del gobierno del general D. Anastasio Bustamante, desde 1º de Agosto de 1841, y los del que le succedió en Setiembre del mismo año.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputado.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 1º de 1851.—*Cuevas*.

NUM. 20.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Los créditos y demas bienes del fondo piadoso de Californias que ecsistan invendios se devolverán inmediatamente al R. obispo de aquella mitra y sus succesores para los objetos de que habla el art. 6º de la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1844.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa."

Comunícolo á V. de suprema órden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 3 de Abril de 1844.—*Rosa.*

NUM. 21.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo que sigue.

Digitized by Google

1ª Queda prohibida en la república la introduccion del hilo de coser mezclado de lino y algodon.

2ª Esta declaracion comenzará á tener efecto en los mismos plazos señalados por el arancel de 26 de Setiembre de 1843, en su art. 110.—*Luis de la Rosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Santiago*, presidente de la cámara de senadores.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario,—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 7 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 7 de 1845.—*Rosa*.

NUM. 22.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

1ª Serán libres en toda la república del derecho de amortizacion, los capitales que se funden, fincas que se compren, y cualquiera clase de donacion que se haga en favor del instituto de las hermanas de la caridad.

2ª Se dispensa con el mismo objeto, la alcabala y cualquiera oto derecho que pertenezca al erario, por el tésmi-

Digitized by Google

no de diez años contados desde la fecha en el instituto se establezca en alguna poblacion.—*José María Navarro*, presidente de la cámara de diputados.—*José María de Santiago*, presidente de la cámara de senadores.—*Gabriel Sagaceta*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Abril de 1845.—*Rosa.*

NUM. 23.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 272 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. 1º Las asambleas Departamentales, en el mártes 10 de Junio venidero, elegirán un individuo por la clase de fabricantes para senador, en reemplazo de D. Basilio Mendarozqueta, que renunció.

Art. 2º Las mismas asambleas remitirán por duplicado y por separado á la cámara de senadores, y en su re-

Digitized by Google

ceso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

Art. 3º El juéves 10 de Julio cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases.—*José María de Santiago*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1844.—*Cuevas.*

NUM. 24.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º En el caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras, luego que llegue á noticia del vicepresidente ó de quien haga sus veces, lo participará al gobierno á efecto de que providencíe que se haga el funeral con las solemnidades siguientes.

Art. 2º El cadáver se espondrá conforme á lo prevenido en el art. 3º de la ley de 29 de Febrero de 1836, y durante la esposicion se doblará en todas las iglesias á las horas acostumbradas, por espacio de un cuarto de hora.

Art. 3º El cadáver será conducido por la carrera que

Digitized by Google

designe el gobierno, á la Santa Iglesia Catedral, donde se verificarán las escequias fúnebres, haciendo el M. R. arzobispo, si no tuviere inconveniente, los oficios de sepultura, la que se le dará en la capilla de los Santos Reyes, si no hubiere sido otra la disposicion del finado.

Art. 4º La traslacion se verificará con la concurrencia de las autoridades y corporaciones que establece el art. 7º de la ley citada de 29 de Febrero de 1836, y en el órden que designa.

Art. 5º El gobierno hará se arreglen los honores militares á lo dispuesto en la ordenanza respecto de los capitanes generales.

Art. 6º En los departamentos, los gobernadores, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, dispondrán los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse conforme á las instrucciones del supremo gobierno.

Art. 7º El duelo se dirigirá al salon de la cámara de diputados, donde la doliente recibirá los pésames: primero, de la comision de la otra cámara: segundo, del ministro: tercero, de la comision de la suprema corte de justicia: cuarto, del consejo de gobierno. Estas comisiones tomarán asiento, y la de la otra cámara será acompañada á su entrada y salida conforme al art. 176 de su reglamento interior; debiendo retirarse luego que se conteste al pésame del consejo.

Art. 8º En seguida se presentarán una á una las demas corporaciones, á esponer sus pésames, conforme al ceremonial establecido para las felicitaciones al presidente de la República.

Art. 9º Los gastos del funeral se pagarán por la hacienda pública, y el gobierno hará que se vista luto por nueve dias, en los términos que juzgue convenientes.

Digitized by Google

Art. 10. Tambien se observarán las mismas solemnidades que previenen los artículos anteriores, en caso de fallecer el presidente de la diputacion permanente. En tal evento ésta elegirá inmediatamente nuevo presidente.

Art. 11. En el caso de que habla el artículo anterior, la misma diputacion, como doliente, recibirá los pésames que establecen los artículos 7º y 8º

Art. 12. En caso de fallecer el presidente de la suprema corte de justicia, se observarán respectivamente las disposiciones de los nueve primeros artículos.

Art. 13. Si en la ejecucion de esta ley ocurriere, por las actuales circunstancias, alguna dificultad, el gobierno resolverá lo que estime conveniente.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Lopez de Ortigosa*, senador vicepresidente.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, ha tenido á bien el Escmo. Sr. presidente interino, con acuerdo del consejo, dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.

Primera. Durante la esposicion de que habla el art. 2º, se observará la primera y segunda de las disposiciones reglamentarias de la ley de 29 de Febrero de 1836.

Segunda. El tercer dia de la esposicion del cadáver, se reunirán á las ocho de la mañana todas las autoridades y corporaciones civiles y eclesiásticas, en donde se haya espuesto, para ordenar la procesion fúnebre que se diri-

Digitized by Google

girá por el Puente de Palacio, Portal de las Flores, Diputacion, Portal de Mercaderes, Empedradillo, Escalerillas y calle del Seminario, á entrar por la puerta principal de Catedral.

Tercera. La procesion se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las Santas escuelas, cofradias, Tercer Orden, comunidades religiosas, clero, Cruces parroquiales y venerable cabildo; le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios; el ayuntamiento abrirá las suyas á las personas de distincion, gefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto la comision del congreso, en la que se incorporarán el ministerio y la de la suprema corte de justicia y del consejo de gobierno.

Cuarta. Despues de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del ministerio de relaciones.

Quinta. El gobierno nombrará una comision de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Sesta. A los sufragios que han de hacerse en los departamentos, conforme al art. 6.°, asistirán todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores que previene el art. 5.°

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 25.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. 1º Las asambleas departamentales, en el sábado 21 de Junio venidero, elegirán un individuo por la clase de agricultores para senador, en reemplazo de D. José María Rincon Gallardo, que renunció.

Art. 2º Las mismas asambleas remitirán por duplicado, y por separado, á la cámara de senadores, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

Art. 3º El lúnes 21 de Julio cumplirá el senado con lo prevenido en el art. 35 de las bases.—*José Lopez de Ortigosa*, senador vice-presidente.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 26.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deuda esterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

Art. 2º El gobierno en dicho arreglo se sujetará á las bases siguientes.—Primera. No podrá capitalizar ninguna clase de intereses.—Segunda. Los que pactare no podrán esceder del cinco por ciento anual.—Tercera. No aumentará tampoco la suma á que actualmente asciende toda la deuda legal.—Cuarta. No podrá enagenar para el pago de esta los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la república.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José Lopez de Ortigosa*, vice-presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1845.—*Rosa.*

NUM. 27.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Esemo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presi-

Digitized by Google

dente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 37 de las bases constitucionales, decreta lo siguiente.

Es senador en reemplazo del Dr. D. José María Santiago, D. José Rafael Berruecos.—*Juan Rodriguez*, presidente del senada.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario. —*Martin Carrera*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Mayo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Mayo de 1845.—*Cuevas*.

NUM. 28.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Se autoriza al gobierno para que pueda oir las proposiciones que ha hecho Tejas, y para proceder al arreglo ó celebrar el tratado que sea conveniente y honroso para la república, dando cuenta al congreso para su ecsámen y aprobacion.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*Francisco Calderon*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiennto. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Mayo de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mèxico 17 de Mayo de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 29.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Art. 1º Se concede amnistía á las personas que hayan contraido responsabilidad por delitos políticos hasta la publicacion de la presente ley, con las restricciones que en ella se establecen.

2º Los amnistiados conservarán sus graduaciones y empleos vitalicios, en la carrera civil y en el ejército; mas no tendrán derecho á reclamar los mandos políticos, militares y de hacienda, ni tampoco el ejercicio de las funciones de los cargos populares de que hayan sido separados á consecuencia del movimiento nacional del 6 de Diciembre de 1844.

3º Se esceptúa de la gracia concedida en esta ley al general D. Antonio Lopez de Santa-Anna; quedará sin embargo comprendido en ella para el efecto de que sobresea en la causa que se le instruye, si como la ha solicita-

Digitized by Google

do, sale para siempre del territorio nacional, dentro del término que fije el gobierno, en cuyo caso queda admitida la renuncia que ha hecho de la presidencia de la república.

4º Quedan tambien esceptuados el general D. Valentin Canalizo y el ex-ministro D. Ignacio Basadre; pero igualmente serán comprendidos en la gracia para el efecto de que se sobresea en sus causas, si lo pidieren al tribunal que los juzga, dentro de tercero dia despues de comunicarles la presente ley, obligándose ambos á ausentarse de la república por espacio de diez años.

5º Las disposiciones del artículo precedente se hacen estensivas á los otros tres ex-ministros D. Manuel Crescencio Rejon, D. Manuel Barandá y D. Antonio de Háro y Tamariz, y por cuanto se hallan prófugos, el gobierno designará el plazo dentro del cual puedan entablar ante él la solicitud respectiva.

6º A cada una de las personas de quienes se habla en los tres capítulos prócsimos anteriores, se acudirá en su caso por la república, con una pension anual equivalente á la mitad del sueldo del último empleo vitalicio que obtenian antes del 29 de Noviembre de 1844. Mas perderá esa pension cualquiera de dichas personas que varie la residencia que el gobierno le señalare fuera del territorio mexicano; y si se presentare en este faltando á la condicion con que se le concede la gracia espresada en los mismos artículos, se le considerará comprendida en la ley 10ª título 31 part. 7ª, aplicándosele respectivamente las penas que establece, prévio el juicio correspondiente.

7º Por las disposiciones de los seis artículos anteriores, no se estinguen las responsabilidades pecuniarias en favor de la nacion ó de los particulares. De consiguiente los generales D. Antonio Lopez de Santa-Anna y D. Va-

Digitized by Google

lentin Canalizo, y los cuatro ex-ministros que firmaron el decreto de 29 de Noviembre, antes de salir de la república constituirán apoderados que contesten y satisfagan las que contra ellos resulten.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Mayo de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Riva Palacio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 24 de Mayo de 1845.—*Riva Palacio.*

NUM. 30.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, conforme á las atribuciones que le concede el art. 172 de las bases orgánicas, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. 1º El 1º de Agosto del presente año, elegirán las asambleas departamentales presidente de la república, con total sujecion á los arts. 91 y 158 de las bases orgánicas.

Art 2º Realizada la eleccion remitirán inmediatamen-

Digitized by Google

te la acta respectiva en los términos que previene el art. 159.

Art. 3º El 14 del mes de Setiembre prócsimo se reunirán las cámaras para ejercer la atribucion que contiene el art. 170.

Art. 4º Si el presidente electo de la república estuviere espedito para hacer el correspondiente juramento el 16 del mismo Setiembre, el gobierno lo avisará al congreso; y en caso contrario dirá el dia en que pueda prestarlo.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Mayo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1845.—*Cuevas*.

NUM. 31.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. único. Serán libres del derecho de amortizacion las donaciones que se hagan á favor de los hospitales de la república, por el término de dos años contados desde la publicacion de este decreto.—*Miguel Atristain*, diputado

Digitized by Google

presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Scin*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1845.—*Rosa.*

NUM. 32.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"El congreso nacional de la república mexicana, considerando:

Que las cámaras de los Estados-Unidos del Norte, por un decreto que su ejecutivo ha sancionado, han resuelto incorporar el territorio de Tejas á la Union americana:

Que este modo de apropiarse territorios, sobre que tienen derechos otras naciones, introduce una novedad monstruosa, de grave peligro para la paz del mundo, y atentatoria de la soberanía de las naciones:

Que esta usurpacion, hoy consumada en daño de México, ha estado preparándose insidiosamente hace mucho tiempo, á la vez que se ha proclamado la mas cordial amis-

Digitized by Google

tad, y mientras que por parte de la república se respetaban escrupulosa y lealmente los tratados ecsistentes entre ella y aquellos Estados:

Que la referida agregacion de Tejas á los Estados-Unidos conculca todos los principios conservadores de las sociedades, ataca todos los derechos que México tiene sobre aquel territorio, es un insulto á su dignidad, como nacion soberana, y amenaza su independencia y su ser político:

Que la ley de los Estados-Unidos sobre agregacion de Tejas á la Union Americana, en nada destruye los derechos que México tiene y sostendrá sobre aquel departamento:

Que conculcados por parte de los Estados-Unidos los principios que sirvieron de base á los tratados de amistad, comercio y navegacion, y muy especialmente el de límites, fijados con precision, aun en tratados anteriores al de 1832, los considera violados por aquella nacion:

Y finalmente, que el despojo injusto de que se quiere hacer víctima á la nacion mexicana, la constituye en el buen derecho de usar de todos sus recursos y poder para resistir hasta el último trance dicha agregacion, decreta:

1º La nacion mexicana convoca á todos sus hijos á la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpacion del territorio de Tejas, que se intenta realizar con el decreto de agregacion dado por las cámaras, y sancionado por el presidente de los Estados-Unidos del Norte.

2º En consecuencia, el gobierno pondrá sobre las armas toda la fuerza del ejército, conforme á la autorizacion que le conceden las leyes vigentes, y para la conservacion del órden público, sosten de las instituciones, y en caso necesario, servir de reserva al ejército, el gobierno, usando de la facultad que se le concedió en 9 de Diciembre de

Digitized by Google

1844, podrá levantar los cuerpos de que habla el mismo decreto, bajo el nombre de: *Defensores de la Independencia y de las leyes.—Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*Francisco Calderon*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 33.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—Autorizado el Escmo. Sr. presidente interino por la ley de 4 de Junio último, para levantar los cuerpos *de defensores de la Independencia y de las leyes*, y deseando S. E. que esta fuerza preste el servicio á que la llama la misma ley, de la manera mas útil, ha tenido á bien, prévio el dictámen del consejo de gobierno, y en cumplimiento de la obligacion 5ª del artículo 86 de las bases orgánicas, espedir el siguiente reglamento general á que deberán sujetarse los particulares de las respectivas asambleas de los departamentos.

Art. 1º En cada departamento, su respectiva asamblea señalará en los puntos del mismo, que juzgare conveniente, el número de fuerza que haya de alistarse, prefijando su mácsimum, y dando cuenta al supremo gobierno para los efectos del artículo 85, obligacion 30 de las bases or-

Digitized by Google

gánicas de la república. Este alistamiento como inspirado por el honor y patriotismo, será voluntario, sin valerse para él de ningun apremio.

Art. 2º Para este alistamiento se requiere en los individuos:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. No estar empleado en el servicio de la administracion pública.

Tercero. No ser simple jornalero.

Cuarto. No gozar de fuero eclesiástico.

Quinto. No estar inhabilitado ó impedido física ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

Art. 3º Los cabos y sargentos serán elegidos por los defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y gefes lo serán por el presidente de la república, prévia propuesta en terna del respectivo gobernador del departamento; y no durarán todos ellos en su encargo mas de un año, si no fueren reelegidos ó nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad ó renta superior á la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente decencia á su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y gefes, se espedirá por el presidente de la república, conforme á la facultad 6ª del artículo 87 de las bases orgánicas.

Art. 4º El uniforme de esta fuerza será el mas sencillo y á espensas de los alistados: sus divisas serán las del ejército, sin mas diferencia en las de cabos y sargentos que llevarlas de color verde, y en los oficiales y gefes de ser las charreteras de plata.

Art. 5º Serán de cuenta de los departrmentos los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y

Digitized by Google

los que actualmente carezcan de estos en todo ó en parte ocurrirán al supremo gobierno para que se les facilite.

Art. 6º Esta fuerza estará esclusivamente á las órdenes y bajo la inspeccion de la autoridad civil local para conservar la tranquilidad pública y para los demas objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcacion, no pudiéndose estender á los puntos inmediatos, sino en caso de una necesidad urgente y bien calificada.

Art. 7º Esta fuerza no gozará de fuero militar en ningun caso ni tiempo conforme al art. 134, facultad 19 de las bases orgánicas, ni obtendrán sus individuos ningun prest ó sueldo cualquiera, sino en servicio estraordinario fuera de la demarcacion respectiva y conforme á la indemnizacion que las asambleas departamentales designaren. En caso de que estas fuerzas sean empleadas por el gobierno general, la indemnizacion se hará por éste con el haber señalado para cada clase en los reglamentos vigentes del ejército permanente.

Art. 8º Estos cuerpos no se podrán poner en su totalidad sobre las armas, sino en caso de invasion estrangera ó por disposicion del supremo gobierno.

Art. 9º Los gobernadores departamentales darán cuenta mensualmente al gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo.

Art. 10. Estas bases serán reglamentadas sin alteracion alguna por las asambleas departamentales para la distribucion y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al supremo gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de este pueda emplear las milicias permanente

Digitized by Google

y activa, á fin de asegurar la independencia ó integridad del territorio nacional.

Art. 11. La organizacion de estos cuerpos se arreglará á lo prevenido para los del ejército permanente.

Art. 12. La prision que por faltas leves ó graves tengan que sufrir los individuos de estos cuerpos, será en sus cuarteles á satisfaccion de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

Art. 13. Los servicios que prestasen serán meritorios, y les darán derecho para ser preferidos en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 34.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Se reprueba el decreto espedido por la asamblea departamental de Oajaca, en 21 de Febrero de 1844, sobre ocupacion de propiedades en beneficio público, por ser contrario á las bases orgánicas de la república.—*Antonio María Rivera*, diputado presidente.—*Tomás Lopez Pimentel*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Junio de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 35.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto y convocatoria siguientes.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion quinta del art. 87 de las bases de organizacion política de la república, y conformándome con el dictámen del consejo, he tenido á bien decretar se convoque al congreso nacional á sesiones estraordinarias para el dia 1º de Julio prócsimo, con el fin de que se ocupe de los asuntos siguientes:

Art. 1º Reformas constitucionales.

Art. 2º Revision de actos del gobierno provisional.

Art. 3º Asuntos pendientes de resolucion de las cámaras, especialmente los relativos á los Estados-Unidos y departamento de Tejas.

Comuníquese este decreto á la diputacion permanente para los efectos de la parte primera del art. 82 de las bases constitucionales. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.* —A D. Luis G. Cuevas."

Digitized by Google

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la diputacion permanente ha espedido la convocatoria que sigue.

"La diputacion permanente, cumpliendo con lo prevenido en la parte primera del art. 82 de las bases orgánicas, ha tenido á bien espedir la convocatoria siguiente.

"Para que el congreso se reuna á sesiones estraordinarias en 1º de Julio inmediato conforme al decreto dado por el gobierno con fecha de ayer, las cámaras verificarán la primera junta preparatoria el dia 20 del actual, y tendrán las demas que sean necesarias hasta el 28 en que aquellas quedarán legítimamente constituidas.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José R. Malo*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 36.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Art. 1º El ejecutivo arreglará por medio de novacio-

Digitized by Google

nes ó en reciciones, todos los contratos, cuya aprobacion está pendiente de la revision del congreso, sujetándos á las restricciones siguientes.

2ª En el arreglo de que habla el artículo anterior, no se hará capitalizacion de réditos: no se admitirá en refaccion, sino dinero efectivo; y no se aumentará en manera alguna la cantidad en que consiste actualmente cada crédito.

3ª El ejecutivo, dentro de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, dará cuenta al congreso de los convenios que en virtud de ella hubiere celebrado, para su aprobacion, no pudiendo llevarlos á efecto antes de obtenerla.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomas Lopez Pimentel*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Roxas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mèxico, 17 de Junio de 1845.—*Rosa.*

NUM. 37.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Digitized by Google

Art. 1º "Entre los contratos de que habla el art. 1º de la ley de 1.º de Marzo de este año, no se comprenden los celebrados especialmente para la administracion económica de las rentas de giro, y la adquisicion de los efectos que le son necesarios.

2º Tampoco se comprenden las contratas hechas para la adquisicion de vestuarios, armamentos y demas útiles y efectos necesarios al servicio público, siempre que dichas contratas se hayan hecho con arreglo á las leyes.

3º Los réditos vencidos hasta 1.º de Marzo esclusive, aun no satisfechos y pertenecientes á los capitales que con arreglo á dicha ley y á la presente deben ser pagados por el fondo de 26 por 100, se satisfarán de preferencia con los primeros ingresos que hubiere en él.

4º A los capitales que menciona el artículo anterior, se abonará el rédito de 6 por 100 anual desde 1.º de Marzo de este año inclusive.

5º Los acreedores que deben entrar al fondo, presentarán dentro de seis meses á las oficinas que el gobierno designe, los documentos necesarios para la justificacion y liquidacion de sus créditos, y espedicion de los bonos respectivos. Los que deban entrar en éste como acreedores al del veinticinco, solo presentarán los bonos que tengan de éstos para que se les resellen como del fondo del veintiseis. Los que no cumplieren con estas prevenciones, pierden todo derecho á ser satisfechos en todo ó en parte de sus créditos, hasta el arreglo definitivo del crédito público, quedando prohibida la incorporacion al repetido fondo despues de los seis meses que señala este artículo. El gobierno cuidará de que la tesorería general publique por la imprenta al vencimiento de ese plazo, la lista general de créditos y bonos espedidos sobre el fondo, con es-

Digitized by Google

presion del número, valor y tenedor de cada uno, y en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde el segundo, la lista de los valores entregados á los representantes del fondo para los pagos del trimestre vencido.

6º Las disposiciones de esta ley en nada alteran al art. 6.º de la repetida de 1.º de Marzo de este año.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás Lopez Pimentel*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa."

Y para el mas esacto cumplimiento de la precedente ley, y de la que se cita de 1º de Marzo último, el Escmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones á que han de arreglarse definitivamente la tesorería general y demas oficinas que correspondan, quedando sin efecto las hechas en la parte reglamentaria de la ley de 1º de Marzo.

Art. 1º En consecuencia de los artículos primeros de la ley de 1.º de Marzo y de la presente, la tesorería general emitirá bonos sobre el fondo del 26 por 100, por los créditos procedentes de contratos celebrados con el supremo gobierno desde 8 de Agosto de 1841, hasta el 2 de Diciembre de 1844, y por los que realmente hayan sido mandados pagar, ó hayan estado en vía de pago en la misma época.

2º Los bonos que por los capitales respectivos han de emitirse, serán en igual forma y términos que los del 25 por 100, acreditándoles el interes de 6 por 100 anual des-

Digitized by Google

de 1.° de Marzo último; y por el importe de los que hubiesen vencido hasta 28 de Febrero, emitirá á favor de los interesados, en las fracciones que les convenga, un certificado que esprese ser pagadero por el fondo, con arreglo al art. 3.° de esta ley.

3.° Para que la operacion sea rápida, y los interesados no sufran en la percepcion de sus intereses, mas que la demora muy indispensable, la tesorería general procederá á resellar á la brevedad posible, los bonos del fondo de 25 por 100 con una marca ó sello que esprese *deben pagarse por el fondo del* 26 por 100. Dicha operacion se hará por la seccion á cuyo cargo corrió el registro de los mismos bonos, para que con presencia del libro de asientos de ellos, un oficial anote al márgen del respectivo asiento de cada bono, *reselladó*, y por otro oficial se verifique al mismo tiempo el resello.

4.° Los bonos de refaccion emitidos por la creacion del fondo del 25 por 100, y cuya amortizacion de capitales ha cesado por la ley de 1.° de Marzo, los resellará igualmente la tesorería general, anotando el importe del capital con que cada uno de ellos pasa al fondo del 26 por 100; y á los tenedores de estos créditos se les pagarán los intereses vencidos hasta el 28 de Febrero, en los mismos términos y proporcion que á los demas acreedores.

5.° El pago de que trata el artículo 3.° de la presente ley, comenzará á hacerse desde luego á los tenedores de bonos nuevos ó resellados, segun vayan siendo despachados por la tesorería general y presentándose al cobro; cuya prevencion se observará, no solo para el de los trimestres vencidos, sino para el de los subsecuentes que se hará sin interrupcion.

6.° Siempre que cubiertos en su totalidad los intereses

Digitized by Google

vencidos, resulte en el fondo un sobrante equivalente cuando menos á un 1 por 100 del valor de los capitales, se aplicará á la amortizacion de estos.

7ª Como la ley de 1.° de Marzo y la presente, solo consignan el fondo del 26 por 100 de los productos totales de las aduanas marítimas al pago de los créditos que deben entrar en aquel, los accionistas al mismo que percibieren los repartos que de él se hagan, no podrán reclamar ni ecsigir que se les pague por ningun otro fondo ni ramo de la hacienda pública, pues que todos quedan libres de la responsabilidad que hubieren tenido á favor de los mismos créditos.

8ª Para la separacion de los fondos, giros de las letras y demas operaciones que les son anecsas, así como sobre responsabilidad de los empleados á quienes corresponda el esacto cumplimiento de las precitadas leyes, se observarán las prevenciones hechas en la ley de 20 de Enero de 1836, en la de 11 de Mayo de 1843, y en las órdenes relativas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1845.—*Rosa.*

NUM. 38.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Digitized by Google

Art. 1º Los sellos 3.º y 4.º de que habla el art. 1º de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.

2º Para surtir á los departamentos de nuevo papel ó resellado, segun la disposicion anterior, el gobierno señalará los plazos necesarios, sin esceder el de siete meses para los mas distantes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa."

Comunícolo á V.. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1845.—*Rosa.*

NUM. 39.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º Siendo insubsistentes los decretos de 6 de Setiembre y 23 de Diciembre de 1843, espedidos por el gobierno provisional, sobre organizacion de la suprema corte

Digitized by Google

marcial y nombramiento de sus magistrados, conforme á la declaracion hecha en el art. 2.° de la ley de 1.° de Abril del presente año, cesarán todos sus efectos desde la publicacion de este decreto.

2° La suprema corte marcial quedará organizada conforme á las leyes que ecsistian antes de la data de los decretos mencionados, ínterin se da la nueva ley de su organizacion, sin perjuicio de que las vacantes de los magistrados de la clase militar que haya ó hubiere en lo sucesivo, se cubran del modo que prescribe el art. 122 de las bases constitucionales.

3° Es tambien nula é insubsistente la disposicion del mismo gobierno provisional de 21 de Octubre de 1842, sobre suspension del presidente y ministros de la sala de ordenanza del supremo tribunal espresado, como contraria al art. 1° de las bases de Tacubaya. Dichos magistrados, así como los demas que resultaron despojados por el nombramiento que se hizo en el decreto citado de 6 de Setiembre, serán en consecuencia restituidos á sus empleos.

4° La nulidad de los decretos referidos, no invalida los fallos pronunciados y demas actos judiciales ejercidos por la suprema corte marcial.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás Lopez Pimentel*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1° de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro García Conde.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1845.—*G. Conde.*

NUM. 40.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Mientras se espide la ley orgánica para las elecciones de diputados al congreso nacional y vocales de las asambleas departamentales, se observarán las prevenciones contenidas en la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841, con las variaciones siguientes.

1ª Respecto de las calidades que se ecsigen en los ciudadanos para votar y ser votados, se deberán tener presentes los artículos siguientes de las bases orgánicas. El 20 en su segunda obligacion. El 18, el 28, el 29, el 122 y el 150, así como los demas que sean conducentes.

2ª El artículo 13 de la citada convocatoria deberá ser sustituido por el 147 de las bases.

3ª Los artículos 16, 32 y 49 se entienden suprimidos, debiéndose verificar las elecciones en los dias designados por la misma ley fundamental. Si por un accidente imprevisto la presente ley no llegare con oportunidad á algun departamento, y las elecciones no pudieren hacerse en los dias señalados, se ejecutarán en el segundo domingo despues de recibida.

4ª El art. 45 de la mencionada convocatoria, quedará

Digitized by Google

tambien sin efecto, supuesto que para toda eleccion que no sea primaria, se necesita la mayoría de los que tienen derecho de votar conforme á la parte tercera del art. 168 del mismo código fundamental.

5ª Los art. 57 y siguientes, hasta el fin de la referida convocatoria, quedan suprimidos á escepcion de los 60, 61 y 63, y 64 en su primera parte, 66 y 67.

6ª El presidente, secretarios y escrutadores de las juntas de departamento, firmarán los correspondientes oficios en que se comunique á los diputados y vocales de las asambleas departamentales sus nombramientos respectivos, cuyas comunicaciones les servirán de credenciales.

7ª Para el número de diputados y suplentes que deben elegirse en cada departamento, se tendrán presentes los arts. 30 y 133 de las bases constitucionales.

8ª En la primera parte del art. 51 de la ley de 10 de Diciembre de 1841, despues de la palabra *presidente*, se intercalará *un vice*, para que le sustituya en cualquier impedimento que le sobrevenga.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Comunícolo á V. de suprema órden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1845.—*Cuevas.*

Digitized by Google

NUM. 41.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente interino de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

"Art. 1º Las asambleas departamentales, en el mártes 9 de Setiembre venidero, elegirán un individuo para cubrir la vacante que resulta en la suprema corte de justicia, por renuncia admitida á D. Sebastian Camacho.

2º Las mismas asambleas remitirán en diversos correos, por duplicado, y en pliegos certificados y separados las actas de la eleccion, á los secretarios de la cámara de diputados.

3º El juéves 9 de Octubre inmediato, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá con lo que previenen los artículos 79 y 166 de las bases orgánicas, y si lo estuviere, lo verificará el segundo dia útil de sus sesiones.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Riva Palacio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1845.—*Riva Palacio.*

Digitized by Google

NUM. 42.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que conforme á lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se declara cerrado al comercio estrangero y al de escala y cabotage, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2º Esta declaracion comenzará á tener efecto, respecto de los buques estrangeros, á los dos meses de publicado este decreto en la capital de la república, y para los nacionales desde el dia 25 del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1845.—*Rosa.*

NUM. 43.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—Despues de circulada la ley de 8 del actual espedida por el congreso general sobre elecciones, se ha advertido que en la primera de las variaciones que ella establece, se hace referencia, entre otros arts. de las bases orgá-

Digitized by Google

nicas, al 122, no debiendo sersino al 132.—Y me apresuro á comunicarlo á V. de órden del Escmo. Sr. presidente interino de la república, á fin de que se sirva cuidar se enmiende esa errata de imprenta.

Reproduzco á V. las seguridades de mi consideracion. Dios y libertad. México, 17 de Julio de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 44.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º Para la designacion de los diputados que conforme al artículo 30 de las bases orgánicas deben ejercer en esta vez por cuatro años las funciones legislativas, los suplentes que hayan reemplazado á propietarios separados definitivamente de la cámara, se contarán en los últimos lugares, segun el órden de su nombramiento, y los que bajo este órden resultaren de primeros nombrados, serán los que continúen.

2º Para la renovacion de los suplentes se tendrán tambien por primeros nombrados los que hayan quedado por la salida definitiva de otros, y serán reemplazados los que queden de segundos nombrados ó todos los que faltaren. Los que hayan servido ó sirvan de propietarios por defecto de estos, si no debieren seguir en esa clase, continúan en la suya de suplentes, y en el lugar que les corresponde por su nombramiento.

Digitized by Google

3º Cuando una diputacion esté toda servida por suplentes, por falta absoluta de propietarios, una vez hecha la renovacion se retirarán los que han estado sirviendo en lugar de los propietarios segundos nombrados.—*Gabriel Sayaeeta*, diputado presidente.—*Tomas Lopez Pimentel*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845.—*Cuevas*.

NUM. 45.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—Escmo. Sr.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2º del decreto de 28 de Junio último sobre reforma de lss sellos 3º y 4º del papel de actuaciones de que trata el art. 1º de la ley de 30 de Abril de 1842, y de conformidad con lo consultado por la junta de amortizacion de créditos de cobre, con fecha 3 y 9 del actual, se ha servido rcordar el Escmo. Sr. presidente interino se observen como parte reglamentaria del citado decreto, los arts. siguientes.

Art. 1º La juntas de amortizacion de créditos de cobre, á cuyo cargo se halla actualmente la administracion de la renta de papel sellado, dispondrá se imprima y selle cada foja del pliego del papel del sello 3º con el valor de cuatro reales, y el del sello 4º con el valor de un real,

Digitized by Google

tambien en cada foja, con mitad de lo que hoy valen dichos sellos en pliego entero.

Art. 2º A consecuencia de la innovacion á que se refiere el art. anterior, queda suprimido el papel de los sellos 3º y 4º para libranzas, supuesto que los consumidores están en libertad de girar tales documentos en papel sellado de actuaciones con menor erogacion.

Art. 3º El citado decreto de 28 de Junio último comenzará á tener su efecto en toda la república, desde 1º de Enero de 1846, con cuyo fin la junta de amortizacion de créditos de cobre, surtirá de nuevo papel sellado á todos los depratamentos.

Art. 4º La misma junta dispondrá se le remitan á esta capital las ecsistencias del papel de los sellos 3º y 4º de actuaciones que resulten sobrantes en 31 de Diciembre del presente año, y ese papel se inutilizará del modo mas conveniente.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845.—*Rosa.*

NUM. 46.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º Se asignan á todos los departamentos para sus gastos y demas atenciones que espresa el art. 199 de las bases orgánicas, todas las contribuciones directas que se

Digitized by Google

hallan establecidas, inclusa la capitacion donde se recaudare.

Art. 2º Se esceptúan de esta asignacion los productos del derecho de patente mientras subsistan hipotecados al pago de la deuda causada por la estraccion de la moneda de cobre, y los de la contribucion impuesta á los husos de las fábricas de hilados de algodon y lana que continuarán aplicándose al fomento de la industria.

Art. 3º En los departamentos de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, se pondrá tambien á disposicion de sus gobiernos por las respectivas administraciones interiores de alcabalas, el producto líquido de todas las rentas que en esas oficinas se recaudan y forman parte del erario nacional, esceptuándose únicamente los que por decreto de 2 de Diciembre de 1841 se consignaron para fondos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

Art. 4º De los mismos productos de que habla el artículo anterior, y con la propia escepcion que establece, se pondrá tambien mensualmente á disposicion de los gobiernos respectivos la cuota que para cada uno de los otros departamentos se fija en la asignacion siguiente.

I. El noventa por ciento á Durango.
II. El ochenta por ciento á Querétaro.
III. El sesenta y seis por ciento á Chihuahua.
IV. El cincuenta por ciento á San Luis.
V. El cuarenta y cinco por ciento á Jalisco.
VI. El cuarenta por ciento á Michoacan.
VII. El treinta y tres por ciento á Puebla, Veracruz y Zacatecas.
VIII. El treinta por ciento á Guanajuato.
IX. El veinticinco por ciento á México.

Digitized by Google

X. El veinte por ciento á Oajaca.

Art. 5º Se asignan al departamento de Californias las contribuciones de que habla el art. 1º, todos los productos líquidos á que se refiere el 3º con las escepciones establecidas en este y en el 2º, y ademas dos terceras partes del producto tambien líquido, de la aduana marítima de Monterey.

Art. 6º A los departamentos de Aguascalientes, Coahuila, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, el gobierno supremo ministrará ademas los otros ausilios que sean compatibles con las atenciones generales de la nacion.

Art. 7º Pertenecen tambien á los departamentos los productos de los oficios públicos vendibles y renunciables, y los de peages establecidos en los caminos interiores de los mismos departamentos, debiéndose cumplir por estos las contratas celebradas con anterioridad respecto de esos caminos, en las cuales ninguna novedad se hará mientras duren ó se revisen las que de ellas estuvieren en ese caso.

Art. 8º La distribucion de las rentas que hace esta ley, quedará puesta en práctica desde el dia 1º de Julio de este año, de manera que en esa fecha estén los departamentos en posesion de las contribuciones directas que les pertenecen y deben administrar; y comiencen á percibir el todo ó parte de los otros productos líquidos que se les designan.

Art. 9º Todas las rentas no asignadas por esta ley á los departamentos, y de que se halla en posesion el gobierno, se destinan para los gastos generales de la nacion.

Art. 10. Los gobernadores de los departamentos, de acuerdo con sus asambleas, podrán nombrar un comisio-

Digitized by Google

nado que perciba respectivamente los productos de que hablan los artículos 3º y 4º de esta ley, cuidando de que los enteros se hagan con esactitud y puntualidad, y de dar parte á las autoridades y tribunales correspondientes de las infracciones que notaren, para que los responsables sean castigados con arreglo á las leyes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario."

Y para el mas esacto cumplimiento de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, el Escmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer se observen las siguientes.

Art. 1º Despues de publicada la antecedente ley en la capital de cada departamento, y en el dia que determinen los respectivos Escmos. Sres. gobernadores, se ejecutará la entrega á los mismos departamentos de las recaudaciones principales y subalternas de contribuciones directas, precediendo el correspondiente corte de caja é inventario de papeles y utensilios, bajo las formalidades establecidas.

Art. 2º En consecuencia, los actuales recaudadores en el dia en que se haga la entrega de los ramos de su cargo, cerrarán las cuentas poniendo en ellas la conveniente espresion del cargo total, data y ecsistencia que resulten, estendiendo los ejemplares que sean necesarios del corte de caja para que en ellos conste el recibo que ha de hacer el nuevo recaudador elegido por el gobierno departamental á que toque.

Art. 3º Para que los empleados que nombren los gobiernos departamentales puedan continuar ejecutando el cobro con esactitud, se les entregará el archivo por los ac-

Digitized by Google

tuales recaudadores, bajo el inventario que ordena el art. 1°, esceptuándose únicamente los documentos necesarios para comprobar las cuentas del responsable que cese.

Art. 4° Respecto de las aduanas interiores, los tesoreros departamentales luego que reciban la presente ley, darán las órdenes correspondientes á la administracion de rentas, para que en ellas y las receptorías y sub-receptorías que les están subordinadas, se haga un esacto corte de caja de ingresos y egresos hasta el dia en que se reciba la órden, y que desde el siguiente se ponga á disposicion de los gobiernos departamentales la cuota que del ramo de alcabalas señala á cada uno la espresada ley, haciendo el entero en las oficinas ó á las personas y en los términos que dispongan dichos gobiernos.

Art. 5° Las juntas de peages y los directores de caminos, se pondrán de acuerdo con los gobiernos departamentales á fin de hacerles entrega de las ecsistencias y útiles que tengan, formándose un inventario de todo y una noticia del estado en que quedan los caminos, y de los trabajos en proyecto para su buena construccion, y de cuanto concurra á dar una idea clara del asunto, de cuyas constancias entregarán un ejemplar á los gobiernos, y remitirán otro al general, cerrándose las cuentas desde el dia en que se ejecute la entrega, para que sean pasadas á donde corresponde.

Art. 6° Los comisionados de que habla el art. 10 de la ley, darán aviso á la direccion general de alcabalas de las infracciones que notaren, sin perjuicio de las demas prevenciones que en él se contienen.

Art. 7° Los recaudadores que nombren los gobiernos de los departamentos continuarán formando las noticias estadísticas que están prevenidas, mediante á que ellas

Digitized by Google

son de recíproca utilidad al gobierno general y á los departamentales, como únicas constancias esenciales que dando á conocer el verdadero estado de la riqueza nacional, aseguran los cálculos consiguientes y fundan la especulacion y acierto de otros interesantes fines, de cuyo punto y de los demas que comprende este reglamento, cuidarán los Escmos. Sres. gobernadores y demas autoridades de los departamentos, dictando las disposiciones y prestando los ausilios conducentes á su mejor ejecucion.

Art. 8º Como en el art. 8º de la precedente ley se designa el 1º de Julio prócsimo pasado para que los departamentos perciban las rentas y productos que ella señala, se observará para el cumplimiento del propio artículo, lo que prescriben las prevenciones siguientes.

Primera. Por lo respectivo á los ramos de contribuciones directas, las recaudaciones principales de ellas en todo lo que les pertenece, formarán á la mayor brevedad posible y en plazo que no esceda de tres meses, una noticia esacta y circunstanciada que esprese con claridad y distincion: primero, las cantidades pendientes de cobro de adeudos vencidos hasta 30 de Junio último: segundo, el importe de lo que se haya recaudado por contribuciones causadas desde el citado dia 1º de Julio: y tercero, de lo que á buena cuenta de las mismas se haya recibido anticipadamente. De esta noticia se pasará un ejemplar al ministro de hacienda, y otro al respectivo gobierno departamental.

Segunda. Se autoriza á los recaudadores que nombren los departamentos para que procedan desde luego á ecsigir con toda puntualidad los adeudos pendientes causados hasta fin de Junio del presente año, ejerciendo para ello las facultades económico-coactivas y todas las demas vi-

Digitized by Google

gentes, formándose el corespondiente cargo en cuenta separada, y datándose para sí y para gastos de recaudacion los premios y honorarios que sus antecedentes. Las cuentas las remitirán en el tiempo oportuno por conducto de los gobernadores, á la direccion general de alcabalas para los debidos efectos.

Tercera. Para el abono á los departamentos de lo que les corresponda por contribuciones directas desde 1º de Julio, se les aplica la mitad líquida de lo que se recaude por cobros vencidos hasta 30 de Junio último, quedando la otra mitad para acudir á las actuales urgencias de los gastos generales: y luego que estén cobrados todos los adeudos atrasados, se comparará su importe con el que se adeude á los departamentos, por medio de las correspondientes liquidaciones, á fin de que segun lo que resulte, el gobierno general perciba la diferencia que sea á su favor, ó abone la que aparezca al respectivo departamento, sin perjuicio de que si antes constare cubierta la deuda á su favor, quede el total líquido de cobros atrasados á disposicion del gobierno general.

Cuarta. Con relacion á las aduanas interiores, dispondrán los tesoreros departamentales que todas las administraciones que les correspondan, formen una noticia circunstanciada que comprenda desde 1º de Julio prócsimo pasado, hasta el dia anterior en que comience á practicarse la precedente ley, de los ingresos totales y egresos, por gastos de recaudacion y administracion, y de las cantidades que por tercera parte ó por otros motivos hayan entregado á los departamentos, cuya noticia recibirán los tesoreros para formar una general, haciendo en ella la comparacion de lo que desde el citado dia 1º de Julio ha tocado al departamento, en virtud de lo que le designa la

Digitized by Google

ley y de lo que ha percibido, para que dando cuenta al gobierno general disponga lo conveniente á percibir el alcance que resulte á su favor ó á entregar el que sea al del departamento.

Art. 9? Considerando el supremo gobierno que la recaudacion del derecho de patente y el de husos, ha de ejecutarse mejor por los recaudadores de contribuciones de los departamentos, se les encomienda este cobro, pudiendo las juntas de amortizacion de cobre y de industria entenderse paro el caso con los Escmos. Sres. gobernadores, remitiendo á la direccion de alcabalas noticia cada cuatro meses de los cobros que se ejecuten y el estado anual de valores, para la cuenta general del ministerio de hacienda.

Art. 10. En el nombramiento de empleados para las nuevas oficinas recaudadoras de contribuciones directas, tendrán presente los gobernadores lo dispuesto en la parte cuarta del art. 142 de las bases orgánicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México. á 6 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1845.—*Rosa.*

NUM. 47.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

"El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. 1º Si para el 1º de Octubre inmediato no se hubiere recibido por las asambleas departamentales la ley sobre reformas de la organizacion del senado, elegirán el mismo dia segun el art. 167 de las bases, catorce individuos que les corresponde postular para la renovacion de la tercera parte de aquella cámara, de la manera siguiente. Cuatro por la clase comun: tres por la de agricultores: tres por la de fabricantes: tres por la de propietarios; y uno por la de mineros.

Art. 2º En el mismo dia la cámara de diputados, el presidente de la república y la suprema corte de justicia, elegirán tambien siete individuos que les corresponde postular para la mencionada renovacion.

Art. 3º Las actas de estas elecciones se remitirán á la cámara de senadores en los términos prevenidos en el art. 34 de las bases orgánicas.

Art. 4º El primero de Diciembre venidero cumplirá el senado con lo prevenido en la segunda parte del art. 167 de las referidas bases.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis Gonzaga Cuevas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Agosto de 1845.—*Cuevas.*

Digitized by Google

NUM. 48.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Art. 1º Desde la publicacion de las bases orgánicas en cada Departamento, han debido cesar los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones contra individuos de otro fuero.

2º Las causas de que habla el artículo anterior, que se siguieren en la actualidad ante los juzgados militares, se pasarán inmediatamente á los tribunales ordinarios á que corresponda su conocimiento.

3º Por esta declaracion no podrán abrirse de nuevo las causas fenecidas en la jurisdiccion militar. Las pendientes que de ella pasen á la ordinaria, deberán proseguirse por esta, segun el estado que tuvieren, sin necesidad de reponer las actuaciones que estén practicadas legalmente. —*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Andres Pizarro*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro María Anaya."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1851.—*Anaya*.

Digitized by Google

NUM. 49.

Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de la república mexicana.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Art. 1º El gobierno, dentro de cuarenta dias despues de publicado este decreto, formará un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas, haciendo respecto de los anteriores, todas las reformas que la esperiencia ha demostrado ser indispensables para conciliar los intereses del erario, del comercio y de la industria.

Art. 2º Al verificarlo se sujetará á las siguientes bases.

I. Dejará habilitados para el comercio estranjero y para el cabotage, los puertos que actualmente lo están.

II. Conservará las prohibiciones de efectos estranjeros, cuya introduccion no era libre en la república, á la fecha en que se sancionaron las bases orgánicas, y las que despues se hayan dictado por el actual congreso.

III. No hará variacion respecto de los efectos que actualmente entran libres de todo derecho á la república, y en cuanto á ellos, observará las reglas establecidas en los arts. 5.º 6.º y 7.º del arancel de 26 de Setiembre de 1843.

IV. En la designacion para el pago de derechos, no podrá aumentar la cuota de ningun efecto, á mas de la

Digitized by Google

que tenga señalada en el espresado arancel de 1843, ni disminuirla á menos de la que tuvo por el de 30 de Abril de 1842. Tampoco podrá disminuir los plazos para el pago, señalados en los mismos aranceles, ni los derechos que actualmente pagan en su introduccion los efectos estranjeros que tambien se elaboran en las fábricas nacionales, siempre que á juicio del mismo gobierno, en junta de ministros, se produzcan á precios acomodados y en cantidad considerable, atendido el consumo.

V. El pago de los derechos que designe el arancel, se hará en las aduanas marítimas del mar del Sur y fronterizas donde se causen: el de los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la tesorería general de México. Se esceptúa de estas disposiciones la parte de derechos que el gobierno señale para pago de las guarniciones de dichos puntos, y la destinada al pago de la deuda pública interior y esterior, en que no se hará alteracion y continuará pagándose como hasta aquí.

VI. Fijará el tiempo en que debe comenzar á tener efecto el nuevo arancel, de manera que no baje de seis meses respecto de las medidas que importen nuevo gravámen al comercio para los buques que vengan de Europa por el Atlántico. Respecto de los que procedan del Asia, Antillas y los Estados-Unidos, ó que vengan de Europa al Pacífico, fijará los plazos que crea oportunos.

VII. No se alterará la ley de 19 de Febrero de este año que asignó un 2 por ciento sobre el valor de los comisos á los hospitales, y en su defecto, á los objetos que en ella se espresan.

Art. 3º El arancel que forme el gobierno, segun las reglas dadas por el artículo anterior, no se podrá variar en todo ó en parte, mientras no decretare nuevas bases el

Digitized by Google

congreso en uso de sus facultades constitucionales.—*José Mariano Duarte*, diputado presidente.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro Fernandez del Castillo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division, presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el art. 87, facultad 15ª de las bases orgánicas, y con sujecion á las dadas por el congreso general en decreto de 27 de Agosto de este año, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

ART. 1º

Todo buque de cualquiera nacion que se halle en relaciones de amistad con la mexicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el

Digitized by Google

comercio esterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitan ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, á las penas que en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques, para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

ART. 2º

Los buques procedentes de puerto estrangero, aun los nacionales, no podrán arribar á ningun otro puerto mexicano mas que á aquel á que vengan dirigidos, y si lo hicieren, caerán en la pena de comiso, tanto el buque como los efectos que conduzca; escepto en el caso prevenido en el artículo 72 de este arancel.

Tampoco podrán traer mas efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengan dirigidos, y la infraccion de esta parte de este artículo, se castigará con las penas que señala el 84 de este arancel, pues se considerarán los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

ART. 3º

Son puertos habilitados para el comercio esterior, los siguientes.

EN EL SENO MEXICANO.

Sisal.
Campeche.
San Juan Bautista de Tabasco.
Veracruz.
Tampico de Tamaulipas.
Matamoros.

Digitized by Google

Matagorda. } Cuando vuelvan á la obediencia del
Velasco. } supremo gobierno.
Galveston. }

EN EL MAR DEL SUR.

Acapulco.
San Blas.
Mazatlan.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

Guaymas.

EN EL MAR DE LA ALTA CALIFORNIA.

Monterey.

ARTÍCULO 4º

En el caso de que algun puerto de los espresados fuese ocupado por fuerzas que no obedezcan al gobierno supremo, quedará cerrado para el comercio estrangero, y el de escala y cabotage, en los términos prevenidos en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

SECCION I.

Escenciones de derechos en todo ó en parte.

ART. 5º

Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos estrangeros ó del pais, de un puerto á otro ú otros de la república, serán libres del derecho de toneladas.

ART. 6º

Serán libres de todo derecho, en cualquier buque en que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de fierro ó acero para cardas.

Digitized by Google

2. Animales ecsóticos, vivos ó preparados para los gabinetes de historia natural.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra, mientras no se esplote en el pais en cantidad suficiente, y pueda conducirse económicamente á los puntos de su consumo.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas, y de todos los ramos de historia natural.
6. Cosas curiosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Letra, escudos, espacios y viñetas de imprenta.
9. Libros impresos, á la rústica, y música impresa ó manuscrita; no comprendiéndose en esta escepcion, los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios, devocionarios, ni los que vengan con pastas ó medias pastas.
10. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.
11. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias, ó sus partes sueltas.
12. Máquinas y aparatos para la agricultura, industria, minería y artes, escluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion, se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los esperimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carezcan de peso sensi-

Digitized by Google

ble. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con aquella ó separadadamente, están escluidas de la misma escencion. Los efectos de que pueda hacerse uso separamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, aceite, paños, pieles etc., aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, están sujetos al pago de derechos.

13. Monetarios antiguos y modernos en todos metales, azufres, pastas y cartones.
14. Palos, masteleros y perchas para buques.
15. Plantas ecsóticas y sus simientes, y aun las indígenas, siendo para mejorar su clase.
16. Toda clase de embarcaciones, en su naturalizacion y venta.
17. Trapos de lino para fabricar papel.
18. Tierra, piedras y ladrillos refractarios, para hornos de fundicion y para crisoles.
19. Tinta de imprenta.

ART. 7º

Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

ART. 8º

No obstante la libertad de todo derecho que se establece en el artículo 6º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general, y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el artículo 28.

Si llegaren á la república sin los documentos espresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una

Digitized by Google

multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos; entregándose el resto de ellos al cónsul respectivo, y en su defecto al tribunal mercantil, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION II.

Prohibiciones.

ART. 9º

Se prohibe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, escepto el ginebra, rhom y otros especificados en la nomenclatura, cuando vengan en botellas, frascos ó tarros, cuyo contenido no esceda de cuatro libras en cada pieza.
2. Almidon, esceptuándose los que se espresan en la nomenclatura.
3. Anis, no estrellado.
4. Alcarabea.
5. Azúcar de todas clases.
6. Arroz.
7. Algodon en rama con pepita ó sin ella. En el caso de que se permita su introduccion, se señalará el derecho estraordinario que deba de pagar.
8. Añiles.
9. Alambre de laton y de cobre de todos gruesos.
10. Armas blancas y de fuego, de municion ú ordinarias, con arreglo á la suprema órden de 22 de Setiembre de 1840.

Digitized by Google

11. Azufre.
12. Botas y medias botas de piel ó de género, con suela, para hombres, mugeres y niños.
13. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
14. Café.
15. Cera labrada.
16. Clavazon fundida de todos tamaños.
17. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
18. Cominos.
19. Carey y asta labrados en piezas de solo estas materias.
20. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
21. Cordoban de todas clases y colores.
22. Estaño en greña.
23. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
24. Frenos, bocados y espuelas al estilo del pais.
25. Galones de metales, y de todas clases y materias, y todo efecto de tiraduría.
26. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas, á escepcion de aquellas clases que no se fabrican en el pais, y que emplean las manufacturas en diversas piezas de la maquinaria.
27. Jerga y jerguetilla.
28. Harina de trigo, escepto en Yucatan.

Digitized by Google

29. Hilaza de algodon de toda clase, número y colores.
30. Hilo de algodon de toda clase, número y colores.
31. Hilo mezclado de lino y algodon.
32. Jabon de todas clases.
33. Juguetes, entendiéndose por esta prohibicion las alhajuelas de corto valor, que sirven *esclusivamente* para entretenimientos de los niños, y no los que sirven para *modelos*, instruccion y adornos.
34. Loza ordinaria, entendiéndose por de esta clase todos los utensilios domésticos de barro vidriado ó sin vidriar, con pintura ó sin ella.
35. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
36. Libranzas, conocimientos, facturas y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
37. Manteca.
38. Miel de caña.
39. Maderas de todas clases, esceptuándose las arboladuras de buques, y perchas para los mismos, las maderas finas en chapas, las permitidas en Tampico de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, y tambien las que se espresan en la nomenclatura.
40. Monturas, ó sean sillas de montar de todas clases y sus aderezos.
41. Naipes de todas clases, escepto los usados por otras naciones, que introduzca esclusivamente la renta de ramos estancados no siendo de las figuras que fabrica el estanco.

Digitized by Google

42. Oro volador fino y falso.
43. Paño que no sea de primera.
44. Pergaminos, esceptuándose los que sirven para el dibujo.
45. Plomo en bruto, pasta ó municiones.
46. Pólvora, escepto la fina para cazar, y las mechas y cohetes preparados para uso de la minería, ú otros artefactos nuevos de este artículo, y la pólvora fulminante, que podrán importarse por la renta de ramos estancados; y ademas no comprende esta prohibicion la pólvora que para su defensa pueden traer los buques armados, segun la suprema órden de 19 de Julio de 1834, circulada por la direccion general de rentas á las aduanas marítimas en 31 del mismo bajo el número 139.
47. Rejas de arados al estilo del pais.
48. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspeados ó estampados que los imitan.
49. Ropa hecha de todas clases, inclusas vestiduras y ornamentos eclesiásticos, esceptuándose de esta prohibicion los efectos siguientes: bandas de burato con fleco ó sin él: botones revestidos de cualquier género: camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodon, de lana ó seda: chales: gorros de punto de media de algodon, lana ó seda: guantes: medias: pañuelos: pañuelones, aun forrados: sombreros: tirantes.
50. Sal comun.
51. Salitre.
52. Sayal y sayalete.

Digitized by Google

53. Sebo en bruto ó labrado.

54. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, escepto la cantidad que podrán traer los pasageros para su uso segun el art. 81.

55. Tejidos de algodon lisos ó listados, trigueños y blancos, puros ó mezclados que no escedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado.

56. Tejidos de algodon asargados ó cruzados, trigueños, puros ó mezclados, que no escedan de treinta hilos de pié y trama en el mismo cuadrado.

57. Tejidos de algodon lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no escedan de 25 hilos de pié y trama en dicho cuadrado, y cuyo color sea firme. Cuando en esta y en otras partes del presente arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á estos agentes, pero que dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigueño de algodon, en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

58. Tejidos de algodon lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados, cuyo color no sea firme, y que no escedan de treinta hilos de pié y trama en el cuadrado referido.

Digitized by Google

59. Tocino salado curado ó salpreso, y los destrozos del cerdo, no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

60. Trigo y toda clase de granos y de semillas, con escepcion del maiz en los casos que especifica la ley de 29 de Marzo de 1827.

Zapatos y chinelas.

Zarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodon, ó con mezcla de ambas materias.

ART. 10.

Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las asambleas departamentales.

ART. 11.

Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

SECCION III.

Derechos por aforo.

ART. 12.

Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan: las que estén sujetas á medida, si su ancho escediere de una vara, se cuadrarán, aplicando á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud; mas si el esceso en el ancho no llegase á una pulgada, se considerará como si no tuviese mas que una vara. Se tendrá por suplantacion en cantidad, la union de los anchos por

Digitized by Google

medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellas mercancías que en sus anchos conocidos ó corrientes no llegan á vara. A las mercancías no espresadas en la nomenclatura, se fijará por el vista ó vistas que concurran al despacho, el derecho que paguen aquellas con las cuales tengan mas analogía; y las que no se encuentren en este caso, se aforarán á precio de plaza; de este precio se rebajará un treinta por ciento, y sobre el líquido remanente pagarán por derechos el treinta por ciento. Este mismo treinta por ciento, servirá de base tanto en los efectos de aforo como en los de derechos fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que se hayan de ajustar los derechos de internacion, consumo, &c.

Tanto en la aplicacion de derechos por analogía, como en los aforos que hagan los vistas, intervendrá precisamente el administrador, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningun aforo.

Se esceptúan de las reglas de este artículo, la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos. En las facturas triplicadas, que deben ser certificadas por el cónsul segun previene este arancel, para los efectos de lícito comercio, declarará el remitente el valor de las alhajas &c., y sobre este valor se cobrará por único derecho, tanto de importacion como por todos los otros interiores, el seis por ciento; mas si este valor á juicio del administrador de la aduana fuere notablemente bajo, se procederá á aforo por tres peritos nombrados uno por la aduana, otro por el consignatario y un tercero en discordia que estos nombren, y sobre el valor que estos determinen pagará el consignatario un dos por ciento, á mas del seis por ciento ya espresado.

Digitized by Google

ART. 13.

Los envases comunes de madera, barro ó vidrio en que vengan los líquidos; las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demas mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodon ó lana, de clases no prohibidas, estarán escentos de derechos. Si dichos abrigos esceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fuesen de tejidos prohibidos, se decomisarán. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos viniesen baules, cajas ú otras piezas, y que tanto estas como los envases de madera, loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes segun su clase, materia ó valor.

ART. 14.

Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la república mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas, cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata y los céntimos de á ciento en cada peso.

ART. 15.

La reduccion de pesos y medidas del estrangero, se hará á la libra española, equivalente á cuatrocientas sesenta

Digitized by Google

gramas francesas, y á la vara mexicana, que es de ocho cientos treinta y siete milímetros; debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera á la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

Medidas.

	Vars.	Cents.
100 Anas de Francia y Suiza, hacen varas mexicanas	141	99
100. Idem de Brabante	82	60
100. Arschin de Rusia	84	99
100. Ellen de Bremen	69	18
100. Idem de Hamburgo	68	46
100. Idem de Leipsick	67	54
100. Idem de Viena	93	9
100. Idem de Berlin	79	68
100. Covitos ó cobits de China	44	36
100. Palmi de Génova	29	85
100. Metros de Francia	119	47
100. Yardas inglesas	109	25
100. Idem de los Estados-Unidos	109	25
100. Varas de España legales de Burgos.	99	87

Pesos.

	Libs.	Cents.
100. Libras de Berlin: hacen libras mexicanas	101	66
100. Idem de Bremen del comercio	108	29
100. Catys (de 16 tales) de China	130	64
100. Libras avoir du pois, de los Estados-Unidos	98	58
100. Kilógramos de Francia	217	35

Digitized by Google

		Libs.	Cents.
100.	Libras id. id.....	106	39
100.	Idem de Génova de peso sottile...	68	94
100.	Rótolis id. id. ó peso grosso.....	113	74
100.	Libras de comercio hamburguesas.	105	28
100.	Libras avoir du pois de Inglaterra.	98	58
1.	Quintal de ciento doce libras de id. avoir du pois.....	110	41
100.	Libras de comercio de Leipsick...	101	64
100.	Pfund de Rusia.....	88	89
1.	Pud idem idem (40 libras).....	35	56
100.	Pfund de Viena.....	121	73
100.	Libras de España.....	100	00

NOTA.—La relacion de pesos y medidas que se establecen en este artículo, regirá desde el dia 1º de Febrero de 1846, quedando subsistentes aquellas liquidaciones que se hayan hecho ó se hagan hasta dicha fecha por la práctica comunmente observada en la aduana respectiva: bajo el concepto de que el gobierno queda dictando sus disposiciones á efecto de que se uniformen los pesos y medidas interiores de la república á las relaciones métricas espresadas al principio de este artículo.

SECCION IV.

Derechos fijados á las clases siguientes.

ART. 16.

ABARROTES.

		Ps.	Cents.
Acero.....	quintal	2	00
Alhucema.....	„	2	50
Becerrillos y tafiletes.....	„	50	00

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Botellas de vidrio de cabida corriente.....	docena	0	75
Medidas id. id.....	„	0	50
Botellones ó damajuanas.....	„	1	00
Cera blanca ó trigueña.....	quintal	22	00
Idem vírgen.....	„	20	00
Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos y sin batir.....	„	6	00
Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños (á escepcion de las piezas que se espresan en otras partes de la nomenclatura), sin abono de roturas. Peso bruto.....	„	6	00
Corcho en bruto ó planchas. Peso neto.....	„	0	02
Duelas y fondos para barriles, pipas y toneles de todos tamaños. Peso bruto.....	„	0	50
Esperma labrada. Peso neto...	„	25	00
Idem en marqueta.....	„	12	50
Fierro de todas calidades en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas y barras mineras.....	„	1	50
Idem laminado, batido, fleje y colado.....	„	3	00
Hoja de lata de todas clases y			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
tamaños.....	quintal	4	50
Jarcias de cáñamo como cables, calabrotes, guindalezas, cabos de maniobra &c., de todos gruesos. Peso bruto.....	„	4	00
Libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, ó devocionarios y calendarios. Peso neto.....	„	8	00
Libros impresos en pastas ó medias pastas, pagarán de derechos por razon de dichas pastas, sobre su total peso bruto.	„	4	00
Idem en blanco ó rayados de todos tamaños con pasta de cualquiera clase, sobre su total peso bruto.....	„	30	00
Loza en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, sin abono de roturas. Peso bruto.	„	6	00
Madera fina en chapas, piés cuadrados.....	millar de piés	8	00
Idem para guitarras de pianos. Peso neto.....	quintal	6	00
Idem de construccion permitidas en Tampico de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840. Piés cuadrados medidos por la superficie mas ancha.....	millar de piés	10	00
Idem en tejamaniles para techar			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
en virtud del mismo decreto.	millar de tejam.	2	00
Mármoles y alabastro.....	quintal bruto.	5	00
Papel de estraza ó estracilla.			
Peso neto.....	quintal.	3	00
„ de lija de todas clases. Peso neto.....	„	3	00
„ jaspeado y de colores para encuadernador. Peso neto.....	„	6	00
„ sin encolar para impresiones. Peso neto.....	„	6	00
„ para estampar loza. Peso neto.....	„	6	00
„ florete y medio florete. Peso neto.....	„	12	00
„ para cartas, de marca, marquilla, rayado para música, y para copiar en prensa. Peso neto.....	„	16	00
„ rayado para cuentas ú otros usos, el dorado en su superficie, y para frisos y tapices. Peso neto.....	„	24	00
Pelo de castor de todas clases. Peso neto.....	libra.	2	00
„ de vicuña, conejo, liebre, y otros para sombreros. Peso neto.....	„	0	55

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Piedras de chispa. Peso neto.	quintal.	4	00
„ de amolar ó mollejones. Peso bruto.....	„	1	00
” de asentar. Peso bruto...	„	4	00
Pizarras y pizarrines de piedra. Peso bruto.....	„	2	00
„ para techar. Peso bruto.	”	1	50
Plumas de ave para escribir.....	millar.	2	00
Sombreros en cortes.....	cada uno.	2	00
„ hechos de todas clases y materias.....	„	3	00
Tapones de corcho. Peso neto..	quintal.	8	00
Vidrios planos de todos números y colores, sin abono de roturas. Peso bruto.....	„	10	00

ART. 17.

COMESTIBLES.

		Ps.	Cents.
Aceite de oliva. Peso neto...,	quintal.	5	00
Aceitunas aderezadas ó en salmuera	„	2	40
Aguardiente de ginebra en botellas ó tarros que no pasen de cuatro libras de líquido, no incluyendo para el pago de derechos, el peso de las vasijas.	„	16	00
Id. rom, id. id. id. id.....	„	18	00
Id. arrak, id. id. id. id.....	„	18	00
Id. de uva, sin abono de mer-			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
mas ni tambores. Peso neto.	quintal	12	00
Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera.....	„	2	60
Algarrobas, garrobas y garrofas.	„	1	30
Almendra dulce y amarga sin cáscara.....	„	6	00
Id. id. con cáscara.....	„	4	00
Avellanas.....	„	4	00
Azafran seco ó en aceite.....	libra.	1	50
Bacalao y cualquiera pescado seco ó ahumado.....	quintal.	4	00
Cacao Guayaquil, Pará é islas.	„	4	00
Idem de cualquiera otra clase...	„	8	00
Canela de todas clases y calidades, inclusa la cassia.....	libra.	1	00
Cerveza y cidra en botellas, sin abono de roturas.....	quintal.	8	00
Id. id. en barriles, sin abono de mermas ni tambores.....	„	4	00
Clavo de especia y clavillo.....	libra.	0	50
Comestibles no prohibidos, como jamon, chorizos, chorizozones, butifarras, &c.....	quintal.	8	00
Conservas alimenticias, incluyendo en el peso las vasijas que las contengan. Peso neto.	„	50	00
Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas.....	„	16	00
Frutas en aguardiente ú otros licores, incluyendo en el pe-			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
so las vasijas. Peso neto....	quintal	25	00
Galletas de todas clases. Peso bruto.....	„	4	00
Mantequilla, incluso el peso de la vasija, neto.....	„	8	00
Mostaza en polvo ó preparada en salsa. Peso bruto.....	„	16	00
Nieve.....	„	0	25
Pasas, higos y toda fruta seca. Peso neto.....	„	3	00
Pastas, como fideos, tallarines, &c. Peso bruto.....	„	2	00
Pimienta fina y ordinaria. Peso neto.....	„	8	00
Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas.....	„	4	00
Sardinas, salmon, atun, y cualquiera otro pescado y marisco escabechado, salado, salpreso ó en aceite, incluyendo en el peso las vasijas. Peso neto.....	„	5	00
Té negro.....	libra.	0	50
Id. verde.....	„	0	75
Vinagre. Peso neto.....	quintal.	2	00
Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, neto.....	„	6	00
Id. id. id. en botellas, sin abono de roturas, id.....	„	8	00
Id. tinto de todas clases, en bar-			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
ril, sin abono de mermas ni tambores, id.....	quintal	5	00
Id. id. id., en botellas, sin abono de roturas, id.....	„	7	00
Uva fresca, incluso el peso de su envase.....	„	1	00

ART. 18.

Drogas medicinales, productos químicos y otros artículos usuales en la industria.

		Ps.	Cents.
A			
Aceite de croton tiglium.....	libra	2	00
„ de adormideras-colza-abeto-ajonjolí-alegría ó sésamo-de castor, higuerilla, palma cristi ó ricino-nueces.....	„	0	12
„ alcanforado.....	„	0	60
„ todos los demas aceites fijos no espresados....	„	0	06
„ de vitriolo (v. ácido sulfúrico.)			
„ de palo (v. bálsamo de copaiba.)			
„ esenciales ó volátiles–de ajenjos–de bergamota-de canela-de hinojo-de piperita–de toronjil...	„	1	00
„ volátil–de alcarabea–de			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
anis–de cajeput–de cidra–de clavo–de cominos–de limon–de mentha ó yerbabuena–de naranja-de poleo-de ruda-de salvia-de sabina.	libra	0	60
„ de sasafras-de succino....		0	50
„ de alhucema-de enebro ó junípero-de petroleo ó nafta-de romero ó rosmarin-de tomillo.....	„	0	25
„ de azahar-de rosa-de manzanilla.....	„	8	00
„ de almendra amarga–de nuez moscada.....	„	4	00
„ de copaiba–de jazmin....	„	2	00
Idem de trementina ó agua ras.	quintal	6	00
Cualquier otro no especificado...	libra	0	37,
Acetatos, de alumina–de cobre cristalizado ó cristales de Venus–de potasa ó tierra foliada de tártaro–de sosa ó tierra foliada mineral.....	„	0	25
„ de amoniaco.....	„	0	75
„ de cal.....	quintal	3	00
„ de plomo, sal de saturno ó azúcar de saturno, seco	„	3	00
„ de plomo líquido, ó sea estracto de saturno ó			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
de végeto	libra	0	12
„ de estricnina.....	„	64	00
„ de morfina.....	„	32	00
„ de quinina y de cinconina	„	8	00
„ de fierro.....	quintal	6	00
„ (sub) de cobre (v. cardenillo.			
Acibar ó aloe.....	libra	0	08
Acido ascético puro—de el cristazado—el radical ó verdete	„	0	20
„ ascético pirojenado, piroacético, ó vinagre de madera.....	quintal	3	00
„ arsenioso (v. arsénico blanco).			
„ fosfórico líquido y el vitrificado hidriódico.....	libra	1	00
„ azótico ó nítrico, ó sea agua fuerte.....	„	0	25
„ benzoico (v. flores de benjuí.)			
„ bórico-hidroclórico, ó muriático—oxálico—sulfúrico comun—tártrico...	„	0	12
„ esteárico en panes ó en bujías.....	„	0	25
„ sulfúrico humeante ó de Nordhaussen	„	0	06
„ tánico (v. tanino).			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Adormideras.....	libra	0	06
Agayas.....	quintal	8	00
Agárico blanco.....	libra	0	12
Agua de azahar.....	„	0	12
„ de almendra amarga—de colonia—de espliego ó lavanda—de laurel cerezo—de la reina y cualesquiera otras aguas compuestas, destiladas ó espirituosas que no se hallen espresadas...	„	0	15
Idem minerales, artificiales y naturales	„	0	25
„ alabandina ó peróxido de manganeso.....	quintal	3	00
Albayalde seco ó en aceite.....	„	10	00
Alcali volátil.....	libra	0	25
Idem concreto (v. carbonato de amoniaco).			
Algálias de todas clases, pezoneras, pesarios y todo instrumento ó aparato de goma elástica.....	„	0	25
Alcanfor en grano.....	„	0	03
Idem sublimado.....	„	0	25
Almáciga (v. goma).			
Almireces (v. morteros).			
Almizcle en grano.....	„	32	00
Idem en zurron.....	„	10	00

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Alquitran y brea–pez de todas clases–trementina.....	quintal	1	00
Alumbre	libra	0	12
Ambar amarillo (v. súccino).			
Amarillo cromo (v. cromato de plomo).			
Amarillo de Nápoles.....	„	0	12
Ambar-gris	„	16	00
Amianto ó asbesto.....	„	0	12
Amoniaco líquido (v. álcali volátil).			
Ancorca	quintal	4	00
Anis estrellado ó badiana.....	libra	0	05
Antimonio crudo ó sulfuro de antimonio.....	quintal	4	50
Antimonio diaforético.....	libra	0	25
Idem reducido.....	„	0	06
Arsénico blanco.....	„	0	03
Idem amarillo ó proto súlfuro de arsénico (v. oro pimente).			
Idem rojo, deuto súlfuro de arsénico ó rejalgar.....	„	0	06
Arseniato de potasa y el de sosa.	„	0	25
Arsenite de cobre ó verde de Schêele y el verde de Schweinfurt ó verde de Alemania.....	„	0	06
Asfalto ó chicle prieto (v. betun de Judea).			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Atincar, borax ó borato de sosa.	quintal	3	00
Azafran de Marte.....	libra	0	12
Azarcon ó deutóxido de plomo..	„	0	12
Azúcar de leche.....	„	0	06
Idem de saturno (v. acetato de plomo).			
Azufre dorado de antimonio.....	„	0	50
Azul de Prusia.....	„	0	14
Idem de cobalto.....	„	0	12
Idem de esmalte.....	„	0	07
Idem de ultramar.....	„	2	00
B			
Bálsamos simples ó naturales de todas clases.....	libra	0	12
„ de benjuí (v. goma).			
„ compuestos.....	„	0	25
Barita ú óxido de bario.....	„	0	70
Barnices de alcohol y resina.....	„	0	20
Bayas de arrayan, de laurel y cualesquiera otras.....	„	0	12
Bedelio (v. goma).			
Belladona (hojas de).....	„	0	09
Bellotas de cualesquier clase...	quintal	6	00
Bermellon	libra	0	30
Betun de Judea ó asfalto.....	quintal	6	00
Bicarbonatos (v. carbonatos).			
Bicromatos (v. cromatos).			
Bismuto reducido.....	libra	0	12
Blanco de España (v. carbonato de cal).			
Blanco de plomo (v. albayalde).			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Bol de Armenia (v. ocre).			
Bolas de Marte ó de Nancy.....	libra	1	50
Bórax (v. atincar).			
Borraja, (hojas ó flores de).....	„	0	12
Botiquines portátiles hasta de media vara cúbica, llenos.....	uno	6	00
„ „ „ vacios...	„	3	00
Bragueros sencillos comunes.....	docena	0	75
„ sencillos finos y de lado opuesto.....	„	3	00
„ dobles comunes.....	„	1	50
„ dobles finos.....	„	3	50
Bromatos.....	libra	6	00
Bromo.....	„	3	00
Bromuros.....	„	6	00
Brucina	„	6	00

C

Cabalongas	libra	0	07
Cadmia (v. tucsia)	„		
Cadmio.....		3	00
Cajas de reactivos provistas....	una	1	00
Calaguala.....	libra	0	06
Calomel (v. mercurio dulce).			
Candelillas (v. algalias).			
Cantáridas.....		0	23
Cantueso.....		0	12
Caparrosa azul ó sulfato de cobre	quintal	3	00
Caparrosa blanca ó sulfato de zinc.....	„	3	00

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Idem verde ó sulfato de fierro..	„	3	00
Cápsulas de copaiba.....	libra	3	75
Idem de porcelana y bizcocho (v. loza).....			
Carbon animal ó negro animal..	quintal	3	00
Carbonato de amoniaco.....	libra	0	09
Carbonato de cal de la especie llamada craie creta ó greda...	quintal	5	00
Idem de fierro.....	libra	0	25
Carbonato y bi-carbonato de potasa ó de sosa.....	„	0	25
Cardamomo mayor y menor,....	„	0	25
Cardenillo ó verde gris.....	quintal	8	00
Carmin.....	libra	0	20
Castor medicinal.....	„	1	00
Catecú ó cato (v. tierra del Japon).			
Cebada perlada.....	„	0	04
Cenizas azules.....	„	0	06
Idem graveladas ó perladas.....	„	0	06
Centaura.....	„	0	06
Cianuro de potasio y fierro (v. prusiato amarillo).			
Idem ferroso-férrico (v. azul de Prusia).			
Idem férrico-potasio (v. prusiato rojo).			
Idem de oro.....	„	64	00
Idem de plata mercurio y potasio.	„	4	00
Citrato de potasa y cualquiera otro.....	„	1	00

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Clorato de potasa ó muriato-ocsigenado de potasa.....	libra	0	75
Cloro líquido, cloruro desinfectante de sosa ó hipoclorito de sosa (v. cloruro de sosa).			
Cloruro de antimonio ó manteca de antimonio y cloruro de estroncio	„	0	50
Cloruro de cal seco ó hipoclorito de cal.....	quintal	3	00
Idem líquido.....	libra	0	12
Idem de mercurio (v. mercurio dulce).			
Idem (deuto) de mercurio (v. sublimado corrosivo).			
Idem de oro seco ó líquido.....	„	48	00
Idem de platina seco ó líquido.	„	32	00
Idem de sosa líquido.....	„	0	12
Cobalto (protócsido de).....	„	0	06
Idem reducido.....	„	8	00
Coca de Levante (v. agallas).			
Codeina.....	„	80	00
Cola de boca.....	„	0	18
Idem fuerte.....	quintal	4	00
Cola de pescado en buche.....	libra	0	09
Cólchico, bulbo ó semilla.....	„	0	06
Colcótar ó perócsido de hierro..	„	0	03
Colombo (v. raiz).			
Idem (v. estracto).			
Coloquíntida	„	0	12

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Colores de todas clases no especificados	libra	0	10
Conservas y conservillas medicinales	„	0	50
Contrayerba	„	0	50
Copaiba (v. bálsamo).			
Coral en polvo ó preparado	„	0	30
Coralina	„	0	12
Cortezas en general, no siendo las de canela y las demas espresadas en esta nomenclatura	„	0	09
Creosote	„	1	00
Creta ó greda (v. carbonato de cal).			
Crémor de tártaro en grano ó en polvo, ó bitartrato de potasa	„	0	06
Idem soluble	„	0	50
Crisoles de barro refractario	quintal	3	00
Idem de plombagina	„	6	00
Idem (bi) de potasa	„	6	00
Cromo reducido	libra	2	00
Crontontiglium (v. aceites).			
Cubeba (v. semillas).			
Cuentas ó garbanzos de lirio	„	0	50
Cuernecillo de centeno ó atizonado	„	0	18
Cuerno de ciervo calcinado ó raspado	„	0	03
D			
Destrina	„	2	00

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Díctamo blanco	„	0	09
Ídem de creta	„	0	09
Digital ó dedalera (v. yerba).			
Dulcamara (v „)			
E			
Elícsires en general	„	0	25
Emético ó tartrato de potasa y antimonio	„	0	18
Emetina	„	16	00
Emplasto adhèsivo (v. tela emplástica).			
Emplastos en general, simples ó compuestos	„	1	00
Escamonea de Alepo	„	0	18
Idem de Smirna	„	0	09
Esencias [v. aceites volátiles].			
Esmeril	quintal	0	50
Espíritus medicinales (v. aguas espirituosas).			
Espadraperos	cada uno	0	50
Esponjas corrientes	libra	0	60
Idem finas	„	0	12
Estaño, ócsido de (v. potea).			
Estoraque benjui (v. goma).			
Idem calaminta	„	0	06
Idem líquido	„	0	06
Estricnina	„	32	00
Estronciana	„	0	12
Eter acético-nítrico-sulfúrico y cualquiera otro	„	0	37
Estracto de monecia	„	4	00

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Idem de nuez vómica.....	libra	0	06
Idem oficinal ó acuoso de ópio..	„	0	25
Idem de Campeche para tintes.	„	0	02
Idem medicinales no comprendidos en esta nomenclatura...	„	3	00
F			
Féculas ó almidones de Arrow-root, tapioca, salepo y sahagú.	„	0	10
Flores de antimonio.....	„	0	12
Idem de azufre.....	„	0	06
Idem de benjui.....	„	3	00
Idem medicinales no espresadas.	„	0	25
Folículos de sen.....	„	0	12
Fosfato de sosa.....	„	0	25
Idem de cal (v. cuerno de ciervo calcinado).			
Fósforo.....	„	1	00
G			
Goma almáciga–caraña–gálvano–quino–opopónaco y sagapeno.....	„	0	37
Idem amoniaco–grasilla–guta–tragacanto–mirra	„	0	25
Idem arábiga–azafétida–guayacan y laca.....	„	0	10
H			
Hidrodatos [v. ioduros].			
Hidroclorato de amoniaco [v. sal amoniaco].			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Hidrocloratos (v. cloruros).			
Hígado de azufre.....	libra	0	25
Hilas comunes.....	„	0	06
Idem de patente ó tejidas.....	„	0	18
Hipecuacuana (v. raiz).			
Hojas de plantas (v. yerba).			
I			
Ichityocola (v. cola de pescado).			
Incienso (v. goma).			
Iodo.....	„	1	00
Ioduro de potasio, de fierro y todos los otros.....	„	6	00
J			
Jaldre (v. oropimente).			
K			
Kárabe (v. ámbar).			
Kermes mineral.....	„	2	00
Kino (v. goma).			
Kreosote (v. creosote).			
L			
Labdano (v. goma).			
Lactato de fierro.....	„	2	06
Lactucario.....	„	4	00
Leche de azufre.....	„	0	25
Leños medicinales.....	„	0	12
Licores compuestos, como ratafias, &c.....	„	0	18
Licopódio.....	„	0	25
Liquidámbar (v. bálsamos).			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Liquen islándico ó cualquier otro	libra	0	06
Litargirio y masicot, ócsido de plomo	„	0	06
Lúpulo	„	0	06
M			
Mácias ó flores de nuez moscada	„	0	25
Maderas tintoriales en polvo ó en leño	quintal	0	30
Magisterio de bismuto	libra	0	12
Magnesia comun ó carbonato de magnesia	„	0	12
Idem calcinada	„	0	00
Idem de Henry	„	4	25
Maná blando	„	0	06
Idem canelon	„	0	25
Idem lágrima ó suerte	„	0	12
Manteca de antimonio (v. cloruro).			
Idem de cacao	„	0	18
Membretes para las boticas	„	0	50
Mercurio dulce	„	0	75
Idem ócsido negro de (v. ócsido).			
Idem ócsido rojo de (v. precipitado rojo).			
Idem deuto cloruro de (v. sublimado corrosivo).			
Minio ó deutócsido de plomo (v. azarcon).			
Morfina	„	16	00

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Mordente de estaño.....	libra	0	12
Morteros de ágata, por cada pulgada en el diámetro.....	„	0	06
Idem de alabastro y mármol....	quintal neto	5	00
Idem de pórfido.....	„	4	00
Idem de porcelana y bizcocho [v. loza].			
Idem de vidrio (v. cristal).			
Muriato de estaño, ó cloruro de estaño (v. sal de estaño).			
Musgo de Córcega.....	libra	0	10
N			
Nafta (v. aceite volátil de petroleo).			
Narcotina	„	16	00
Nickel.....	„	25	00
Nitrato de plata, fundido, cristalizado ó líquido.....	„	3	00
Nitro muriato de estaño, oximuriato de estaño ó mordente de estaño [v. mordente de estaño].			
Nuez moscada.....	„	0	25
„ vómica	„	0	06
O			
Ocre.....	quintal	6	00
Opio bruto.....	libra	0	75
Oro musivo ó deuto sulfuro de estaño.....	„	2	00

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Oro pimente ó protosulfuro de arsénico.....	libra	0	06
Orsella.....	„	0	06
Oxido de estaño (véase potea).			
„ de cobalto—de mercurio—negro—verde de cromo.	„	0	25
„ deuto de mercurio (v. precipitado rojo).			
P			
Pastas pectorales y demas medicinales.....	„	0	35
Piedra calaminar.....	„	0	06
„ cáustica (véase potasa á la cal).			
„ infernal (véase nitrato de plata).			
„ lipis (v. caparrosa azul).			
Píldoras de todas composiciones.	„	8	00
Pildoreros.....	uno	0	75
Pimienta larga.....	libra	0	12
Platina en granos ó mineral.....	„	1	00
„ en alambre y láminas, ó en esponja, ó en útiles de laboratorio que no sean aparatos.....		1	50
Polvos medicinales compuestos.	„	1	00
„ simples de sustancias no determinadas en esta nomenclatura.....	„	0	50
„ para aguas espumosas ó			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
agua de sosa &c. (v. polvos medicinales compuestos).			
Potasa [v. carbonato de potasa].			
„ al alcohol.....	libra	0	50
„ á la cal ó piedra de cauterio.....	„	0	25
Potasio.....	„	10	00
Potea de estaño.....	„	0	12
Precipitado blanco [v, mercurio dulce].			
„ rojo.....	„	0	75
Prusiato amarillo.....	„	0	12
„ rojo.....	„	0	25
Q			
Quina en leña ó en polvo.....	„	0	60
Qüercitron [corteza de].....	quintal	0	30
R			
Raices medicinales no espresadas en esta nomenclatura.....	libra	0	12
Resinas no espresadas [v. goma para cobro de los derechos].			
Raspaduras de cuerno [v. cuerno de ciervo.]			
Raspaduras de guayacan.....	„	0	12
Rubia tintoria ó granza.....	quintal	0	30
Rojo de Inglaterra [v. colcótar			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
para el cobro de derechos].			
S			
Sahagú [v. féculas].			
Sal de acederas [v. bi oxalato de potasa].			
„ admirable [v. sulfato de sosa].			
„ amoniaco.....	libra	0	06
„ catártica [v. sulfato de magnesia].			
„ de doubus [v. sulfato de potasa].			
„ de Clauber [v. sulfato de sosa].			
„ de Saturno [v. acetato de plomo].			
„ sedativa [v. ácido bórico].			
„ de Seidlitz [v. sulfato de magnesia].			
„ volátil de Inglaterra [v. carbonato de amoniaco].			
„ „ de succino [v. ácido succínico].			
„ de tártaro [v. carbonato de potasa].			
„ vegetal [v. tartrato de potasa].			
Salepo [v. fécula].			
Salicina.....	libra	12	00

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Sándalo cetrino y rojo [v. leños].			
Sangre de drago.....	libra	0	12
Semillas para uso medicinal no espresadas.....	„	0	06
Sen oriental y de Alejandría....	„	0	06
Soliman [v. sublimado corrosivo]			
Sondas comunes [v. candelillas].			
Sublimado corrosivo.....	„	0	75
Succino.....	„	0	12
Sulfato de cobre [v. caparrosa azul].			
„ de fierro [v. idem verde].			
„ de magnesia.....	„	0	04
„ de manganeso.....	„	0	06
„ de morfina.....	„	20	00
„ de potasa.....	„	0	06
„ de quinina.....	„	12	00
„ de sosa.....	„	0	06
„ de zinc.....	„	0	09
Suspensorios de algodon y de hilo.....	docena	0	75
„ de seda.....	libra	3	00
T			
Tafetan de salud.....	libra	3	00
„ inglés.....	„	4	00
Tanino.....	„	3	00
Tacopia [v. fécula].			
Tártaro crudo ó bruto.....	quintal	4	00
Tártaro emético [v. emético].			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Tártaro soluble.....	libra	0	12
„ vitriolado [v. sulfato de potasa].			
Tartrato neutro de potasa [v. tártaro soluble].			
„ bi, ó ácido de potasa [v. crémor].			
Telas emplásticas, ó espadrapos.	„	0	75
Tierra del Japon.....	„	0	06
„ foliada mineral [v. acetato de sosa].			
„ „ de tártaro [v. acetato de potasa].			
Tinturas medicinales [v. licores].			
Tornasol en panes.....	„	1	00
Trementina de todas clases [v. alquitran].			
Túcsia preparada.....	„	0	06

V

Veratrina.....	libra	64	00
Vinagre de madera [v. ácido acético].			
„ destilado [v. ácido acético verdete para el cobro de derechos].			
Vitriolo blanco [v. sulfato de zinc].			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Y			
Yerbas medicinales, todas las no espresadas.....	libra	0	06
Z			
Zinc reducido ó en pan.....	„	0	03
„ destilado.....	„	0	12
„ laminado.....	„	0	03

NOTA.—Las medicinas compuestas, aunque de permitida importacion, no podrán llevarse al consumo de aquellas poblaciones en que por sus providencias locales no sean admitidas.

ART. 19.

Ferretería tosca que pagará tres pesos quintal, peso bruto.

Alambre de hierro.
Azadas y azadones.
Bigornias.
Cadenas de hierro.
Hachas y hachuelas.
Hoces y guadañas.
Lirones ó gatos.
Machos ó mazos.
Palas y picos.
Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres.
Rastrillos.
Rastros de desterronar.
Rejas para arados, que no sean al estilo del pais.
Taces.
Tornillos de pié para herreros.
Yunques.

Digitized by Google

Ferretería que pagará seis pesos quintal, peso bruto.

Agarraderas y tirantes de fierro ó de laton.
Argollas de fierro ó acero.
Alacranes y cangrejos para lanzas de coche.
Alcayatas de fierro.
Aldabas de fierro para uso interior ó esterior de puertas y ventanas.
Almohazas y peines de fierro.
Almireces de fierro ó de laton.
Baterías de cocina de fierro colado ó batido, con estaño ó esmalte, ó sin él.
Bisagras de fierro.
Botones de fierro ó de laton con tornillo para cajones.
Cajas ó cofres de fierro para dinero.
Candeleros y palmatorias de laton, que no sean plateados ni dorados.
Catres y camas de fierro.
Cilindros para tostar café.
Chimeneas, estufas y hornos, con sus accesorios de fierro ó de laton.
Coas y machetes para la agricultura.
Cedazos de alambre y cernidores de tierra.
Estribos para coche.
Fijas, goznes y pernos de fierro.
Ganchos de fierro.
Garruchas y rodajas de fierro.
Hebillage de fierro para guarniciones y otros objetos de talabartería.
Herramientas é instrumentos de fierro, acero, laton ó madera, compuestas de estas materias para artesanos.

Digitized by Google

Laton en varillas de mas de media cuarta de pulgada en diámetro.
Llaves para agua y para barril, de cobre, bronce, laton ó peltre.
Mangos y cajas de instrumentos para artesanos, sin los fierros.
Molinos para café.
Muelles para puertas.
Nudos de compasillos para coches, de fierro ó laton.
Pasadores de fierro.
Parrillas de fierro.
Planchas y tubos de fierro ó de laton, ó de ambas materias, para la construccion de pianos.
Prensas de fierro para copiar cartas.
Ratoneras y cepos para animales.
Tela de alambre de fierro.
Tenazas y palas para chimeneas.
Tornillos derechos ó de gancho, con tuercas ó sin ellas.

Ferretería de á diez pesos quintal peso bruto.

Adornos de laton estampados ó vaciados para cortinas, muebles ú otros usos.
Agujas de arria de todos tamaños.
Alfabetos y números para marcar.
Albortantes de laton que no sean dorados ni plateados.
Aldabas y aldabitas de laton.
Argollas de laton.
Argollas de tornillo.
Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre y laton.
Baleros de fierro y laton, de todos tamaños.

Digitized by Google

Bisagras de laton.
Bocallaves y rodetes de fierro.
Campanas y campanillas de metal, que no sean oro ó plata.
Catres y camas de laton.
Cadenas de laton para balanzas.
Clavijas y puntas para pianos.
Clavos, con cabeza de laton.
Chapas, candados y cerraduras de fierro, ó de laton, ó de ambas materias, de todas clases y tamaños.
Despabiladeras de acero, fierro ó laton.
Fierro labrado para rejas, balcones y ventanas.
Fijas de laton.
Ganchos de laton.
Garruchas, rodajas y poleas de laton.
Hebillage de laton de todas clases.
Llaves sueltas para chapas.
Llaves, varillas y adornos para coche, de fierro, laton, cobre y plaqué.
Laton de Berberia en plancha ó rollo.
Manufacturas de hoja de lata ó de zinc, de todas clases.
Marcos y pesas de fierro, cobre y laton.
Medidas y varas de todas clases y materias.
Movimientos y muelles para campanas.
Pasadores de talon.
Plaqué y plata alemana, en hoja ó en bruto.
Picaportes de todas clases.
Platitos para despabiladeras de acero, fierro ó laton.
Teclas para pianos.
Tachuelas, tornillos y puntillas de laton ó de cobre.
Tela de alambre de laton.

Digitized by Google

Clavazon y tornillos, peso bruto.

		Ps.	Cents.
Clavazon no fundida ni de alambre, que esceda de una pulgada de largo.....	quintal.	5	00
Clavos ó tachuelas que no escedan de una pulgada de largo.	„	7	00
Clavazon de alambre, ó sean puntas de Paris, y tornillos de fierro para maderas, con ó sin ojo, que escedan de una y media pulgadas de largo...	„	7	00
Idem, idem idem que no escedan de una y media pulgadas.	„	9	00
Muelles y ejes para coches.....	„	4	00

Mercería que pagará seis pesos quintal, peso bruto.

ART. 20.

Abalorios, chaquiras y cuentas de vidrio y rosarios hechos de las mismas especies, que no sean cortados ó amolados.
Barba de ballena en bruto ó sin labrar.
Botones de calavera de fierro colado.
Bola, betun y charol para botas.
Bruzas para caballos.
Canuteros de madera corriente.
Cepillos para botas.
Idem de mano y escobas para el suelo.
Chapas de madera blanca para guitarras de pianos.
Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de fierro estañado.

Digitized by Google

Cuchillos corrientes con cacha de madera, hueso ó asta.
Espejos de bolsa en carton.
Espejos de tocadores con cajoncito forrados en papel.
Lápices de todas clases.
Marfil en bruto.
Idem en lámina ó libros de memoria.
Navajas de anzuelo.
Navajas ordinarias con cacha de fierro.
Pizarras de carton.
Tijeras vaciadas de todos tamaños.
Trompas de palito ó de pastor.

Mercería que pagará diez pesos quintal. peso bruto.

Alfileres corrientes y horquillas.
Ancha guantes de madera.
Anteojos sin gafas conocidos por núm. 6 y 8 en cajitas de madera.
Azabache en bruto ó sin labrar.
Barba de ballena labrada.
Botones ordinarios de metal blanco ó amarillo, que no sean dorados ó plateados.
Idem de hueso, ballena ó género, que no sea seda.
Broches de alambre para ropa, de todas clases.
Brochas y pinceles para pintores.
Idem para la barba.
Candelabros, lámparas y quinques de laton, cobre ó fierro.
Cajas de pintura.
Canuteros de metal corriente.
Cascabeles.
Casquillos ú ojillos para sastre, de todos tamaños.
Cepillos para ropa, cabeza, mesa, dientes y uñas, montados en madera ó hueso.

Digitized by Google

Cerda para zapateros.

Chairas y afiladores de acero con mango ó sin él.

Charolas, azafates, bandejas, portavasos, y portabotellas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel.

Cortinas trasparentes y pintadas al óleo ó al temple.

Cucharas, cucharitas, cucharanes y tenedores de metal ordinario.

Cafeteras, teteras y en general toda manufactura de peltre.

Cuchillos y tenedores ordinarios para mesa con cacha de asta, hueso ó madera.

Chaquira abrillantada y rosarios de lo mismo.

Cuentas de vidrio y granates falsos, cortados y amolados, y rosarios hechos de lo mismo.

Dedales para hombres y mugeres, que no sean dorados ni plateados.

Encerados y hules para mesa ó suelo.

Fichas y dados sueltos para juegos de carton, hueso, laton ó madera.

Frascos para licor, de metal ó de vidrio, forrados de cuero, bejuco &c.

Fuelles de mano para chimenea y pianos.

Hebillas para sastres, sombreros, zapatos, tirantes y corbatas.

Jaulas para pájaros.

Jeringas de todas clases, en cajas ó sin ellas, que no sean de plata ó de oro.

Juegos de diversion como loterías, ajedreces, dominós, damas y otros de carton, hueso ó madera, y sus tableros.

Lunas azogadas sin marcos.

Digitized by Google

Lavamanos, vasos y jarros de cuero.
Mariposas corientes para velador.
Mamaderas, almendras, colgantes y toda clase de piedra de cristal para candiles.
Medallas y cruces de metal, que no sean plateadas ni doradas.
Navajas de barba con cacha de asta, hueso ó madera.
Navajas de bolsa, de una ó mas piezas, cuya cacha sea de hueso, madera ó asta, y cuyo cabo tenga mas de cuatro pulgadas de largo.
Peines y peinetitas de fierro charolado.
Piróforos ó lámparas hidroplatínicas.
Plata voladora falsa.
Relojes de péndula, ordinarios y corrientes, en cajas de palo ó sin ellas, inclusas sus piezas.
Tapaderas de tela de alambre.
Tijeras de mas de seis pulgadas, que no sean vaciadas, para sastres, para papel y otros usos.
Tinteros de bronce y otras materias, que no sean plateadas ni doradas.
Toda clase de artefactos de solo laton ó de laton con fierro, ó con hoja de lata, que no estén especificados separadamente.
Viseras de cuero.

Mercería que pagará quince pesos quintal, peso bruto.

Agtija capotera del número cero á cuatro ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras, cuya longitud sea de mas de dos pulgadas.
Anillos, aretes y fistoles, de piedras falsas blancas y de colores, montados en solo laton ó cobre.
Armas blancas que no sean de municion, hojas de espada

Digitized by Google

y otras piezas sueltas para las mismas armas, cuyos puños, cabos y conteras no sean plateadas ni doradas.

Armónicos, acordiones y cajas de música, que no sean de oro ó plata.

Broches para capa, de todos metales, que no sean dorados ni plateados, ni de concha nácar.

Canastas y canastillas de bejuco, madera y de alambre, que no sea plateado ni dorado.

Cajitas y toda clase de obras de papel ó carton, esceptuando las cajitas para joyería.

Cinturones de todas clases, con hebillaje de metal que no sea plateado ni dorado.

Correas y asentadores para navajas y pasta mineral para ellas.

Cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, cafeteras y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué.

Encordaduras de metal y otras materias para instrumentos de música.

Eslabones de bolsa.

Flemes.

Fulminantes y cebadores.

Hojas de florete con puños ó sin ellos.

Instrumentos de música de todas clases, esceptuando los pianos.

Lunas con marco, y espejos de bolsa y de mano, de todas clases, esceptuando los comprendidos en la clase que paga seis pesos el quintal.

Municioneros, polvorines, sacos para cazadores de todas clases, sacos para viajar con boca de metal y candado, ó sin ella.

Digitized by Google

Marcos sueltos y molduras para hacer dichos marcos, sean dorados ó de madera.
Obleas corrientes.
Plumeros para sacudir.
Rompenueces que no sean dorados ni plateados.
Tacos para billar, y sus casquillos.
Tirabuzones de todas clases.
Tirabragueros.
Tirabotas, en cajitas ó sin ellas.
Zapatos de hule, hule en tiras para barandas de billar, y hule hilado para tejer.

Mercería que pagará veinte pesos quintal, peso bruto.

Acicates.
Anzuelos.
Cuartas ó látigos de todas clases.
Cortes de babuchas de algodon ó estambre.
Canevá para bordar, de algodon, cáñamo ó lino, ó mezclados de las mismas materias.
Diamantes montados para cortar vidrios.
Estampas y pinturas de todas clases y tamaños con marcos ó sin ellos.
Escopetas y rifles de todas clases, que no sean de municion, en caja ó sin ella, inclusas las piezas sueltas de refaccion.
Llaves de reloj de todos tamaños, qne no sean de oro ó plata.
Navajas y cortaplumas cuya cacha sea de asta, hueso ó madera, y cuyo cabo sea menor de cuatro pulgadas de largo.
Obras de canevá empezadas, para bordar.
Pinzas que no sean de oro ó plata.

Digitized by Google

Puntillas para lapiceros.
Pipas para fumar.
Pomadas y perfumería de todas clases, que no estén comprendidas en otra clasificacion.
Tirantes para hombres, y ligas de todas clases, que no sean de seda ni mezcla de ella.
Veladores montados en marcos.

Mercería que pagará treinta pesos quintal, peso bruto.

Agujas de coser de dos pulgadas para abajo.
Armas blancas con puños ó vainas dorados ó plateados.
Abanicos con varillas de madera, asta y hueso, con caja ó sin ella.
Bastones, con escepcion de los de puño de oro.
Bejucos ó cadenas de metal, que no sean de oro, plata ni platina, para relojes.
Bolsas para dinero, de todas clases y materias, aun las de seda con borlas y argollas, y éstas si vienen sueltas y que no sean de plata ú oro.
Botones finos, dorados ó plateados.
Botones de seda, concha, marfil, azabache ú otras materias, para todos usos, que no estén comprendidos en las anteriores clasificaciones.
Broches para capa, dorados, plateados ó de concha.
Cajas y cajitas para joyería fina ó falsa.
Cajas de polvos, cigarreras, carteras, pureras, papeleras y toda clase de estuches, con avíos ó sin ellos, que no sean de plata ú oro.
Carabinas y pistolas que no sean de municion, en caja ó sin ella.
Cordones para relojes, de algodon, seda, hule ú otras materias que no tengan mezcla de metales.

Digitized by Google

Cepillos para ropa, mesa, cabeza, dientes y uñas, que no sean montados en hueso, madera, oro ó plata.

Cuchillos y tenedores de acero para mesa, con cacha de marfil.

Devanadores y punzones para costura, que no sean de plata ú oro.

Esmalte en hoja.

Fichas de marfil y concha.

Juegos de diversion, como ajedréz, dominós, damas y otros, de marfil ó de concha, con sus tableros.

Lacre.

Navajas de barba, con cacha de marfil, concha, nacar y carey.

Oropel.

Puños y casquillos de baston, que no sean de oro ó plata.

Plumas para escribir, de cualquiera metal que no sea plata ú oro, con palito, ó sin él.

Relojes de mesa y de pared, finos, que no sean de plata ú oro.

Tijeras forjadas, de seis pulgadas para abajo.

Todo artefacto de metal ordinario plateado, que no esté especificado en las clases anteriores.

Mercería que pagará cuarenta pesos quintal, peso bruto.

Ambar labrado.

Azabache labrado.

Anillos, aretes, prendedores, collares y fistoles de piedra falsa, blanca, ó de colores, montados en metal blanco solo, ó en blanco y amarillo imitando lo fino.

Anteojos ó antiparras, montados en acero, plaqué, carey ú otras materias y metales, que no sean oro ó plata.

Anteojos de larga vista y de teatro, con caja ó sin ella.

Digitized by Google

Canastas ó canastillas que no sean de bejuco, alambre corriente ó madera.

Canuteros de concha y de marfil.

Cuchillos y tenedores para mesa, de cacha de nacar ó de metal plateado.

Cuentas y chaquiras de metal.

Luciferes y cerillos de todas clases.

Lentes y cuentahilos, que no sean montados en plata ú oro.

Navajas y corta-plumas de todos tamaños, cuya cacha sea de concha, marfil, carey ó de metal plateado, ó dorado

Obleas de goma de todas clases.

Peines y escarmenadores de marfil.

Polvos para broncear.

Perlas falsas y huecas, inclusa todo clase de cuentas de espumilla.

Todo artefacto de metal dorado que no esté especificado en las clases anteriores.

NOTAS.

1ª Todas las mercancías espresadas en las clases de ferretería y mercería, pagarán por peso bruto la cuota designada; pero si se presentaren otras mercancías, que aunque pertenecientes á dichas clases, no estuvieren especificadas, se cumplirá con lpro evenido en el art. 12 de este arancel, esto es, se les cobrará la cuota de aquella clase con la cual tengan mas analogía: y si esta no la hubiere, se aforarán para el cobro de derechos en los términos prevenidos en dicho art.

2ª Si aconteciere que en un mismo fardo, cajon ó caja, vinieren mercancías de las espresadas en la ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, se deberá empa-

Digitized by Google

car cada clase en cajita ó bulto separado y rotulado para saber el peso bruto de cada clase, y el peso del cajon ó bulto grande se aplicará proporcionalmente á todas las clases; pero si faltare el requisito de separacion, el peso del cajon ó bulto se aplicará al de la clase que pague cuota mayor.

ART. 21.

Carruajes y muebles, nuevos ó usados.

		Ps.
Carros, carretas y carretones de dos ruedas.....	cada uno	25
Carretelas de dos asientos interiores...	id. id.	150
Id. de cuatro ó mas id. id.....	id. id.	200
Coches, landós y demas carruajes, de dos ó mas asientos.....	id. id.	300
Diligencias y ómnibus de cualquier número de asientos.....	id. id.	100
Cabriolés ó quitrines de dos ruedas...	id. id.	60
Carros de cuatro ruedas.....	id. id.	100
Ruedas sueltas de todas dimensiones para carros.....	par	10
Id. id. para coches ó quitrines.....	id.	15
Muebles de todas clases y maderas, aun con adornos de cualquier materia, ó pintados, ó barnizados, ó dorados, etc., incluyéndose los baules de todas clases. Peso bruto..	quintal	15

NOTA.

La importacion de los carros y carretas, no da derecho á emplearlos en los caminos reales, si las yantas de sus ruedas no tienen las dimensiones que previenen los reglamentos de la materia.

Digitized by Google

ART. 22.

Algodones.

		Ps.	Cents.
Calcetines ó medias medias.....	docena	0	80
Camisas y calzoncillos interiores de punto de media.....	cada pieza	0	50
Cintas blancas y de colores.....	libra	0	75
Gorros de punto de media.....	docena	3	00
Guantes de todos tamaños y colores.....	„	0	75
Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigueños, que escedan de treinta hilos de pié y trama, en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, hasta de una vara de ancho.....	vara	0	15
Id. id. trigueños, asargados ó cruzados, que escedan de treinta hilos en el cuadro referido, hasta de una vara.....	„	0	15
Id. id. lisos ó rayados de colores no firmes, que escedan de treinta hilos en dicho cuadro, hasta de una vara.....	„	0	15
Lienzos y tejidos blancos asargados, arrasados, ada-			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
mascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados (con esclusion de los *acolchados, cantones, cotonías, driles, felpa, lustrinas, y pana ó panilla*, cuyos efectos pagarán la misma cuota, que los pintados en su clase correspondiente), hasta de una vara.....	vara	0	15
Lienzos y tejidos lisos pintados y teñidos de colores firmes, listados ó rayados, desde veintiseis hilos de pié y trama en el cuadro referido, hasta de una vara.....	„	0	06
Id. id. pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, hasta de una vara.....	„	0	10
Mallas de solo algodon ó con mezcla de lana, cualquiera que sea la cantidad de una ú otra materia, blancas ó de colores, incluyendo en el			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
peso la caja de carton que las contengan, ó en caso de venir sueltas, el alma en que vienen envueltas.....	libra	0	50
Medias de todas clases y colores para hombre y mujer.....	docena	1	50
Id. id. para niños.....	„	0	50
Muselinas lisas blancas, bordadas ó caladas, que escedan de treinta hilos en el cuadro mencionado, hasta de una vara de ancho.....	vara	0	12½
Muselinas y linoes, y otros efectos de algodon, *precisamente aclarinados*, blancos ó de colores, bordados ó calados, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara.....	„	0	12½
Pañuelos pintados, listados ó de cuadros, de colores firmes, desde veintiseis hilos en el cuadro referido, hasta de una vara.	cada uno	0	09
Id. blancos lisos, y de orilla blanca y de color firme, que escedan de treinta			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
hilos en dicho cuadro, hasta de una vara.....	cada uno	0	11
Id. blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara.....	„ „	0	14
Id. blancos de orilla ó esquinas bordadas ó caladas, hasta de una vara.....	„ „	0	16
Id. blancos y de colores, *precisamente aclarinados*, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara.	„ „	0	12½
Puntos y encages de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, de cualquiera materia, y las almas en que vengan envueltas.....	libra	2	00

NOTAS.

1ª Todos los pañuelos que escedan de una vara en cuadro, se cuadrarán, sin incluir el fleco, para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

2ª Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodon en su clase correspondiente.

ART. 23.

Lana, cerda y pelo.

Alfombras y tripe de todas cla-

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
ses, hasta de una vara de ancho.....	vara	0	75
Calcetines ó medias medias de todos colores.....	docena	0	75
Camisas y calzondillos interiores, de punto de media.	pieza	0	50
Casimires (género cruzado ó asargado) de todas clases y colores, hasta de una vara.....	vara	0	75
Cosas de estambre y punto de media, como botincitos con botones y sin ellos, polainas con botones y sin ellos, y burnós para uso y abrigo de los niños.....	libra	1	50
Estambre ó hilo de lana, de todas clases y colores....	„	0	60
Gorros de punto de media.....	docena	3	00
Guantes de todos tamaños y colores.....	„	0	75
Hilaza de lana. Peso neto.....	libra	0	60
Lana en vellon. Id. id.....	quintal	4	00
Medias de todas clases y colores, para hombre y muger.....	docena	1	50
Id. id. id. para niños.....	„	0	50
Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados, de			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
todos colores, hasta de una vara.....	vara	1	00
Pañuelos lisos, labrados, asargados, de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido, sin incluir el fleco.....	„	0	20
Tejidos lisos blancos y de colores, hasta de una vara.	„	0	12½
Id. labrados, adamascados, cruzados ó asargados, rayados y á cuadros, de todos colores, hasta de una vara.....	„	0	15

NOTAS.

1ª Los tejidos y demas mercancías comprendidas en esta clasificacion, cuando tuvieren en cualquiera proporcion ó cantidad, alguna mezcla de cualquiera materia que no sea metal ó seda, pagarán la misma cuota que segun su clase queda designada para los de solo lana.

2ª Los pañuelos y pañuelones que escedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

ART. 24.

Lino, cáñamo, estopa y yerbillo.

		Ps.	Cents.
Alfombras de solo cáñamo ó estopa, hasta de una vara.	vara	0	12½
Brines de lino ó de cáñamo, le-			

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
gítimos ó contrahechos, de todas clases y colores, hasta de una vara.	„	0	07
Cáñamo crudo ó en greña. Peso neto.....	quintal	2	00
Calcetines ó medias medias, de todos colores.....	docena	0	75
Cintas de todas clases y colores. Peso neto.....	libra	0	60
Guantes de todos tamaños y colores	docena	0	75
Hilo de lino de todas clases, colores y números. Peso neto.....	libra	0	75
Hilaza de lino, cáñamo y sus estopas. Peso neto.....	quintal	4	00
Lino crudo ó en greña.....	„	3	00
Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo, ó de estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara.....	vara	0	06
Id. id. lisos de lino, ó de estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de treinta y seis hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, hasta una vara de ancho..	„	0	07

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Id. id. id. id. id. de mas de treinta y seis hilos, hasta de una vara de ancho.....	vara	0	09
Id. id. id. de id. id. id., pintados, listados, ó rayados, hasta de una vara.....	„	0	08
Id. id. blancos y crudos ó de colores, labrados, asargados ó adamascados, hasta de una vara de ancho.	„	0	11
Id. id. id. id. ó de id., bordados ó calados, hasta de una vara de ancho.....	„	0	18
Medias de todas clases y colores, para hombre y muger.....	docena	1	50
Id. id. id. para niños.....	„	0	50
Pañuelos lisos blancos ó de colores, con orilla del mismo tejido ó estampada, ó sin ella.....	„	1	50

NOTAS.

1ª Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodon, en cualquiera cantidad, pagarán la cuota como de algodon en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodon, metal ó seda, pagarán la misma cuota que segun su clase queda designada para los no mezclados.

Digitized by Google

2ª Los pañuelos que escedan de una vara en cuadro, se cuadrarán, sin incluir el fleco, para sujetarlos al derecho correspondiente.

ART. 25.

Sedas.

		Ps.	Cents.
Blondas y encajes de todas clases y colores lisos ó bordados.....	libra	12	00
Paraguas, sombrillas ó quitasoles de todos tamaños...	cada uno	1	25
Punto de tul, liso ó bordado.....	libra	10	00
Seda cruda en rama de todas clases.....	„	1	00
„ floja ó quiña de todas clases y colores.....	„	2	00
„ pelo, torcida y gusanillo, de todas clases y colores.....	„	3	00
Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, aterciopelados, bordados, labrados, y toda manufactura de solo seda de cualquiera clase ó denominacion.....	libra	3	00

NOTA.

Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de seda, en cualquiera proporcion ó cantidad, pagarán los derechos siguientes:

Los de algodon y seda.....	libra	1	50

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Los de lino y seda.....	libra	1	80
„ de lana y seda.....	„	2	00
„ de mas de dos materias, no siendo metal como (v. g.) lino, lana, seda y algodon.....	„	2	00

Los efectos de seda ú otra materia, mezclados de metales pagarán por aforo.

ART. 26.

Varios efectos no especificados en las otras nomenclaturas.

Abanicos de varillas de marfil, con cajas ó sin ellas. Peso bruto.....	quintal	60	00
„ de varillas de carey, nácar y metal plateado ó dorado, con cajas ó sin ellas. Peso bruto.....	„	120	00
Bolas de marfil y todos los demas artefactos de esta materia, que no estén especificados en algun art. de las nomenclaturas. Peso neto.....	libra	1	30
Coral fino, labrado y sin labrar. Peso bruto.....	„	1	00
Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas en que vienen.....	„	1	00

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Frasqueras de todas clases, hasta de doce frascos.....	cada una	1	25
Guantes de piel, de brazo, lisos.	docena de pares	1	50
„ de brazo, bordados.....	„	3	00
„ de mano, para hombre y muger.....	„	0	75
„ de mano, bordados.....	„	1	50
Guarniciones de tiro, corrientes para carros, diligencias y máquinas.....	quintal bruto	30	00
„ finas de tiro para carruajes.....	„	60	00
Ladrillos corrientes.....	millar	3	00
„ barnizados ó azulejos.....	„	5	00
Máscaras ó caretas de carton ó lienzo.....	cada una	0	25
„ de alambre.....	„	0	50
Máquinas armadas para pianos cuadrilongos.....	una	75	00
„ verticales.....	„	110	00
„ de cola.....	„	150	00
Peines de madera corriente ó de box. Peso bruto.....	quintal	3	00
„ de china, de caña de todas clases. Peso bruto.	„	8	00
Pianos cuadrilongos.....	cada uno	100	00
„ verticales ó de esqueleto.	„	150	00
„ de cola.....	„	200	00
Plata labrada en toda clase de piezas de solo este metal, cada onza.....	peso neto	0	75

Digitized by Google

		Ps.	Cents.
Teja de todas clases.....	millar	6	00
Tinta negra y de colores. Peso bruto.....	libra	0	16

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais estrangero.

ART. 27.

Toca la observancia de estas formalidades: primero, á los reminentes de efectos con destino á la República Mexicana: segundo, á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos: tercero, á los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los reminentes, y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se espresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

ART. 28.

Cualquiera individuo que de pais estrangero envie objetos de comercio á la República Mexicana, habrá de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1ª El nombre del buque, el del capitan, el del puerto mexicano á donde se dirige, y el del consignatario de los arts. contenidos en la factura.

2ª La espresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

Digitized by Google

3ª La marca y el número en que venga señalado cada bulto.

Por la falta de cumplimiento de cada una de las tres prevenciones anteriores, se incurrirá en una multa que no baje de cinco ni esceda de veinticinco pesos.

4ª La clase ó nombre de la mercancía y la esplicacion por guarismo y letra del número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas etc.: del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas etc. de aquella que debe pagar por peso, designándose espresamente á qué peso de los señalados en el art. 15 de este arancel corresponde el de la factura: de la longitud y latitud, si esta escede de una vara, y la del número de piezas de aquella que debe pagar por medida, espresando á cuál de las designadas en el art. 15 de este arancel corresponde el de la factura Por la falta de esplicacion por guarismo y letra que ecsige la prevencion 4ª, se impondrá una multa queno baje de cinco ni esceda de venticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso ó la medida, ya sea de longitud ó de latitud, segun la mercancía, se reconocerá la parte del cargamento que incurra en esta falta y los derechos que esa parte deba causar se ajustarán en 25 por ciento mas altos que los designados en este arancel. Las penas que espresa este art., no serán consideradas como aumento de derechos para la internacion.

5ª La firma del remitente. Cuando se note la falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estuvieren en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren

Digitized by Google

desconformes, sufrirán la ya espresada, y regirán para el ajuste de los derechos, las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea el ejemplar de la factura en que se hallen.

6ª De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares, la certificacion de que habla el art. 43, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envie á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vice-cónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que espresa el art. 43. Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hubiese cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes: si durante él, presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como espresa el párrafo anterior.

ART. 29.

Las materias inflamables por sí ó por su contacto con otras, y las corrosivas como son la pólvora fulminante, los

Digitized by Google

fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico &c., vendrán precisamente en bultos separados para espeditar su despacho en el muelle, á fin de que no entren á los almacenes de la aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en este artículo, ó que se hallare junto con otros efectos ó separados de ellos al tiempo del despacho de los ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, &c., por el mismo hecho, y si no se hubiese hecho la manifestacion correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, ademas de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

ART. 30.

Se prohiben, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificacion consular, espresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad, pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la espresada en el art. 41, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

ART. 31.

En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos estrangeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno, las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejem-

Digitized by Google

plares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto de las del puerto de la primera procedencia.

DE LOS CAPITANES.

ART. 32.

Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

ART. 33.

El capitan de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto estrangero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos, por triplicado, cuyo documento deberá espresar:

1º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitan, el puerto de que sale y el puerto de la República Mexicana á que se dirige.

2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se espresará por guarismos y letra.

4º La clase genérica de las mercancías, ó del contenido de los bultos, segun los conocimientos.

5º La fecha y la firma del capitan.

6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitan al cónsul ó vice-cónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en

Digitized by Google

cada uno de ellos ponga la certificacion que espresa el art. 42. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 28 parte 6ª

ART. 34.

Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitan una multa que no baje de cinco, ni esceda de veinticinco pesos.

ART. 35.

La falta de certificacion de que trata la condicion 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas ó certificados en regla.

ART. 36.

La falta de certificacion, ó la del sello, ó la de firma del capitan en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratará lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

ART. 37.

Está tambien obligado el capitan á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 30; y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

ART. 38.

Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa esplica el art. 31, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

Digitized by Google

DE LOS CONSULES Y CERTIFICACIONES CONSULARES.

ART. 39.

La República ordena á sus cónsules y vice-cónsules residentes en pais estrangero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que correspondan, segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

ART. 40.

Luego que algun capitan ó sobrecargo de un buque, presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República Mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar, lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 30 y 37; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

ART. 41.

En virtud de lo prevenido en el art. 30, los cónsules, vice-cónsules y negociantes, no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al in-

Digitized by Google

teresado para que las escriba de nuevo; pero si éste representare no tener ya tiempo para ello, por la procsimidad de la salida del buque, podrá estenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en él mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificante, por este trabajo, podrá ecsigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 30 y 37, el capitan ó el consignatario, cada uno en su caso.

ART. 42.

Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que espresa el art. 48, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pié la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitan, para cuyo efecto los cónsules podrán tomarse veinticuatro horas de término para confrontar y certificar las facturas y los manifiestos.

Al márgen el sello. "Consulado ó vice-consulado de la República Mexicana," (ó la nacion que fuere) en el puerto N. (cuando no haya cónsules ni vice-cónsules, se dirá) "los infrascristos negociantes en el puerto N."

"El precedente manifiesto presentado en tantas *páginas* (espresadas en guarismo y letra) por el capitan (ó sobrecargo) del buque N., contiene tantos bultos (espresándose por guarismo y letra.)

La fecha y la firma ó firmas.

Digitized by Google

ART. 43.

Las certificaciones que se espidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja, y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura presentada por parte de N. [*el que la firma*] en tantas páginas [*en guarismo y letra*] contiene tantos bultos [*en guarismo y letra*]."

La fecha y la firma ó firmas.

ART. 44.

Los sellos que usen los cónsules y vice-cónsules en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

ART. 45.

A mas del sello consular, podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varíen segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea, pues el objeto esclusivo de la certificacion es evitar el cambio de documentos.

ART. 46.

El cónsul, vice-cónsul (ó los negociantes) que firmen la certificacion, entregarán al capitan ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura, los cer-

Digitized by Google

rará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Exmo. Sr. ministro de hacienda de la República Mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministerio de hacienda (escepto el caso que espresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitan ó sobrecargo, para que lo traiga tambien consigo, con los fines que espresa el art. 52.

ART. 47.

El pliego destinado al ministerio de hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Tampico de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

ART. 48.

Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vice-cónsul si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la República está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos: si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les espedirá los certificados.

Digitized by Google

SECCION VI.

Del arribo de los buques á los puertos de la República.

ART. 49.

Todo buque estrangero que arribe á los puertos de la república, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales, cuando vengan directamente de puerto estrangero. El administrador de la aduana, en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí ó por persona que nombre, la ecsactitud de la medicion y operaciones. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

ART. 50.

Cuando en virtud del permiso que concede el art. 110, pase un buque despues de su *total* descarga en un puerto, á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta escepcion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto estrangero antes de llegar al nacional adonde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

ART. 51.

Llegando algun buque de puerto estrangero, á las aguas de un puerto mexicano, el capitan, ó sobrecargo, no permitirá que persona alguna pase á su bordo escepto el práctico, ni él ni otro individuo del buque saldrán de él antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyos botes ó falúas llevarán el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitan

Digitized by Google

ó sobrecargo con una multa de cien pesos; otra multa de cincuenta pesos se ecsigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

ART. 52.

Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo e comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitan ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el art. 46. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente estraordinario en la navegacion, que juctificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo art. 46, y de las facturas que ecshiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto estraviado fuese el que trae consigo el capitan, ecsigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, en caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso; pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no ecshibe tampoco la fac-

Digitized by Google

tura de ellas de que trata el art. 46, entónces tambien se rán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitan, ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la direccion general de alcabalas.

ART. 53.

Al entregar el capitan ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma, que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes, pertenecientes á los pasageros, y esprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia, el sobrante de rancho que tenga el buque y pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar el capitan la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

ART. 54.

Si el administrador considerase ser notablemente escesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacen de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

ART. 55.

La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitan ó cobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo

Digitized by Google

las parciales de los pasageros respecto de los equipages; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

ART. 56.

Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto, se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitan ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de ecshibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

ART. 57.

El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasageros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

ART. 58.

Resultando probados los sucesos, no ecsigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Digitized by Google

ART. 59.

Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitan ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 52 y 53, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitan ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores sino cuando por interes del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello espedirá órden por escrito.

ART. 60.

Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

ART. 61.

Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como tambien la noticia de los bultos de equipage y la de ecsistencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del ministerio de hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun estraordinario, y en seguida cotejará los documentos entre sí, firmándolos si los hallare conformes.

ART. 62.

A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitan ó sobrecargo entregar al administrador y

Digitized by Google

contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el art. 46, asegurando bajo su palabra de honor ante dichos empleados, que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipages y rancho que ha ecshibido. Por regla general, el capitan del puerto no permitirá la salida de ningun buque, hasta que el administrador le avise quedar la aduana completamente satisfecha de no haber fraude alguno.

ART. 63.

Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, asegurando bajo su palabra de honor á continuacion de una de ellas, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, segun su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere esta formalidad, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

ART. 64.

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que ecshiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

ART. 65.

Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no ecshibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Digitized by Google

ART. 66.

Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuvieren nombrados en 1°, 2° ó 3° lugar, la renuncia del último en órden, equivale á la de todos los que le anteceden.

ART. 67.

Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la república, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

ART. 68.

Si alguno de ellos renunciase, y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renuncias de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término se entiende que aceptan.

ART. 69.

Si los nombrados renuncian, lo avisará el tribunal mercantil á la aduana, quien si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en hasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Si pasado el término de seis meses, no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos tambien en almoneda pública; y del mismo

Digitized by Google

modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas despues de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al tribunal mercantil, el que intervendrá en las almonedas por medio de uno de sus individuos.

ART. 70.

Si fuere estrangero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el art. 68, conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo se entiende que acepta.

ART. 71.

No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 67, 68 y 69.

ART. 72.

Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presntar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se les sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 120, 121 y 122, segun fuere la

Digitized by Google

clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegacion, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecutarse.

Si el buque que hubiere arribado estuviese destinado para otro puerto mexicano, y la avería fuese de tal clase que sea preciso desembarcar los efectos, el administrador á pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose por medio de las facturas y manifiestos dirigidos al puerto de su final destino, de que no hay fraude ni intento de cometerlo en el arribo del buque.

Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un punto estrangero á otro, el cargamento que se salve se pondrá á disposicion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque y se halle en el punto mas inmediato al lugar del naufragio; y no habiéndolo, á la del tribunal morcantil mas inmediato, para que de acuerdo con el supremo gobierno se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento; mas si en él hubiere efectos estancados ó prohibidos, se podrán vender únicamente los que se encontrasen averiados ó inutilizados por el agua de la mar, y los que no lo estuvieren se reembarcarán precisamente.

ART. 73.

El capitan ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar sus manifiestos, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su continuacion, en todos aquellos defectos por los cuales se impone la pena de multa en los artículos 28, 34 y 36 de este arancel; las reformas espresadas librarán á los causantes de las multas

Digitized by Google

referidas. No se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la de comisos, ni la de veinticinco por ciento de aumento de derechos, de que habla la parte 4ª del art. 28, ni en las omisiones de que trata el art. 84.

SECCION VII.

De la descarga de los buques.

ART. 74.

Cuando el capitan ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la aduana pase á bordo á levantar los sellos.

ART. 75.

Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lancha. Estas papeletas, firmadas por el capitan, ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga, por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo para que se reforme en el acto.

ART. 76.

Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

Digitized by Google

ART. 77.

Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

ART. 78.

Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitan ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente segun derecho, contra el capitan ó sobrecargo y su buque.

ART. 79.

Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el art. anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitan ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viage por los casos de que trata el art. 56; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretesto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

Digitized by Google

ART. 80.

Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipages de los pasageros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipages sobre el muelle por el comandante de celadores, prévio permiso del administrador, como esplica el art. que sigue.

ART. 81.

La ropa y los pequeños útiles de uso personal de los pasageros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasagero deberá presentar con declaracion de los objetos que componen su equipage, pudiendo incluir en ella como de uso personal, cinco libras de tabaco labrado en puros, ó tres en cigarros, ó dos de rapé; y dos de pólvora: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se halle declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados cuando escedan de las cantidades detalladas en este art., incurriendo en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipage.

ART. 82.

Cuando la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstnacia notable, así como las cantidades detalladas de tabaco y pólvora, no sean proporcionadas á la clase del pasagero que las presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, califi-

Digitized by Google

carán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipage. En el caso negativo, se acordará cuál sea el esceso, y aforándose este á precio de plaza, le ecsigirán dobles derechos sobre su importe.

ART. 83.

Cualquiera género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion. Esceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito, legalmente probado en los términos de que trata el art. 57.

ART. 84.

La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará ecsigiendo al capitan ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no ecshibiere la suma el capitan ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavia no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitan ó sobrecargo. Si la omision fuese de mas de seis bultos, y el valor de estos en el puerto no escediere de quinientos pesos, pagará el capitan ó sobrecargo una multa de quinientos pesos; pero si el valor de los bultos escediese de dicha suma, se decomisará el buque, así como los bultos mismos, si estos no estuvieren cubiertos con los correspondientes facturas certificadas.

ART. 85.

Todos los gastos y operaciones del desembarque y con-

Digitized by Google

duccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

ART. 86.

Cuando por la calidad ó volúmen de los art. de abarrotes de todas clases, fuese de gravámen para los interesados y para la hacienda pública, conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel gefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará estensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodon, lana, sedería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

ART. 87.

Las materias inflamables por sí ó por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico y otros cuya detencion en el almacen pudiera esponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo art. de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en el art. 29, ó que se hallase junto ó separado al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, &c., por el mismo hecho y sin que valga disculpa pagará el consignatario una multa de mil pesos, ademas de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

ART. 88.

Las horas legales para la carga y descarga de los bu-

Digitized by Google

ques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los ausiliadores y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto, la pena de un mes á un año de prision.

ART. 89.

Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el gefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION VIII.

Del despacho de las mercancías.

ART. 90.

El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados se hará á pedimento de estos, por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, estendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido, y la medida de longitud y latitud, ó de peso, ó del número que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen estendidos con todos los requisitos espresados.

ART. 91.

Al despacho de las mercancías concurrirán el adminis-

Digitized by Google

trador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos ecsaminarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

ART. 92.

Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando esceda de un diez por ciento. La que no escediere pagará derechos dobles, teniéndose entendido que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el escedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se dén los nombres usuales en los paises de su fabricacion, aun cuando no espresen esactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares espresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto espresado en la factura.

ART. 93.

Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, segun dispone el artículo 57, hubiese perdido

Digitized by Google

el manifiesto que debe traer consigo el capitan ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitan ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una esacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

ART. 94.

Si entre ellos hubiere alguno cuyo contenido fuese de materias corrosivas ó inflamables por sí, ó por su contacto con otras, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el administrador, con intervencion del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese cónsul, designará el tribunal mercantil los individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

ART. 95.

Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el artículo 12.

ART. 96.

Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor

Digitized by Google

postor en los términos esplicados en el artículo 94: se deducirán los espresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

ART. 97.

Todo género, fruto ó efecto, cuya importacion se prohibe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará ademas el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se destinarán al uso de los hospitales, hospicios, cárceles, escuelas y establecimientos de beneficencia, ó para servicio del ejército, segun su naturaleza, para que no circulen en la República, entregándose con este objeto á la direccion general de la agricultura é industria nacional, la que formará un reglamento para la aplicacion de estos efectos, que presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

ART. 98.

No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al administrador el número y clase de los efectos prohibidos, al presentarle el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 73.

ART. 99.

Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se co-

Digitized by Google

brarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las ecshibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilacion á ecsigirlas usando de la facultad coactiva.

ART. 100.

Cuando por cualquier caso no se consiguiere la ecshibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la ecshibicion que deberia ecsigirse.

ART. 101.

Los buques nacionales que procedan del estrangero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotage, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

ART. 102.

A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el uno por ciento establecido por el decreto de 31 de Marzo de 1838, y el dos por ciento de avería que hizo estensivo á todos los puertos el de 28 de Febre-

Digitized by Google

ro de 1843; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

ART. 103.

El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento y cuarenta, y la tercera á los ciento y ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que comience la descarga del buque, y los pagos se harán en las aduanas del mar del Sur, Matamoros, Tabasco y fronterizas, donde se causen, y el de los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la tesorería general de México. Se esceptúa de estas disposiciones, la parte de derechos que el gobierno señale para pago de las guarniciones de dichos puntos, y la destinada al pago de la deuda pública, interior y esterior, en que no se hace alteracion y continuará pagándose como hasta aquí.

De los pagos que segun lo prevenido, deban hacerse en la tesorería general, se remitirán á dicha oficina á los veinticinco dias de descargados los buques, las libranzas respectivas, á cargo de una casa de comercio de esta capital.

ART. 104.

Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, escepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder órden suprema que justifique la devolucion, quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante el supremo gobierno, por conducto de la

Digitized by Google

direccion general de alcabalas, la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza. Fuera de estos se tendrá por inadmisible en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

ART. 105.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo 72, se advierte que el reembarque de las mercancías estrangeras en cualquiera época que se verificare, no las ecsime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

ART. 106.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos estrangeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo espresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

ART. 107.

En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Digitized by Google

ART. 108.

Este arancel comenzará á regir en las aduanas marítimas y fronterizas el dia 1° de Febrero de 1846; mas siendo en beneficio general las variaciones que se establecen en los artículos 1, 2, 9, 28, 51, 57, 62, 63, 69, 72, 73, 81, 84, 94, 96, 97, 98, 104, 112, 123, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 140, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172, se pondrán estos en ejecucion desde que se reciba este arancel en las espresadas aduanas.

ART. 109.

Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos &c., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

SECCION IX.

De la esportacion.

ART. 110.

Los buques estrangeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotage en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó ca-

Digitized by Google

cabotaje é igualmente al del valle de Banderas y al de Navachiste, conforme al decreto de 20 de Mayo de 1835 para cargar palo de tinte ú otros efectos nacionales de los esceptuados de derechos á su esportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

ART. 111.

Cualquiera buque estrangero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto adonde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma, de la aduana respectiva, que esprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de esportacion que señala este arancel.

ART. 112.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se esportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los departamentos ni territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos directa ni indirectamente, bajo ninguna denominacion, escepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado ó labrado.....	3 por 100.
Plata acuñada.....	6 por 100.
Idem labrada quintada.....	7 por 100.
Idem copella ó pura, labrada en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quintó	7 por 100.

Digitized by Google

ART. 113.

Se prohibe, bajo la pena de comiso, la esportacion de oro y plata en pasta ó en piedra y polvillo; y la del oro y plata labrada sin quintar; los monumentos ó antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su esportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, á ciencia y juicio del gobierno general, con cuya licencia podrán esportarse.

ART. 114.

Continuará el permiso de esportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaymas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841, y de 16 de Febrero de 842; pero satisfaciendo á la esportacion el oro, once por ciento, y la plata nueve y medio por ciento sobre su valor. Estos cobros ya establecidos no disfrutan la gracia del plazo señalado en el art. 108.

ART. 115.

Los efectos sujetos á derechos de esportacion, y aquellos cuya esportacion está prohibida, y que lo verifiquen clandestinamente, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos, si su aprehension se lograre; y si no, en la de una multa equivalente al importe de los efectos á precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavia en el puerto, el administrador los hará desembarcar, procediendo, en caso de resistencia, contra el capitan ó sobrecargo del buque, en los términos correspondientes.

ART. 116.

La esportacion de efectos que no causen derechos, eje-

Digitized by Google

cutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION X.

Otros casos en que se incurre en pena.

ART. 117.

Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se espresarán si se infringen las prevenciones siguientes.

ART. 118.

Todo buque estrangero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase, en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones estrangeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del comiso del mismo buque, con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado, ademas, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó estraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de trasporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al coman-

Digitized by Google

dante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas si viniendo de puerto estrangero arribasen á los no habilitados para el comercio esterior, ó si estrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á pais estrangero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualesquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio esterior ó el de cabotaje.

ART. 119.

Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos estrangeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio esterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

ART. 120.

Cuando en los puertos habilitados para el comercio estrangero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos espedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

ART. 121.

Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán, ademas, las multas de que trata el art. 97.

ART. 122.

Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores,

Digitized by Google

los esportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó estractores, ademas del comiso de los efectos, embarcaciones, carruages, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la eshibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

ART. 123.

Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, ademas del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de ecshibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al administrador, contador ó promotor fiscal, en sus casos, y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

ART. 124.

El capitan ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos

Digitized by Google

á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

ART. 125.

Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que ausilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpétuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crímen de robo doméstico con abuso de confianza; publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta dias consecutivos, y quedando ademas sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

ART. 126.

Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

ART. 127.

Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

Digitized by Google

SECCION XI.

Distribucion de los comisos.

ART. 128.

Antes de proceder á las distribuciones del comiso, se harán del valor de él, las deducciones siguientes:

1ª Para el erario.—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderian, si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2ª Para costas cuando no haya reo que las pague.—La deduccion para costas de todas las instancias que ecsija el asunto, se hará de esta suerte.—Si el comiso no pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor.—Pasando de mil pesos y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del esceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

3ª Habiendo reo que pague las costas, se le ecsigirán estas conforme al arancel judicial, y no se harán las deduciones referidas; mas en los efectos estancados, nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

4ª Para hospitales de caridad ó de los departamentos ú objetos de beneficencia &c., segun decreto de 19 de Febrero último, el 2 por 100 del remanente, hechas las deducciones anteriores.

ART. 129.

El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante; otra al aprehensor ó aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el administra-

Digitized by Google

dor, contador ó interventor, y comandante de celadores, en el caso de que el comiso se hubiere verificado en la aduana con arreglo al art. 140; pero si por contradiccion de la parte se diere cuenta al juzgado, y este declarase el comiso, en este caso la parte del contador se aplicará al promotor fiscal. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga de comandante por anterior designacion del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al mas antiguo.

ART. 130.

Cuando no haya denunciante, y los aprehensòres fuesen empleados de la aduana, ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no perteneciesen á las clases espresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador ó promotor fiscal (segun lo esplicado en el artículo anterior) y comandante de celadores.

ART. 131.

En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá tambien por aprehensor al administrador (que podrá concurrir por sí, ó en su representacion el empleado que nombre) y al vista ó vistas nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que hagan la confronta, y las tres restantes se dividirán con igualdad

Digitized by Google

entre el contador, oficial primero y los que se hubieren ocupado en la confrontacion.

ART. 132.

No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su su propiedad ó de su consignacion.

ART. 133.

Los efectos estancados se entregarán á su renta; y la multa que ecshiban los contrabandistas, segun el art. 122, se distribuirá en las proporciones que para sus casos esplican los artículos 129 y 130, con la deduccion prevenida por el art. 136; pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el art. 128, á escepcion del 2 por 100 para hospitales. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la renta respectiva satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehension se verificase por órden del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la órden, una parte de aprehensor sacada de la aplicable á estos.

ART. 134.

En los comisos de algodon en rama, hilaza y demas efectos prohibidos que deben tener la aplicacion que designa el art. 97, se hará la distribucion de la multa en los términos que esplica el art. 133.—Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, los establecimientos de beneficencia á los que se aplicaren los efectos si sus fondos lo permitieren, pagarán á los partícipes la quinta parte del valor de dichos efectos; y si estos se destinasen al ejército, la hacienda pública satisfará de sus fondos, el valor

Digitized by Google

en los términos prevenidos en el art. 135, para los efectos estancados, aplicándose ademas á los partícipes las cabalgaduras, sus armas, &c.

ART. 135.

Se deroga el decreto de 24 de Febrero de 1842, debiendo aplicarso á los partícipes los buques que en virtud de los arts. del presente arancel hayan caido en la pena de comiso; y si estos tuvieren armas de municion, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregarán los efectos estancados al administrador de la renta respectiva: por consiguiente no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma administracion por los estancados que reciba, si no ha habido pago de multa, y respecto de los pertrechos de guerra, se avaluarán, y su importe, cubierto por la hacienda pública, se distribuirá entre los partícipes, observándose los artículos 129 y 130.

ART. 136.

De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando este deba entregarse á la direccion de la industria, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa, escepto el 2 por ciento para hospitales, y el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

ART. 137.

En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el

Digitized by Google

tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

ART. 138.

Todos los efectos que se decomisaren (á escepcion de los estancados, los de que trata el artículo 123, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 134 y 135), se entregarán en especie á los partícipes, previa ecshibicion por ellos de los derechos respectivos, 2 por ciento para hospitales y costas del proceso, cuando no haya reo, segun el artículo 128, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion que les convenga.

ART. 139.

Por las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohibe comerciar.

ART. 140.

En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijesen, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la esaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso, á la direccion general, y esta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador

Digitized by Google

el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

ART. 141.

Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los espedientes respectivos, bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante, en las aduanas de primera clase.

SECCION XII.

Procedimientos en los juicios de comiso.

ART. 142.

Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestase caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitan, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba compare-

Digitized by Google

cer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

ART. 143.

El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado con espresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

ART. 144.

En el mismo acto de entablarse la recusacion dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiese tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

ART. 145.

Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una

Digitized by Google

acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, sera improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

ART. 146.

En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana, ó el empleado que nombre.

ART. 147.

En los juicios de comiso cuyo valor no esceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir estracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para ecsigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley espresa.

ART. 148.

En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instan-

Digitized by Google

cia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

ART. 149.

La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del estracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo de juzgado.

ART. 150.

A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

ART. 151.

En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 149, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 150, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Digitized by Google

Los plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la hacienda pública ó del promotor fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo.

ART. 152.

Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor esceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el estracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 147. Si el valor del comiso escede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

ART. 153.

En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidentes criminales.

ART. 154.

Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda hacer lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Digitized by Google

ART. 155.

Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

ART. 156.

Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

ART. 157.

Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

ART. 158.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, como representantes de la hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la misma hacienda en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán, en consecuencia, todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas

Digitized by Google

las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les ecsijan costas.

ART. 159.

Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenage. Esceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

ART. 160.

Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

Digitized by Google

SECCION XIII.

JUNTA DE ARANCELES PARA CONSULTAR SOBRE LAS DUDAS QUE OCURRAN EN SU OBSERVANCIA.

ART. 161.

Una junta de cuya composicion se tratará en los artículos siguientes, deberá ser consultada sobre las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarian en perjuicio comun.

ART. 162.

Serán individuos de esta junta: cuatro empleados de hacienda que á principios de cada año, nombrará el gobierno entre los de mas capacidad é instruccion; de dos comerciantes de notoria probidad y conocimientos, que nombrará la junta de fomento, y de un individuo que nombrará la direccion general de industria, debiendo tambien nombrarse por las respectivas autoridades un suplente por cada uno de los propietarios, para los casos de ausencia, enfermedad ó impedimento legal de alguno de los de su respectiva clase. Será presidida por turno mensual por cada uno de los individuos que la compongan, y funcionará de secretario sin voto, alguno de los empleados de la direccion general de alcabalas nombrado por el director, y la misma direccion proveerá de escribientes y cubrirá los gastos de oficina.

ART. 163.

Los individuos de esta junta durarán un año en el ejercicio de sus funciones, mas podrán ser reelectos, entendiéndose en este caso la admision voluntaria en cuanto á los individuos nombrados por la junta de fomento y direccion de la industria.

Digitized by Google

ART. 164.

Esta junta consultará los asuntos siguientes.

1ª Cuando por ignorancia invencible ó por equivocacion involuntaria á que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena de comiso ó en alguna otra cuya rigorosa aplicacion pueda considerarse de una severidad estremada, y por tanto digna de moderacion ó de absoluta indulgencia por el cuerpo legislativo ó el ejecutivo, segun dispongan las leyes y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

2ª Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

3ª Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda á algun género, fruto ó efecto estrangero que se importe, ó nacional que se esporte.

4ª Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, es de aquellos cuya importacion ó esportacion se halle prohibida.

5ª Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto está ó no esento de derechos á su importacion ó esportacion.

6ª Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase ó materia de algun género, fruto ó efecto, ya por la medida de estension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya en fin, por la novedad de él.

ART. 165.

No se someterán á esta junta las cuestiones de cuya solucion solo pueda resultar conforme al arancel la pena de alguna multa que no esceda de cincuenta pesos.

Digitized by Google

ART. 166.

La junta informará sobre estos casos á pluraridad absoluta de votos, segun conciencia, honor y conocimientos de sus individuos, y desde luego someterá su dictámen, por conducto del ministerio de hacienda, al Escmo. Sr. presidente dela República para su decision, la cual solo tendrá valor para cada caso, y jamas podrá estimarse como razon en otro aunque parezca idéntico. Ninguna decision formará precedente en las relaciones diplomáticas, ni en las sentencias judiciales, á menos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los individuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictámen de esta, si lo pidiere.

ART. 167.

No podrá la junta deliberar sino con cinco individuos á lo menos, de los cuales dos sean de los nombrados por las corporaciones y tres empleados públicos.

ART. 168.

La junta informará sobre los casos que se le consulten, dentro de quince dias útiles á lo mas, contados desde el siguiente al del recibo del espediente que se le pasará por el ministerio de hacienda, al cual se le dirigirán todos los negocios de esta clase.

ART. 169.

Solo se puede prorogar el termino que prefija el artículo anterior, cuando la junta con prévio acuerdo del gobierno, demande mayor instruccion de algun asunto, pidiéndola directamente, ya á la parte que represente, ya á algu-

Digitized by Google

na autoridad ú oficina, quienes tendrán obligacion precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiere. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruirlas.

ART. 170.

Los quince dias espresados en el art. 168 comenzarán á contarse desde el dia en que se reciban los nuevos informes ó documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 168 segun su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo en informe al ministerio de hacienda, sobre los casos de la demora

ART. 171.

No podrá deliberar ningun vocal de esta junta sobre asunto en que tenga interes personal, ó lo tengan individuos en cuyos asuntos estaria legalmente impedido de conocer como juez.

ART. 172.

Cuando se suscitare en alguna aduana marítima ó fronteriza cuestion ó duda de las espresadas en el art. 164, y el interesado manifestase que va á usar del derecho que le concede el art. 161, se pondrán los efectos sobre que la cuestion ó duda se versare, en rigoroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decision del supremo gobierno. El administrador, luego que tenga dicho aviso del interesado, por el correo mas inmediato informará al ministerio de hacienda con la debida instruccion cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesaria ó conveniente su vista para la decision.

Digitized by Google

ART. 173.

Este arancel no se podrá variar en todo, ó en parte, mientras no decretare nuevas bases el congreso general en uso de sus facultades constitucionales.

ART. 174.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 4 de Octubre de 1845.—*Pedro Fernandez del Castillo.*

DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1827, QUE SE CITA EN EL ART. 9.

El Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se permite la introduccion de maices estrangeros en el Estado de Yucatan, en los años en que escasee allí esta semilla.

Art. 2º A los introductores de ellos se ecsime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina estrangera por cada cien cargas de maiz que introduzcan.

Art. 3º La legislatura de aquel Estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de

Digitized by Google

los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maices con la gracia concedida por el art. 2.

Art. 4º Lo dispuesto en el art. 1º se hace estensivo á los otros Estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maices estrangeros.—*Manuel Crecencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, presidente del senado.—*Vicente Güido de Güido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1827.—*Guadalupe Victoria.* —A D. Tomás Salgado."

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. por muchos años. México, Marzo 29 de 1827.—*Salgado.*

DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1832, QUE SE CITA EN EL ART. 4.

Se cierran al comercio los puertos de la República ocupados por fuerzas que no obedezcan al gobierno.

El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El gobierno declarará cerrado para el comercio estrangero, y el de escala y cabotaje, cualquier puerto de la República que esté ó en lo sucesivo estuviere ocupado por fuerzas que no le obedezcan, prefijando en cada caso el plazo que le parezca oportuno, y tomando las me-

Digitized by Google

didas convenientes para que llegue á noticia de todos los capitanes de buques que se dirijan á aquel puerto.

Art. 2º Durará la clausura de que habla el precedente artículo, todo el tiempo que durare la ocupacion, y cuando cese lo anunciará el gobierno.

Art. 3º La disposicion del art. 18 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, solo tendrá efecto en cuanto á los parages que señala para que los responsables puedan hacer el pago de los derechos de importacion, cuando el puerto por donde esta se haya verificado permanezca bajo la esclusiva obediencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del art. 1º de la presente ley, el pago de los derechos se hará precisamente en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata que continúe únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.

Art. 4º El pago pendiente en la actualidad de derechos del primero ó segundo plazo vencido, lo harán precisamente los responsables en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata al puerto donde se causaron, siempre que esta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 9.

Direccion general de rentas.—Seccion 2ª—Circular núm. 129.—En órden fecha 19 del actual, que he recibido hoy, se sirve comunicarme el Escmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, lo que copio.

El Escmo. Sr. secretario de guerra y marina, en oficio de 17 de este mes, se sirve decirme lo siguiente.

Escmo. Sr.—Habiendo presentado al Escmo. Sr. presidente la comunicacion de V. S. de 7 último, relativa á la

Digitized by Google

pólvora que se podrá conceder portar á los buques mercantes para el servicio de las armas que tengan, y la noticia facultativa sobre ello, ha determinado que por cada cañon de á ocho, no se necesitan mas que 270 libras de pólvora, 200 por el de á 6, 130 por el de á 4, y 4 por cada fusil ó pistola.

Tambien me previene S. E. contestarle á V. E. en el otro punto de su espresada comunicacion, que esta asignacion ni la prohibicion de la pólvora escedente constan en la ordenanza, ni leyes de marina, por ser cosa la última, privativa de hacienda y la otra facultativa de la guerra de mar, á la cual no tiene un derecho de oponérsele ningun obstáculo.—Lo digo á V. E. en contestacion á aquella su respetable comunicacion.—Trasládolo á V. E. de suprema órden para los efectos correspondientes, acompañándole al intento copia de la contestacion habida sobre este asunto en la secretaría de guerra.—Insértolo á V. para su inteligencia y observancia en esa aduana marítima de su cargo, dándome aviso del recibo de esta circular.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1834.—*José Ignacio Pavon.*

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 110.

Decreto sobre hacer estensivo á otros puertos el permiso concedido á los buques para cargar palo de tinte.

1º Los buques que hayan hecho descargue en cualquiera de los puertos del Sur de la República, podrán pasar á cargar palo de Brasil ó Campeche, á la costa del Valle de Banderas en el Estado de Jalisco, ó al puerto de Navachiste en el de Sinaloa.

2º Deberán hacer escala en el puerto de San Blas ó

Digitized by Google

en el de Mazatlan, cuyos administradores, satisfechos de que vienen en lastre, y han descargado en los puertos referidos, les permitirán continuar.

Mayo 20 de 1835.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 102.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Primero. "Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el art. 3º del decreto de 1º de Mayo 1831.

Segundo. Lo que se recaudare de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina esclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que erogue el tribunal mercantil establecido en aquella plaza, segun su actual ley orgánica.

Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Cuarto. El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca, el presupuesto de los gastos del tribunal con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inver-

Digitized by Google

sion, bajo los planes que apruebe el gobierno supremo, los tres individuos de que habla el art. 3º

Quinto. En los demas puertos de la República se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas y demas obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervencion del gobernador del departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el gobierno al congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, prévio informe instructivo de la respectiva junta departamental.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Marzo de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel Eduardo de Gorostiza."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1838.—*Gorostiza*.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 9.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana á los habitantes

Digitized by Google

de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se permite la introduccion de maderas del estrangero, propias para construccion de casas, por los puertos de Matamoros y Santa Anna de Tamaulipas, pagando de derechos el 30 por 100 sobre su valor, y los mas que las leyes tienen designados, ó designaren á los efectos estrangeros en lo sucesivo.

2º El total producto de estos derechos se aplicará única y esclusivamente para los gastos del departamento.—*José Miguel Pacheco,* presidente de la cámara de diputados.—*Antonio de Icaza,* presidente del senado.—*Agustin Rada,* diputado secretario.—*José R. Malo,* senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el dibido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Javier Echeverría.

Y para que el presente decreto tenga su puntual observancia, el Escmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien disponer lo siguiente.

Primero. No se comprenden en las maderas á que se refiere este decreto, las finas y esquisitas, sino solamente aquellas que por un uso general son destinadas á la construccion de casas.

Segundo. Para la regulacion de los derechos que deben satisfacer las maderas, cuya importacion se permite por el propio decreto, se procederá á aforarlas con arreglo al precio estimativo que tuviere en el puerto de su importacion, y sobre el aforo que hiciere, se cobrará el 30 por 100 designado en el propio decreto.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1840.—*Echeverría.*

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 9.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno en las comunicaciones de esa direccion general, números 47 y 239 de 28 de Enero y 4 de Mayo últimos, relativas á las dudas que han ocurrido, de si debe considerarse prohibida la importacion de pólvora, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar, que la importacion de dicho artículo, en todo tiempo ha sido prohibida, ya por ser uno de los efectos estancados en la República, y ya tambien por ser una municion de guerra; y que por tanto, toda la pólvora que se importase caerá en la pena de comiso, sujetándose las aduanas marítimas á los artículos 89, 99 y 103 del arancel general de 11 de Marzo de 1837, en cuanto á la distribucion de comisos de esta clase.

Que hallándose en el mismo caso las armas de fuego de todas clases de municion, esto es, ordinarias, no se debe permitir su importacion sin la prévia licencia del supremo gobierno, escepto aquellas finas ó de lujo, ya sean blancas ó de fuego, las cuales podrán importarse é internarse libremente, pagando sus respectivos derechos; y que las armas blancas tambien de municion ú ordinarias, aunque podrán importarse en la República, será bajo la precisa condicion de quedar detenidas en las aduanas marítimas, hasta que el propio supremo gobierno califique si conviene ó no que se internen, pues en el caso de que no consienta en su internacion deberán ser reembarcados por los mismos puertos que se importaron. Que esa direccion general circule estas providencias á las aduanas marítimas, para su inte-

Digitized by Google

ligencia y demas fines consiguientes, y que lo haga saber al comercio por medio de los periódicos ó del modo que estime mas conveniente. Que para evitar ocursos, contestaciones y reclamos por parte de los dueños de la pólvora estrangera, que ecsiste depositada en los almacenes de artillería en Matamoros, por dudarse si dicho efecto era de los que prohibe el arancel, ó por haber sido importada á virtud de la franquicia que se concedió para la importacion por aquel puerto de los efectos prohibidos, dispone S. E. el presidente, de acuerdo con el propio consejo, que se compre de cuenta del gobierno toda la pólvora indicada, pagándose su valor al precio que tuviere en aquella plaza, y quedando á disposicion del ministerio de guerra para objetos del servicio militar, con cuyo fin se le hace la comunicacion correspondiente.

Todo lo que de suprema órden participo á V. S. para su inteligencia y fines que se espresan.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1840.—*Echeverría.*—Señor director general de rentas.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 114.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el artículo 2º de la ley de 20 de Junio de 1837 se permitió esportar para fuera de la República el oro y plata pasta por los puertos de Guaymas, Mazatlan y la Paz, mientras estuvieran habilitados para el comercio estrangero, y entre tanto no se estable-

Digitized by Google

ciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarian si se hubiesen amonedado y se estragesen en esta forma; y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para esportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente estracciones cuantiosas, en que ha perdido el erario las cantidades que le correspondian por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos, el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fé, y la hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

1º El oro y plata pasta que se esporte de la República por los puertss de Guaymas y Mazatlan, en virtud del permiso que concede el artículo 2º del decreto de 20 de Junio de 1837, entretanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el 7 por ciento sobre su valor.

2º Para la espedicion de las guias con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circulado en 13 de Setiembre de 1828.

3º El oro y plata pasta que se aprehendan en cualquiera de los indicados puertos de Guaymas ó Mazatlan sin los

Digitized by Google

requisitos que ecsige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Por mandado de S. E., *Domingo Dufoo*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda."

Y lo comunico á V. paro su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 10 de Noviembre de 1841.—*D. Dufoo.*

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 114.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que si bien por la ley de 20 de Junio se permitió la estraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaymas y Mazatlan, imponiéndoles el derecho de un 11 por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de este por las estracciones clandestinas: que sin embargo de que por decreto de 10 de Noviembre que redujo aquel derecho á solo un 7 por ciento, aun se han continuado las estracciones de contrabando; y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Her-

Digitized by Google

mosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de estraccion de oro y plata pastas: en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El oro y plata pastas que se estraigan por los puertos de Guaymas y Mazatlan, solo pagarán por únicos derechos un 5 por ciento.

Art. 2º El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada restablecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la estraccion de dichos metales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1842.—*Antonïo Lopez de Santa-Anna.*—Por mandado de S. E., *Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1842.—*Trigueros.*

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 102.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente sustituto se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Nicolás Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Digitized by Google

Art. 1º El derecho de avería que pagan los efectos del comercio estrangero en las aduanas los puertos de Veracruz y Tampico, se hace estensivo á todas las demas aduanas marítimas de la República.

2º El cobro del derecho de avería se empezará á cobrar desde 1º de Setiembre del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni amplificado por título alguno el artículo 107 del arancel de aduanas marítimas.

3º Para el ajuste y cobro de estos derechos se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de Mayo; para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4º Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la República, sin poderse destinar á otro algun objeto.

5º Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de este, esceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

6º El gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las colectaciones y cobro de las libranzas que vengan por dicho derecho, con la escepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

7º Esta casa afianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos, de cien mil pesos en bienes raices.

8º Los fondos que se colecten se tendrán á disposi-

Digitized by Google

cion de la junta directiva del camino de Acapulco, para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

9º Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él, tendrá representacion el gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Febrero de 1843.—*Nicolás Bravo.* —*Manuel Eduardo de Gorostiza*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1843.—*Gorostiza.*

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 128.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Art. 1º De todos los comisos que se hagan en los puertos y demas lugares de la nacion, y de las multas que se impongan á los contrabandistas, se reparará el dos por ciento del líquido remanente partible entre los denunciantes, aprehensores y empleados, para el sostenimiento de los hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no

Digitized by Google

huberlos, se aplicará á los hospitales de los lugares mas inmediatos dentro del mismo departamento.

Art. 2? En caso de no haber hospitales en el departamento, en cuyo territorio se haga el comiso del dos por ciento, se aplicará el uno á objetos de beneficencia, y el otro al fomento de la instruccion pública á juicio de las respectivas asambleas departamentales.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*Martin Currera*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro J. Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1845.—*Echeverría*.

NOTA.

Habiéndose advertido alguna equivocaciones y omisiones despues de hecha la impresion de este arancel, se corrijen aquellas y se ponen los artículos omitidos á continuacion, para conocimiento de aquellos á quienes corresponde.

En la página 163 se pone al corcho en bruto ó planchas dos centavos por quintal, debiendo ser dos pesos.

En la página 180 debe intercalarse: Gomas no especificadas, peso neto, libra, doce centavos.

En la página 182, la magnesia calcinada á que no se puso ningun derecho, debe tener el de veinticinco centavos la libra, peso neto; no debiendo haberse puesto á la magnesia calcinada de Henrry, sino solo cuatro pesos por libra.

Digitized by Google

En la página 183 se pusieron seis centavos por derecho á la libra de nuez vómica, debiendo ponerse el de un peso.

En la página 191, donde se dice, laton en varillas de mas de media cuarta de pulgada en diámetro, debe leerse, de mas de una cuarta de pulgada en diámetro.—*Fernandez del Castillo.*

NUM. 50.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Art. 1º Los individuos del ejército, los retirados, los empleados civiles, y los paisanos que bajo la denominacion de *Defensores de las leyes* se armaron en toda la República para restablecerlas, y cualesquiera otra persona que á juicio del gobierno general y autoridades locales hayan contraido un mérito análogo recibirán de aquel diplomas ó patentes en que esté consignado el servicio, y mencionados el lugar y la fecha en que lo prestaron. En las hojas de servicio de los militares y empleados se anotarán ademas los que hubieren hecho en aquellas circunstancias, y el gobierno los considerará como un mérito para los ascensos en su respectiva carrera.

2º La nacion reconoce agradecida los distinguidos servicios que prestó la ciudad de Puebla de los Angeles y su benemérita guarnicion, defendiendo victoriosamente la libertad y leyes de la República en el asedio que sufrió los dias cuatro y siguientes hasta el once de Enero de 1845.

Digitized by Google

3º A fin de perpetuar la memoria de sucesos tan gloriosos, para todos los mexicanos, llevará la Puebla el renombre de *Invicta*. Se eregirá en ella por cuenta de la hacienda pública un monumento sencillo, del modo y forma que determinen la asamblea y gobierno departamentales, de acuerdo con el general. En este monumento se inscribarán los nombres de los valientes que murieron en defensa de la ciudad.

4º Los individuos que concurrieron con las armas á esa defensa, no serán obligados á servir en el ejército y milicia activa.

5º Los nombres de los vocales de la asamblea departamental de Querétaro, que sufrieron persecucion por sostener con firmeza los derechos de la nacion, y el del gobernador de aquel departamento D. Sabás Antonio Dominguez, serán inscritos, para conservar dignamente la memoria de los servicios que hicieron á la patria, en las salas de seaiones de todas las asambleas departamentales.

6º Con igual designio se inscribirán en la sala de sesiones de la junta departamental de Puebla los nombres de los individuos que la componian, el del gobernador D. Juan Gonzalez Cabofranco, y el del general D. Ignacio Inclan, que dirigió en gefe la defensa de la ciudad. Lo mismo se hará, y con el propio objeto, en la sala de sesiones de la asamblea departamental de Jalisco, inscribiendo los nombres de los vocales que la componian, el del gobernador D. Antonio Escobedo, y el del general D. Mariano Paredes y Arrillaga.

7º La nacion declara tambien buenos y meritorios los servicios que la guarnicion y pueblo de esta capital prestaron el glorioso 6 de Diciembre de 1844 y dias siguientes, hasta el restablecimiento del órden constitucional.—

Digitized by Google

Gabriel Sagaceta, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro María Anaya."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1845.—*Anaya.*

NUM. 51.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division, y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"El congreso general, en uso de la facultad que le consigna el artículo 160 de las bases orgánicas, declara presidente de la República al general de division D. José Joaquin de Herrera, por el tiempo que espresa en su última parte el artículo 91.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel de la Peña y Peña."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1845.—*Peña y Peña.*

NUM. 52.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Art. 1º Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito nacional ó estrangero, ó parte nacional y parte estrangero, por el que perciba en dinero efectivo hasta quince millones de pesos, sin que por esta autorizacion se considere embarazado para pedir cuantos mas recursos juzgue necesarios para conservar el honor y derechos de la nacion.

2º En los contratos de este préstamo se sujetará el gobierno á las disposiciones siguientes.

I. Que sean con el menor gravámen posible para la nacion.

II. Que los acuerde en consejo de ministros.

III. Que en ningun caso se hagan por las rentas públicas abonos por cuenta de los capitales del empréstito antes de que se haya enterado en arcas la totalidad de la suma contratada en numerario.

IV. Que no invierta el dinero que se proporcione por esta autorizacion en pagar las resultas de contratos celebrados anteriormente.

Digitized by Google

V. Que dé cuenta al congreso y en su receso á la diputacion permanente con copia de cada préstamo que celebre en virtud de esta autorizacion, escepto en aquellos puntos en que el ministerio calificare ser necesaria la reserva. El congreso con este conocimiento podrá para lo de adelante ampliar ó modificar las bases indicadas.

3ª Para el pago de réditos y amortizacion de capitales de dichos préstamos podrá el gobierno hipotecar las propiedades y rentas generales de la nacion que fueren necesarias, y por la ley no estuvieren hipotecadas á otros préstamos.

4ª No podrá el gobierno hipotecar al pago de los préstamos parciales que contrate en uso de esta autorizacion el producto de los otros que celebrare en virtud de ella misma.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

NUM. 53.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

"En los departamentos adonde no llegue oportunamente la ley sobre nueva organizacion del senado, se verificará la eleccion de que habla la 1ª parte del art. 1º de los transitorios, dentro de tercero dia de la fecha en que se reciba este decreto.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Isidro Reyes*, vice-presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel de la Peña y Peña"

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña.*

NUM. 54.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado, lo siguiente.

"El congreso proroga las sesiones ordinarias del actual segundo periodo, por el tiempo necesario y para los obje-

Digitized by Google

tos á que lo destinan las bases orgánicas.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Jooquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña."

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUM. 55.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo que sigue.

"Art. 1º Se suprimen los artículos 31 y siguientes, hasta el 46 del tít. 4º de las bases de organizacion política de la República, y en su lugar se colocarán los siguientes:

CAMARA DE SENADORES.

El senado se formará de sesenta y seis vocales, divididos en las tres clases siguientes:

Primera. Veinticuatro senadores nombrados uno por cada uno de los veinticuatro departamentos de la República.

Segunda. Veintiun senadores votados por todos los

Digitized by Google

departamentos de la República, y subdivididos en las cuatro clases siguientes: seis agricultores, seis mineros, tres empresarios de industria fabril, y seis comerciantes ó capitalistas.

Tercera. Veintiun senadores postulados por la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, y elegidos por el senado mismo.

Para ser senador de cualquiera de las tres clases espresadas, se requiere ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte 2ª del art. 11 de las bases de organizacion política, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y tener una renta anual que no baje de dos mil pesos, procedente de capital, industria, sueldo ó profesion honesta.

Para serlo de la primera clase, se requiere, ademas, haber servido alguno de los cargos siguientes: senador ó diputado al congreso general, presidente ó vice-presidente de la República, secretario del despacho por mas de seis meses, ó gobernador de Estado ó Departamento, por igual tiempo; ministro de algun tribunal superior con servicio efectivo en la magistratura de mas de seis años; ministro plenipotenciario de la nacion, ó encargado de negocios de la misma, cerca de algun gobierno estrangero; gefe de alguna de las oficinas superiores de hacienda; vocal del antiguo ó del actual consejo; obispo ó eclesiástico de distinguidos servicios en su carrera; general efectivo.

Para ser senador de la segunda clase, se requiere poseer notoriamente un capital de monto, á lo menos, de cuarenta mil pesos, empleado en el ramo ó industria por el cual se verifica la eleccion.

Para serlo de la tercera clase, es requisito que el electo se haya distinguido en su carrera ú ocupacion respectiva,

Digitized by Google

por su saber ó industria, ó por servicios prestados á la nacion.

La eleccion de senadores de la primera clase, compete en cada Departamento á la asamblea departamental.

La eleccion de senadores de la segunda clase, compete á todas las juntas departamentales. El senado, en cada bienio, declarará senadores por esta clase á los que hayan tenido respectivamente mayor número de votos. Si dos ó mas personas reunieren votacion igual, y no cupieren todas en el número de vacantes que van á cubrirse, el senado elegirá precisamente entre ellas.

La eleccion de las asambleas departamentales para senador de la segunda clase, prefiere á la hecha por una sola asamblea para senador de la primera, y ésta á la de las autoridades supremas para senador de la tercera.

El senado, en cada una de las tres clases de que se compone, se renovará por terceras partes cada dos años.

Para la renovacion de senadores de la primera clase, al fin del primer bienio, elegirán los ocho Departamentos siguientes: Aguascalientes, Alta y Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Jálisco: al fin del siguiente bienio, los Departamentos de México, Michoacán, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro y San Luis; y al fin del tercer bienio, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas. Esta misma alternativa se guardará en lo sucesivo.

Para la renovacion de los veintiun senadores de la segunda clase, saldrán de la cámara, al fin de cada bienio, dos agricultores, dos mineros, dos comerciantes ó capitalistas, y un empresário de industria fabril, los mas antiguos, segun el órden de sus nombramientos; y las juntas

Digitized by Google

departamentales votarán un número igual de personas que los reemplacen en sus clases respectivas.

Para la renovacion de los veintiun senadores de la tercera clase, saldrán al fin de cada bienio los siete mas antiguos, por el órden de su nombramiente.

Toda vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por eleccion de las autoridades á quienes toque, segun la clase de la persona á quien va á reemplazarse, y el nuevamente electo durará el tiempo que á aquella faltaba en el desempeño de su encargo.

Siempre que en las elecciones de senadores, que conforme á los artículos precedentes debe hacer el senado, hubiese empate entre dos personas, se repetirá la votacion; y si en ella volviese á resultar el empate, decidirá la suerte.

Art. 2º El art. 167 de las mismas bases, se reformará de este modo:

"Las elecciones de senadores de las dos primeras clases, se verificarán por las asambleas departamentales el dia 1º de Agosto del año anterior á la renovacion: el senado practicará el dia 1º de Octubre el escrutinio de votos y demas operaciones que le competen con respecto á los senadores de la segunda clase. El dia 2 de Octubre harán sus postulaciones para senadores de la tercera, la cámara de diputados, el presidente de la República y la suprema corte de justicia, y las remitirán al senado en el mismo dia, á efecto de que verifique la declaracion ó la eleccion respectiva en el siguiente. El que reuniere los sufragios de las tres autoridades postulantes, será declarado senador."

Art. 3º Al art. 169 de las mismas bases, se agregarán estas palabras: "Cuando un individuo sea nombrado senador de la primera clase por dos ó mas Departamentos,

Digitized by Google

decidirá la suerte por cuál de ellos se ha de reputar electo, y los demas procederán á nuevo nombramiento."

Art. 4º Se intercalarán al fin del tít. 4º de las bases, con el carácter de transitorios, los artículos siguientes.

1º Por esta vez el senado se renovará en totalidad, votándose el dia 1º de Octubre del corriente año, los sesenta y seis vocales de que ha de constar en lo sucesivo. El 15 de Noviembre siguiente evacuará el senado la regulacion de votos y elecciones respectivas á los senadores de la segunda y tercera clase.

2º En Agosto de 1847 comenzará á tener efecto la renovacion por terceras partes, conforme á las reglas establecidas en los artículos constitucionales.

3º En la renovacion que se efectúe en la espresada fecha, saldrán los siete senadores últimos nombrados de la segunda clase, y los siete últimos nombrados de la tercera. En la renovacion de 1849 saldrán los siete segundos nombrados de una y otra clase; y en la de 1851 los siete primeros. En las renovaciones ulteriores saldrá constantemente el tercio mas antiguo.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Andres Pizarro*, presidente del senado.—*José María Andrade*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel de la Peña y Peña."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña.*

Digitized by Google

NUM. 56.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo vuelto al órden el departamento de Tabasco, y hallándose ya las autoridades constitucionales de él en el ejercicio de las funciones que les competen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Cesa desde luego la clausura del puerto de San Juan Bautista de Tabasco para el comercio estrangero y el de escala ó cabotage, decretada en 12 de Julio de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Octubre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro Fernandez del Castillo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

NUM. 57.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los ha-

Digitized by Google

bitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"La renovacion que segun el artículo 133 de las bases orgánicas debe hacerse para el bienio entrante, de los vocales de las asambleas departamentales, se verificará bajo el mismo órden que se ha establecido con respecto á la cámara de diputados, en el decreto de 22 de Julio del presente año.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*José R. Ramirez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel de la Peña y Peña."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1845.—*Peña y Peña.*

NUM. 58.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—Una de las cosas que ha hecho mas profundo efecto en el ánimo del Escmo. Sr. presidente constitucional, es el lamentable estado de miseria y necesidad á que se hallan reducidas las viudas é hijos de muy buenos servidores de la República, los retirados y jubilados por heridas, inutilidad ó cansancio en el mismo servicio, y aun una parte considerable de los empleados que actualmente sirven con fidelidad y dedicacion, no obstante el abandono con que en largos periodos se ha visto la obligacion de acudirles con sus sueldos.

Digitized by Google

S. E. ha meditado detenidamente sobre las causas que pudieron producir semejante estado; y aunque desde luego se presenta, como primera, el anti-económico y poco calculado sistema con que de mucho tiempo atrás se han consumido los caudales públicos; y como segunda, la multiplicidad de empleos y destinos, que aumentando de un modo enorme los gastos administrativos, disminuye en proporcion los medios de satisfacer cumplidamente las cargas que se han echado sobre el ya consumido erario, ha penetrado con sentimiento que no son ellas las únicas.

Hay otra que hace tiempo preocupa la atencion de S. E., y ella consiste en la injusta desigualdad establecida en los pagos. Miembros todos de una misma patria, y agentes del mismo gobierno, todos tienen obligaciones recíprocas que llenar y derechos ciertos é indudables que hacer valer para ser remunerados proporcionalmente por sus servicios. Si en esta justa igualdad cupiere alguna preferencia, la obtendrian sin duda, ademas del soldado que en campaña ó servicio útil y activo consagran todo su tiempo y su vida por la patria, las viudas y huérfanos, cuyos deudos les aseguraron con su muerte, y por medio de los descuentos y privaciones que sufrieron en vida, una módica subsistencia, y los inútiles, retirados, jubilados y pensionistas, cuyas heridas, salud quebrantada ó ancianidad, reclaman la consideracion generosa de la nacion á que han servido.

S. E. no comprende por qué los diferentes destinos con obligaciones y responsabilidades relativas, han podido constituir una diferencia monstruosa para que los empleados y pensionistas de ciertos ramos, y en medio de las mayores escaseces y calamidades públicas, hayan estado en posesion de disfrutar íntegramente sus sueldos y asignaciones,

Digitized by Google

mientras que los demas, y en mayor número, perecen de miseria; y menos alcanza S. E. por qué en las veces que se ha tratado de volver en éste punto al camino de la justicia, ha quedado este arreglo sin llevarse á efecto. Para este resultado, se alega una disposicion española que daba una preferencia en los pagos á las oficinas de responsabilidad y manejo pecuniario; pero esta disposicion, aunque no equitativa, buena acaso cuando se cubrian todas las cargas del Estado, no puede tener aplicacion en una República regida por diversos principios, ni en las circunstancias á que se ha orillado su erario. La otra razon que se hace valer para sostener la desigualdad en los pagos, que de los empleados en el manejo y distribuciones de los caudales públicos, pueden malversarse, si á aquellos se les disminuyen en una parte, aunque sea temporalmente, es una ficcion creada por la posesion y conservacion del abuso, porque nadie ignora que en las rentas públicas hay empleados que aseguran con fianzas su manejo; porque la malversacion puede tener lugar en negocios mas interesantes que no importan numerario, y sobre todo, porque este pretesto para sostener la desigualdad, es ofensivo á los mismos empleados en favor de quienes se alega, cuyo pundonor y patriotismo conoce bastante y aprecia el Escmo. Sr. presidente.

S. E., pues, que ya ha comenzado por remediar las dos causas primeras de esta injusta desigualdad, y que como se ha dicho al principio consiste en la mala administracion de la hacienda que se forma de la fortuna y sacrificios del pueblo, y en la prodigalidad con que se han conferido destinos públicos, está resuelto á poner un coto á la tercera á que se refiere esta circular. Esto mediante, é ínterin duran las escaseces notorias del erario, se ha servido acor-

Digitized by Google

dar que en el pago de sueldos ó pensiones, sin escluir las de S. E. y sus ministros, se observen las reglas siguientes.

1ª Todos los empleados de oficinas generales y particulares, inclusas las recaudadoras y distribuidoras, se darán ó recibirán tres cuartas partes del sueldo que les está señalado:

2ª Los jubilados, cesantes, pensionistas, retirados y personas que disfrutan monte pío, sea cual fuere su clase y lugar en que lo cobran, recibirán media pension de la que disfrutan por título ó despacho.

3ª Todas las oficinas, sin escepcion, y sea cual fuere su objeto, se sujetarán á las reglas á que por esta disposicion se arreglan los pagos. Cualquiera de estos que se verifique infringiéndolas, y sin órden especial del gobierno, somete, al que lo mande hacer, á responsabilidad personal, y á la pecuniaria de lo que se haya mandado pagar. La misma responsabilidad reportará la oficina de glosa que pase una data de esta clase.

4ª Las oficinas recaudadoras separarán y enterarán en las tesorerías departamentales mensualmente el monto de la cuarta parte que retengan de sus empleados, y éstas completarán con este fondo la media pension á los individuos de que habla el art. 2º, dando cuenta á la tesorería general del resultado de esta operacion, y teniendo á su favor con total separacion la cantidad que resulte sobrante.

5ª Se esceptúan de esta retencion de parte de sueldo, los empleados subalternos en resguardos y correos por su laboriosa ocupacion, y los demas empleados, porteros y mozos, cuyo haber no pase de 400 pesos anuales.

6ª Tan luego como varien las circunstancias que afligen al erario, y que permitan aumentar gradualmente los go-

Digitized by Google

ces, se verificará generalmente. Los individuos á quienes por esta disposicion se sujeta á retencion, tendrán del mismo modo derecho á ser reintegrados, así como los demas que tienen alcances, á recibir prorrateos ó dividendos á cuenta de ellos.

7ª El presente arreglo comenzará á tener lugar desde 1º de Noviembre prócsimo venidero. Por consiguiente, la retencion y abonos de parte de sueldos que quedan esplicados, deberán hacerse de los vencimientos respectivos al propio mes en adelante.

Lo comunico á V. de órden del Escmo. Sr. presidente constitucional, para su mas esacto cumplimiento, y que cuide lo tenga por parte de las oficinas subalternas de su cargo.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

NUM. 59.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—Circular.—Habiendo manifestado la comision encargada de la reforma del arancel general de aduanas marítimas, que en el que corre impreso y se ha publicado con fecha 4 de este mes, se encuentra una notable diferencia en las disposiciones contenidas en el art. 28 con respecto á lo acordado en la materia por el supremo gobierno, se ha confrontado dicho arancel con el decreto autógrafo que ecsiste en este ministerio, y en efecto, resulta una notable equivocacion padecida al tiempo de la impresion, y dimanada tal vez de algun trastorno en los diferentes apuntes ó artículos que se iban pasando á la imprenta conforme se acordaban por el supremo gobierno, para que dicho arancel quedase pu-

Digitized by Google

blicado dentro del angustiado término señalado por el congreso nacional; y á fin de subsanar la referida equivocacion, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que la cláusula ó formalidad 4ª del citado art. 28 del arancel de 4 de este mes, se lea y entienda de la manera que sigue, quedando suprimida y borrada la que aparece en los ejemplares impresos que se han circulado.

4ª "La clase ó nombre de las mercancías y la esplicacion por guarismo y letra: (I) del número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, &c.: (II) del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas &c., de aquella que debe pagar por peso, designándose espresamente á qué peso de los señalados en el art. 15 de este arancel corresponde el de la factura: (III) de la longitud y número de piezas, de aquella que debe pagar por medida, espresando á cuál de las designadas en el art. 15 de este arancel corresponde el de la factura: (IV) de la latitud de la mercancía que deba pagar por medida, sea con los nombres del ancho con que se conocen los efectos en las fábricas, sea espresando que tienen mas ó menos de una vara de ancho, y será obligacion del consignatario en las horas útiles que le concede el art. 73, declarar en la factura triplicada, el ancho del efecto en guarismo y letra en pulgadas mexicanas. Por la falta de designacion de la clase y nombre de la mercancía, ó de la esplicacion por guarismo y letra que ecsigen los números I, II y III, se impondrá una multa que no baje de cinco, ni esceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso ó la medida de longitud, segun la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un

Digitized by Google

veinticinco por ciento mas altos que los designados en este arancel. Por la falta de designacion del ancho por el remitente, segun se previene en el número IV, se incurrirá en una multa de veinticinco pesos; mas si el consignatario tampoco espresase el ancho segun se ecsige en dicho número, se reconocerá escrupulosamente la mercancía cuyo ancho no esté especificado, y se incurrirá en una multa de diez por ciento sobre los derechos totales que cause la misma mercancía. Las multas que espresa este artículo, no serán consideradas como aumento de derechos para la internacion.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

NUM. 60.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

"El senado, usando de las facultades que le concede la ley de reforma constitucional, espedida en 25 de Setiembre del corriente año, declara lo siguiente.

Art. 1? Son senadores electos por la clase de agricultores, los ciudadanos:

Tomás Lopez Pimentel.

Mariano Riva Palacio.

Digitized by Google

Javier Echeverría.
Andrés Quintana Roo.
Diego Moreno.
Felipe Neri del Barrio.

Art. 2º Son senadores electos por la clase de mineros, los ciudadanos:

José del Motte.
Juan Ignacio Godoy.
Cirilo Gomez Anaya.
Francisco Fagoaga.
Francisco Robles.
José María del Regato.

Art. 3º Son senadores electos por la clase de empresarios de industria fabril, los ciudadanos:

José Fernando Ramirez.
Andrés Pizarro.
Antonio Garay.

Art. 4º Son senadores electos por la clase de comerciantes ó capitalistas, los ciudadanos:

Bernardo Couto.
Luis G. Cuevas.
Joaquin Muñoz y Muñoz.
José María Cuevas.
Hermenegildo de Villa y Cosío.
Francisco Elorriaga.

Art. 5º Son senadores electos por la tercera clase, los ciudadanos:

Anastasio Bustamante.
Juan N. Almonte.
Manuel G. Pedraza.
Luis G. Cuevas.
José Joaquin Madrid.

Digitized by Google

Marcelino Castañeda.
José Ramon Malo.
Octaviano Muñoz Ledo.
Manuel Posada y Garduño.
Manuel de la Peña y Peña.
Juan José Espinosa de los Monteros.
Juan G. Navarrete.
Francisco Molinos del Campo.
Vicente Filisola.
Ramon Covarrubias.
José Ramon Pacheco.
Luis Verdía.
Vicente Carbajal.
Manuel Carpio.
Tomás Ramon del Moral.
Jose María Garayalde.—*Isidro Reyes*, presidente.—*Martin Carrera*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Noviembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Manuel de la Peña y Peña."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1845.—*Peña y Peña.*

NUM. 61.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

1º No se ratifica el decreto de 26 de Octubre de 1842 que erigió á la compañía lancasteriana de México en direccion general de la industria primaria, quedando aquella en el modo y términos que antes de dicha fecha ecsistia.

2º Permanecen destinadas á la instruccion primaria todas las rentas que hasta aquí se le han consignado, mientras las subrogan y amplian las asambleas departamentales.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado presidente. —*Isidro Reyes*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Demetrio Montes de Oca."

Y para el mas esacto cumplimiento del decreto precedente, el Escmo. Sr. presidente, oido el consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar el reglamento que sigue.

Art. 1º Publicada esta ley en cada departamento, la compañía lancasteriana de esta capital, y las demas establecidas en virtud del decreto de 26 de Octubre de 1842, cesarán en las funciones que les designa el mismo decreto y demas disposiciones concordantes. La inspeccion inmediata de la instruccion primaria, quedará, en consecuencia, á cargo de las autoridades y corporaciones á quienes antes estaba encomendada, ínterin las asambleas departamentales, en uso de sns atribuciones, establecen lo que crean conveniente.

Digitized by Google

Art. 2º Dentro de quince dias de publicada esta ley en cada departamento, las compañías lancasterianas, sus corresponsales ó juntas de vigilancia, entregarán por inventario todos los libros, papeles, útiles, muebles y enceres pertenecientes á los establecimientos que hayan estado á su cargo dotados con fondos públicos, acompañados de una noticia circunstanciada de las escuelas que ecsistan, número de sus alumnos y edificios que ocupan, espresándose si son públicos, ó los tienen en arrendamiento, y el alquiler que paguen.

Art. 3º Los fondos destinados á la instruccion primaria quedarán á cargo de las autoridades ó funcionarios, que conforme á las disposiciones vigentes deban hacer su recaudacion é inversion. Los tesoreros y colectores á quienes haya estado cometida los entregarán, prévio el correspondiente corte de caja, que deberá practicarse con la formalidad debida é intervencion de la autoridad política que designe el gobernador respectivo. Formarán ademas un estado circunstanciado de los ramos de que se compongan los fondos, con espresion de las deudas activas y pasivas, y demas circunstancias que contribuyan á dar una idea completa del estado en que se hayan, cuyo estado acompañado de los documentos correspondientes y demas papeles que ecsistan en su archivo los entregará tambien á las autoridades indicadas.

Art. 4º Estos fondos quedan afectos al pago de las cantidades que legítimamente se debieren por gastos de escritorio, sueldos de directores ú otras obligaciones que hayan contraido legalmente las compañías lancasterianas.

Art. 5º Para el cobro de los fondos destinados á la instruccion primaria, se observarán los reglamentos que hayan formado las juntas departamentales en uso de la fa-

Digitized by Google

cultad que les concedió el artículo 10º del mencionado decreto de 26 de Octubre de 1842, ó las otras disposiciones que hayan estado vigentes antes de la data del mismo decreto, ínterin las asambleas departamentales dictan las providencias que crean convenientes en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 6º Los gobernadores de los departamentos cuidarán de ecsigir á las compañías lancasterianas las cuentas justificadas de la inversion de los fondos que han estado á su cargo como directores de la instruccion primaria, para que sean glosadas por los funcionarios correspondientes, y se les ecsija el déficit que resulte en su contra, ó bien se les satisfaga el alcance que tuvieren á su favor.

Art. 7º Si de las cuentas que presentare la compañía lancasteriana de esta capital resultaren en su poder algunas cantidades correspondientes al uno por ciento que haya recibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 13º del citado decreto, y que no se hubiesen invertido en el objeto á que estaban destinadas; se devolverán á los departamentos respectivos.

Art. 8º La compañía lancasteriana de esta capital, continuará como antes ecsistia, sin el carácter de directora de instruccion primaria, ejerciendo sus benéficas funciones con sujecion á las leyes vigentes; y las otras compañías lancasterianas establecidas en los departamentos, podrán tambien continuar de la propia manera.

Art. 9º La compañía lancasteriana de esta capital continuará percibiendo la cantidad que le asignó el artículo 5º del decreto de 23 de Diciembre de 1841 para invertirla en el objeto de su institucion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1845.—*Montes de Oca.*

NUM. 62.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Art. 1º Desde la publicacion de este decreto, queda desestancada en la República la estraccion y venta del salitre y el azufre, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los cosecheros matriculados en estos ramos sobre los terrenos que se les adjudicaron, siempre que llenen las obligaciones que contrajeron relativas á la adquisicion y conservacion de los mismos terrenos.

2º Queda derogado el decreto de 21 de Julio de 1842, y el reglamento de 18 de Octubre del mismo año, en cuanto haga referencia al estanco del salitre y el azufre, salva la aclaracion que se hace en el artículo anterior.—*Joaquin Gonzalez de la Vega*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro Fernandez del Castillo."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 3 de Diciembre de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

NUM. 63.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado, lo siguiente.

"Se amplían las facultades del ejecutivo para que las ejerza en toda la República, y por el término de seis meses, conforme al art. 198 de las bases orgánicas.—*Juan Hierro Maldonado*, presidente de la cámara de diputados.—*José Rafael Berruecos*, senador presidente.—*José María Andrade*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Diciembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel de la Peña y Peña"

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1845.—*Peña y Peña.*

NUM. 64.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado, lo siguiente.

"Se declara libre de todo derecho el mármol en bruto, procedente de la canteras de la República, por el término de diez años.—*Juan Hierro Maldonado,* presidente de la cámara de diputados.—*José Rafael Berruecos,* senador presidente.—*Vicente Chico Sein,* diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas* senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Diciembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro Fernandez del Castillo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consigientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

NUM. 65.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º Se declara subversivo y atentatorio al actual órden constitucional adoptado y jurado por la nacion, y á las autoridades que él establece, el plan proclamado el 14

Digitized by Google

del corriente en San Luis Potosí por el ejército de reserva y por su general en gefe, y secundado por la asamblea y gobernador de aquel departamento.

2º Las autoridades y empleados civiles, los generales, gefes, oficiales, sargentos y cabos que vuelvan á la obediencia del gobierno dentro del término que éste señale, conservarán sus cargos y los empleos que obtenian antes del mencionado pronunciamiento.

3º El gobierno dará de baja en el ejército, á los militares de cualquiera clase que sean, que sin impedimento legítimo y debidamente justificado, dejen de presentarse en las actuales circunstancias á sostener la causa de la República contra el plan proclamado en San Luis Potosí.

4º La nacion convoca á todos sus hijos en apoyo de sus derechos y libertad, y en sosten y defensa de sus instituciones, en las cuales se demarca el arbitrio ó camino legal de mejorarlas, y á que liberten á la República del oprobio de una nueva dictadura.

5º No se reconoce como deuda nacional ningun auxilio que se facilite á las fuerzas ni á las autoridades sublevadas; y de las cantidades que tomasen violentamente serán responsables conforme al decreto de 22 de Febrero de 1832.

6º Es nulo todo acto que se ejerza por las autoridades civiles que se adhieran al plan de que habla el art. 1º ó á cualquiera otro contrario á las bases y leyes de la República.—*Juan Hierro Maldonado*, presidente de la cámara de diputados.—*José Rafael Berruecos*, senador presidente.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacio-

Digitized by Google

nal en México, á 23 de Diciembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel de la Peña y Peña."

Y para la mejor observancia de lo dispuesto en la inserta ley, el Escmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes.

Primera. Los sublevados de que hablan los artículos 1º y 2º, gozarán de la gracia que concede esta ley, si se acogieren á ella dentro de doce dias hallándose en el departamento de San Luis Potosí, ocho en el de Querétaro y Guanajuato, y cuatro en el de México; contados estos términos desde la publicacion de la ley en esta capital, presentándose al efecto á cualquiera autoridad política ó militar; y las autoridades y empleados civiles, manifestando por medio de una acta pública, que vuelven á la obediencia del gobierno.

Segunda. El general Paredes gozará de esta gracia, si se sometiere á las órdenes del gobierno á las veinticuatro horas de recibida su intimacion.

Tercera. En caso de que á la publicacion de la presente ley en esta capital, se hubiere secundado en cualquiera otro punto el pronunciamiento de San Luis Potosí, y por razon de la distancia no pudiesen los sublevados acogerse á la gracia concedida, el gobierno señalará al efecto el término que estime conveniente.

Cuarta. Lo dispuesto en el art. 3º de esta ley, no comprende á los militares empleados que estuvieren desempeñando sus funciones conforme á las leyes.

Lo comunico á V. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1845.—*Peña y Peña.*

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS.

AÑO DE 1846.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 1.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—Habiéndose notado que en el art. 15 del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 4 de Octubre último, se supuso la vara mexicana igual á 837 milímetros, que es la equivalencia que se dió á la misma vara en la parte reglamentaria del decreto de 1º de Junio de 1839 sobre conversion de la deuda inglesa, siendo así que en la impresion de dicho decreto se cometió evidentemente el yerro de poner 837 milímetros, en lugar de 838 que fué lo que sacó por resultado de sus observaciones la comision encargada entonces para la determinacion de la vara, y á cuyo valor se encuentran esactamente arregladas las correspondencias que en el mismo reglamento se fijaron á la yarda y al acre legal inglés, el Escmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar se corrija el espresado yerro en todos los ejemplares del citado decreto de 1º de Junio de 1839, y del arancel de 4 de Octubre último, poniendo 838 milímetros en vez de los 837 que refieren los mencionados documentos.

Digitized by Google

Asimismo ha acordado S. E. quede insubsistente por lo respectivo á las medidas de longitud, la tabla de relaciones que contiene el repetido art. 15, por adolecer del defecto de estar arreglada á los 837 milímetros, y se sustituya con la siguiente, formada con referencia á 838 milímetros, que es la dimension de la vara mexicana.

	Vars.	Cents.
100 anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas.....	141	82
100 idem de Brabante.....	82	51
100 arschin de Rusia.....	84	89
100 ellen de Brémen.....	69	02
100 ellen de Hamburgo.....	68	38
100 ellen de Leipsick.....	67	46
100 ellen de Viena.....	92	98
100 ellen de Berlin.....	79	58
100 cobits de China.....	44	31
100 palmi de Génova.....	29	81
100 metros de Francia.....	119	33
100 yardas inglesas.....	109	11
100 varas de España legales de Burgos.	99	75

Dígolo á V. de suprema órden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1846.—*Parres.*

NUM. 2.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos sus habitantes sabed:

Digitized by Google

Que debiendo convocarse un congreso estraordinario, á consecuencia del movimiento nacional iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre del año pasado de 1845, y consumado en esta capital el 2 del presente, con el objeto de constituir estable y definitivamente á la nacion:

Considerando: que segun los términos esplícitos del acta y manifiesto de San Luis, deben estar representadas en aquel cuerpo constituyente todas las clases de la sociedad:

Que todas tienen el derecho de tomar parte en la resolucion de las grandes cuestiones que á todos importan, en la proporcion que representan actualmente los intereses y la fuerza del pais:

Que esta graduacion, dificil en estremo de calcular por la falta de datos estadísticos necesarios, debe hacerse sin embargo de la manera mas esacta y aproscimada que posible sea:

Considerando que las naciones mas adelantadas en la carrera de la civilizacion, donde tras largas y sangrientas vicisitudes, se ha afirmado el sistema representativo, han adoptado como base de la cualidad electoral la propiedad fisica ó moral, calificada por la suma de contribuciones con que ayuda cada ciudadano á mantener las cargas del Estado:

Que esta prenda de responsabilidad es tanto mas necesaria en las elecciones para la nueva asamblea, cuanto que va á disponer del porvenir político de nuestro pais, y á afirmar su independencia y su libertad sobre cimientos sólidos y estables:

Teniendo presente la poblacion de cada uno de los departamentos que forman en la actualidad la nacion mexicana, á escepcion del de Tejas que se halla sublevado actualmente:

Digitized by Google

Atendiendo á los ramos de trabajo y riqueza que en cada uno predominan para poder fijar, no solo el número de diputados que á cada uno corresponde, sino las clases á que deben pertenecer:

Que ascendiendo la poblacion de la República á 7.018,304 habitantes, segun el censo formado por el instituto de geografia y estadística que ha servido de base para las elecciones desde el año de 1841, y siendo conveniente que para el congreso estraordinario los departamentos resulten con mas representacion que la que han tenido, lo cual se logra combinando el número de diputados de manera que corresponda aprocsimadamente á 1 por cada 45.000 habitantes, contando por unidad las fracciones que escedan de 22.500:

Que dándose á la propiedad, comercio, minería, industria y profesiones, la representacion de cien diputados distribuidos en todos los departamentos, tienen por solas estas el mismo número que á cada uno correspondia por las bases orgánicas, en razon de 1 por cada 70.000 habitantes, como se demuestra por la tabla agregada al fin de esta convocatoria:

Consultando los intereses generales de las diferentes clases que forman la sociedad mexicana, siguiendo de este modo los principios que presidieron á la convocatoria para el primer congreso constituyente de la nacion:

Considerando que por la importancia del objeto con que se convoca este congreso debe ser numeroso, para que las opiniones ó intereses del pais estén mejor representados, y sus resoluciones tengan mayor autoridad haciéndose mas dificiles el juego de la intriga y los artificios de ilegítimas influencias:

Atendiendo á que mientras mas directa es la eleccion

Digitized by Google

de los diputados, mas inmediatamente representan estos la voluntad y opinion de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerla:

Teniendo presente que si bien es dificil con estremo hacer en tan escasos dias una buena ley de elecciones sobre bases enteramente nuevas, es urgentísimo y de la mas alta importancia fijar de una vez la suerte del pais, acabar para siempre con los gobiernos transitorios, y dar definitivamente paz, estabilidad y órden á nuestra agitada patria:

He venido en decretar en junta de ministros, y con acuerdo del consejo de gobierno, la convocatoria siguiente:

BASES GENERALES.

Art. 1º El congreso estraordinario deberá constituir á la nacion, llenar los objetos á que se contrae la 5ª de las proposiciones del plan proclamado en San Luis en 14 del mes de Diciembre de 1845; y ocuparse de las iniciativas que el ejecutivo tenga por conveniente hacerle, especialmente las dirigidas á salvar los derechos y dignidad de la nacion.

Art. 2º El congreso se compondrá de 160 diputados en la forma que se espresa en este decreto.

Art. 3º Este número se distribuirá en las clases siguientes:

1ª Propiedad raiz rústica y urbana, y la industria agrícola.
2ª El comercio.
3ª La minería.
4ª La industria manufacturera.
5ª Las profesiones literarias.
6ª La magistratura.
7ª La administracion pública.
8ª El clero.

Digitized by Google

9ª El ejército.

Art. 4º A cada una de estas clases corresponderá el siguiente número de diputados:

A la propiedad rústica y urbana é industria agrícola	38
Al comercio	20
A la minería	14
A la industria manufacturera	14
A las profesiones literarias	14
A la magistratura	10
A la administracion pública	10
Al clero	20
Al ejército	20

Estos diputados serán nombrados por individuos de sus respectivas clases, segun el modo peculiar de eleccion que se especificará en los artículos correspondientes.

Art. 5º Se elegirán en cada departamento y por cada clase tantos diputados suplentes como propietarios. Los suplentes deben tener las mismas calidades que los propietarios, y entrarán á cubrir las faltas de estos por el órden de su nombramiento.

Art. 6º Todo ciudadano mexicano mayor de 25 años, que tenga los requisitos especificados en la clase respectiva, tiene derecho á votar en ella. Todo ciudadano mexicano, mayor de 30 años, que tenga las calidades necesarias para ser diputado, puede ser elegido por su clase respectiva.

Art. 7º Los ciudadanos que pertenezcan á dos ó mas clases, teniendo en cada una de ellas las calidades necesarias para elegir y ser elegidos, tienen voto activo y pasivo en cada una; y los propietarios, comerciantes, mineros é industriales que tengan propiedades ó negociaciones en di-

Digitized by Google

versos departamentos, pueden ser elegidos por cada uno, aunque no residan ni sean nativos de él, si por las propiedades ó negociaciones que tuvieren, llenan en cada departamento las calidades requeridas para ser nombrados.

Art. 8º Si algun individuo tuviese fincas en diferentes departamentos, y lo que pagare por todas ellas llegare á la cuota ecsigida por esta lèy, podrá ser nombrado diputado por cualquiera de ellos en la clase de propietarios, siempre que esa cuota corresponda al departamento que lo elija.

Art. 9º Lo prevenido en el artículo anterior para la clase de propietarios, se aplicará igualmente á las clases comercial é industrial.

Art. 10. La propiedad de la muger y de los hijos no emancipados, se representan por el marido y el padre.

Art. 11. En las sociedades, á escepcion de las de minería, cada socio tendrá derecho á votar y ser votado, si la parte de contribucion que le corresponde de las pagadas por la casa de que es socio, basta á darle este derecho. Si así no fuere, solo el sócio principal tendrá estos derechos. En las sociedades anónimas ó por acciones, se observará lo mismo, y el derecho de votar y ser votado lo tendrá el socio administrador, cuando no puedan tenerlo todos los socios.

Art. 12. Los bienes de manos muertas no dan derecho á ser representados en la clase de propietarios, pues lo son por la del clero.

Art. 13. La eleccion de cada clase recaerá precisamente en individuo de ella, sin cuya circunstancia será nula.

Art. 14. Los ciudadanos que tengan derecho á votar por pertenecer á las clases de comercio, minería, industria ó profesiones literarias, y que residan en departamentos

Digitized by Google

que no deban hacer eleccion por esas clases, se unirán para votar á la clase propietaria y agrícola; pero la eleccion ha de recaer precisamente en individuo de esta.

Art. 15. Los ciudadanos que dependen del poder judicial, los empleados, eclesiásticos y militares, no obstante estar representados en sus respectivas clases, si tuvieren propiedad ó industria que les dé el derecho de elegir y ser elegidos en cualquiera de las cuatro primeras clases, podrán votar y ser votados de la misma manera que los otros ciudadanos de la clase á que pertenezcan, y lo mismo se entiende con los individuos que ejercen profesiones literarias.

Art. 16. En las elecciones primarias de las clases 1ª, 2ª y 4ª, y en la directa de minería, los electores que no residan en los departamentos en donde deben verificarse aquellas, usarán de su derecho por medio de persona autorizada por escrito.

Art. 17. No tendrán derecho á votar ni á ser votados:

Primero. Los que no tengan las calidades especiales que para cada clase se requieren.

Segundo. Los que con arreglo á las leyes hayan perdidido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano.

Art. 18. Las funciones de elector son obligatorias para todos los que tengan las calidades necesarias para desempeñarlas; si dejaren de concurrir á la eleccion sin causa legítima justificada, serán castigados con una multa desde diez hasta cien pesos que les impondrá el prefecto.

Art. 19. Siendo conveniente para que la nacion se halle ámplia y dignamente representada, que asista á las deliberaciones y resoluciones de la asamblea el número completo de los diputados por las diferentes clases de la sociedad, si alguno por cualquier causa no se presentare

Digitized by Google

oportunamente, el gobierno llamará al suplente que corresponda conforme al artículo 5º

Art. 20. Para ser diputado se requiere haber pagado de contribucion directa en la clase de propietarios, comerciantes é industriales en el año de 1845, ó en el anterior en el caso del artículo siguiente, 150 pesos los que fuesen nombrados por el departamento de México: 90 pesos los que lo fueren por Puebla, Veracruz, Michoacan, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas y Jalisco; y 60 en todos los demas. En la clase de profesiones literarias esta cuota será la que se espresa en el artículo respectivo.

Art. 21. El pago de las contribuciones, tanto para ser elector como para ser diputado, se acreditará con los recibos del año de 1835, ó con los testimonios de las oficinas recaudadoras respectivas; pero si el pago no se hubiere verificado en dicho año por alguno de los contribuyentes, debiendo hacerlo, servirá para los efectos de esta ley lo pagado en 1844.

Art. 22. respecto de los lugares en que no se hubieren formado los padrones de las contribuciones, el gobernador de acuerdo con la asamblea si estuviere reunida, calificará prévio informe de los prefectos y noticias que puedan suministrarle las oficinas recaudadoras, quiénes son los ciudadanos que tienen derecho de elegir y ser elegidos en las respectivas clases segun lo que debieran contribuir de conformidad con lo establecido en las leyes de contribuciones. En los departamentos donde no se hubieren establecido oficinas recaudadoras de contribuciones directas, se suplirán sus informes con los de las municipalidades.

Art. 23. En el caso de sèr nombrado un ciudadano diputado por diversos departamentes, preferirá el de su vecindad, y cuando no hubiere ésta circunstancia elegirá

Digitized by Google

el que quiera representar, siendo tambien de su eleccion la clase, cuando fuere elegido por diversas.

Art. 24. Con arreglo á estas bases generales, las calidades que deben tener los ciudadanos para elegir y ser elegidos en las clases á que corresponden y el modo en que la eleccion ha de hacerse, son las que espresan los artículos siguientes.

CLASE DE PROPIEDAD RAIZ, RUSTICA Y URBANA, Y DE AGRICULTORES.

Art. 25. No debiendo separarse para el objeto de esta convocatoria la agricultura y la propiedad por la íntima relacion que tienen entre sí, y por ser los ramos que mas universal y permanentemente representan la riqueza del pais, y habiendo departamentos que por su poblacion no deben elegir mas que un diputado, se comprenden en esta primera clase los propietarios de fincas rústicas y urbanas, y los arrendatarios de haciendas, molinos y ranchos, con tal que reunan las cualidades ecsigidas por la presente ley.

Art. 26. Nombrarán diputados de la clase propietaria y agrícola, todos los departamentos de la República en la proporcion siguiente: México *seis:* Jalisco *tres:* Puebla *tres:* Yucatan *tres:* Guanajuato *dos:* Michoacan *dos:* San Luis Potosí *uno:* Zacatecas *uno:* Veracruz *dos:* Durango *uno:* Chihuahua *uno:* Sinaloa *uno:* Chiapas *uno:* Sonora *uno:* Querétaro *uno:* Nuevo–Leon *uno:* Tamaulipas *uno:* Coahuila *uno:* Aguascalientes *uno:* Tabasco *uno:* Nuevo-México *uno:* Oajaca *dos:* Californias *uno.*

Art. 27. La eleccion para los diputados de la clase agrícola y propietaria, constará de dos grados; el primero ó de elecciones primarias, tendrá lugar en los distritos

Digitized by Google

electorales que señale el gobernador del departamento; el segundo, ó de elecciones secundarias, en la capital del departamento respectivo.

Art. 28. Para ser elector primario se requiere tener todas las cualidades generales ecsigidas en esta ley, y pagar en clase de propietario 20 pesos anuales de contribucion directa en el departamento de México; 12 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas; y 8 en los restantes. Para ser elector primario en clase de arrendatario de tierras ó predios rústicos, se necesita pagar 300 pesos de renta en el departamento de México, 200 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 100 en los restantes.

Art. 29. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito del modo señalado en la presente ley.

Art. 30. En las elecciones primarias, el prefecto, subprefecto ó juez de paz presidirá la mesa del distrito acompañado de dos secretarios provisionales designados préviamente por él de entre los electores, hasta que reunidos por lo menos siete de estos, procedan al nombramiento de dos secretarios en propiedad.

Art. 31. Para ser elector secundario, ó de distrito, se requieren las mismas cualidades que para serlo primario, con la diferencia de haber pagado por razon de propiedad 75 pesos de contribucion directa en el departamento de México; 40 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 30 en los restantes. Para ser elector secundario en clase de arrendatarios de tierras ó predios rústicos, se necesita haber pagado 1.000 pesos de renta anual en el departamen-

Digitized by Google

to de México, 600 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 300 en los restantes.

Art. 32. Los electores secundarios, reunidos en la capital de cada departamento, nombrarán los diputados que le correspondan por la clase agrícola y propietaria.

Art. 33. Por cada diputado debe haber nueve electores secundarios. Los gobernadores de los departamentos cuidarán de hacer la division de ellos en el número de distritos electorales conveniente para llenar las condiciones que ecsige el siguiente artículo.

Art. 34. Ha de hacerse de tal manera la division de distritos electorales, que cada uno nombre un solo elector secundario, observándose lo prevenido en el articulo que antecede.

Art. 35. En las elecciones secundarias, el gobernador del departamento presidirá la mesa provisional, acompañado de dos secretarios tomados entre los electores, hasta que estos constituyan la mesa propietaria.

Art. 36. Para ser diputado de esta clase por el departamento de Mèxico, se requiere ademas de las calidades espresadas, la de haber pagado siendo propietario 150 pesos de contribucion directa: 90 por los de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 60 por los restantes. Para ser diputado como arrendatario de tierras ó predios rústicos, se necesita haber pagado una renta de 2.000 pesos en el departamento de México, 1.500 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y de 1.000 en los restantes.

Art. 37. La contribucion se acreditará con arreglo al

Digitized by Google

artículo 21 y la renta con los recibos del último año, tanto para ser elector como para ser elegido.

CLASE DE COMERCIANTES.

Art. 38. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que poseen un establecimiento comercial cualquiera, con tal que no esté comprendido entre los industriales; y se incluyen tambien en ella los corredores y cambistas que reunan las condiciones ecsigidas por la presente ley.

Art. 39. Nombrarán diputados por la clase de comerciantes, los Departamentos siguientes: México *cinco:* Jalisco *dos:* Puebla *uno:* Yucatán *cuatro:* Guanajuato *uno:* Oajaca, *dos:* Michoacán *uno:* San Luis Potosí *uno:* Veracruz *uno:* Sonora *uno:* Sinaloa *uno.*

Art. 40. La eleccion para los diputados de la clase de comerciantes, constará de dos grados: el primero ó de elecciones primarias, tendrá lugar en las poblaciones donde residen las juntas de comercio; el segundo ó de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

Art. 41. Serán electores primarios todos los comprendidos en el art. 38, que paguen por derecho de patente la tercera parte del mácsimum señalado por las leyes vigentes á los diversos establecimientos y profesiones comerciales.

Art. 42. Habrá tantos distritos electorales, cuantas sean las juntas de fomento de cada uno de los Departamentos.

Art. 43. Las juntas de fomento, en vista de la lista de contribuyentes por el ramo de comercio, que les pasará el gobernador del Departamento por medio del prefecto ó sub-prefecto respectivo, formada con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de

Digitized by Google

contribuciones, harán la calificacion de los que tienen derecho de votar.

Art. 44. El gobernador del Departamento designará el número de electores secundarios que debe nombrarse en cada distrito, segun la importancia del comercio en cada uno, á razon de nueve electores por cada diputado.

Art. 45. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó lo remitirán por escrito, en los términos prevenidos en el art. 128.

Art. 46. El dia señalado para la eleccion, el presidente de la junta de fomento nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, y con ellos formará la mesa electoral, hasta que reunidos siete ó mas de estos, nombren los secretarios en propiedad.

Art. 47. Para ser elector secundario ó de distrito, se requieren las cualidades generales ecsigidas por la presente ley, y pagar, ademas, por derecho de patente, la mitad del mácsimum señalado por la ley.

Art. 48. Los electores de distrito se reunirán el dia señalado en el art. 121, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la eleccion de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

Art. 49. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades ecsigidas por las bases generales, y ademas, haber pagado en los términos prevenidos en el art. 21, por derecho de patente ó por acumulacion de cualquiera otra contribucion directa, la cuota ecsigida en las bases generales á los diputados.

Digitized by Google

CLASE FABRIL O DE INDUSTRIA.

Art. 50. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que poseen cualquier establecimiento de industria manufacturera, con tal que no se halle comprendido, para el objeto de esta ley, entre los establecimientos comerciales.

Art. 51. Nombrarán diputados por la clase fabril, los Departamentos siguientes: México *tres:* Jalisco *dos:* Puebla *tres:* Oajaca *uno:* Michoacán *uno:* San Luis Potosí *uno:* Veracruz *uno:* Durango *uno:* Querétaro *uno.*

Art. 52. La eleccion para los diputados de la clase fabril, constará de dos grados: los electores primarios nombrarán en los distritos electores secundarios: los electores secundarios ó de distrito, nombrarán los diputados. Serán distritos electorales todas las poblaciones donde resida una junta de industria, con tal que ecsistan en ellos ramos industriales.

Art. 53. Para ser elector primario se requiere estar comprendido en el art. 50, y haber pagado ademas en el año último, la tercera parte del mácsimum de la contribucion industrial señalada por la ley.

Art. 54. Por cada diputado debe haber cinco electores de distrito.

Art. 55. El gobernador designará el número de electores secundarios que debe nombrar cada distrito, segun la importancia que tenga la industria en cada uno, y ateniéndose á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 56. Las juntas de industria, en vista de las listas de contribuyentes por este ramo, que les pasará el gobernador del Departamento por medio del prefecto ó subprefecto respectivo, formadas con presencia de las noticias

Digitized by Google

que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, calificarán quiénes pueden ser electores.

Art. 57. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito, del modo señalado en el art. 128.

Art. 58. El dia señalado para la eleccion, el presidente de la junta de industria nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, para formar la mesa electoral, hasta que reunidos siete ó mas de ellos, nombren á los secretarios en propiedad.

Art. 59. Para ser elector secundario ó de distrito, se requieren las cualidades generales ecsigidas por la presente ley, y pagar, ademas, por contribucion industrial, la mitad del mácsimun señalado por la ley.

Art. 60. Los electores de distrito se reunirán el dia señalado en el art. 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la eleccion de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

Art. 61. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades ecsigidas en las bases generales, y ademas haber pagado en los terminos del art. 21, por contribucion industrial y cualquiera otra directa, la ecsigida á los diputados en las bases generales.

Art. 62. El pago de las contribuciones se acreditará como se previene en el art. 21.

CLASE DE MINEROS.

Art. 63. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que son dueños, aviadores ó parcioneros de alguna mina en actual esplotacion, y tambien los dueños y arrendatarios de las haciendas de beneficio.

Digitized by Google

Art. 64. Nombrarán diputados por la clase de mineros, los Departamentos siguientes: México *dos:* Jalisco *uno:* Guanajuato *tres:* Oajaca *uno:* Michoacán *uno:* San Luis Potosí *dos:* Zacatecas *tres;* y Chihuahua *uno.*

Art. 65. La eleccion por la clase de mineros será directa.

Art. 66. Son electores: primero, los dueños ó aviadores de media barra de alguna mina en corriente, que lleve por lo menos un año de trabajarse: segundo, los dueños ó arrendatarios de haciendas de beneficio que hayan pagado en el año último la mitad del mácsimum asignado á estas negociaciones por contribucion directa.

Art. 67. Los gobernadores, con presencia de los datos que deben suministrarles las oficinas respectivas y los juzgados de minería, formarán la lista de los electores, dando ó remitiendo á cada uno, por medio de los prefectos, subprefectos ó jueces de paz, la boleta correspondiente, conforme al modelo núm. 1.

Art. 68. Los electores que no se hallaren en el caso del art. 14, concurrirán personalmente á dar su voto, ó lo remitirán por escrito, conforme al art. 128.

Art. 69. Los electores se reunirán el dia señalado en el art. 120, en la capital del departamento. El gobernador presidirá la eleccion de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

Art. 70. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades ecsigidas en las bases generales, y ademas ser dueño ó aviador de una ó mas barras de mina, ó estar comprendido en la segunda parte del art. 66.

Art. 71. Puede ser diputado minero por cualquier departamento, todo ciudadano que tenga en él barra de mi-

Digitized by Google

na ó hacienda de beneficio, con los requisitos ecsigidos en esta ley, aun cuando no sea natural del departamento ni tenga su residencia en él.

Art. 72. El pago de las contribuciones directas respecto á los arrendatarios de haciendas de beneficio, se acreditará con los recibos del último año, ó con los testimonio de las oficinas respectivas, tantó para ser elector como para ser diputado.

Art. 73. Quedará electo por esta clase el que reuniere mas votos, y en caso de empate, decidirá la suerte. En estas elecciones se observará en lo concerniente lo prevenido desde el art. 123 hasta el 127 inclusive, y desde el 133 al 137.

CLASE DE PROFESIONES LITERARIAS Y ARTISTICAS.

Art. 74. Se comprenden en esta clase todas las personas que ejercen profesiones literarias y artísticas, con tal que reunan los requisitos ecsigidos por el presente decreto.

Art. 75. Nombrarán diputados por la clase de profesiones literarias y artísticas, los departamentos siguientes: México *cuatro:* Jalisco *dos:* Puebla *dos:* Yucatan *uno:* Guanajuato *uno:* Oajaca *uno:* Michoacan *dos:* y Chiapas *uno.*

Art. 76. La eleccion por esta clase será directa, y en ella se observará lo dispuesto al fin del art. 73.

Art. 77. Serán electores los ciudadanos que reuniendo los requisitos necesarios ecsigidos en esta ley, se hallen en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Doctores y licenciados en teología, cánones, leyes y filosofia, que posean una renta anual de 500 pe-

Digitized by Google

sos en el departamento de México, y 300 en los restantes.

Segunda. Los abogados con mas de un año de ejercicio que paguen la cuarta parte del mácsimun de contribuciones señalado por la junta calificadora en la capital del departamento en que residen.

Tercera. Los rectores, catedráticos y profesores de cualquiera establecimiento público de enseñanza, que estén en ejercicio con seis meses de antelacion y disfruten por lo menos un sueldo de 300 pesos anuales en México, y de 200 en los demas.

Cuarta. Los médicos, cirujanos y boticarios que pagen la tercera parte del mácsimun ecsigido por las leyes.

Quinta. Los agrimensores, peritos facultativos de minas, ensayadores y los profesores de las artes liberales, que se hallen en igual caso.

Art. 78. La direccion de estudios en el departamento de México y las subdirecciones en los restantes, formarán las listas de los electores con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas respectivas; y repartirán las boletas correspondientes por medio de los prefectos.

Art. 79. Los electores concurrirán á la capital del departamento ó enviarán su voto por escrito, segun lo prevenido en el art. 128.

Art. 80. El vice-presidente de la direccion de estudios en México, (por no poder ejercer estas funciones el presidente, que es el ministro de justicia) y los presidentes de las subdirecciones en los departamentos restantes, instalarán las juntas electorales, formando la mesa para las elecciones con dos secretarios nombrados por ellos mismos entre los electores presentes.

Digitized by Google

Art. 81. Quedará electo por esta clase el que reuniere mas votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 82. Pueden ser diputados por esta clase los comprendidos en las partes primera y tercera del art. 78, y los demas que espresa el mismo artículo si llenaren las condiciones siguientes: los espresados en la segunda y cuarta deberán haber pagado en el año anterior la mitad del mácsimun de la contribucion directa señalada por la junta calificadora en la capital del departamento de su residencia; y los referidos en la quinta, la octava parte de las cuotas ecsigidas en el art. 20.

Art. 83. La contribucion y las rentas se acreditarán conforme á lo dispuesto en el art. 21.

CLASE DE MAGISTRATURA.

Art. 84. Se comprenden en esta clase los magistrados de los tribunales superiores de esta capital y de los departamentos, en actual ejercicio ó jubilados: los jueces de letras y de hacienda; y los auditores y asesores de toda la República.

Art. 85. Son electos y elegibles todos los individuos que componen esta clase.

Art. 86. La eleccion se hará del modo siguiente:

Los magistrados, jueces, auditores y asesores de cada departamento, residentes en la capital de él, darán personalmente su voto; y los ausentes ó impedidos lo harán conforme á lo prevenido en el art. 128.

Art. 87. El presidente del tribunal superior del departamento, en union del secretario del mismo, formará la mesa electoral, recibirá los votos, hará el escrutinio y proclamará el resultado de la eleccion.

Art. 88. En cada departamento se nombrará un indi-

Digitized by Google

viduo para diputado por esta clase: el testimonio de la eleccion se enviará por el presidente del tribunal departamental á la corte suprema de justicia.

Art. 89. La corte suprema de justicia declarará diputados á los ocho individuos nombrados por los departamentos que reunan mayor número de votos: en caso de que todos ó algunos lo tengan igual, elegirá entre estos hasta completar el número de ocho representantes.

Art. 90. La suprema corte de justicia elegirá dos individuos de su seno, que unidos á los ocho designados en el artículo anterior, completarán el número de diez diputados que señala á esta clase la presente ley.

Art. 91. Para poder ser elegido por un departamento, no es necesario tener su residencia en él: basta pertenecer ó haber pertenecido á la magistratura, conforme á la definicion del art. 48.

Art. 92. La certificacion del tribunal supremo de justicia servirá de credencial á los diputados electos.

CLASE ADMINISTRATIVA.

Art. 93. Se comprenden en esta clase, para el efecto de esta ley, todos los que hayan ejercido ó ejerzan un cargo público civil, siempre que se encuentren en alguna de las categorías siguientes:

Primera, secretarios del despacho: Segunda, consejeros: Tercera, enviados estraordinarios, ministros plenipotenciarios ó encargados de negocios: Cuarta, oficiales mayores de los ministerios, ó habilitados con ejercicio de decretos: Quinta, ministros del tribunal de revision de cuentas: Sesta, directores y contadores generales de rentas y de oficinas generales: Séptima, ministros de la tesorería general:

Digitized by Google

Octava, director del monte pío: Novena, tesoreros departamentales: Décima, gobernadores: Undécima, prefectos.

Art. 94. ,La eleccion se hará del modo siguiente: el consejo de gobierno propondrá por ternas á los diez diputados que corresponden á la clase administrativa: dos ternas han de componerse precisamente de individuos de su seno, porque debe dar dos diputados para el congreso general.

Art. 95. El gobierno elegirá los diez diputados en las ternas propuestas por el consejo, sirviendo de credencial á los elegidos el oficio de su nombramiento.

CLASE ECLESIASTICA.

Ar. 96. Se comprende en esta clase á todos los que pertenecen al estado eclesiástico.

Art. 97. Vendrán al congreso general en representacion de esta clase veinte diputados en la forma siguiente: Primero, el M. R. arzobispo y los RR. obispos de la República, á saber: el arzobispo de México, el obispo de Puebla, el de Oajaca, el de Chiapas, el de Yucatan, el de Michoacan, el de Jalisco, el de Durango, el de Monterey, el de Sonora y el de Californias: Segundo, un diputado por cada uno de los cabildos eclesiásticos de la República, á saber: el de México, el de Puebla, el de Oajaca, el de Chiapas, el de Yucatan, el de Michoacan, el de Jalisco, el de Durango y el de Monterey.

Art. 98. En el caso de que alguno de los RR. obispos no pueda asistir personalmente al congreso estraordinario por algun motivo grave, nombrará para que lo represente al vicario ó provisor de la Diócesis, ú otro eclesiástico que merezca su confianza.

Digitized by Google

Art. 99. Los cabildos eclesiásticos elegirán á pluralidad de votos. Para ser elegible basta pertenecer al clero secular.

CLASE MILITAR.

Art. 100. Se comprenden en esta clase todos los militares en servicio activo y pasivo, tanto en el ejército como en la armada nacional.

Art. 101. La eleccion para esta clase será directa.

Art. 102. La representacion de la clase militar se dividirá en tres categorías. Para la primera, que se compondrá de cinco individuos solo podrán ser nombrados los generales de division: para la segunda que constará de seis, se requiere ser general de brigada, gefe de escuadra ó intendente de marina, efectivos ó graduados; y para la tercera que se compondrá de nueve, es necesario ser coronel, teniente coronel ó gefe efectivos en el ejército; y en la marina capitan de navío, comisario ó capitan de fragata, tambien efectivos.

Art. 103. La eleccion se hará en la capital de la República.

Art. 104. Tendrán derecho de votar todos los comprendidos en el artículo 102.

Art. 105. Los que teniendo deeecho de votar se hallen fuera de la capital, ó estuviesen impedidos, remitirán su voto por el conducto señalado por la ordenanza.

Art. 106. El gefe de la plana mayor general del ejército presidirá la eleccion, funcionando en ella como secretarios para recibir y hacer el escrutinio de los votos, los dos coroneles que nombre el mismo.

Art. 107. El gefe de la plana mayor, el comandante general ó militar respectivo, dará una boleta en la forma

Digitized by Google

señalada conforme al modelo número 2, á cada uno de los electores en cada departamento.

Art. 108. Quedarán electos diputados los que reunieren mas votos, decidiendo la suerte en caso de empate. El gefe de la plana mayor comunicará los nombramientos por medio de oficio que servirá de credencial á los electos.

PREVENCIONES GENERALES PARA PROCEDER Á LAS ELECCIONES.

Art. 109 Luego que el gobernador de cada departamento reciba este decreto, lo hará publicar, y pedirá á las oficinas correspondientes lista de los contribuyentes por razon de la contribucion directa respectivaá caca clase con espresion de los lugares en que residen los contribuyentes en cada prefectura y distrito.

Art. 110. En esta lista se comprenderá, con la debida separacion, no solo lo que cada contribuyente haya pagado por su propiedad, industria ó ejercicio, sino tambien lo que haya enterado por muebles y objetos de lujo.

Art. 111. Para formar las listas de los agricultores que tienen derecho de votar como arrendatarios, los gobernadores de los departamentos pedirán informes á las autoridades locales, quienes los darán con presencia de las escrituras de arrendamiento cuando las haya, ó de los recibos de renta pagada en el año de 1845.

Art. 112. Con presencia de estas listas y de lo que se previene en los artículos 33 y 34 de esta ley el gobernador señalará los distritos que deben nombrar los electores secundarios por la clase propietaria, y remitirá al prefecto lista de los individuos que tienen derecho de votar en cada uno de ellos, con el número suficiente de boletas impresas conforme al modelo número 3.

Digitized by Google

Art. 113. El prefecto repartirá estas boletas á los electores por medio de los sub-prefectos y jueces de paz, tomando la constancia de quedar en su poder por la papeleta que se pasará á cada elector, conforme al modelo número 4, y que devolverá al recibir aquella.

Art. 114. En la clase minera, las diputaciones territoriales pasarán al gobierno del departamento las listas de los individuos que en cada mineral tienen derecho á votar con arreglo á las partes primera y segunda del artículo 66; y las oficinas de rentas la noticia de los dueños y arrendatarios de hacienda de beneficio que hayan pagado la contribucion directa. Con estas constancias se formarán las listas y se mandará la boleta á los electores.

Art. 115. En las clases comercial y fabril, las boletas con huecos en blanco y la lista respectiva, se remitirán por el gobernador á los prefectos para que por medio de los sub-prefectos pasen á las juntas de fomento, de comercio y de industria, que las entregarán á los electores en los términos prevenidos en los artículos 43 y 56.

Art. 116. En caso de compañía, las juntas de fomento é industria informarán á los gobernadores quiénes son los socios que las forman, y si tienen el derecho de votar para que se espidan las boletas respectivas.

Art. 117. El dia 15 de Marzo estarán formadas é impresas las listas de todos los ciudadanos que tengan derecho de votar en cada distrito electoral por la primera clase: en cada junta de fomento por la segunda, tercera y cuarta; y en la direccion ó subdirecciones de estudios por la quinta. Estas listas se fijarán en los parajes públicos para que los ciudadanos que tengan que reclamar, sea por no haber sido incluidos en ellas ó por haberlo sido indebidamente personas que no tengan derecho de elegir, pue-

Digitized by Google

dan hacer sus reclamaciones ante la autoridad que debe presidir la eleccion del distritro dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion. Las listas impresas de las cuatro primeras clases que se formen en cada departamento se remitirán á los demas.

Art. 118. Estas listas comprenderán las cuotas de contribucion que ha pagado cada contribuyente acumulando en una sola cantidad las que hayan satisfecho por diversos ramos y en el de agricultura se espresarán tambien las rentas que pagan los arrendatarios de predios rústicos, para que los electores tengan á la vista quiénes pueden ser nombrados. Cuando á una contribucion se le acumulare otra ú otras hasta completar la cuota correspondiente para ser diputado, la que entrare por mayor cantidad en dicha cuota dará derecho al contribuyente para ser nombrado en la clase por que la hubiere pagado.

Art. 119. El domingo 29 de Marzo se procederá al nombramiento de electores de distrito por la clase propietaria en la forma prevenida en el artículo 29: el dia 30 por la de comerciantes y el 31 por la de industriales.

Art. 120. Las elecciones de diputados se harán:

El dia 22 de Marzo la de la clase eclesiástica.

El dia 5 de Abril, la de mineros.

El 15 la de profesiones literarias.

El 18 la de propietarios.

El 19 la de comercio.

El 20 la de industria.

El 30 la de la suprema corte de justicia, por la clase de magistrados.

El dia 1º de Mayo la de la administracion pública.

El dia 2 del mismo la de la clase militar.

Art. 121. Los tribunales superiores de los departa-

Digitized by Google

mentos harán la eleccion por la clase de la magistratura el dia 30 de Marzo, y remitirán la acta de la eleccion en pliego certificado á la suprema corte de justicia por el correo inmediato.

Art. 122. En las elecciones de primer grado luego que la junta electoral se haya instalado en el lugar público designado, el presidente preguntará si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; esta misma pena sufrirán los calumniadores, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 123. Si alguno reclamare ante la junta primaria no haber recibido boleta para votar, la junta decidirá sin apelacion; y si fuere á favor del reclamante, se le admitirá á votar, haciendo que así conste en la acta: se le ecsigirá préviamente el certificado de pago de la contribucion, y se le espedirá una boleta, bajo esta forma: "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."

Art. 124. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta resolverá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ley.

Art. 125. Los electores procederán á votar de uno en uno, depositando su boleta en la arca destinada á recibir la votacion.

Art. 126. Concluida ésta, uno de los secretarios abrirá la arca, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta el nombre ó nombres del electo en cada una, y el otro secretario irá sentándolos en una lista, para hacer la

Digitized by Google

computacion de votos; y concluida, el presidente publicará en voz alta el nombre de los que hubieren resultado electos por haber reunido mas votos. En caso de empate, decidirá la suerte

Art. 127. Acto continuo se estenderá la acta de eleccion, que formará el presidente y secretario; y el espediente, compuesto de las boletas, lista y acta, se remitirá á la junta electoral de segundo grado, por conducto del gobernador del Departamento.

Art. 128. Los electores que no residan en el lugar de la eleccion, ó por impedimento justificado no asistan á la mesa electoral, escribirán en la boleta el nombre ó nombres del individuo ó individuos que quieran elegir, y firmada la remitirán á la junta respectiva.

Art. 129. Tres dias antes del señalado para la eleccion se presentarán los electores al gobernador para que se tome razon de su nombre y del distrito y clase por que han sido electos.

Art. 130. Al dia siguiente se congregarán en el lugar público que se señale, y nombrarán su presidente y secretarios, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 131. Acto continuo los electores presentarán sus credenciales para que sean ecsaminadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con los dos secretarios: las credenciales de éstos se ecsaminarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente.

Art. 132. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 133. El dia señalado para la eleccion se reunirán

Digitized by Google

los electores á las diez de la mañana, en el local en que hayan tenido sus sesiones: uno de los secretarios leerá los artículos 130 y siguientes, hasta el 142, y el presidente hará la pregunta de que habla el art. 122, observándose cuanto se previene en él y en los cuatro siguientes.

Art. 134. En seguida, los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, acercándose de uno en uno á la mesa, primero á los diputados propietarios, y en seguida á los suplentes. El presidente y secretarios serán los últimos que voten.

Art. 135. Concluida cada votacion, el presidente y secretarios harán el escrutinio, y se publicará como electo el que haya reunido la mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 136. Acto continuo se estenderá la acta de eleccion, que firmarán el presidente, electores y secretarios, y se remitirá copia firmada por los mismos al gobierno, publicándose lista de los electores, y remitiéndose un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

Art. 137. Las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por el congreso estraordinario. Si la duda se versare acerca de las cuotas, se resolverá con la presentacion del recibo correspondiente del año de 1845, ó 1844 en el caso del art. 21.

Art. 138. Concluida la eleccion de diputados de las clases propietaria y agrícola, comerciante, minera, industrial y de profesiones literarias, el presidente y los secretarios de la mesa electoral espedirán á los nombrados la credencial, conforme al modelo núm. 5.

Art. 139. Hecho el nombramiento de electores ó de

Digitized by Google

diputados, en su caso, se disolverán inmediatamente las juntas electorales; y cualquiera otro acto en que se mezclen, será nulo.

Art. 140. En las juntas no se presentarán los ciudadanos armados.

Art. 141. En caso de nulidad en el cuerpo electoral. el congreso mandará subsanar el defecto.

Art. 142. En los departamentos lejanos en que por cualquier evento no se reciba esta convocatoria oportunamente para que puedan verificarse las elecciones en los dias señalados, el gobernador de acuerdo con la asamblea departamental fijará en los que deban verificarse, proporcionando el que segun las distancias, los diputados se hallen en esta capital para la instalacion del congreso.

Art. 143. A los diputados, se abonarán dos pesos por legua, en razon de viático, y las dietas correspondientes, pagándose ambas cosas por el departamento que los elija. A los de las demas clases se hará ese pago por las rentas generales. Los que por su empleo departamental ó del gobierno tuvieren sueldo igual ó mayor que las dietas, seguirán percibiéndolo del fondo respectivo, y del mismo modo se cubrirá el esceso á los que disfruten sueldo menor.

Art. 144. El congreso estraordinario se reunirá en la ciudad de México.

Art. 145. Los diputados electos deberán hallarse en esta capital á los cuatro meses de haberse publicado en ella la convocatoria, y se presentarán al ministro de gobernacion para que, abriéndose un registro, se tome razon de sus nombres, de los Departamentos porque han sido electos, y clase á que pertenecen.

Art. 146. Luego que haya número competente se ce-

Digitized by Google

lebrará la primera junta preparatoria, eligiéndose por aclamacion el presidente y los cuatro secretarios para formar la mesa provisional: en seguida presentarán los diputados sus credenciales, y se elegirán á pluralidad absoluta de votos las comisiones para el ecsámen de la legitimidad de los nombramientos.

Art. 147. La segunda junta preparatoria se celebrará á los dos dias despues de la primera, en la que presentarán las comisiones sus dictámenes, y se tendrán las demas que á juicio del congreso fueren necesarias para calificar á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, resolviendo las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

Art. 148. En la última junta preparatoria los diputados prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente: ¿P. "Jurais desempeñar, fiel, leal y patrióticamente el poder que se os ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?" R. "Sí juro." Si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande." En seguida se procederá á nombrar un presidente, un vice-presidente, y el número de secretarios que en el acto acuerde el congreso con lo que se tendrá por constituido, y así lo declarará el presidente en voz alta, usando de esta fórmula." El congreso nacional estraordinario se declara legítimamente constituido." Esta declaracion se participará al gefe del ejecutivo por medio de una comision que nombrará el presidente, compuesta de doce individuos inclusos dos secretarios.

Art. 149. El presidente, vice-presidente y secretarios del congreso estraordinario durarán por todo el tiempo de sus sesiones.

Art. 150. El gefe del ejecutivo asistirá á la apertura

Digitized by Google

de las sesiones, que se verificará el dia que señale el mismo congreso, en la forma acostumbrada para semejantes actos.

Art. 151. El congreso deberá formar la constitucion, y desempeñar los objetos de este decreto dentro de seis meses contados desde su instalacion, prorogables por otros tres en caso necesario, si así lo determinare de acuerdo con el gobierno.

Art. 152. El congreso observará el reglamento del año de 1842, pudiendo hacer en él las reformas que estimare convenientes.

Art. 153. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deban ser juzgados los diputados en caso de delito.

Art. 154. Los secretarios del despacho, y los individuos del consejo que el gobierno comisione, podrán asistir y tomar parte como oradores en las deliberaciones del congreso sin tener voto en él.

Art. 155. Los individuos del congreso estraordinario podrán ser nombrados secretarios del despacho prévia licencia del mismo, en cuyo caso serán llamados los suplentes que en su lugar corresponda.

Art. 156. Luego que la constitucion se hubiese concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. En seguida se presentará el gefe del ejecutivo á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente segun se practica en casos semejantes."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México,

Digitized by Google

Enero 26 de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—*Joaquin M. de Castillo y Lanzas*, ministro de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—*José María Luciano Becerra*, ministro de justicia é instruccion pública.—*Luis Parres*, ministro de hacienda.—*Juan Nepomuceno Almonte*, ministro de guerra y marina.—A D. Joaquin M. de Castillo y Lanzas.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1846.—*Castillo Lanzas.*

Digitized by Google

TABLA de la poblacion de los departamentos de la República, con espresion del número de diputados que corresponden á cada uno en las cinco primeras clases en que se divide la eleccion conforme al art. de la convocatoria.

	Poblacion de los departamentos.	Agricultura y propiedades.	Comercio.	Mineria.	Industria.	Profesiones.	TOTAL.
Departamento de México..	1.389.520	6	5	2	3	4	20
Idem de Jalisco.....	679.111	3	2	1	2	2	10
Idem de Puebla.....	661.902	3	1	0	3	2	9
Idem de Yucatan.....	580.948	3	4	0	0	1	8
Idem de Guanajuato.....	513.606	2	1	3	0	1	7
Idem de Oajaca.....	500.278	3	2	1	1	1	7
Idem de Michoacan.....	497.906	2	1	1	1	2	7
Idem de San Luis Potosí..	321.840	1	1	2	1	0	5
Idem de Zacatecas.....	273.575	1	0	3	0	0	4
Idem de Veracruz.....	254.380	2	1	0	1	0	4
Idem de Durango.....	162.618	1	0	0	1	0	2
Idem de Chihuahua.....	147.600	1	0	1	0	0	2
Idem de Sinaloa.....	147.000	1	1	0	0	0	2
Idem de Chiapas.....	141.206	1	0	0	0	1	2
Idem de Sonora.....	124.000	1	1	0	0	0	2
Idem de Querétaro.....	120.560	1	0	0	1	0	2
Idem de Nuevo-Leon.....	101.108	1	0	0	0	0	1
Idem de Tamaulipas.....	100.064	1	0	0	0	0	1
Idem de Coahuila.....	75.340	1	0	0	0	0	1
Idem de Aguascalientes...	69.693	1	0	0	0	0	1
Idem de Tabasco.....	63.580	1	0	0	0	0	1
Idem de Nuevo-México...	57.026	1	0	0	0	0	1
Idem de Californias.....	33.439	1	0	0	0	0	1
Total por las cinco clases.	7.016.304	38	20	14	14	14	100

En este cálculo por Departamentos se han tomado como unidades las fracciones que esceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes.

El censo que se adoptado es el formado por el instituto nacional de geografía y estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

Digitized by Google

NUM. 1.

DEPARTAMENTO DE SAN LUIS POTOSI.

CLASE DE MINEROS.

El ciudadano *Fulano de tal, dueño de cuatro barras en la mina llamada de San José en el mineral de Catorce,* tiene derecho á votar en las elecciones de diputados al congreso estraordinario, que han de celebrarse en la capital del Departamento el dia 5 de Abril prócsimo, conforme á la convocatoria de 27 de Enero de 1846.

Y para que pueda usar de su derecho le doy la presente boleta que deberá entregar personalmente en el acto de votar, ó remitirla en el caso de que habla el artículo 68 de la misma convocatoria.

San Luis Potosí, Marzo de 1846.

Aquí la firma del gobernador.

Aquí la del secretario de gobierno.

Y en virtud del derecho que me ha sido declarado por esta boleta, nombro diputado al ciudadano *Fulano de tal,* que tiene las calidades que se ecsigen para esta clase en la convocatoria.

Fecha.

Firma del elector.

NOTAS.

Primera. Los espacios que van con letra bastardilla, se llenerán con el nombre del elector y las calidades que tenga para votar conforme á la convocatoria.

Segunda. En los Departamentos en que hayan de nombrarse dos ó mas diputados por esta clase, se espresarán poniendo cada nombre en diversa línea, para lo que se dejará el espacio suficiente.

Digitized by Google

NUM. 2.

CLASE MILITAR.

PLANA MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

El ciudadano *Fulano de tal, general de division* tiene derecho á votar en las elecciones de diputados al congreso estraordinario que ha de celebrarse en la capital de la República el dia 2 de Mayo, conforme á la convocatoria de 27 de Enero de 1846.

Y para que pueda usar de su derecho, le doy la presente boleta que deberá entregar personalmente ó remitirla con arreglo al artículo 105 de la misma convocatoria.

México tantos

Aquí la firma del gefe de la plana mayor.

Aquí la firma del secretario.

Y en virtud del derecho que se me ha declarado por esta boleta, nombro diputados á los ciudadanos siguientes.

D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D, N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.

Que tienen las calidades que se ecsigen por esta clase en la convocatoria.

Fecha.

Firma dell elector.

Digitized by Google

NOTAS.

Primera. En lugar de plana mayor se pondrá: "comandancia general," ó militar, segun fuere.

Segunda. Los espacios que van con letra bastardilla se llenarán con los nombres y calidades adecuadas á cada clase.

NUM. 3.

Departamento de *México.*
Prefectura de *Cuernavaca.*
Distrito electoral de *Morelos.*

CLASE DE PROPIEDAD RUSTICA Y URBANA Y DE AGRICULTURA.

El ciudadano *Fulano de tal, dueño de la hacienda de tal,* habiendo pagado 20 pesos de contribucion directa, tiene derecho de votar en las elecciones primarias al congreso estraordinario, que han de celebrarse el dia 29 de Marzo, conforme á la convocatoria de 27 de Enero de 1846.

Y para que pueda usar de su derecho, le doy la presente boleta que deberá entregar personalmente en el acto de votar, ó remitirla en el caso de que habla el art. 128 de la misma convocatoria.

México, Marzo de 1846.

Aquí la firma del gobernador.

Aquí la del secretario de gobierno.

Y en virtud del dereoho que me ha sido declarado por esta boleta, nombro elector secundario al *C. Fulano de tal,* que tiene las calidades que se ecsigen en la convocatoria.

Fecha.

Firma del elector.

Digitized by Google

NOTAS.

Primera. Los espacios que van con letra bastardilla, se llenarán con los nombres y calidades adecuadas á cada clase.

Segunda. En los casos en que han de ser varios los electores secundarios como en las clases comercial é industrial, se espresarán, poniendo cada nombre en diversa línea antes de la fecha del reverso de la boleta.

NUM. 3.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que por el estado en que se encuentra la patria, amagada de una guerra estrangera, é invadida una grande y preciosa parte de su territorio, es llegado el caso de obrar con la mayor actividad y energía para repeler la mas injusta de las agresiones, recuperar el territorio usurpado, y conservar el lustre y decoro de la nacion; y teniendo presente que para lograr tan grandiosos objetos, es de absoluta necesidad afianzar el órden y la paz interior; usando de las facultades que me concede la cuarta de las adiciones hechas en esta capital en 2 de Enero del presente año, al plan proclamado en San Luis Potosí, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El gobierno nombrará los gobernadores de los Departamentos sin sujetarse á propuesta de las asambleas por hallarse la nacion en las circunstancias estraordinarias

Digitized by Google

de que habla el final de la facultad 17ª del art. 134 de las bases orgánicas.

2ª En los departamentos en donde por oposicion al actual órden de cosas se hallen disueltas las asambleas, los gobernadores respectivos nombrarán con aprobacion del supremo gobierno, las personas que estimen á propósito para formarlas, por no ser justo ni conveniente que los departamentos carezcan de los importantes servicios que deben prestarles esas corporaciones.

3ª Con igual objeto se faculta á los gobernadores para organizar los ayuntamientos en los puntos donde estuvieren disueltos.

4ª Se recuerda á los gobernadores de los departamentos para su puntual observancia, la circular de 24 de Diciembre del año próximo pasado, en que se les trasmitió la ampliacion de facultades concedidas al ejecutivo por el decreto del congreso, fecha 21 del mismo, conforme al art. 198 de las bases orgánicas.

5ª Se faculta á los gobernadores de los departamentos para que en casos estraordinarios obren espeditamente y con la debida justificacion, para salvar los grandes intereses de la independencia é integridad del territorio nacional, y para asegurar la tranquilidad y el órden público, sin los cuales no pueden sostenerse aquellos inestimables bienes."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, 13 de Marzo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Joaquin María Castillo y Lanzas."

Y lo comunico á V. para su intelingencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, 13 de Marzo de 1846.—*Castillo Lanzas.*

NUM. 4.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—Con el objeto de corregir los yerros y omisiones que sacó en su impresion el arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre último, en la nomenclatura de drogas medicinales, productos químicos y otros artículos usuales en la industria, que contiene el art. 18 del propio arancel, el Escmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar se hagan las aclaraciones siguientes.

1ª El párrafo penúltimo de la nota puesta al fin del cuaderno impreso por el gobierno supremo, debió referirse al *estracto de nuez vómica*, y á la página 26 del mismo cuaderno, porque dicho estracto es el que debe pagar *un peso por libra*, y la *nuez vómica* de que se saca, *seis centavos.*

2ª Como el *aceite de palo* no tiene cuota, y se refiere á su sinónimo *bálsamo de copaiba* que no consta en la letra B, debe aplicársele la cuota de *doce centavos por libra*, señalada á los *bálsamos simples ó naturales de todas clases.*

3ª En el artículo *muriato de estaño ó cloruro de estaño*, se hace referencia á la *sal de estaño;* pero como este compuesto que tiene los tres nombres, no se encuentra entre los artículos de la letra S, se quedó sin cuota en el arancel publicado. Por consiguiente, debe aplicársele el derecho por analogía, conforme al art. 12 del mismo arancel; y siendo su análogo el *mordente de estaño*, la cuota que le corresponde son *doce centavos por libra.*

4ª Por las comillas antepuestas á la *alabandina ó peróxido de manganeso*, se lee *agua alabandina ó peróxido de*

Digitized by Google

manganeso, siendo así que ese compuesto es sólido, y que las mas veces viene en estado de plomo. Por lo tanto deben borrarse las citadas comillas.

5ª La *sal de succino,* que es lo mismo que el *ácido succínico,* se quedó sin cuota, por haberse referido el primer nombre al segundo, y no haberse puesto éste entre los ácidos. Debe, pues, cobrarse por analogía, pudiéndose tomar por su análogo el *ácido benzoico, ó flores de benjui,* cuya cuota es de *tres pesos por libra.*

6ª La *goma laca* fué incluida inadvertidamente entre las gomas gravadas con *diez centavos por libra,* lo que equivale á *dos pesos cuatro reales por arroba;* mas como la cuota que esa sustancia tenia por el arancel de 1843, es de *dos pesos,* esto es lo que debe cobrársele.

Lo que comunico á V. de órden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1846.—*Parres.*

NUM. 5.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien admitir la dimision que hizo el Escmo. Sr. D. Luis Parres, del despacho del ministerio de hacienda, y nombrar para que le suceda al Escmo. Sr. D. Manuel Eduardo de Gorostiza, que ha prestado hoy el juramento correspondiente, y entrado al ejercicio de sus funciones. Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes; bajo el concepto de estar ya reconocida la firma del espresado Sr. Gorostiza.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1846.—*Castillo Lanzas.*

Digitized by Google

NUM. 6.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que ecsigiendo eficazmente la situacion actual de la República medidas que afiancen de todos modos la independencia, la integridad del territorio y la tranquilidad: que al paso que el enemigo esterior invade nuestro territorio, sus fuerzas navales se aumentan en número y amagan los principales puertos de nuestras costas en uno y otro mar: que siendo por tanto de imperiosa necesidad la mas completa union á fin de repelerlo y salvar la nacion: que sin atender á la sagrada obligacion que incumbe á todo mexicano de cooperar eficazmente y por cuantos medios sean posibles á ese gran fin, se advierte que no faltan génios turbulentos que traten de sembrar la discordia, y promover con audacia y actividad la mas desastrosa anarquía; y finalmente, convencido por una larga y constante esperiencia de que los abusos de la imprenta han causado y causan males de suma gravedad en sí, y cuya trascendencia es contraria á los muy importantes objetos antes citados: teniendo presente ademas que no se han dado las leyes de imprenta que prometieron las bases: usando de las facultades que me concede el art. 4º de las adiciones hechas en esta capital al plan proclamado en San Luis Potosí, y considerando conveniente para la salvacion de la patria, en las actuales críticas circunstancias en que se halla, revivir en la parte sustancial los decretos que en 4 y 11 de

Digitized by Google

Setiembre de 1829 espidió el Escmo. Sr. presidente de la República general D. Vicente Guerrero, hallándose la nacion en situacion muy semejante á la de hoy, de acuerdo con la junta de ministros he venido en decretar:

1º Son responsables los autores, editores é impresores de los escritos que directa ó indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la República, ó que ausilien algun cambio en el órden establecido, ó ataquen calumniosamente á los supremos poderes de la nacion, ó de los Departamentos.

2º Los que resultaren responsables conforme al artículo anterior, serán castigados á juicio de los gobiernos de los Departamentos.

3º Tanto en la calificacion de los impresos como en el castigo de los responsables, y en las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente sin distincion de fuero alguno, dando cuenta al gobierno supremo con el resultado.

4º Los procedimientos gubernativos de que habla el artículo anterior no impiden la accion de los tribunales y jueces, para proceder conforme á las leyes contra los reos de los delitos mencionados en el art. 1º

5º Se deroga la circular de 23 de Enero último, que puso en vigor la de 8 de Abril de 1839.

6º Las disposiciones contenidas en este decreto permanecerán en vigor hasta que reunido el congreso estraordinario dicte las que estime convenientes.

7º Luego que se publique este decreto se pondrán en libertad todos los individuos que se hallan presos por abusos de libertad de imprenta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacio-

Digitized by Google

nal en México, á 18 de Abril de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Joaquin María de Castillo y Lanzas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1846.—*Castillo Lanzas.*

NUM. 7.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que ecsigiendo imperiosamente las circunstancias críticas en que se encuentra la patria, la pronta reunion de los cupos que deben dar los Departamentos para el completo del ejército, y teniendo en consideracion que los tribunales establecidos para la calificacion de los vagos, por su peculiar organizacion obran con una lentitud perjudicial en el caso; para remover este inconveniente y espeditar la calificacion indicada, usando de las facultades que me concede el art. 4º de las adiciones hechas en esta capital al plan proclamado en San Luis Potosí, he tenido á bien decretar lo siguiente.

"La calificacion de vagos se hará en las capitales y cabeceras de las prefecturas y subprefecturas, por el prefecto ó subprefecto y un alcalde del ayuntamiento, y en los demas puntos donde no ecsistieren estas autoridades, se hará la espresada calificacion por el juez de paz y un ve-

Digitized by Google

cino honrado del lugar, nombrado por el prefecto del Distrito."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 23 de Abril de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Joaquin María Castillo y Lanzas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1846.—*Castillo Lanzas.*

NUM. 8.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que la salvacion de la República en las circunstancias críticas en que la ha puesto la invasion estrangera, es el primer deber del gobierno:

Que todos los intereses se hallan comprometidos, y que en vano se pretenderia salvarlos, si ante todo no se salva la nacion:

Que para defender y asegurar el territorio nacional, tanto en la frontera, que ha sido invadida, como en otros puntos amenazados, se necesita indispensablemente atender á los gastos que se erogan en las tropas que el gobierno ha puesto en movimiento, y en las demas que se están levantando y organizando y que deben marchar con prontitud á los puntos á que el mismo gobierno se propone destinarlas:

Digitized by Google

En atencion á que por el ruinoso sistema de contratos no se proporcionan los recursos necesarios, y sí se empeñan por mucho tiempo todas las rentas de la nacion, como actualmente sucede, por hallarse gravados todos sus productos, y sin que el gobierno cuente con la mas pequeña suma de que poder disponer:

Despues de haber procurado hasta aquí por todos los medios que han estado á su alcance, y aun por el mismo de los contratos, atender á cubrir los gastos mas urgentes introduciendo en ellos las economías que ha sido posible en el corto tiempo que lleva de establecida la actual administracion:

Considerando que aun ese mismo sistema funesto ha venido ya á ser impracticable, y es cada vez mas ruinoso, ecsigiéndose condiciones mas onerosas á medida que faltan garantías que ofrecer:

Queriendo tambien establecer el crédito nacional, que se halla completamente destruido, sobre bases seguras y uniformes, liquidando la deuda flotante contra el erario público, asignando fondos suficientes para su pago, y haciendo este compatible con las atenciones precisas de la nacion.

Discutido detenidamente este grave asunto en junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente.

1º Se suspende provisionalmente el pago de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno general, y cualquiera otro pago que se esté haciendo actualmente por decretos ú órdenes espedidas hasta esta fecha.

2º Todas las oficinas de las rentas generales de la República, pasarán al ministerio de hacienda, inmediatamente que reciban este decreto, una razon circunstanciada de todos los pagos que se les hayan mandado hacer, y sus-

Digitized by Google

pendan en cumplimiento del artículo precedente, espresando las sumas que tengan pagadas y lo que falte que satisfacer.

3ª Con presencia de los datos que remitan dichas oficinas en virtud del artículo anterior, el gobierno determinará el pago, en el modo y órden que sean mas convenientes, conciliando los derechos de los interesados con la marcha de la administracion pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A. D. Francisco Iturbe."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1846.—*Iturbe.*

NUM. 9.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que precisada la nacion á defenderse de la agresion mas injusta que han visto los últimos siglos, emprendida por el gobierno de los Estados-Unidos del Norte; que en esa defensa está interesada no solamente la dignidad y la honra, sino tambien la nacionalidad misma del pueblo mexicano: que para sostenerlas necesita hacer vigorosos esfuerzos y resignarse á grandes sacrificios: que penetrado el gobierno de esta situacion, se ha visto en la terrible pero indispensable necesidad de sus-

Digitized by Google

pender temporalmente el pago de la deuda pública mientras adquiere datos para hacer de ella un arreglo conciliable con los intereses particulares y el general: que una medida tan grave no seria justa si al mismo tiempo no se dictaran otras que contribuyan á disminuir los gastos del tesoro: que todo mexicano está obligado á sostener á su nacion en la presente guerra; y que este deber es mas imperioso respecto de los que tenemos el honor de servirla en puestos públicos, y subsistir del producto de las contribuciones. En tal consideracion, y usando de la facultad que me concede el art. 4º de las adiciones hechas al plan de San Luis en esta capital el 2 de Enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Todo sueldo, jornal, pension, jubilacion ó gratificacion que pague el tesoro público, queda reducido á las tres cuartas partes de su monto legal.

Art. 2º Los sueldos eventuales sujetos al tanto por ciento ó á tarifa, sufrirán cada mes la rebaja de la cuarta parte correspondiente á él.

Art. 3º Los descuentos para monte pío, inválidos, centavo por peso para la casa nacional de inválidos y contribucion directa sobre sueldos y salarios, solo se harán de las tres cuartas partes de la asignacion que perciban los interesados; y la cuarta parte restante quedará afecta á los descuentos que le corresponden.

Art. 4º No sufrirán la baja de la cuarta parte:

Primero. Los militares de todas armas en servicio militar activo.

Segundo. Los empleados en las oficinas militares que se encuentren en operaciones de campaña.

Tercero. Los gefes y dependientes de los resguardos marítimos y terrestre en servicio activo de sus destinos.

Digitized by Google

Cuarto. Los sueldos que no escedan de 300 pesos anuales. Ninguna asignacion quedará reducida á menos de esta cuota por efecto de la baja de la cuarta parte; y en consecuencia á las asignaciones que no la podrian sufrir sin faltar á esta base, se limitará el descuento á lo que esceda de 300 pesos, aun cuando este no llegue á completar dicha cuarta parte.

Art. 5º No habrá otras escepciones que las espresadas en el articulo anterior.

Art. 6º La retencion de la cuarta parte de sueldo que impone este decreto, tendrá efecto durante un año contado desde el dia 1º de Junio prócsimo.

Art. 7º La nacion reconoce como crédito á favor de los interesados, la cantidad que resulte líquida de dicha cuarta parte de sueldos y demas asignaciones, despues de rebajados de ella los descuentos que le corresponden segun esplica el artículo 3º; y en el arreglo que se haga de la deuda nacional, se comprenderá ésta y la de los alcances que los interesados tengan de sueldos anteriores no satisfechos; sin que se puedan emitir documentos que la acrediten, hasta que el gobierno lo disponga.

Art. 8º Cesará todo pago de alcances pendientes, y ninguna oficina podrá satisfacer otros sueldos, pensiones, jubilaciones y gratificaciones, sino las corrientes desde el presente mes. La infraccion de este artículo se castigará con la pena del tres tanto de lo que se pague; y la de los artículos anteriores con la del tres tanto de lo que no se descuente con arreglo á esta disposicion.

Art. 9º Las oficinas respectivas liquidarán lo que se debe por sueldos atrasados, remitiendo por los conductos correspondientes á la tesorería general un tanto de las liquidaciones, á fin de totalizar así el monto de esta deuda.

Digitized by Google

Art. 10. El pago de haberes á los individuos comprendidos en este decreto, no se hará sino por las oficinas á que corresponda verificarlo. En consecuencia, se suspende el efecto de todas las órdenes contrarias á esta resolucion.

Art. 11. Se comprenden en este decreto los empleados y demas individuos de la direccion general de industria, de las juntas de amortizacion de la moneda de cobre, de lotería y de fomento, tribunales mercantiles y demas que sean del resorte del gobierno general.

Art. 12. Estas medidas tambien comprenden al presidente de la República y á los secretarios del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Francisco Iturbe."

Y de suprema órden lo trascribo á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1846.—*Iturbe.*

NUM. 10.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiéndoseme dado cuenta del progresivo y decadente estado en que de largo tiempo á esta parte se hallaba la casa de moneda de esta capital por la distraccion de sus fondos para emplearlos en otros objetos del servicio público: por la baja en sus labores, efecto necesario en el establecimiento de otras casas de

Digitized by Google

amonedacion, mas económicamente montadas y servidas con máquinas de incomparable perfeccion respecto de las de dicha casa: por la ecshorbitancia de sus gastos, á causa de qne su antigua planta de empleados y sueldos le fué dada con proporcion á la grande amonedacion y utilidades que en otro tiempo rendian sus estensas labores: porque la planta nuevamente dada en decreto de 3 de Octubre de 1842, no niveló las erogaciones de la casa á su estado presente: porque se habia sustraido de ella el apartado de oro y plata, cuyos productos hubieran podido ausiliarla, disminuyéndose tambien los gastos; y finalmente, porque todas estas causas reunidas han debido producir un deficiente, y en consecuencia un descrédito que alejaba á los introductores de platas, disminuia la amonedacion, reduciendo el dinero circulante en esta capital, aniquilando toda operacion de giro, y levantando al ya ecshorbitante interes del dinero; deseando remediar tantos males sin nuevos gravámenes á la nacion, sin nuevos contratos de suplementos ruinosos; oido sobre el asunto el dictámen de la junta superior de hacienda, de acuerdo con sus principales ideas, y usando de la facultad uue me concede el artículo 4º de las adiciones hechas al plan de San Luis en esta capital en 2 de Enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º El apartado de oro y plata quedará anecso á la casa de moneda, bajo las órdenes del gefe de ella.

2º Se comete á la junta directiva de la lotería de la academia nacional de San Cárlos la direccion superior de la casa de moneda y del apartado, y se la faculta para hacer cuantos arreglos estime convenientes en su régimen y contabilidad: para comprar las máquinas necesarias: para vender las tierras y los efectos que no sean útiles: para

Digitized by Google

convenirse con los acreedores de la casa sobre el tiempo y términos del pago, y para dar prontitud y seguridad en la devolucion en numerario de los metales que se reciban.

3º Las nuevas máquinas se plantearán en el edificio del apartado, y en la actual casa de moneda se colocarán aquellas oficinas nacionales que causen mayor gasto de arrendamientos.

4º Propondrá al gobierno, si lo estima necesario, las reformas que juzgue convenientes al interes nacional en cuanto al peso, tipo y ley de la moneda.

5º Para que la junta tenga el debido conocimiento del verdadero estado de los establecimientos de cuyo arreglo va á encargarse, se practicarán á su satisfaccion los cortes de caja é inventarios correspondientes en ambas oficinas, al tiempo de entrar aquella en posesion de su encargo.

6º Las oficinas que se trasladen al actual edificio de la moneda, continuarán pagando á la tesorería de ella, la cantidad que satisfacian por arrendamientos, y estas sumas servirán para ausiliar el saldo de los créditos pasivos de la casa, la compra de máquinas, y la creacion de un fondo dotal de cincuenta mil pesos. Servirán tambien para los mismos objetos las utilidades de la lotería de San Cárlos, cubiertas que sean sus peculiares atenciones.

7º La casa de moneda en México tendrá á su cargo remitir á las otras de la república, tanto administradas como arrendadas, las matrices: ecsaminar las monedas que estas envien para el reconocimiento de su peso, tipo y ley, asociándose á los facultativos de dicha casa, los que nombre el gobierno, del establecimiento de minería: ecsigir de las casas de moneda que se hallan en administracion, los estados anuales de productos, gastos, líquido y cantidades acuñadas, formar uno que los comprenda todos, incluyen-

Digitized by Google

do en él lo que paguen al gobierno las arrendadas, y pasar ese estado á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas para su inclusion en la cuenta de valores. Respecto de las casas de moneda arrendadas no se ecsigirá sino el estado de la acuñacion y el de lo que han pagado por el cánon de su arrendamiento.

8º El ecsámen de las monedas de la casa de México, se practicará por facultativos del establecimiento de minería que no fueren tambien empleados de la misma casa, y por los otros peritos que la junta elija.

9º La casa de moneda y apartado, no hará otros gastos que los de su giro: en estos no se comprenden, por ahora, los sueldos de cesantes ni los de jubilados por ella; pero sí las pensiones de monte pío de viudas y huérfanos de sus empleados y las de operarios inutilizados. Cuando los productos de amonedacion y de apartado sean bastantes, á juicio de la junta, para soportar sin perjuicio de la negociacion el gravámen de sus cesantes y jubilados, volverán estos á pagarse en ella.

10. El superintendente deberá tener habitacion en el mismo edificio; y si hubiere proporcion, sin perjuicio de las oficinas, la tendrán tambien el fiel administrador, el el apartador y el contador, por el órden con que van nombrados. En tal caso cesará el abono á estos de los quinientos pesos que la planta les señala para casa.

11. La junta dispondrá se forme dentro del término de quince dias posteriores á su encargo, el reglamento interior para el manejo económico, distribucion de los trabajos y sistema de contabilidad, de manera que la de cada oficina fiscalice y compruebe la de las otras. Aprobado que sea por ella dicho reglamento, ó reformándolo en lo que le parezca, hará se ponga desde luego en ejecucion,

Digitized by Google

sin perjuicio de pasarlo al gobierno para su ecsámen y aprobacion definitiva.

12. La planta de empleados y de sueldos de los Departamentos de amonedacion y apartado, será la siguiente.

Superintendente	$ 4000
Un escribiente de la superintendencia	400
Contador 2.500 pesos y 500 para casa, si no la tuviere en el edificio	3,000
Oficial 1º	1,600
2º	1,100
3º	800
Escribiente	400
Ensayador 1º	2,000
2º	1,500
Mozo de ensaye	300
Fiel administrador inclusos 500 pesos para casa si no la tuviere en el edificio	3,000
Teniente ausiliar	1,500
Escribiente	400
Para dependientes, acuñadores, cerrajero constructor de pesos, que serán nombrados por el fiel, bajo la responsabilidad y con facultad de separarlos, se pasarán anualmente al fiel	2,000
Grabador 1º	1,200
2º	800
Aprendiz 1º del grabado	400
2º	300
Al frente	24,700

Digitized by Google

Del frente.....	24,700
Portero.....	500
Dos mozos de oficio.....	400
Apartador, inclusos 500 pesos para casa, si no la tiene en el edificio...	3,000
Escribiente.....	400
Cuatro guardavistas á 600 pesos.....	2,400
Dos celadores nocturnos.....	720
	$ 32,120

13. El superintendente y el contador desempeñarán la tesorería, con responsabilidad mancomunada, en los términos establecidos para el manejo de la tesorería general de la República.

14. El gobierno, con presencia de las propuestas respectivas é informe sobre ellas de la junta, nombrará de entre los actuales empleados de moneda y apartado, á los que hayan de quedar en esos departamentos.

Si algunos fueren nombrados para destinos de menor sueldo del que ahóra tienen, continuarán disfrutando el mayor; pero la tesorería de la casa de moneda solo les pagará el de la nueva planta, y la diferencia se les abonará por la tesorería general de la República.

15. Serán reputados cesantes los que por efecto de este arreglo quedaren sin colocacion: disfrutarán el sueldo que segun las leyes les corresponda, cobrándolo en la tesorería general, y serán ocupados y colocados en otras oficinas.

16. La planta de empleados y de sueldos establecida en este decreto, queda sujeta á las reformas que la esperiencia

Digitized by Google

acredite ser convenientes cuando se halle en actividad la nueva maquinaria.

17. Quedan sin efecto los decretos de 12 de Febrero y 3 de Octubre de 1842 que arreglaron el apartado y la casa de moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1846.—*Iturbe.*

NUM. 11.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional estraordinario ha decretado lo que sigue.

"El congreso nacional estraordinario ha decretado en esta fecha lo siguiente.

Art. 1º. El poder ejecutivo se deposita provisionalmente en un magistrado que se denominará presidente interino de la República.

2º Será elegido por el congreso, á pluralidad absoluta de votos. La eleccion recaerá en persona que tenga las cualidades que ecsige el artículo 85 de las bases orgánicas.

3º Habrá un vice-presidente que reemplace al presi-

Digitized by Google

dente en sus faltas; será elegido desde ahora por el congreso y tendrá las mismas calidades que aquel.

4º Las facultades ordinarias del poder ejecutivo provisional son las que señalan las bases orgánicas y demas leyes y decretos vigentes, al presidente de la República. Mas no podrá usar de la macada con el número XX, respecto de la constitucion que se forme; y en cuanto á las demas leyes y decretos que apruebe el congreso, solo podrá hacer observaciones por una vez, dentro de treinta dias, debiendo sancionarlos y promulgarlos, si el congreso los reproduce por dos tercios de votos.

5º El gobierno provisional queda ligado con las restricciones que pone á la autoridad del presidente de la República, el artículo 89 de las bases orgánicas.

6º Queda autorizado estraordinariamente el poder ejecutivo provisional, para usar de las dos facultades siguientes.

I. La que se menciona en el artículo 198 de las bases.

II. La de mandar sobreseer en las causas puramente políticas, que se estén instruyendo en la actualidad, ó se instruyan en lo sucesivo.

7º El congreso otorgará al poder ejecutivo provisional, las autorizaciones estraordinarias que ecsigen la defensa y el bien de la República.

8º Las prerogativas del presidente interino serán las designadas en el artículo 90 de las bases orgánicas.

Dado en México á 10 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general

Digitized by Google

en México, á 10 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. J. M. del Castillo y Lanzas."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1846.—*Castillo Lanzas.*

NUM. 12.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional estraordinario ha decretado lo siguiente.

"El congreso nacional estraordinario, conforme á lo prevenido en los artículos 2º y 3º de la ley espedida en 10 del corriente, ha decretado lo que sigue.

"1º Es presidente interino de la República el general de division D. Mariano Paredes de Arrillaga.

"2º Es vice-presidente el general de division D. Nicolás Bravo.

Dado en México á 12 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante,* presidente.—*Manuel Larrainzar,* diputado secretario.—*Luis M. de Herrera,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México á 12 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Joaquin María Castillo y Lanzas."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1846.—*Castillo Lanzas.*

NUM. 13.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso nacional estraordinario ha decretado lo siguiente.

"El congreso nacional estraordinario ha decretado lo siguiente.

"El presidente interino prestará mañana á las doce el juramento correspondiente con arreglo al decreto de 27 de Enero de 1835, bajo la fórmula siguiente: "Yo (N.) presidente interino de la República, juro por Dios y por los Santos Evangelios, desempeñar fiel y lealmente el poder que la nacion deposita en mis manos, mirando en todo por el bien y prosperidad de ella, procurando conservar la integridad de su territorio, guardar y hacer guardar las leyes vigentes y las demas que decrete el congreso nacional."

Dado en México á 12 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México á 12 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Joaquin María de Castillo y Lanzas."

Digitized by Google

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1846.—*Castillo Lanzas.*

NUM. 14.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional estraordinario ha decretado lo siguiente.

"En uso de la facultad que da al congreso estraordinario el art. 152 de la ley de convocatoria de 26 de Enero último, se reforma el art. 84 del reglamento de 842, bastando por ahora y mientras se verifican las elecciones que faltan, y se presentan los nuevos nombrados, el número de sesenta y cinco diputados, que es la mayoría absoluta de los que hasta la fecha han sido elegidos."

Dado en México, á 19 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 19 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Joaquin María de Castillo y Lanzas."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Diss y libertad. México, Junio 19 de 1846.—*Castillo Lanzas.*

NUM. 15.

El congreso nacional estraordinario ha decretado lo siguiente.

1º Se concede permiso al presidente de la República, general D. Mariano Paredes y Arrillaga, para mandar en persona las fuerzas de tierra.

2º Usará de este permiso, cuando el vice-presidente haya prestado ante el congreso el juramenro correspondiente en la forma prevenida en decreto de 12 del actual.

Junio 20 de 1846.

NUM. 16.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5ª—El Ecsmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que es llegado el momento de que todos los ciudadanos sirvan á la patria, y en que debiendo marchar á la frontera la mayor parte de las tropas de la guarnicion de esta ciudad, es preciso proporcionar una defensa segura y permanente de las propiedades, confiándola á ciudadanos de moralidad conocida, he tenido á bien decretar en uso de la facultad que me concede la ley de 23 de Juniod e 1838, lo contenido en los artículos siguientes.

1º Se levantará inmediatamente en esta ciudad un

Digitized by Google

batallon de infantería urbana del comercio, sujeto al reglamento de 18 de Mayo de 1793, conforme se previno en la ley de 4 de Octubre de 1832.

2º El gobernador, del Departamento á quien se comete el cumplimiento de este decreto, propondrá al gobierno sus gefes y oficiales, y conforme al espresado reglamento dispondrá que los que no sirvan personalmente, contribuyan, adoptándose en lo conveniente lo prevenido en el decreto de 12 de Agosto de 1834, que se publicó en esta ciudad el 16 de Agosto del mismo año.

3º El Escmo. Sr. gobernador espedirá el reglamento sobre la contribucion y cuidará de su inversion en los términos prevenidos en el reglamento del cuerpo y en el decreto espresado de 12 de Agosto de 1834.

4º Este cuerpo no prestará otro servicio que el de mantener el órden en la capital y el de cuidar que las propiedades estén seguras.

5º Bajo el mismo pié y bajo las mismas reglas se levantarán dos escuadrones en esta capital con la organizacion propia de estos cuerpos.

6º Los individuos que se alisten en ellos se vestirán y armarán por su cuenta, y el gobierno solamente los proverá de municiones.

7º El gobierno les proporcionará cuarteles, haciéndose el gasto de alumbrado y utensilios, por su fondo propio.

8º Queda facultado el gobernador del Departamento para allanar las dificultades que pudieren presentarse para la ejecucion de este decreto.

Por tanto mando, se inprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. José María Tornel."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1846.—*Tornel.* —Escmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

NUM. 17.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional estraordinario ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

El congreso nacional estraordinario ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Para subvenir á las atenciones del erario, se faculta al gobierno para que durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto, se proporcione los recursos necesarios del modo que sea mas conveniente y eficaz, sin que pueda ocupar ni hipotecar los bienes pertenecientes á ninguna persona ó corporacion, distribuyendo los ausilios con que cada clase deba contribuir en el órden mas justo, proporcional y equitativo.

2º Se faculta igualmente y por el mismo periodo, para hacer uso de todas las rentas nacionales, cuidando de la manera prudencial que las circunstancias permitan, que queden atendidos los objetos á que algunas de ellas están consignadas.

3º Para que arregle el pago de la deuda nacional reconocida, y que deba serlo conforme á las leyes.

4º Para que tome las providencias conducentes al ar-

Digitized by Google

reglo y mejora de las rentas públicas y su administracion consultando en todo lo relativo á la organizacion de las oficinas y administracion de las rentas á la junta superior de hacienda, que organizará de la manera que creyere conveniente para este objeto, sin que en uso de esta autorizacion pueda aumentar el número de los empleados, ni sus sueldos.

5ª El congreso estraordinario se reserva el derecho de derogar ó modificar todos ó cualquiera de los artículos anteriores, así como los decretos que espida el gobierno en virtud de esta autorizacion, siempre que lo juzgue conveniente.

Dado en México á 29 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Francisco Iturbe."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1846.—*Iturbe.*

NUM. 18.

El congreso nacional estraordinario ha decretado lo que sigue.

1ª El gobierno en uso de la natural defensa de la nacion repelerá la agresion que los Estados-Unidos de América han iniciado y sostienen contra la República Mexica

Digitized by Google

na, habiéndola invadido y hostilizado en varios de los departamentos de su territorio.

2? Al efecto, se autoriza al gobierno para que á mas de completar los cuerpos de milicia permanente y activa en uso de sus atribuciones, pueda aumentar los de esta clase ú organizar otros diversos, quedando facultado para hacer los gastos necesarios en todos los objetos de guerra. Los cuerpos de nueva creacion cesarán al restablecimiento de la paz.

3? El gobierno hará conocer á las naciones amigas y y á toda la República, las causas justificativas que la obligan á defender sus derechos, sin otro recurso que el de repeler la fuerza con la fuerza en la violenta agresion que le hacen dichos Estados.

Julio 2 de 1846.

NUM. 19.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional estraordinario ha decretado lo siguiente.

"El actual congreso estraordinario tiene las atribuciones que designan á las cámaras del congreso nacional los artículos 76, 77 y 78 de las bases orgánicas.

Dado en México, á 7 de Julio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado sectetario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general

Digitized by Google

en México, á 7 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. José María Durán."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1846.—*José María Durán.*

NUM. 20.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que autorizado por el artículo 3º del decreto del congreso estraordinario de 29 de Junio próximo pasado para arreglar el pago de la deuda nacional reconocida y que debe serlo conforme á las leyes, y en en consecuencia al artículo 3º del decreto de 2 de Mayo último.

Convencido de la urgente necesidad de que este arreglo se verifique á la mayor brevedad, para restablecer la confianza pública y poner en giro activo los créditos á cargo del erario nacional:

Persuadido igualmente de que para que estos importantes fines se logren, es indispensable establecer, sobre bases sólidas el pago de los intereses y la amortizacion de los capitales, proporcionando el que este beneficio se estienda á todos los créditos que hasta ahora no han sido tomados en consideracion:

Que este objeto se conseguirá mas plenamente, cuando mayores sean los productos de aquellos ramos de las rentas

Digitized by Google

públicas que no son tan productivos como debieran, por los abusos que en algunas partes se han introducido en su administracion, los cuales se corregirán mas fácilmente, haciendo intervenir en el manejo de estos mismos ramos, especialmente consignados al pago de los réditos y amortizacion de los capitales á los interesados en que estos objetos se cumplan:

Con consulta de la junta superior de hacienda, y despues de detenido ecsámen en junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establece un fondo generai para el pago inmediato de réditos y sucesiva amortizacion de la deuda suspensa por decreto de 2 de Mayo último, y para el posterior de la consolidacion é intereses de la deuda nacional no comprendida en el artículo 3º de este decreto.

Art. 2º Dicho fondo constará del 50 por ciento de todos los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, que se distribuirá como sigue.

I. Se cubrirán las convenciones diplomáticas, en los términos que están acordadas.

II. Se entregará á los apoderados de la deuda esterior el 20 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas de Veracruz y Tampico.

III. El resto se aplicará al pago de la deuda interior de la República, que se dividirá en dos clases. Primera: *Deuda interior consolidada.* Segunda: *Deuda interior diferida.* La primera se compone de las clases que esplica el artículo siguiente, y la segunda de todos los créditos no comprendidos en aquella clasificacion.

Art. 3º La deuda interior consolidada comprenderá la deuda del fondo del 20 por ciento: deuda de la moneda de

Digitized by Google

cobre, y deuda flotante por contratos celebrados ó préstamos hechos desde 1º de Marzo de 1845 hasta la fecha, admitiéndose en el fondo del 50 por ciento que ahora se establece en los términos siguientes.

I. Los bonos del 26 por ciento y los créditos de la moneda de cobre por su valor representativo, deducida la parte que de estos últimos está ya satisfecha.

II. Las órdenes ó créditos de la deuda flotante por lo que de ellas aun se estuviere debiendo, con mas, otra cantidad en créditos reconocidos, igual á la parte de numerario que á la fecha se esté adeudando por dichas órdenes ó créditos.

Por estas cantidades se espedirán los bonos correspondientes de la deuda consolidada.

Art. 4º Los tenedores de bonos, certificados, órdenes ó cualesquiera otros créditos comprendidos en el artículo anterior, los presentarán en el término de tres meses con su respectivo inventario, á la tesorería general, donde quedarán amortizados; y esta oficina espedirá en cambio, dentro de dos meses de su presentacion y por el mismo órden de ella, los bonos correspondientes á dichos créditos, y á sus réditos vencidos hasta 30 de Junio último, que se capitalizarán en los mismos términos que se hizo al crearse el fondo del 25 por ciento de que trata el decreto de 11 de Mayo de 1843. Los bonos y documentos de créditos amortizados, se inutilizarán por la tesorería general bajo su responsabilidad, sacándoseles un bocado en el acto mismo de su recepcion, y se remitirán por la misma tesorería mensualmente con sus respectivos inventarios, al tribunal de revision de cuentas en donde quedarán archivados.

Art. 5º Las cantidades que en numerario deba el go-

Digitized by Google

bierno por suplementos ó préstamos hechos por particulares en dinero efectivo y sin ningun interes, se pagarán con los fondos que quedan libres al mismo gobierno, conviniendo con los interesados sobre el abono que haya de hacérseles periódicamente.

Art. 6º Sobre los créditos que proceden de suministros hechos al ejército, se harán arreglos especiales en el ministerio de hacienda, atendiendo á las actuales circunstancias del erario.

Art. 7º Los bonos consolidados que se espidan conforme al artículo 3º, ganarán desde 1º del presente mes de Julio, el rédito de 6 por ciento anual:

Art. 8º La amortizacion de los bonos consolidados que debe hacerse conforme al artículo 1º, se verificará cada seis meses, comprándose en hasta pública por la junta directiva de que se hablará despues.

Art. 9º Los bonos consolidados que se compren segun el artículo anterior, se volverán á emitir recibiendo en pago bonos de la deuda diferida por medio de remate en hasta pública, prefiriéndose los que ofrezcan mayor baja. Para la admision de estos créditos en el fondo, precederá su ecsámen y calificacion conforme al reglamento que á este fin se publicará.

Art. 10. Cubiertas que sean las convenciones diplomáticas de que habla la parte primera del artículo 2º, se aplicarán las cantidades consignadas á su pago á la amortizacion de la *deuda interior consolidada* de que trata este decreto.

Art. 11. Los bonos de la deuda diferida que se amorticen por su conversion en bonos de la deuda consolidada, se inutilizarán por la junta directiva en los términos prevenidos en el artículo 4º, y pasando inventario de ellos á

Digitized by Google

la tesorería general para su conocimiento, se remitirán sin pérdida de tiempo por la misma junta con el índice respectivo, al tribunal de revision de cuentas en el que quedarán archivados.

Art. 12. En virtud de lo dispuesto en este decreto, quedan escentos de todo gravámen las rentas que estaban afectas á los pagos de los créditos que entran á formar la deudo consolidada.

De la junta directiva de la deuda consolidada.

Art. 13. Para la direccion, administracion y pago del fondo general, se establece una junta directiva del crédito, que se compondrá de un presidente propietario y un suplente, nombrados por el supremo gobierno, de entre los empleados del ramo de hacienda: un vocal propietario y un suplente que nombrarán los poseedores de bonos del 26 por ciento: un propietario y un suplente que nombrarán los tenedores de bonos de moneda de cobre: un propietario y un suplente nombrados por los acreedores de la deuda flotante, y un propietario y un suplente que nombrará la direccion general de agricultura é industria. En lo sucesivo, los vocales que ahora nombren los acreedores del 26 por ciento, deuda del cobre y deuda flotante, se nombrarán por los tenedores de bonos de la *deuda interior consolidada.*

Art. 14. Para ser vocal propietario ó suplente, en representacion del 26 por ciento de la deuda de la moneda de cobre y la flotante, se necesita poseer una propiedad cuando menos, de 50.000 pesos, valor nominal de la deuda interior consolidada.

Art. 15. En las juntas generales de acreedores para los nombramientos de que trata este decreto, y para cualesquiera otros objetos, los votos se computarán por la re-

Digitized by Google

presentacion de sus créditos, y las decisiones de la mayoría son obligatorias á la minoría.

Art. 16. Las facultades que delega el supremo gobierno á la junta directiva, son:

1ª Dirigir y administrar con arreglo á las leyes, las aduanas marítimas de altura y cabotage y las fronterizas de la República, y consultar el establecimiento de otras en los puertos y fronteras donde sea conveniente, así como la estincion de las inútiles y perjudiciales.

2ª Cuidar de la fiel y esacta recaudacion de los productos de las aduanas con arreglo á las leyes: disponer se verifiquen los gastos de administracion segun determinan las mismas leyes y los reglamentos respectivos: arrreglar la distribucion del 50 por ciento consignado en este decreto á los intereses y amortizacion de la deuda, y mantener á disposicion del supremo gobierno la parte que le queda libre, para su distribucion en los términos legales correspondientes.

3ª Proponer al gobierno los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, y consultarle los que en su juicio deban ser removidos, quedando el gobierno facultado ampliamente para separarlos de sus destinos. Los nuevos nombramientos no darán derecho á jubilacion, monte pio, retiro ni pension que gravite sobre el erario; mas esto se entiende sin perjuicio de cualquiera de esos derechos que hubieren adquirido anteriormente estos empleados.

4ª Dictar todas las medidas que convengan para estinguir y precaver el contrabando y el fraude de los derechos.

5ª Arreglar la contabilidad del modo que juzgue necesario, pero en términos que consten siempre clasificados los diferentes derechos que se adeudan, los que se pagan

Digitized by Google

del año anterior, del presente, y los pendientes de pago al fin de él. Asimismo debeu clasificarse los gastos de administracion de todos géneros y la distribucion del líquido.

Art. 17. Los empleados actuales que fueren removidos, serán declarados cesantes con arreglo á las leyes respectivas, siempre que tengan adquirido derecho de propiedad. Los que lo fueren por delito, serán juzgados con sujecion á lo prevenido en el decreto de 17 de Febrero de 1837, ejerciendo la junta las funciones cometidas en él á la direccion general de alcabalas.

Art. 18. Queda por ahora á las órdenes de la junta, la seccion primera de la misma direccion general de alcabalas con sujecion á las prevenciones de este decreto.

Art. 19. La junta arreglará sus sesiones y lo demas conveniente al ejercicio de su cargo, por medio del reglamento interior que formará y presentará al gobierno para su aprobacion.

Art. 20. Toca al presidente de la misma junta firmar la correspondencia que lleve con el ministro de hacienda, las demas autoridades y corporaciones, y las oficinas subalternas de ella.

Art. 21. Los individuos de la jnnta, escepto el presidente y suplente, ejercerán las funciones que han tenido á su cargo los apoderados de los fondos del 26 por ciento y deuda del cobre, abonándose el 1 por ciento de comision de los dividendos de réditos que paguen á los interesados de la deuda interior consolidada.

Art. 22. El gobierno designará el local donde ha de hacerse el despacho de la referida junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general

Digitized by Google

en México, á 10 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Francisco Iturbe."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad.—México, Julio 10 de 1846.—*Iturbe.*

NUM. 21.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las estorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República por las fuerzas navales de los Estados-Unidos de América, y en uso de las facultades que concede al gobierno el decreto de 29 de Junio próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º "Mientras subsista el bloqueo de los puertos de la República, se permite á los buques estrangeros y á los mexicanos procedentes de puerto estrangero, que cuando no les sea posible arribar á los puertos habilitados, entren y descarguen en los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos, Soto la Marina y Tecoluta en el Seno mexicano, y el de Manzanillo en el Pacífico.

2º Se establecerán en esos puntos receptorías marítimas y resguardos provisionales en los términos y bajo las reglas dadas en decreto de 17 de Mayo de 1838, y disposiciones gubernativas del propio dia y 9 de Junio del

Digitized by Google

referido año. Ademas, los contraresguardos que el gobierno estime convenientes.

3° Cesará este permiso luego que fenezca el bloqueo en cuyo caso los buques que arriben á los puertos de que trata este decreto, deberán ir á hacer su descarga á cual-; quiera de los anteriormente habilitados."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Francisco Iturbe."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1846.—*Iturbe.*

NUM. 22.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de la autorizacion dada al gobierno supremo por el art. 3° del decreto del congreso estraordinario de 29 de Junio próximo pasado, y para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el art. 9° del de 10 del presente, sobre las formalidades con que han de ser espedidos los bonos que deben formar la deuda *interior diferida*, de acuerdo con la junta superior de hacienda, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1° "Todos los créditos del erario nacional perte-

Digitized by Google

cientes á la deuda interior diferida, de que trata la tercera parte del art. 2º del decreto de 10 del corriente, se presentarán dentro del preciso término de cuatro meses al tribunal de revision de cuentas, para su ecsámen, calificacion y clasificacion, y para su conversion en bonos de dicha deuda.

Art. 2º Los créditos procedentes de lo que se debe por sueldos, jubilaciones, monte-pios, pensiones y demas haberes que ha debido satisfacer el erario, tambien se presentarán al propio tribunal para los fines de que trata el art. 6º de este decreto; y al efecto las respectivas oficinas pagadoras liquidarán, dentro del término de tres meses, los alcances de los interesados hasta fin de Abril último; espidiendo los documentos correspondientes que les entregarán como comprobantes de sus créditos, y pasando lista de dichos documentos al referido tribunal de revision de cuentas.

Art. 3º El ecsámen, calificacion y clasificacion de todos los créditos de la deuda interior diferida, lo verificará el citado tribunal con arreglo á las leyes y práctica que ha observado sobre el particular, entendiéndose directamente con las oficinas de la República y con toda la clase de acreedores.

Art. 4º Purificada la deuda, el propio tribunal inutilizará todos los créditos que resulten falsos ó pagados ya, sacándoles un bocado y tomando las demas precauciones que estime convenientes, lo cual verificado, se conservarán en su archivo.

Art. 5º Del mismo modo inutilizará y conservará los créditos que calificare legítimos, espidiendo en cambio de ellos, los correspondientes bonos de la deuda interior diferida, los cuales serán los únicos documentos que en lo

Digitized by Google

sucesivo servirán para acreditarla, y para que en su caso ingresen á la deuda interior consolidada, conforme al art. 9º del supremo decreto de 10 del corriente.

Art. 6º Los créditos de que habla el art. 2º, se presentarán al tribunal de revision de cuentas para el solo objeto de que espida en su vista los bonos correspondientes de la deuda interior diferida; siendo de la responsabilidad de las oficinas que hagan las liquidaciones, cualquiera resulta que aparezca en estas, salvo su derecho contra quien corresponda.

Art. 7º Las tesorerías departamentales liquidarán, tambien dentro de tres meses, lo que se deba á los generales, gefes y oficiales del ejército, procediendo respecto de este particular con sujecion á los artículos 2º y 6º del presente decreto.

Art. 8º Una vez liquidada por las oficinas la cuenta de cada interesado, se harán las anotaciones correspondientes para que ya no se verifique en las mismas oficinas pago alguno por cuenta de los alcances liquidados, sin deber tampoco espedir, en observancia de las disposiciones sobre la materia, documentos por duplicado que justifiquen la denda.

Art. 9º Comprendiendo la deuda interior diferida créditos con interes y sin él, el tribunal de revision de cuentas liquidará, por lo tocante á los primeros, lo que se les estuviere debiendo de réditos hasta 30 de Junio último, y espedirá bonos por el capital, con espresion del interes ó réditos que ganen, y separadamente bonos por los mismos réditos liquidados, con distincion de que no ganan interes. En estos términos espedirá tambien los respectivos bonos por los créditos que no ganan interes.

Art. 10. Al tiempo de cambiarse en bonos de la deu-

Digitized by Google

da consolidada los bonos con interes de la diferida, se estimará su valor, no solo por el del capital que representan, sino tambien por el importe del rédito que hayan devengado desde 1º de Julio del presente año, hasta la fecha de su conversion.

Art. 11. El tribunal consultará al gobierno los medios necesarios para ejercer espeditamente las funciones que se le cometen. Igualmente consultará las precauciones que hayan de adoptarse para la impresion y requisitos de los bonos, con objeto de precaver su falsificacion.

Art. 12. Los bonos espresarán la pena á que los falsificadores quedan sujetos, y se dividirán en clases: la primera, de veinte mil pesos: la segunda, de diez mil: la tercera, de cinco mil: la cuarta, de mil: la quinta de quinientos: la sesta, de ciento: la sétima, de cincuenta; y la octava, de diez.

Art. 13. A fin de espeditar las operaciones consiguientes á la espedicion de los bonos, las cuales se harian muy prolijas y embarazosas si se estableciese en los mismos bonos por última clase la de menos de diez pesos para los picos que resulten en los créditos, el gobierno proporcionará el medio de satisfacerlos; debiendo el tribunal espedir al efecto los respectivos documentos que acrediten el monto de dichos picos.

Art. 14. Las incidencias que ocurran al tribunal sobre falsificacion de bonos, las pasará al juez de hacienda para que proceda inmediatamente á lo que hubiere lugar conforme á las leyes."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Francisco Iturbe."

Digitized by Google

Y lo comunicb á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1846.—*Iturbe.*

NUM. 23.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional estraordinario ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Las autoridades todas de la República, cuya rehabilitacion reservó al actual congreso el art. 5° del plan de San Luis Potosí, continuarán en el ejercicio de las funciones que les correspondan por las leyes y decretos vigentes, sin que por la falta de esta autorizacion, pueda invalidarse ninguno de sus actos anteriores á esta fecha."

Dado en México, á 17 de Julio de 1846.—*Luis G. Gordoa,* vice-presidente.—*Manuel Larraínzar,* diputado secretario.—*José Francisco Serrano,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Joaquin María Castillo y Lanzas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1846.—*Castillo Lanzas.*

Digitized by Google

NUM. 24.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. —El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organizacion del ejército, formando en la infantería cuerpos de uno ó de dos batallones, reduciendo en la caballería á escuadrones los regimientos, ó formando estos de los que hubiere sueltos de aquellos, reformando la marina y cuerpos científicos y de instruccion, segun lo estime conveniente.

2º Para poder nombrar sin necesidad de ulterior aprobacion, oficiales de superior graduacion en premio de acciones distinguidas en la presente campaña contra los Estados-Unidos, y señaladas por la ordenanza.

3º Para que se proporcione los efectos de guerra de la manera mas eficaz, pronta y conveniente, prévia aprobacion de la propuesta, en junta de ministros, dando siempre preferencia en igualdad de circunstancias, á los efectos nacionales respecto de los estrangeros.

4º Para que forme y espida el reglamento de corso, con acuerdo del consejo.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*José Francisco Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general

Digitized by Google

en México, á 25 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. José María Tornel."

Y tengo el honor de insertarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1846.—*Tornel.*

NUM. 25.

Ministerio de hacienda.—Seccion.—El Escmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y vice-presidente de la República, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las facultades que me concede el decreto de 29 de Junio de este año, sobre arreglo de la hacienda pública, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los efectos de que nominalmente hablan los artículos 2º, 3º y 9º del decreto sobre uniformidad de alcabalas en toda la República, de 11 de Julio de 1843, quedan por ahora suspensos de pagar lo que allí se les señala, en beneficio del público y con especialidad de las clases pobres, rigiendo provisionalmente las disposiciones que sobre algunos de los mismos artículos regian en cada Departamento antes de espedirse el referido decreto, mientras se resuelve lo conveniente con mejor acuerdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Agosto de 1846.—*Nicolás Bravo.*—A D. Antonio Garay."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1846.—*Garay.*

Digitized by Google

NUM. 26.

CONVOCATORIA espedida por el general en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, en 6 *de Agosto de* 1846.

"Mariano Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del plan proclamado en la ciudadela el dia 4 del actual, y considerando que las circunstancias actuales de la nacion ecsigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redaccion de los artículos del decreto de convocatoria, espedido en 17 de Junio de 1823, he venido en refundirlos en los artículos siguientes.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1º El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2º La base para la representacion nacional es la poblacion compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3º Para fijar esta base servirá el censo á que los departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.

4º Para cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

5º Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando no se contará con ella.

6º Los departamentos cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

Digitized by Google

7º Los departamentos son: Aguascalientes, Californias alta y baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

8º Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

9º Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el ausilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS Ó MUNICIPALES.

10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.

11. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron este y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdova, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reunen las demas condiciones que ecsige esta ley.

12. No tienen derecho á votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta ca-

Digitized by Google

lificada así: por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

14. Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.

15. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á las juntas mas inmediatas.

16. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se ausiliarán los ayuntamientos con los últimos padrones que se hayan hecho, y si no los hubiere se procederán á formar inmediatamente.

17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento ó juez de paz crea bastante: en la junta de cada una se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de Setiembre de este año.

19 Serán presididas por la primera autoridad política, ó

Digitized by Google

quien haga sus veces, y si se divide la poblacion en secciones, la junta de una se presidirá por la primera autoridad política ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el órden de su nombramiento.

20. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo secso y edad.

25. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el esceso no llega á la mitad, no se contará con él.

26. La poblacion cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará sin embargo un elector.

27. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y na-

Digitized by Google

die se podrá votar en este ni en los demas actos de eleccion; bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.

29. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

30. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

31. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, ó de 21, siendo casado, vecino y residente en la poblacion, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

32. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

33. Nadie puede escusarse de estos encargos por motivo alguno.

34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

36. Estas se compondrán de electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar

Digitized by Google

electores que en las capitales de departamento han de elegir á los diputados.

37. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

38. Por cada veinte electores primarios de todos los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

39. Si resultare una mitad mas de 20 electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el esceso no llega á la mitad, nada valdrá.

40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política, ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

41. Tres dias antes de las elecciones, se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

42. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean ecsaminadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán ecsaminadas por tres individuos de la junta, quienes nformarán al siguiente dia.

43. En este, congregados los electores, se leerán los nformes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

44. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el ru-

Digitized by Google

bro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregun ta que se contiene en el artículo 21, y se observará cuanto en él se previene.

45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

46. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores ecsaminarán los votos y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

48. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas, en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó fuera del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

49. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, al presidente de la junta del Departamento, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Digitized by Google

50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO.

51. Se compondrán de los electores secundarios de todo él, congregados en su respectiva capital, á fin de nombrar diputados.

52. Se celebrarán á los 22 dias de verificadas las secundarias.

53. Serán presididas por el gobernador ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

54. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

55. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que ecsaminadas por el secretario y escrutadores, informen al dia sigunte si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo dia.

56. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

57. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 21, y se observará cuanto en él se dispone.

Digitized by Google

58. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo el secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, á presencia del elector, lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

59. Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido, aquel que haya reunido á lo menos, la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

60. Despues de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada Departamento, el tercio del de propietarios. Si á alguno no tocare elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que este lo califique necesario.

61. Se requieren á lo menos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.

62. Los Departamentos cuya poblacion no diere este número segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion, proporcionalmente iguales.

63. Los Departamentos que por su corta poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas per-

Digitized by Google

sonas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

64. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el Departamento, y avecindado en él con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástice secular, de la junta ó de fuera de ella.

65. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está avecindada con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó residencia, y por la del nabimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

66. La persona encargada del poder ejecutivo, las de las cortes supremas de justicia y marcial, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de Estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

67. Tampoco puede serlo el estranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

68. Ningun empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado por el Departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.

69. El secretario estenderá la acta de las elecciones que con él firmarán el presidente y los electores.

70. En seguida otorgarán estos sin escusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presentarse al congreso.

"En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la fa-

Digitized by Google

cultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria espedida por el general en gefe del ejército libertador republicano en 6 de Agosto de este año, como consta de las certificaciones que obran en el espediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas, la ilustracion probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia,, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana, del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union que deben ser inalterables, así como la forma de República representativa popular, segun lo proclamado en el artículo 1º del plan de 4 de Agosto; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente, resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de estos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé."

71. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores,

Digitized by Google

de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

72. Se observarán en las juntas electorales del Departamento, los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

73. En el dia siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las asambleas departamentales en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

74. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todopoderoso.

INSTALACION DEL CONGRESO.

75. Se verificará el 6 de Diciembre de este año, ó antes si se hubieren presentado la mitad y uno mas del número de diputados.

76. Se observará en este acto el ceremonial que previenen las leyes vigentes.

PREVENCIONES GENERALES.

77. En los Departamentos donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 27 de Setiembre, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes, cuidando siempre de que las finales se hagan con oportunidad, de manera que los diputados electos puedan concurrir á la instalacion del congreso en el dia señalado.

78. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en nin-

Digitized by Google

gun tiempo ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deban ser juzgados los diputados en caso de delito.

79. A los diputados se abonarán dos pesos por legua en razon de viático, y las dietas correspondientes con arreglo á las leyes, pagándose ambas cosas por el Departamento que los elija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 6 de Agosto de 1846.—*José Mariano Salas.*—A D. José Maria Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

Digitized by Google

Ultimo censo de la poblacion de los departamentos de la República que sirvió de base para las elecciones del congreso constituyente de 1842 y siguientes, con espresion de los diputados que corresponden á cada departamento.

	Poblacion de los departamentos.	Num. de diputados que han de elegirse.
Departamento de México	1.389.520	28
Idem de Jalisco	679.111	14
Idem de Puebla	661.902	13
Idem de Yucatan	680.948	12
Idem de Guanajuato	513.606	10
Idem de Oajaca	500.178	10
Idem de Michoacan	497.906	10
Idem de San Luis Potosí	321.840	6
Idem de Zacatecas	273.575	5
Idem de Veracruz	254.380	6
Idem de Durango	162.618	3
Idem de Chihuahua	147.600	3
Idem de Sinaloa	147.600	3
Idem de Chiapas	141.206	3
Idem de Sonora	124.000	3
Idem de Querétaro	120.560	3
Idem de Nuevo-Leon	101.108	2
Idem de Tamaulipas	100.064	2
Idem de Coahuila	75.340	2
Idem de Aguascalientes	69.693	1
Idem de Tabasco	63.580	1
Idem de Nuevo-México	57.026	1
Idem de Californias	33.439	1
Total por las cinco clases	7.016.304	141

En este cálculo por Departamentos se han tomado como unidades las fracciones que esceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes El censo que se ha adoptadoes el formado por el instituto nacional de geografía y estadistica, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

Digitized by Google

Decreto de 26 *de Junio de* 1821, *de las cortes de España que se cita en el artículo* 68 *de la convocatoria.*

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente.—No podrán ser nombrados diputados á cortes por la provincia en que ejercen su ministerio, los arzobispos, obispos, prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, gobernadores de los obispados, provisores, vicarios generales y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobacion ó el nombramiento del gobierno. Madrid, 26 de Junio de 1821.—*José María Moscoso de Altamira*, presidente.—*Francisco Fernandez Gasco*, diputado secretario.—*Pablo de la Llave*, diputado secretario.

Es copia. México, Agosto 6 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 27.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—Circular.—Habiéndose notado varias erratas de imprenta en la tabla del último censo de la poblacion que se puso á continuacion de la convocatoria espedida en 6 del corriente por el Esemo. Sr. general en gefe del ejército libertador, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, así como en el número de diputados que conforme á ella debe nombrar cada departamento, S. E. ha tenido á bien mandar se dirija á V. E., como tengo el honor de verificarlo, suficiente número de ejemplares de la citada tabla ya reformada, á fin de que con arreglo á ella se verifiquen las elecciones, para lo cual cuidará V. E. de circularla oportunamente á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

Digitized by Google

Ultimo censo de la poblacion de los departamentos de la República que sirvió de base para las elecciones del congreso constituyente de 1842 y siguientes, con espresion de los diputados que corresponden á cada departamento.

	Poblacion de los departamentos.	Núm. de diputados que han de elegirse.
Departamento de México	1.389.520	28
Idem de Jalisco	679.111	14
Idem de Puebla	661.902	13
Idem de Yucatan	580.948	12
Idem de Guanajuato	513.606	10
Idem de Oajaca	500.278	10
Idem de Michoacan	497.906	10
Idem de San Luis Potosí	321.840	6
Idem de Zacatecas	273.575	5
Idem de Veracruz	254.380	5
Idem de Durango	162.618	3
Idem de Chihuaba	147.600	3
Idem de Sinaloa	147.000	3
Idem de Chiapas	141.206	3
Idem de Sonora	124.000	2
Idem de Querétaro	120.560	2
Idem de Nuevo Leon	101.108	2
Idem de Tamaulipas	100.064	2
Idem de Coahuila	75.340	2
Idem de Aguascalientes	69.693	1
Idem de Tabasco	63.580	1
Idem de Nuevo-México	57.026	1
Idem de Californias	33.439	1
Total por las cinco clases	7.016.300	139

En este cálculo por Departamentos se han tomado como unidades las fracciones que esceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes.

El censo que se ha adoptado es el formado por el instituto nacional de geografía y estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente de 10 de Dicirmbre de 1841.

Digitized by Google

NUM. 28.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. general en gefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose consumado la revolucion mas gloriosa y mas conforme con la voluntad nacional, para conservar el órden, y á fin de que se haga efectiva la verdadera regeneracion de la República, y enmedio de la tranquilidad se pueda organizar la defensa del territorio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El que en lo sucesivo promoviere alteraciones en el órden público, ó con las armas en la mano lo perturbare, será juzgado por la autoridad correspondiente, segun la gravedad y circunstancias del delito: si obtuviere algun empleo lo perderá, y ademas será castigado con todo el rigor de las leyes, quedando responsable con sus bienes de los perjuicios que ocasione á la hacienda pública y á los particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

Digitized by Google

NUM. 29.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. general en gefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada, y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que considerando que la libertad de imprenta es una de las principales garantías del hombre en sociedad, y uno de los principales fundamentos del sistema representativo, he tenido á bien decretar lo siguiente.

"Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta, quedando solo vigentes las disposiciones que hubieren sido dictadas por los congresos nacionales."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México 7 de Agosto de 1846.—*José Maata Ortiz Monasterio.*

NUM. 30.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. general en gefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano Salas, general en gefe del ejército liber-

Digitized by Google

tador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo llamado á la vista el decreto espedido por la administracion anterior en 7 de Mayo último, reduciendo á las tres cuartas partes de su monto legal, todo sueldo, jornal, pension, jubilacion ó gratificacion; y considerando que si bien están obligados todos los ciudadanos de la República á ausiliar al erario en las circunstancias en que á virtud de la guerra con los Estados-Unidos del Norte, se encuentra el gobierno, tambien es cierto que la contribucion que establece el decreto citado, es infinitamente gravosa, pues que priva de la cuarta parte de su haber á una de las clases menos acomodadas de la sociedad; he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Se deroga el decreto de 7 de Mayo último.

2º En consecuencia, el pago de sueldos, jornales, pensiones, jubilaciones y gratificaciones, se continuará haciendo en los términos que se practicaba antes de espedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Luis Huici."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 15 de Agosto de 1846.—*J. L. Huici.*

NUM. 31.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. general en gefe, en ejercicio del su-

Digitized by Google

premo poder ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republcano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo siguiente.

"El congreso que debe reunirse segun la convocatoria publicada el 6 de Agosto actual, vendrá plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administracion pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interes general. Esta autorizacion se pondrá como cláusula especial en los poderes que se estiendan á los diputados."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, Agosto 22 de 1846.—*José Mariano de Salaz.* —A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 32.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. general en gefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

"José Mariano de Salas, general de brigada, y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sa-

Digitized by Google

bed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1º "Mientras se publica la nueva constitucion, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecucion del plan proclamado en la ciudadela de esta capital, el dia 4 del presente mes, y lo permita la escéntrica posicion de la República.

Art. 2º No siendo compatible con el código fundamental citado, la ecsistencia de las asambleas departamentales y del actual consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º Continuarán, no obstante, los gobernadores que escisten, titulándose "*de los Estados*," con el ejercicio de las facultades que á éstos cometian las constituciones respectivas.

Art. 4º Los gobernadores de los departamentos nuevos que carecen de constitucion particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado, cuya capital esté mas inmediata.

Art. 5º Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su escistencia al movimiento político que va á regenerar á la nacion; y consiguientemente siempre que al interes de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en gefe, encargado del poder ejecutivo general."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 33.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. general en gefe del ejército libertador republicano, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que en consecuencia del decreto de 22 del actual, he tenido á bien espedir el que sigue.

Art. 1º "Las asambleas departamentales que se han de elegir el dia siguiente del nombramiento de diputados al congreso general, conforme al art. 73 de la convocatoria, funcionarán como legislaturas de los Estados, y el número y cualidades de los diputados serán los que designen sus constituciones, ó leyes particulares.

2º Los gobernadores de los Estados cuidarán de que se hagan sin pérdida de tiempo, y bajo su mas estrecha responsabilidad, las elecciones de que trata el artículo anterior."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 25 de Agosto de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

Digitized by Google

NUM. 34.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. general en gefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando la situacion en que se encuentra la patria, he tenido á bien decretar lo siguiente.

"Los empleados civiles y militares, que sin causa justificada, á juicio del gobierno, rehusaren prestar los servicios que éste les ecsija en las presentes circunstancias de la guerra en que se halla la República, quedarán separados de sus destinos y declarados incapaces de obtener ninguno en lo de adelante, sin perjuicio de las mayores penas á que conforme á las leyes se hagan acreedores los segundos, segun la gravedad de cada caso."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 31 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Manuel Crescencio Rejon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Agosto de 1846.—*Rejon.*

NUM. 35.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. general en gefe, en ejercicio del supremo po-

Digitized by Google

der ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando restablecido, como lo está, el sistema federal por el decreto de 22 de Agosto prócsimo pasado, nada es mas conveniente que el espeditar la marcha de todos los ramos de la administracion pública, y consiguientemente el judicial, segun las leyes y medidas relativas á aquel sistema, he venido en decretar y decreto:

Art. 1º La suprema corte de justicia entrará desde luego en el ejercicio de las atribuciones que le señala la constitucion de 1824.

2º Se restablecen desde luego los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y oportunamente se presentará al congreso la iniciativa correspondiente para su reforma, de manera que su institucion corresponda al carácter que deben tener en el sistema federal. La suprema corte de justicia procederá, en los casos de vacante, á dar cumplimiento, en la parte que le toca, á las facultades constitucionales de que hablan los artículos 140 y 144 del código federal.

3º Todos los procesos civiles y criminales que se hallen pendientes en la suprema corte de justicia, en virtud de las facultades que le concedian las bases orgánicas, se remitirán desde luego á los Estados á que pertenezcan y tengan ya instalados sus respectivos tribunales, como para caso semejante se previno en la ley de 1º de Diciembre de 1824.

4º La administracion de justicia, en los negocios y causas comunes de primera instancia del Distrito federal y

Digitized by Google

territorios, quedará en los mismos términos que previno el decreto de 15 de Abril de 1826, dictado despues del establecimiento del sistema federal.

5º La suprema corte de justicia ejercerá en el mismo Distrito y territorios, las atribuciones que provisionalmente le dió el decreto de 23 de Mayo de 1826, dictado tambien despues del establecimiento del sistema federal, y sujetándose en su ejercicio á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del departamento, hoy Estado de México.

6º Subsistirán por ahora, por lo relativo al Distrito y territorios, hasta la resolucion del congreso, á que se pasará la correspondiente iniciativa, los tribunales de comercio y minería, de cuyos negocios conocerá en segunda y tercera instancia la suprema corte de justicia. En los Estados determinarán sus autoridades constitucionales lo que tengan por conveniente sobre este punto, con arreglo á sus facultades y constituciones respectivas.

7º Cesa la corte marcial en la forma que se le dió por las bases orgánicas, y se restablece el tribunal especial de guerra y marina en los términos que se previene en decreto de esta fecha.

8º Cesa el carácter de tribunal que se dió á la contaduría mayor por la ley de 14 de Marzo de 1838: se restablece en cuanto á sus atribuciones la ley de 5 de Mayo de 1826, y el reglamento del mismo mes y año. Una ley, para la cual se pasará la correspondiente iniciativa, arreglará la contabilidad en todos sus ramos.

9º Se restablece en todo su vigor la ley de 18 de Marzo de 1834; mas no existiendo la cámara de diputados que conforme á ella debia nombrar los magistrados suplentes de la suprema corte de justicia, continuarán los nom-

Digitized by Google

brados por esta, y la forma de su eleccion hasta la resolucion del congreso."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Ramon Pacheco."

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1846.—*Pacheco.*

NUM. 36.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—El Escmo. Sr. general en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el estanco de la pólvora, lejos de producir una renta al erario, le ocasiona pérdidas considerables.

Que encontrándose en abundancia por toda la República el salitre y azufre, el estanco de la pólvora es ilusorio.

Que no obstante, ocasiona los gravámenes consiguientes al monopolio, á aquellos mineros que no se surten del contrabando.

Que la libre fabricacion de la pólvora será un nuevo y productivo ramo de industria.

Que se puede proporcionar el erario una renta aunque

Digitized by Google

pequeña, pero segura, sujetando á un leve impuesto la pólvora y sus ingredientes.

Finalmente, que el gobierno podrá obtener la pólvora necesaria para los usos de la guerra, aun á menos precio que el que hoy le tiene su fabricacion, comprándola á los fabricantes nacionales, que siendo varios entrarán en competencia, he tenido á bien decretar:

1° Se declara libre en toda la República la fabricacion y venta de la pólvora de todas clases.

2° La pólvora causará una alcabala de un 6 por ciento sobre el precio de aforo, y el azufre y salitre la de un 3 por ciento sobre el mismo aforo.

3° No se podrá establecer ninguna fábrica de pólvora dentro de poblado, y sin el prévio permiso de la autoridad política, la cual fijará las reglas necesarias para la seguridad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Valentin Gomez Farías."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1846.—*Gomez Farías.*

NUM. 37.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. general en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe

Digitized by Google

del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República sabed: Que considerando las ventajas que pueden proporcionar las públicas discusiones en las dificiles circunstancias en que se halla la nacion, porque por ese medio puede hacerse cargo de los peligros que la rodean, acertar con el remedio de los males que la aquejan, y desplegar para constituirse y salvarse la energía propia de los pueblos libres, he venido en decretar lo siguiente.

Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pacíficamente en algun sitio público para discutir sobre las mejoras que á su juicio deban hacerse en las instituciones del pais, modo de salvarlo en la presente guerra con los Estados-Unidos, dirigir peticiones respetuosas á las autoridades, ó cooperar á su mútua ilustracion, podrán libremente hacerlo sin necesitar para ello de prévio permiso de ningun funcionario público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Manuel Crescencio Rejon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad.—México, Setiembre 10 de 1846.—*Rejon.*

NUM. 38.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. general en gefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador repnblicano, en ejercicio del supre-

Digitized by Google

mo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion que uno de los medios mas eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entre tanto el congreso nacional se ocupa de la reforma que ellas ecsigen, se observen los artículos siguientes.

1° Todo estrangero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2° Del mismo modo la obtendrá cualquier estrangero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3° Las cartas de naturaleza se espedirán por el presidente de la República en papel del sello primero de despachos, y sin ecsigir otros derechos que el del papel, á los individuos de que habla el artículo 1°, y en papel comun á los comprendidos en el 2°

4° En el ministerio de relaciones interiores y esteriores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los estrangeros que se naturalicen.

5° Los estrangeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de estos.

Digitized by Google

6º No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Manuel Crescencio Rejon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—*Rejon.*

NUM. 39.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. general en gefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que sin embargo de ser atribucion del congreso general, segun el artículo 5º, parte 19 de la constitucion del año de 1824, dar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia nacional, la escéntrica posicion de la República, ecsige que use de esta facultad el ejecutivo de la nacion; y considerando que en las circunstancias en que ésta se encuentra, una de sus primeras necesidades es la de armarse para resistir á sus enemigos interiores y esteriores, he venido en decretar el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional en los Estados, Distrito y territorios de la federacion.

SECCION PRIMERA.

DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE SU OBJETO.

Art. 1º La guardia nacional es inherente á las instituciones democráticas; por lo mismo subsistirá permanentemente en la República Mexicana.

Art. 2º El objeto de la guardia nacional es sostener la independencia, la libertad, la constitucion y las leyes de la República, para lo cual estará obligada á prestar el servicio que se le designe por las autoridades constituidas.

Art. 3º Todo mexicano desde 16 á 50 años tiene el derecho de ser inscrito en la guardia nacional. El que no estuviere alistado en el número de los defensores de su patria, perderá los derechos políticos de que se hablará despues.

Art. 4º La guardia nacional puede estar en asamblea, en servicio de guarnicion ó en campaña. En los dos primeros casos quedará á las órdenes de los gobernadores, y en el último á las del presidente de la República, conforme á la constitucion.

5º Cuando la guardia nacional esté en asamblea, no disfrutarán sus individuos otros sueldos ni se harán mas gastos que los que se detallan en el artículo 35; mas si se les llamare á dar el servicio de guarnicion, los Estados reglamentarán la indemnizacion que haya de dárseles, atendidas las circunstancias locales y las de las personas que sirvan. En campaña, cuando estén á las órdenes del presidente de la República, serán sostenidos por el erario

Digitized by Google

general, abonándoseles los mismos haberes que á la tropa permanente.

Art. 6º Los individuos esceptuados de formar la guardia nacional, son: Primero: Los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores que guarden las prevenciones del concilio de Trento. Segundo: Los funcionarios públicos, jueces y empleados en cualquiera oficina ó renta del erario. Tercero: Los médicos, cirujanos y boticarios. Cuarto: Los rectores, catedráticos y estudiantes de los colegios, y los preceptores de enseñanza primaria con establecimiento abierto. Quinto: Los militares que estén en servicio activo ó retirados, que hayan servido en el ejército y disfruten sueldo de retiro. Sesto: Los que sean originarios de alguna nacion que esté en guerra con la mexicana. Sétimo: Los criados domésticos que estén precisamente al servicio inmediato de sus amos. Octavo: Los marineros. Noveno: Los que á juicio de tres facultativos, mediante certificaciones juradas, acrediten que tienen impedimento físico perpetuo. Décimo: Los simples jornaleros del campo. Undécimo: Los barreteros, peones y veladores de minas, mientras se hallen en formal trabajo.

Art. 7º Los esceptuados en la primera, segunda, tercerá y cuarta clases del antecedente artículo, pagarán para fondos de la guardia, de dos reales á dos pesos mensualmente, á juicio de la primera autoridad política.

Art. 8º De las clases esceptuadas en el artículo anterior, podrán hacer servicio voluntario todos, con escepcion de los comprendidos en la primera y sesta.

SECCION SEGUNDA.

MODO DE FORMAR LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 9º La inscripcion se hará de dos maneras, la una, abriendo registros en los cuarteles de los cuerpos ya ecsis-

Digitized by Google

tentes, ó en los locales que se fijen por las autoridades respectivas, para que se alisten los que quieran hacerlo; y la otra, formando, segun lo dispongan aquellas, padrones esactos de todos los varones de cada poblacion, para lo que se dividirán estas en cuarteles ó secciones.

Art. 10. Concluidos los registros de alistamientos y los padrones, en el dia que se fije, se confrontarán por las autoridades políticas y gefes de los cuerpos ya ecsistentes, para saber quiénes de los empadronados están ya alistados, y anotarles este mérito. Despues se sacarán los esceptuados en el art. 6°, y los demas quedarán inscritos como guardias nacionales en los cuerpos que ellos mismos elijan, si ya hubiere algunos formados; ó en caso contrario, se formarán, segun el número, escuadras, compañías ó batallones.

Art. 11. Del total de los individuos aptos, segun los padrones, podrán la tercera parte, y hasta la mitad, á juicio de la autoridad política, quedar esentos de tomar las armas; es decir, de prestar servicio personal; mas á juicio de la propia autoridad, pagarán cada mes la cuota que se les designe, la que no bajará de cuatro reales, ni escederá de cuatro pesos, segun las facultades del individuo.

Art. 12. Los Estados, y en el Distrito y territorios el gobierno general, reglamentarán el modo de hacer efectivo el cobro de esta contribucion.

Art. 13. Como el servicio de la guardia es personal y á todos toca, no se podrán poner reemplazos.

Art. 14. Los no comprendidos en las escepciones del artículo 6°, que no estén inscritos en los alistamientos ni aparezcan en los padrones, serán castigados con la pena de uno á treinta dias de prision, ó con multa de uno á quince pesos, á calificacion de la primera autoridad políti-

Digitized by Google

ca de cada lugar, aplicables á los fondos de la guardia, y ademas serán privados por un año de voto activo y pasivo en las elecciones populares; á cuyo fin, á tiempo de votar los ciudadanos, cuidarán los funcionarios á quienes corresponda, que acrediten que ó están incritos en el servicio, ó son contribuyentes, ó de los esceptuados por el artículo 6°, y sin perjuicio de dichas penas quedarán inscritos en la guardia nacional.

Art. 15. Se declara la accion popular para el descubrimiento de los que capciosamente, con falsas escepciones, ú ocultándose, dejen de inscribirse ó de servir en la guardia nacional, y á los que encubran ó protejan esta falta; en cuyo caso, á cada uno de los culpables separadamente, se le impondrán las penas del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

ORGANIZACION MILITAR DE LA GUARDIA.

Art. 16. La guardia nacional se dividirá en infantería, artillería, caballería, y en las capitales de los Estados habrá un Departamento de ingenieros, el cual formará parte de la seccion de guerra, que sistemarán en sus oficinas los respectivos gobernadores.

INFANTERIA.

Art. 17. En los pueblos donde el número de milicianos de la guardia no pase de doce, se formará escuadra con un cabo. Pasando de doce hasta veinticuatro, dos escuadras con un sargento segundo y dos cabos. De veinticuatro á treinta, harán piquete que mandará un subteniente con un sargento segundo y dos cabos. De treinta á cincuenta harán mitad de compañía con un teniente, un

Digitized by Google

subteniente y un sargento segundo, cuatro cabos y un tambor ó corneta; y de cincuenta á ciento será la fuerza de una compañía completa, con un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos y dos cornetas ó tambores.

Art. 18. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó tres compañías, será comandante el capitan mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad, y se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

Art. 19. De cuatro á siete compañías habrá un teniente coronel comandante de la fuerza, un primer ayudante encargado de la papelera, un segundo ayudante, un subayudante y un cabo de cornetas.

Art. 20. Si la fuerza asciende á ocho compañías, hará un batallon, cuya plana mayor será: un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un primer ayudante encargado de la papelera, un cirujano, un capellan, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un armero, un tambor ó clarin mayor, un cabo de cornetas, un idem de gastadores, y la escuadra de éstos compuesta de ocho soldados.

Art. 21. En los lugares donde se hayan formado ó estén formándose provisionalmente batallones de guardias, subsistirán los que puedan completarse al número de plazas indicado, segun los alistamientos y padrones, entendiéndose que si dicho censo no alcanzare para que se completen todos, se refundirán los menos en los mas antiguos, quedando insubsistentes los nombramientos de gefes y oficiales de los refundidos.

CABALLERIA.

Art. 22. En la caballería se formarán escuadras, piquetes, medias compañías, compañías completas ó escua-

Digitized by Google

drones, segun el número de alistados, con arreglo á lo dispuesto para la infantería; observándose en cuanto á su organizacion, el reglamento del ejército, en lo que no pugne con el presente, ni esté detallado en él.

Art. 23. Los individuos que se alisten en la caballería ó quieran servir en los cuerpos que se formen de esta arma, tendrán obligacion de presentarse con espada, montura y caballo, manteniéndolo de su propio peculio mientras el cuerpo estuviere sin prestar servicio de guarnicion ó de campaña.

ARTILLERIA.

Art. 24. En las capitales de los Estados, en el Distrito federal y en los puntos litorales ó fronterizos que se crea conveniente, á juicio de los gobernadores, podrán formarse brigadas, compañías ó piquetes de artillería, segun lo permitan las localidades y cupo de su poblacion.

Art. 25. Para la formacion de las brigadas de artillería, se observará el reglamento de las del ejército, y para las de compañías y piquetes, lo establecido en el presente para la infantería; con advertencia que no podrá formarse ningun piquete con menos fuerza que la de veinticinco artilleros, con un subteniente, un sargento segundo y dos cabos.

Art. 26. Para facilitar la instruccion de esta arma, el gobierno general franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarias; y para los ejercicios de fuego asistirá precisamente un oficial de las brigadas del ejército, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose á la mas prudente economía.

Digitized by Google

INGENIEROS.

Art. 27. De los alistados en la guardia nacional, podrán los gobernadores formar en el Distrito federal y en las capitales de los Estados, un Departamento en la seccion de guerra, de que se hablará en seguida.

Art. 28. El número de ingenieros será desde seis hasta doce en cada Departamento, á las órdenes inmediatas de un comandante de la clase de capitan: el resto será de tenientes ó subtenientes, segun sus conocimientos á juicio del referido comandante.

Art. 29. Los servicios que se presten en este ramo, en tiempo de paz, serán puramente patrióticos, pero honoríficos y meritorios, y para obtener estos encargos, deberán los que los desempeñen tener los conocimientos que para los del ejército en dichas clases señala el reglamento de este cuerpo.

DE LOS GOBERNADORES CON RESPECTO A LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 30. Los gobernadores, cuando los cuerpos de la guardia estén en asamblea, tendrán en ellos inmediato y esclusivo mando, vigilando su instruccion, arreglo y disciplina, á cuyo efecto, y para estos asuntos, formarán en sus secretarías una seccion que se titulará *de guerra*.

Art. 31. Esta seccion será compuesta de gefes ú oficiales retirados del ejército, con el sueldo de sus retiros, y de los empleados de las secretarías que designen á este efecto los mismos gobernadores.

Art. 32. Ni estos, ni los gefes de la seccion de guerra, ni ningun otro gefe de la guardia nacional, podrán considerarse como generales, ni usar las divisas que á los de esta clase corresponden en el ejército.

Digitized by Google

Art. 33. Luego que uno ó mas cuerpos de la guardia sean llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, quedarán sujetos á las penas de ordenanza.

CUERPO DE LA GUARDIA NACIONAL EN ASAMBLEA.

Art. 34. Cuando estos cuerpos se hallaren en asamblea, para las academias de oficiales y sargentos y ejercicios doctrinales, se reunirán los dias festivos, ó en horas compatibles con las ocupaciones respectivas de sus individuos, á juicio prudente de los gefes.

Art. 35. Estando estos cuerpos en asamblea, solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, ó cuando éstos no alcancen, de las rentas de los Estados, ó del gobierno general, en el Distrito ó territorios, los gastos de la papelera, y los sueldos del segundo ayudante, sub-ayudante, sargentos primeros, citas, cuarteleros, tambor mayor, cabo de cornetas y diez y ocho hombres de banda: los pequeños gastos de luces, utensilios y limpieza de cuartel, y lo que venzan diariamente un sargento segundo, dos cabos y doce hombres para la guardia de prevencion; igualmente se pagará un armero.

Art. 36. Todos los gefes, oficiales é individuos de la guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán á sus cuarteles siempre que les fuere posible, para estar al tanto de las novedades que pueda haber en ellos. Estas frecuentes asistencias serán una prueba de su amor al servicio, en sosten de la independencia y libertad de la República; y siempre estarán apercibidos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita, toque ó señal de alarma.

Digitized by Google

NOMBRAMIENTO DE GEFES, OFICIALES Y SARGENTOS.

Art. 37. Los gefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 38. Los oficiales, sargentos y cabos lo serán por los individuos de sus compañías respectivas; y tanto á los gefes como á los oficiales, prévio el parte de su eleccion, les serán autorizados sus nombramientos en los Estados por los respectivos gobernadores, y en el Distrito y territorios por el presidente de la República.

Art. 39. Una vez nombrados los oficiales y gefes, no podrán ser removidos sino con arreglo á las leyes, prévia causa justificada. En caso de vacante de oficiales, se seguirá la escala, y en la de gefes se elegirá en la forma espresada.

Art. 40. La divisas serán iguales á las que usa el ejército, y solo podrán portarse en los actos del servicio.

Art. 41. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la guardia nacional, usarán las divisas del empleo ó grado que tengan en el ejército, si fuere superior; pero en los actos del servicio, sobre el uniforme de la guardia, en la cual no tendrán otro carácter que el del empleo que en ella desempeñen.

Art. 42. En las formaciones á que concurran cuerpos del ejército y de la guardia nacional, formarán alternativamente por antigüedad: el mando lo tendrá el mas graduado, y en igualdad el del ejército, á menos que sea retirado el de la guardia.

JURAMENTO.

Art. 43. En el primer domingo, despues de arreglados los cuerpos, pasarán á la iglesia, en donde habrá misa, y

Digitized by Google

se hará por un sacerdote comisionado al efecto, una exhortacion en que se recuerde á la guardia sus deberes y obligaciones para con la patria; y en seguida la primera autoridad política recibirá allí mismo al coronel ó comandante el juramento en los siguientes términos: "¿Jurais á Dios y prometeis á la nacion que las armas que esta os confia las emplearéis en sosten de su independencia, de su libertad y sistema de gobierno, conservando el órden interior del Estado, guardando y haciendo guardar el debido respeto á las autoridades constituidas?" El coronel ó comandante responderá: "Sí juro:" y acto continuo recibirá el mismo juramento á sus subordinados.

Art. 44. En las bendiciones de banderas y estandartes, se observarán las formalidades de ordenanza.

ARMAMENTO.

Art. 45. El armamento será igual, y del mismo calibre que el del ejército.

Art. 46. Se tendrá como acto meritorio el que los individuos de la guardia se presenten armados de su propio peculio, en cuyo caso conservarán la propiedad de sus armas.

Art. 47. Uno de los objetos principales de los fondos de guardia nacional, será la compra de armamento, y el que falte será costeado por los Estados, y en el Distrito y territorios por el gobierno federal.

UNIFORME.

Art. 48. Será designado por los Estados, y para el Distrito y territorios por el gobierno general, y el de la clase de tropa se costeará de los fondos destinados á es-

Digitized by Google

tos cuerpos, á los individuos que por sí no tengan proporcion de hacerlo.

MUNICIONES.

Art. 49. Las municiones en campaña y guarnicion serán costeadas de los fondos públicos, é igualmente se facilitarán para instruccion, cuando no alcancen para comprarlas los fondos de la guardia.

SECCION CUARTA.

PREROGATIVAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 50. Ningun individuo que preste servicio personal podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, aunque siempre quedará sujeto á su juez respectivo. En delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de bien preso, será trasladado á la cárcel.

Art. 51. Las penas de servicio de cárcel, reclusion ú obras públicas, hasta por cuatro meses, serán estinguidas en los mismos cuarteles.

Art. 52. Para la colocacion en cualquier empleo civil, podrá alegar como mérito el que la pretenda, el servir personalmente en la guardia nacional, y obtendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquiera otro solicitante que no haya servido en esta ó en el ejército.

Art. 53. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados con arreglo á ordenanza, y condecorados de la manera que tenga á bien el gobierno.

Art. 54. Los que se inutilicen en accion de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su viuda é hijos el monte pio, segun sus respectivas clases.

Digitized by Google

SECCION QUINTA.

SUBORDINACION Y PENAS CORRECCIONALES.

Art. 55. Los gefes y oficiales de la guardia nacional se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminado el servicio no habrá diferencia de clases; pero en aquel se observará la mas estricta disciplina.

Art. 56. La simple desobediencia ó falta de respeto, será castigado con arresto de uno ó cuatro dias. La misma pena se impondrá á la falta voluntaria de puntualidad en las horas señaladas para instruccion, academias ó ejercicios.

Art. 57. En caso de injurias, amenazas ó actos públicos de insubordinacion, se impondrá la pena de quince dias de arresto ú ocho de encierro.

Art. 57. El que en tiempo de asamblea abandonare el puesto de centinela, sufrirá quince dias de encierro, y ocho si solo está de guardia; pero en uno y otro caso, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que resulten.

Art. 59. El que estando de centinela se hallare dormido, fumando, sentado ó platicando, sufrirá de tres á ocho dias de arresto.

Art. 60. El centinela que se dejare reelevar por otro que no sea su cabo, olvide ó no cumpla la consigna que se le hubiere dado, ó no avise de las novedades que ocurran, sufrirá de ocho á quince dias de prision.

Art. 61. El que se separe de la guardia sin licencia del comandante de esta, ó en ella juegue, introduzca licores ó cometa iguales escesos, sufrirá la misma pena.

Art. 62. El que pusiere mano en las armas, amenazando ofender á otro estando de servicio, sufrirá de quin-

Digitized by Google

ce á treinta dias de prision, y en caso de ser dicho amago contra su superior de cualquiera clase, será inmediatamente arrestado, y se le formará proceso por el cuerpo, sufriendo de uno á seis meses de prision, segun las circunstancias.

Art. 63. El que escitare á la desobediencia é insubordinacion, si su conato no llega á tener efecto, será castigado con una prision de quince á treinta dias, y si lograre seducir á algunos, sufrirá de dos á seis meses de igual pena.

Art. 64. La reincidencia se castigará con doble pena, y por tercera vez será despedido de la guardia nacional, despues de sufrir triplicado tiempo de prision, quedando privado por cuatro años de los derechos de ciudadano.

Art. 65. Las penas personales serán las mismas para todas las clases, y podrán conmutarse en pecuniarias, computándose, segun las facultades del individuo, desde cuatro reales hasta dos pesos por cada dia de arresto ó prision.

Art. 66. Solo los coroneles ó comandantes en gefe de los batallones, compañías ó piquetes, podrán imponer estas penas, no escediendo el arresto de un mes, para lo cual se les dará aviso de las faltas; mas cuando la pena esceda de dicho tiempo, hasta cuatro meses, se formará para aplicarlas, un jurado ó consejo, compuesto de tres á siete capitanes, tenientes ó subtenientes del cuerpo, á falta de los primeros y segundos, presidido por el coronel ó comandante, quienes fallarán en juicio verbal, llevándose á efecto su resolucion, sin mas recurso que el de responsabilidad ante el gobernador del Estado ó del Distrito en su caso, pudiendo estos imponer igual pena que la que se ha hecho sufrir injustamente al acusado. Cuando deba imponerse pena de mas de cuatro meses de prision ó arres-

Digitized by Google

to, se formará proceso escrito, y el fallo no se llevará á efecto sin la aprobacion del gobernador.

Art. 67. En caso de fugas de reos ú otros delitos semejantes, se impondrán por los jueces respectivos las penas que señala el derecho comun.

Art. 68. Cuando se compliquen faltas militares con delitos comunes mas graves, serán juzgados los reos por sus respectivos jueces.

SECCION SESTA.

FONDOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 69. Son fondos de la guardia: Primero, las contribuciones que establecen los artículos 7 y 11, las multas que imponen los artículos 14 y 15, y las penas que señala el 65. Segundo, los que decreten los Estados, y podrán proponer los gefes de la guardia, por conducto de los gobernadores.

Art. 70. Estos fondos se depositarán en las arcas de los Estados y en el Distrito federal en la seccion de guerra que deberá establecerse en la secretaría del gobernador, segun está prevenido.

Art. 71. No se dará á dichos fondos inversion ninguna estraña á su objeto, siendo en este punto personalmente responsables los gobernadores respectivos.

Art. 72. La distribucion, segun la establece el artículo 69, se hará con rigurosa proporcion aritmética en los cuerpos segun su fuerza, para evitar justos reclamos respecto de proteccion indebida á unos con perjuicio de otros, que por esta causa no podrán marchar con igual progreso.

Art. 73. Los gobiernos llevarán de este fondo cuenta separada, y su distribucion en los cuerpos se hará con todas las formalidades de ordenanza.

Digitized by Google

SECCION SÉTIMA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 74. Los gobernadores darán cuenta mensualmente al gobierno general, remitiéndole estados en que consten la fuerza, armamento y progresos de la guardia.

Art. 75. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observa la milicia permanente, y para darla en los cuerpos de la guardia podrán pedir los gefes respectivos á los gobernadores, y estos al gobierno general, gefes ú oficiales sueltos ó retirados del ejército, á quienes se les abonarán sus sueldos respectivos de los fondos de la guardia, ó en su defecto de las arcas de los Estados.

Art. 76. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre el ejército y la guardia nacional, bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de todas clases, quienes cuidarán del cumplimiento esacto de esta prevencion, que dará por resultado la armonía que debe ecsistir entre todos los defensores de la República.

Art. 77. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de la fuerza que mande, sin conocimiento de la primera autoridad política de la poblacion, á no ser para los ejercicios en los dias señalados; pero todos los individuos de la guardia, cuando sean llamados, acudirán sin dilacion con solo la órden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 78. Los individuos de la guardia nacional no necesitan permiso para variar de residencia; pero avisarán á sus gefes respectivos, en cuyo caso pasarán á continuar sus servicios en la guardia del pueblo donde se trasladen. Si la ausencia fuere temporal, la pondrán igualmente en

Digitized by Google

conocimiento de sus gefes para que puedan arreglar el servicio.

Art. 79. Los gobernadores de los Estados, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas que ocurran sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política de cada pueblo, á reserva de lo que dispongan los gobernadores. Si las dudas fueren graves, se consultarán con el supremo gobierno.

Art. 80. Este reglamento deberá estar cumplido en todas sus partes al mes, contado desde el dia de su recibo en cada lugar.

Art. 81. Los gobernadores reglamentarán el servicio en términos que los jóvenes no sufran perjuicio en su educacion ni en su moral, y los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.

Art. 82. Los que sostengan dos ó mas soldados en el ejército permanente, tienen derecho para ser inscritos en la guardia nacional, quedando relevados de todo servicio personal y pecuniario, respecto de la guardia.

Art. 83. Todos los inscritos en la guardia nacional gozarán el derecho de tener y portar toda clase de armas de guerra, sirviéndoles de licencia al efecto, la filiacion ó nombramiento en que conste que pertenecen á la guardia.

Art. 84. Las facultades concedidas en este reglamento al gobernador del Distrito, las ejercerán en los territorios los gefes políticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Manuel Crescencio Rejon.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.—*Rejon.*

NUM. 40.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. general en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que con el objeto de que el erario nacional reciba el menor gravámen posible del bloqueo que sufren nuestros puertos por las fuerzas navales de los Estados-Unidos de América, he tenido á bien decretar lo siguiente.

"Art. 1º Los buques mercantes que forzando el citado bloqueo entren á cualquiera de los puertos habilitados de la República, en que aquel sea efectivo, quedan escentos del derecho de toneladas, y pagarán solamente las tres cuartas partes de los derechos de importacion que por arancel les correspondan, sujetándose en todo lo demas á las reglas y requisitos que el referido arancel previene, en la parte en que no esté derogado por órdenes ó leyes posteriores, y haciendo el pago precisamente en dinero efectivo y en los plazos acostumbrados.

Art. 2º Queda derogada la suprema órden de 22 de Agosto anterior, en la parte relativa al citado derecho de toneladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Valentin Gomez Farías."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.—*Gomez Farías.*

NUM. 41.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Escmo. Sr. general en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que entre tanto el congreso general resuelve lo que convenga, las rentas públicas se dividirán provisionalmente en generales y particulares de los Estados, en la forma siguiente.

CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1º Pertenecen á las rentas generales de la federacion, los derechos de esportacion é importacion que están establecidos ó que se establecieren en las aduanas marítimas y fronterizas.

2º El derecho de consumo impuesto á las mercancías estrangeras por la ley de 2 de Abril de 1831.

3º El producto de la venta de tierras libres que la ley consigne á la federacion.

Digitized by Google

4º El impuesto del 4 por ciento sobre moneda, fijado por el artículo 1º del decreto de 10 de Marzo de 1843.

5º Los productos de la renta del tabaco y de correos, los de la lotería nacional, el de las salinas que pertenecen á la nacion, el del papel sellado y los de las casas de moneda.

6º Todas las rentas que conforme á las leyes se perciben en el Distrito federal y en los territorios que no han pasado á ser Estados.

7º Todos los bienes conocidos con el nombre de nacionales, comprendidos los de la ex-Inquisicion y temporalidades, esceptuándose únicamente los que fueron adjudicados por ley en favor de los Estados.

RENTAS DE LOS ESTADOS.

8º Pertenecen á los Estados todas las rentas, impuestos y contribuciones establecidas por disposiciones generales, que no se encuentren contenidas en los artículos anteriores.

9º Les corresponde tambien la contribucion impuesta por el decreto de 6 de Agosto de 1845, á los husos de las fábricas de hilados de algodon y lana, y los fondos destinados á las juntas de fomento.

10. El producto de las aduanas interiores, á reserva de que estas se estingan si conviniere al arreglo del comercio esterior é interior.

11. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los Estados, son del haber y cargo de las generales.

12. Los Estados recibirán todas las rentas designadas en este decreto, con la obligacion de cubrir el contingente que se fija á continuacion.

Digitized by Google

Jalisco, cada mes	12.000
Puebla, idem	12.000
México, idem	12.000
Zacatecas, idem	8.000
Oajaca, idem	4.500
Guanajuato, idem	5.500
Michoacan, idem	5.500
Yucatan, idem	3.500
San Luis Potosí, idem	4.500
Veracruz, idem	4.000
Sonora, idem	2.000
Querétaro, idem	2.000
Durango, idem	3.500
Sinaloa, idem	2.000
Tabasco, idem	2.500
Aguascalientes, idem	250
Chiapas, idem	500

13. Quedan esceptuados de contingente los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila, la Alta y Baja California, Tamaulipas y Chihuahua, mientras estén invadidos; pero luego que queden libres contribuirán para los gastos generales, con la cuota que se les asigne, y lo mismo sucederá tan luego como la nacion recobre el Estado de Tejas.

14. Los estados entregarán todo su contingente en los tres últimos dias de cada mes; y si pasada la primera semana del mes siguiente no lo entregaren, se ocuparán las rentas del Estado para hacerse con ellas el pago, arreglándose á lo que previene el art. 3º de la ley de 21 de Setiembre de 824, en atencion á que el gobierno general, para proceder á la clasificacion de las rentas, desprendiéndose de muchas importantes, ha partido del supuesto de la mas religiosa puntualidad en la satisfaccion de este im-

Digitized by Google

puesto, y en consideracion tambien á los inmensos gastos que se ve precisado á hacer el supremo gobierno para sostener el honor nacional y recobrar el territorio usurpado por una nacion vecina.

15. A los quince dias de publicada esta ley en la capital de cada Estado, quedará concluida la formal entrega de rentas y oficinas, haciéndose los cortes de caja necesarios para la liquidacion de cuentas en los libros respectivos.

16. Tambien se formarán esactos inventarios de las ecsistencias, créditos activos y pasivos, archivos, papeles y utensilios de cada oficina, firmándose en la capital de los Estados, por los gobernadores y comisarios, y en las demas poblaciones por los empleados en rentas y la primera autoridad política.

17. Los comisarios generales remitirán á la direccion general de rentas, copias autorizadas de los inventarios y cortes de caja en pliegos cerrados y certificados en las estafetas.

18. En las oficinas de rentas de los Estados, se hará el cobro de los adeudos pendientes, bajo la vigilancia é intervencion de los comisarios generales, ó subalternos.

19. Los empleados actuales de dichas rentas, aplicadas por este decreto á los Estados, siempre que segun las leyes tengan adquirido derecho á jubilacion ó á ser considerados como cesantes, dirigirán por los conductos respectivos sus instancias, en el caso de que no tengan colocacion en los Estados mismos.

20. En los Estados y territorios se continuarán, por ahora, los pagos que están haciéndose de órden del gobierno general en las oficinas de rentas que quedan consignadas por el presente decreto á los referidos Estados,

Digitized by Google

cargándose dichos pagos á cuenta del contingente, y por lo que resulte que adeudan á la federacion por los gravámenes que antes reportaban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Valentin Gomez Farías."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1846.—*Gomez Farías.*

NUM. 42.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. general en gefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que deseando tener un cuerpo consultivo que ilustre al gobierno en los asuntos graves y de dificil resolucion que ocurran, proveer á las faltas del encargado del mando supremo de la nacion, del modo mas conforme en lo posible con la opinion pública; y considerando que sin embargo de lo establecido en la constitucion de 1824, la posicion escéntrica del pais demanda atender á estas necesidades de una manera especial, segun las circunstancias en que se encuentra, he venido en decretar:

Art. 1º Habrá un consejo de gobierno, compuesto de trece individuos, con la dotacion cada uno de estos de dosciento cincuenta pesos mensuales.

Digitized by Google

Art. 2º Estos cuerpos se compondrán de los Escmos. Sres. D. Valentin Gomez Farias, que será su presidente; D. Manuel Gomez Pedraza, D. Juan Rodriguez Puebla, D. Manuel Baranda, D. Ignacio Trigueros, D. Luis de la Rosa, y D. Francisco María Lombardo; el Illmo. Sr. D. Manuel Pardío, general D. Martin Carrera, y Sres. D. Mariano Otero, D. José María Lafragua, D. Fernando Ramirez y D. Bernardo Guimbarda.

Art. 3º En las faltas del general interino en gefe del ejército, cualesquiera que sean las causas de que procedan, se hará cargo de gobernar á la nacion el presidente del consejo.

Art. 4º Lo prevenido en el artículo anterior regirá mientras no sea contradicha esta disposicion por la mayoría de los Estados.

Art. 5º Este consejo se instalará el dia 1º del prócsimo Octubre, prestando préviamente sus individuos, el correspondiente juramento ante el encargado del ejecutivo de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Manuel Crescencio Rejon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1846.—*Rejon.*

NUM. 43.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—"José Mariano de Salas, general de brigada, en

Digitized by Google

ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que deseando consultar á la mayor libertad posible en las elecciones de diputados al prócsimo congreso nacional, ensanchando el círculo de personas elegibles que sean de notoria ilustracion y patriotismo, y teniendo por otra parte en consideracion. que las atribuciones del consejo de gobierno, últimamente nombrado, no dan á los individuos que lo componen una influencia que pueda perjudicar á la citada libertad, he venido en decretar lo siguiente:

"No obstante lo prevenido en el artículo 66 de la convocatoria, pueden ser elegidos diputados los miembros del consejo de gobierno creado por decreto de 20 del corriente para el congreso nacional constituyente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Manuel Crescencio Rejon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1846.—*Rejon.*

NUM. 44.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Digitized by Google

Que considerando que la guerra en que se ve comprometida la nacion es una cuestion de vida ó de muerte para ella, porque no se trata solamente de usurparle su territorio, sino de suplantar en él otra raza, sea esterminando la hispano-americana, sea reduciéndola al estado humillante de estrangera en su propia tierra como han hecho los mismos anglo-sajones con los criollos que habitaban las Floridas y otros Estados del Sur:

Que por consiguiente, se debe resistir esta irrupcion con cuantas fuerzas puedan oponer todos y cada uno de los mexicanos:

Que en el estado á que han venido las cosas no son fáciles de calcular, como son de temer los desastres de todo género que ocasionaria la internacion del enemigo á la parte mas poblada de la República, despues del inmenso territorio que ya se ha usurpado:

Que la nacion se ha levantado contra las administraciones que han tomado su nombre en diez años, por que en todo este dilatado tiempo no miraron este peligro con la atencion que merecia, no obstante sus clamores de que se echasen en los brazos del pueblo, único modo de que este les franquease sus inmensos recursos:

Que muchos de sus individuos y algunos de los Estados, han hecho ofrecimientos generosos; pero estos han sido aislados é insuficientes, porque esta guerra, que han hecha necesaria el honor y la vida de la nacion, no debe esponerse á faltar por falta de recursos, sino que antes debe hacerse con profusion en todo género de medios, so pena de ser el objeto de las maldiciones de las generaciones futuras, de las demas naciones y de la historia, que acusarán unánimes á la generacion presente de la raza mexicana, de indigna de ser nacion, de haber aspirado á tan

Digitized by Google

alto título sin los elementos ni el espíritu público necesarios para merecerlo: so pena de que digan, que sus hijos generosos que creyeron que podria serlo, pagaron con su vida su candoroso error, y esta sacrificada á manos de los mismos libertados:

Que ya desde ahora tiene el enemigo la hipócrita impudencia de llamarnos á nosotros los invasores:

Que este concepto y el derecho de conquista, los corroboraria ó los querria hacer valer si por nuestra desgracia obtuviesen otros triunfos:

Que en este caso, nos haria cargo, como ya nos lo hace, de los costos de la guerra:

Que entonces se verian espuestas todas las fortunas á su rapacidad, sin perdonar los valiosos paramentos de nuestras iglesias, ni los vasos que nosotros tenemos por sagrados, pero que no lo serán para los que hacen mofa de nuestro culto.

Que no debemos ahorrar ninguno clase de sacrificios, antes de presenciar tan horrible porvenir, cuya amenaza es inminente:

Que por lo mismo, cuando todavía nos deja tiempo el cielo para hacerlos con órden, respetando las propiedades y amporándolas el gobierno con todo su poder:

Que aunque es imposible conocer la fortuna de cada uno para acomodarse á ella en la esaccion, se debe buscar la proporcion que envuelva menos injusticia al comprender á todos.

Que la contribucion que ahora se impone, es un subsidio estraordinario, como lo es la guerra á que se nos ha obligado, y por consiguiente debe tratarse de que su producto no tenga costos de recaudacion, y todo él se invierta esclusivamente en proveer abundantemente á nuestros

Digitized by Google

hermanos que combaten en la frontera, ya que por nosotros esponen su pecho á las balas enemigas, y sus familias á la horfandad.

Por último, que un gobierno popular debe sacar para el infeliz pueblo los bienes que le sean posibles de los mismos sacrificios que le ecsige, he venido en decretar, y decreto:

1º Todos los propietarios de fincas urbanas de todas las ciudades y poblaciones de la Repóblica, particulares, conventos, cofradías, instituciones, y de cualquiera clase que sean, cederán, por una sola vez, para la guerra, el importe de un mes de su arrendamiento, ó una cantidad igual á la que se les paga por la renta de un mes.

2º Todos los inquilinos y sub-inquilinos pagarán por una sola vez, sobre la renta que pagan por la casa en que habitan, una cantidad igual á la cuarta parte de la renta de un mes.

3º Todos los que habitan casas de propiedad nacional, por razon de oficina y cualquiera otra, y de cualquiera otra propiedad que no sea de particular, pero que no lo sea del que la habita, se tendrá como inquilino, y para el pago de lo que le corresponda como á tal, se considerará su casa ó habitacion con el valor que se le haya dado ó se le diere por un perito nombrado por el comisionado, y el rédito de este capital, á razon de un cinco por ciento anual, será considerado como la renta.

4º Los que habiten casa de su propiedad, serán considerados para los efectos de este decreto, como propietarios, siempre que tengan empleo público ú otro modo de vivir que no sea del trabajo material de sus manos; y serán tenidos como inquilinos en caso contrario. Esta cali-

Digitized by Google

ficacion se deja á la prudencia del comisionado, de que se hablará despues.

5º Serán comprendidos en esta contribucion los edificios que sirven de conventos y colegios, de ambos secsos, que tengan fondos propios, sea de fundaciones, sea por disposiciones de las leyes, sea por las pensiones que paguen sus individuos: quedando tambien al prudente juicio del comisionado el avalúo del edificio habitado, y el interes de su valor, que se ha de tener como renta de locacion.

6º Serán tambien comprendidos los conventos, que aunque no tienen rentas ni propiedades, pero cuyos religiosos reciben obvenciones por los actos del culto.

7º Para generalizar, como es justo, esta contribucion á los dueños de capitales impuestos en las fincas, y que no pese esclusivamente sobre los propietarios que los reconocen, inmediatamente obligados al pago de ella, descontarán estos á aquellos la parte de réditos correspondiente, que pagarán al comisionado en los mismos cuatro plazos señalados.

8º Se esceptúan de esta contribucion los conventos, colegios y otras casas de beneficencia, que subsisten de la caridad pública.

9º Se esceptúan los que no pagaren arriba de un peso mensual de renta, á menos que voluntariamente quieran contribuir para reunirse con otros que tambien paguen menos de un peso, á fin de tener derecho á lo que se dirá despues.

10. Se esceptúan las personas del secso femenino que no tengan otro medio de vivir, que lo que les produce la corta renta de una casa de su propiedad, cuya calificacion queda á la prudencia del comisionado, á menos que lo quie-

Digitized by Google

ran hacer voluntariamente, como se dice en el artículo anterior.

11. Esta contribucion se pagará por cuartas partes en el espacio de cuatro meses, ecshibiéndose la primera dentro de los ocho dias de publicado este decreto en cada lugar, villa ó ciudad de las de la República.

12. Para la recaudacion que debe ser gratuita, de este donativo, se comisionará un individuo en cada manzana, que lo colecte por sí mismo de todos los habitantes de ella y de los propietarios. Estos comisionados serán nombrados por la oficina de contribuciones directas, en personas de todas clases, sin escepcion, y á esta oficina rendirán cuenta con pago.

13. Se faculta á los comisionados para resolver las dudas y remover los obstáculos con que se tropiece en la ejecucion de este decreto, procurando no se cometan atropellamientos ni vejaciones, que el gobierno no cree necesarios para el cumplimiento de una obligacion á que todos los mexicanos se prestarán gustosos, y de tan moderada cuota.

14. Los comisionados formarán seis listas, impresas ó manuscritas, de los propietarios ó inquilinos de su respectiva manzana, poniendo el nombre del presidente ó encargado de la cofradía ó corporacion á quien pertenezcan las fincas que no sean de particulares: en estas listas se manifestará la cantidad que á cada uno corresponda, y se pondrá la suma que se ha colectado, con espresion de los nombres de los que no hayan pagado: cuatro de estas listas se fijarán en las cuatro esquinas de la manzana, y de las otras dos, se dará una á la oficina de contribuciones directas, y con la otra se quedará el comisionado.

15. En caso de reclamo por el contribuyente, é insis-

Digitized by Google

tencia del recaudador, se ocurrirá á la oficina de contribuciones para decidir la cuestion, ó nombrarán un tercero, á cuyo juicio se estará.

16. El fraude que se cometa por ocultacion ó resistencia al pago, se castigará con una cuota doble de la que coresponda, y el nombre será fijado en la lista, con una señal especial, no pagándose, en el primer caso, en adelante por arrendamiento de un mes, mayor cantidad que la que se haya ecshibido por esta contribucion.

17. En la tesorería general se destinará una caja de tres llaves para guardar el dinero colectado por esta contribucion: una llave estará en poder del supremo gobierno, que tendrá el presidente de la República, otra en la tesorería general, en manos del primer ministro tesorero, y otra en el Escmo. ayuntamiento, en las del primer alcalde, á fin de que no salga ninguna cantidad sin la concurrencia ó conocimiento de todas tres autoridades, y precisamente para los objetos de la guerra. Una mesa de la tesorería se ocupará esclusivamente de llevar la cuenta.

18. Una parte del producido de esta contribucion se destinará á una gran lotería nacional de cuantiosos premios, para cuya opcion servirán de boletos los recibos firmados por los comisionados. Un decreto por separado reglamentará todos los puntos relativos.

19. El gobernador del Distrito reglamentará la ejecucion de este decreto en el Distrito federal, y los gefes políticos en sus respectivos territorios de la federacion.

20. Los gobernadores de los Estados, para el cobro de esta imposicion, se arreglarán al presente decreto, en cuanto lo permitan las circunstancias de las diversas localidades, entregando cuenta con pago á las tesorerías ó administraciones de rentas del gobierno general.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Antonio Haro y Tamariz."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1846.—*Haro y Tamariz.*

NUM. 45.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantss de la República, sabed:

Que consecuente con los principios del programa adoptado en la última revolucion, y para dar impulso al progreso social, fomentar todos los ramos que constituyen la riqueza privada, remover los obstáculos que se oponen á su desarrollo y obtener la prosperidad pública: Considerando el obstáculo que á esta opone la renta nombrada alcabalas por su funesta trascendencia á la industria comercial, agrícola y fabril: que por su esaccion se recarga el precio, se entorpece la circulacion, se disminuye el consumo, se apaga hasta el deseos de especular en el comercio: que en la agricultura se hace mas costosa y dificil la produccion y el cultivo; que se grava bajo diversas denominaciones aquella, y este se hace impracticable: que en nuestra naciente industria, recibiéndose con recargo y descuido la materia primera, influye su imperfeccion sinies-

Digitized by Google

tramente en la mano de obra, obstruye los progresos de esta y la quita el aliciente para sus mejoras: que este gravámen separa todo término de competencia y al concurrir nuestra gravada é imperfecta industria con la estrangera, tiene aquella que ceder á esta el espendio y esterilizarse en su orígen, ó tiene que acudir á la odiosa legislacion de prohibiciones y restriccion contra los intereses de la mayoría consumidora y oposicion á los principios conservadores de la sociedad, y á los adoptados por todo pais civilizado:

Considerando que el cobro de esta imposicion odiosa pesa insoportablemente sobre la clase infeliz y miserable: que la esaccion sobre los vicios espuestos ni proporciona sus rendimientos á la vejacion que infiere, ni deja de presentar el funesto ejemplo de una opresion sistemada, por alcabaleros y guardas, bajo el sagrado de la ley: que el desarreglo por la multitud de objetos, sus diversos valores, variacion de sus aforos, método de la recaudacion é ineficacia de contener la legislacion fiscal, el desórden y la disipacion, hace que el pueblo contribuya con sumas mayores que las que ingresan al erario: que éste carga la odiosidad que pesa sobre un impuesto que detesta la nacion, y que al elevar esta su voz contra los obstáculos levantados, opuestos á su engrandecimiento, preciso es obsequiar su voz soberana:

Y considerando que al desprenderse el erario de un ingreso que si bien era demandado por la conveniencia pública, aumentaria el deficiente y con él la dificultad de cubrir sus atenciones: que era preciso reemplazar su cuota con otra mas acomodada al objeto de su destino: que la cubriesen los que serian mas favorecidos con la supresion: que trayendo ésta tantas utilidades y pudiendo ser

Digitized by Google

superiores al impuesto que reemplazase á las alcabalas, fuese éste asimismo mas equitativo: que para ser la medida útil era indispensable que fuera general, para cuyo efecto deberia remunerarse á los Estados: que al ingreso de un nuevo sistema de imposiciones, pudiera interesarse á los mismos, enlazando con las generales sus rentas particulares, dando una simultánea sobrevigilancia; que aumente los productos de unas y otras: y que será insensible el aumento de los impuestos con las positivas ventajas de la supresion de las alcabalas, se ha servido decretar lo siguiente.

Art. 1º Queda abolida en toda la República, desde el 6 de Diciembre prócsimo, la renta de alcabalas, proceden te de la venta de fincas, frutos y efectos nacionales, y los Estados no podrán restablecerla bajo ninguna forma.

2º En compensacion de las rentas de alcabalas de que van á privarse los Estados, quedan estos esentos del pago de contingente que les fué asignado en el decreto de 17 de Setiembre último.

3º A mas de la compensacion de que trata el articulo anterior, se concede á los Estados, por via de ausilio, una tercera parte del aumento que tengan los productos de la renta del tabaco en cada Estado, sobre lo producido liquido en cada uno de ellos el año de 1844; pero los propios Estados deberán proteger á la misma renta con cuantas providencias de su resorte pidan los administradores respectivos.

4º Las fincas rústicas de toda la República contribuirán para los gastos del gobierno general con un seis al millar, á mas del tres que corresponde á los Estados. Las urbanas de la capital con un tres, y las de fuera con un dos, tambien sobre el tres que pagan á los Estados; todo en

Digitized by Google

los mismos términos y bajo las mismas reglas que se establecieron en el decreto de 13 de Enero de 1842, y disposiciones posteriores sobre contribuciones directas.

5º Los contratos celebrados antes de la fecha de la presente ley, á virtud del nuevo impuesto que establece, quedarán sujetos á la variacion proporcional por mútuo convenio.

6º Las contribuciones directas sobre establecimientos industriales, objetos de lujo, profesiones y ejercicios lucrativos, y sueldos y salarios consignados á los Estados, se aumentarán con destino al erario general, en un 50 por ciento sobre las cuotas que actualmente pagan y las que se señalaren en lo sucesivo por las juntas calificadoras y revisoras que nombraren los mismos Estados, haciéndose el cobro bajo las reglas establecidas. La de giros mercantiles se aumentará en los propios términos, en un ciento por ciento. Iguales aumentos sufrirán todas las referidas contribuciones en el Distrito federal y territorios.

7º En el presente año, solo se pagarán los aumentos decretados por la mitad del último tercio del mismo año, respecto de las que se satisfacen por tercios, y por la mitad del trimesire de las que se pagan por trimestres.

8º Los impuestos que para el gobierno general establece esta ley, se cobrarán por los empleados en la renta del tabaco, bajo una direccion particular, compuesta de empleados y cesantes que hayan servido en contribuciones directas, para no gravar con nuevos destinos á la nacion; esta espedirá el reglamento correspondiente, con aprobacion del supremo gobierno, sin perjuicio de ponerlo en ejecucion. Las oficinas de los Estados pasarán inmediatamente á las de tabaco copias de todos los padrones y calificaciones.

Digitized by Google

9ª La administracion de contribuciones directas del Distrito federal, y las recaudaciones de los territorios, quedan subordinadas á la mencionada direccion general.

10. El gobierno supremo procederá en el Distrito y territorios, á la reforma de las oficinas de alcabalas, en consecuencia de la supresion que por este decreto se hace de ellas.

11. Por decreto separado, se indemnizará á las corporaciones municipales del Distrito y territorios, y á los establecimientos piadosos, la cuota que tenian asignada en esta renta, para los objetos determinados por ley.

12. Los certificados espedidos á los que hayan satisfecho la contribucion de que trata el decreto de 2 del corriente, se admitirán en pago de seis al millar, que se aumenta por el presente á las fincas, hasta en una tercera parte del importe de cada tercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Antonio Haro y Tamariz."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1846.—*Haro y Tamariz.*

NUM. 46.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supre-

Digitized by Google

mo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que:

Considerando que el establecimiento del tribunal de guerra ha sido y es hasta ahora provisional, y que por lo mismo no se han fijado los términos en que haya de procederse en las casos de recursos de nulidad, contra sentencias ejecutoriadas ante el mismo, ó de responsabilidad de sus ministros, ó de demandas particulares contra los mismos, así civiles como criminales, cuyos diversos puntos estaban resueltos respecto de la corte marcial por las leyes que la establecian, y teniendo presente que en una sociedad bien constituida no puede haber ninguna clase de personas sin juez que haya de conocer de las reclamaciones que contra ellas puedan hacerse, así por el ejercicio de sus funciones oficiales, como por sus obligaciones personales y conducta particular: y por último, que respecto del tribunal supremo de guerra y marina que estableció el decreto de las cortes españolas de 1º de Junio de 1812, y en cuyo lugar se estableció en la República el supletorio que hoy ecsiste, se interponian los recursos de nulidad y de responsabilidad y de las demandas particulares contra sus individuos ante el tribunal supremo de justicia que estableció la constitucion del año de 1812, y que á este corresponde por la de la República de 1824, la corte suprema de justicia, he venido en decretar lo siguiente:

La primera sala de la suprema corte de justicia conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes de las sentencias que se ejecutorien ante el tribunal supletorio de guerra y marina, y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus salas ó alguno ó algunos de los ministros de que se componen; así como de las demandas civiles y criminales contra los mismos, co-

Digitized by Google

nocerán en las tres instancias que puedan tener las tres salas de la misma corte, llevándose un rigoroso turno para las primeras y segundas instancias entre las salas segunda y tercera, prévio en los casos que lo demanden el requisito de la conciliacion ante las mismas salas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Ramon Pacheco."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1846.—*Pacheco.*

NUM. 47.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que en un sistema libre todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes comunes para renunciar de lo que está instituido en su favor;

Que las sanas miras que se propuso el legislador al ecsigir que los ciudadanos, antes de emprender un pleito civil ó criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes, no han llenado su objeto, porque ó es una traba mas para conseguir una parte lo que es suyo, ó los que debieran ser conciliadores se convierten en abogados para ob-

Digitized by Google

tener en lo absoluto, sin transacion y sin quebranto, ó su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras guarentigias para dar á la demanda ó á la escepcion un carácter que acaso no tenia por el contrato: que muchos han hecho oficio de hombres buenos, estorsionando á la gente pobre y contrariando las miras del legislador con aumentar los curialesy las costas:

Que la administracion de justicia debe facilitarse á los litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les infieren las demoras en sus cortos giros:

Que así por la poblacion creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el órden público á los ciudadanos que necesitan la aplicacion de su ejercicio, es muy reducido el número de los alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales, y el tiempo que pueden emplear en esta atencion despues de las municipales que están á su cargo:

Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves por los muchos que ocurren cada dia, y por los plazos que están señalados para su despacho, de que se sigue que los jueces desatiendan á veces los negocios graves:

Que el número escesivo de presos, de que casi siempre están llenas las cárceles, procede del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delincuentes con los grandes criminales:

Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga, y que en el estado que guardan hoy las cárceles, son mas bien la escuela del crimen, que casas de correccion, á las cuales son arrastrados por delitos leves, los hombres ocupados en artes y oficios, y por último;

Digitized by Google

Que por las dificultades que se tienen para un plan general de prisiones y construccion de edificios, no deben dejar de adoptarse las medidas parciales que puedan de luego á luego corregir algunos males, ó producir algunas mejoras en favor de la sociedad, de la humanidad y la moral, en desempeño del programa de esta administracion, y por la escéntrica posicion en que se halla la República, he venido en decretar y decreto:

Art. 1º Al acto de la conciliacion, que conforme al artículo 155 de la constitucion, debe intentarse, antes de toda demande civil ó criminal sobre injurias, y á los juicios verbales, podrán concurrir sin hombres buenos, solo el demandante y el demandado por sí mismos, ó personas legalmente autorizadas para ello, y oidas por la autoridad, procurará esta reducirlos á un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo mandará espedir la certificacion correspondiente en las conciliaciones, ó dará su fallo en los juicios verbales.

2º Unas y otros podrán tenerse, á mas de los alcaldes del ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios, y ante un alcalde de cuartel.

3º Al efecto, los vecinos de cada uno de los trece en que actualmente se divide la ciudad, y de los mas que tuvieren en lo sucesivo, elegirán desde luego; y despues el dia 1º de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesion científica ó modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de juez de paz, y tendrá las demas comisiones que le diere el ayuntamiento.

4º El ayuntamiento proveerá á estos jueces, de los libros necesarios para asentar las conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecucion de estos, se servirán de los alcaldes ausiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.

Digitized by Google

5º Los jueces de paz de cuartel, conocerán, á prevencion con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.

6º Las cantidades que reciban los jueces de paz por las penas pecuniarias y multas que impongan, ó condenaciones por temeridad, serán destinadas ante todo, á la reparacion en lo posible del daño causado al ofendido, y en caso de no haberlo, ó de quedar escedente, al fondo del poder judicial.

7º Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 23 de Julio de 833, podrán quedar ó ponerse en libertad, prestando fianza carcelera ó de juzgado, y sentenciado, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del alcalde ó juez.

8º Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prision misma, por mas ó menos dias, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporcion los dias de encarcelamiento.

9º Si un individuo reincidiere por hurtos rateros, ó vicios públicos, como la embriaguez, será filiado en los cuerpos que se destinen á guarnecer la frontera del Norte.

10. A ningun individuo que se mande poner en libertad, sea por declarado inocente ó por compurgado su delito, se cobrará ningun dinero, bajo ningun pretesto, ni con cualquiera denominacion que sea, bajo la responsabilidad del alcaide ó inspector, que perderá el empleo. A cuyo efecto se hará saber toda sentencia al inspector ó alcaide,

Digitized by Google

quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletas para la libertad de los reos.

11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen, y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel.

12. En el caso de apelacion, de la manera que establece la ley de 23 de Julio de 833, se remitirán las partidas originales á la suprema corte de justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Ramon Pacheco."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.—*Pacheco.*

NUM. 48.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Es notorio, de algunos años á esta parte, en el aumento progresivo de la poblacion de esta capital, la escasez de casas, lo cual las ha hecho subir, cuando se encuentran, á un precio escesivo en perjuicio de la gran mayoría de sus habitantes, y cuando todos los giros y medios de subsistencia están padeciendo tanto por la consecuencia necesaria de la guerra, azote con que el cielo en sus inescrutables juicios ha querido afligir á los mexicanos. Se hace hoy sentir y presentar como objeto de censura y materia de fomentar el odio á las instituciones monásticas, la inmen-

Digitized by Google

sidad de algunos conventos en medio de la capital, sin ocuparse acaso toda su capacidad. Por otra parte, se espone la seguridad de los habitantes en algunas calles formadas de todo un lado, y algunas por ambos, de tápias de estos conventos, en donde son atacados á mansalva por los malhechores, sin haber una puerta á que llamar, ni de donde salga un ausilio. Igualmente se presta su soledad á acciones que reprueba la honestidad y la moral; y por último, su solo aspecto afea la hermosa capital de la República. Por estas consideraciones, y por la mas principal de todas: la de que los que hacen profesion de una vida separada del comercio del mundo para entregarse solo á Dios, no pueden querer hacerlo en el seno del mundo mismo á espensas de su seguridad y comodidad, me ha mandado el Escmo. Sr. general encargado del ejecutivo decir á V. S., como tengo el honor de hacerlo, se sirva prevenir á los reverendos prelados y mayordomos de las comunidades religiosas, que al hacer uso de la autorizacion que se ha concedido para vender sus fincas con el objeto de facilitar el pago de la asignacion que tiene hecha el venerable clero, prefieran hacerlo de la parte de los conventos que da á la calle, antes de enagenar casas hechas; en la inteligencia de que á S. E. se le han manifestado deseosas de adquirir algunos de esos terrenos, personas de toda piedad y capaces de hacer los gastos necesarios para edificar. El gobierno se complacerá en la cooperacion del venerable clero con S. E., para hacer este positivo servicio, que lo será para el mismo clero, por el aumento de sus fincas productivas.

Ofrezco á V. S. mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.—*Pacheco.*—Sr. ivcario capitular de este arzobispado.

Digitized by Google

NUM. 49.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

1° Se declara que en los asuntos de fuero privilegiado. que están radicados en la suprema corte de justicia, debe este tribunal continuar conociendo de ellos hasta su total conclusion.

2° En lo sucesivo no conocerá de otros que los que le comete la constitucion de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. J. Ramon Pacheco."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1846.—*Pacheco.*

NUM. 50.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que cometido, como lo está á la suprema corte de justicia, el ejercicio de las atribuciones que le dió el decreto

Digitized by Google

de 23 de Mayo de 1826, debia sujetarse en él á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del departamento, hoy Estado de México, segun se previno en el art. 5º del decreto de 2 de Setiembre próximo pasado:

Que esas últimas leyes son la de 23 de Mayo de 1837 y el reglamento de 15 de Enero de 1838, segun las cuales debia turnarse el conocimiento de las segundas instancias entre las segunda y tercera salas de aquel tribunal, dejando á la primera el de las terceras:

Que esas leyes no pudieron comprender el conocimiento de los recursos de nulidad, porque estos se hallaban consignados esclusivamente á la suprema corte de justicia, tanto por las leyes constitucionales de 1836, cuanto por las bases orgánicas que posteriormente rigieron en la República:

Que restablecido en ella el sistema federal, la suprema corte no puede ya ejercer tal atribucion con respecto á los negocios propios de los Estados:

Que los del Distrito federal y territorios no pueden carecer del recurso de nulidad, por ser este el último y muy principal que las leyes conceden al litigante en los casos y asuntos que lo admiten;

Y finalmente, que si por turno se repartiesen las segundas instancias entre las salas segunda y tercera de la suprema corte, y á la primera se reservase precisamente el conocimiento de las terceras, no quedaba ya, dentro de la misma suprema corte, sala espedita que pudiera conocer y fallar sobre los recursos de nulidad, que debieran tener lugar conforme á las leyes:

He venido en declarar y declaro:

1º El decreto de 2 de Setiembre último que previno

Digitized by Google

que la suprema corte ejerciese sus respectivas atribuciones en los negocios comunes del Distrito y territorios, sujetándose á las leyes que arreglaban los procedimientos del que fué tribunal superior del departamento de México, no se estiende al repartimiento que este observaba en sus salas para el conocimiento de las segundas y terceras instancias.

2ª El de estas turnará precisamente entre las salas segunda y tercera de la misma suprema corte, segun estaba dispuesto en el tiempo del sistema federal, por la ley de 12 de Mayo de 1826.

3ª Para la determinacion y fallo de las terceras instancias, se llamarán á la sala respectiva dos ministros suplentes de los que no estén ocupados en el tribunal.

4ª El conocimiento de los recursos de nulidad queda consignado á la primera sala con los cinco ministros de su dotacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Ramon Pacheco."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1846.—*Pacheco.*

NUM. 51.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supre-

Digitized by Google

mo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que invocada por la nacion la constitucion de 1824, es la mision del actual gobierno, segun el programa de su administracion y el del último y glorioso movimiento nacional, restablecer la observancia de aquella, á reserva de las reformas que tenga á bien hacer el congreso convocado:

Que las facultades que se conocen con el nombre de económico-coactivas, que se concedieron por decreto de 20 de Enero de 1837 á los empleados de hacienda pública, son esencialmente opuestos al sistema que ha invocado la nacion, y lo era aun al que entonces regia, creado por las leyes que se llamaron constitucionales:

Que por lo mismo la autorizacion que se concedió al gobierno por decreto de 20 de Setiembre de 1836 para el arreglo de la hacienda pública, no pudo estenderse á dar tal decreto:

Que éste y las facultades que concede, atacan el principio de todo sistema liberal de la reunion de poderes en una misma persona ó corporacion:

Que ademas, trastorna los principios comunes de la jurisprudencia, aun del tiempo que no era dictada por una política liberal, pues que hace de una misma persona juez y parte, siendo los gefes de hacienda los que deben representar los derechos de ésta, á punto de que donde no hay promotores fiscales, ellos deben serlo por las mismas leyes:

Que de estos vicios adolece el citado decreto en casi todos sus artículos, pues de tal manera se traspasan á las partes las facultades quitándolas de sus autoridades naturales, que se prohibe la ingerencia y revision de los jueces en los actos del empleado de hacienda: no se reputa

Digitized by Google

el asunto por contencioso, aun cuando haya contradiccion, lo que basta para darle este carácter: pueden ejercerse las tales facultades por via de ecshorto, con lo que el presunto deudor queda privado hasta del arbitrio de alegar verbalmente una escepcion, ni en todo ni en parte de la deuda, error en liquidacion, plazo no cumplido, ni ninguna otra:

Que se abre la puerta á una arbitrariedad ilimitada, pues se pueden catear casas, señalar y embargar bienes al antojo; cerrar las tiendas y paralizar los giros, con daños irreparables; medidas todas en que las leyes han andado cautas, aun para los jueces y aun para juicios sumarísimos; y

Que un tal estado de cosas ecsige un pronto remedio, he venido en decretar y decreto:

Artículo único. Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837, en que se concedieron facultades económico-coactivas á los empleados de hacienda pública, y se restablecen en su vigor las leyes que regian antes de la espedicion del espresado decreto, y que arreglaban los términos en que deben hacerse los cobros de los adeudos á la misma hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. J. Ramon Pacheco."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1846.—*Pacheco.*

Digitized by Google

NUM. 52.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general, en e,ercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que en tanto han trabajado los pueblos por el régimen de un sistema libre, en cuanto desean y tienen derecho á disfrutar de los bienes positivos de la aplicacion de sus principios:

Que la administracion de justicia no es medio, sino uno de los fines de la asociacion política de los hombres:

Que éste se alcanza mejor por medidas parciales que vayan reformando las instituciones, que esperando planes y códigos, cuyas dificultades hacen que en medio de atenciones nacionales de otro género, ni se dén estos ni se tomen aquellas, y la sociedad esté entretanto privada de su beneficio:

Que para la imparcial administracion de justicia es una circunstancia indispensable la independencia de los jueces del influjo mediato ó inmediato de todo poder estraño:

Que nada lo ejerce tan poderoso como ser otra autoridad la que tenga el encargo, y de hecho la facultad de contribuir mas ó menos á su sostén:

Que la sociedad no quiere para la aseguracion de sus derechos, sino magistrados que no tengan nada que esperar ni que temer de nadie que aun sin sospecharlo ellos, influya en su ánimo al fallar sobre la honra, la vida ó la hacienda de sus ciudadanos:

Que repugna á la dignidad del sacerdocio de la justicia

Digitized by Google

la idea de un hombre que tiene que llevar dinero en la mano cuando se le ocurra implorar la luz de una ciencia y la potestad social para pagar como una mercadería tan augustas funciones, y comenzando, para buscar la reparacion por perder de derecho otra cantidad á mas de la que otro le arrebató ó le retiene de hecho, si no es mayor la cantidad que importan esos mal llamados derechos, que la que se litiga:

Que los distintivos que la ley ha decretado para algunos funcionarios no deben tener por objeto lisongear la vanidad del que los lleva, ni vulnerar con ellos la igualdad con sus conciudadanos, sino que importan la obligacion de conservar ó restablecer el órden público, y de parte del que los mira, de obedecer y ayudar por su propio bien á aquel que por la nobleza de su pecho, decorado con una señal, mereció de sus conciudadanos ser honrado con ese grave deber y revestido con esa potestad, á la manera que en los paises eminentemente democráticos basta la manifestacion de un signo de autoridad para ser acatado por todo el que la vea, bajo gravísimas penas: fiel por último el gobierno al deber que contrajo por el programa de la revolucion, de cumplir las promesas que hizo por el suyo á los pueblos; á reserva de presentar al congreso la correspondiente iniciativa sobre otros puntos de la materia de este decreto, que no son urgentes, he venido en decretar y decreto:

1º Desde la publicacion de esta ley cesará el cobro de costas en los tribunales y juzgados, y la justicia se administrará grátis á las partes en el Distrito y territorios de la federacion.

2º El presupuesto del poder judicial, por el cual se entiende para el caso en el Distrito, la suprema corte de

Digitized by Google

justicia, el tribunal de circuito, el juzgado de Distrito, diez jueces de letras, el tribunal supremo de la guerra, y la comandancia general con sus respectivos empleados y dependientes, se pagará de un fondo separado de los de la hacienda pública, los cuales quedarán para el pago de las listas civil y militar.

3º Este fondo se formará de las condenaciones por temeridad: de las multas que se impongan por las autoridades judiciales, ó por el gobierno del Distrito, ó por los alcaldes: de un tanto por 100 que pagará el que obtuviere en los juicios civiles, en esta proporcion: 3 por 100, de 100 pesos á 1.000: 2 hasta 2.000: 1 hasta 4.000: cuartilla por ciento de esta cantidad para arriba: de las penas pecuniarias en los asuntos criminales: de tanto por ciento en los concursos que terminen por sentencia judicial, que se considerará antes de la graduacion, como hasta aquí se ha hecho con las costas en esta proporcion: 3 por 100 en el primer millar: 1 hasta 50.000: cuartilla pasando de esta cantidad, triplicándose estas cuotas cuando pasen á segunda ó tercera instancia: de un tanto por ciento en los juicios seguidos sobre division y adjudicacion de herencias por avenimiento, en esta proporcion: medio al millar los herederos forzosos y los hijos naturales: tres cuartillas la muger, uno los hermanos, uno y medio los estraños; en caso de sentencia judicial se triplicarán estas cuotas: de los fondos de concursos caducos: de todos los rendimientos del papel sellado, cuando haya concluido la asignacion que hoy tiene, en cuyo caso se espenderá por la secretaría de la suprema corte de justicia, y de 25 por 100 de los derechos que tiene asignados el tribunal de comercio de esta capital. La parte que faltare de lo colectado para cubrir el importe del presupuesto mensual, se pagará por la tesorería general.

Digitized by Google

4º La administracion de este fondo se somete á este supremo tribunal, el cual hará que se deposite la caja en la secretaría de la primera sala, y el secretario cuidará de que una mesa se ocupe de llevar la cuenta, y el oficial encargado de ella será el tesorero contador: la caja tendrá tres llaves, de las cuales una estará en manos de este oficial, otra en las del secretario, y otra en las del ministro subdecano.

5º El escedente del producido de este fondo, si lo hubiere, se destinará para ausiliar al gobierno en la presente guerra: concluida ésta, al pago de los sueldos que se adeudan á los magistrados y demas individuos del poder judicial, liquidada préviamente la cuenta con la tesorería general por parte del habilitado: cubiertos estos atrasos, se destinará el escedente, en una parte, á la reparacion de los locales de las autoridades judiciales y de las prisiones, y el resto á la policía de prevencion.

6º A mas del tribunal de circuito y juzgado de Distrito, ocupados de los negocios de hacienda que les comete la constitucion y de otras atribuciones que se les señalarán por decreto separado, para fortificar la federacion, continuarán los diez jueces de letras que hay en la capital: estos conocerán indistintamente de lo civil y criminal sin cobrar derechos, y todos tendrán el sueldo de 4.000 pesos anuales: todos harán el turno con arreglo á la ley de 23 de Julio de 833.

7º En todos los juicios, en que segun las leyes vigentes debieran los jueces hacer la espresa condenacion de costas, impondrán á la parte que las debiera pagar una multa desde el uno hasta el ocho por ciento, sobre el interes del pleito, y en proporcion al grado de temeridad,

Digitized by Google

cuyas cantidades se cobrarán ejecutivamente y se enterarán en la tesorería de la suprema corte de justicia.

8º No debiendo ya, obstar á la imparcialidad y libertad en la administracion de justicia, los derechos que se causaban, dejando subsistentes las disposiciones legales sobre recusaciones de los magistrados de la suprema corte, ministros del tribunal de la guerra, jueces de circuito y distrito, se declara que los jueces de letras y auditores son recusables en el todo, debiendo separarse del conocimiento de los negocios en que se les recuse, pudiendo cada parte recusar á uno sin espresion de causa, y cuando sea á mas de uno, con espresion de ella, que será calificada por el superior respectivo.

9º Se nombrarán, con arreglo á las leyes vigentes, cinco escribanos públicos mas para los juzgados de letras que hasta ahora han sido de lo civil, con el mismo sueldo que los escribanos de lo criminal. Podrá cada parte recusar sin causa dos escribanos: para mas recusaciunes, será con espresion de causa, calificada por el juez, quien nombrará otro de los demas juzgados.

10. Los magistrados de la suprema corte de justicia, los ministros del tribunal de la guerra, los jueces de letras [los de circuito y distrito, comprendidos para el caso en los de letras] y los auditores de la comandancia general no se presentarán en público sino portando el distintivo que para de ordinario les señaló el art. 9º de la ley de 2 de Junio de 1842, y con baston con borlas. Con estas señales, que anuncian su autoridad, estarán obligados á restablecer el órden público, siempre que en su tránsito lo encuentren perturbado por cualquiera motivo, y todo ciudadano que llamaren en su ausilio, ó á quien remitieren una persona asegurada, estará obligada á respetar y obe-

Digitized by Google

decer, so pena de ser castigada en proporcion á la desobediencia ó del desacato á la autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Ramon Pacheco."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1846.—*Pacheco.*

NUM. 53.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—Circular.—Habiendo tenido á bien el Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, nombrar al Escmo. Sr. D. José María Lafragua para el despacho del ministerio de relaciones interiores y esteriores, y para el de justicia y negocios eclesiásticos, al Escmo. Sr. D. Joaquin Ladron de Guevara, quienes han prestado hoy el juramento correspondiente, lo digo á V. de suprema órden para su conocimiento y efectos consiguientes; en concepto de que al márgen de esta comunicacion constan las firmas de los espresados señores ministros, á fin de que sean reconocidas.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1846.—*Haro y Tamáriz.*

NUM. 54.

Ministerio de relaciones esteriores é interiores.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que nada es mas importante en las dificiles circunstancias en que se encuentra la República, que apresurar cuanto fuese posible la reunion del congreso que ha de constituirla, así como que los Estados sean gobernados por ciudadanos de toda su confianza, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Luego que se verifiquen las elecciones de diputados, dispondrán los gobernadores de los Estados, que los individuos que resulten electos, emprendan inmediatamente su marcha para esta ciudad, á cuyo fin les ministrarán los viáticos y demas ausilios que necesiten.

2º Los diputados que se hallen en esta capital al tiempo de su eleccion, se presentarán en el ministerio de relaciones, en donde se abrirá un registro para asentar sus nombres y casa de su habitacion. Lo mismo harán los que vengan de fuera, luego que lleguen.

3º En cuanta haya en esta crpital la mitad y uno mas de los diputados que deben elegirse con arreglo á la convocatoria, se les citará para la primera junta preparatoria, y luego que hayan sido aprobadas las credenciales por ésta, procederá á señalar el dia para la instalacion del congreso.

4º Las legislaturas de los Estados se instalarán tambien luego que en sus respectivas capitales se reuna el número de diputados que requieran sus constituciones.

5º En el segundo dia de sus sesiones, proveerán las legislaturas á la eleccion de gobernador constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México,

Digitized by Google

á 23 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.—*Lafragua.*

NUM. 55.

Ministerio de relaciones esteriores é interiores.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que las cantidades que pagan las testamentarías para la enseñanza pública, no se capitalizan con toda la brevedad posible, por los morosos trámites que tienen que practicarse en las informaciones necesarias para autorizar los contratos que la junta directora y subdirectora hacen al supremo gobierno: Que los crecidos gastos que tienen que erogar los individuos que solicitan capitales, en los certificados, inventarios de las fincas que se hipotequen, porte de correos y otorgamiento de escrituras, son un retraente para pedirlos: Que haciéndose la solicitud en México, debe pasarse bastante tiempo desde su fecha, hasta que los capitales pedidos por los individuos de los Estados comiencen á producir en beneficio de la enseñanza pública, perjudicándose esta en la pérdida efectiva del interes: Considerando ademas, que restablecida la constitucion de 24 debe desaparecer esa centralizacion dispendiosa y perjudicial, porque cada Estado ha recobrado felizmente la facultad natural de arreglar la ins-

Digitized by Google

truccion pública en sus establecimientos peculiares, y de colocar y asegurar los fondos destinados á este importante objeto, puesto que lo accesorio sigue á lo principal, y los establecimientos de educacion no pueden subsistir sin los fondos necesarios: Y deseando facilitar y proteger en cuanto fuere posible la instruccion pública como el único camino de la civilizacion, he tenido á bien decretar lo que sigue.

1º Los Estados tienen la libertad decesaria para arreglar por sí mismos la educacion pública en sus establecimientos respectivos.

2º Puede tambien, sin necesidad de ocurrir al supremo gobierno, disponer segun sea conveniente, de los fondos destinados por la ley á este objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 23 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.—*Lafragua.*

NUM. 56.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Méxicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Digitized by Google

Que considerando que el decreto de 31 de Agosto, por los términos en que está concebido, puede dar lugar á abusos, ó cuando menos causar graves alarmas por el temor fundado de que él comprenda la facultad de obligar á los empleados á prestar servicios distintos de aquellos que ecsige el desempeño del destino que obtienen; y teniendo ademas presente, que tanto en la constitucion federal como en las de los Estados y en las leyes comunes, hay espresos ordenamientos que designan las penas que deben aplicarse á los empleados, y que es un deber del gobierno supremo ser el primero en obedecer y cumplir el código fundamental y las leyes secundarias, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1° Se deroga el decreto de 31 de Agosto del presente año.

2° Los empleados civiles y militares que falten á sus deberes, serán indefectiblemente castigados conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, á 5 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1846.—*Lafragua.*

NUM. 57.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"José Mariano de Salas, general de brigada en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando:

1° Que uno de los principales deberes del gobierno es fomentar la colonizacion:

2° Que entre los medios que pueden adoptarse para ello, es de los mas eficaces el que ofrece el proyecto de comunicacion de los dos mares.

3° Que este proyecto está aprobado, y que las disposiciones que hoy se dictan no son mas que el decreto que tenia ya acordado en el año anterior la cámara de diputados, y que la comision del senado habia ya tambien aprobado, pues solo faltó la discusion de esta cámara, que no pudo realizarse por haberse presentado el dictámen en los últimos dias del mes de Diciembre:

4° Que es de la mayor importancia concluir el negocio, á fin de que cuanto antes se ponga en práctica el grandioso proyecto de unir los mares, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se ratifica el decreto de 1° de Marzo de 1842 del gobierno provisional, que concedió á D. José Garay el privilegio esclusivo de abrir una vía de comunicacion por el itsmo de Tehuantepec para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico.

2° Se ratifica el decreto de 9 de Febrero de 1843, que concedió á la empresa de terrenos baldíos que se encuentran á diez leguas literales por cada rno de los lados del canal.

3° Se ratifica el decreto de 6 de Octubre de 1843, que establece un presidio para ausiliar los trabajos de la empresa de comunicacion de los dos mares, sin que se en-

Digitized by Google

tienda obligatoria la condicion de que el número de presidarios sea el de trescientos.

4º Se proroga nuevamente el término concedido á D. José Garay, por dos años mas, contados desde la publicacion de este decreto.

5º Los derechos de faro, pilotage y correspondencia en su tránsito, se fijarán por una ley, aplicándose conforme á lo dispuesto en la de 1º de Marzo de 1842.

6º Los terrenos de propiedad particular, de comunes y de corporaciones que resultaren en las diez leguas del tránsito de uno y otro lado de la comunicacion, se compensarán á la empresa con otros baldíos que elija en los puntos mas inmediatos al itsmo.

7º Todos los colonos pertenecientes á la empresa, están esentos por veinte años del servicio militar, menos en caso de agresion esterior al itsmo.

8º Quedan asímismo, y por el mismo término, esentos de toda contribucion que no sea municipal.

9º Serán libres de todo derecho par igual término, los instrumontos y máquinas destinadas á la agricultura y las artes.

10. Tambien se ecsimen de todo derecho por el término de seis años, desde que se establezca la colouia, los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demas útiles para la construccion y adorno de las cajas; pero si se estrajeren para el interior, quedarán sujetos á las leyes vigentes.

11. Todos los efectos destinados á la construccion y conservacion de la vía de comunicacion, prévia la calificacion correspondiente, serán libres de derechos.

12. No admitirá la empresa colonos de nacion que esté en guerra con la República.

Digitized by Google

13. Será condicion espresa de las contratas, que los colonizadores han de renunciar su nacionalidad durante su residencia en el pais, sujetándose ademas á las reglas establecidas sobre colonizacion que no se opongan á esta ley.

14. La empresa dará cuenta al gobierno para su aprobacion, de todas las contratas que celebre para la introduccion de familias y trabajadores, y llevará un registro público y autorizado de todas sus transaciones sobre colonizacion.

15. No podrán perturbarse ni estraviarse en su orígen, ni en su curso, las aguas de los rios ó arroyos que desagüen en el canal y sirvan para alimentarlo. Si alguno tuviere derecho al uso de ellas, se le indemnizará por la empresa con arreglo á las leyes que arreglan la ocupacion de la propiedad en beneficio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circulé y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, México, á 5 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Noviembre de 1846.—*Lafragua.*

NUM. 58.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Digitized by Google

Que consecuente á los principios proclamados en el programa del último cambio político, espedí el decreto de 10 de Octubre prócsimo pasado, suprimiendo el cobro del derecho que con el nombre de alcabalas se ha efectuado; y si bien juzgué hacer en esto un bien al comercio, á la agricultura y á la industria, en vista de las esposiciones con que han pedido se revoque esta resolucion algunos Estados y particulares, y del anuncio de los males que de llevarse á efecto pudieran resultar á la República; queriendo separar de mi propia responsabilidad la que de esa medida pudiera provenir, y á reserva de lo que sobre el particular resuelva el futuro supremo poder legislativo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el decreto de 10 de Octubre prócsimo pasado, que abolió en toda la República la renta de alcabalas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Antonio Haro y Tamariz."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1846.—*Haro y Tamariz.*

NUM. 59.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los

Digitized by Google

Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando:—1° Que la facultad de espresar el pensamiento por medio de la imprenta es uno de los primeros del hombre, y la libertad de ejercerlo una de las mas preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo:

2° Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el órden social; y los encargados del poder pueden tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre la ruina de la libertad civil:

3° Que si bien es muy dificil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se debe á las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos, es tambien indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos.

4° Que la cámara de diputados del año anterior aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que si tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantía de la libertad de imprenta, que es el juicio por jurados:

5° Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del pais y sobre otros muchos puntos de vital interes para la República, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO DE LA LIBERTAD

DE IMPRENTA.

Art. 1º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura. No se ecsigirá fianza á los autores, editores é impresores.

Art. 2º En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

Art. 3º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor.

TITULO I.

Art. 4º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes.

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

III. Cuando se publican mácsimas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

Digitized by Google

VI. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 5º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se ecsimirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando, ademas, al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á estos se le impongan las penas establecidas en el artículo 10.

Art. 6º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

TITULO II.

Art. 8º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritores que conspiren directamente á atacar la independencia de la nacion, ó á trastornar ó destruir la religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen mácsimas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y aquel en que

Digitized by Google

se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obcenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 9º Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en primero, segundo y tercer grado; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula sipuiente: *Absuelto.*

TITULO III.

Art. 10. El autor ó editor de un impreso, calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa, y no pudiéndolos pagar, con tres meses de prision. El responsable de impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, ó en su defecto dos meses de prision. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Art. 11. A los autores ó editores de escritos sediciosos, en primero, segundo, ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de tres meses meses de

Digitized by Google

prision ó trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas con la de un mes de prision ó cien pesos de multa.

Art. 13. El autor ó editor de un escrito calificado de obceno ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de cien pesos de multa ó un mes de prision, con mas, el valor de mil y quinientos ejemplares al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad ni los cien pesos de multa, sufrirá dos meses de prision.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. La reincidencia será castigada con doble pena: y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 16. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares ecsistan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 2°; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y cooriente el resto de la obra.

TITULO IV.

Art. 17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

Digitized by Google

Art. 18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1° Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2° Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.

Art. 19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida cuando escriban ó publiquen producciones verosímilmente propias ó defiendan causa suya.

Art. 20. Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada la primera vez, con multa de cincuenta pesos, la segunda con doble cantidad, y la tercera con seis meses de prision.

Art. 21. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá dos meses de prision y cuatro por la segunda.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado estraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera.

Digitized by Google

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impsesion en todo impreso, cualesquiera que sea su volúmen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision culpable de ellos, con un año de prision.

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no los ecsimirá de la en que pueden incurrir, segun el artículo 18.

Art. 25. Los impresos de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en lugar de los autores ó editores siempre que no se encontraren estos, y los impresores no presentaren persona abonada que diere conocimiento de ellos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta, ó en su defecto sufrirá un mes de prision.

TITULO V.

Art. 27. Los delitos de subversion y sedicion, producen accion popular.

Art. 28. En todos los casos, eseepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de escita-

Digitized by Google

cion del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

Art. 29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito, por las legislaturas en los Estados, y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de estos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VI.

Art. 31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que este convoque á los jurados á la mayor brevedad.

Art. 32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si ecsisten en ellos por lo menos cincuenta jurados.

Art. 33. Servirán para jurados en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticinco años, sepan leer y escribir y una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida, segun las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

Art. 34. No pueden ser jurados los que ejercen auto-

Digitized by Google

ridad pública de cualquiera clase: los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho, pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán ecsimirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el artículo 36, sino por las causas especificadas en el 37.

Art. 35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, D strito ó territorios, y de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por el órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias espresadas en el artículo 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 36. Los jurados no podrán ecsimirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les ecsigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 37. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro Estado, ó alguno otro motivo muy grave, calificado por el juez.

Art. 38. Habrá dos jurados para la calificacion de los

Digitized by Google

impresos: uno será llamado de *acusacion* y el otro de *sentencia*. El primero lo formarán once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista: el segundo, diez y nueve, sacados de igual manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, este, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les prefije, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedido las esquelas citatorias, y que se reunan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente hará efectiva la esaccion de la multa.

Art. 41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de *acusacion* y de *sentencia*.

Art. 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y despues de ecsaminar el impreso y la denuncia, declarán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es

Digitized by Google

ó no fundada: todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 45. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable; pero antes de la declaracion espresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es causa de responsabilidad.

Art. 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que ecsistan en poder del impresor ó vendedores.

Art. 47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á ecsigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra se le pondrá en custodia.

Art. 48. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; y pasado dicho término se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 49. Antes de entablarse este, sacará, con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera

Digitized by Google

instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados, que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiéndoles antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confia.

Art. 52. El juicio será público, pudiendo asistir, para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y así mismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2°, necesitándose, á lo menos, siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos; y los dos tercios de votos, ó el número mas aprocsimado á ellos, si fuese mayor el de jueces; debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

Art. 54. Si los votos necesarios para condenar hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de

Digitized by Google

no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la formula de: *Absuelto*.

Art. 55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde para que con la citacion debida saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá tambien recusar hasta nueve, la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

Art. 57. Citados los jurados que no hayan sido recusados conforme al artículo 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta

Digitized by Google

ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitucion, respecto de algunos funcionarios públicos.

Art. 62. Si el juez, sin legítima causa dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sesto dia de recibir la denuncia que debe remitir el alcalde, conforme al artículo 50, ó no cumpliese con las otras prevenciones cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.

Art. 63. La apelacion en estos juicios, se arreglará al título 8º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia, que se encuentren establecidos.

Art. 64. Ni la detencion durante el juicio espresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado, no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Art. 65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las espresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México,

Digitized by Google

á 14 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de Noviembre de 1846.—*Lafragua.*

Cita que se hace en el artículo 63 *de este reglamento.—Título* 8º *de la apelacion en estos juicios.*

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial (tribunales superiores de los Estados ó suprema corte de justicia, respecto del Distrito y territorios) dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para solo el efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia ecsigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto.

NUM. 60.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido admitir la renuncia

Digitized by Google

que hizo del despacho del ministerio de relaciones interiores y esteriores el Escmo Sr. D. Mariano Otero, y nombrar paro que le succeda al Escmo. Sr. D. Luis G. Cvevas, quien ha prestado ya el juramento de estilo, y cuya firma está reconocida. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento, protestándole con este motivo las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1846.—*Jimenez.*

NUM. 61.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando:

1º Que uno de los principales deberes del gobierno es cuidar que se administre pronta y cumplida justicia por los tribunales y juzgados, y que ella debe en todo caso estar espedita con tan importante objeto:

2º Que el acierto en la eleccion de jueces y demas funcionarios judiciales, es un punto de suma importancia y trascendencia al bien de la causa pública:

3º Que este acierto depende principalmente del prévio conocimiento que se tenga de las cualidades de las personas que hayan de elegirse:

4º Que ninguno puede tener mejor conocimiento de tales funcionarios, que las corporaciones ó autoridades facultativas, bajo cuya inspeccion inmediata han ejercido sus profesiones ó cargos respectivos:

Digitized by Google

5º Que por esto la constitucion de 1824, si bien cometió al supremo poder ejecutivo de la nacion la facultad de nombrar los jueces de distrito y de circuito de la federacion, fué bajo la precisa circustancia de que precediese propuesta en terna de la suprema corte de justicia, cuya circunstancia se ecsigió, no solo respecto de los propietarios, sino tambien respecto de los suplentes por el art. 25 del decreto de 20 de Mayo de 1826, y por el 23 del otro decreto de 22 de Mayo de 1834.

6º Que nada es mas justo ni mas conveniente que uniformar la legislacion ed todos los puntos propios de cada ramo de la administracion:

7º Y por último, que establecido el sistema federal, los jueces letrados del distrito y territorios, como igualmente sus demas subalternos, continúan funcionando bajo la inspeccion del gobierno general, he tenido á bien decretar provisionalmente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1º Los jueces letrados y asesores del distrito federal y territorios, así propietarios como interinos ó provisionales, serán nombrados en lo de adelante por el supremo gobierno, á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, de la misma manera que los jueces de circuito y de distrito.

2º Los escribanos de los juzgados criminales de primera instancia en el distrito y territorios, serán nombrados tambien por el supremo gobierno, como lo son los de los tribunales y juzgados de circuito y de distrito, segun el art. 46 del citado decreto de 22 de Mayo de 1844; pero precediendo para el nombramiento de los unos y de los otros la propuesta en terna de los jueces respectivos.

3º A falta de escribano nombrade por el gobierno, é

Digitized by Google

interin se verifica su nombramiento, los jueces del distrito y territorios tendrán para hacerlo, provisionalmente, la misma facultad que aquel decreto concede en su art. 47 á los jueces de circuito y de distrito en caso semejante.

4? Se tendrán tambien, para hacer por sí mismos el nombramiento de ministros ejecutores de sus juzgados, como igualmente lo dispuso el repetido decreto de 22 de Mayo de 1834 en su art. 48 respecto de los jueces de circuito y de distrito de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Joaquin Ladron de Guevara."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1846.—*Guevara.*

NUM. 62.

REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL Y PUBLICO DE LA NACION.

Ministerio de relaciones esteriores é interiores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el archivo general y público de

Digitized by Google

la nacion es un establecimiento sumamente importante, no solo para asegurar de una manera auténtica y perpetua los títulos y documentos relativos al sagrado derecho de propiedad, y á cuantos puedan corresponder á los particulares y corporaciones, en la vida social, sino como un depósito de todos los descubrimientos, invenciones y luces no comunes en la historia, en las ciencias y en la industria; que ordenado con la conveniente claridad, á la vez que puede servir de norte á los supremos poderes de la República para acertar en sus disposiciones mas difíciles ó delicadas, sirve tambien para la ilustracion, prosperidad y engrandecimiento de la nacion:

Que desde el año de 1823, en que fué creado tan grandioso establecimiento, se ha visto con el mas lamentable abandono; siendo de admirar, que no solamente se haya descuidado de su arreglo, para que alguna vez sirviera á los importantes fines de su institucion, sino que se han permitido escandalosas y punibles estracciones de innumerables documentos preciosísimos, y la destruccion de otros muchos, que ni se pueden calcular, con evidente agravio de la ilustracion y notable perjuicio de los particulares y de la nacion entera:

Y en fin, que estos males necesitan un pronto y eficaz remedio, sin embargo de los gravísimos asuntos que ocupan al gobierno en las críticas circunstancias actuales, he creido de mi deber poner coto á aquel desórden, y disponer lo necesario, para que á la mayor brevedad se organice una oficina que no solamente es útil, sino que por mil aspectos necesaria en cualquier pais civilizado, y en consecuencia he tenido á bien decretar, á reserva de lo que en la materia se sirva disponer el congreso general, y para que se ponga desde luego en ejecucion, el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO

DEL ARCHIVO GENERAL Y PUBLICO DE LA NACION.

CAPITULO I.

De lo que debe contener el archivo y de su local.

Art. 1º El archivo general y público, creado por disposicion de 22 de Agosto de 1823, debe contener, segun ésta, los espedientes concluidos y que se vayan terminando en los ministerios, los correspondientes á los antiguos archivos de gobierno y guerra, con toda su ecsistencia, los de la oficina estinguida de azogue, y todos los negocios concluidos, documentos, y otras cosas antiguas é interesantes para la historia.

2º Como en dicho establecimiento no ecsiste hoy todo lo que debia ecsistir, para llenar el objeto de su instituto, el gefe de la oficina presentará al gobierno, dentro del término de un mes, un catálogo en que se espresen con claridad y distincion todas las remisiones que debieran haberse hecho y no se hayan verificado hasta la fecha, ya de archivos enteros pertenecientes á oficinas estinguidas, ya de espedientes y documentos de las que ecsisten, tanto en el distrito y territorios de la federacion, como en los Estados; ya, finalmente, de todas las leyes, decretos, órdenes, periódicos é impresos sueltos. Asimismo se especificará en esa lista todo lo que en lo sucesivo se deba ir remitiendo al archivo general, con las esplicaciones necesarias, para que tomada en consideracion por el gobierno pueda disponer lo que estime conveniente á su propósito.

3º El director del archivo general procederá inmedia

Digitized by Google

tamente á formar índices de las obras, legajos y papeles estraviados que puedan recogerse, así como de los que puedan adquirirse á poca costa, dando cuenta al gobierno dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

4.° Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede espedir un decreto pormenorizando todo lo demas que deba contener el archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Los gobernadores de los Estados y el del distrito de la federacion, remitirán al archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.

II. La corte suprema de justicia, el tribunal supremo de guerra y marina, y los tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un estracto de las causas célebres que hayan conculido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo escribano ó juez receptor, que autorice algun testamento, codicilo, contrato, ó cualquier disposicion en que tenga interes el erario ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños ó administradores de las imprentas,

Digitized by Google

remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con espresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos, y capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

VI. Los RR. obispos y gobernadores de mitras, los prelados de conventos regulares, los rectores de colegios, los gefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de éstos, y variedades sucesivas sobre estension ó diminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demas sucesos notables, hasta el presente estado.

VII. Al principio de cada año se remitirá, por el ministerio de justicia, un estado general, que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de secsos, edades y demas notas relativas; así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores, y todo gefe de cualquier establecimiento público, que tenta en él libros, espedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora, si fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al ministerio de relaciones por los conductos legales.

Digitized by Google

IX. Todas las remisiones espresadas, se dirigirán al mismo ministerio.

Art. 5º El lugar de la oficina será el que actualmente ocupa, mientras se le destina otro mas propio, para lo cual el director hará cuanto antes una esposicion al gobierno, proponiendo el que le parezca mas adecuado, y acompañando el presupuesto de los gastos que sean necesarios para habilitarlo.

6º El archivo general será considerado como un departamento del ministerio de relaciones, al cual deberá estar sujeto, y con cuyo ministerio se entenderá directamente.

CAPITULO II.

Planta de la oficina.

Art. 7º La oficina del archivo general, constará, segun está acordado por las cámaras, en los presupuestos respectivos, de un director, con el sueldo de tres mil pesos anuales; un oficial 1º con mil y quinientos; un 2º con mil y doscientos; un 3º con mil; un escribiente 1º con quinientos; un 2º con cuatrocientos y cincuenta; un 3º con cuatrocientos, y un portero con trescientos. Ademas, habrá los dos ordenanzas que siempre ha tenido.

8º Los empleados del archivo general prestarán el juramento prevenido por la constitucion, y el de cumplir bien y fielmente con sus obligaciones, guardando secreto en lo que fuere de guardar. El director hará el juramento ante el presidente de la República, y aquel gefe recibirá el de los empleados subalternos.

9º Como el estado de completa desorganizacion en que hoy se encuentra el archivo, ecsige multiplicadas y prolijas operaciones, para poner en órden los papeles, y for-

Digitized by Google

mar sus inventarios é índices correspondientes; á fin de que esto se verifique cuanto antes, el director pedirá, en calidad de supernumerarios, los cesantes que conceptué mas idóneos. Estos ausiliares prestarán el juramento del artículo anterior, servirán en la oficina por el tiempo necesario, disfrutarán los sueldos que respectivamente tuvieren declarados; y el buen desempeño de las labores que se les encomienden, será un mérito muy atendible para nuevas colocaciones.

CAPITULO III.

Sistema de coordinacion.

Art. 10. Por ahora el principal cuidado ha de ser, coordinar y colocar los papeles, con tal método y distincion que cualquiera de ellos pueda hallarse con prontitud y facilidad.

11. La primera division de papeles será en dos partes, una que comprenda todo lo perteneciente á la época anterior á la independencia, y la otra lo que corresponda al tiempo posterior.

12. Ambas épocas se dividirán en cuatro títulos capitales correspondientes á las cuatro secretarías de estado: el 1.° será de relaciones, el 2.° de justicia, el 3.° de hacienda y el 4.° de guerra.

13. Cada uno de los espresados títulos, se ha de dividir en dos departamentos: el 1.° en departamento del esterior y departamento del interior, ó de gobernacion; el 2.° en los de justicia y negocios eclesiásticos; el 3.° en los de hacienda particular y hacienda pública; y el último, en los de guerra y marina.

14. En los departamentes se practicará otra separacion por secciones, de la manera siguiente: En el del esterior se han de hacer dos, una que contenga todo lo per-

Digitized by Google

teneciente á las relaciones del gobierno con las naciones europeas ó de los otros continentes, y otra lo que corresponda á las naciones americanas. En el de gobernacion se formará una que abrace todo lo relativo al gobierno general de la República ó á los Estados en comun, y otra lo concerniente á la administracion interior de cada uno de estos en particular, incluso el Distrito con los territorios de la federacion: el departamento de justicia se dividirá tambien en dos, que serán, de tribunales generales de la federacion, y particulares de los Estados: el de negocios eclesiásticos, en clero secular, clero regular y patronato: el de hacienda general en parte administrativa ó de gobierno, y de cuenta y razon: el de hacienda particular en erario de los Estados y municipal: el de guerra en seccion de operaciones y central; y el último en marina de guerra y marina mercante.

15. Las secciones se subdividirán en ramos, y estos en clases, siguiendo el método que se prescribe á continuacion.—La seccion de relaciones europeas se distribuirá en tantos ramos cuantos sean los gobiernos con quienes el de la República tenga comunicaciones, poniendo por rótulo de cada uno, el nombre de la nacion á que corresponda; y bajo él se apartarán las clases, formándose de las diversas colecciones de tratados, correspondencia, empleados diplomáticos, pasaportes, cartas de seguridad, reclamaciones y arreglos particulares que se hayan hecho ó se hagan en lo sucesivo.

16. La seccion de relaciones, con las naciones americanas, se dividirá del mismo modo que espresa el artículo anterior, en los ramos que correspondan á los gobiernos del continente con quienes se lleven relaciones, y los ramos en las clases que allí quedan indicadas.

Digitized by Google

17. La seccion de gobierno general se dividirá en los ramos siguientes: arreglo de comercio entre diferentes Estados y tribus de los indios; congreso general, independencia, integridad y límites de la nacion; division y ereccion de Estados y territorios, infracciones de constitucion, libertad de imprenta, tranquilidad pública, reclamaciones de los Estados y particulares, estadística y censo nacional, reglamentos de guardia nacional con todos sus incidentes, museos, antigüedades mexicanas, jardines botánicos, patentes y privilegios, viajes científicos, colonizacion y naturalizacion, ilustracion pública, agricultura, industria fabril, comercio, caminos y canales, minería, medicina y cirujía, epidemias, vacuna, asuntos generales de sanidad y caridad, festividades nacionales.

18. Los ramos designados en el artículo precedente se repartirán en las distintas clases que cada uno contenga; así el de arreglo de comercio con los indios se distribuirá segun las diferentes naturalezas y objetos de los tratados que se celebren, los Estados que intervengan y los nombres de las tribus interesadas: el de congreso general, en constituyentes y constitucionales, y de esta manera se procederá respecto de los demas, cuyas diversas clasificaciones fluyen naturalmente solo con fijar la atencion en dichos ramos, y con mas facilidad teniendo á la vista las colecciones de documentos que les correspondan.

19. La seccion de gobierno interior de los Estados será distribuida en estos ramos: legislaturas de los Estados, gobernadores y gefes políticos, ayuntamientos, egidos y baldíos, policía en todas sus partes, cañerías y aguas potables, teatros y diversiones, obras públicas de utilidad y ornato, gracias y recompensas, imprentas, reuniones patrióticas y científicas, academias, instruccion pública, ar-

Digitized by Google

chivos, repartimiento y venta de tierras y aguas, cementerios, casas de amparo y proteccion, establecimientos de correccion, hospitales, cárceles, misiones, cofradías y hermandades, limosnas, mendigos, montes de piedad.

20. Para hacer la distribucion de clases en cada uno de los ramos que anteceden, deberá tenerse presente lo prevenido en el artículo 18, advirtiéndose por regla general, que al practicar esa operacion; nunca se ha de omitir la separacion por Estados, cuando tenga lugar, ni la colocacion en su clase respectiva de los establecimientos que puedan producir por sí solos copiosas colecciones de legajos y documentos: por ejemplo, del ramo de legislaturas de los Estados se ha de formar un número de clase igual al de los mismos Estados; y en el de instruccion pública no deberán omitirse las clases de *universidades, colegios y seminarios conciliares, escuelas, cátedras sueltas, bibliotecas y gabinetes de lectura.*

21. Los ramos de la seccion de tribunales generales de la República serán: juicios civiles, causas criminales, asuntos de hacienda pública, competencias.

22. En el primero de estos ramos formarán sus diversas clases los espedientes instruidos sobre diferencias de algunos Estados entre sí, ó con particulares, los de contratos ó negocios con el gobierno supremo, los de pase ó retencion de bulas pontificias, y los de empleados diplomáticos y cónsules. El segundo se dividirá en causas comunes, de responsabilidad, de almirantazgo y de ofensas contra la nacion. El tercero, en juicios sobre descubiertos de empleados de hacienda, contrabandos, intestados y demas asuntos en que sea interesada la hacienda general. El último, en competencias entre los tribunales de la federa-

Digitized by Google

cion, entre estos y los de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro.

23. La seccion de tribunales de los Estados se dividirá en tantos ramos cuantos son los Estados y distrito federal.

24. Cada uno de estos ramos se subdividirá en espedientes civiles, criminales, de hacienda de los Estados, de comercio y de competencias.

25. Los ramos de la seccion de clero secular, serán las diferentes diócesis; y en los papeles relativos á cada una, se practicará la correspondiente clasificacion, atendiendo á las diversas potestades de órden y jurisdiccion que ejercen los prelados, así como tambien á las otras partes principales en que se dividen todos los asuntos de las diócesis, sin perder de vista la separacion oportuna en cabildos, curatos, parcialidades, monasterios y misiones dependientes de las mitras.

26. La seccion de clero regular se distribuirá en provincias, y éstas en los conventos de ambos secsos y colegios que le pertenezcan.

27. Los espedientes sobre patronato se dividirán en patronato de la nacion y particular. El primer ramo se subdividirá en obispados, prelacías, dignidades, prebendas y los otros beneficios que comprenda; y asimismo el segundo, conforme á sus diversas clases de presentaciones.

28. En la seccion de gobierno de la hacienda general, se separarán estos ramos: impuestos sobre el comercio esterior, impuestos sobre el comercio interior, contribuciones directas, rentas de giro, préstamo, ramos de reintegro y de balance, recursos estraordinarios, depósitos, contingente.

29. Dichos ramos se apartarán en clases, de este mo-

Digitized by Google

do: el primero en derechos de importacion, esportacion y toneladas: el segundo en alcabalas, derechos de consumo, impuestos sobre platas y comisos: el tercero en las diversas clases gravadas con impuestos, montepío, herencias trasversales, oficios vendibles, bienes mostrencos, multas, descuentos, diezmos: el cuarto en las doce clases que ecsisten de rentas de giro, es decir, correos, loterías, papel sellado, &c., y en las mas que acaso se establezcan: el quinto en préstamos nacional ó estrangero: el sesto en reintegros, restituciones y alcances: el séptimo en donativos é ingresos estraordinarios: el octavo, segun las oficinas en que ecsistan los depósitos; y el último en los Estados que lo reporten.

30. La seccion de cuenta y razon se dividirá en ramo de presupuestos y de contabilidad. El primero será subdividido en tantas clases cuantos sean los establecimientos cuyos gastos se presupongan; y el segundo en las que correspondan á las oficinas generales de contaduría, inclusa la de rezagos.

31. La seccion de hacienda de los Estados se separará por el mismo órden, en los ramos que les pertenezcan, y en cada Estado se distinguirán las clases de parte administrativa y de cuenta y razon.

32. Aunque la hacienda municipal ha girado siempre, y sigue del mismo modo, con absoluta independencia del ministerio de hacienda, se ha creido conveniente dar lugar, bajo este título, á todos los documentos relativos á sus fondos, por guardar la analogía de la division, y facilitar el método en la organizacion de los papeles del archivo. Dichos documentos se dividirán en ramos, por Estados, y cada uno de éstos en parte administrativa y contaduría.

Digitized by Google

33. La seccion de operaciones se dividirá en comandancias generales, operaciones militares, ejército permanente, milicia activa, guardia nacional, provisiones.

34. El ramo de comandancias generales se separará en clases, por el número de ellas: el de operaciones en espedientes principales, como lo son las de guerras nacionales y particulares: el de ejército permanente en cuerpo de ingenieros, artillería, infantería y caballería: el de milicia activa y guardia nacional en las armas que comprendan, agregándole la de ausiliares; y el de provisiones, en parques, maestranzas, fábricas de pólvora, fortificaciones, armamento, colegio militar y escuelas de aplicacion.

35. La seccion central será distribuida en estos ramos: administracion de justicia, comandancias generales, comisaría general de guerra, plana mayor, direcciones generales de artillería é ingenieros, cuerpo-médico militar.

36. El primero de estos ramos en que se incluyen sucesivamente el supremo tribunal de guerra y la corte marcial, se dividirá en asuntos civiles, causas por delitos comunes, procesos por faltas en el servicio y presidios: los demas se clasificarán atendiendo á las principales divisiones de los asuntos que cada uno contiene respectivamente.

37. Los ramos de la seccion de marina de guerra, serán: ministerio militar, político y judicial, y estos se repartirán en clases, segun el número de departamentos de marina que ecsistan en la República.

38. Finalmente, los espedientes ó documentos relativos á la marina mercante, serán separados en ramos por los distintos departamentos de que procedan, y se clasificarán por la diversidad de contratos ó negocios á que se contraigan.

Digitized by Google

39. Ademas de los cuatro títulos capitales que quedan esplicados, habrá otros cuatro, que se denominarán: archivos antiguos, historia, impresos, asuntos secretos.

40. Como en la parte del archivo general, que comprende la época anterior á la independencia, deben estar inclusos archivos enteros, correspondientes á oficinas estinguidas, en las cuales se versaban objetos que ya no ecsisten, y aun la nomenclatura de sus clasificaciones es absolutamente diversa de la que se indica en los artículos anteriores, á fin de evitar la confusion que produciria la mezcla de los papeles con los que se colocan naturalmente bajo los cuatro rótulos de los ministerios, se ha prevenido que se agregue el título de archivos antiguos, el cual se dividirá como los otros, en dos departamentos. Uno que se llamará de *España*, ha de contener todo lo ecsistente en aquellos archivos, relativo á la Península; y otro de *América*, que abrace lo correspondiente á lo que hoy forma la República Mexicana.

41. El departamento de España se dividirá en secciones, ramos y clases, calculándose prudentemente esa operacion á vista de la ecsistencia, para guardar la armonía necesaria con el resto del archivo.

42. El departamento de América tendrá tantas secciones cuantos sean los archivos antiguos que se hayan pasado al general, y se pasen en lo sucesivo: así deberán formar secciones separadas los de gobierno, guerra, azogues, temporalidades, consolidacion, bulas, consulados, Acordada, audiencia, inquisicion, esclaustrados, &c.

43. Estas secciones se compartirán en ramos, segun los que contengan, atendido al método adoptado de division, y siguiendo su nomenclatura propia: como tributos correspondencia, mercedes de tierras y aguas, composi-

Digitized by Google

cion de títulos, esclavos, colecciones de autos acordados, órdenes, providencias, &c.; y en los ramos se verificará la separacion de clases para conservar la analogía de la espresada division.

44. El título de *Historia* ha de abrasar dos departamentos, general y particular. En el primero se reunirán todos los documentos relativos á la historia de la Nacion, sus épocas, acontecimientos notables, héroes, beneméritos, y demas varones ilustres, las biografias de ellos, y cuanto pueda importar á la perfecta ilustracion del asunto, dividido, por supuesto, en las secciones, ramos y clases que convengan; procurándose la mayor claridad y eficacia en esta parte tan interesante del archivo.

45. El departamento de *Historia particular* se dividirá en tantas secciones cuantos son los Estados, distritos y territorios de la federacion: las secciones en ciudades, villas, pueblos y lugares, y estos ramos en clases; de manera que en cualquier coleccion concerniente á lugares, se encuentren reunidos los papeles tocantes á su fundacion y sucesivas variaciones hasta el estado actual, tanto en producciones de los tres ramos de industria, como en poblacion, policía, costumbres, establecimientos seculares ó eclesiásticos, hombres célebres que hayan aparecido, y cuanto sea digno de notarse.

46. El título de *Impresos* tendrá tambien dos departamentos, uno de legislacion y otro de artes y ciencias.

47. El primero de esos departamentos se dividirá en leyes generales de la federacion y particular de los Estados: el segundo en secciones *histórica*, *eclesiástica*, de *ciencias*, de *industria*.

48. Tanto la legislacion federal como la particular de cada Estado, se ordenará en colecciones generales y par-

Digitized by Google

ciales. Las colecciones generales contendrán respectivamente una completa série cronológica y universal de todas las leyes y decretos del poder legislativo, agregándoseles por apéndices los reglamentos sueltos del ejecutivo.

49. Las colecciones parciales de leyes de la federacion, serán: civil, penal, de procedimientos, de comercio, de policía, militar; y se formarán de las séries íntegras de leyes, decretos y reglamentos pertenecientes á sus clases. Estas mismas deberán ser las parciales de los Estados, á escepcion de la militar.

50. En la *seccion histórica* se colocarán los manifiestos de los supremos poderes y de otras autoridades, las Memorias de los ministerios, los discursos cívicos, y los periódicos y demas impresos que le correspondan. En esta y en las otras tres se hará la distribucion conveniente, siguiendo el sistema adoptado de coordinacion, y disponiendo sus clases, conforme á los métodos de autores acreditados.

51. El título de *asuntos secretos* comprenderá todos los espedientes y papeles que lleven la nota de reservados, ó tengan esa naturaleza, y se conservarán en estantes cerrados y cubiertos. En este título se harán las divisiones y subdivisiones que se necesiten para la claridad y fácil hallazgo de los documentos que se busquen, observando en lo posible el método de division que establece el presente reglamento.

52. Sin embargo de que para simplificar el sistema de coordinacion se ha dispuesto que la escala de divisiones solo descienda hasta la sesta en clases, como éstas suelen contener muchas materias diversas, y cada una de ellas importar un género que abrace varias especies, se previene al director y empleados del archivo, que cuando deban

Digitized by Google

hacerse tales subdivisiones dentro de una misma clase, no las omitan, sino que las verifiquen con la esactitud y prudencia necesarias para conseguir, hasta en sus mas pequeñas partes, la perfecta organizacion de los papeles.

53. La cantidad de documentos que se tome como resultado de la última division, ya sea una clase, materia ó especie, siempre que contenga una série dilatada de papeles, se ordenará en libros ó legajos, marcándolos desde el número 1 en adelante. Cada legajo se compondrá de doscientas fojas, poco mas ó menos, y todas las útiles deberán estar foliadas.

54. Todo legajo ó série de papeles deberá seguir rigorosamento el órden cronológico.

55. Siendo muy fácil que en los legajos antiguos estén mezclados muchos papeles de distintas especies, se reconocerán todos los legajos que ecsisten actualmente, á fin de separar cualquier documento ageno de su título, y reducirlo á su lugar.

56. Cuando algun papel ó libro corresponda, por los puntos que contenga, á dos ó mas de las clases designadas, se resolverá su colocacion, con respecto al punto que trate, con preferencia ó con mas estension: de los otros se harán estractos separados con sus notas, que indiquen el documento á que pertenecen y su paradero; y cada estracto se colocará donde corresponda.

57. Los impresos, por regla general, deberán estar separados de los manuscritos en su título propio; mas esto no impide que se puedan mezclar entre ellos documentos para completar alguna coleccion, como se hará de contrario con los impresos, respecto de los otros títulos.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Sistema de claves.

Art. 58. Todos los libros y papeles del archivo se colocarán en los estantes, guardándose las divisiones prevenidas en el capítulo anterior. Primeramente se marcarán las épocas, despues se pondrá su rótulo correspondiente á cada uno de los ocho títulos capitales, y bajo de estos se hará lo mismo respectivamente con los departamentos, secciones, ramos y clases.

59. Los estantes deberán estar todos numerados, así como los entrepaños ó casillas de que se compongan, pero estos no se referirán á aquellos, sino que cada numeracion seguirá su órden particular.

60. Al fin de cada cuaderno, espediente ó legajo que forme una pieza de cualquiera coleccion, se le pondrá con la mayor esactitud un índice alfabético de los puntos y personas notables que contenga, y otro cronológico refiriéndose ambos á la foliatura. Ademas se le agregará una carátula en que aparezca el principal asunto de que trate, el número que le corresponda en su coleccion, el que le toque en la numeracion general del título, y los del estante, casilla y lugar ordinal que ocupe en ella. Puestas esas notas, se envolverán en papel grueso, se atará con una cinta moderadamente apretada, se pondrá entre cartones y se atará con otra cinta la cual abrazará una carpeta que ha de ir al frente con la copia de la indicada carátula en letra gruesa y hermosa.

61. Dispuestos así todos los legajos de la coleccion que forme cada especie, y reunidas las especies que acaso compongan diversas materias, se colocarán todas unidas en el órden conveniente bajo el rótulo de la clase á que

Digitized by Google

correspondan. De cada clase, y en cuadernillo separado, se arreglarán dos índices estractando los particulares de los legajos: uno de nombres que concrete los alfabéticos, y otro por fechas para combinar los cronológicos. Estos índices se referirán en sus artículos al número del estante' al de la casilla, al ordinal que tenga el legajo respectivo y á la foja de este en que ecsista el nombre ó la fecha que se asiente; tambien se pondrá una nota al fin del primero de dichos índices de la cantidan de piezas que tenga toda la coleccion, y del primero y último número de los que en toda ella pertenezcan á la numeracion general del título. El cuadernillo en que consten los referidos índices, deberá ser considerado como el último legajo de su clase respectiva; en esa virtud se le dará lugar al fin de ella y tendrá su carpeta con la espresion de su nombre y de los números que le correspondan.

62. Las clases que unidas hagan un ramo, deberán estar situadas bajo el rótulo de este, y de los índices de todas ellas se formarán tambien dos estractos que serán los índices del ramo, advirtiéndose que en el alfabético no se omitirá ninguna palabra de las que hayan tenido lugar en el de las clases, sino que puesto cada nombre y sus artículos principales con las referencias directas á los números del estante, de la casilla, del lugar de esta que tenga el legajo y de la foja que se cite, el compendio solo se versará sobre los demas artículos menos interesantes, poniéndoles sus notas remisivas á los índices correspondientes. En el cronológico tampoco se omitirá fecha alguna, pues de todos los artículos que pertenezcan á un dia, se han de espresar uno ó los que sean mas importantes, y los otros se refundirán en los estractos, haciéndose las referencias que van indicadas para el alfabético. El primero de es-

Digitized by Google

tos índices tendrá tambien al fin una nota de la cantidad de piezas que se cuenten en el ramo, y de los números primero y último comprendidos en la enumeracion de su título. Dichos índices, como los anteriores, formarán un cuaderno, que en calidad de apéndice se colocará al fin de todos los del ramo, con su carpeta competente.

63. De la misma manera se procederá á estractar los índices de todos los ramos para arreglar los de las secciones, y los de las secciones y para formar los de Departamentos, siguiendo en todo lo demas las reglas establecidas en el artículo anterior.

64. Los índices de los títulos se han de componer de los correspondientes á los Departamentos respectivos, pero sin estractarlos, sino uniéndolos y combinándolos entre sí para formar uno solo. Estos serán los índices generales que sirvan para el registro de cuantos papeles contenga el archivo, y á escepcion del de asuntos secretos, permanecerán en la mesa del director, despues de comprobados y autorizados por él.

65. De dichos inventarios generales se formarán dos estractos que correspondan á las dos épocas en que se divide el archivo, conciliando la concision con la espresion que baste para recordar plenamente el contenido de ellos á quien los hubiere estudiado. Estos prontuarios se denominarán *Claves manuales*, y cada oficial tendrá una copia de ellos para su uso.

66. Tambien se dispondrá un inventario de todos los índices, siguiendo el órden de la colocacion de los títulos.

67. Por último, se arreglará una tabla sinóptica que presente á la vista el sistema de division y coordinacion de los papeles y el mecanismo de las claves.

68. De esta tabla, del inventario de índices, de las

Digitized by Google

claves manuales y de las generales, se remitirán copias al gobierno en papel de marquilla, comprobadas y autorizadas por el director.

69. Coordinadas las colecciones, colocadas las clases y séries de sus legajos, segun el sistema prevenido, formadas las claves y tablas, y remitida una copia de ellas al gobierno en los términos que indica el artículo precedente, no podrá trastornarse el órden establecido ni trasferirse papel alguno de un lugar á otro, sin espresa órden del mismo gobierno.

70. Siempre que se hicieren nuevas remisiones de papeles al archivo general, se colocarán los modernos en sus correspondientes legajos á continuacion de los antiguos, por el órden adoptado en su respectiva clase; y se añadirá á los índices la conveniente esposicion de aquellos en los lugares propios. De estos suplementos, cuando lleguen á ser considerables, se mandará copia auténtica al gobierno, para aumentar con ellos los inventarios.

CAPITULO V.

Operaciones preliminares.

71. Cómo el gran conjunto de papeles que hoy forma la ecsistencia del archivo, es en su mayor parte una confusa miscelánea de todas clases y materias, á fin de lograr su perfecta organizacion, en los términos que previenen los dos capítulos anteriores, el director y oficiales deberán disponer el plan de ella muy pormenor y meditar los medios de ejecutarla, con tal arte, que aun durante la operacion no se mezclen los papeles, sino antes bien se vaya, ganando continuamente en distincion y claridad.

72. Con tal objeto se hará la primera separacion en

Digitized by Google

épocas, despues en títulos; y así sucesivamente hasta llegar á las clases, fijándoles sus rótulos y la numeracion provisional de estantes, casillas y lugares.

73. En seguida se procederá á ordenar las diversas séries de papeles sueltos, reduciéndolos á legajos; coordinados así, se harán sus inventarios, conciliando la brevedad con la espresion clara y distinta de los papeles, y sin perder de vista el objeto de estos apuntes provisionales.

74. Hecho esto, se pasará al escrutinio particular de los legajos antiguos, asentándose el contenido de ellos en el inventario correspondiente, sin perjuicio de sacar apuntamientos con notas remisivas de aquellos papeles que toquen ó ilustren diferentes puntos y de colocarlos en los legajos á que pertenezcan.

75. En las colecciones que tengan inventarios ó índices suficientes para la busca y el manejo de los papeles, no se hará de pronto mas de comprobar estos con aquellos; y hallados conformes, certificarlos, así el director al pié del inventario. Solamente cuando en ciertos artículos de este se vieren indicados con poca claridad los papeles, ó con impropiedad para servir al sistema de organizacion general, deberá suplirse al fin, en cuaderno separado, la mejor espresion que pareciese necesaria, poniendo al márgen de dichos artículos una señal de remision al lugar donde se hallen sus correspondientes suplementos.

76. Las cartas unidas en libros y cuadernos, las séries de ellas, coordinadas cronológicamente y cualquiera otra coleccion que se encuentre arreglada en estos términos, se conservarán así, asentándose en los inventarios respectivos las razones oportunas.

77. Practicadas estas operaciones preliminares, así como las otras que haya acordado el director con los demas

Digitized by Google

empleados, y concluidos los inventarios provisionales, ya se tendrá toda la luz necesaria para realizar con método y sin peligro de embrollarse la completa organizacion prevenida.

78. Luego que se concluyan esos trabajos preventivos, lo participará el director al gobierno; y entre tanto, le dará cuenta cada mes de los adelantos que se consigan con las esplicaciones necesarias, dándose publicidad de ellos por medio de los periódicos oficiales, sin perjuicio de que el ministro de relaciones haga una visita mensual para conocer los adelantos é impulsarlos.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

79. Por ningun motivo se estraerá papel alguno del archivo, á no ser por espresa órden de las cámaras ó de sus comisiones, en los términos debidos, ó del gobierno comunicada por el ministerio de relaciones; y en tal caso se pondrá una copia en el lugar del documento remitido, si fuere corto; y si no, un estracto con nota de su destino, dia y causa de la remision. Igual nota se asentará en el libro de conocimientos para reclamar el papel, si pasado un mes no se hubiere restituido.

80. Los estractos, razones ó copias que pidieren de oficio cualquiera de los ministerios, las cámaras, ó los presidentes de sus respectivas comisiones y la suprema corte de justicia, se remitirán sin demora con la atenta nota correspondiente.

81. Si alguna vez, para fines del bien público el gobierno tuviere á bien mandar que se franqueen papeles del archivo á algunos sugetos, se cuidará de que se limi-

Digitized by Google

ten al objeto de la comision, y que no introduzcan consigo amanuenses ni acompañados, á no ser que la órden lo prevenga así; en cuyo caso, se les permitirá tener escribientes, en una pieza donde no haya papeles, para copiar los que necesiten.

82. Para la debida ilustracion de varios puntos y materias interesantes, será utilísimo que el director y los oficiales se dediquen á recoger y ordenar apuntamientos y noticias de aquellas cosas que estimaren dignas de memoria, procurando anotar cualquier especie curiosa é importante, al paso que vayan reconociendo los papeles, y en todo apunte se añadirá la remision al papel de donde se ha tomado.

83. Serán libres dichos empleados en elegir las materias y disponer el órden de sus trabajos: tendrá cada uno su cuaderno en blanco donde apunte diariamente lo que le conviniere, y la libertad de ocupar todas las semanas, la mitad del tiempo de un dia de oficina en ordenar sus apuntamientos, con anuencia del director y sin faltar á los trabajos perentorios que ocurrieren.

84. Todo apuntamiento, cuaderno ó libro de los espresados, se reputará como papel del archivo, incomunicable á persona alguna de afuera. Sus autores podrán retenerlos mientras quisieren, reservados en el recinto de la oficina; y cuando tuvieren á bien ecshibirlos para los usos de ella, certificarán ser suyos y lo autorizará el director.

85. Semejantes trabajos de supererogacion, serán muy apreciables por el gobierno y atenderá á sus autores, dispensándoles recompensas con proporcion al mérito y utilidad de las obras.

86. Con la posible brevedad se irán haciendo copias de todos los papeles antiguos de importancia, especialmente

Digitized by Google

de los pertenecientes á la hacienda pública ó á la historia de la nacion, y cuya letra ya es difícil entender, procurando que se pongan de letra clara, en buen papel y del tamaño de los originales para que se agreguen á ellos. El director comprobará estas copias, rubricará todas sus fojas y firmará al fin, certificando haber hecho la compulsa.

87. Tambien se copiarán las fojas de cualesquiera papeles que se hallaren maltratados en alguna parte, practicándose con las copias lo prevenido en el artículo anterior.

88. Para mayor seguridad de los papeles habrá dos sellos, uno con que se marcarán á fuego por la parte superior todos los libros, legajos y cuadernos gruesos del archivo, y otro para sellar con tinta los documentos en que no pueda ser útil el primero, y las comunicaciones oficiales.

89. Se ha de tener mucha atencion á conservar en buen estado el edificio en la parte destinada al archivo, y todos los utensilios de él, reparando y componiendo al instante cualquiera cosa que se observe maltratada.

90. Los cuadernos cosidos y libros encuadernados, se cuidará estén siempre con pastas ó cubiertas, bien acondicionadas y apretados, de modo que no den entrada al polvo.

91. El cuidado de la limpieza y el aseo ha de ser continuo, de manera que jamas se verifique porcion notable de polvo sobre los papeles, y mucho menos depósitos de basura sobre los estantes ó en sus andenes donde puedan anidar insectos. En esto pueden emplearse el portero y los ordenanzas todo el tiempo que se hallaren desocupados de otros trabajos.

92. En la tarde del último dia de trabajo de cada se-

Digitized by Google

mana, el portero y los órdenanzas barrerán y limpiarán todas las piezas del archivo.

93. Todos los legajos y libros se han de sacar de sus lugares, desatarse y sacudirse, á lo menos una vez al año, entendiendo en ello todos los empleados; y se dará cuenta oficialmente al gobierno de haberse ejecutado dicha operacion.

CAPITULO VII.

Del servicio al público.

Art. 94. Las horas en que estará abierta la oficina serán seis, y correrán desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, todos los dias que no sean feriados ó de festividad nacional.

95. Por consiguiente, á la hora fijada, deberán estar presentes todos los empleados, acudiendo á sus tareas respectivas; y dando la hora de salir, no podrán hacerlo sin haber puesto los papeles que hubieren despachado en sus lugares propios y cerrado en un cajon los que hayan de continuar.

96. Si se ofreciere algun encargo urgente de cualquier ministerio ú otro trabajo que no deba dilatarse y fuere necesario trabajar en dia de fiesta ó á horas estraordinarias, nadie podrá escusarse.

97. Si algunos interesados, así cuerpos como personas particulares, necesitaren algunos documentos para afianzar sus derechos ú otros usos, acudiendo al director por escrito con espresion de las causas, y no tratándose de negocios reservados, se les deberán dar las razones ó copias que pidieren, siempre que el espresado director no pulsare inconveniente alguno; mas si encontrare algun obstáculo,

Digitized by Google

lo manifestará á la parte, y si ella insistiere, sin embargo, en su solicitud, aquel gefe consultará al gobierno, acompañando los antecedentes á su informe para obrar segun se le prevenga.

98. De otra suerte, á nadie podrá darse copia ni razon de papel alguno. Ni se consentirá á los concurrentes manejar los inventarios ó índices, ni estar presentes á su reconocimiento, y mucho menos á la busca y saca de documentos de cualquiera especie.

99. Todos los estractos, razones y copias que se espidan, irán marcados con el sello de la oficina, autorizados por el director, y con la constancia de estar esactamente cotejados y corregidos, que firmará el oficial primero.

100. Los referidos documentos serán estendidos en el papel sellado que corresponda, y se llevarán por derechos de busca, escritura, compulsa y firma, la mitad de lo que el arancel vigente designa á los escribanos públicos.

101. Ningun otro interes se podrá ecsigir ni recibir de las partes; y á fin de precaver escesos, anotará el director de su mano, al pié de los escritos, la cantidad que se hubiese llevado por razon de derechos.

102. Las compulsas estendidas en los términos prevenidos por los artículos anteriores, harán enterá fé en todos los tribunales, juzgados y oficinas de la República.

103. De las cantidades que produjeren los derechos mencionados, tendrá el director una cuarta parte, otra se distribuirá con igualdad entre los oficiales, y las dos restantes se destinarán al fondo del archivo.

104. A todas las personas que quisieren ver el archivo, se les permitirá la entrada en horas de oficina, precediendo recado al gefe y anuencia de éste, quien destinará

Digitized by Google

uno de los empleados que las introduzcan y acompañen hasta la salida, sin permitirles llegar á los papeles.

105. Por cualquier motivo que se hubiere de abrir el archivo, fuera de los dias y horas de oficina, deberá estar presente con el portero el gefe ó un oficial. En las tardes destinadas para barrer y limpiar, estará á la vista uno de los oficiales mas modernos.

CAPITULO VIII.

Del fondo del archivo.

Art. 106. El fondo del archivo se formará de la mitad de derechos á que se refiere el art. 103, de lo que se le ha designado en el presupuesto general y de lo mas que se le designare para gastos de oficio, compra de estantes y habilitacion de otro local, de lo que está mandado se le ministre mensualmente para gastos, y de lo mas que sea conveniente aplicarle.

107. Para la debida custodia de estos fondos, ha de haber en el lugar mas á propósito de la oficina, una arca con dos cerraduras y otras tantas llaves.

108. El gefe y el oficial segundo tendrá cada uno su llave, los dos han de concurrir para poner ó sacar dinero, y autorizarán con sus firmas las partidas de entradas y salidas de caudales.

109. El director dispondrá la cobranza de todas las cantidades que correspondan á esos fondos: determinará por sí solo los gastos menores que no pasen de veinticinco pesos; los que sean mayores de esa cantidad hasta cincuenta pesos, se acordarán en junta del mismo gefe con los oficiales primero y segundo; y para hacer los que pa-

Digitized by Google

sen de esa suma, será necesario licencia del gobierno, publicàndose mensualmente el estado de estos gastos.

110. Todos los meses, en el último dia útil, se practicará un corte de caja, autorizàndose su resultado en el libro respectivo por los tres empleados referidos, y cada año en los primeros ocho dias se formará la cuenta general del anterior, que con los justificantes é informes respectivos será remitida al ministerio de relaciones.

111. Los objetos del fondo del archivo son: la compostura y arreglo de su local; la compra de estantes y utensilios necesarios; los gastos para empastar y encuadernar documentos; los ordinarios y estraordinarios de la la oficina, la adquisicion de obras, mapas y demas cosas relativas á la historia y geografia, principalmente del pais, con que se tratará constantemente de enriquecer el establecimiento.

CAPITULO IX.

Del director.

112. El director del archivo es el gefe de la oficina, y á él estarán subordinados todos los demas empleados y dependientes de ella.

113. Su principal obligacion será cuidar de que se cumpla con la mayor esactitud el presente reglamento, y dirigir todas las operaciones que en él se ordenan.

114. Hará que todos los empleados contribuyan con su talento y aplicacion al cumplido logro de los fines á que se dirige el establecimiento del archivo, instruyéndose para ello lo mas que sea posible en la geografia, historia y legislacion. Para facilitar el conocimiento de estas importantes materias, habrá los libros principales de ellas, y

Digitized by Google

una buena coleccion de mapas en la sala donde esté la mesa del director.

115. Deberá distribuir los trabajos entre los empleados, ocupando á cada uno en lo que entienda mejor, para que pueda desempeñar cumplidamente.

116. Arreglará por sí mismo los asuntos reservados, ó por medio de los oficiales necesarios que juzgue á propósito para el caso que se verse.

117. Promoverá por conducto del ministerio de relaciones, todo lo conveniente para lograr la riqueza progresiva del archivo, en documentos interesantes por su antigüedad, por su naturaleza ó por su objeto.

118. De la misma manera deberá proponer oportunamente las reformas ó modificaciones que, segun la esperiencia, convenga hacer en este reglamento.

119. El director podrá conceder licencia por justas causas, á los empleados de la oficina hasta por ocho dias; para mayor término deberán solicitarla del gobierno, por conducto del mismo gefe.

120. El director, al entrar al desempeño de su empleo, recibirá de su antecesor, los papeles del archivo y los utensilios de la oficina, con arreglo á un inventario en que se esprese debidamente la escistencia y estado de aquellos, así como de cada uno de los muebles. De la acta que se forme para la entrega, se remitirá una copia al ministerio de relaciones, firmada por ambos funcionarios.

121. Cuando los empleados subalternos cometieren alguna falta que solo merezca una ligera correccion, el gefe los amonestará sériamente; pero si aquella fuese grave, lo participará inmediatamente al ministerio.

122. Siempre que acaeciere alguna cosa digna de po-

Digitized by Google

nerse en noticia del gobierno, la representará sin demora el director al repetido ministerio.

123. Por vacante, enfermedad ó ausencia del director, hará sus veces en todo el primer oficial; y así mismo los otros empleados suplirán las faltas y obligaciones de sus inmediatos superiores.

CAPITULO X.

Funciones particulares de los empleados.

Art. 124. Los oficiales efectivos y los supernumerarios del archivo general, servirán en los trabajos á que fueren destinados, sujetándose siempre á la variacion ú ocupacion que se les ordene por el director, segun lo ecsijan las diversas labores de la oficina.

125. A mas de esa obligacion, tendrá el oficial primero las siguientes:

I. Cotejar y corregir por sí mismo las copias de los índices y tabla que deban remitirse al gobierno, y las de los suplementos posteriores, conforme á los artículos 68 y 70, certificando esa operacion con su firma.

II. Revisar de la misma manera los estractos, razones y copias que se remitan de oficio ó se den para usos particulares, asentando igual autorizacion.

III. Llevar el libro de minutas de la correspondencia con el ministerio de relaciones, incluyéndose en él los informes ó avisos que por su conducto se dirijan al gobierno, así como los de la correspondencia con las otras autoridades y particulares.

IV. Conservar en su poder, con la debida seguridad, los sellos de la oficina, cuidando de que todos los papeles

Digitized by Google

del archivo y las comunicaciones sean marcadas con el que corresponda.

V. Llevar otro libro en que consten los empleados cesantes que pasen á la oficina, tomando razon de las órdenes relativàs, y asentando las fechas en que dichos ausiliares comiencen á prestar sus servicios, y aquellas en que se separen.

VI. Formar con el director el catálogo y los índices á que se refieren los artículos 2º y 3º

Art. 126. Las obligaciones particulares del oficial segundo, serán.

I. Tener en su poder una llave de la caja de los fondos del archivo, y que estarán bajo su inmediata responsabilidad, y llevar el libro de cargo y data correspondiente.

II. Formar cada mes el presupuesto de los gastos ordinarios y estraordinarios que deban hacerse en el siguiente.

III. Hacer las ecshibiciones acordadas, documentando todas las partidas que entregue.

IV. Disponer cada mes el corte de caja prevenido por el art. 110.

V. Formar la cuenta anual que debe remitirse comprobada al gobierno, segun el artículo citado.

VI. Llevar un libro en que se asiente todo lo que entre en la oficina por derechos de los documentos que se espidan.

VII. Será el habilitado de la oficina, y como tal, llevará los libros que convengan, y desempeñará todo lo concerniente á esa comision.

Art. 27. Serán obligaciones del oficial tercero.

I. Llevar un libro en que se asiente todo lo que se

Digitized by Google

vaya recibiendo en virtud de lo prevenido en el capítulo 1º, con espresion de sus fechas y procedencias, cuidando de avisar oportunamente al director, à fin de que reclame lo que falte cuando pase un tiempo proporcionado.

II. Llevar tambien el libro de conocimientos, en que consten los papeles remitidos al congreso ó al gobierno segun el art. 79, y avisar al director, luego que se cumpla el mes, para que pida su devolucion.

III. Formar y seguir hasta su conclusion los espedientes necesarios para reclamar los papeles estraviados del archivo, y los demas que deban formarse en la oficina.

IV. Estará á su cargo el inventario de todos los utensilios del establecimiento, donde se apuntarán los nuevos que se reciban, teniendo cuidado de avisar al director de los que estén maltratados ó descompuestos, á fin de que se repongan inmediatamente.

128. Los escribientes propietarios y agregados, se distribuirán en las mesas segun fuere necesario.

129. No habrá libro que no tenga su índice correspondiente.

130. Todos los empleados de la oficina asistirán á sus horas con la mayor puntualidad, se presentarán en traje decente, y guardarán el decoro y silencio que debe reinar en una oficina pública bien ordenada.

131. Cuando alguno se quisiere separar de su trabajo aun por algun motivo justo, no podrá verificarlo sin permiso del director.

132. El portero y los ordenanzas han de servir en todos los trabajos de la oficina que no sean propios de los empleados, obedeciendo á estos en lo que les prevengan relativo á las ocupaciones de la oficina.

133. Permanecerán en la portería y cuidarán de que

Digitized by Google

ninguna persona entre al despacho sin aviso al director ó al oficial primero.

134. Conservarán con la mayor limpieza la oficina, sus mesas, estantes, tinteros y demas muebles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Noviembre de 1846. —*Lafragua.*

NUM. 63.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Considerando que por momentos se hace mas angustiosa la situacion de la República:

Que se aprocsima el dia en que avistándose nuestras tropas con las enemigas, se libre una batalla de cuyo écsito pende tal vez la ecsistencia política de la República:

Que los esfuerzos del pueblo y el ejército serian inútiles si no se ausilian oportunamente con el dinero necesario:

Que están agotados por el gobierno todos los recursos

Digitized by Google

ordinarios y estraordinarios, y los medios suaves y templados de procurarse otros:

Que es de absoluta necesidad obtenerlos con el sagrado fin de salvar á la patria, á cuyo objeto no es justo que concurra una sola parte de la sociedad:

Que por otra parte, una derrama general no llenaria la urgencia del momento:

Que el venerable clero secular y regular, de ambos secsos de toda la República, y especialmente el de la diócesis metropolitana, constantemente se ha manifestado dispuesto á comprometer sus bienes, por grande que sea el sacrificio, para concurrir así á la comun defensa:

Que no puede dudarse que las personas particulares estén animadas del mismo espíritu:

Que todas las autoridades, y especialmente los gobernadores de los Estados, deben prestar su apoyo á fin de que se consiga el noble objeto que el gobierno se ha propuesto al adoptar una medida estraordinaria; en uso de las facultades con que por la situacion actual de la República me hallo investido, de acuerdo unánime en junta de ministros, he tenido á bien decretar:

Art. 1º El gobierno hará espedir letras por valor de dos millones de pesos, á cargo del venerable clero secular y regular de ambos secsos, en la forma siguiente: Por un millon al del arzobispado de México: por cuatrocientos mil pesos al del obispado de Puebla: por doscientos cincuenta mil al del de Guadalajara: por ciento setenta mil al del de Michoacán: por cien mil al del de Oajaca; y por ochenta mil al del de Durango.

2º Dentro de tercero dia de publicada esta ley en las capitales de la residencia del gobierno eclesiástico metropolitano y reverendos obispos, se nombrará por las corpo-

Digitized by Google

raciones eclesiásticas de cada diócesis, una persona que acepte dichas letras, dando aviso inmediatamente al supremo gobierno y á los gobernadores de los Estados. La persona designada deberá precisamente residir en dichas capitales.

3° En los Estados, cuyas capitales no sean la residencia del gobierno eclesiástico respectivo, hecha que sea la designacion personal de que se hablará, se remitirán por el primer correo las letras al gobernador del Estado donde aquel ecsista, para su aceptacion por la persona que haya nombrado, y á precisa vuelta de correo serán devueltas.

4° Por el solo trascurso de los términos designados en los dos artículos anteriores, se tendrán por aceptadas las letras, en las que no se permitirá anotacion ninguna, sino la lisa y llana aceptacion.

5° El gobierno dividirá las letras en séries que no bajen de doscientos pesos, ni escedan de veinte mil, y se repartirán entre las personas acomodadas de cada lugar, que deberán pagar su respectivo importe dentro del preciso y perentorio término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, con el simple aviso de la autoridad encargada de la cobranza.

6° El repartimiento de las libranzas se hará por el supremo gobierno en el distrito federal, y en los Estados por los respectivos gobernadores inmediatamente. El repartimiento perteneciente al territorio de Colima, se hará por el gobernador del Estado de Jalisco, y el de Tlaxcala por el del Estado de Puebla.

7° El importe de dichas letras podrá pagarse ecshibiendo una tercera parte de su valor en créditos reconocidos contra la nacion, que causen rédito, y tengan por ley

Digitized by Google

alguna renta pública especialmente afecta á su pago. Los dos tercios restantes del importe de la letra, se cubrirán precisamente en dinero efectivo.

8º Se admitirán como tal, para el pago de dichas letras, los certificados de entero pertenecientes al préstamo forzoso colectado en esta capital en Setiembre último.

9º Por la anticipacion del pago de las letras dentro de los ocho dias señalados, se abonará uno por ciento diario, que se deducirá proporcionalmente, tanto de la parte de dinero como de la de créditos que se ecshiba.

10. En los lugares donde no se hayan recibido las letras ya aceptadas, al cumplirse el plazo para el pago, no se detendrá éste, sino que se dará un recibo provisional, que se recogerá y amortizará inmediatamente al entregarse las letras.

11. Ecshibido el dinero en dicho término, podrá concederse, bajo fianza, á satisfaccion de la oficina que haga el cobro, un año de plazo para la entrega de los créditos de que habla el art. 7º; pero pasado este año sin ecshibirse, se cobrará la suma total de su importe en dinero efectivo.

12. El clero estará obligado á satisfacer el importe de las letras, dentro de dos años, pudiendo los tenedores de ellas designar fincas ó rentas de las corporaciones eclesiásticas en que hacer efectiva esta responsabilidad, si no lo hiciere el mismo clero dentro de seis meses, contados desde el vencimiento de dichos dos años.

13. El que no pagare el importe de la letra que se le repartiere, dentro de los ocho designados en el art. 5º, será inmediatamente embargado por la autoridad encargada de la esaccion, en fuerza de la facultad económico-coactiva que para el caso se le otorga, y dentro de tercero dia

Digitized by Google

se rematarán los bienes que basten á cubrir el importe total de la letra en dinero efectivo, en el mejor postor, aun cuando suba la postura á la mitad del valor de lo embargado. Contra este procedimiento no se admitirá recurso ninguno judicial ni de otra clase, salvo el de responsabilidad por infraccion de este decreto.

14. El gobierno reconoce sobre el tesoro público, á favor del clero, los dos millones de pesos referidos, y de acuerdo con el mismo clero designará la renta con que deban cubrirse el capital y el rédito del cinco por ciento anual sobre dicha suma, que será religiosamente pagado desde el dia que sea cubierta aquella por el mismo clero.

15. Se renueva la prohibicion que tienen las corporaciones eclesiásticas, de enagenar y de gravar sus bienes, sin permiso especial del gobierno, pena de nulidad de la enagenacion ó gravámen, y de la pérdida del oficio y ejercicio que sufrirá el escribano que la autorice.

16. Los comisarios y sub-comisarios quedan encargados del cumplimiento de esta ley, y sufrirán irremisiblemente la pérdida de su empleo si se rehusaren á ello ó se escusaren, y por el menor descuido ó fraude que cometieren.

17. Los gobernadores de los Estados podrán valerse para la cobranza, de los mismos empleados de los Estados, si así lo creyeren conveniente, bajo las penas que establece el artículo anterior.

18. Quedan asimismo facultados los gobernadores de los Estados para dictar todas las medidas y aclaraciones convenientes, á fin de que se facilite y acelere el cumplimiento de este decreto, sin contrariarlo.

19. Las cantidades que se recauden en los Estados de Puebla, Oajaca y Veracruz, se remitirán sin la menor de-

Digitized by Google

mora al puerto de Veracruz, á disposicion de aquella comisaría, para las atenciones de su guarnicion, la de Ulúa y la de Perote. Las que se recauden en los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato, se remitirán inmediatamente, conforme se vayan colectando, á la comisaría del ejército de San Luis, para las atenciones del mismo ejército. Las que se colectaren en los Estados de Jalisco y Durango, se remitirán á la autoridad mexicana de la poblacion mas inmediata al enemigo, no ocupada por él, en las Californias, Nuevo-México y Chihuahua. Las que se colectaren en el Estado de México y en el Distrito federal, ingresarán en la tesorería general, para situar su importe donde convenga, sin la menor demora, distrayendo para atenciones generales la menor suma posible, y publicándose la inversion que se dé á este fondo.

20. Quedan autorizados el Escmo. Sr. general en gefe del ejército, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, el comandante general de Veracruz y las autoridades políticas ó militares de Californias, Nuevo-México y Chihuahua, para admitir en compensacion de as cantidades que especialmente se les asignan, armamento, vestuario, útiles y municiones de boca y guerra de todo género.

21. Todas las autoridades, bajo su mas estrecha responsabilidad, ausiliarán el cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José L. Villamil."

Y para la mejor observancia de este decreto, ha acordado el Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se observen las prevenciones siguientes.

Digitized by Google

Art. 1º. Las libranzas de que habla el art. 1º, serán giradas por los ministros de la tesorería general, en papel comun, imprimiéndose el número correspondiente, con las precauciones necesarias para evitar su falsificacion.

2º Por el primer correo remitirán los mismos ministros tesoreros, firmadas por ellos, à los gobernadores de los Estados, el competente número de libranzas, con la cantidad en blanco que se creyere conveniente.

3º Si en algun Estado faltare número competente de letras, el gobernador girará las que faltaren, dando aviso inmediatamente á la tesorería general para que se repongan, recogiéndose del interesado las que el gobernador girare provisionalmente.

4º Luego que se haya hecho el repartimiento de que hablan los artículos 5º y 6º, se publicará, remitiéndose lista nominal á las comisarías y sub-comisarías respectivas, ó á las autoridades á quienes los gobernadores encomienden la cobranza, para que sin la menor demora pasen aviso á cada persona designada.

5º Este aviso se entregará en mano propia á la persona designada, hallándosele en la casa de su habitacion. No encontrándosele, se dejará á su familia, á sus criados ó á los vecinos mas inmediatos; y en el mismo órden se entenderá el requerimiento, diligencias y citaciones para el embargo, si dentro del término designado en el decreto no fuere pagada la letra.

6º Sea que la esaccion se haga por los sub-comisarios ó por las autoridades de los Estados, el producto del pago de las letras se enterará en la comisaría respectiva, y de acuerdo con el gobernador se dará al dinero la inversion que el decreto establece.

7º En caso de embargo, éste se entablará precisamen-

Digitized by Google

te en bienes muebles, aunque el interesado quiera presentar bienes raices al efecto; y solo se trabará en éstos la ejecucion en falta completa y absoluta de aquellos. Trabada ejecucion en una finca rústica, no se venderá ésta sino en el caso de que sus llenos, productos y semovientes no cubrieren la cantidad respectiva.

8ª Si se suscitare cuestion por tercera persona sobre la propiedad ó sobre algun derecho en la cosa embargada, se procederá á embargar otra, si la hubiere.

9ª Cada correo, en los Estados, y diariamente en esta capital, darán cuenta los comisarios de las cantidades colectadas, á la tesorería general, y ésta al gobierno.

DISTRIBUCION de la responsabilidad del venerable clero regular y secular de ambos sexos, entre las diócesis, con arreglo al decreto de esta fecha.

ARZOBISPADO.

Distrito federal	800.000
Estado de México perteneciente al arzobispado	150.000
Idem de Querétaro	40.000
Idem de San Luis, perteneciente al arzobispado	2.000
Idem de Veracruz, idem	8.000

OBISPADO DE PUEBLA.

Estado de Puebla	250.000
Idem de Veracruz, perteneciente al obispado	150,000

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Estado de Jalisco	135.000
	1.535.000

Digitized by Google

	1.535.000
Idem de San Luis, por lo perteneciente á este obispado	10.000
Idem de Aguascalientes	5.000
Iem de Zacatecas	100.000

OBISPADO DE MICHOACAN.

Estado de Michoacán	60.000
Idem de Guanajuato	80.000
Idem de San Luis, por lo que toca á este obispado	30.000

OBISPADO DE OAJACA.

Estado de Oajaca	100.000

OBISPADO DE DURANGO.

Estado de Durango	80.000
	2.000.000

DISTRIBUCION de la cantidad de 800.000 *pesos entre los individuos de este Distrito federal, conforme al decreto de esta fecha.*

DE 20.000 PESOS.

Sres. Ex-conde de Berrio.
D. Juan de Dios Perez Galvez.
Sra. Viuda de Agüero.
Sres. Duque de Monteleone.
D. Alejando Arango por D. M. Escandon.
D. Joaquin de Obregon.
D. Eusebio García.

Digitized by Google

Sres. Apoderado de D. Ignacio Loperena.
Sra. Viuda de Echeverría é hijos.
Sres. D. Francisco Iturbe.
D. Gregorio de Mier y Terán.
D. Nicolás Carrillo.
D. Manuel Rull.
Rosas, hermanos.
Rubio, hermanos.
D. Manuel de la Pedreguera.
D. J. Miguel Pacheco.

DE 9.000 PESOS.

Sra. Doña Francisca Perez Galvez.
Sres. D. José Gomez de la Cortina.
Flores, hermanos.
D. Ignacio Cortina Chavez.
Testamentaría de D. Francisco Fagoaga.
D. José María Flores.
Sras. Doña Francisca Villanueva de Sevilla.
Doña Antonia Vaquero de Villar.
Testamentaría de D. Gaspar Cevallos.
Sres. Muriel, hermanos.
Sra. Doña Josefa Adalid.
Sres. D. J. Miguel Cortina Chavez.
D. Cárlos Sanchez Navarro.
D. Felipe Azcárate.
D. Juan Goribar.
D. Felipe N. del Barrio, por su señora esposa.
D. Cirilo Gomez Anaya.
D. José Fernandez de Celis.
D. Manuel Fernandez de Córdova.
D. Juan Moncada.

Digitized by Google

Sres. D. Juan Rondero.
D. Benito Mácua.
D. Anselmo Zurutuza.
D. Pedro Anzoátegui.
D. Tiburcio Gomez Lamadrid.
Villa, hermanos.
Casas y Dacomba.

DE 5.000 PESOS.

Compañía de minas del Fresnillo.
D. José Adalid.
D. Fernando Collado.
D. Manuel Soriano.
D. Crescencio de Boves.
D. Mariano Cosio.
General D. Manuel Gual.
D. Mariano Perez Tagle.
Dr. D. Luis G. Gordoa.
D. Juan María Flores.
D. Ignacio Nájera, por el conde de Altamira.
D. Bernardo Gonzalez Baz.
D. Francisco de P. Mora.
D. Donato Manterola.
D. Francisco de P. Sáyago.
D. Juan Antonio Béistegui.
D. José María Cuevas.
D. Santiago Moreno, por la señora Vivanco.
D. José Delmonte.
D. Ignacio Velazquez de la Cadena.
D. José María Martinez.

DE 2.000 PESOS.

D. Ignacio Trigueros.

Digitized by Google

Sres. D. Juan de Jorge Candás.
D. Manuel de Echave.
D. Felipe Flores.
D. José Ignacio Moya.
D. Angel María Salgado.
Escmo. Sr. Lic. D. José María Jimenez.
D. Fernando del Valle.
D. Tiburcio Cañas.
General D. Agustin Suarez Peredo.
D. Juan Duran.
D. Tomas Santivañez.
D. Miguel Arias.
D. Félix B. Dozal.
D. Francisco M. Sanchez de Tagle.
Peña Barragan, hermanos.
D. Domingo Letona.
D. Alonso Gomez.
General D. José María Mejía.
D. Bernardino Junco.
D. José Mariano Garcia Icazbalceta.
D. Francisco de P. Pastor.
D. Mariano Conde.
D. Lorenzo Hidalga.
D. German Landa.
D. Luis Bracho.
D. Luis Robalo.
D. Joaquin Agreda.
D. Manuel Agreda.
Sra. Viuda de Cuellar.

DE 1.000 PESOS.

Sres. D. J. Garay y Arrechavala.

Digitized by Google

Sres. D. Lúcas Alaman, por su señora esposa.
D. J. M. Bocanegra.
D. Juan de Dios Pradel.
D. Evaristo Barandiaran.
D. Cándido Guerra.
D. Miguel Nájera.
D. Aquilino Mendieta.
D. Juan Icaza.
D. Fernando Benites.
D. J. M. Nava.
D. M. Castañeda y Nàjera.
Testamentaría del Dr. Santiago.
D. Miguel Mosso.
D. Leandro Mosso.
D. M. Tejada.
Fr. José María Servin de Mora.

DE 500 PESOS.

Dr. D. José María Iturralde.
D. Pedro Terreros.
General D. José Antonio Mozo.
D. Leandro Pinal.
D. Manuel Baquero.
D. Joaquin Lebrija.
D. José Gochicoa.
D. Manuel Terreros.

DE 200 PESOS.

D. Antonio Icaza.
D. Mariano Riva Palacio.
D. Agustin Diaz.
D. Francisco Molinos del Campo.

Digitized by Google

Sres. D. Urbano Fonseca.
Dr. D. Simon de la Garza.
D. Francisco Madariaga.
D. Márcos Arellano.
D. Manuel de la Barrera y Prieto.
D. Vicente Arreguin.
D. Mariano Couto.
D. Miguel Muñoz.
D. Jesus Calderon.
D. Mauricio Pacheco.
D. Julian Villela.
D. Agustin Lozano.
D. Jacinto Perez.
D. Luis Orozco.
D. Luis García.
D. Miguel Portu.
D. Antonio Diez Bonilla.
D. Mariano Gallegos.
D. Ignacio María de la Barrera.
D. Ignacio Baez.
D. Mariano Correa.
D. Mariano Valdes.
D. Feliciano Becerril.
D. Juan N. Arancivia.
D. Antonio Monterde.
D. Juan E. Guadalajara.
D. Joaquin Espino Barros.
D. Luis Gonzalez Movellan.
D. Ambrosio Vega.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México,

Digitized by Google

á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Noviembre de 1846. —*Villamil.*

MODELO DE LAS LIBRANZAS.

VENERABLE CLERO SECULAR Y REGULAR DE AMBOS SECSOS DE LA DIOCESIS DE

A dos años de la fecha pagarán V. SS. la cantidad de conforme al decreto de 19 de Noviembre del presente año, á la órden de por igual suma que enteró hoy, segun el mismo decreto, cuya suma será reconocida sobre el tesoro público de la nacion con el recibo del interesado.

México, de 184

Antonio Batres.

Pedro Fernandez del Castillo.

MODELO DEL AVISO.

QUE DEBE DARSE A LOS INDIVIDUOS ENTRE QUIENES SE REPARTAN LAS LETRAS.

Conforme al artículo 6º del decreto de 19 de Noviembre, ha tocado á V. una libranza por valor de cuya suma dentro del perentorio término de ocho dias enterará V. en esta oficina, situada en

(Fecha y firma del comisario).

Digitized by Google

NUM. 64.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que ecsigiendo las circunstancias en que se encuentra la República por la guerra en qúe está empeñada para repeler la injusta agresion de los Estados-Unidos de América, la adopcion de las medidas necesarias para proteger el comercio y evitarle los perjuicios que pueda resentir por el tráfico fraudulento que se intente hacer por los puntos que ocupen las fuerzas enemigas, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Se hace estensivo el artículo 3º del decreto de 2 de Junio último, sobre comisos, de todos los efectos procedentes del puerto de Matamoros, á todos los que procedan de lugar ocupado por el enemigo.

2º Las ecsistencias de efectos que haya en los lugares mas prócsimos á la línea de ocupacion del enemigo, y que sus dueños quieran dirigir al interior, se internarán dentro del término de un mes, á otro lugar donde haya aduana y diste de dicha línea lo menos veinticinco leguas. Pasado el espresado término, cuantas mercancías se internaren, caerán en la pena de comiso.

3º Las aduanas marítimas de puertos de altura y de cabotage, ecsigirán á los comerciantes de los puertos, dentro de ocho dias posteriores al recibo de este decreto, nota especificada de los efectos que tengan, acreditando su procedencia. Las aduanas comprobarán la verdad de es-

Digitized by Google

tas manifestaciones, y remitirán cópia á la direccion general de alcabalas.

4º En caso de que el puerto fuere ocupado por el enemigo, solo se permitirá la introduccion de los efectos que fueron declarados. Los demas que se intentare introducir, incurrirán en la pena de comiso.

5º En el acto de que sea ocupado cualquier puerto por fuerzas enemigas, quedará por el mismo hecho cerrado á todo comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1846.—*Villamil.*

NUM. 65.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que autorizados por el plan proclamado en la ciudadela en 4 de Agosto último, para dictar todas las medidas que ecsige la seguridad de la República, y considerando: Que una de las mas necesarias y urgentes es la de promover la inmigracion estrangera para poblar nuestros inmensos terrenos, que hoy son el objeto de la codicia estrange-

Digitized by Google

ra: Que para esto es indispensable establecer la direccion de colonizacion anteriormente decretada, á fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la poblacion, de que dependerán grandes bienes: Que las economías del erario son hoy mas que nunca necesarias, y que las habrá en que la precipitada direccion se establezca en la oficina de la industria, cuya reunion no presenta por otra parte ningun inconveniente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1º En conformidad de lo prevenido en el artículo 16 del reglamento dado para la ejecucion de la ley de 1º de Junio de 1839, se establece la direccion de colonizacion, bajo la inmediata dependencia del ministerio de relaciones.

2º Esta direccion será compuesta, segun se previene en el citado reglamento, de tres individuos nombrados por el supremn gobierno.

3º En ahorro de gastos, la direccion de colonizacion se establecerá en la oficina de la de industria, y ejercer á las funciones y atribuciones de esta. Respecto de la colonizacion, la promoverá eficazmente por todos los medios posibles, consultando al gobierno los que ecsijan gastos para que no basten sus fondos, y procurando combinar el aumento rápido de la poblacion con el de los ingresos del erario por las ventas que hará de los baldíos. Tambien ejercerá las atribuciones que se le dan por el citado reglamento de 1º de Junio de 1839, y las que se consignarán en el que formará y presentará á la aprobacion del gobierno.

4º Tendrá la direccion de colonizacion é industria los fondos asignados á la de este nombre en decretos de 2 de Octubre de 1843, el 5 por ciento de las ventas de tierras pertenecientes á la federacion; y el importe de los efectos

Digitized by Google

prohibidos decomisados, que se venderán con calidad de no poder ser guiados, sino precisamente consumidos en el lugar de la venta, ó el 20 por ciento de los derechos que estos efectos causen en su importacion, si fuere permitida en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 27 de Noviembre de 1845.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua.

Y lo inserto á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, 27 de Noviembre de 1846. —*Lafragua.*

NUM. 66.

Ministerio de guerra y marina.—Comision de estadística militar.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando la utilidad que resulta á todos los ramos de la administracion pública, de la reunion de datos estadísticos que las naciones cultas han procurado siempre ponerlos al alcance de todos, para el mejor acierto de las providencias que son del resorte del gobierno, y para que sirviendo de guia á las clases de la sociedad, interesadas en conocer los elementos de riqueza del suelo á que pertenecen, puedan promover con buen écsito el adelanto de los ramos que la forman:

Que la comision de estadística militar, creada en 30 de

Digitized by Google

Setiembre de 1839, sin embargo de las alteraciones positivas que han suspendido frecuentemente sus trabajos, no han cesado de reunir noticias conducentes al desempeño del encargo que se le confirió:

Que el acopio de materiales con que se halla es suficiente para formar una obra en que se concentren los espresados datos, con aplicacion al ramo militar, é igualmente un diccionario geográfico de la República, que se halla comenzado, ademas de la carta general que está concluida; y que para apresurar el término de estos importantes trabajos es conveniente regularizarlos, y necesario dar á la comision una estabilidad y los ausilios competentes para que no carezca de las manos ausiliares y subalternas que son precisas en las diferentes secciones en que está dividida, he venido en decretar lo siguiente:

1º La comision de estadística militar, creada en 30 de Setiembre de 1839, subsistirá por todo el tiempo que sea necesario para publicar la carta general de la República, concluir las particulares de los Estados, el diccionario geográfico y las estadísticas de la nacion, con aplicacion al ramo militar.

2º El ministro de la guerra podrá gastar hasta la cantidad de dos mil pesos anuales para indemnizar de los gastos que les ocasionen el empleo de manos ausiliares, á los miembros de la comision qua estén en el caso de erogarlos, y hacer los demas que fueren necesarios.

3º Podrá asimismo ocupar los empleados civiles y militares que puedan prestar dicho ausilio, y disponer que se les asegure la percepcion de sus haberes.

4º En defecto del presidente ó vice-presidente de la comision, presidirá las juntas el individuo mas antiguo, y

Digitized by Google

en igualdad de circunstancias, el de mayor edad, con tal de que no bajen de cinco los que concurrieren, á fin de que no se interrumpan los trabajos.

5º El presidente, y en su defecto el vice presidente de la comision, podrá pedir directamente á las autoridades, oficinas y establecimientos públicos de la nacion, cuantos datos y noticias puedan necesitarse para llenar el objeto de su instituto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Noviembre 28 de 1846.—*José Mariano de Salas.* —A D. Juan N. Almonte

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1846.— —*Almonte.*

NUM. 67.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El E. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que atendiendo á que ya se formó el proyecto de ingresos para dotacion del ramo judicial, y que por consiguiente queda removida la causa de la suspension del decreto de 16 de Octubre prócsimo:

Considerando que es objeto altamente interesante la independencia de los tribunales en el ejercicio de sus funciones, así como de mucha importancia la espedita administracion de justicia, sin el gravámen de las costas:

Digitized by Google

Ecsaminadas las razones que sobre la materia ha espuesto la corte suprema de justicia, encargada por los enunciados decretos de presentar el respectivo dictámen, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1º El fondo establecido por decreto de 16 del último Octubre, relativo á que la justicia se administre sin costas, se formará de la manera siguiente:

I. El ramo de papel sellado, siempre que esta renta no se encuentre destinada por ley á otra responsabilidad.

II. Los arbitrios locales establecidos por la antigua asamblea departamental de México, por bandos de 23 de Septiembre, 10 y 11 de Octubre y 29 de Noviembre de de 1844, como tambien el impuesto por bando de 22 de Enero de 1845, sobre el pulque, quedando este impuesto reducido á una mitad.

III. El diez por ciento del producto total de los fondos destinados por decreto de 2 de Diciembre de 1842 á favor de las juntas de fomento, de industria y minería.

IV. De la mitad de lo consignado ó que se consigne de herencias trasversales del Distrito y territorios á la instruccion pública.

V. La parte que corresponde á la hacienda federal en los juicios de comiso y en las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil y criminal de los tribunales y juzgados de la federacion y del Distrito y territorios.

VI. El producto de las contribuciones directas, de los sueldos de los magistrados, jueces y demas empleados de la administracion de justicia, que dependen del gobierno general, y de los abogados, escribanos y procuradores del Distrito y territorios, por el ejercicio de su profesion y ofi-

Digitized by Google

cio, cuyo cobro hará directamente la tesorería de este fondo.

VII. El valor en venta, arrendamiento, interinidad ó encargo de los oficios vendibles y renunciables, y las prestaciones que deben hacer, conforme á la ley, los renunciatarios de ellos, cuando los adquieren por la muerte del último poseedor. El remate en venta ó arrendamiento, se verificará por la tesorería, con intervencion de la suprema corte, haciendo ésta el nombramiento de interinos.

VIII. Cada magistrado, juez y empleado, que entre de nuevo al servicio de aquellos empleos cuyos sueldos se paguen por este fondo, enterarán en él dos mesadas de sus sueldos respectivos, descontándoseles por octavas partes. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan destinos de los comprendidos en esta disposicion, solo sufrirán el descuento del esceso que adquieran.

IX. Los que fueren ecsaminados y aprobados para abogados y escribanos, en el Distrito y territorios, contribuirán al fondo con la cantidad de 40 pesos.

X. El veinticinco por ciento del importe de los créditos á favor del erario general, cuyo cobro se verifique por sentencia ó intervencion judicial. El pago de los créditos ecsistentes hasta esta fecha, que se persigue judicialmente, podrá hacerse por transacion celebrada entre el representante del fisco y el deudor, con aprobacion de la respectiva sala de la suprema corte.

XI. Los descuentos de montepío de todos los funcionarios comprendidos en el presente decreto.

XII. En los juicios ordinarios en que no deba hacerse condenacion de costas, se aplicará al fondo el tanto por ciento del interes del pleito, que pagarán á prorata las partes cuando se cause la ejecutoria, en la proporcion siguien-

Digitized by Google

te: Cuando el interes pasare de 100 pesos, y no esceda de 2.000, un ocho por ciento: si pasare de esta cantidad hasta 5.000, ademas del ocho anterior, se cobrará el cinco sobre el esceso: desde esta cantidad hasta 8.000 se cobrará, ademas, un tres por ciento, y de todo lo que esceda, sea la cantidad que fuere, se cobrará el uno por ciento. El tribunal ó juez ante quien se cause la ejecutoria, determinará económicamente y sin recurso, el modo como deba hacerse este cobro, con el menor gravámen posible de las partes; sobre esto tambien podrán los interesados avenirse con el tesorero del fondo, ó la persona que éste designe, sujetándose el convenio á la autoridad judicial.

XIII. En los negocios inestimables por su naturaleza, y en que por lo mismo no se versa un interes conocido, se fijará éste por el juez, al tiempo de pronunciar su sentencia. Del mismo modo se fijará en los juicios preparatorios y demas actuaciones judiciales en que se ejerce verdadera jurisdiccion, aunque no sea rigorosamente contenciosa.

XIV. Cuando con arreglo á las leyes deba hacerse condenacion en costas por temeridad, se aplicarán éstas al fondo, deducidas las que deban satisfacerse á la parte que obtuvo, para indemnizarla de las que hubiese erogado legítimamente. Al efecto deberán tasarse conforme á arancel, ecsigiéndose no solo las procesales, sino tambien las personales que se justifiquen en la forma acostumbrada, y las de reserva, que son las de los jueces y abogados. Esta condenacion tendrá lugar precisamente conforme á la ley de la Recopilacion, siempre que la sentencia de segunda instancia sea confirmatoria de la de primera.

XV. Las costas en que se condena al litigante temerario, se ecsigirán, ademas del tanto por ciento que debe

Digitized by Google

colectarse en todos los negocios, conforme á la parte duodécima de este artículo; mas en este caso lo pagará todo el que en ellas fuese condenado, para indemnizar á la parte que obtuvo, y que no debe sufrir este gravámen.

XVI. En lugar de la décima que las leyes recopiladas prevenian se cobrase en los juicios ejecutivos, se ecsigirá y aplicará á este fondo la vigésima, esto es, el cinco por ciento. Cuando no se cause, por declararse no haber lugar á la ejecucion, y se condene en las costas al actor, éste pagará al fondo el tanto por ciento designado en la parte duodécima de este artículo, lo mismo que en todo juicio ordinario.

XVII. Si el juicio ejecutivo degenerare en ordinario, se pagará el tanto por ciento establecido á los negocios de su clase.

XVIII. En los concursos se cobrarán dobles estas asignaciones, sacándolas fuera de concurso.

XIX. En atencion á que el poder judicial se ejerce y ocupa, no solo en las primeras instancias, sino tambien en las segundas y terceras, y á que éstas en los negocios mercantiles del Distrito y territorios, corresponden á la suprema corte, se aplicará á este fondo el setenta y cinco por ciento de los que da al tribunal mercantil el decreto de 15 de Noviembre de 1841, del sobrante que resulte, cubiertos los gastos de dicho tribunal mercantil y junta de fomento, á cuyo efecto ésta hará se pase cada año al tesorero de este fondo una nota de lo que se hubiese recibido de aquel.

XX. En los juicios de inventarios y particion de herencias, se cobrará el tanto por ciento establecido en la parte duodécima de este artículo, del caudal líquido divisible, si el negocio se decide por sentencia judicial á que

Digitized by Google

dén lugar los recursos de las partes; si los jueces no hacen mas que aprobar la division convenida por los interesados, únicamente se ecsigirá la mitad.

XXI. En los negocios que se transijan, si la transacion se hiciere en la primera instancia, pagarán las partes la mitad del tanto por ciento que se establece en la repetida parte duodécima de este artículo, dos tercios en la segunda y el todo si fuere en la tercera.

XXII. Como toda recusacion debe ser inhibitoria, en las que se hicieren de mas número del que permite la ley de magistrados, jueces ó escribanos, que no pueden ser sin espresion ó prueba de cauaa, si se calificare no ser suficiente la que se alegare, se cobrará á la parte la multa de 25 pesos en la del juez, y la mitad en la del escribano; y si siendo suficiente la causa no se probare, se pagará por la misma parte la multa de 50 pesos en la del juez, y de la mitad en la del escribano.

XXIII. En los casos en que el tribunal que decida la competencia la calificare temeraria, impondrá la condenacion de costas, que se aplicarán al fondo.

XXIV. Cuando haya desistimiento en la primera instancia, pagará las costas el litigante que se desista. Cuando lo haga en las demas instancias, pagará las devengadas en las que el desistimiento se verifique, sin perjuicio del tanto por ciento que quedó ejecutoriado en la última sentencia.

XXV. Cuando algun magistrado ó juez tenga que salir fuera del lugar de su residencia á practicar diligencias judiciales, si éstas fuesen á peticion de parte, se harán los costos del viage y alimentos por cuenta de ella; mas si fueren de oficio se satisfarán por cuenta del fondo.

Art. 2º Los Estados, por cuenta del contingente que

Digitized by Google

les señala el decreto de 17 de Septiembre anterior, satisfarán los sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito.

3º Los productos de este fondo se distribuirán precisamente, y sin distraerlos á ningun otro objeto, sea cual fuere:

I. En el pago de sueldos de los magistrados y subalternos de la suprema corte de justicia.

II. En los de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la federacion, y sus dependientes que ecsistan en Estados donde no se pague contingente.

III. En los de los juzgados de primera instancia de lo civil y criminal, en el Distrito y territorios de la federacion.

IV. En los gastos de escritorio y los demas menores ó estraordinarios que deban ó puedan hacerse conforme á las leyes, tanto en la suprema corte de justicia como en los juzgados de que se trata.

V. En el pago de pensiones de montepío á las viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos comprendidos en este decreto, que fallecieren en lo sucesivo, quedando por ahora á cargo del gobierno general el pago de las actuales pensiones, y todas las demas que se declaren de tiempo anterior al de la fecha, hasta que el fondo no sea bastante para cubrirlas todas.

Art. 4º Los once primeros recursos que comprende el art. 2º, pertenecen al fondo, y comenzarán á cobrarse por el tesorero de él, á los ocho dias de publicado este decreto, y se aplicarán sus productos, de preferencia, al pago de sueldos de los empleados del poder judicial, que no perciben otros emolumentos y costas.

Digitized by Google

5º Los otros recursos que dependen de la cesacion del pago de costas, no se pondrán en efecto hasta que no dejen de cobrarse éstas, lo que se verificará tan luego como acredite la esperiencia que el fondo, con los indicados recursos, será bastante á cubrir el aumento de dotaciones que se concede á los funcionarios que servian con esos emolumentos.

6º La suprema corte de justicia, con presencia de los productos y ecsistencias que haya en la secretaría del fondo, dispondrá desde luego el pago de los sueldos de sus ministros y subalternos, y de los juzgados de lo criminal: cuando la misma suprema corte, con presencia de los productos, y haciendo un cálculo de su estabilidad, entienda puede ejecutarse la reforma de supresion de costas de que trata este decreto, podrá determinarlo, comenzando por las secretarías del mismo tribunal, y continuando por los juzgados de letras de lo civil de la capital y de los territorios.

7º Como á virtud de este decreto, los referidos funcionarios y empleados, dejarán de percibir aquellos emolumentos que forman sus dotaciones, que no deben disminuirse cuando continúan con el mismo trabajo, luego que la suprema corte de justicia determine la cesacion del pago de costas de que habla el artículo anterior, disfrutarán los sueldos siguientes: En la suprema corte de justicia, los secretarios 4.000 pesos, los oficiales mayores 3.000, los segundos 1.800, los tres escribientes primeros, que tambien serán archiveros, 800 pesos; los tres segundos 600, y los tres últimos 500; los agentes fiscales 3.000, el escribano de diligencias 900, el ministro ejecutor 600, el escribiente de la fiscalía 500, y los procuradores, que serán seis, 250. En el tribunal de circuito, el juez disfru-

Digitized by Google

tará anualmente 4.000 pesos, y el promotor 2.500. En los juzgados de primera instancia de lo civil, los jueces disfrutarán 4.000 pesos, los escribanos 1.200, los de diligencias 600, y los ministros ejecutores 500. En el juzgado de primera instancia de Tlaxcala, el asesor tendrá 3.000 pesos; y el escribano 700, y en el juzgado de Colima el juez disfrutará 3.000 pesos, y el escribano 500.

8ª Para la recaudacion y distribucion del fondo, habrá un recaudador tesorero, cuyo encargo recaerá en la persona que merezca la confianza de la suprema corte de justicia, el que afianzará su responsabilidad á satisfaccion de la misma.

9ª El recaudador tesorero, en remuneracion de su trabajo y responsabilidad, disfrutará un tanto por ciento, á juicio de la suprema corte, y que no esceda del cinco, que se deducirá de los caudales que reciba física ó virtualmente. De este premio serán satisfechos los gastos todos de recaudacion, así como los sueldos de los empleados, que bajo su responsabilidad y á su arbitrio nombre.

10. El recaudador tesorero, bajo su responsabilidad, nombrará comisionados en los lugares en que fuere necesario recaudar algunas sumas del fondo, y la suprema corte, con vista del importe de esas sumas y del trabajo que deba emplearse en su percepcion, podrá asignarles, á lo mas, un dos por ciento.

11. De lo que pertenezca al fondo en la aduana de esta capital, se llevará en ella cuenta separada en fin de año, conservándose en aquella oficina, á disposicion del tesorero, los caudales respectivos, sin darles otro destino, para que los recoja diaria, semanaria ó mensualmente, abonándose el mismo premio de recaudacion que asignan los decretos que establecieron estos impuestos, el que se distri-

Digitized by Google

buirá entre los gefes y empleados que se ocupen en dicha aduana, en la proporcion que acuerden los tres gefes de ella.

12. Los cortes de caja mensuales y anuales, se practicarán en la tesorería por el ministro que designe el tribunal, á quien dará cuenta inmediatamente.

13. El recaudador tesorero remitirá al ministerio de justicia en principio de cada año, un estado circunstanciado de los ingresos y egresos del anterior, con distincion de ramos y objetos, á fin de que sirva esta noticia en la memoria que debe presentarse al congreso general.

14. Por ahora, y hasta que no avise la suprema corte á las oficinas respectivas estar ya cubriéndose las dotaciones de los empleados por la tesorería de este fondo, continuarán pagándose de la manera que hoy se hace.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Joaquin Ladron de Guevara."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1846. —*Guevara.*

NUM. 68.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Digitized by Google

Que teniendo presente que la reunion de los ramos civil y criminal en primera instancia ofrece inconvenientes y perjuicios de suma gravedad y trascendencia á la marcha y resolucion de las causas y negocios: que la organizacion de los juzgados de lo civil se halla verdaderamente incompleta, por no haberse arreglado todavía el número, clasificacion y funciones de los escribanos; que es muy urgente poner término al desórden que se ha introducido de muchos años atras entre estos funcionarios; y por último, que al corregirlo, ecsigen la razon y la prudencia la adopcion de medios que concilien la garantía de la justicia de los ciudadanos y el decoro y subsistencia de los subalternos de dichos juzgados, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Los jueces de letras del Distrito federal continuarán actuando cinco en el ramo civil y cinco en el criminal, segun lo dispuso la ley de 23 de Marzo de 1837.

2º A cada uno de los juzgados de lo civil estarán invariablemente anecsos dos oficios públicos, vendibles y renunciables, de los que ecsisten legalmente en la capital, y estos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, ó por tenientes ó sustitutos en sus casos respectivos, conforme á lo establecido en las disposiciones de la materia.

3º Los jueces de lo civil, reunidos, harán desde luego la distribucion de dichos oficios; y si algunos quedaren sobrantes, no siendo caducos, se agregarán por ahora á los juzgados que se les designen por los mismos jueces, reservándose el gobierno disponer respecto de ellos lo mas conveniente.

4º No se comprenden en los dos artículos precedentes las dos escribanías de guerra, las cuales se ocuparán esclusivamente de su ramo.

Digitized by Google

5º En cada oficio habrá ademas un escribano de diligencias nombrado por el gobierno supremo á propuesta del juez propietario respectivo, quien oirá previamente el informe del escribano público á que corresponda.

6º Solamente los escribanos públicos ó los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil, pero de manera que los destinados á un juzgado no podrán actuar en otro sino en los casos siguientes.

Primero. Cuando por inhibicion ó cesacion absoluta del juez la parte á quien toque legalmente, nombre al de otro juzgado.

Segundo. Cuando se verifique igual nombramiento por ausencia ó impedimento temporal del juez; pero cesando uno ú otro, reasumirá el mismo el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes, si todavía no estuvieren fenecidos.

Tercero. En el caso de la parte final de los artículos 8º y 9º

7º Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en las que se les cometan por los jueces respectivos ó por los dueños de los oficios á que dichos escribanos pertenezcan.

8º Los jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas, que anunciarán al público de la manera que sea mas conducente á la pronta y acertada espedicion de los negocios. Al intento, los escribanos públicos darán cuenta con ellos personalmente bajo la pena de suspension de oficio, hasta por un año; y solo en el caso de ocupacion urgente ó de impedimento grave (que se hará constar en los autos, y el juez calificará de plano) podrán confiar el encargo precisamente á uno de los escribanos de diligencias, á no ser que el impedimento ó ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio á cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.

Digitized by Google

9º En los casos de inhibicion legal del escribano público, originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado, y si este fuere tambien inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

10. Los juzgados del ramo criminal continuarán organizados en los términos que lo han estado hasta aquí conforme á la ley de 23 de Mayo de 1837.

11. En la suprema corte de justicia continuará el escribano de diligencias para las tres salas, y en el juzgado de circuito habrá uno, otro en el de Distrito, dos en el tribunal mercantil, uno para cada sala, otro en el oficio de hipotecas para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se espiden; finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales tendrá un escribano nombrado por el gobierno del Distrito á propuesta del ayuntamiento.

12. Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil tendrán sus protocolos en los oficios de los escribanos públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen. Los demas se sujetarán á las disposiciones de las leyes.

13. El escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal y el local correspondiente, ó que no reciba y entregue en su caso por rigoroso inventario, sufrirá la pena de privacion de oficio, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

14. El gobierno supremo se reserva señalar por el ministerio respectivo, el número de escribanos que han de funcionar en los tribunales y juzgados del ramo de guerra.

15. En los juzgados ordinarios de primera instancia del Distrito federal y territorios, cada una de las partes

Digitized by Google

podrá recusar un juez, un asesor y un escribano, con solo el juramento de no proceder de malicia, á efecto de que el recusado se inhiba absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que se trate, pero despues no se admitirá otra recusacion en el mismo juicio y sus incidentes, sino por escrito, con firma de letrado y por causa legal que se justificará plenamente; quedando, por tanto, derogadas las leyes que establecian el nombramiento de acompañados.

16. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion del juez mientras se hallen en sumaria.

17. Interpuesta la recusacion por parte legítima ante el juez inferior, con espresion de la causa en que se funde, remitirá este los autos con su informe, previa citacion de las partes y sin otro trámite, á la primera sala de la suprema corte.

18. Esta, al dia siguiente de recibir los autos, hará de plano la calificacion de si es ó no legal la causa alegada para inhibir al juez. En caso de negativa mandará devolver á este inmediatamente los autos para su prosecucion, é impondrá al recusante y á su abogado las penas correspondientes; pero si la resolucion fuere afirmativa, recibirá desde luego el artículo á prueba por muy breve término, y con solo la vista de ella, y los informes en estrados, si los hicieren los interesados en el dia que se señale, fallará cuando mas tarde á los quince dias, contados desde el recibo de los autos. Si la sentencia fuere favorable al recusante, se remitirán aquellos, para su secuela, al juez que designe el actor: en caso contrario, se remitirán al mismo juez recusado, y se impondrá al recusante la pena establecida por derecho.

19. Los jueces ordinarios respectivos de primera ins-

Digitized by Google

tancia conocerán de las recusaciones con causa, de los escribanos, decidiendo de plano en el mismo dia en que se interponga el recurso, si aquella es ó no legítima; en lo demas se aplicarán las mismas reglas comprendidas en el artículo anterior, contándose los términos desde el citado dia y supliendo los informes en estrados con el que quieran dar las partes en una junta en la fecha que se les señale.

20. En las recusaciones de los asesores conocerá el mismo juez, con consulta de letrado, que pagará el recusante.

21. La corte suprema de justicia y los jueces de primera instancia, en su caso, no se detendrán para resolver sobre estos artículos por la falta de concurrencia de las partes á producir dichos informes.

22. En estos artículos de recusacion solo podrán intervenir el recusante y el recusado, si este manifestare su ánimo de constituirse tal. Los demas individuos que litiguen, únicamente intervendrán cuando la causa alegada les afecte personalmente.

23. En todo caso quedan á salvo los derechos de los recusados y recusantes, para vindicarse en el juicio correspondiente, de cualquiera agravio con que se crean ofendidos en sus personas, reputacion ó intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Joaqiun Ladron de Guevara.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1846. —*Guevara.*

Digitized by Google

NUM. 69.

Ministerio de relaciones esteriores é interiores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que nada es mas conveniente en un pais regido por instituciones liberales, que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad puedan adquirir y perfeccionar su instruccion sin gravámen:

Que el pleno conocimiento de los deberes de los ciudadanos es la garantía mas eficaz para asegurar la libertad y el órden público:

Que este conocimiento se logra fácilmente por medio de la lectura de obras útiles, reunidas en bibliotecas públicas á que tengan libre acceso todas las personas que lo deseen:

Que estos establecimientos brindan con un entretenimiento útil á las personas que teniendo algun tiempo desocupado, apetecen emplearlo en su instruccion:

Y por último, que la capital de la República demanda imperiosamente la formacion de una biblioteca que haga honor á la cultura de sus habitantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1° Se establece en esta capital una biblioteca nacional y pública.

2° Para formarla se destinan:

I. Los libros y manuscritos del estinguido colegio de Santos, que hoy ecsisten en el de San Ildefonso.

II. Los que actualmente posee el ministerio de rela-

Digitized by Google

ciones interiores y esteriores, y que no versen sobre materias de los ramos de la administracion pública.

III. Los ejemplares de que haya duplicados en las otras bibliotecas públicas ó privadas de comunidades religiosas, prévio convenio con los poseedores.

IV. Las donaciones que tengan á bien hacer los particulares.

V. Las obras que tanto en la República como en el estrangero, puedan comprarse con los fondos que al efecto se designen.

3º En lo sucesivo, de todas las obras y periódicos que se publiquen en el Distrito federal y territorios, se pasará un ejemplar á la biblioteca.

4º Se invitará á los Escmos. Sres. gsbernadores de los Estados á que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en estos.

5º El gobierno designará un lugar cómodo para situar la biblioteca.

6º El mismo gobierno designará al servicio de la biblioteca, los empleados, pensionistas y cesantes que conceptúe necesarios, entre tanto se organiza la planta de sus empleados, y se consignan los fondos indispensables para la subsistencia de estos y adquisiciones de obras nuevas.

7º Una comision, compuesta de tres individuos, que el gobierno nombre, propondrá el local en que haya de situarse la biblioteca, y un proyecto de reglamento para su gobierno interior.

8º La misma comision visitará las bibliotecas públicas y de comunidades, y solicitará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 2º

9º La propia comision queda encargada de invitar á

Digitized by Google

los particulares para que verifiquen las donaciones de que habla el párrafo 4º de dicho artículo.

10. A la persona que done una obra á la biblioteca, se le dará el correspondiente recibo, su nombre se escribirá en la obra y en los registros del establecimiento, y se publicará en el periódico oficial.

11. No se podrá estraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretesto alguno.

12. En el mismo edificio de la biblioteca se establecerá una imprenta, cuyas productos se dedicarán esclusivamente al fomento de ambas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1846.—*Lafragua.*

NUM. 70.

Ministerio de relaciones esteriores é interiores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que es un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la constitucion y las leyes han garantizado la física:

Que notoriamente influirán las reglas que para esto se dicten, en los adelantos de la literatura y de las ciencias:

Digitized by Google

Que en todos los paises civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instruccion han merecido la proteccion de los gobiernos:

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, ecsigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor ó artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean al gobierno, no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad á la nacion, y como una prueba de la consideracion que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El autor de cualquiera obra, tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla é impedir que otro lo haga.

2º Este derecho durará el tiempo de la vida del autor, y muriendo este, pasará á la viuda, y de esta á sus hijos y demas herederos en su caso, durando el espacio de treinta años.

3º El traductor ó anotador de una obra, y la viuda y heredero en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos; pero estos no se estenderán á otra traduccion ú obra que no tenga sus anotaciones.

4º El simple editor de una obra, tendrá propiedad literaria solo el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año despues, sin que este derecho se estienda á las ediciones estrangeras.

5º Los editores no tendrán este derecho en el caso de que el autor de una obra quiera usar de los que les concede esta ley.

6º Si un mexicano ó estrangero residente en la Repú-

Digitized by Google

blica, imprime una obra en pais estrangero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre que lo manifieste de un modo auténtico al ministerio de instruccion pública, al comenzar su publicacion, y cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 14.

7º. Los autores ó traductores dramáticos, ademas de la propiedad literaria, que como los otros tienen respecto de la publicacion de sus obras, la tendrán tambien respecto de su ejecucion, y no podrá representarse un drama sin preciso y espreso consentimiento del autor ó traductor.

8º Muerto el autor, la propiedad pasará á su viuda; faltando esta, á sus hijos y demas herederos, y durará diez años. Lo mismo sucederá muerto el traductor, durante cinco años.

9º La propiedad literaria de los periódicos, se entenderá respecto de un número entero, ó de toda la coleccion; mas para que se estienda á cada uno de sus artículos, será preciso que los autores ó editores manifiesten claramente la intencion de querer gozar la propiedad. Este derecho no tiene lugar en los periódicos políticos, escepto en la parta literaria, original ó traducida.

10. La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la federacion, los cuales no podrán publicarse sin consentimiento del gobierno. Por igual razon se requiere el de los prelados de los conventos y directores de los colegios, para la publicacion de los documentos que poseen, reservándose el gobierno el mandarlos publicar cuando lo considere conveniente.

11. Las obras que se publiquen por órden del gobierno, pasarán á ser propiedad comun, cinos años despues de su publicacion; se esceptúan as leyes y decretos, que tendrán este carácter luego que se inserten en el periódico

Digitized by Google

oficial; mas para publicarlos en coleccion, se requiere el permiso y aprobacion del supremo gobierno.

12. Las obras publicadas por alguna corporacion serán propiedad suya durante diez años; pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera.

13. Los pintores, músicos, grabadores y escultores, tendrán derecho de propiedad en sus obras originales, el tiempo de diez años, estendiéndose á ellos la disposicion del artículo 5º

14. Para adquirir la propiedad literaria ó artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en el ministerio de instruccion pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará á la biblioteca nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si este quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejmplares referidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, á fin de prevenir así la usurpacion á que da lugar el anónimo.

15. Todos los autores, editores ó traductores, pondrán en los forros ó carátulas de sus obras, las advertencias de estilo con arreglo á lo prevenido en esta ley, para asegurar los derechos que les concede.

16. Para los efectos de esta ley, no habrá distincion entre mexicanos y estrangeros, bastando el hecho de hacerse ó publicarse la obra en la República.

17. La falsificacion se comete publicando toda una obra ó la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música, ó representado un drama sin permiso del autor, ó copiando una pintura, escultura ó grabado originales.

18. Los falsificadores sufrirán por la primera vez, una multa de 25 á 300 pesos, de 50 á 500 por la segunda. y de 100 á 1.000 por la tercera, y así progresivamente; imponiéndoseles desde esta vez la pena de prision desde cua-

Digitized by Google

tro meses hasta un año, dejándose la aplicacion al arbitrio del juez competente. En todo caso la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos quedan espeditos para demandar al falsificador los perjuicios que por su causa se le hayan seguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1846.—*Lafragua.*

NUM. 71.

REGLAMENTO

DE

LA DIRECCION DE COLONIZACION.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que constante en el deseo de hacer efectivos los bienes que el sistema de colonizacion debe producir en la República, y consideraudo que el decreto espedido en 27 del

Digitized by Google

mes anterior, que estableció la direccion del ramo, no producirá todos los efectos que deben esperarse si desde luego no se detallan sus atribuciones: teniendo presente el proyecto en que se consignan estas, presentado por la misma direccion que se ha ocupado de su redaccion con empeño y eficacia, desde el momento en que se instaló, en cumplimiento de lo que se dispuso en el artículo 3º del citado decreto de 27 del mes anterior, y mientras que el congreso, tomando en consideracion la iniciativa que ha acordado hacer el gobierno, establece las bases principales de que dependerá el écsito de la colonizacion, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

1º Para que la direccion de colonizacion no paralice sus trabajos por impedimentos accidentales de sus individuos, se nombrarán tres suplentes que serán llamados por el órden de su nombramiento, siempre que ocurra el impedimento ó falta de alguno de los vocales.

2º En las faltas ó impedimentos del vocal presidente, que será siempre el primer nombrado, desempeñará sus veces el segundo, y en las de este, el tercero.

3º Para formar acuerdo en la direccion, bastará la concurrencia de la mayoría de los vocales, y el voto uniforme de dos.

4º Los vocales propietarios y suplentes de la direccion, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

5º El presidente tendrá á su cargo la correspondencia y todo lo económico de la oficina.

6º El nombramiento de empleados de la oficina, corresponde á la junta, con aprobacion del gobierno; rigiendo respecto de la perpetuidad de estos, lo que dispuso el ar-

Digitized by Google

tículo 11 del decreto orgánico de la direccion de industria de 2 de Diciembre de 1842.

7º La direccion de colonizacion, pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos para conocer cuanto convenga á la mejor direccion de los negocios relativos á la colonizacion; procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.

8º La misma direccion nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora ó en adelante pertenecieren á la federacion, entendiéndose por tales baldíos los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades ó corporaciones; y si en lo sucesivo lo creyere conveniente, podrá nombrar uno general en comision, residente en esta capital, que revise los planos y medidas. Para estos destinos y otros, podrá ocupar en comision á los empleados cesantes y jubilados, y á los que estén en actual servicio.

9º Estos agrimensores prestarán juramento ante la direccion ó á la autoridad á quien ella lo encargue, de ejecutar fielmente las medidas. Los encargados de llevar las cuerdas en las mismas medidas, lo prestarán ante los agrimensores. La direccion tendrá la facultad de remover económicamente á estos, por faltas en el desempeño de su encargo, y de nombrar otros en su lugar, por enfermedad, muerte ó destitucion.

10. Los agrimensores obrarán y procederán á las medidas con total arreglo á las órdenes que reciban de la direccion.

Digitized by Google

11. Las medidas se harán por sitios, que serán cuadros de seis millas de 1.666⅔ varas mexicanas por lado, ó sean 18.948 $\frac{284}{100}$ acres. Las líneas para formar los cuadros se tirarán de Sur á Norte, una á cada milla. Sobre estas líneas se tirarán otras de Este á Oeste, á igual distancia de una milla unas de otras, formando cuadros perfectos por ángulos rectos; de manera que cada cuadro conste de una milla cuadrada, ó sean 526 $\frac{3360}{1000}$ acres.

12. No podrá dejar de efectuarse esta division en las medidas, salvo cuando lo impidan obstáculos físicos ó legales, es decir cuando no lo permiten estorbos naturales, ó las propiedades de terrenos en contacto; pero entonces los agrimensores siempre procurarán en lo posible formar las medidas en cuadros.

13. Los agrimensores asistirán personalmente á tirar las primeras y últimas líneas de Norte á Sur y de Oeste á Este, y todas aquellas que no sean regulares por no permitirlo la superficie del terreno.

14. Las líneas deben ser tiradas con una cuerda ó cadena delgada de hierro, y esactamente copiadas ó dibujadas en el plano que debe levantarse. Por notas en el mismo plano, se dirá las corrientes de agua que haya en el terreno, figurando su curso en los lugares por donde pasen y calculando su cantidad. Se espresarán tambien los lagos, pantanos, montes, minerales, salinas y demas que haya, el clima del lugar y calidad ostensible de las tierras, y todo cuanto pueda dar idea del aprovechamiento que puede hacerse de estas.

15. Lss cuadros en que resulte dividido un sitio, serán numerados en el plano, empezando desde el número 1.

16. Cada cuadro de una milla cuadrada, formará un *lote* de 526 $\frac{3360}{1000}$ acres. El lote número 16 quedará siempre

Digitized by Google

sin venderse para los usos públicos á que el gobierno tenga á bien destinarlo.

17. Siendo responsables los agrimensores de la esactitud de las medidas, pondrán el mayor cuidado en ejecutarlas bien, y en las variaciones de la brújula, fijando y anotando el verdadero meridiano.

18. Los agrimensores tendrán la indemnizacion que convengan con la direccion.

19. La misma direccion podrá anticipar á los agrimensores bajo fianza, las cantidades que á su juicio puedan necesitar, y al fin de cada año les ajustará y pagará lo que hubieren vencido, ó devolverán lo que no hayan devengado de los adelantos, si no hubieren de continuar.

20. Con este objeto, y con el de que obren en la oficina de la direccion los planos levantados, los agrimensores se los remitirán, quedándose con copia.

21. La federacion se reserva las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldíos que no estuvieren poseidas cuando estos se enagenen.

22. Tambien se reservará la sesta parte de los terrenos que se midan, á disposicion del ministerio de la guerra, para premios militares, y la porcion necesaria á juicio de la direccion, para capitalizar los sueldos de aquellos empleados que quieran retirarse del servicio; haciéndose esta capitalizacion dándoles en valores de tierras una cantidad que impuesta al 5 por ciento debiese producir el importe del sueldo anual que disfruten.

23. El precio de cada acre de tierra, por ahora, y mientras la direccion de colonizacion no proponga otra cosa, y el gobierno lo decrete, será cuando menos de 4 reales, escepto en la Baja y Alta California, donde no esceder á de 2 reales por acre. El precio de los baldíos podrá

Digitized by Google

desde luego aumentarse por el gobierno, á propuesta de la misma direccion, atendiendo á su situacion, á los aprovechamientos que puedan dar, y á otras circunstancias que los hagan considerablemente apreciables.

24. Los agrimensores, cuando midan terrenos en contacto con las propiedades adquiridas ó enclavados en ellas, citarán á los interesados en dichas propiedades para que concurran al acto con sus títulos. En caso de contienda, la medida se practicará teniendo por baldío lo que el agrimensor juzgue serlo, y el negocio se remitirá para la resolucion en justicia al respectivo juzgado de Distrito. La connivencia ó corrupcion entre los propietarios y los agrimensores será reputada como defraudacion al erario público, y estos serán juzgados como tales defraudadores, por el solo hecho de no dar parte á la direccion de colonizacion, sin ninguna demora, de los baldíos que descubran ocupados sin derecho al tiempo de ejecutar medidas. Los que denunciaren aquellos que estén poseidos sin título por particulares tendrán por premio el 25 por ciento de su importe al enagenarse el terreno por la direccion, en las especies en que se pague el precio de la venta, ó en el terreno mismo, si fuere cómodamente divisible, á juicio de la misma direccion, con la obligacion de cultivarlo ó poblarlo.

25. Todo terreno medido quedará amojonado por los agrimensores, ó marcado por señales fijas, de las cuales se hará mencion en el plano.

26. Los planos de los terrenos medidos estarán á la vista en la oficina de la direccion de colonizacion, y en las de sus agentes en los Estados y territorios donde deban hacerse ventas de terrenos.

27. Estas se harán en la oficina de la direccion de colonizacion, y por los agentes y comisionados de esta en los

Digitized by Google

Estados y territorios, los cuales se arreglarán á las prevenciones de este decreto, y á las que hubieren recibido de la misma direccion del ramo.

28. Las mismas ventas se verificarán en remate público al mejor postor, bajo las reglas siguientes.

1ª Luego que la direccion reciba el plano de un terreno, hará anunciar por los periódicos su venta con tres meses de anticipacion, espresando el lugar donde debe hacerse; y si hubiere de verificarse por sus agentes, estos harán tambien los anuncios por lo menos un mes antes.

2ª En el dia señalado se pondrá á remate el terreno por el precio y con las condiciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en que se asegure la introduccion de mayor número de familias, en un término dado. El menor término para esta introduccion se tendrá por mejora; y por falta de puja sobre esta base, se atenderá al mayor precio ofrecido, á las propuestas al contado y á las que se hagan en numerario.

3ª El pago se hará con un 20 por ciento efectivo, que se ecshibirá por cuartas partes, una de presente, y las otras tres en los doce meses siguientes, una cada cuatro meses. El resto se pagará dentro de dos años, contados desde el dia de la venta ó remate en dinero ó en créditos contra el erario, de la deuda interior ó esterior que estén en via de pago y que causen réditos.

29. Por regla general en todo contrato de venta, se obligará al comprador á poblar el terreno que adquiera, con dos familias por lo menos, de á cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años contados desde la fecha del remate ó compra.

30. A aquel en quien fincare el remate, que una vez hecho no podrá abrirse de nuevo, se le espedirá el docu-

Digitized by Google

mento correspondiente de propiedad por la direccion del ramo.

31. Todo documento de venta será firmado por la junta, y se tomará razon de él en la tesorería general de la federacion.

32. Ni por el remate ni por la espedicion del título de propiedad, se llevarán ningunos derechos. Los compradores no pagarán otra cosa que el valor del papel sellado en que se estienda el título, el cual será en todo caso del sello tercero, y dos pesos á la oficina en que se haga dicho remate.

33. Cuando el dia señalado para el remate de un terreno no hubiese postores, quedará suspensa la venta hasta que se presente comprador, á quien se hará aquella.

34. La direccion de colonizacion hará anunciar todos los meses por los periódicos de esta capital, la venta de los terrenos que hubieren quedado sin venderse, por no haber habido postor en el dia señalado para su remate.

35. La misma direccion podrá contratar con particulares ó compañías la formacion de nuevas colonias, bajo las siguientos bases.

1ª Que ninguno de los colonos que se introduzcan será súbdito, originario ó procedente de nacion cuyo territorio sea limítrofe á los terrenos que se han de conceder, ni de potencia con la cual esté en guerra la República, salvas las escepciones que el gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.

2ª Que en las colonias no será permitida en ningun tiempo la esclavitud.

3ª Que se presentarán á la direccion los planos de las medidas de los terrenos hechas por perito de su confianza, el cual en caso de faltar á esta estará sujeto á las pe-

Digitized by Google

nas de que habla el artículo 23, en un término que fijará esta, que no escederá de dos años, y que si la medida estuviere ya practicada, se pagarán sus costos.

4ª Que el precio de los baldíos se reconocerá á censo, ó se cubrirá en créditos en vía de pago que causen reditos, ecshibiendo un 20 por ciento en efectivo. Dicho precio se fijará por el gobierno á propuesta de la direccion, segun las localidades, y no bajará de la mitad del que queda fijado en el artículo 23.

5ª Que se introducirá en tiempo determinado el número de familias que se convenga con la direccion.

6ª Que las concesiones de terrenos y las ecshibiciones hechas se perderán por faltar á cualquiera de las precedentes condiciones.

36. Estas contratas de nuevas poblaciones se sacarán á la almoneda, concediéndose el derecho del tanto á los que hubieren hecho las primeras proposiciones, á menos que por la naturaleza de estas y circunstancias del caso, no pueda procederse con este requisito á juicio de la direccion.

37. Tambien podrá la direccion, con aprobacion del gobierno, contratar la fundacion de bancos para la colonizacion de grandes territorios, y para la apertura y mejora do las vías de comunicacion de las colonias, con la hipoteca del valor de los baldíos. En este caso el gobierno fijará el precio de los terrenos, y este será pagado con billetes que emitan los bancos. Su creacion se hará bajo las bases contenidas en el decreto de 25 de Octubre de 1842, señalando el gobierno en cada caso el capital efectivo con que debe fundarse, la cantidad de billetes que podrá emitirse, el tiempo que deben durar y el de la amortizacion de los billetes.

Digitized by Google

38. Los terrenos que se concedan para nuevas poblaciones, serán: primero, los baldíos pertenecientes á la federacion: segundo, los que cedan al efecto los propietarios por convenios con la direccion del ramo: tercero, los de propiedad adquirida por concesiones del gobierno ó por cualquiera otro título, que se mantengan incultos y despoblados, y que la direccion califique que deben colonizarse. En cuanto á estos terrenos, la misma direccion ecsigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no escederá de cinco años; y si en él no los hubieren cultivado ó poblado, en razon de diez personas por milla cuadrada, les propondrá que se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren á esto, la direccion ocurrirá al gobierno, esponiéndole el caso y los motivos por que estime que debe hacerse la venta; y si el gobierno los hallare justos, decretará la ocupacion de los terrenos en los términos que prescribe el párrafo tercero del art. 112 de la constitucion federal.

39. Los empresarios de colonizacion distribuirán los terrenos entre los colonos, conforme á las contratas que con ellos celebren, salva la obligacion del reconocimiento del censo en la parte que no haya de ecshibirse del precio, cuyo censo pagarán los colonos en proporcion á las tierras que ocupen.

40. Los jueces y autoridades de la República, harán cumplir dichos contratos, á solicitud de parte interesada.

41. Los nuevos pobladores estrangeros serán considerados como ciudadanos de la República, desde su arribo á la colonia, conforme al decreto de 10 de Septiembre próximo pasado.

42. Los empresarios de nuevas poblaciones tendrán, segun el decreto de 3 de Octubre de 1843, una interven-

Digitized by Google

cion directa en todo lo relativo á la economía de la colonia y á su organizacion primitiva: en lo que respecta á los ramos administrativo y judicial, se observarán las leyes de la República, con las escepciones y privilegios de las nuevas poblaciones.

43. Todos los actos y documentos públicos de las colonias, se escribirán en idioma español.

44. Conforme á los decretos de 25 de Octubre de 1842 y 5 de Noviembre del presente año, las nuevas poblaciones tendrán las escepciones siguientes:

1ª La del servicio militar activo, por veinte años, escepto en caso de agresion estrangera.

2ª La de toda contribucion que no sea municipal, por el mismo término de veinte años.

3ª La escencion de todo derecho, por diez años, desde que se establezcan las colonias, á todos los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demas útiles para la construccion y adornos de las casas, que se introduzcan en ellas. Estos efectos se llevarán á las colonias con las debidas precauciones, para que no puedan conducirse á otros puntos, y de ellas no podrán salir al comercio sin caer en la pena de comiso.

4ª La de libre importacion, sin pagar derechos, de instrumentos de artes y agricultura, de libros é impresos, por veinte años, y por igual tiempo no se impondrá gravámen alguno á las fincas rústicas ni urbanas.

5ª La de derechos de tonelada á los buques que introduzcan por lo menos diez familias de nuevos pobladores, ó que vengan enteramente cargados de objetos destinados á las colonias.

45. Se fundarán tambien colonias militares, compuestas de mexicanos ó de estrangeros, ó de unos y otros, en

Digitized by Google

las costas y fronteras donde designe el gobierno, especialmente para impedir las irrupciones de los bárbaros, y en ellas se concederán á los colonos, gratis, los terrenos que asigne la direccion de colonizacion, con aprobacion del gobierno.

46. Pertenecerán á las colonias militares:

1º Los militares retirados é inválidos de la República, que lo soliciten.

2º Los que se licencien y que quieran se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habilitaciones para labrarlos.

3º Los paisanos mexicanos ó estrangeros á quienes la direccion de colonizacion lo conceda.

4º Los que en adelante puedan ser forzosamente destinados á ellas por disposiciones de las leyes. A los individuos de las colonias militares se les costeará su trasporte, y se les dará habitacion, instrumentos y aperos de la labranza, ó de los oficios que vayan á ejercer y los medios de que deban subsistir, en el primer año.

47. Las colonias militares tendrán las franquicias que las demas, y serán gobernadas como las que no lo son; pero estarán organizados todos los individuos que puedan llevar las armas, por compañías y cuerpos, siendo de cuenta del gobierno el proveerlos de armamento, de municiones y de todo lo necesario para el servicio.

El gobierno, oyendo á la direccion de colonizacion, formará el reglamento para la instruccion y servicio que deban dar estas milicias, las indemnizaciones que deban recibir cuando lo presten activo, y demas que concierna á que llenen su objeto esas poblaciones, sin distraerlas de sus ocupaciones domésticas.

48. Una colonia militar, compuesta de solo estrange-

Digitized by Google

ros, no podrá fundarse sino al lado de otra de mexicanos, ó de otros estrangeros de diverso orígen.

49. La direccion de colonizacion solicitará que se erijan parroquias en las colonias militares, y dotará en cada una de ellas una escuela primaria y un médico cirujano.

50. La misma direccion procurará que en las colonias mas prócsimas á las tribus salvages se funden misiones, y propondrá al gobierno los medios de sostenerlas y aumentarlas, y de fomentar las que ya ecsisten.

51. La direccion de colonizacion nombrará agentes comisionados ó juntas ausiliares en los Estados y territorios, cuyos trabajos, en materia de colonizacion, se ejecutarán por las instrucciones de la misma direccion.

52. Podrá tambien nombrar agentes en paises estrangeros, que promuevan la colonizacion, y entrar en relaciones con los ministros y cónsules de la República, para los encargos que le convenga hacerles.

53. Con datos que reunirá, propondrá al gobierno la direccion de colonizacion, los medios de deslinde de los terrenos de las fronteras de la República, y cuanto concierna á la navegacion interior de los rios. La colonizacion de las fronteras no podrá hacerse sin espresa aprobacion del gobierno, á menos de veinte leguas de los límites de la República, ni de diez litorales, conforme al art. 4º de la ley de 18 de Agosto de 1844.

54. La oficina de direccion llevará registros claros y metódicos de todos los terrenos baldíos, de los títulos de enagenaciones que espida por remates ó por contratas, y de los documentos de concesion de terrenos, cuando quede pendiente de las medidas la espedicion del título de propiedad. Tendrá tambien el protocolo de los censos que se constituyan por el importe del precio de las tierras,

Digitized by Google

y formará una tabla que represente la relacion de las medidas que hasta ahora se han usado por los agrimensores, con la del acre y la milla.

55. La direccion propondrá al gobierno todo cuanto concierna á la mejor administracion y gobierno de las nuevas poblaciones: representará contra los abusos que en ellas se cometan, y para que sean efectivas las garantías y esenciones concedidas á los colonos.

56. La direccion, en cuanto á los ramos de industria agrícola y fabril de las colonias, del Distrito y territorios de la federacion, y en lo que pueda ser del resorte del gobierno general en los Estados, ejercerá las siguientes atribuciones.

1ª Será el conducto de comunicacion entre las juntas de industria fabril ó agrícola de las colonias y del Distrito y territorios de la federacion y el supremo gobierno, y por su medio se elevarà toda solicitud ó peticion que se haga al gobierno, sobre negocios concernientes à la agricultura y las artes, manifestando su opinion acerca de ellas.

2ª Entrarà en correspondencia con las juntas de agricultura é industria de los Estados, relativa à su instituto.

3ª Dará al gobierno los informes que le pida en materias de la misma industria.

4ª Tendrá á su cargo la formacion de la estadística industrial.

5ª Promoverá los progresos de la agricultura y de las artes, por todos los medios convenientes, y especialmente por premios á los inventos industriales, y mejoras de cultivos, plantas y crianza de animales, y por el establecimiento de escuelas de artes y agricultura, y la publicacion de obras instructivas.

6ª Informará en todos los espedientes de solicitudes

Digitized by Google

de patentes de invencion, perfeccion ó introduccion de nuevos procedimientos de industria, y en su archivo se depositarán los modelos y descripciones presentados por los que las obtengan, y publicará estas y aquellas cuando los inventos caigan en el dominio público.

7ª Hará porque se verifiquen en la capital de la República ecshibiciones periódicas de los productos nacionales, agrícolas y fabriles.

8ª Llevará adelante, luego que sea posible, el establecimiento de la escuela de artes y de la de agricultura, puestas bajo la inspeccion y cuidado de la direccion de industria, cuidando desde luego de las fincas destinadas á dichos establecimientos.

57. En la tesorería de la direccion se llevarán los libros con las formalidades que se decretarán, á propuesta de la junta, y desde luego observará las reglas siguientes:

1ª No se hará ningun pago que no estuviere decretado por ley, sin la órden del presidente y sin acuerdo de la junta, y ademas la aprobacion del gobierno en los casos que se ecsija espresamente por ley.

2ª Todos los meses se hará corte de caja, y uno general en fin del año económico.

3ª La cuenta de la tesorería se cortará en 30 de Junio de todos los años, y se presentará antes del mes de Noviembre, junto con una memoria que comprenda el estado de los ramos del cargo de la direccion, en que se manifieste el de la colonizacion y el de la industria, sus progresos ó las causas de los atrasos, si los hubiere, con la indicacion de lo que deba hacerse para remediarlos, para que el gobierno, tomándolo todo en consideracion, dicte por sí las medidas que sean de su resorte, é inicie al con-

Digitized by Google

greso, en las sesiones inmediatas, lo que corresponda al poder legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, Diciembre 4 de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1846.—*Lafragua.*

NUM. 72.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República mexicana, sabed:

Que considerando que el gobierno no ha ocurrido á los medios designados en el decreto de 19 de Noviembre para procurarse recursos, sino por la completa y absoluta falta de otros medios para ocurrir á la necesidad urgentísima y del momento, de salvar el pais, proveyendo de lo preciso á nuestro ejército para sostener la guerra:

Que á pesar del decreto citado, no ha perdonado ningun afan para evitar que llegase el caso de procederse á su rigoroso cuplimiento:

Que el venerable clero de la diócesis metropolitana ha prestado su garantía para cubrir una parte considerable del millon de pesos señalado á la diócesis, en aquel decreto:

Que mediante esta garantía, el gobierno ha podido con-

Digitized by Google

seguir recursos voluntarios y del momento, de algunos particulares, que esceden á los que eran de esperarse del cumplimiento de aquel decreto, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Cesan los efectos del decreto de 19 de Noviembre, en el Distrito federal, respecto de los particulares; y en toda la diócesis metropolitana, respecto del venerable clero.

2º Estando de acuerdo el venerable clero en prestar su garantía por la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos, á pagarlos enteramente dentro de tres años y nueve meses, y en otorgar por esta obligacion, bonos garantizados por el mismo venerable clero, se cumplirán con ellos las obligaciones contraidas por el gobierno á virtud de dicho decreto, y las que hoy nuevamente contrae.

3º A fin de que el venerable clero de la diócesis metropolitana, pueda cumplir mas fácilmente las obligaciones que contrae, podrá el Sr. vicario capitular, obligar, con la facultad coactiva, á las corporaciones eclesiásticas, á su cumplimiento en la parte correspondiente, no obstante las escepciones de jurisdiccion, que por privilegio, ó de cualquiere otra manera, puedan ecsistir para otros casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Lázaro Villamil."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1846.—*Villamil.*

Digitized by Google

NUM. 73.

Ministerio de hacienda.—Seccion especial de contribuciones directas.—El Escmo. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, tiene el sentimiento de saber que varios de los comisionados para la colectacion del subsidio estraordinario impuesto en el decreto de 2 del prócsimo pasado Octubre, no han hecho entero alguno en la administracion principal de contribuciones directas, por los productos que han debido reunirse al vencimiento del segundo de los plazos fijados en el mismo decreto.

Al determinarse en aquella disposicion que la oficina mencionada se valiese, para la recaudacion, de personas de todas clases, se tuvo la interesante mira de confiar el écsito de una medida en que se versan la independencia y el honor nacional, al patriotismo y pundonor de los mexicanos que mereciesen tal distincion, y nunca llegará á persuadirse S. E. de que se frustre esa esperanza por el menosprecio de objetos tan sagrados.

Así, pues, no pudiendo S. E. atribuir la demora que motiva esta escitacion, á otra causa que á algunas dificultades pasageras, dispone que se dirija á V. la presente circular, recomendándole suma actividad en el desempeño de aquel honroso encargo; que dentro de tres dias se presente á enterar las cantidades qué ecsistian en su poder, y que así por lo que mira á los plazos vencidos, como respecto del que se cumplió en 10 del presente, esfuerce todo su celo para agitar el cobro con tal empeño, que sus productos sean puestos en la administracion principal, antes de que comience el último en el mes entrante.

El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, considera escusado encarecer á V. cuán graves

Digitized by Google

son las necesidades de nuestras tropas en los momentos mas críticos de que va á depender la suerte de México, y cuán digno de oprobio será cualquiera ciudadano que pudiendo cooperar fácilmente á la salvacion de la patria, ve sus conflictos con indiferencia.

Dígolo á V. en cumplimiento de lo dispuesto.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1846.—*Almonte.*

NUM. 74.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El E. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se procederá por el actual congreso, al dia siguiente de publicado este decreto, á elegir presidente y vice-presidente, en quienes se depositará, en sus casos respectivos, el poder ejecutivo de la República.

2º Esta eleccion se hará por diputaciones, teniendo cada una de ellas un solo voto. Igual voto tendrán la diputacion del Distrito y las de cada uno de los territorios.

3º Aquellos funcionarios durarán, á su vez, en el ejercicio del poder ejecutivo, hasta que tome posesion el que haya de ejercerlo, con arreglo á la constitucion que va á espedirse.

4º Tendrán las facultades, restricciones y prerogativas que señala la constitucion de 1824, desempeñando el

Digitized by Google

actual congreso las atribuciones concedidas al senado en las facultades 6ª y 21ª del art. 110 de aquella carta.

5ª El presidente y vice-presidente, para ejercer su encargo, prestarán juramento ante la representacion nacional, de sostener la independencia de la República con la integridad de su territorio, y guardar y hacer guardar la constitucion de 1824, las leyes y decretos que espidiere este congreso, y á su debido tiempo el código fundamental que se sancione.—*Pedro Zubieta*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1846.—*Lafragua.*

NUM. 75.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El E. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano ha pro-

Digitized by Google

cedido á la eleccion de presidente y vice-presidente de la República, y en consecuencia decreta lo siguiente.

1º Es presidente interino de la República el ciudadano general de division, benemérito de la patria, Antonio Lopez de Santa-Anna.

2º Es vice-presidente interino de la República, el ciudadano Valentin Gomez Farías.—*Pedro Zubieta*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 76.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El E. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente ha espedido, con fecha de hoy, el decreto que sigue.

"Habiendo prestado hoy el juramento prevenido en la ley de 22 del corriente el vice-presidente de la República, ciudadano Valentin Gomez Farías, queda en posesion de ese encargo, y entrará en el ejercicio del supremo poder

Digitized by Google

ejecutivo por ausencia del presidente.—*Pedro Zubieta*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpliniento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 77.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El dia 24 del corriente se presentará el vice-presidente de la República á prestar el juramento de que habla el decreto de 22 de este mes, arreglándose esta solemnidad al ceremonial de 8 de Octubre de 1824.

Diciembre 23 de 1846.

El soberano congreso &c.

A ninguno de los diputados del actual congreso durante su encargo y un año despues, podrá el gobierno conferir empleo alguno, á no ser que le corresponda por rigorosa escala.

Se tendrá entendido &c.

Diciembre 26 de 1846.

Digitized by Google

NUM. 78.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que en observancia de lo dispuesto en el artículo nono del ceremonial de 8 de Octubre de 1824, mandado observar por el soberano congreso en su decreto de ayer, para el acto solemne de posesion del Escmo. Sr. vice-presidente interino de la República, que ha de verificarse el dia de hoy, he tenido á bien decretar lo siguiente.

En todas las ciudades, villas y pueblos de la República, se publicará por bando nacional, con toda la pompa posible, el decreto de esta fecha, en que se anuncia la toma de posesion del Escmo. Sr. vice-presidente interino; y en el dia en que dicha publicacion se verifique, habrá salvas de artillería, repiques á vuelo, adorno é iluminacion de los edificios, y todas las demas demostraciones de regocijo que se acostumbran en los de festividad nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 24 de Diciembre de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 79.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

Digitized by Google

"El ciudadano Valentin Gomez Farías, vice–presidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella sabed: Que el congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º Se autoriza al gobierno para que pueda negociar, con el menor gravámen posible, un préstamo en numerario hasta de un millon de pesos, destinado á subvenir de pronto á los mas urgentes gastos de la gueraa. Dará cuenta al congreso de los términos en que hubiere hecho el contrato, cuando lo haya verificado.

Art. 2º Para garantía de este préstamo, hipotecará el gobierno las rentas generales de la nacion que estuvieren libres, y especialmente los productos de la siguiente contribucion.

Art. 3º Los arrendatarios y sub–arrendatarios de propiedades rústicas, contribuirán por una sola vez, con el 6 por ciento del importe de la renta anual que pagare, verificando la ecshibicion por terceras partes cada dos meses. Se esceptúan las fincas que hayan sido perjudicadas por los indios bárbaros ó por las fuerzas invasoras del Norte, dejando la calificacion al juicio de los gobernadores de los respectivos Estados.

Art. 4º El gobierno general en el Distrito y territorios, y los gobernadores en los Estados, reglamentarán esta ley para hacer efectiva la recaudaeion, pudiendo imponer por multa á cada uno de los causantes, en los casos de resistencia ó de fraude, hasta el triple de la cuota que les corresponda.

Digitized by Google

Dado en México á 30 de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—*Ramon Gamboa*, diputado vice-presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado socretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 30 de Diciembre de 1846.—*Valentin Gomez Farias*.—A. D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Diciembre 31 de 1846.—*Zubieta*.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE LOS

DECRETOS, LEYES Y CIRCULARES

Que contiene este tomo.

AÑO DE 1844.

ENERO.

Pags.

Núm. 1.—Del dia 2.—Se declara presidente constitucional de la República al Escmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna..... 5

Núm. 2.—Del 12.—Se declaran nulas las elecciones de diputados y de los individuos de la asamblea departamental hechas en Chiapas en 1843..... 6

Núm 3.—Del 27.—Se declara presidente interino al Escmo. Sr. general D. Valentin Canalizo..... ibid.

FEBRERO.

Núm. 4.—Del dia 1°—*Circular* comunicando el decreto anterior..... 7

Núm. 5.—Del 3.—Sobre eleccion de senadores en

Digitized by Google

Pags.

reemplazo de los Sres. Antuñano, Escobedo (D. Antonio) y Portugal, y de ministro de la suprema corte de justicia en reemplazo del Sr. Bocanegra..... 8

Núm. 6.—Del 7.—Sobre id. en reemplazo del Sr. Escobedo (D. Pedro) y de ministro de la suprema corte, en lugar del Sr. Martinez de Castro..... 9

MARZO.

Núm. 7.—Del dia 1°—Sobre elecciones de diputados é individuos de la asamblea departamental de Chihuahua..... 11

Núm. 8.—Del 9.—Se declara legítima la eleccion de D. Cárlos Lodoza, para vocal de la asamblea departamental de Durango..... 12

Núm. 9.—Del 21.—Sobre eleccion de senadores en reemplazo de los Sres. Arizpe y Ramirez..... ibid.

Núm. 10.—Del 23.—Sobre organizacion del tribunal para juzgar á los ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial..... 13

Núm. 11.—Del 29.—Contribuciones á los pulques finos en las capitales de departamentos..... 18

Núm. 12.—De id.—Autorizacion al gobierno para los gastos de las compañías presidiales de los departamentos de Oriente y Occidente..... 19

Núm. 13.—Del 30.—Reglamento provisional para gobierno de la diputacion permanente..... ibid.

Núm. 14.—De id.—Ampliacion de término concedido por el decreto de 14 de Agosto de 1843 para el consumo, venta ó reembarque de efectos prohibidos... 22

Núm. 15.—Del 31.—Se declaran abiertos al comercio estrangero las aduanas fronterizas de Taos y las del Paso, presidio del Norte en Chihuahua..... 23

Digitized by Google

ABRIL.

Pags.

Núm. 16.—Del dia 2.—Amnistía general á los que tomaron parte en los disturbios de Sonora..... 24

Núm. 17.—Del 13.—Autorizacion al gobierno para la compra de una finca y gastos para la escuela de agricultura..... ibid.

Núm. 18.—Del 19.—Sobre pago al ayuntamiento de Puebla por lo que entregó en moneda de cobre, y cesacion de la contribucion impuesta al maiz en dicha capital..... ibid.

Núm. 19.—Del idem.—Sobre que las asambleas departamentales puedan imponer un derecho local al fierro estrangero..... 25

Núm. 20.—Del 27.—Reglamento para el mejor cumplimiento del art. 9º del decreto de 9 de Diciembre de 1843, relativo á la conversion de certificados de la moneda de cobre..... 26

Núm. 21.—Del 30.—Sobre las fábricas de pólvora en México y Zacatecas, y reglamento sobre la materia..... 30

MAYO.

Núm. 22.—Del dia 13.—Convocatoria para sesiones estraordinarias..... 35

JUNIO.

Núm. 23.—Del dia 4.—Circular comunicando haber tomado posesion de la presidencia de la República el general D. Antonio Lopez de Santa Anna..... 37

Núm. 24.—Del 10.—Circular: nombramiento del Sr. general D. Isidro Reyes para ministro de la guerra.. ibid.

JULIO.

Núm. 25.—Del dia 2.—Que los departamentos dén

Digitized by Google

Págs.

hasta treinta mil hombres de contingente, ademas de los decretados en 29 de Diciembre de 43..... 38

Núm. 26.—Del idem.—Se declaran ministros de la suprema corte de justicia á D. José María Aguilar y Lopez, y á D. Rafael Suarez Pereda..... 39

Núm. 27.—Del 4.—Se declaran senadores á D. Basilio Mendarozqueta, D. Juan José Espinosa de los Monteros, D. Crescencio Chico Sein y general D. Pedro María Anaya..... 40

Núm. 28.—Del 23.—Se declaran senadores á D. Isidro Reyes y D. José Gomez de la Cortina..... ibid.

Núm. 29.—Del 31.—Dictámen de las comisiones de gobernacion y justicia, sobre un artículo editorial del Diario del gobierno, del dia 27..... 41

AGOSTO.

Núm. 30.—Del dia 2.—Sobre eleccion de fiscal de la suprema corte de justicia, en reemplazo de D. José María Aguilar y Lopez..... 49

Núm. 31.—Del 21.—Impuesto estraordinario para subvenir á las atenciones urgentes de la hacienda pública..... 50

SEPTIEMBRE.

Núm. 32.—Del dia 5.—Sobre las ferias de San Juan de los Lagos y la del Paso de San Juan, en el departamento de Veracruz: fechas en que deben celebrarse..... 60

Núm. 33.—Del 7.—Se vuelve á declarar presidente interino de la República al general D. Valentin Canalizo..... 61

Núm. 34.—Del idem.—Se concede licencia al pre-

Digitized by Google

Págs.

sidente para pasar al departamento de Veracruz, á reponer su salud..... 61

Núm. 35.—Del 21.—Circular comunicando el nombramiento de presidente interino, durante la licencia del propietario..... 62

Núm. 36.—Del 25.—Próroga del periodo ordinario de sesiones en la fecha del decreto..... 63

OCTUBRE.

Núm. 37.—Del dia 10.—Documentos que deben acompañarse á las solicitudes sobre escepciones relativas á la ley de 21 de Agosto, de impuestos estraordinarios..... ibid.

NOVIEMBRE.

Núm. 38.—Del dia 15.—Sobre eleccion de un ministro propietario para la suprema corte de justicia, en reemplazo de D. José Sotero Castañeda..... 65

Núm. 39.—De idem.—Sobre que el congreso nacional pudiera ocuparse en las sesiones estraordinarias en que se hallaba, de las materias que designa el decreto de esta fecha..... 66

DICIEMBRE.

Núm. 40.—Del dia 2.—Suspension de las sesiones del congreso nacional, mientras se consolidaba el órden y se pudiera hacer efectiva la guerra de Tejas... 67

Núm. 41.—De idem.—Juramento sobre la obediencia del decreto anterior, que fué dada en 29 de Noviembre..... 69

Núm. 42.—Del 7.—Se declara presidente interino de la República al general de division D. José Joaquin de Herrera..... 70

Digitized by Google

Págs.

Núm. 43.—Del 9.—Sobre que el gobierno hiciera los gastos necesarios en defensa del órden constitucional, y denominacion de los cuerpos que se levantaran con tal objeto..... 71

Núm. 44.—Del 11.—Indulto de la pena de desercion á los individuos del ejército que se presentaran en los términos que se espresan..... 72

Núm. 45.—Del 17.—No se reconoce como presidente de la República al general D. Antonio Lopez de Santa-Anna..... ibid.

Núm. 46.—Del 24.—Autorizacion al gobierno para un préstamo de quinientos mil pesos..... 73

Núm. 47.—Del 25.—Libertad de víveres en la capital, á juicio del gobierno..... 74

Núm. 48.—Del 26.—Sobre declaracion del estado de sitio de la capital, y celebracion de convenios..... 75

Núm. 49.—Del 27.—Clausura de las sesiones estraordinarias y ordinarias del segundo periodo, en 31 de Diciembre..... ibid.

Núm. 50.—Del 31.—Libertad de derechos á los víveres y demas efectos, en las poblaciones atacadas por las fuerzas del general Santa-Anna..... 76

AÑO DE 1845.

ENERO.

Núm. 1.—Del dia 13.—Circular del ministerio de hacienda, sobre el término de la revolucion del año anterior..... 79

Núm. 2.—Del 15.—Sobre que el ministerio presentara sus Memorias antes del 15 de Marzo, no habiéndolo podido verificar en el término constitucional. 80

Digitized by Google

Págs.

Núm. 3.—Del 18.—Los departamentos fronterizos de que habla la parte 17ª del art. 134 de las bases orgánicas, son Chiapas, Nuevo-México, Alta California y Tejas..... 81

Núm. 4.—Del 24.—Que concurran las comisiones de cada cámara á la funcion de accion de gracias que dispuso el gobierno se hiciera en el Santuario de Guadalupe..... 82

Núm. 5.—Del 30.—Accion de gracias por el restablecimiento de la paz..... 83

FEBRERO.

Núm. 6.—Del dia 19.—Se destina para el sostenimiento de los hospitales el 2 por 100 del líquido de los comisos partibles entre denunciante y aprehensores..... 84

Núm. 7.—Del 22.—Cesacion de la contribucion del 1 por 100 al numerario: del préstamo forzoso de Mayo de 43, y del impuesto estraordinario de Agosto de 44..... 85

Núm. 8.—Del 25.—Sobre eleccion de fiscal para la suprema corte de justicia, por renuncia de D. Luis Iturbe..... 86

MARZO.

Núm. 9.—Del dia 1º—Se consigna el 26 por 100 de las aduanas marítimas, para el pago de intereses y capitales á los acreedores del erario..... 87

Núm. 10.—Del 5.—Devolucion de los bienes invendidos, pertenecientes á temporalidades..... 90

Núm. 11.—Del idem.—Que se nombre senador, en reemplazo de D. Sebastian Camacho..... 91

Digitized by Google

Págs.

Núm. 12.—Del 18.—Que se hagan cortes de caja cada mes en las oficinas que manejan caudales de la hacienda pública..... 92
Núm. 13.—Del 26.—Sobre próroga de sesiones... 94
Núm. 14.—Del 27.—Ampliacion de la escepcion de alcabalas á los frutos naturales de Nuevo-México. 95
Núm. 15.—Del 28.—Se reprueban los decretos de 9 y 10 de Febrero de 1844, de la asamblea de Sonora. 96
Núm. 16.—Del idem.—Que se elija senador, en reemplazo de D. Cresencio Chico Sein..... 97
Núm. 17.—Del 29.—Circular comunicando el nombramiento del Sr. D. Luis de la Rosa, para ministro de hacienda..... 98
Núm. 18.—Del idem.—Próroga de sesiones del congreso general..... ibid.

ABRIL.

Núm 19.—Del dia 1°—Sobre revision de los actos del gobierno provisional..... 99
Núm. 20.—Del 3.—Sobre devolucion de los bienes del fondo piadoso de Californias..... 100
Núm. 21.—Del 7.—Se prohibe la introduccion del hilo de coser mezclado de lino y algodon..... 101
Núm. 22.—Del 10.—Sobre derecho de amortizacion respecto de capitales y fincas para las hermanas de la caridad..... 102
Núm. 23.—Del 16.—Que se elija senador en reemplazo de D. Basilio Mendarozqueta..... 103
Núm. 24.—Del 22.—Funerales en caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras..... 104
Núm. 25.—De id.—Que se nombre senador en reemplazo de D. José María Rincon Gallardo..... 107
Núm. 26. Del 28.—Sobre arreglo de la deuda esterior..... 108

MAYO.

Núm. 27.—Del dia 7.—Se declara senador á D.

Digitized by Google

Págs.

Rafael Berruecos en reemplazo del Dr. D. José María Santiago..... 109
Núm. 28.—Del 17.—Se autoriza al gobierno para celebrar tratados con Tejas..... 110
Núm. 29.—Del 24.—Amnistía por delitos políticos. 111
Núm. 30.—Del 27.—Sobre eleccion para presidente de la República..... 113
Núm. 31.—Del 29.—Sobre derecho de amortizacion en las donaciones para hospitales..... 114

JUNIO.

Núm. 32.—Del dia 4.—Sobre la agregacion de Tejas á los Estados-Unidos..... 115
Núm, 33.—Del 7.—Sobre organizacion de los cuerpos *de defensores* de la independencia y de las leyes..... 117
Núm. 34.—Del 11.—Se reprueba el decreto de la asamblea de Oajaca de 21 de Febrero de 1844 sobre ocupacion de propiedades..... 120
Núm. 35.—Del 16.—Convocatoria para sesiones estraordinarias en 1º de Julio siguiente..... 121
Núm. 36.—Del 17.—Se autoriza al gobierno para el arreglo de los contratos cuya aprobacion estaba pendiente..... 122
Núm. 37.—Del 18.—No se comprende entre los contratos de que habla el artículo 1º de la ley de 1º de Marzo, los referidos en la ley de esta fecha..... 123
Núm. 38 —Del 28.—Sobre que se sellen para su venta las dos hojas de los pliegos..... 127

JULIO.

Núm. 39.—Del dia 1º—Se declaran insubsistentes los decretos de 21 de Octubre de 1842, 6 de Septiembre y 23 de Diciembre de 1843, sobre organizacion de la corte marcial..... 128
Núm. 40.—Del 8.—Sbore elecciones de diputados al congreso general y vocales de las asambleas departamentales..... 130

Digitized by Google

Págs.

Núm. 41.—Del id.—Que se elija un ministro para la suprema corte de justicia en lugar de D. Sebastian Camacho..... 132
Núm. 42.—Del 12.—Se declara cerrado el puerto de San Juan Bautista..... 133
Núm. 43.—Del 17.—Circular sobre la correccion del número de un artículo citado en la ley del diá 8 de Julio..... ibid.
Núm. 44.—Del 22.—Sobre el lugar en que deben quedar los diputados suplentes y renovacion de los mismos..... 134
Núm. 45.—Reglamento sobre papel sellado..... 135

AGOSTO.

Núm. 46.—Del dia 6.—Asignacion de rentas á los departamentos..... 136
Núm: 46.—Del id.—Sobre la eleccion para la renovacion de la tercera parte del senado..... 143
Núm. 48.—Del 25.—Qne cesen los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones.. 145
Núm. 49.—Del 27.—Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de la República mexicana, publicado en 4 de Octubre de este año de 1845..... 146

SEPTIEMBRE.

Núm. 50.—Del dia 6.—Honores á los que cooperaron á la defensa y restablecimiento de las leyes y del órden..... 283
Núm. 51.—Del 14.—Se declara presidente de la República al general de division D. J. Joaquin de Herrera..... 285
Núm. 52.—Del 15.—Se autoriza al gobierno para contratar un préstamo nacional ó estrangero hasta por quince millones de pesos, sin perjuicio de pedir mayores recursos para conservar el honor y derechos de la nacion..... 286
Núm. 53.—Del 25.—Sobre elecciones de senadores en las departamentos á donde no hubiere llegado

Digitized by Google

Pág.

con oportunidad la ley sobre nueva organizacion del senado 287
Núm. 54.—Del idem.—Sobre próroga de sesiones. 288
Núm. 55.—Del idem.—Sobre reforma de los artículos 31 hasta el 46, del tít. 4º de las bases de organizacion política de la República..... 289

OCTUBRE.

Núm. 56.—Del 2.—Cesacion de la clausura del puerto de San Juan Bautista..... 294
Núm. 57.—Del 4.—Sobre que la renovacion de las asambleas departamentales para el bienio de 46 y 47, se haga por el órden establecido en el decreto de 22 de Julio de este año..... ibid.
Núm. 58.—Del 15.—Sobre pagos de sueldos de empleados, de jubilados, cesantes, pensionistas, &c... 295
Núm. 59.—Del 22.—Circular del ministerio de hacienda, sobre correccion é inteligencia de la cláusula 4ª, art. 28 del arancel de aduanas marítimas..... 299

NOVIEMBRE.

Núm. 60.—Del 17.—Declaracion de senadores, segun la reforma constitucional de 25 de Setiembre de este año..... 301

DICIEMBRE.

Núm. 61.—Del 2.—Se restablece la compañia lancasteriana al estado que guardaba antes del decreto de 26 de Octubre de 1842..... 303
Núm. 62.—Del 3.—Se desestanca la estraccion y venta del salitre y azufre, en la República..... 307
Núm. 63.—Del 21.—Se amplían las facultades del ejecutivo por el término de seis meses, conforme al art. 198 de las bases orgánicas..... 308
Núm. 64.—Del 22.—Se declara libre de todo derecho, por el término de diez años, el mármol en bruto, procedente de las canterías de la República..... ibid.
Núm. 65.—Del 23.—Se declara subversivo y atentatorio el plan proclamado en San Luis Potosí el dia

Digitized by Google

Págs.

14 de este mes, por el ejército de reserva y su general en gefe..... 309

AÑO DE 1846.

ENERO.

Núm. 1.—Del dia 19.—Circular sobre correccion del artículo 15 del decreto de aduanas marítimas y fronterizas..... 315

Núm. 2.—Del 27.—Convocatoria para el congreso estraordinario á consecuencia del plan de San Luis Potosí, proclamado por el general Paredes..... 316

MARZO.

Núm. 3—.Del 13.—Que el gobierno nombre á los gobernadores de los departamentos, y facultades de los mismos gobernadores..... 352

Núm. 4.—Del 18.—Sobre correcciones al arancel general de aduanas marítimas en la nomenclatura de drogas medicinales, productos químicos y otros artículos usuales en la industria..... 354

Núm. 5.—Del 28.—Circular sobre la dimision del ministerio de hacienda de D. Luis Parres, y nombramiento de D. Manuel E. Gorostiza..... 355

ABRIL.

Núm. 6.—Del 18.—Sobre la responsabilidad y procedimientos gubernativos en delitos de imprenta..... 356

Núm. 7.—Del 23.—Que la calificacion de vagos se haga por los prefectos, sub-prefectos y un alcalde, y en donde no haya estos funcionarios, por el juez de paz y un vecino..... 358

MAYO.

Núm. 8.—Del 2.—Suspension de pagos de toda clase de créditos contra las rentas del gobierno general..... 359

Núm. 9.—Del 7.—Sobre pagos de sueldos á los empleados..... 361

Digitized by Google

Págs.

Núm. 10.—Del 22.—Sobre que el apartado de oro y plata quede anecso á la casa de moneda, y otras varias medidas relativas á ambas oficinas..... 364

JUNIO.

Núm. 11.—Del dia 10.—Sobre el poder ejecutivo provisional de la República y sus facultades..... 370

Núm. 12.—Del 12.—Se declara presidente interino de la República al general D. Mariano Paredes, y vico-presidente al general D. Nicolas Bravo..... 372

Núm. 13.—Del id.—Fórmula del juramento para la posesion del presidente interino..... 373

Núm. 14.—Del 19.—Se reforma el artículo 84 del reglamento de 842, y se declara ser bastante el número de 65 diputados como mayoría absoluta de los elegidos hasta la fecha..... 374

Núm. 15.—Del 20.—Se concede permiso al general D. Mariano Paredes, para mandar en persona al ejército 375

Núm. 16.—Del 23.—Sobre creacion del batallon de infantería urbana del comercio en esta capital..... ibid.

Núm. 17.—Del 29.—Sobre facultades al gobierno para haeerse de recursos, usar de las rentas nacionales y arreglar el pago de la deuda..... 377

JULIO.

Núm. 18.—Del 2.—Sobre que el gobierno repela la agresion de los Estados-Unidos y complete y aumente los cuerpos de milicia permanente y activa.... 378

Núm. 19.—Del 7.—Facultades del congreso estraordinario 379

Núm. 20.—Del 10.—Creacion del fondo del 50 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas, para el pago de los intereses y amortizacion de la deuda interior y esterior..... 380

Núm. 21.—Del id.—Que durante el bloqueo puedan arribar los buques nacionales y estrangeros en los puertos de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos, Soto la Marina, Tecoluta y el Manzanillo..... 387

Digitized by Google

Pág.

Núm. 22.—Del 15.—Formalidades para la espedicion de los bonos de la deuda interior *diferida*..... 388

Núm. 23.—Del 18.—Que todas las autoridades continúen en el ejercicio de las funciones que les correspondan por las leyes, despues del plan de San Luis Potosí..... 392

Núm. 24.—Del 25.—Autorizacion al gobierno para la organizacion del ejército y para que se proporcione los efectos de guerra de la manera mas eficaz, pronta y conveniente..... 393

AGOSTO.

Núm. 25.—Del dia 3.—Se suspende el pago de derechos por los efectos de que hablan los artículos 2°, 3° y 9° del decreto de 11 de Julio de 1843, sobre alcabalas..... 394

Núm. 26.—Del 6.—Convocatoria espedida por el general en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo..... 395

Núm. 27.—Del 14.—Circular sobre el censo de la poblacion para la convocatoria..... 409

Núm. 28.—Del 7.—Sobre perturbadores del órden público, que pierdan su empleo y sean responsables con sus bienes por los perjuicios á la hacienda pública y particulares..... 411

Núm. 29.—Del id.—Quedan solo vigentes en materia de libertad de imprenta las disposiciones dictadas por los congresos nacionales..... 412

Núm. 30.—Del 15.—Se deroga el decreto de 7 de Mayo de 1846, sobre suspension de pagos de sueldos..... ibid.

Núm. 31.—Del 22.—Cláusula que debe insertarse en los poderes de los diputados, llamados por la convocatoria del dia 6 de Agosto de 1846..... 413

Núm. 32.—Del id.—Que rija la constitucion de 1824 en todo lo que no pugne con el plan proclamado en la Ciudadela de esta capital..... 414

Núm. 33.—Del 25.—Que las asambleas departa-

Digitized by Google

Págs.

mentales funcionen como legislaturas de los Estados arreglándose á sus constituciones y leyes particulares..... 416

Núm. 34.—Del 31.—Penas á los empleados y militares que sin causa rehusen sus servicios en las circunstancias de guerra en que se encontraba la República..... 417

SEPTIEMBRE.

Núm. 35.—Del dia 2.—Que el poder judicial se ejerza con arreglo á la constitucion de 1824: restablecimiento de los juzgados de hacienda y cesacion del carácter de tribunal de la contaduría mayor..... ibid.

Núm. 36.—Del 3.—Se declara libre la fabricacion y venta de la pólvora: alcabala que debe pagarse por ese renglon, por el azufre y salitre..... 420

Núm. 37.—Del 10.—Se permiten las reuniones en sitios públicos para discutir sobre las mejoras, dirigir peticiones &c..... 421

Núm. 28.—Del id.—Sobre cartas de naturaleza, y cómo deben espedirse..... 422

Núm. 39.—Del 11.—Reglamento para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional en los Estados, Distrito y territorios de la federacion..... 424

Núm. 40.—Del id.—Que los buques mercantes que entren forzando el bloqueo no paguen el derecho de toneladas, y solo tres cuartas partes de los de importacion..... 441

Núm. 41.—Del 17.—Decreto sobre clasificacion de rentas generales y de los Estados..... 442

Núm. 42.—Del 20.—Creacion de un consejo de gobierno..... 446

Núm. 43.—Del 29.—Que los individuos del consejo puedan ser electos diputados..... 447

OCTUBRE.

Núm. 44.—Del dia 2.—Contribucion sobre los arrendamientos de casas, pagadera por los propietarios é inquilinos..... 448

Digitized by Google

Págs.

Núm. 45.—Del 10.—Abolicion de las alcabalas en toda la República..... 455
Núm. 46.—Del 11.—Que la primera sala de la suprema corte de justicia, conozca de los recursos de nulidad de las sentencias del tribunal de la guerra; de la responsabilidad de los ministros de éste y las tres salas en las demandas civiles y criminales contra los mismos..... 460
Núm. 47.—Del 12.—Se suprimen en las conciliaciones los hombres buenos: establecimiento de los jueces de paz y sus funciones..... 461
Núm. 48.—Del id.—Circular para que los conventos al vender sus fincas para pagar la asignacion de préstamos, prefieran enagenar, antes de casas hechas la parte que da á la calle de los mismos conventos... 465
Núm. 49.—Del 13.—Que la suprema corte de justicia continuará en el conocimiento de los asuntos de fuero privilegiado radicados en ella hasta su conclusion... 467
Núm. 60.—Del 14.—Que las instancias 2ª y 3ª turnen entre las salas 2ª y 3ª de la suprema corte de justicia, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1826.. ibid.
Núm. 51.—Del 15.—Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837 en que se concedieron facultades económico-coactivas á los empleados de hacienda y se restablecen las leyes anteriores á ese decreto para los cobros de hacienda pública..... 469
Núm. 52.—Del 16.—Que no se cobren costas, y creacion del fondo para cubrir el presupuesto del poder judicial..... 492
Núm. 53.—Del 21.—Circular comunicando el nombramiento de D. José María Lafragua, para el ministerio de relaciones, y de D. Joaquin Ladron de Guevara, para el de justicia y negocios eclesiásticos..... 477
Núm. 54.—Del 23.—Que los diputados electos remprendan su marcha inmediatamente para esta capital, y se les cite para la primera junta preparatoria..... ibid.

Digitized by Google

Págs.

Núm. 55.—De id.—Que los estados arreglen por sí la educacion pública, y dispongan de los fondos destinados por la ley para ese objeto..... 479

NOVIEMBRE.

Núm. 56.—Del día 5.—Se deroga el decreto de 31 de Agosto de 1846, sobre penas á los empleados civiles y militares que falten á sus deberes..... 480

Núm. 57.—Del id.—Se ratifican los decretos del 1º de Marzo de 1842, relativo al istmo de Tehuantepec, el de 9 de Febrero de 43 sobre terrenos baldíos, y el de 6 de Octubre del mismo año, sobre el presidio para ausiliar los trabajos del istmo: prórroga por dos años del término concedido á D. José Garay. 481

Núm. 58.—Del 9.—Se deroga el decreto de 10 de Octubre, sobre abolicion de alcabalas..... 484

Núm. 59.—Del 14.—Reglamento de la libertad de imprenta..... 485

Núm. 60.—Del 15.—Circular comunicando el nombramiento de D. Luis Gonzaga Cuevas para el ministerio de relaciones, por renuncia de D. Mariano Otero..... 500

Núm. 61.—Del 18.—Que los jueces y asesores se nombren por el gobierno á propuesta en terna de la suprema corte de justicia: que el mismo gobierno nombre los escribanos á propuesta en terna de los jueces: nsmbramiento de ministros ejecutores..... 501

Núm. 62.—Del 19.—Reglamento del archivo general y público de la nacion..... 553

Núm. 63.—Del 19.—Sobre préstamo de dos millones de pesos á cargo del clero secular y regular de ambos secsos: asignacion á los particulares..... 536

Núm. 64.—Del 21.—Sobre la internacion de los efectos ecsistentes en los lugares prócsimos á la línea de ocupacion por las fuerzas de los Estados-Unidos..... 551

Núm. 65.—Del 27.—Establecimiento de la direccion de colonizacion..... 552

Digitized by Google

Págs.

Núm. 66.—Del 28.—Comision de Estadística militar, y autorizacion para sus gastos..... 554
Núm. 67.—Del 30.—Sobre el fondo judicial..... 556
Núm. 68.—Del id.—Sobre que escribanos deben actuar en los juzgados y tribunales, recusacion de los mismos y de los jueces..... 565

DICIEMBRE.

Núm. 69.—Del dia 1°—Biblioteca nacional: su formacion..... 571
Núm. 70.—Del 3.—Sobre propiedad literaria.... 573
Núm. 71.—Del 4.—Reglamento de la direccion de colonizacion..... 577
Núm. 72.—Del 5.—Cesan los efectos del decreto de 19 de Noviembre sobre préstamo: garantía que presta el clero por la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos..... 592
Núm. 73.—Del 19.—*Circular.*—Para que los comisionados en la colectacion del subsidio estraordinario decretado en 2 de Octubre, enteren lo colectado, y activen el cobro del resto..... 594
Núm. 74.—Del 21.—Eleccion de presidente y vice-presidente..... 595
Núm. 75.—Del 23.—Se declara presidente interino al general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.... 596
Núm. 76.—Del 24.—Se declara en posesion de la vice-presidencia á D. Valentin Gomez Farías..... 597
Núm. 77.—Del 26.—Que no se confiera á los diputados del congreso de 1847 ningun empleo, ni un año despues de su encargo, sino es de riogrosa escala..... 598
Núm. 78.—Del 24.—Bando que se manda publicar sobre la posesion de la vice-presidencia..... 599
Núm. 79.—Del 30.—Sobre préstamo de un millon de pesos: su garantía, que por una vez los arrendatarios de fincas rústicas, contribuyan con el 6 por 100 del importe de la renta anual de las mismas fincas... ibid.

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

A

Págs

Accion de gracias.—Por el restablecimiento de la paz, en 1845..... 83

Acreedores.—Se les consigna el 26 por ciento de las aduanas marítimas para el pago de intereses y capitales..... 87

Aduanas.—Se declaran abiertas al comercio estranjero las fronterizas de Taos y las del Paso y presidio del Norte en Chihuahua..... 23

Agricultura.—Se autoriza al gobierno para los gastos de su escuela..... 24

Alcabalas.—Se amplía la escepcion de ellas á los frutos naturales de Nuevo-México..... 95

Idem.—Su abolicion en toda la República..... 455

Idem.—Se suspende el decreto de abolicion..... 484

Digitized by Google

Págs.

Amnistía.—Se concede á los que tomaron parte en los disturbios de Sonora en 1844..... 24
Idem.—General por delitos políticos en 24 de Mayo de 1845..... 111
Amortizacion.—Se declaran libres de este derecho los capitales y fincas para las hermanas de la caridad. 102
Idem.—No se causa por el término de dos años en las donaciones para hospitales..... 114
Apartado.—Se agrega á la casa de moneda..... 364
Arancel.—El general de las aduanas marítimas y fronterizas de la República..... 146
Archivo.—Reglamento del general y público de la nacion..... 503
Arrendamientos.—Contribucion sobre ellos á los propietarios é inquilinos..... 448
Asamblea.—Se reprueban los decretos de 9 y 10 de Febrero de 1844 de la de Sonora..... 96
Idem.—Se reprueba el de 21 de Febrero de 1844 sobre ocupacion de propiedades..... 120
Idem.—La renovacion de las departamentales para el bienio de 46 y 47, se haga conforme al decreto de 22 de Julio de 1845..... 294
Idem.—Que funcionen como legislaturas de los Estados conforme á las constituciones y leyes de estos. 416
Asistencia.—Que concurran á la funcion de accion de gracias, una comision de dos individuos de cada cámara y de la corte de justicia..... 82
Ayuntamiento.—Que se pague al de Puebla lo que entregó en moneda de cobre..... 24
Autoridades.—Que continuáran en el ejercicio de sus funciones despues del plan de San Luis..... 392

Digitized by Google

B

Págs.

Batallon.—Organizacion del de infantería urbana del comercio de esta capital..... 375
Biblioteca.—Formacion de la nacional..... .. 571
Bienes.—Devolucion de los invendidos de temporalidades..... 90
Idem.—Devolucion de los del fondo piadoso de Californias..... 100
Bonos.—Formalidades para la espedicion de los de la deuda interior diferida..... 388
Buques.—Que durante el bloqueo por los Estados-Unidos, pudieran arribar los nacionales y estranjeros, á los puertos de Alvarado, Tuxpan, &c..... 387
Idem.—Que no paguen derechos de toneladas y solo tres cuartas partes de importacion los que entraran forzando el bloqueo..... 441

C

Cartas.—De naturaleza..... 422
Censo.—Circular sobre el de la poblacion para la convocatoria de 1846..... 409
Cobre.—Reglamento para cumplir con el artículo 9 del decreto de 9 de Diciembre de conversion de certificados de cobre..... 26
Colonizacion.—Establecimiento de su direccion..... 552
Idem.—Su reglamento..... 577
Compañías presidiales.—Autorizacion al gobierno para los gastos de Oriente y Occidente..... 19
Idem.—Se restablece la lancasteriana al estado que guardaba antes de 1842..... 303
Consejo.—Creacion del de gobierno..... 446

Digitized by Google

Págs.

Idem.—Sus individuos pueden ser electos diputados..... 447
Constitucion.—Decreto para que rigiera la de 1824 despues del plan proclamado en la Ciudadela por el general D. Mariano Salas en 1846..... 414
Contingente.—De treinta mil hombres ademas de los decretados en 29 de Diciembre de 1843..... 38
Contratos.—Se autoriza al gobierno para el arreglo de aquellos cuya aprobacion estuviera pendiente..... 122
Idem.—No se comprenden entre los de que habla el artículo 1º de la ley de 1º de Marzo, los referidos en la del 18 de Junio de 1845..... 123
Contribucion.—La de nueve y un tercio grano por arroba en las capitales de Departamentos, sobre los pulques finos y en los demas lugares la que espresa el decreto de la fecha..... 18
Idem.—Cesa la del uno por ciento al numerario... 85
Convocatoria.—Para sesiones estraordinarias para el 1º de Julio de 1844 35
Idem.—Para id. para 1º de Julio de 1845..... 121
Idem.—Para el congreso estraordinario á consecuencia del plan de San Luis Potosí, proclamado por el general D. Mariano Paredes..... 316
Idem.—Espedida por el general D. Mariano Salas, á consecuencia del plan proclamado en la Ciudadela en Agosto de 1846..... 395
Correccion.—Circular sobre la del mismo de un artículo citado en la ley del dia 8 de Julio de 1845.... 133
Idem.—Del ministerio de hacienda sobre inteligencia de la cláusula 4ª, artículo 28 del arancel de aduanas marítimas..... 299

Digitized by Google

Págs.

Idem.—La del artículo 15 de id..... 315

Idem.—Otras correcciones al mismo arancel en la nomenclatura de drogas medicinales y productos químicos 354

Cortes de caja.—Que se hagan cada mes en las oficinas que manejan caudales de la hacienda pública... 92

Corte de justicia.—Se declaran ministros de ella á D. José María Aguilar y Lopez, y á D. Rafael Suarez Pereda..... 39

Idem.—Que continúe en el conocimiento de los asuntos de fuero privilegiado que estaban radicados en la misma..... 467

Corte marcial.—Se declaran insubsistentes los decretos de 21 de Octubre de 42, 6 de Septiembre y 23 de Diciembre de 43, sobre su organizacion..... 128

D

Defensa.—Del órden constitucional..... 71

Defensores de las leyes.—Organizacion de los cuerpos de ese nombre..... 117

Delitos.—Responsabilidad y procedimientos gubernativos en los de imprenta..... 356

Departamentos.—Se declaran ser los fronterizos conforme la parte 17 del artículo 134 de las bases orgánicas, Chiapas, Nuevo-México, Alta California y Tejas..... 81

Derechos.—Se suspende el pago de los efectos de que hablan los artículos 2, 3 y 9 del decreto de 11 de Julio de 1843 sobre alcabalas..... 394

Deuda.—Arreglo de la esterior..... 108

Diario.—Dictámen sobre un artículo del Diario del gobierno..... 41

Digitized by Google

Págs.

Diputacion.—Reglamento provisional para la permanente..... 19

Diputados.—Cláusula que debia insertarse en los poderes de los llamados por la convocatoria de 6 de Agosto de 1846..... 413

Idem.—Que los nombrados á consecuencia del plan proclamado por el general D. Mariano Salas, emprendan inmediatamente su marcha para esta capital..... 477

E

Educacion.—Que los Estados arreglen por sí la pública y dispongan de los gastos destinados por la ley para ella..... 479

Efectos.—Ampliacion del término concedido por decreto de 14 de Agosto de 43, para el consumo venta ó reembarque de los prohibidos..... 22

Ejército.—Se autoriza al gobierno para su organizacion y para que se proporcione efectos de guerra de la manera mas pronta y conveniente..... 393

Elecciones.—Se declaran nulas las de diputados y vocales de la asamblea departamental de Chiapas, hechas en 1843..... 6

Idem.—Que se elijan senadores en reemplazo de los Sres. Antuñano, Escobedo (D. Antonio) y Portugal, y un ministro para la suprema corte de justicia en reemplazo del Sr. D. José María Bocanegra..... 8

Idem.—Id. en reemplazo del Sr. Escobedo y de ministro de la suprema corte de justicia, en lugar del Sr. Martinez de Castro..... 9

Idem.—Que se hagan en Chihuahua las de diputados y vocales de la asamblea departamental..... 11

Digitized by Google

Págs.

Idem.—Se declara legítima la de D. Cárlos Lodoza para vocal de la asamblea departamental de Durango..... 12
Idem.—Que se elijan senadores en lugar de los Sres Arizpe y Ramirez..... ibid.
Idem.—Que se elija fiscal para la suprema corte de justicia en lugar de D. José María Aguilar y Lopez. 49
Idem.—Id. un ministro para la suprema corte de justicia en reemplazo del Sr. D. José Sotero Castañeda..... 65
Idem.—Id. de fiscal para la suprema corte de justicia en lugar de D. Luis Itúrbe..... 86
Idem.—Id. que se nombre senador en reemplazo de D. Sebastian Camacho..... 91
Idem.—Id. en reemplazo de D. Crescencio Chico Sein..... 97
Idem.—Id. en reemplazo de D. Basilio Mendarozqueta..... 103
Idem.—Id. en reemplazo de D. José María Rincon Gallardo..... 107
Idem.—Reglas para las elecciones de diputados y vocales de las asambleas departamentales que debian elegirse en 1846..... 130
Idem.—Que se elija un ministro para la suprema corte de justicia en lugar de D. Sebastian Camacho. 132
Idem.—De los senadores en los departamentos á donde no hubiere llegado con oportunidad la ley sobre nueva organizacion del senado..... 287
Empleados.—Pago de sus sueldos..... 295
Idem.—Id. á id..... 361
Idem.—Penas á los empleados civiles y militares

Digitized by Google

Págs.

que sin causa rehusaran sus servicios á la República. 417
Idem.—Derogacion al decreto anterior..... 480
Empleos.—Que no se confirieran á los diputados del congreso de 1847 ni un año despues si no eran de rigorosa escala..... 598
Escribanos.—Cómo deben nombrarse los de los juzgados y tribunales: su recusacion y la de los jueces. 565
Estadística.—Comision de ella y autorizacion para sus gastos..... 554

F

Fábricas.—Que el gobierno arregle las de pólvora en México y Zacatecas, y las establezca en Guanajuato, Chihuahua, Nuevo-Leon y Sinaloa..... 30
Facultades.—Ampliacion de las del ejecutivo por seis meses conforme al artículo 198 de las bases orgánicas..... 308
Idem.—Se conceden al gobierno para hacerse de recursos y arreglar el pago de la deuda..... 377
Idem.—Id. las del congreso estraordinario convocado por el general Paredes..... 379
Idem.—Se derogan las económico-coactivas de los empleados de hacienda..... 469
Ferias.—Términos en que deben celebrarse la de San Juan de los Lagos y la del Paso de San Juan de Veracruz..... 60
Fierro.—Que pudieran imponer un derecho local al estranjero las asambleas departamentales..... 25
Fondo.—Creacion del de 50 por ciento de los derechos de importacion de aduanas marítimas, para el pago de los intereses y amortizacion de la deuda esterior..... 380

Digitized by Google

Págs.

Idem.—Id. para cubrir el presupuesto del poder judicial..... 472
Idem.—Id. sobre el mismo objeto..... 556
Funerales.—En caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras..... 104

G

Gobernadores.—Sus facultades, y que el gobierno nombrara á los de los Departamentos..... 352
Guardia.—La nacional: su reglamento..... 424

H

Honores.—Decretados á los que cooperaron á la defensa y restablecimiento del órden y las leyes en 1845..... 283
Hospitales.—Para su sostenimiento se destina el 2 por ciento del líquido de los comisos, partible entre denunciante y aprehensores..... 84

I

Indulto.—De la pena de desercion á los individuos del ejército que se presentaran en el término designado por el decreto de la fecha..... 72
Imprenta.—Se declaran vigentes las disposiciones con respecto á ella por los congresos nacionales..... 412
Impuesto.—Estraordinario para subvenir á las atenciones de la hacienda pública en 1844..... 50
Instancias.—Que la 2ª y 3ª turnen entre las salas 2ª y 3ª de la suprema corte de justicia..... 467
Internacion.—De los efectos ecsistentes en los lugares prócsimos á la línea de ocupacion por las fuerzas de los Estados-Unidos..... 551

Digitized by Google

Págs.

Itsmo.—Se ratifican los decretos de 1º de Marzo de 1842, el de 2 de Febrero de 43, el de 6 de Octubre del mismo año, y se prorroga por dos años el término concedido á D. José Garay..... 481

J

Jueces.—Que se nombren por el gobierno á propuesta en terna de la corte de justicia..... 501

Jueces de paz.—Su establecimiento y sus funciones, y que no haya hombres buenos en las conciliaciones..... 461

Juramento.—De obediencia al decreto de 29 de Noviembre de 1844..... 69

Idem.—Fórmula del que debia prestar el presidente interino..... 373

Juzgados.—Restablecimiento de los de hacienda y supresion del carácter de tribunal de la contaduría mayor..... 417

L

Libertad.—De imprenta: su reglamento..... 485

Licencia.—Se concede al general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para ir á Veracruz á reponer su salud..... 61

Idem.—Al general D. Mariano Paredes, para que mande en persona al ejército..... 375

M

Mármol.—Se declara libre por diez años el bruto procedente de canterías de la República..... 308

Memorias.—Que el ministro las presentará antes del 15 de Marzo, no habiéndolo podido hacer en el término constitucional en 1845..... 80

Digitized by Google

Págs.

Milicia.—Que el gobierno complete y aumente la permanente y activa para repeler las fuerzas de los Estados-Unidos..... 378

Ministerio.—Nombramiento del general D. Isidro Reyes, para el ministerio de guerra..... 37

Idem.—Nombramiento de D. Luis de la Rosa, para el de hacienda..... 98

Idem.—Dimision del de hacienda por D. Luis Parres, y nombramiento de D. Manuel E. Gorostiza.... 355

Idem.—Nombramiento para el de hacienda de D. José María Lafragua, y de D. Joaquin Ladron de Guevara para el de justicia..... 477

Idem.—Nombramiento de D. Luis Gonzaga Cuevas, para el de relaciones, y renuncia de D. Mariano Otero..... 500

N

Nulidad.—Se declara corresponder á la primera sala de la suprema corte de justicia, el conocimiento de los recursos de nulidad de las sentencias del tribunal de la guerra y de la responsabilidad de los ministros de éste..... 460

Número.—De diputados para el congreso general en 1847..... 374

O

.....

P

Papel sellado.—Se selle en las dos hojas..... 127

Idem.—Reglamento para su impresion &c..... 135

Digitized by Google

Págs.

Plan.—Se declara subversivo el proclamado en San Luis Potosí, por el general Paredes..... 309

Poder ejecutivo.—Las facultades del provisional, en Junio de 1846..... 370

Pólvora.—Se declara libre su fabricacion y venta: su alcabala..... 420

Presidente.—Se declara constitucional, al general D. Antonio Lopez de Santa-Anna: 1844..... 5

Idem.—Se declara interino al general D. Valentin Canalizo: 1844..... 6

Idem.—Circular comunicando al anterior decreto, 7

Idem.—Idem de haber tomado posesion el general D. Antonio Lopez de Santa-Anna..... 37

Idem.—Se declara por segunda vez presidente interino, al general D. Valentin Canalizo..... 61

Idem.—Circular, comunicando el anterior decreto..... 62

Idem.—Se declara presidente interino, al general D. José Joaquin de Herrera..... 70

Idem.—No se reconoce como presidente al general D. Antonio Lopez de Santa-Anna..... 72

Idem.—Que las asambleas departamentales procedieran á la eleccion de presidente con arreglo á las bases orgánicas..... 113

Idem.—Se declara presidente de la República al general D. José Joaquin de Herrera..... 285

Idem.—Se declara presidente interino de la República al general D. Mariano Paredes y Arrillaga, y vice-presidente al general D. Nicolás Bravo..... 372

Idem.—Que se procediera por el congreso á la

Digitized by Google

Págs.

eleccion de presidente y vice-presidente de la República en Diciembre de 1846..... 595

Idem.—Se declara solo interino el general D. Antonio Lopez de Santa-Anna..... 596

Préstamo.—Autorizacion al gobierno para uno de 500.000 ps..... 73

Idem.—Idem por quince millones..... 286

Idem.—El de dos millones á cargo del clero secular y regular de ambos secsos: asignacion á los particulares..... 536

Idem.—Cesan los efectos del decreto anterior: garantías que presta el clero por ochocientos mil pesos. 592

Idem.—El de un millon de pesos, y contribucion del 6 por 100 por una vez, sobre el arrendamiento de fincas rústicas..... 599

Prohibicion.—La del hilo de cocer, mezclado de algodon..... 101

Propiedad.—La literaria..... 573

Puerto.—Se declara cerrado el de San Juan Bautista..... 133

Idem.—Se deroga la clausura del mismo..... 294

Q

.....

R

Reforma.—De los artículos 31 hasta el 46 del tít. 4º de las bases orgánicas..... 289

Rentas.—Asignacion de ellas á los Departamentos. 136

Idem.—Clasificacion de las generales y de las de los Estados..... 442

Digitized by Google

Págs.

Responsabilidad.—La de los perturbadores del órden 411
Revision.—De los actos del gobierno provisional... 99
Revolucion.—Circular participando haber terminado la del año de 1844..... 79
Reuniones.—Se permiten las públicas, para promover mejoras, hacer solicitudes &c..... 421

S

Salitre.—Se desestanca, y el azufre..... 307
Senado.—Renovacion de un tercio para el año de 1846 143
Senadores.—Se declara que lo son, D. Basilio Mendarozqueta, D. Juan José Espinosa de los Monteros, D. Crescencio Chico Sein, y el general D. Pedro María Anaya..... 40
Idem.—Lo son el general D. Isidro Reyes, y D. José Gomez de la Cortina..... ibid.
Idem.—Lo es D. Rafael Berruecos..... 109
Idem.—Quienes lo son por el tercio segun la reforma constitucional de 25 de Septiembre de 1845..... 301
Sesiones.—Se prorrogan las del periodo ordinario en 25 de Setiembre de 1844..... 63
Idem.—Objetos de las estraordinarias de 1844.... 66
Idem.—Se suspenden por el gobierno las del congreso general en 29 de Noviembre de 1844 durante la guerra de Tejas..... 67
Idem.—Clausura de las ordinarias y estraordinarias del segundo periodo en 31 de Diciembre de 1844. 75
Idem.—Que el congreso pudiera prorrogar las del primer periodo por treinta dias útiles, y las del segundo por el tiemponecesario..... 94

Digitized by Google

Págs.

Idem.—Prórroga de las ordinarias hasta el 30 de Mayo de 1845..... 98
Idem.—Id. de las del segundo periodo por el tiempo necesario en Setiembre de 1845..... 288
Sitio.—Que se declare el de esta capital á juicio del gobierno, en Diciembre de 1844..... 75
Solicitudes.—Documentos que debian acompañarse, para las escepciones de la ley de 21 de Agosto sobre impuestos estraordinarios..... 63
Subsidio.—Circular para el pronto entero y recaudacion del decretado en 2 de Octubre de 1846..... 594
Suplentes.—Lugar en que debian quedar los diputados suplentes y su renovacion..... 134
Suspension.—De pagos de toda clase de créditos... 359
Idem.—Derogacion de la suspension..... 412

T

Tratados.—Autorizacion para celebrarlos con Tejas. 110
Tejas.—Medidas á consecuencia de su agregacion á los Estados-Unidos..... 115
Tribunales.—Organizacion del destinado para juzgar á los ministros de la corte de justicia y de la marcial..... 13
Idem.—Los militares que cesen en el conocimiento de las causas de ladrones..... 145

V

Vagos.—Se califiquen por los prefectos, sub-prefectos y un alcalde, y en donde no los haya por el juez de paz y un vecino..... 358
Ventas.—Circular para que los conventos al ena-

Digitized by Google

Págs.

genar para pago de préstamos, vendan la parte que da á la calle de los mismos conventos en lugar de fincas 465

Vice-presidente.—Se declara en posesion de ese encargo á D. Valentin Gomez Farías..... 597

Idem.—Se manda publicar bando solemne para la posesion dicha..... 599

Víveres.—Su libertad á juicio del gobierno en esta capital en 1844..... 74

Idem.—Id. en las poblaciones atacadas por las fuerzas del general Santa-Anna en 1844..... 76

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS,

PUBLICADOS

EN EL AÑO DE 1847.

EDICION DEL CONSTITUCIONAL.

MÉXICO.

IMPRENTA EN PALACIO.

1852.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

A

PAGS.

Aclaracion.—A la circular de 6 del corriente, sobre enagenacion de bienes eclesiásticos..... 185

Acta constitutiva. — Constitucion federal y acta de reformas..... 76

Autorizacion.—Al gobierno para que pueda proporcionarse hasta quince millones de pesos..... 10

Idem.—A id. para que pueda enagenar los buques inutilizados de la marina de la República..... 30

Idem.—A id. para que pueda disponer de la guardia nacional para la defensa de la República..... 31

Idem.—A id. para que pueda proporcionarse hasta cinco millones de pesos..... 32

Digitized by Google

Idem.—A id. para que pueda proporcionarse hasta veinte millones de pesos..... 49
Idem.—A id. para llevar adelante la guerra..... 60
Idem.—A id. del Distrito para reformar la distribucion hecha en virtud del artículo 3º del decreto de 17 de Junio..... 183
Amnistía.—Se concede á los pronunciados que espresa..... 45
Idem.—Por delitos políticos desde el año de 1821 hasta la fecha..... 62
Idem.—Para todos los que tengan formada causa por delitos políticos..... 167
Aduanas.—Se faculta al ejecutivo para trasladar las marítimas, y proceder á su arreglo económico..... 51

B

Batallon activo.—Se establece el guarda-costa de San Blas..... 182
Becas.—Se derogan las leyes que obligan á los que las obtengan de gracia, á estudiar determinada facultad..... 49
Benavides Dª Inés.—Se faculta al gobierno para concederle una pension..... 27
Bienes eclesiásticos.—Decreto para facilitar la enagenacion de estos..... 45
Idem idem.—Derogacion de la ley de 11 de Enero.... 50
Idem idem.—Se declaran vigentes el decreto de 29 de Marzo, y la circular de 23 de Abril..... 193
Idem idem.—Protesta del gobierno sobre ventas ó enagenaciones..... 261
Idem idem.—Se establece una junta de hacienda para la realizacion de estos..... 33

Digitized by Google

Botin.—Se declara que lo son todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo.. 177

C

Ciudad federal.—Se dispone que no habrá mas autoridad que el general en gefe del ejército de Oriente. 178
Consejo de gobierno.—Sobre estincion de este..... 9
Constitucion.—Se declara vigente la de 824, y se designan las facultades del congreso constituyente.... 35
Corte de justicia.—Se dispone que esta remita á los los tribunales de los Estados, los asuntos que segun la constitucion les correspondan..... id.
Comisaría.—Se establece una en la division de Oriente..... 56
Comunicacion.—Se prohibe con los puntos ocupados por el enemigo..... 165
Contribuciones.—Ley que impone la de un millon de pesos..... 171
Idem.—Se declaran rentas de la federacion, las directas é indirectas..... 63
Contingente.—Decreto sobre el de hombres para el ejército..... 263

D

Dispensa.—A D. Hermenegildo Elguea del cuarto año de estudios preparatorios..... 29
Idem.—A D. Joaquin y Fernando Astiasarán de 8 meses de práctica forense..... 39
Idem.—A D. Francisco Castro la falta de inscripcion en farmacia..... 51
Dietas.—Sobre las de los diputados..... 30
Despachos.—Condiciones y requisitos que deberán tener..... 39

Digitized by Google

Desertores.—Se amplía el término que se les concedió para que se presenten..... 186
Idem.—Se declaran á los militares y empleados que permanezcan en los puntos ocupados por el enemigo, sin presentarse al gobierno..... 191
Idem.—Se indulta á los que se presenten en el plazo de 60 dias..... 217
Derechos.—Se rebajan los que paga la moneda por su circulacion y esportacion..... 199
Idem.—Se rebaja un 20 por ciento á los buques que entren por los puertos de San Blas, Manzanillo y Mazatlan..... 201
Idem.—Se declara renta de la federacion el del 3 por ciento sobre pastas de plata y oro..... 71
Idem.—Quedan libres en el Distrito federal los efectos que se espresan..... 179
Deudores del erario.—Se les propone una quita si verificaa el pago inmediatamente..... 202
Distintivo de honor.—Se concede á los militares y guardia nacional que estuvieron en Churubusco y Chapultepec..... 267
Derogacion.—Del decreto de 17 de Mayo prócsimo pasado..... 164
Idem.—Del artículo 2° del decreto de 30 de Abril... 168

E

Empleos.—Sobre que no se confieran honorarios, ya sean civiles ó militares..... 27
Idem.—Se declara que no comprende el artículo 1° de la ley de 27 de Enero á los que tengan empleos honorarios..... 42
Escuela de medicina.—Modo con que los alumnos de

Digitized by Google

ella deberán cursar las secciones de farmacia, fisiología y clínica esterna..... 39
Elecciones.—Resolucion sobre las del Distrito para el ayuntamiento de la capital..... 42
Idem.—Ley para las del poder legislativo y ejecutivo. 159
Idem.—Que las de presidente, diputados y senadores se repitan en los lugares en que no se hayan verificado..... 197
Idem.—Se señala dia al congreso general para hacer la de presidente interino..... 214
Idem.—Se manda que en los partidos del Estado de Michoacan, se repitan desde las primarias..... 217
Estadística general.—Se piden datos á los escribanos de hipotecas..... 187
Idem idem.—Se piden tambien al clero secular y regular..... 188
Ejército.—Ley sobre reorganizacion de este..... 204
Idem.—Decreto para su arreglo..... 220

G

Guardia nacional.—Se autoriza al gobierno para organizarla..... 57
Idem idem.—Sobre que los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, le imponga las penas de ordenanza..... 170
Gobierno general.—Que durante la guerra pueda fijar su residencia en cualquiera punto de la República. 196

I

Indulto.—Se concede al soldado Cayetano Gonzalez de la pena capital..... 27
Idem.—Id. á José María Herrera de id..... 29
Idem.—Id. al cabo José de Jesus Soto, de id..... 35

Digitized by Google

Idem.—Id. á los desertores del ejército que se presenten en el plazo de dos meses..... 56

J

Junta superior.—Decreto para que la de gobierno quede encargada de las atribuciones de la academia nacional de San Cárlos..... 25
Juramento.—Solemnidades para el de la constitucion. 154
Idem.—Idem para id. en los Estados..... 155

L

Legitimacion.—A D. Manuel Benites y Diaz..... 14
Idem.—A Dª María Merced Herrera y Barrera..... 217

M

Ministerio.—Nombramiento del Sr. D. Joaquin Ladron de Guevara para el de justicia..... 26
Idem.—Id. del Sr. D. Francisco Suarez Iriarte para el de hacienda..... id.
Idem.—Id. del Sr. D. José María Jáuregui para el de justicia..... 38
Idem.—Id. del Sr. general D. Antonio Vizcaino para el de guerra..... 44
Idem.—Id. del Sr. D. Juan Rondero para el de hacienda..... 48
Idem.—Id. del Sr. D. José Ignacio Gutierrez para el de guerra..... id.
Idem.—Id. del Sr. D. Luis de la Rosa para el de justicia..... 73
Idem.—Id. del Sr. D. Lino Alcorta para el de guerra. 158
Idem.—Id. del Sr. D. Vicente Romero para el de justicia..... 176

Digitized by Google

Idem.—Id. del Sr. D. Domingo Ibarra para el de relaciones ..... id.
Idem.—Id. del Sr. D. Ramon Pacheco para el de relaciones 185
Idem.—Id. de los Sres Peña y Peña y la Rosa, para el de relaciones y justicia 216
Milicia activa.—Se establecen dos compañías de infantería 181

O

Oajaca.—Se declara subversivo el movimiento revolucionario de este punto 73

P

Prevenciones para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de Diciembre próximo pasado 5
Premios.—Se conceden al general D. Rómulo Diaz de la Vega 24
Idem.—Se concede una cruz de honor á los generales, gefes y oficiales que se distinguieron en la Angostura 59
Presidente de la República.—Se concede permiso al general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para mandar el ejército 41
Idem idem.—Se nombra una comision para que le reciba el juramento 47
Idem idem.—Se le concede licencia para mandar el ejército, y se suprime la vice-presidencia 53
Idem idem.—Se declara sustituto al general D. Pedro Anaya. 54
Idem idem.—Se dispone que habiendo prestado el juramento, se encargue del ejecutivo 55

Digitized by Google

Idem idem.—Se declara interino al general D. Pedro María Anaya..... 215
Proveedurías.—Se establecen en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente..... 66
Propietarios.—Que los de fincas rústicas ó urbanas, no puedan ser demandados por capitales de corporaciones ú obras pías..... 74
Puertos.—Se declara abierto el de Altata para el comercio estranjero y de cabotaje..... 195
Prisioneros de guerra.—Penas á los que se titulan sin haber sido tomados por el enemigo..... 212

R

Reglamento para la ley de 11 del presente sobre bienes eclesiásticos..... 14
Ramos Arizpe, Dr. D. Miguel.—Se declara benemérito de la patria..... 43

S

Sobreseimiento.—Se manda hacer en todos los juicios cuya formacion sea por delitos que no importen perjuicio de tercero..... 157

V

Venta de fincas.—Se manda cumplir con el art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 46. 194
Voto de gracias.—Lo hace la representacion nacional al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña..... 216

Digitized by Google

NUM. 1.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido espedir el siguiente reglamento.

"Valentin Gomez Farías, vice-presidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecntivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 30 del prócsimo pasado Diciembre, en el Distrito y territorios de la federacion, he acordado las prevenciones siguientes:

1ª Dentro de los primeros quince dias de publicado el precedente decreto en los lugares respectivos, los arrendatarios ó sub-arrendatarios de todo predio ó finca rústica, harán manifestacion verbal ó por escrito, ante el recaudador respectivo de contribuciones directas, ó sus comisionados locales, de las fincas ó terrenos que tengan en ar-

Digitized by Google

rendamiento, espresando su situacion y lo que anualmente causan de renta. Igual manifestacion harán los dueños de fincas rústicas que giren ellos, respecto de los arrendamientos de algunas de sus fracciones.

2ª La primera autoridad política local de la poblacion, donde hubiere recaudador ó comisionado para el cobro de las contribuciones directas, nombrará dos vecinos de su confianza que acompañen al recaudador ó comisionado respectivo en la recepcion de las manifestaciones de que habla la prevencion anterior, y un tercero para el caso de discordia, de que trata la prevencion 4ª; debiendo esos vecinos autorizar la relacion que el recaudador ó su comisionado formará de todas las manifestaciones que se le hicieren.

3ª Pasado el término concedido por la prevencion 1ª de este reglamento, el recaudador respectivo ó su comisionado, en union de los dos vecinos que deben acompañarlo, formará otra relacion de las fincas y terrenos de que no se hubiere hecho manifestacion, y que por la notoriedad ó por cualquiera otro medio prudente averigüe que está en arrendamiento.

4ª En el caso de haber sospecha fundada de no ser veraces las manifestaciones que se hicieren á las oficinas, y en el de que por la notoriedad ó por otro motivo prudente no se pueda averiguar el valor efectivo del arrendamiento ó sub-arrendamiento de las fincas ó predios de que no se haya hecho manifestacion, el recaudador ó su comisionado interrogará á los dueños de las fincas ó terrenos, respecto de sus arrendatarios, y á estos con referencia á sus sub-arrendatarios; pero si ni aun esto bastare para venir en conocimiento de la renta que debe servir de base á la contribucion, los dos vecinos acompañantes gra-

Digitized by Google

duarán el precio de la renta, dirimiendo la discordia, en caso de haberla, el tercer nombrado para este efecto, segun la prevencion 2ª En los casos en que proceda por falta de manifestacion, deberá siempre proceder á todo acto investigatorio una reclamacion directa de la manifestacion al arrendatario ó sub-arrendatario respectivo.

5ª Ademas de las relaciones de que hablan las prevenciones 2ª y 3ª de este reglamento, los recaudadores ó sus comisionados formarán otra de las fincas ó predios que en virtud de la segunda parte del artículo 3º de la ley hayan de quedar esceptuados del pago de la contribucion, debiendo espresarse en esa relacion, que autorizarán tambien los vecinos acompañantes, los motivos de la escepcion.

6ª Al concluir el primer mes, despues de la publicacion de este decreto en cada lugar, las oficinas respectivas tendrán concluidas y valorizadas las relaciones que deben servirles para hacer la cobranza. Los recaudadores subalternos remitirán sin demora una copia de esas relaciones á la recaudacion de la respectiva capital del Distrito ó territorio, y los recaudadores de las capitales de territorio pasarán dichas relaciones, tomando razon de sus valores y agregando las que les pertenecen, á la administracion de contribuciones directas del Distrito federal, la que para los efectos del anterior decreto queda constituida oficina central, respecto de los territorios de la federacion.

7ª La contabilidad de la presente contribucion se llevará del mismo modo que la de contribuciones directas, formando ausiliares especiales que autorizará la primera autoridad política respectiva en los territorios, y el comisario del Distrito y Estado de México en la capital de la

Digitized by Google

República, asentándose en el libro de caudales el monto diario de la recaudacion.

8ª Como comprobantes de los ausiliares, se agregarán en las cuentas las manifestaciones que por escrito hicieren los causantes: las tres relaciones de que hablan las prevenciones 2ª, 3ª y 5ª de este reglamento, y otra relacion valorizada, que tambien se formará con autorizacion de los vecinos acompañantes, de los individuos que hubieren incurrido en las multas que previene el artículo 4º del decreto.

9ª La imposicion de dichas multas se hará por mayoría de votos entre el recaudador ó su comisionado respectivo y los vecinos que lo acompañen; mas en el evento de que los tres votos estuvieren discordes, en cuanto al tanto, se ecsigirá la mitad de lo que sumen la mayor y la menor de las cantidades propuestas.

10. Los recaudadores y sus comisionados no deberán retardar sus procedimientos por motivo alguno, incluso el de omision por parte de las autoridades políticas que deben nombrar acompañados, y el de la falta de asistencia de estos; debiendo en tales casos, proceder por sí solos sin perjuicio de promover ante la autoridad á quien corresponda, corregir á los morosos y resistentes.

11. Para el cobro de esta contribucion á los causantes morosos, se hará uso de la facultad coactiva de que están investidos los recaudadores de contribuciones directas, cubriéndose el honorario designado para casos semejantes, á los ejecutores, del importe de las multas.

12. Al principio de cada mes remitirán los recaudadores subalternos al de la capital respectiva, una noticia de lo que hubiere producido esta contribucion: las adminis-

Digitized by Google

traciones de las capitales de territorio harán igual remision por lo relativo á todas las recaudaciones de su conocimiento á la del Distrito federal, y esta pasará al ministerio de hacienda un resúmen de todas las noticias que hubiere recibido.

13. Los productos de esta contribucion se concentrarán íntegros en la recaudacion de la respectiva capital del Distrito y territorios, donde se mantendrán en rigoroso depósito á disposicion de la tesorería general, por cuyo conducto determinará el supremo gobierno el modo de aplicarlos á su objeto legal.

14. En caso de que los valuadores defrauden la presente ley, serán castigados á instancia de los recaudadores respectivos, por la autoridad política, con una multa de cinco á cien pesos, segun la entidad de la falta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, Enero 2 de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1847.—*Zubieta.*

NUM. 2.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Se deroga el decreto de 20 de Septiembre último que estableció el consejo de gobierno, y en consecuencia los

Digitized by Google

individuos que lo componen, cesarán en el ejercicio de sus funciones desde la publicacion de esta ley.

Dado en México, á 7 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.

NUM. 3.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

"El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, á fin de continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en hasta pública bienes de manos muertas al efecto indicado.

2º Se esceptúan de la facultad anterior:

Primero: los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ambos secsos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo: las capellanías, beneficios y fundacion en que se succeda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Digitized by Google

Tercero: los vasos sagrados, paramentos y demas objetos indispensables al culto.

Cuarto: los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar á razon de seis mil pesos á cada una de las ecsistentes:

Art. 3º El gobierno no podrá ecsigir la redencion de los capitales de manos muertas de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo en beneficio de los censuatarios, la quita de una cuarta parte y la condonacion de réditos desde la primera ecshibicion, siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

4º Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará á cobrar los réditos sin ecsigir la redencion; pero si los deudores quisieren verificarlo, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquel estuviere cumplido. Si el censuatario en el término fijado por el gobierno no se acogiere al arreglo anterior y se enagenare su crédito, el cesionario no podrá ecsigir el pago sino despues de seis años contados desde la publicacion de esta ley, á no ser que por el contrario disfruten de mayor término.

5º En los remates, los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun cuando no ecshiban todo el precio en numerario, con tal que su postura llegue á cinco sestos del valúo, y que entreguen una tercera parte de este. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6º Los compradores de fincas arrendadas por tiempo indefinido, no podrán ecsigir la desocupacion á sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años

Digitized by Google

para las rústicas y seis meses para las urbanas: los mismos compradores estarán obligados á cumplir los contratos de arrendamientos por tiempo fijo.

7º Si el gobierno negociare un préstamo en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al menos un sesenta y siete por ciento en numerario puesto en la República y libre de todo gasto.

8º El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase que no sean los bonos espedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos á otro objeto que á cubrir los presupuestos de las tropas destinadas á defender el territorio nacional.

9º Todo contrato celebrado con infraccion del artículo anterior, ó combinado de manera que por cualquiera circunstancia la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello la autoridad que lo apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo á derecho, el comprador perderá el precio estipulado.

10. Toda autoridad que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretesto, ocupare los fondos decretados por la presente ley, sin órden espresa del ministerio de hacienda, será suspenso en las funciones de su empleo y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorizacion de que habla el artículo 1º cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millon de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de este para los Estados fronterizos á las naciones con las cuales

Digitized by Google

estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demas Estados.

13. El gobierno dará cuenta al congreso mensualmente de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto é inversion que les diere. Dado en México á 10 de Enero de 847.—*P. M. Anaya*, diputado presidente.—*Ramon Talancon*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. Pedro Zubieta."

Y para que el anterior decreto tenga su mas esacto cumplimiento, el mismo Escmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer se observen las siguientes

PREVENCIONES.

1ª Interin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precedente ley, con el detenimiento que merecen los intereses de que trata, y el conflicto en que se encuentra la nacion, se recomienda á los gobernadores de los Estados y se previene á los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultacion, fraude ó enagenacion que tienda á eludir los efectos de la misma ley.

2ª Ni por licencia concedida, ni por otro motivo ó pretesto, podrán ser enagenados los bienes eclesiásticos ínterin se espide el reglamento indicado en la prevencion anterior.

3ª Los escribanos, ó cualquer funcionario que autoricen contratos sobre enagenacion de fincas de manos muertas, ó que chancelen escrituras de imposicion, ó los registros vivos en los libros de hipoteca, serán considerados

Digitized by Google

castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como ausiliares para que se ejecute la enagenacion de los bienes raices, ó la venta ú ocultacion de los muebles que conforme á la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.—*Zubieta.*

NUM. 4.

El soberano congreso mexicano decreta lo que sigue.

Se legitima para los efectos civiles á D. Manuel Benites y Diaz, hijo de D. Manuel Benites Seguro, sin perjuicio del derecho de los hijos legítimos que su padre tenga ó tuviere en lo sucesivo.

Dado en México, á 14 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya,* diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata,* diputado secretario.—*Francisco Banuet,* diputado secretario.

NUM. 5.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecucion la ley de 11 de este mes, he tenido á bien espedir el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO.

Art. 1º Mientras con mejores datos se fija el valor que en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de manos muertas, para la realizacion de quince millones de pesos, é ínterin se hace la distribucion mas equitativa y esacta entre las diversas diócesis de la República, se procederá á la ocupacion de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma.

ARZOBISPADO DE MÉXICO.

Por la parte que tiene en el Distrito federal y en el Estado de México	4.750.000	5.000.000
Por la que tiene en Querétaro...	200.000	
Por la que tiene en San Luis.....	10.000	
Por la que tiene en Veracruz....	40.000	

OBISPADO DE PUEBLA.

Por la que tiene en el Estado de Puebla, y en el territorio de Tlaxcala	1.250.000	2.000.000
Por la que tiene en el Estado de Veracruz	750.000	

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Por sus bienes en Jalisco, y territorio de Colima.....	675.000	1.250.000
En el Estado de Zacatecas.....	500.000	
En el de Aguascalientes.....	25.000	
En el de San Luis.....	50.000	
A la vuelta.....		8.250.000

Digitized by Google

De la vuelta.....		8.250.000

OBISPADO DE MICHOACAN.

Por la parte que tiene en el Estado de Michoacan.....	300.000	850.000
En Guanajuato.....	400.000	
En San Luis.....	150.000	
Obispado de Oajaca.....		500.000
De Durango.....		400.000
Total.....		10.000.000

Art. 2º Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dictará las providencias correspondientes, para que los abonos que deban hacerse á las diócesis que hayan dado mas de lo respectivo á su riqueza, sean cubiertas en su lasto, en debida proporcion, así por las que hubieren dado de menos, como por los obispados que no se han incluido en este repartimiento, por motivos especiales.

Art. 3º La ocupacion de la parte de los bienes eclesiásticos correspondiente al Distrito federal y al Estado de México, así como su realizacion y el desempeño de todas las funciones relativas á ella, se hará en el Distrito por la junta directiva de la Academia de San Cárlos, á la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamento, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el vicario capitular. En los Estados, con escepcion del de México, la ocupacion y venta se hará por una junta, que formará en cada capital, el comisario, como presidente; un individuo que nombre el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera

Digitized by Google

autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas despues de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en union del gobierno.

Art. 4º La junta directiva de la Academia de San Cárlos tendrá la direccion y administracion general de los bienes que se ocuparen, y en consecuencia, las demas juntas se sujetarán á ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Art. 5º Para rectificar la distribucion hecha en el art. 1º, y la que haya de hacerse á las corporaciones entre sí, designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse, conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las escepciones del art. 2º de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia que reporten los bienes eclesiásticos, los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las archicofradías, cofradías, y demas corporaciones conocidas bajo la denominacion de *manos muertas*, manifestarán á las juntas ó á las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes á cada una, el inventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal, que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia, y manifestarán las constancias que se les pidan del número de los depósitos ecsistentes en numerario, de capitales á censo, inclusos los de capellanías, con espresion de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas con espresion del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas ó de sangre, de las de libre provision. No están obligadas á la manifestacion de

Digitized by Google

que habla este artículo, las corporaciones esceptuadas en el 2º de la ley.

Art. 6º Las juntas, ocurriendo á la autoridad de los gobernadores de los Estados, y de los gefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas, noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, que en sus respectivas demarcaciones posea la mano muerta, con espresion de la corporacion á que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base á la contribucion, debiendo tambien constar si ese valor procede de manifestacion de valúo ó de escritura pública. La junta de la Academia de San Cárlos se entenderá directamente, por lo respectivo al Distrito federal, con la administracion principal de contribuciones directas del mismo.

Art. 7º Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito y de los gefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas á los oficios de hipotecas, de los capitales que se reconozcan á favor de las manos muertas, con espresion de las fincas, y fechas en que se hayan cumplido, ó debieren cumplirse, pudiendo, cuando lo estimen conveniente, rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombre al efecto. Los comisarios proveerán, con empleados cesantes, de ausiliares para esta operacion, á fin que ella se practique con la debida prontitud, espensando los precisos gastos que ella demandare, con toda la economía posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

Art. 8º Todo deudor de capitales pertenecientes á las manos muertas, tendrá obligacion de manifestar por escrito una relacion jurada á las juntas respectivas, del capital que reconoce, su hipoteca, persona ó corporacion á

Digitized by Google

cuyo favor corre la imposicion, el destino de los réditos, esplicando si es ó no redimible; y si lo fuere, á qué fecha debió ó deberá hacerse la redencion, y finalmente se esplicará el monto de los réditos vencidos. La misma relacion harán los perceptores de estos réditos.

Art. 9º Los jueces, tanto eclesiásticos como civiles, que conozcan de los negocios sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos piadosos, remitirán á las juntas manifestacion circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas, distinguiendo los comprendidos en las escepciones del art. 2º de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente á recibirse de ellos.

Art. 10. Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho dias de la publicacion de este reglamento en cada lugar; dirigiendo oficialmente por las estafetas esas manifestaciones los individuos que no residan en el lugar mismo que la junta respectiva.

Art. 11. Las juntas procederán desde luego á realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente á cada Estado, se halle disponible por décimas partes en periodos mensuales; aunque dentro del primer mes despues de publicado este reglamento, deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

Art. 12. La ocupacion de bienes se hará por el órden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos y objetos de ella.

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censuatarios, no siendo de los esceptuados por el art. 2º

II. El numerario ó bienes muebles, fácilmente reali-

Digitized by Google

zables, que las manos muertas consignaren en sustitucion del todo ó parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas, que no tengan afeccion particular, y las que tuvieren alguna en la parte que les quedare libre: los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose solo para percibir sus réditos, y las capellanías vacantes de libre provision.

IV. Todos los objetos no esceptuados en el art. 2º de la ley, siguiéndose en la ocupacion de ellos el órden debido, con prudente consideracion.

V. Los capitales de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas que no estén esceptuados en la segunda parte del art. 2º

VI. Los demas capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén esceptuados por la ley, haciéndose la ocupacion con sujecion al art. 4º de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento, en cada lugar, para que los censuatarios manifiesten su consentimiento á redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes de la cantidad que tengan que ecshibir, segun se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los esceptuados por el art. 2º de la ley, procurándose guardar en su ocupacion un órden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

Art. 13. El órden de ocupacion, prescrito en el artículo anterior, podrá variarse segun las indicaciones que hicieren los prelados ó corporaciones interesadas en los bienes que hubieren de ocuparse, siempre que esa sustitucion no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni

Digitized by Google

embarace la realizacion que deben hacer las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

Art. 14. *Si como es de esperar, algunos diocesanos se comprometieren con las juntas respectivas á realizar los bienes suficientes, para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribucion del art.* 1°, *y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y estas se limitarán á intervenir en las ventas que se hicieren de los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrirlas, en cuyo caso las juntas darán permiso para que se haga la enagenacion á que se refiere este artículo.*

Art. 15. Dentro de quince dias, las juntas tendrán practicado un corte de caja en los juzgados de capellanías para conocer comprobadamente la cantidad que en ellos ecsista, ya por los capitales redimidos de capellanías vacantes, ya por réditos de los que estén impuestos, ocupándose en su caso conforme á las reglas dadas en el art. 12.

Art. 16. Toda enagenacion que hicieren las juntas, tanto de bienes raices como de muebles y acciones, la verificarán constituyéndose en junta de almoneda pública, con citacion del promotor fiscal de hacienda, si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas, bastará que de la junta de la Academia de San Cárlos concurran tres de sus individuos con el comisario general, teniendo la presidencia el comisario en defecto del presidente de la misma junta.

Art. 7º Para la venta de fincas, deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas y las mismas corporaciones á que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si á juicio de

Digitized by Google

las juntas, los valores no fueren proporcionados, las mandarán valuar, por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes muebles.

Art. 18. Entre las acciones que las juntas pueden vender, de los bienes de manos muertas, deben considerarse como tales, las obligaciones que se otorguen para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

Art. 19. Las ventas que hicieren las juntas podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesta la garantía que debe otorgarse y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condicion de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, esceptuándose los bonos espedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, que podrán admitirse hasta en una cuarta parte del precio en que se hiciere la venta.

Art. 20. Las juntas calificarán por sí las escepciones que puedan alegarse con arreglo al art. 2º de la ley, por la mano muerta ó por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al juzgado de hacienda respectivo.

Art. 21. Las propias juntas formarán mensualmente cortes de caja de primera y segunda operacion que intervendrán los gobernadores del Distrito y Estados respectivos. Los foráneos remitirán un ejemplar de dichos cortes á la junta de la Academia de San Cárlos, la que formando tambien cada mes uno general, lo pasará al ministerio de hacienda, y este al soberano congreso, conforme al art. 13 de la ley.

Art. 24. Las juntas llevarán cuenta de los bienes ecu-

Digitized by Google

pados y vendidos, y conservarán en rigoroso depósito sus productos, de los que no dispondrán, bajo la responsabilidad mas estrecha, sino por órden del ministerio de hacienda comunicada por el presidente de la direccion de la Academia de San Cárlos, cuya comunicacion autorizará el secretario de dicha direccion, la cual se considerará como tesorería general de los caudales de esta procedencia.

Art. 23. Las demas funciones administrativas de las juntas, encargadas de la ocupacion y enagenacion de estos bienes, se detallarán en otro reglamento, que la junta directiva de la Academia de San Cárlos presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

Art. 24. En caso de redencion de los capitales de qué habla la ley, las juntas estenderán cartas de pago á los censuatarios; y los encargados de los libros de hipoteca, en su virtud, chancelarán el registro ó nota respectiva, devolviendo á los mismos censuatarios la carta de pago con la correspondiente razon, para que les sirva de resguardo. Tambien espedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan, mientras se verifica el total pago.

Art. 25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

Art. 26. Siendo de sumo interes que las juntas llenen sus funciones, para que la nacion se salve por medio de la realizacion de los bienes destinados para la mantencion del ejército, todas las autoridades, así civiles como políticas y militares, les prestarán en sus casos la proteccion que necesitaren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal

Digitized by Google

en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. Pedro Zubieta."

Comunícolo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1847.—*Zubieta.*

NUM. 6.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que consultando á la junta de premios que estableció la ley de 19 de Julio de 1823, obre en justicia con la instancia que se le acompaña de D. José Antonio Lares.

Dado en México, á 18 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya,* diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata,* diputado secretario.—*Cosme Torres,* diputado secretario.

El congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1º El congreso constituyente declara que el general graduado ciudadano Rómulo Diaz de la Vega, se ha hecho digno del aprecio de la nacion por haber defendido su independencia el 9 de Mayo de 1846 en la Resaca de Guerrero contra el ejército invasor de los Estados-Unidos del Norte, y por su procedimiento posterior ante el general enemigo.

Art. 2º El gobierno mandará acuñar una medalla de oro con estas inscripciones en el anverso: *La representacion nacional en* 1847: en el reverso bajo una corona de laurel: *Al general ciudadano Rómulo Diaz de la Vega por su bizarra conducta en la Resaca de Guerrero.*

Digitized by Google

Art. 3º Se le concede el empleo de general efectivo de brigada.

Dado en México, á 19 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

NUM. 7.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El vice-presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

"Que considerando que la junta directiva de la academia nacional de San Cárlos es compuesta de solo tres individuos, y que por lo mismo no podrá dar lleno á las funciones que le fueron cometidas en el reglamento de 15 del corriente, como podrá hacerlo la junta superior de gobierno del mismo nombre, por ser compuesta de mayor número, he acordado que esta desempeñe aquellas atribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. Ignacio Piquero."

Comunícolo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1847.—*Ignacio Piquero*.

Digitized by Google

NUM. 8.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Tengo el honor de participar á V. E. que el Escmo. Sr. vice-presidente interino de la República, se ha servido nombrar ministro de justicia y negocios eclesiásticos, al Sr. D. Joaquin Ladron de Guevara; y habiendo tomado posesion lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole que su firma está ya reconocida con anterioridad.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 9.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Circular.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino de la República, ha tenido á bien nombrar secretario de Estado y del despacho de hacienda al Escmo. Sr. diputado D. Francisco Suarez Iriarte, previo el permiso del soberano congreso; y habiendo prestado hoy el juramento necesario y entrado al ejercicio de sus funciones, tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia, y que sea reconocida su firma que es la del márgen.

Dios y libertad. México, 25 de Enero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

Digitized by Google

NUM. 10.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se indulta al soldado Cayetano Gonzalez de la pena capital, y el tribunal competente le impondrá la estraordinaria á que lo juzgue acreedor.

Dado en México, á 25 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

NUM. 11.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que oyendo á la junta de premios pueda conceder á D.ª Inés Benavides como hija del coronel D. Miguel Benavides, la pension que estime conveniente con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 23 de Julio de 1823.

Dado en México, á 27 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.

NUM. 12.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º Todos los empleos civiles y militares, honorarios ó ad-honorem, quedan estinguidos y no podrán conferirse en lo sucesivo.

Art. 2º No se comprenden los grados militares concedidos á personas que se hallen sirviendo en el ejército, ó hayan servido antes, y sin separarse de la carrera estén retirados con arreglo á las leyes.

Art. 3º Las distinciones y el tratamiento que las leyes conceden á los funcionarios públicos, no los gozarán estos, sino en los negocios oficiales del empleo ó encargo en razon del cual estén concedidos.

Art. 4º El fuero y los honores de que gozan los individuos que componen los poderes supremos de la Union, durarán únicamente la época que designa la constitucion.

Art. 5º Las causas y negocios del órden civil ó criminal que por fuero que disfrutasen los empleados honorarios de que habla el artículo primero, pendan de tribunales privilegiados, pasarán desde luego al de los jueces de fuero comun.

Art. 6º Se derogan todas las leyes cuyo tenor sea contrario á las disposiciones de esta. Dado en México á 15 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México,

Digitized by Google

á 27 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 27 de Enero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*—Escmos. Sres. secretarios del soberano congreso.

NUM. 13.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Puede inscribirse al quinto año de estudios preparatorios médicos, D. Hermenegildo Elguea, bajo el concepto que ha de presentar ecsámen de las materias de ideología y moral al fin del presente año escolar.

Dado en México á 27 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya,* diputado presidente.

NUM. 14.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se indulta á José María Hernandez de la pena capital, y el consejo de guerra le impondrá la estraordinaria á que le juzgue acreedor.

Dado en México, á 28 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya,* diputado presidente.

Digitized by Google

NUM. 15.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que pueda enagenar los buques inutilizados de la marina de la República, que no estén enagenados por contrato legal.

Dado en México, á 28 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.

NUM. 16.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

"El vice-presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1º Se declara que las dietas de los señores diputados han debido y deben satisfacerse por las tesorerías de sus respectivos Estados, y los del Distrito y territorios por la de la federacion, desde el dia en que hayan comenzado á funcionar en el congreso, á razon de tres mil pesos anuales.

Art. 2º Se esceptúan por ahora los diputados por los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Tamaulipas y San Luis Potosí, á quienes pagará la tesorería de la federacion, con cargo para su tiempo, á

Digitized by Google

sus respectivos Estados. Dado en México, á 28 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente. —*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 28 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. Francisco Suarez Iriarte."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1847.—*Suarez Iriarte*.

NUM. 17.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El E. Sr. vice-presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Valentin Gomez Farías, vice-presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Se faculta al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional de los Estados, Distrito y territorios de la federacion, durante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, y solo con el objeto de la defensa nacional. Dado en México, á 3 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 4 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 18.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

"El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

1º Se faculta estraordinariamente al gobierno para que pueda proporcionarse por ahora, hasta cinco millones de pesos para atender á la defensa del territorio nacional.

2º El artículo anterior no autoriza al gobierno para imponer préstamos forzosos, relajar las leyes prohibitivas, ocupar la propiedad de los particulares, ni celebrar contrato alguno de colonizacion.

3º Tampoco puede el ejecutivo enagenar en todo ó en parte el territorio nacional, ni disponer de los bienes esceptuados por el artículo 2º de la ley de 11 de Enero del corriente año.

Digitized by Google

Dado en México, á 4 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Comunícolo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1847.—*Suarez Iriarte.*

NUM. 19.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido espedir el decreto siguiente:

El vice-presidente interino de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para la mas fácil ejecucion de la ley de 11 del mes de Enero prócsimo pasado, y del reglamento espedido en 15 del mismo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me invistió la ley de 4 del actual, lo siguiente.

Art. 1º En lugar de la junta directiva de la academia de San Cárlos, una junta de hacienda nombrada por el gobierno, verificará la realizacion de la parte de los bienes eclesiásticos perteneciente al Distrito federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de 15 del mes prócsimo pasado á la junta de academia, obteniendo en cada caso autorizacion previa del gabierno.

Digitized by Google

Art. 2º La ocupacion de dichos bienes se ejecutará en esta capital, por medio de las personas que haya comisionado ó comisione el gobierno del Distrito con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 3º La administracion general de los bienes que se ocuparen, estará á cargo de la junta de hacienda de que habla el artículo 1º por medio de la contaduría, que se establecerá al efecto; y por el mismo conducto dirigirá las operaciones que se ejecuten con relacion á los bienes eclesiásticos, en toda la República.

Art. 4º Las noticias y demas documentos que segun el reglamento mencionado debian dirigirse á la junta de la academia, lo serán á la que establece el artículo 1º

Art. 5º El vicario capitular podrá todavía nombrar individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que pasen veinticuatro horas despues de publicado este decreto sin que verifique el nombramiento, lo hará el gobierno supremo.

Art. 6º El reglamento de 15 del pasado Enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1847.—*S. Iriarte.*

Digitized by Google

NUM. 20.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se indulta al cabo del batallon activo de Tuxpan, José de Jesus Soto, de la pena capital, y el consejo de guerra se reunirá para imponerle la estraordinaria que merezca.

Dado en México, á 8 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua,* diputado presidente.—*Manuel Robredo,* diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata,* diputado secretario.

NUM. 21.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

La suprema corte de justicia devolverá á los tribunales respectivos de los Estados, todos los asuntos que conforme á la constitucion de 1824 les correspondan.

Dado en México á 10 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua,* diputado presidente.—*Manuel Robredo,* diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata,* diputado secretario.

NUM. 22.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos

Digitized by Google

en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso nacional ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1º Se declara vigente la constitucion federal de 1824, con las modificaciones que contiene el decreto de 21 de Diciembre de 1846.

Art. 2º El actual congreso al ejercer sus facultades de constituyente, respetará la forma de gobierno de República representativa popular federal, y la independencia y soberanía de los Estados que se formen en todo lo relativo á su administracion interior.

Art. 3º El congreso se sujetará á la constitucion de 1824, en todos los casos en que no obre como constituyente.

Art. 4º El presente decreto será firmado por todos los diputados que forman el actual congreso.

Dado en México, á 8 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*Joaquin Navarro*, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, *Miguel G. Rojas*.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José Agustin de Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José M. Hernandez*.—*José de la Bárcena*.—*Fernando Guerrero*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermudez*.—*Jacinto Rubio*.—*Ramon Reynoso*.—Por el Estado de México, *P. M. Anaya*.—*J. J. Espinosa de los Monteros*.—*José María Lacunza*.—*Estéban Paez*.—*Roman García Acosta*.—*José B.*

Digitized by Google

Alcalde.—José Trinidad Gomez.—M. Riva Palacio.—Manuel Terreros.—Manuel M. Medina.—Ramon Gamboa.—J. Noriega.—Pascual Gonzalez Fuentes.—José María Benites.—José María Sanchez Espinosa.—Agustin Buenrostro.—Francisco Herrera.—Por el Estado de Michoacan, *Juan B. Ceballos.—E. Barandiaran.—Ignacio Aguilar.—Luis Gutierrez Correa.—Miguel Zincúnegui.—José Ignacio Alvarez.—Teófilo García de Carrasquedo.—Mariano Castro.*—Por el Estado de Oajaca, *Benito Juarez.—Guillermo Valle.—Demetrio Garmendia.—Bernardino Carbajal.—Manuel Iturribarría.—Tiburcio Cañas.—Manuel María de Villada.—Manuel Ortiz de Zárate.*—Por el Estado de Puebla, *José María Espino.—Joaquin Cardoso.—Ignacio Comonfort. Manuel Zetina Abad.—Joaquin Ramirez de España.—Mariano Talavera.—J. Ambrosio Moreno.—Juan Nepomuceno de la Parra.—Fernando María Ortega.*—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez.—Miguel Lazo de la Vega.*—Por el Estado de San Luis Potosí, *Alejo Ortiz de Parada.—Eligio Romero.—Juan Othon.—Vicente Romero.—Domingo Arriola.—Lugardo Lechon.*—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo.*—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio.*—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata.*—Por el Estado de Veracruz, *José J. de Herrera.—A. M. Salonio.—José Mariano Jáuregui.—Miguel Bringas.*—Por el Estado de Jalisco, *Pedro Zubieta.—Mariano Otero.—Juan José Caserta.—Bernardo Flores.—Feliciano Gonzalez.—Miguel García Vargas.—José Ramon Pacheco.—Jesus Camarena.—Magdaleno Salceda.—Alejandro Navarrete.*—Por el Estado de Zacatecas, *Manuel José de Aranda.*—Por el Distrito federal, *M. C. Rejon.—Manuel Buenrostro.—Fernando de Agreda.—José María del Rio.*—Por el territorio de Colima, *Longinos Banda.*—Por el territorio de

Digitized by Google

Tlaxcala, *Antonio Rivera Lopez.*—*Manuel Robredo*, diputado por el Estado de México, secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oajaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 23.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—Habiéndose servido nombrar el Escmo. Sr. vice-presidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, al Escmo. Sr. D. José María Jáuregui, lo comunico á V. de órden suprema, para su inteligencia y efectos correspondientes; en concepto de que al márgen de este oficio encontrará original la firma del espresado Sr. Jáuregui, á fin de que sea reconocida.

Dios y libertad. México, 10 de Febrero de 1847.—*Suarez Iriarte.*

Digitized by Google

NUM. 24.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se concede á los ciudadanos Joaquin y Fernando Astiazaran, la dispensa de ocho meses de práctica forense, previo un ecsámen particular y estraordinario en la academia de derecho teórico-práctico.

Dado en México, á 11 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.

NUM. 25.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

En la escuela de medicina de esta ciudad las lecciones de farmacia se darán á los alumnos de primer año, y las de fisiología á los de segundo: estos y los del tercero cursarán la cátedra de clínica esterna, y la de interna los de cuarto y quinto año.

Dado en México, á 11 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.

NUM. 26.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1º En todo despacho de empleo que confiera el poder ejecutivo se espresará si es de mera creacion ó por

Digitized by Google

vacante, habiendo ascendido, muerto, retirado, ó privádose del empleo al que lo obtenia, espresándose su nombre en este caso.

Art. 2º En los despachos de retiro (aun cuando sean sin sueldo) se espresará la clase de arma á que pertenecia el individuo, si es permanente ó activo, el tiempo que tenga de servicios, y el artículo de la ley porque se le concede: esto último se anotará en las declaraciones de montepío, y en cualquiera otra clase de jubilacion ó pension.

Aat. 3º En las licencias absolutas se espresará si se concede porque el interesado lo pidió, ó si se le separa de la carrera por mala conducta.

Art. 4º Los ministros de la tesorería general y los gefes de la contaduría mayor suspenderán la toma de razon de los despachos, y el curso de las declaraciones de pensiones que no estuviesen concedidas conforme á lo prevenido por las leyes; y darán conocimiento á la comision inspectora, para que esta lo dé á la cámara.

Art. 5º Se publicarán en el periódico oficial semanariamente todos los empleos, retiros, licencias absolutas, jubilaciones y pensiones que se concedan, anotando el fundamento legal.

Dado en México á 12 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado présidente.

NUM. 27.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Se derogan las leyes y reglamentos que obligan á los

Digitized by Google

que disfrutan ú obtengan becas nacionales al éstudio de determinada facultad.

Dado en México á 15 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.

NUM. 28.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se concede permiso al Escmo. Sr. presidente interino D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para mandar en persona y como general en gefe las fuerzas del ejército, que el supremo gobierno de la nacion tenga á bien poner bajo sus órdenes. Dado en México, á 12 de Febrero de 1847. —*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 29.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

No habiendo duda de ley en el espediente que ha pasado al supremo gobierno relativo á las elecciones de ayuntamiento de esta capital, por cuanto á que es evidente que el gobernador del Distrito no tuvo facultad para declarar nulas las que se practicaron, devuélvanse al mismo gobierno para que en consecuencia proceda la junta electoral á hacer la eleccion que está pendiente.

Dado en México, á 19 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

NUM. 30.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Digitized by Google

No comprende lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 27 de Enero último, á las personas agraciadas con empleos honorarios por haber prestado servicios á la independencia, siempre que estos se hayan calificado por la junta de premios en el término señalado por decreto de 19 de Octubre de 1824. Dado en México, á 18 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 31.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Digitized by Google

Art. 1º Se declara benemérito de la patria al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.

Art. 2º Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones de la cámara de diputados. Dado en México, á 19 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 32.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, ha tenido á bien nombrar secretario de Estado y del despacho de la guerra al Escmo. Sr. general de brigada D. Antonio Vizcaino; y habiendo prestado hoy el juramento de estilo, y entrado al ejercicio de sus funciones, tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia, y que sea reconocida su firma, que es la del márgen.

Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

Digitized by Google

NUM. 33.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º Se faculta al gobierno para que dicte todas las providencias que juzgue conducentes al restablecimiento del órden alterado actualmente en esta capital, con la sola esclusion de aplicar penas que no estén en sus facultades constitucionales.

Art. 2º Se olvida el crímen cometido por los amotinados, siempre que dejen las armas de la mano y se pongan á disposicion del gobierno sin condicion alguna, á las dos horas de haber recibido la intimacion que al efecto les haga el ejecutivo.

Art. 3º Las facultades concedidas al gobierno por el artículo 1º, cesarán en el momento que esté restablecida la tranquilidad pública en esta capital.

Art. 4º El artículo 2º se entiende en todo caso sin perjuicio de tercero y salvos los intereses de la hacienda pública si uno ú otros se hubieren atacado por los sublevados.

Dado en México, á 27 de Febrero de 1847.—*Mariano Otero*, diputado presidente.

NUM. 34.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. vice-presidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de la

Digitized by Google

República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para facilitar en la actualidad la enagenacion ó hipoteca de los bienes de manos muertas, y para hacer efectivo el cobro de las rentas de las fincas ocupadas por los comisionados del gobierno del Distrito, he tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades que me concede el decreto de 4 de Febrero último y el de 27 del mismo.

Art. 1º La junta de hacienda continuará desempeñando las funciones que le están concedidas por decreto de 7 de Febrero último.

Art. 2º Todo lo relativo al cumplimiento de la ley de 4 de Febrero anterior, quedará á cargo del ministro de hacienda, quien dictará al efecto cuantas providencias considere convenientes; y en la forma que lo estimare oportuno.

Art. 3º Los inquilinos de las fincas ocupadas enterarán las rentas vencidas y que se vencieren, á los comisionados que les presenten título autorizado por el ministro de hacienda, percibiendo de ellos en cambio un recibo impreso, sellado por la tesorería general, y firmado por el gefe de la seccion de que trata el artículo siguiente.

Art. 4º Para la contabilidad de lo que produzcan los bienes referidos por venta, hipoteca, arrendamiento ó cualquiera otro motivo, se establecerá en la tesorería general una seccion compuesta de un gefe, dos oficiales y dos escribientes nombrados por el gobierno, si fuese posible, de entre los empleados de otras oficinas, ó de entre los cesantes, ó militares vivos y retirados.

Art. 5º Los comisionados de que habla el artículo 3º afianzarán su manejo en la cantidad de quinientos pesos

Digitized by Google

cada uno, á satisfaccion de la tesorería general: gozarán el seis y cuarto por ciento sobre las cantidades que colecten: harán diariamente sus enteros en dicha oficina; y usarán de las facultades económico-coactivas, conforme al decreto de 20 de Noviembre de 1838, y á los demas que rigen para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 6° Todos los caudales procedentes de los bienes referidos, se mantendrán rigorosamente separados en la tesorería general, para invertirse únicamente en las atenciones de la guerra; y mientras dure la presente revolucion, en el restablecimiento de la paz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á 11 de Marzo de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. Antonio María de Horta."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1847.—*Antonio María de Horta.*

NUM. 35.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Una comision de su seno pasará inmediatamente á la villa de Guadalupe de Hidalgo á recibir el juramento respectivo al presidente de la República, benemérito de la patria ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna.

Digitized by Google

Dado en México á 21 de Marzo de 1847.—*Mariano Otero,* diputado presidente.

NUM. 36.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores—Habiéndose servido nombrar el Escmo. Sr. presidente interino, secretario del despacho de hacienda al Escmo. Sr. D. Juan Rondero, lo comunico á V. E. de su órden para su inteligencia y efectos correspondientes, en concepto de que al márgen va la firma del espresado Sr. Rondero á fin de que sea reconocida.

Dios y libertad. México, 24 de Marzo de 1847.—*Ignacio Sierra y Rosso.*

NUM. 37.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar secretario del despacho de guerra y marina, al Escmo. Sr. general D. José Ignacio Gutierrez; lo que de suprema órden participo á V. para su inteligencia y fines convenientes, en concepto de que la firma del referido Sr. Gutierrez va al márgen para que sea reconocida.

Dios y libertad. México, Marzo 25 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

Digitized by Google

NUM. 38.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

"El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se faculta estraordinariamente al ejecutivo para que con el menor gravámen posible, y de la manera que tuviere por conveniente, se proporcione hasta la cantidad de veinte millones de pesos.

Art. 2º El artículo anterior no autoriza al gobierno para enagenar en todo ni en parte el territorio nacional. Tampoco lo faculta para imponer préstamos forzosos, celebrar contratos de colonizacion, atacar la propiedad de los particulares, ni ocupar los bienes esceptuados por el art. 2º de la ley de 11 de Enero del presente año.

Art. 3º Podrá el ejecutivo celebrar convenios con las personas y corporaciones á quienes afectan las leyes de 30 de Diciembre, 11 de Enero y 4 de Febrero últimos, con el objeto de proporcionarse recursos; pudiendo aún decretar su derogacion si lo estimare conveniente.

Art. 4º Puede igualmente contratar los útiles de guerra que demanden las circunstancias, sin los requisitos establecidos por las leyes vigentes.

Art. 5º Estas autorizaciones cesarán á los seis meses de publicada esta ley, ó antes, si terminare la guerra.

Dado en México, á 27 de Marzo de 1847.—*Mariano*

Digitized by Google

Otero, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Marzo de 1847.—*Antonio Lopez de Santn-Anna.*—A D. Juan Rondero."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1847.—*Rondero.*

NUM. 39.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades concedidas por la ley de 28 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se deroga la ley de 11 de Enero del presente año, quedando en consecuencia sin efecto el reglamento espedido para su cumplimiento en 15 del propio mes, y las reformas que se le hicieron en 20 del mismo y en 7 del siguiente Febrero.

Art. 2º Los bienes de que habla la espresada ley de 11 de Enero del presente año, quedarán comprendidos entre las escepciones del art. 2º de la de 4 de Febrero de este mismo año.

Art. 3º Quedan sin efecto las circulares de 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 3 de Febrero de

Digitized by Google

1843, 22 de Setiembre de 1846 y la de 13 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—A D. Juan Rondero."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1847.—*Rondero.*

NUM. 40.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

"Se dispensa al ciudadano Francisco Castro, estudiante de farmacia, la falta de inscripcion en esta facultad, siempre que cumpla con los ecsámenes prevenidos en la ley de 4 de Enero de 1841.

Dado en México, á 29 de Marzo de 1847."

NUM. 41.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1º Para el mejor cumplimiento de los decretos de 2 de Junio y 21 de Noviembre del año prócsimo pasado, puede el gobierno trasladar las aduanas marítimas de los puertos ocupados por el enemigo, á los lugares del interior que estime mas á propósito.

Digitized by Google

Art. 2º Si la estension del territorio de cada una de las aduanas fuese tal que no permita la conveniente vigilancia, podrá el ejecutivo establecer provisionalmente las que fueren necesarias y variar su colocacion segun lo ecsijan las circunstancias.

Art. 3º Las aduanas constarán del número de empleados que el gobierno considere precisos, consultando á la economía y buen servicio.

Art. 4º El ejecutivo ocupará de preferencia á los empleados de las aduanas marítimas respectivas, y cuando estos no bastaren, á los de las receptorías que ecsisten, y finalmente, á los cesantes y pensionistas que tengan los conocimientos necesarios.

Art. 5º Para cubrir los pasos que hay de las costas al interior, se establecerán por las aduanas secciones de oficina y resguardo, compuestas de los empleados que se consideren indispensables. A cargo de estas secciones estará evitar la introduccion de efectos estranjeros procedentes de las costas, remitir los que aprehendan á la aduana respectiva, lo mismo que á los reos, y dar parte de cuanto observen para que se dicten las correspondientes providencias.

Art. 6º Las líneas de cada una de las aduanas que se establezcan, se cubrirán con resguardos militares que levantará el gobierno con la fuerza necesaria y bajo las reglas mas convenientes á su objeto.

Art. 7º Podrá el ejecutivo alterar las bases dadas para la distribucion de los comisos en el arancel de 4 de Octubre de 1845, arreglándolas de modo que no proporcione á los contrabandistas ninguna ventaja el suponerse denunciantes ó aprehensores de sus propios efectos.

Art. 8º Las reglas que el gobierno dicte á consecuen-

Digitized by Google

cia de esta ley, se pondrán desde luego en práctica; mas deberá dar cuenta con ellas al congreso para su aprobacion ó reforma.

Dado en México, á 29 de Marzo de 1847."

NUM. 42.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

"El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1° Se concede licencia al actual presidente de la República para que pueda mandar en persona las fuerzas que el gobierno pusiere á sus órdenes para resistir al enemigo estranjero.

2° Se suprime la vice-presidencia de la República establecida por la ley de 21 de Diciembre último.

3° La falta del presidente interino se cubrirá con un sustituto nombrado por el congreso en los términos que previene la ley citada.

4° Si en esta eleccion resultare empatado el voto de las diputaciones, en vez de decidirse el nombramiento por la suerte, lo decidirá el congreso votando por personas.

5° El encargo del sustituto cesará luego que el interino vuelva al ejercicio del poder.

6° El dia 15 del mes de Mayo prócsimo, procederán

Digitized by Google

las legislaturas de los Estados á la eleccion de presidente de la República, en la forma que previene la constitucion de 1824, y sin otra diferencia que la de sufragar por un solo individuo.

7? Las mismas legislaturas remitirán inmediatamente al soberano congreso la acta respectiva en pliego certificado.

Dado en México, á 1? de Abril de 1847.—*José María Berriel*, vice-presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1? de Abril de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1? de Abril de 1837.—*Baranda.*

NUM. 43.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

"El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Digitized by Google

"Es presidente sustituto de la República mexicana el ciudadano general Pedro María Anaya."

Dado en México, á 1º de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1º de Abril de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Manuel Baranda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 1º de 1847.—*Baranda.*

NUM. 44.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo que sigue:

"El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

"Habiendo prestado el presidente sustituto el juramento correspondiente, se encargará del supremo poder ejecutivo de la República."

Dado en México, á 2 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso;* diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Abril de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Manuel Baranda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 45.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

"Se aprueba el establecimiento de una comisaría en la division de Oriente, gozando el comisionado tres mil pesos anuales mientras la sirva.

Dado en México, á 8 de Abril de 1847."

NUM. 46.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

"Artículo único. Se concede indulto á los desertores del ejército que se presentaren en el plazo de dos meses, en los mismos términos que estableció la ley de 11 de Diciembre de 1844.

Dado en México, á 9 de Abril de 1847."

Digitized by Google

NUM. 47.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1º Para llevar al cabo la guerra que la nacion sostiene contra los Estados-Unidos del Norte, se llama al servicio militar á todos los mexicanos capaces de llevar las armas.

Art. 2º El gobierno publicará los reglamentos necesarios, á fin de hacer efectiva la organizacion de la Guardia Nacional, con la restriccion establecida en la parte XIX del art. 50 de la constitucion.

Art. 3º Puede el ejecutivo dictar las providencias que juzgare oportunas para proporcionarse todo el armamento que esté en poder de particulares y no empleado en el servicio de la policía ó de la Guardia Nacional; así como para ocupar bagajes, municiones de guerra y boca, y demas útiles que se necesiten para la campaña, arreglando siempre la debida indemnizacion.

4º El gobierno establecerá proveedurías en todos los puntos convenientes para la subsistencia de las fuerzas nacionales; y en el caso de que se vea precisado á usar de las facultades que le concede la segunda parte del artículo anterior, se sujetará á los términos que sobre la materia previno la ley de 8 de Junio de 1813.

Digitized by Google

Art. 5º A las personas que conforme á ella contribuyeren en especies ó en numerario, se les espedirán los correspondientes certificados, con las precauciones que el gobierno establezca, y se les admitirán en pago de derechos ó contribuciones en las oficinas de la federacion, y tambien en las de los Estados, con cargo al contingente.

Art. 6º Sin perjuicio de las medidas que respecto de armamento dicte el ejecutivo para atender á la defensa de las personas, en los puntos que estuvieren amagados por los bárbaros, dejará á los particulares las armas, municiones y útiles de guerra que tengan para defender de ellos sus personas y propiedades.

Art. 7º Cualquier individuo puede engancharse en el ejército por el tiempo que durare la guerra, ó por número determinado de años; y á mas de las gratificaciones que haya obtenido del erario, tendrá derecho á que se le espida su licencia absoluta al restablecerse la paz, aun cuando no se haya cumplido el término de su enganche, y á las recompensas que mereciere por su conducta, así como á quedar en todo caso esento del servicio militar, permanente ó activo.

Art. 8º Las autorizaciones de la presente ley cesarán con la terminacion de la guerra. Dado en México, á 8 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*. —A D. José Ignacio Gutierrez."

Y tengo el honor de insertarlo á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1847.—*Gutierrez*.

Digitized by Google

NUM. 48.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 1ª—El Escmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que copio:

"Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el sorano congreso constituyente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º Se concede una cruz de honor á los generales, gefes y oficiales que se distinguieron en las acciones del 22 y 23 de Febrero último, en el campo de la Angostura, con este lema: "Batalla de la Angostura.—Valor acreditado."

Art. 2º Con el mismo lema se bordará un escudo sobre campo verde, para que lo porten en el brazo izquierdo los individuos de tropa que se distinguieron en las mencionadas acciones. Dado en México, á 19 de Abril de 1847. —*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.* —A D. José Ignacio Gutierrez."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1847.—*Gutierez.*

Digitized by Google

NUM. 49.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Pedro María Anaya, presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente, en uso de los plenos poderes con que el pueblo de la República lo invistió para el sagrado objeto de salvar su nacionalidad; y fiel intérprete de la firme voluntad con que sus comitentes están decididos á llevar adelante la guerra que á la nacion hace el gobierno de los Estados-Unidos de América, sin desalentarse por ningun género de reveses; y considerando que en estas circunstancias, la primera necesidad pública es la de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones, ó consienta la desmembracion del territorio, ha venido en decretar lo que sigue.

Art. 1º Queda facultado el gobierno supremo de la Union para dictar las providencias necesarias á fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual está constituida la nacion.

Art. 2º El artículo precedente no autoriza al ejecutivo para hacer la paz con los Estados-Unidos, concluir negociacion con las potencias estranjeras, ni enagenar en todo ó en parte el territorio de la República.

Digitized by Google

Art. 3º Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonizacion, imponer penas, ni conferir otros empleos civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está espresamente cometido por la constitucion.

Art. 4º Será nulo y de ningun valor todo arreglo ó tratado que se hiciere entre el gobierno de los Estados-Unidos y cualquiera autoridad, que subvertido el actual órden de cosas, sustituya los supremos poderes de la Union legalmente establecidos.

Art. 5º Se declara traidor á todo individuo que, bien sea como particular ó como funcionario público, ya privadamente ó con la investidura de cualquier autoridad incompetente, ó de orígen revolucionario, entre en tratados con el gobierno de los Estados-Unidos de América.

Art. 6º Para el caso de que el actual congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comision permanente, compuesta del mas antiguo de los individuos de cada diputacion que se hallare presente.

Art. 7º Esta comision, á falta del congreso, desempeñará las funciones del consejo de gobierno; nombrará en caso de vacante la persona que haya de desempeñar interinamente el poder ejecutivo de la República, hará la computacion de votos en la prócsima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto cesarán luego que concluya la guerra. Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.* —A D. Manuel Baranda."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 50.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades con que se ha servido investirme el soberano congreso, por su decreto del dia de ayer, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se concede un olvido absoluto y general por todo delito político desde el año de 1821 hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.* —A D. Manuel Baranda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1847.—*Baranda.*

Digitized by Google

NUM. 51.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atencion á la estremada penuria del erario federal que demanda el establecimiento de rentas fijas y seguras con que atender á los gastos generales:

A que sin haber contado la mayor parte de los Estados, en la época primera de la federacion, con los productos de las contribuciones directas, llegaron muchos de ellos á un grado notable de opulencia solo con las demas rentas; por cuya razon y porque estos impuestos no vinieron á ser establecidos formalmente sino hasta el año de 1842, no se puede decir que son hoy ni han sido en la época referida, un elemento esencial de su hacienda:

Y á que en el estado naciente de aquellos ramos es indispensable que dependan de una direccion concertada y uniforme; he venido en decretar en junta de ministros, y usando de las facultades que me conceden las leyes de 27 de Marzo y 20 de Abril del presente año, lo siguiente.

Art. 1º Son por ahora rentas de la federacion la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas que estableció la ley de 11 de Marzo de 1841, y las que impusieron los decretos de 5, 6 y 7 de Abril de 1842, sobre los establecimientos industriales, sobre los sueldos y salarios, sobre los objetos de lujo y sobre las profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 2º La recaudacion de estas rentas en los Estados, seguirá á cargo de las oficinas en que hoy se hace.

Digitized by Google

Art. 3º En los Estados donde la percepcion de las contribuciones esté indistintamente encomendada á oficinas que administran otros ramos, se abonará por gastos de recaudacion á los empleados que sean responsables de ella, un 5 por ciento sobre lo que recauden directamente, y el uno por ciento sobre los enteros de sus subalternos.

Art. 4º En los Estados donde la recaudacion de contribuciones se halle á cargo de oficinas separadas de todo otro ramo, los empleados de estas continuarán en el servicio del gobierno general, gozando de las mismas dotaciones que actualmente tienen.

Art. 5º Las fianzas con que unos y otros empleados hayan caucionado el manejo de las contribuciones directas en favor de los Estados, se tendrán como otorgadas en favor del erario federal, si convinieren los fiadores en ello; mas en el caso contrario, presentarán los responsables nueva caucion.

Art. 6º Al siguiente dia de la publicacion de esta ley en cada lugar, se practicará en las oficinas de contribuciones un corte de caja autorizado, de que se remitirán dos ejemplares al ministerio de hacienda por el primer correo.

Art. 7º Los adeudos pendientes y vencidos desde 1º de Junio de 1845 hasta la presente, serán ecsigidos ejecutivamente por los respectivos recaudadores, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 8º Las oficinas á cuyo cargo queda la responsabilidad de las contribuciones directas, enterarán mensualmente sus productos en las respectivas comisarías generales de la federacion, y estas los mantendrán en rigoroso depósito, dando aviso por cada correo á la tesorería general de las cantidades que sucesivamente reciban, para que su inversion sea determinada por esta oficina, á cuyas

Digitized by Google

prevenciones se sujetarán bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 9º Las comisarías generales remitirán dentro de los ocho primeros dias de cada mes, un ejemplar del corte de caja de primera y segunda operacion á la tesorería general, y otro ejemplar al ministerio de hacienda.

Art. 10. Entre tanto se publica el reglamento general para la organizacion que debe darse á todas las oficinas de contribuciones directas, los recaudadores principales de estas, se entenderán para su correspondencia y demas objetos, con los comisarios generales respectivos.—Son recaudadores principales los gefes de las oficinas de los partidos á cuyo cargo está hoy este ramo.

Art. 11. Los comisarios generales, en todo lo relativo á la direccion y economía de estos ramos, se entenderán directamente con el ministerio de hacienda.

Art. 12. Para la contabillidad y régimen de las contribuciones directas, se observarán por ahora todas las disposiciones comunicadas por la estinguida contaduría general, en todo lo que no se oponga á la presente ley.

Art. 13. Los comisarios generales ejercerán en el cumplimiento de ella la vigilancia é intervencion que sobre todas las rentas les declara el artículo 3º de la ley de 21 de Setiembre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.* —A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1847.—*Rondero.*

Digitized by Google

NUM. 52.

Ministerio de hacienda.—Seccion 3ª—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed:

Que siendo indispensable atender á la subsistencia del ejército y de las secciones ligeras de la guardia nacional, con el mejor órden y menor gravámen de las poblaciones y fincas de campo, he venido en decretar, obsequiando lo prevenido en los artículos 4º y 5º de la ley de 9 de Abril del presente año, lo siguiente.

Art. 1º Se establecerán proveedurías de víveres en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente, y en cualquiera otra línea que se crea oportuno, bien porque la invada el enemigo, ó porque el gobierno lo estime conveniente.

2º El servicio de estas proveedurías, respecto del ejército, se desempeñará con total arreglo á los artículos del 100 al 106 y del 172 al 175 de los reglamentos de tesorería general y comisarías.

3º El gobierno cuidará de abastecer las proveedurías, bien por medio de contratas ó comprando los víveres necesarios; pero si por cualquiera evento los comisarios de los ejércitos se vieren en precision de ocupar algunos efectos á virtud del decreto de 8 del corriente, observarán las prevenciones de la ley de 8 de Junio de 813 que cita, y que á la letra dice:

"1º Todos los españoles de cualquiera condicion, estado ó clase, sin distincion alguna, están igualmente obliga-

Digitized by Google

dos á franquear sus ganados, granos y demas efectos para que se suministre lo necesario á los ejércitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies, y no haya otro medio espedito de proporcionarlos."

"2º Para que los suministros de esta clase no graven esclusivamente á los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tasen por su justo precio en dinero; y á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán su importe entre todos los vecinos á proporcion de sus facultades, para reintegrar á los que dieron las especies fuera de la parte con que debian contribuir como vecinos."

4º Como los comisarios de los ejércitos tienen un estrecho deber de asegurar la provision de víveres del ejército, y teniendo las revistas de él y las proveedurías bajo su inmediata inspeccion, cuyos datos los advertirán á punto fijo el tamaño y el tiempo de sus necesidades, cuidarán anticipadamente de estender la colectacion de provisiones á todos los pueblos y fincas de la línea que ocupen, para de esa manera hacer menos oneroso este servicio.

5º El importe de estos víveres que por su cuantía no deberá ser satisfecho en los términos que previene el artículo 2º de la ley de 8 de Junio de 813, lo bonificarán los comisarios con un certificado á favor de los dueños de ellos y contra la tesorería general, en el cual incluyan la partida del cargo que deberán formarse en su cuenta respectiva de la comisaría del ejército, por el valor del avalúo prevenido que acompañarán por comprobante de su partida.

6º Todos los individuos á quienes se obligue por los comisarios á hacer este suplemento al erario en víveres,

Digitized by Google

deberán firmar las partidas de cargo de que trata el artículo anterior; en inteligencia de que sin este requisito en cualquier evento de duda ó equívoco, perderán todo derecho al reintegro.

7? Los comisarios pasarán mensualmente á la tesorería general, en union de sus estados de cortes de caja, noticia nominal y circunstanciada de los suplementos dichos, ademas de abrirles en su libro comun un ramo particular que en su denominacion advierta claramente que contiene los referidos suplementos.

8? La tesorería general proveerá á los comisarios de ejército, de certificados impresos que sirvan esclusivamente á este objeto, marcándolos con las señales secretas que estime convenientes, y haciéndoles cargo de determinado número, para que dén cuenta de él.

9? En el servicio de las partidas de tropas ligeras, los gefes de ellas no podrán pedir provisiones á ningun particular, sino á los jueces de paz ó primeras autoridades civiles de los parages en que las necesiten, quienes les ecsigirán previamente la patente y pasaporte del general en gefe de la línea, ó ejército en que estén sirviendo, ó del respectivo comandante general, la cual deberá contener el número de hombres de infantería y caballería que tengan á sus órdenes, y tambien una libreta foliada, sellada y firmada por el comisario del mismo ejército, línea ó Estado en que sirvan, en la cual los jueces de paz sienten las provisiones que les han ministrado, el dia en que las reciben, y para cuántos quedan abastecidos. Si por un azar de la guerra se estraviase esta libreta, deberán ocurrir inmediatamente los gefes de secciones á la comisaría respectiva para su reposicion, á fin de que no encuentren obstáculo para recibir los ausilios que necesiten.

Digitized by Google

10. Si los gefes de secciones pidieren algun bagaje de carga, se les franqueará de poblacion á poblacion, y las autoridades estarán en el deber de remudarlas para que no recaiga el servicio en un solo individuo; y si requieren algun caballo se les dará, anotándolo en la libreta, y en la inteligencia de que las autoridades, y no el gefe ó individuos de la seccion, serán los que han de elegirlos, y que no tengan mas cualidades que ser mansos, sanos y mantenidos.

11. Siempre que de la libreta aparezca que una seccion está abastecida para el dia en que llega á una poblacion y para los dias necesarios hasta llegar á la prócsima, se negarán las autoridades civiles á socorrerlas nuevamente; y si el gefe se encaprichare en lo contrario ó se escediere á cometer alguna tropelía, le darán cuenta inmediatamente al general en gefe á que perteneciere.

12. Las autoridades civiles se arreglarán en el socorro ó abastecimiento de secciones, á lo que previene el art. 2° de la ley de 8 de Junio de 813, que se ha trascrito en este reglamento; y para que las cuotas con que cada vecino ha contribuido, bien en dinero ó en efectos, pueda ser reintegrada, espedirán á cada uno un vale de ella con espresion del dia, la especie y la cantidad que dió, y para qué seccion.

13. Las mismas autoridades civiles darán en fin de cada mes, parte á la comisaría general del ejército ó estado respectivo, de todos los suministros que hayan hecho á las secciones, con la misma especificacion que se previene para los vales, y ecsigirán de la comisaría un certificado en los términos que se esplica en el artículo 5°, el cual espedirán los comisarios á favor del pueblo que haya hecho los suplementos, y de ninguna manera al de los jueces de

Digitized by Google

paz, prefectos ú otras autoridades, dando cuenta á la tesorería general, del mismo modo que con los de particulares.

14. Los gefes ó individuos de las secciones que ultrajen á las autoridades ó á los vecinos de los pueblos, ó que se tomen por fuerza provisiones ú otros efectos de ellos, quedarán sujetos á las penas que para estos casos detalla la ordenanza del ejército.

15. Si las circunstancias hicieren que los generales en gefe nombren secciones con pagadores particulares de ellas, estos se sujetarán á las mismas reglas que los comisarios, para la provision de víveres, dándole cuenta y razon circunstanciada mensualmente de los que tomaren, para que espidan los certificados correspondientes.

16. Para que las oficinas del gobierno general ó de los Estados, admitan segun el artículo 5º del decreto, en pago de derechos ó contribuciones que causen las personas á cuyo favor se hayan espedido los certificados de que tratan los artículos 5º y 13 de este reglamento, ecsigirán que tengan el reconocimiento y sello de la tesorería general, y esta verificará dichas operaciones luego que se los presenten los tenedores de ellos, y que los confronten con las constancias que le remitan los comisarios.

17. Las oficinas que con los requisitos que espresa el artículo anterior amorticen los certificados repetidos, pasarán razon circunstanciada de ellos á la tesorería general, precisamente dentro del mes en que acaeciere el reintegro.

18. Cuando en la libreta conste que en las partidas ó secciones han recibido el haber en numerario, los víveres que se les faciliten los pagarán á los precios que fije la autoridad de la poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.* —A D. Juan Rondero."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1847.—*Rondero.*

NUM. 53.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—El Escmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que atendiendo á la necesidad de proporcionar al erario todos los recursos posibles para poder cubrir los gastos urgentes del servicio, aumentados hoy considerablemente por efecto de las circunstancias, usando de las facultades que me conceden los decretos de 27 de Marzo prócsimo pasado, y 20 del presente, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo que sigue.

Art. 1º Se declara por ahora renta de la federacion, el derecho de 3 por 100 impuesto á las pastas de plata y oro, por el decreto de 22 de Noviembre de 1821. .

Art. 2º En lugar del real por marco de once dineros que actualmente paga la plata pasta para el establecimiento de minería, se cobrará por el término de un año dos reales por cada marco, de los cuales 18 granos serán para el erario federal, y los seis granos restantes para el establecimiento referido.

Digitized by Google

Art. 3º Las oficinas de ensaye, con sus empleados y demas que les sea anexo, pasarán al gobierno general, precediendo desde luego la correspondiente entrega, bajo el corte de caja é inventario respectivos, interviniendo aquel acto los comisarios generales ó subalternos, y por falta de estos, la primera autoridad política de los lugares en que se hallen establecidas dichas oficinas.

Art. 4º Tanto el referido 3 por 100 de que habla el artículo 1º, como los dos reales por marco de que trata el 2º, se cobrarán por las comisarías generales ó subalternas de los lugares en que estén establecidos los ensayes; cuyas oficinas, despues de separados los gastos precisos de administracion de estos ramos, y el importe de los 6 granos pertenecientes al establecimiento de minería, conservarán el resto en su poder bajo la mas estrecha responsabilidad, á disposicion de la tesorería general.

Art. 5º Quedan vigentes todas las leyes que arreglan estos ramos, con solo las variaciones que establece el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.* —A D. Juan Rondero."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1847.—*Rondero.* —Escmos. Sres. secretarios del congreso general.

Digitized by Google

NUM. 54.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El E. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

Se declara subversivo del órden legal, y contrario á la constitucion federal, el movimiento revolucionario que en el Estado de Oajaca separó de sus encargos á las autoridades constitucionales del mismo, en Febrero de este año. Dado en México, á 27 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Mayo de 1847.—*Pedro María Anaya*. —A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Mayo de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 55.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Por renuncia que ha hecho el Escmo. Sr. D. Francisco Suarez

Digitized by Google

Iriarte del despacho del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, S. E. el presidente sustituto se ha servido nombrar para aquel encargo al Escmo. Sr. D. Luis de la Rosa, quien habiendo prestado hoy el juramento correspondiente, ha entrado hoy al ejercicio de sus funciones. Lo que participo á V. para su conocimiento, no llevando esta comunicacion la firma de S. E., por ser ya conocida, por el tiempo que estuvo encargado del despacho del ministerio de hacienda.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 56.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed:

Que tomando en cuenta los quebrantos que han sufrido y que amagan á la propiedad territorial por causa de la guerra que sostiene con los Estados-Unidos, y considerando que los fuertes gravámenes que sobre ella pesan podian conducirla á una inevitable bancarrota, si los censualistas pudieran estrechar judicialmente á los censuatarios á la redencion de los capitales que reconocen, so pretesto de estar cumplidos los plazos de su imposicion; y atendiendo tambien á que desde tiempos anteriores se han notado abusos en esta parte, cometidos clandestinamente por los agentes subalternos encomendados de agenciar los cobros, sin utilidad positiva de los principalmente autorizados, y

Digitized by Google

con ruina evidente de los deudores que han sido cruelmente estorsionados y gravados sin justicia ni razon, á fin de endulzar sus padecimientos y de conservarlos en la aptitud de continuar prestando al gobierno los necesarios recursos que urgentemente necesita para salvar la independencia y el honor de la nacion, comprometidos en la presente lucha; usando de las facultades estraordinarias de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas no podrán ser demandados judicialmente por el pago ó redencion de los capitales que reconozcan, y que en su orígen ó por su último poseedor pertenezcan á corporaciones ú obras pías. Los que no fueren de esta clase y que hayan sido impuestos con causa de réditos, disfrutarán para su pago de un plazo de tres años.

2º Las fincas urbanas que hayan sido ó fueren destruidas por causa de la guerra, quedarán libres de los censos que reconozcan, y en las que hayan sufrido ó sufrieren un notable quebranto, sus dueños tendrán derechos para ecsigir una deduccion proporcional del monto del capital impuesto, calificado y estimado con arreglo á las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

3º Las fincas rústicas que por las mismas causas espresadas hubieren sufrido quebantos, que las hagan temporalmente del todo improductivas para sus dueños, quedarán esentos de réditos por los capitales que reconozcan mientras duren las causas que originen aquellos quebrantos; mas si el daño que sufrieren en sus bienes no fuese de la calidad mencionada, mas sí bastasen para deteriorar notablemente sus negocios, los poseedores tendrán derecho á que se les haga una rebaja de la cuota legal que deben pagar por réditos, previa regulacion hecha por hom-

Digitized by Google

bres buenos, con tal que esta no esceda de la mitad de dicho rédito, ni se prolongue la gracia por mas de cinco años. Ninguna demanda judicial será admitida sin que preceda aquella regulacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Mayo de 1847.—*Pedro María Anaya.*—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 57.

Acta constitutiva y de reformas, sancionada por el congreso estraordinario constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, en 18 *de Mayo de* 1847*; jurada y promulgada el* 21 *del mismo.*

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso estraordinario constituyente ha decretado lo que sigue.

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso estraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos por un acto espontáneo de su propio é individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á

Digitized by Google

la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preecsistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alianza, orígen de la primera constitucion y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institucion fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva constitucion; y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la esperiencia ha demostrado ser necesarias en la constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes DECLARA Y DECRETA:

I.

Que los Estados que componen la Union mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administracion interior se reservaron en la constitucion:

II.

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos mexicanos:

III.

Que la acta constitutiva y la constitucion federal san-

Digitized by Google

cionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, forman la única constitucion política de la República:

IV.

Que estos códigos deben observarse con la siguiente

ACTA DE REFORMAS.

Art. 1º Todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos.

2º Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.

3º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago; por el estado religioso; por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudodano, y por rehusarse sin escusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

4º Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general.

5º Para asegurar los derechos del hombre que la constitucion reconoce, una ley fijará las garantías de libertad,

Digitized by Google

seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

6ª Son Estados de la federacion los que se espresaron en la constitucion federal y los que fueron nombrados despues conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacan, siempre que las legislaturas de estos tres Estados dén su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la eleccion del presidente y nombrará dos senadores.

7ª Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se eligirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las escepciones del artículo 23 de la constitucion.

8ª Ademas de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la suprema corte de justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos sufragios quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará á los que falten de entre los otros postulados. La mitad mas antigua de estos senadores pertenecerá tambien al consejo.

9ª El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la eleccion de los Estados

Digitized by Google

con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y ademas haber sido presidente ó vice-presidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses secretario del despacho; ó gobernador de Estado; ó individuo de las cámaras; ó por dos veces de una legislatura; ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó gefe superior de hacienda; ó general efectivo.

11. Es facultad esclusiva del congreso general dar bases para la colonizacion, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

12. Corresponde esclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos fuucionarios á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena segun lo que prevenga la ley.

14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

Digitized by Google

15. Se derogan los artículos de la constitucion que establecieron el cargo de vice-presidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio esceptuados por la constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en ectos de comision, ó sean de pura omision.

18. Por medio de leyes generales se arreglarán las eleccciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra escepcion que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.

19. La ley establecerá y organizará tambien los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la federacion.

20. Sobre los objetos cometidos al poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los espresamente fijados en la constitucion, ni otro medio legítimo de intervencion en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Digitized by Google

21. Los poderes de la Union derivan todos de la constitucion, y se limítan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

22. Toda ley de los Estados que ataque la constitucion ó las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al ecsámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo dia darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anti-constitucional;* y en toda declaracion afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el testo de la constitucion ó ley general á que se oponga.

25. Los tribunales de la federacion ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proce-

Digitized by Google

so, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

26. Ninguna ley podrá ecsigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, escepto el de difamacion, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusion.

27. Las leyes de que hablan los artículos 4, 5 y 18 de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la constitucion y de esta acta, son leyes constitucionales y no pueden alterarse ni derogarse sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion en la cámara de su orígen.

28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la constitucion federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras ó por la mayoría de dos congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algun punto la estension de los poderes de los Estados, necesitarán ademas la aprobacion de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la adicion lestablecida en el artículo anterior.

29. En ningun caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la division, tanto de los poderes generales como de los de los Estados.

Digitized by Google

30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso hasta la reunion de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*José J. de Herrera*, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo.—Pedro José Lanuza.*—Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide.—Manuel Muñoz.—José Agustin de Escudero.*—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre.*—Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena.*—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo—Pascasio Echeverría.—Juan José Bermudez.—Jacinto Rubio.—Juan B. Sañudo.—Ramon Reynoso.*—Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros.—Manuel Robredo.—Joaquin Navarro.—José María de Lacunza.—M. Riva Palacio.—José B. Alcalde.—Manuel Terreros.—José A. Galindo.—Manuel M. Medina.—Ramon Gamboa.—J. Noriega.—Pascual Gonzalez Fuentes.—José Trinidad Gomez.—José María Benites.—Francisco Herrera Campos.—Agustin Buenrostro.—Francisco S. Iriarte.*—Por el Estado de Michoacan, *Juan B. Ceballos.—E. Barandiaran.—Luis Gutierrez Correa.—Miguel Zincúnegui.—Ignacio Aguilar.—José Ignacio Alvarez.—Teófilo García de Carrasquedo.—Manuel Castro.*—Por el Estado de Oajaca, *Benito Juarez.—Guillermo Valle.—Bernardino Carbajal.—Manuel Iturribarría.—Tiburcio Cañas.—Manuel María de Villada.—Manuel Ortiz de Zárate.*—Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua.—Ignacio Comonfort.—Joaquin Cardoso.—Joaquin Ramirez de España.—Manuel Zetina Abad.—J. Am-*

Digitized by Google

brosio Moreno.—Juan Nepomuceno de la Parra.—José María Espino.—Fernando María Ortega.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez.—Miguel Lazo de la Vega.* —Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechon.—Juan Othon.—Domingo Arriola.*—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo.*—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio.—Ramon Morales.*—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata.*—Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano.*—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio.—José Mariano Jáuregui.—Miguel Bringas.*—Por el Estado de Jalisco, *Mariano Otero.—Bernardo Flores. —Magdaleno Salcedo.—José Ramon Pacheco.*—Por el Distrito federal, *Manuel Buenrostro.—José María del Rio.— Joaquin Vargas.*—Por el territorio de Colima, *Longinos Banda.*—Por el territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera Lopez.—José M. Berriel.—Juan de Dios Zapata,* diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Francisco Banuet,* diputado por el Estado de Oajaca, secretario.—*Cosme Torres,* diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Mariano Talavera,* diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federa en México, á 21 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—A D. Manuel Baranda."

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1847.—*Baranda.*

Digitized by Google

CODIGO FUNDAMENTAL

DE LOS ESTADOS--UNIDOS MEXICANOS.

ADVERTENCIA.

Restablecida definitivamente la constitucion de 1824, y reformada por la acta que el congreso constituyente sancionó en 18 de Mayo último, se hacia necesaria una nueva edicion de aquel código, cuyo uso es tan indispensable no solo para todas las autoridades y funcionarios públicos, sino tambien para los particulares.

Esta edicion, emprendida con licencia del gobierno, tiene por objeto satisfacer esa necesidad de la manera mas conveniente para el público. En un solo volúmen se encu entran aquí reunidas la acta constitutiva, la constitucion federal y la acta de reformas que componen hoy el código fundamental de los Estados-Unidos mexicanos.

Mas como muchos de los artículos de la constitucion federal han quedado ó modificados ó derogados en virtud de la acta de reformas, era muy importante que en esta nueva edicion se anotaran sobre el testo esos artículos. Así, en vez de que el lector emprenda un estudio sobre cada punto que consulte, con el fin de averiguar si el artículo que lee está ó no vigente, podrá saberlo á primera vista.

Para lograr este objeto se han puesto al fin de los artículos alterados, y dentro de un paréntesis las indicaciones correspondientes.

Der. significa derogado.

Mod. modificado.

Digitized by Google

L. const. advierte que ese punto ha quedado para que se arregle por medio de una ley constitucional. El número que está dentro del paréntesis y despues de la inicial, denota el del artículo de la acta de reformas que ha variado ó derogado la disposicion constitucional anotada, y con cuya lectura se vendrá luego en conocimiento de lo que está nuevamente dispuesto sobre la materia.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Art. 1º La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del vireinato llamado antes Nueva-España; en el que se decia capitanía general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2º La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º La soberanía reside radical y esencialmente

Digitized by Google

en la nacion, y por lo mismo pertenece esclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas segun crea convenirle mas.

Art. 4º La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5º La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6º Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta, y en la constitucion general.

Art. 7º Los Estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México; el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas, las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Jalisco) serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido.

Digitized by Google

La laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatan.

Art. 8º En la constitucion se podrán aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODEEES.

Art. 9º El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamas podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados, y en un senado, que compondrán el congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

Art. 13. Pertenece esclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independecia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en las relaciones esteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el in-

Digitized by Google

terior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos Estados ó territorios á la union federal, incorporándolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones estranjeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

Digitized by Google

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas estranjeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO.

Art. 15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que esta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados de la federacion.

Art. 16. Sus atribuciones, á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á conolidar la integridad de la federacion y á sostener su independencia en lo esterior y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despache.

Digitized by Google

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del congreso general, y no estando este reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa esterior y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos: aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa, y armada con arreglo á ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

IX Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobacion del senado, y entre tanto este se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

Digitized by Google

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion general y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar sobre estas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y órdenes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

PODER JUDICIAL.

Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la constitucion las facultades de esa suprema corte.

Art. 19. Ningun hombre será juzgado en los Estados ó territorios de la federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.

Digitized by Google

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 20. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Art. 21. El poder legislativo de cada Estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

PODER EJECUTIVO.

Art. 22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

PODER JUDICIAL.

Art. 23. El poder judicial de cada Estado se ejerc er por los tribunales que establezca su constitucion.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 24. Las constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general; por tanto no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican se observarán las leyes vigentes.

Digitized by Google

Art. 26. Ningun criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

Art. 27. Ningun Estado establecerá, sin consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningun Estado, sin consentimiento del congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

Art. 29. Ningun Estado entrará en transacion ó contrato con otro ó con potencia estranjera, ni se empeñará en guerra sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro, que no se admitan dilaciones.

Art. 30. La nacion está obligada á proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El congreso de cada Estado remitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros, de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencias con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva poblacion.

Art. 33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta acta, se reconocen por la federacion, á reserva

Digitized by Google

de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el congreso general establezca.

Art. 34. La constitucion general y esta acta garantizan á los Estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y cada Estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la Union federal.

Art. 35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion general.

Art. 36. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México, á 31 de Enero de 1824.—4°—3°—*José Miguel Gordoa*, diputado por Zacatecas, presidente.—*Juan Bautista Morales*, diputado por Guanajuato.—*Juan Cayetano Portugal*, diputado por Jalisco.—*José Miguel Guridi y Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Tomás Vargas*, diputado por San Luis Potosí.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México.—*Antonio de Gama y Córdoba*, diputado por México.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, diputado por México.—*Mariano Barbabosa*, diputado por Puebla.—*José Francisco de Barreda*, diputado por México.—*José María Gerónimo Arzac*, diputado por Colima.—*Miguel Ramos Arizpe*, diputado por Coahuila.—*Manuel Ambrosio Martinez de Vea*, diputado por Sinaloa.—*José de San Martin*, diputado por Puebla.—*Felipe Sierra*, diputado por México. —*Manuel Solórzano*, diputado por Michoacan.—*José María Covarrubias*, diputado por Jalisco.—*José María de Izazaga*, diputado por Michoacan.—*Francisco de Larrazábal y Torres*, diputado por Oajaca.—*Juan Antonio Gutierrez*, diputado por el Sur.—*Manuel Argüelles*, diputado por Veracruz.—*José Miguel Rumirez*, diputado por Jalisco.—*Cárlos María de Bustamante*, diputado por México.—*José*

Digitized by Google

María de la Llave, diputado por Puebla.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por Yucatan.—*Victor Márquez*, diputado por Guanajuato.—*Fernando Valle*, diputado por Yucatan.—*Félix Osores*, diputado por Querétaro.—*José de Jesus Huerta*, diputado por Jalisco.—*José María Fernandez de Herrera*, diputado por Guanajuato.—*José Hernandez Chico Condarco*, diputado por México.—*José Ignacio Espinosa*, diputado por México.—*Juan José Romero*, diputado por Jalisco.—*José Agustin Paz*, diputado por México.—*Erasmo Seguin*, diputado por Tejas.—*Rafael Aldrete*, diputado por Jalisco.—*Juan de Dios Cañedo*, diputado por Jalisco.—*José María Uribe*, diputado por Guanajuato.—*Juan Ignacio Goloy*, diputado por Guanajuato.—*José Felipe Vazquez*, diputado por Guanajuato.—*Joaquin Guerra*, diputado por Querétaro.—*Luis Cortazar*, diputado por México.—*Juan de Dios Moreno*, diputado por Puebla.—*José Miguel Llorente*, diputado por Guanajuato.—*José Angel de la Sierra*, diputado por Jalisco.—*José María Anaya*, diputado por Guanajuato.—*Demetrio del Castillo*, diputado por Oajaca.—*Vicente Manero Embides*, diputado por Oajaca.—*José Ignacio Gutierrez*, diputado por Chihuahua.—*Luciano Castorena*, diputado por México.—*Francisco Palino y Dominguez*, diputado por México.—*Valentin Gomez Farías*, diputado por Zacatecas.—*José María Castro*, diputado por Jalisco.—*Juan Manuel Assorrey*, diputado por México.—*Joaquin de Miura y Bustamante*, diputado por Oajaca.—*José Mariano Castillero*, diputado por Puebla.—*Bernardo Copca*, diputado por Puebla.—*Francisco María Lombardo*, diputado por México.—*Pedro Ahumada*, diputado por Durango.—*Ignacio Rayon*, diputado por Michoacan.—*Francisco Estevez*, diputado por Oajaca.—*Tomás Arriaga*, diputado por Michoacán.—*Mariano Tirado*, diputado por Puebla.—*José*

Digitized by Google

María Sanchez, diputado por Yucatan.—*Rafael Mangino*, diputado por Puebla.—*Antonio Juille y Moreno*, diputado por Veracruz.—*José Cirilo Gomez Anaya*, diputado por México.—*José María Becerra*, diputado por Veracruz.—*José Vicente Robles*, diputado por Puebla.—*José María de Cabrera*, diputado por Michoacan.—*Luis Gonzaga Gordoa*, diputado por San Luis Potosí.—*José Rafael Berruecos*, diputado por Puebla.—*Bernardo Gonzalez Angulo*, diputado por México.—*José María de Bustamante*, diputodo por México.—*Pedro Tarrazo*, diputado por Yucatan.—*Manuel Crescencio Rejon*, diputado por Yucatan.—*Miguel Wenceslao Gasca*, diputado por Puebla.—*Florentino Martinez*, diputado por Chihuahua.—*Pedro Paredes*, diputado por Tamaulipas.—*Cayetano Ibarra*, diputado por México.—*Francisco Antonio Elorriega*, diputado por Durango.—*José María Jimenez*, diputado por Puebla.—*Alejandro Carpio*, diputado por Puebla.—*Francisco García*, diputado por Zacatecas.—*José Guadalupe de los Reyes*, diputado por San Luis Potosí.—*Juan Bautista Escalante*, diputado por Sonora.—*Ignacio de Mora y Villamil*, diputado por México.—*Servando Teresa de Mier*, diputado por el Nuevo-Leon.—*José María Ruiz de la Peña*, diputado por Tabasco.—*Manuel Lopez de Ecala*, diputado por Querétaro.—*José Mariano Marin*, diputado por Puebla, secretario.—*José Basilio Guerra*, diputado por México, secretario.—*Santos Velez*, diputado por Zacatecas, secretario.—*Juan Rodriguez*, diputado por México, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cum-

Digitized by Google

plimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Dado en México, á 31 de Enero de 1824.—4°—3°—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez.*—*Vicente Guerrero.*—Al ministro de relaciones interiores y esteriores.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México 31 de Enero de 1824.—4°—3°—*Juan Guzman.*

Constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos, sancionada por el congreso general constituyente el 4 *de Octubre de* 1824.

El congreso general constituyente, á los habitantes de la federacion:

Mexicanos: el congreso general constituyente, al poner en vuestras manos la obra mas árdua que pudiérais cometerle, el código fundamental que fije la suerte de la nacion y sirva de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad, ha creido de su deber dirigiros la palabra para manifestaros sencillamente los objetos que tuvo presentes desde los primeros momentos de su reunion, los trabajos que ha impendido, y lo que se promete de vuestra docilidad y sumision, una vez que comenzais ya á disfrutar de los goces consiguientes al sistema federal decretado y sancionado por la mayoría de vuestros diputados.

El congreso no se ocupará hoy en describir la serie de

Digitized by Google

los acontecimientos que se han succedido en la revolucion de catorce años, y los costosos sacrificios que fueron necesarios para que la nacion llegara á conseguir por fin el bien inapreciable de su independencia. Este es asunto que desenpeñará á su tiempo la historia de nuestros dias. Por ahora importa solamente recordaros que rota y despedazada por los constantes golpes del patriotismo la cadena que nos habia ligado con la España, no podia haber otro centro de unidad ni otro lazo que estrechara entre sí á las diversas provincias de esta gran nacion, sino el gefe que hubiera reconocido la totalidad de los pueblos al pronunciar su independencia. El mundo imparcial juzgará de los sucesos que condujeron al que se puso á la cabeza de la segunda revolucion al fin trágico que tuvo; pero el hecho es que disuelto el estado con la caida de este hombre desgraciado, nada pudo contener el grito de las provincias: ninguna tenia superioridad sobre la otra, y la nave del estado se habia visto sumergida entre la borrasca mas deshecha, si la cordura y sensatez con que obedecieron los pueblos la convocatoria del anterior congreso, no hubiera dado á la nacion una nueva ecsistencia. ¿Y podria el congreso desatender los votos de un pueblo que acababa de dar una prueba tan eminente de su ilustracion? ¿Y los diputados podian venir á sufragar contra la voluntad de sus comitentes? Jamas los legisladores de alguna nacion tuvieron tan claramente manifestada la opinion pública para dirigirse y dirigirla á ella misma: jamas los representantes de algun pueblo se hallaron en circunstancias tan favorables para conocer los deseos de sus mandatarios; y vuestros diputados se retirarán al seno de sus familias con la dulce satisfaccion de haber obrado conforme al espíritu y necesidades de sus comitentes.

Digitized by Google

En efecto, crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso: hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre laacions nes civilizadas, y ejercer la influençia que deben darle su situacion, su nombre y sus riquezas: hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desórden, la paz sin opresion, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad: demarcar sus límites á las autoridades supremas de la nacion: combinar estas de modo que su union produzca siempre el bien, y haga imposible el mal: arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitacion y estravío; armar al poder ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes á hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideracion para con los estranjeros: asegurar al poder judicial una independencia tal que jamas cause inquietudes á la inocencia ni menos preste seguridades al crímen; ved aquí, mexicanos, los sublimes objetos á que ha aspirado vuestro congreso general en la constitucion que os presenta. Desde luego no tiene la presuncion de creer que ha llenado completamente vuestras esperanzas; pero sí se lisonjea de que á la vuelta de muchos yerros que habrá dejado estampados la impotencia y debilidad de sus esfuerzos, aparecerá la indulgente consideracion que reclaman de los patriotas virtuosos y sensatos, los trabajos que han impendido en el brevísimo espacio de once meses.

Vuestros representantes, al congregarse en el salon de sus sesiones, han traido el voto de los pueblos espresado con simultaneidad y energía. La voz de República federa se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó á esplicarse con tanta generalidad y fuerza como se habia pronunciado por la independencia. Vuestros diputados no

Digitized by Google

tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nacion. Sin embargo, la circunspeccion, que debe ser la divisa de los legisladores, ecsigia entrar en el ecsámen y discusion no solo de la forma de gobierno, sino aun de la misma generalidad del pronunciamiento. Vosotros sabeis, mexicanos, la serie y resultado de estas discusiones. Vuestros representantes no tienen que acusarse de haber precipitado la marcha de los sucesos ni de haber dado impulso á la revolucion. Por el contrario, estando la nacion inconstituida, desorganizada y espuesta á ser el juguete de las pasiones de partidos encontrados, el congreso general, allanando dificultades y haciendo el sacrificio hasta de su propia reputacion, presta sus brazos para contener el genio de la division y del desórden, restablece la paz y la tranquilidad, y prosigue sereno sus deliberaciones.

La division de Estados, la instalacion de sus respectivas legislaturas y la ereccion de multitud de establecimientos que han nacido en el corto periodo de once meses, podrán decir si el congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni ménos la de la invencion original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil á la voz del deber y un modelo que imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del Norte. Felizmente conoció qué la nacion mexicana solo intentaba sacudir la obediencia pasiva y entrar en la discusion de sus intereses, derechos y obligaciones. Felizmente se penetró de los deseos y necesidades de sus comitentes, y acertó á fijar sus destinos, dando al espíritu público un curso regular conforme á la opinion formada por unas circunstancias eminentemente

Digitized by Google

estraordinarias que habrian envuelto en la revolucion mas desastrosa á otro pueblo que no fuera el mexicano.

La república federada es y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podia hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, á pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia. ¿Qué relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz y las heladas montañas de nuevo-México? ¿Cómo pueden regir á los habitantes de la California y la Sonora las mismas instituciones que á los de Yucatan y Tamaulipas? La inocencia y candor de las poblaciones interiores, ¿qué necesidad tienen de tantas leyes criminales sobre delitos é intrigas que no han conocido? Los tamaulipas y coahuileños reducirán sus códigos á cien artículos, mientras los mexicanos y jalisciences se nivelarán á los pueblos grandes que se han avanzado en la carrera del órden social. He aquí las ventajas del sistema de federacion. Darse cada pueblo á sí mismo leyes análogas á sus costumbres, localidad y demas circunstancias: dedicarse sin trabas á la creacion y mejoría de todos los ramos de prosperidad: dar á su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponia el sistema colonial, ú otro cualquier gobierno, que hallándose á enormes distancias perdiera de vista los intereses de los gobernados: proveer á sus necesidades en proporcion á sus adelantos: poner á la cabeza de su administracion sugetos que amantes del pais, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto: crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes, y la proteccion de la propiedad y seguridad de sus habitantes:

Digitized by Google

terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su estado: en una palabra, entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.

El congreso general está penetrado de las dificultades que tiene que vencer la nacion para plantear un sistema, á la verdad muy complicado; sabe que es empresa muy ardua obtener por la ilustracion y el patriotismo lo que es obra del tiempo y de la esperiencia; pero ademas de que el suelo de América no está contaminado con los vicios de la vieja Europa, tenemos adelantados los ejemplos de los pueblos modernos que se han constituido y nos han enriquecido con sus conocimientos: nos hemos aprovechado de las lecciones que ha recibido el mundo despues de que el feliz hallazgo de la ciencia social ha conmovido los cimientos de la tiranía; y nosotros mismos hemos corrido en catorce años el largo periodo de tres siglos. Con tan halagüeños presagios, ¿qué no debe esperar de los mexicanos su congreso general?

Los legisladores antiguos, en la promulgacion de sus leyes acompañaban este acto augusto de aparatos y ceremonias capaces de producir el respeto y veneracion que siempre deben ser su salvaguardia. Ellos procuraban imponer á la imaginacion ya que no podian enseñar á la razon, y los mismos gobiernos democráticos tuvieron necesidad de hacer intervenir á las deidades, para que el pueblo obedeciese las leyes que él mismo se habia dado. El siglo de luz y de filosofia ha desvanecido esos prestigios ausiliares de la verdad y la justicia, y éstas se han presentado ante los pueblos á sufrir su ecsámen y su discusion. Vuestros representantes, usando de este lenguage sencillo y natural, os ponen hoy en las manos el código de vuestras leyes fundamentales como el resultado de sus delibe-

Digitized by Google

raciones, cimentadas en los mas sanos principios que hasta el dia son reconocidos por base de la felicidad social en los paises civilizados. Por fortuna no han tenido que transigir con esos colosos que á su caida han desnaturalizado las revoluciones de otros pueblos. Si en nuestros anales se encuentra el nombre de un hijo ambicioso de la patria, la historia enseñará con este ejemplo á nuestros nietos lo aventurado que es á un individuo querer gozar de todas las ventajas reservadas al cuerpo entero de la sociedad.

Vuestros representantes, pues, se prometen del heróico patriotismo y acendradas virtudes de los mexicanos, que despues de la independencia nacional estimarán por su primera obligacion sostener á toda costa el gobierno republicano con esclusion de todo régimen real. Un pacto implícito y eternamente obligatorio liga á los pueblos de la América independiente para no permitir en su seno otra forma de gobierno cuya tendencia á propagarse es para él irresistible y para aquellos peligrosa. El nuevo mundo en sus instituciones ofrece un órden desconocido y nuevo como él mismo, en la historia de los sucesos grandes que alteran la marcha ordinaria de las cosas: y como la caida de los Césares afirmó en Europa el gobierno monárquico despues de las sangrientas revoluciones políticas y peligrosas que le precedieron, así en el continente de Colon debia necesariamente dominar al fin el democrático resucitado con mejoría de las Repúblicas antiguas, á fuerza de las inspiraciones vivificadoras de los genios modernos.

El tiempo transcurrido desde el principio de nuestra revolucion, lo hemos empleado útilmente en almacenar armas propias para hacer volver á las tinieblas de donde salieron los gobiernos góticos, y en buscar las bases consti-

Digitized by Google

tutivas de las asociaciones humanas en las inmortales obras de aquellos genios sublimes que supieron encontrar los derechos perdidos del género humano. Ha llegado el momento de aplicar estos principios, y al abrir los mexicanos los ojos al torrente de luz que despiden, han declarado que ni la fuerza ni las preocupaciones, ni la supersticion, serán los reguladores de su gobierno. Han dicho con un escritor filósofo, que despues de haber averiguado con Newton los secretos de la naturaleza; con Rousseau y Montesquieu definido los principios de la sociedad, y fijado sus bases; estendido con Colon la superficie del globo conocido; con Franklin arrebatado el rayo de las nubes para darle direccion, y con otros genios creadores dado á las producciones del hombre una vida indestructible y una estension sin límites; finalmente, despues de haber puesto en comunicacion á todos los hombres por mil lazos de comercio y de relaciones sociales, no puede ya tolerar sino gobiernos análogos á este órden, creado por tantas y tan preciosas adquisiciones. La elevacion de carácter que ha contraido el pueblo americano, no le permite doblar la rodilla delante del despotismo y de la preocupacion, siempre funestos al bienestar de las naciones.

Pero en medio de estos progresos de civilizacion, la patria ecsige de nosotros grandes sacrificios, y un religioso respeto á la moral. Vuestros representantes os anuncian que si quereis poneros al nivel de la República feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procureis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen á ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos, y de la permanencia de vuestra constitucion. La fé en las promesas, el amor al trabajo, la educacion de la

Digitized by Google

juventud, el respeto á sus semejantes, he aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida á las leyes y á las autoridades, sin un profundo respeto á nuestra adorable religion, en vano tendremos un código lleno de mácsimas liberales, en vano haremos ostentacion de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.

El congreso general espera igualmente del patriotismo y actividad de las autoridades y corporaciones de la federacion, como de los particulares de los Estados, que empeñarán todos sus arbitrios para establecer y consolidar nuestras nacientes instituciones. Pero si en lugar de ceñirse á la órbita de sus facultades, hacen esfuerzos para traspasarla; si en vez de dar ejemplo de una justa observancia de la constitucion y leyes generales, procuran eludir su cumplimiento con interpretaciones y subterfugios, hijos del escolasticismo de nuestra educacion, en ese caso renunciamos ya el derecho de ser libres, y sucumbiremos fácilmente al capricho de un tirano nacional ó estranjero que nos pondrá en la paz de los sepulcros ó en la quietud de los calabozos.

A vosotros, pues, legisladores de los Estados, toca desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas. La sabiduría de vuestras leyes resplandecerá en su justicia y utilidad, y su cumplimiento será el resultado de una vigilancia severa sobre las costumbres. Inculcad, pues, á vuestros comitentes las reglas eternas de la moral y del órden público; enseñadles la religion sin fanatismo, el amor á la libertad sin ecsaltacion, el respeto mas inviolable á los derechos de los demas, que es el funda-

Digitized by Google

mento de las asociaciones humanas. Los Marats y Robespierres se elevaron sobre sus conciudadanos proclamando aquellos principios, y estos monstruos inundaron en llanto y sangre á la nacion mas ilustrada de la tierra, tan luego como por escalones manchados de crímenes subieron á unos puestos desde donde insultaban la credulidad de sus compatriotas. Washington proclamó las mismas máximas, y este hombre inmortal hizo la felicidad de los Estados del Norte. ¿Cómo distinguiremos al segundo de los primeros? Ecsaminando sus costumbres, observando sus pasos, puesto que sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demas con los nuestros. He aquí resuelto el problema de la ciencia social.

Escudados con tal egida, mexicanos, ¿qué podemos temer de nuestros enemigos? Nada importa que nuestros obstinados opresores se atrevan todavía á usar del lenguaje degradante de colonia, cuando el nombre de México se coloca ya por los pueblos cultos entre las demas naciones soberanas. Nada importa que la orgullosa España, impotente y hecha en el dia espectáculo de compasion para la Europa, haga escuchar su débil voz en los gabinetes de los monarcas estranjeros; todas sus pretensiones se estrellarán en la consolidacion de nuestras instituciones y en las fuerzas de los hijos de la patria consagrados á defenderla.

Manifestad, pues, al mundo, que solo la tiránica influencia de los gobiernos despóticos pudo mantenernos en la triste degradacion en que estuvimos sumergidos tantos años, y que al momento de sacudir su dominacion, nada pudo impedir que entrásemos en la gran familia del géne ro humano, de la que pareciamos segregados. La Europa y el resto de la América tienen fijas sus miradas sobre

Digitized by Google

nosotros: el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Si nos desviamos de la senda constitucional; si no tenemos como el mas sagrado de nuestros deberes mantener el órden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo código; si no concurrimos á salvar este depósito y lo ponemos á cubierto de los ataques de los malvados, mexicanos, seremos en adelante desgraciados sin haber sido antes mas dichosos: legaremos á nuestros hijos la miseria, la guerra y la esclavitud, y á nosotros no quedará otro recurso sino escoger entre la espada de Caton y los tristes destinos de los Hidalgos, de los Minas y Morelos.

México, 4 de Octubre de 1847.—*Lorenzo de Zavala*, presidente.—*Manuel de Villa y Cosio*, diputado secretario. —*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso general de la nacion, á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano congreso ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la sociedad, el congreso general constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes

Digitized by Google

que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente

CONSTITUCION

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION UNICA.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

Art. 1. La nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del vireinato llamados antes Nueva España, el que se decia capitanía general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anecsos é islas adyacentes en ambos mares (1), Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

2. La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

---

(1) Por decreto de 11 de Setiembre de 1842 se declaró que el territorio de Soconusco, en el Estado de Chiapas, pertenece á la nacion.

Digitized by Google

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.

4. La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

5. Las partes de esta federacion son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa (1), el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7. Se deposita el poder legislativo de la federacion en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

---

(1) Por la ley de 13 de Octubre de 1830 se dividió este Estado en dos, siendo uno Sonora y otro Sinaloa.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de diputados.

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitucion. (*Der.—A.* 18)

10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado. (*Mod.—A.* 7.)

12. Un censo de toda la federacion que se formará dentro de cinco ños, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán estos para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y el censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente. (*L. Const.—A.* 18.)

14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habi-

Digitized by Google

tantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios. (*Mod.—A.* 7.)

16. En todos los Estados y territorios de la federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre prócsimo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta. (*Der. y L. Const.—A.* 18.) (1).

17. Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

1ª Tener, al tiempo de la eleccion, la edad de veinticinco años cumplidos.

2ª Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque esté avecindado en otro. (*Der.—A* 7.)

20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raices en

(1) Queda derogado en la parte que prohibe la eleccion directa, y sujeto en lo demas á lo que arregle la ley constitucional.

Digitized by Google

cualquiera parte de la República, ó una industria que les produzca mil cada año. (*Der.—A.* 7.)

21. Esceptúanse del artículo anterior:

1° Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del artículo 19. (*Der.—A.* 7.)

2° Los militares no nacidos en el territorio de la República, que con las armas sostuvieron la independencia del pais, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del artículo 19. [*Der.—A.* 7.]

22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

1° Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

2° El presidente y vice-presidente de la federacion.

3° Los individuos de la corte suprema de justicia.

4° Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

5° Los empleados de hacienda, cuyo encargo se estiende á toda la federacion.

6° Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior

Digitized by Google

puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones. [*Der.—A.* 7.]

SECCION TERCERA.

De la cámara de senadores.

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años. [*Mod.—A.* 8, 9 *y* 18.] [1.]

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos. (*Der.—Art.* 9.)

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reuna. (*L. Const.—Art.* 18.)

28. Para ser senador se requieren todas las cualidades ecsigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas, tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos. [*Mod.—A.* 10.]

29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el artículo 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo. (*L. Const.—A.* 18.)

---

(1) Subsiste solo en la parte que previene que cada Estado elija dos senadores.

Digitized by Google

32. La eleccion periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1º de Septiembre prócsimo á la renovacion por mitad de aquellos. [*L. Const.—A.* 18.]

33. Concluida la eleccion de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso á estos testimonios segun se indica en el artículo. [*L. Const. A.* 18.]

SECCION CUARTA.

De las funciones económicas de ambas cámaras y prerogativas de sus individuos.

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Digitized by Google

37. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones. [*Mod.—A.* 12 *y* 18.]

1º Del presidente de la federacion por delitos de traicion contra la independencia nacional ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

2º Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3º De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquier delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

4º De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitucion federal, leyes de la Union, ú órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma constitucion y leyes.

39. La cámara de representantes hará esclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vice-presidente, por cua-

Digitized by Google

lesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente. (*Mod.—A.* 13.)

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos, sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á formacion de causa. (*Mod.—A.* 12).

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente. (*Mod.—A.* 12 *y* 13.)

45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federacion.

46. Cada cámara, y tambien las juntas de que habla

Digitized by Google

el art. 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44, y 45; y el presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION QUINTA.

De las facultades del congreso general.

47. Ninguna resolucion del congreso general tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del congreso general para tener fuerza de ley ó decreto deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos esceptuados en esta constitucion.

49. Las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto:

1º Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones esteriores.

2º Conservar la union federal de los Estados, y la paz y el órden público en lo interior de la federacion.

3º Mantener la independencia de los Estados entre sí, en lo respectivo á su gobierno interior, segun la acta constitutiva y esta constitucion.

4º Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

50. Las facultades esclusivas del congreso general son las siguientes.

I. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos esclusivos á los autores por sus respecti-

Digitized by Google

vas obras; estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y esactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria derechos esclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federacion.

IV. Admitir nuevos Estados á la Union federal, ó territorios, incorporándolos en la nacion.

V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

VI. Erigir los territorios en Estados, ó agregarlos á los ecsistentes.

VII. Unir dos ó mas Estados á peticion de sus legislaturas, para que formen uno solo, ó erigir otro nuevo dentro de los límites de los que ya ecsisten, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas Estados de la federacion.

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recauda-

Digitized by Google

cion, determinar su inversion y tomar anualmente cuentas al gobierno.

IX. Contraer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantías para cubrirlas.

X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

XI. Arreglar el comercio con las naciones estrangeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados-Unidos con potencias estrangeras.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados-Unidos.

XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio.

XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando á ca-

Digitized by Google

da uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la federacion.

XXI. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

XXII. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV. Conceder amnistías ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.

XXVI. Establecer una regla general de naturalizacion.

XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarotas.

XXVII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean

Digitized by Google

conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION SESTA.

De la formacion de las leyes.

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á escepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su orígen sino en la cámara de diputados. (*Mod.—A.* 22).

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto:

1º Las proposiciones que el presidente de los Estados-Unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendare precisamente á la cámara de diputados.

2º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

52. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin escepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con esactitud lo prevenido en el reglamento de debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votacion.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su orígen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los

Digitized by Google

miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados-Unidos, quien, si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles á la cámara de su orígen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin escusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, so se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el presidente no devolviere algun proyecto de ley ó decreto dentro del término señalado en el art. 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estuviere reunido el congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la cámara de su orígen. Si ecsaminados en ella, fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.—(*Der. A.* 14.)

59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los indi-

Digitized by Google

viduos de la cámara de su orígen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles, con sus observaciones á la cámara en que tuvieron su orígen.—(*Der.*—*A.* 14.)

60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolviere el presidente á la cámara de su orígen, se tomarán otra vez en consideracion; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su orígen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.—(*Der.*—*A.* 14).

61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la cámara revisora, segun el art. 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion, sino hasta el año siguiente. (*Der.*—*A.* 14.)

62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Digitized by Google

65. Siempre que se comunique alguna resolucion del congreso general al presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SÉTIMA.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del congreso general.

67. El congreso general se reunirá todos los años el dia 1.° de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

88. A esta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que la de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion, y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los estados termi-

Digitized by Google

nará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los estremos en cuestion.

71. El congreso cerrráa sus sesiones anualmente el dia 15 de Abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta dias útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federacion.

72. Cuando el congreso general se reuna para sesiones estraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su traslacion, suspension ó prorogacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-Unidos mexicanos.

75. Habrá tambien un viee-presidente, en quien re-

Digitized by Google

caerán en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerogativas de este. [*Der.—A.* 15.]

76. Para ser presidente ó vice-presidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el pais.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente ó vice-presidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El dia 1º de Setiembre del año prócsimo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio do sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige. [*L. Const.—A.* 18.]

80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo. [*L. Const.—A.* 18.]

81. El 6 de Enero prócsimo se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados. [*L. Const.—A.* 18.]

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de

Digitized by Google

los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado. [*L. Const.*—*A.* 18.]

83. En seguida, la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos. *L. Const.*—*A.* 18.]

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, será el presidente. [*L. Const.*—*A.* 18.]

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente. [*L. Const.*—*A.* 18.]

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara dé diputados elegirá al presidente y vice-presidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios. [*L. Const.*—*A.* 18.]

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, é igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente y vice-presidente en su caso. [*L. Const.*—*A.* 18.]

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos. [*L. Const.*—*A.* 18.]

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vice-presidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios y los demas número igual. (*L. Const.*—*A.* 18.)

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las legislaturas, se repeti-

Digitized by Google

rá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte. [*L. Const.—A.* 18.]

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno, para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas. [*L. Const.—A.* 18.]

92. Por regla general, en las votaciones relativas á eleccion de presidente y vice-presidente no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votacion. (*L. Const.—A.* 18.)

93. Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente ó vice-presidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto; y para que haya decision de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos. (*L. Const.—A.* 18.]

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados. [*L. Const.—A.* 18.]

SECCION SEGUNDA.

De la duracion del presidente y vice-presidente: del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.

95. El presidente y vice-presidente de la federacion entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años,

Digitized by Google

por una nueva eleccion constitucional. [*L. Const.*--*A* 18.] [1]

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vice-presidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1º de Abril en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la corte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federacion.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la corte suprema de justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vice-presidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la eleccion de presidente y vice-presidente segun las formas constitucionales.

100. La eleccion de presidente y vice-presidente he-

(1) Queda vigente en cuanto á la duracion del periodo constitucional.

Digitized by Google

cha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de Setiembre.

101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: "*Yo N., nombrado presidente [ó vice-presidente] de los Estados-Unidos mexicanos, juro por Dios y los santos evangelios que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar esactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.*

102. Si ni el presidente ni el vice-presidente se presentaren á jurar, segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el vice-presidente prestare el juramento prescrito en el articulo 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado. [*Der.—A.* 15.]

104. El presidente y vice-presidente nombrados constitucionalmente segun el artículo 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente segun los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del artículo 101, ante las cámaras si estuviesen reunidas, y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

Digitized by Google

SECCION TERCERA.

De las prerogativas del presidente y vice-presidente.

105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucien del mismo congreso, menos en los casos esceptuados en esta constitucion.

107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante las cámaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 36, cometidos en el tiempo que allí se espresa. [*Mod.*—*A.* 16.]

108. Dentro de un año contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras, por los delitos de que habla el artículo 38, y ademas por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vice-presidente, en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados, por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo. [*Der.*—*A.* 15.]

Digitized by Google

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federacion y á sostener su independencia en lo esterior, y su union y libertad en lo interior.

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar á propuesta en terna de la corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

Digitized by Google

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la seguridad interior y defensa esterior de la federacion.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la espresada calificacion.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos mexicanos, previo decreto del congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para paestar ó negar su ratificacion á cualesquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias estrangeras.

XVI. Pedir al congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

XVII. Convocar al congreso para sesiones estraordinarias en el caso que lo crea conveniente y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

XVIII. Convocar tambien al congreso á sesiones estraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime ne-

Digitized by Google

cesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos en que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negociocios particulares ó gubernativos; y á la corte suprema de justicia, si se hubieren espedido sobre asuntos contenciosos.

111. El presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: *El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, SABED: Que el congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el testo). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes.

I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin prévio consentimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos

Digitized by Google

presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno.

II. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna; pero cuando lo ecsija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se espresan en la segunda parte del artículo 38.

V. El presidente, y lo mismo el vice-presidente no podrán sin permiso del congreso salir del territorio de la República durante su encargo y un año despues.

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

113. Durante el receso del congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este consejo

Digitized by Google

los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

115. Este consejo tendrá por presidente nato al vice-presidente de los Estados-Unidos, y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias. [*Mod.*—*A.* 15.]

116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando espediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la Union.

III. Acordar por sí solo ó á propuesta del presidente, la convocacion del congreso á sesiones estraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion VII del artículo 110.

VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112 restriccion I.

VII. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el artículo 97.

VIII. Recibir el juramento del artículo 101 á los in-

Digitized by Google

dividuos del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos por esta constitucion.

IX. Dar su dictámen en las consultas que le haga e presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

SECCION SESTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República, habrá el número de secretarios que establezca el congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los Estados. [*Mod.* —*Art.* 17.]

120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al congreso para su aprobacion.

Digitized by Google

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribucion de este poder.

123. El poder judicial de la federacion residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la corte suprema de justicia, y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.

124. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se neeesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las leyes de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la corte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

Digitized by Google

127. La eleccion de los iudividuos de la corte suprema de justicia se hará en un mismo dia por las legislaturas de los Estados á mayoría absoluta de votos. [*L. Const.—A.* 19.

128. Concluidas las clecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos con distincion del que lo haya sido para fiscal. [*L. Const.—A.* 19.]

129. El presidente del consejo luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo. (*L. Const.—A.* 19.)

130. En el dia señalado por el congreso se abrirán y leerán las espresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores. [*L. Const. A.* 19.]

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas dén cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos. [*L. Const.—A.* 19.]

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados. [*L. Const.—A.* 19.]

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios, prevenida en el artículo anterior, no llenaren en el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legisla-

Digitized by Google

turas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion primera del título IV. que trata de las elecciones de presidente y vice-presidente. [*L. Const.—A.* 19.]

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la suprema corte de justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la corte suprema de justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el presidente de la República en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hicereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó

Digitized by Google

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescritos espedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

1º De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente, segun los artículos 38 y 39, previa la declaracion del artículo 40. [*Mod.—A.* 13.]

2º De las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el artículo 43, previa la declaracion de que habla el artículo 44. [*Mod.—A.* 13.]

3º De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el artículo 40. [*Mod.—A.* 13.]

4º De las de los secretarios del despacho segun los artículos 38 y 40. [*Mod.—A.* 13.]

5º De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados-Unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que

Digitized by Google

deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes. [*L. Const.—A.* 19.]

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos. [*L. Const.—A.* 19.]

142. A estos tribunales corresponde conocer de las

Digitized by Google

causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la corte suprema de justicia. [*L. Const.—A.* 19.]

SECCION SESTA.

De los juzgados de distrito.

143. Los Estados-Unidos mexicanos se dividirán en cierto número de Distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no esceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito. [*L. Const.—A.* 19.]

144. Para ser juez de Distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la corte suprema de justicia. [*L. Const.—A.* 19.]

Digitized by Google

SECCION SÉTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federacion, la administracion de justicia.

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146.. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos

Digitized by Google

á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempe y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al

Digitized by Google

conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

162. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

1ª De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion, ni á la acta constitutiva.

2ª De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

3ª De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia estrangera.

4ª De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5ª De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

6ª De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

7ª De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

8ª De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresss de todas las tesorerías que haya

Digitized by Google

en sus respectivos Distritos, con relacion del orígen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con espresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protejerla ó aumentarla.

9º De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los Estados.

162. Ninguno de los Estados podrá:

1º Establecer sin el consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelage ni otro alguno de puerto.

2º Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

3º Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general.

4º Entrar en transacion con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República.

5º Entrar en transacion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de límites.

Digitized by Google

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público, sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El congreso dictartá odas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia dé los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830.—(*Der.—A.* 28.)

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.—(*Der.—A.* 28.)

168. El congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes, pues nunca deberá ser uno mismo el con-

Digitized by Google

greso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.—[*Der.—A.* 28.]

169. Las reformas ó adiciones que propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.—[*Der.—A.* 28.]

170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán, ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al presidente en el artículo 106.—(*Mod.—A.* 28.)

171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados.—[*Mod.—A.* 29.]

Dado en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4º de la independencia, 3º de la libertad y 2º de la federacion.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por el Estado de Yucatan, presidente.—*Florentino Martinez*, diputado por el Estado de Chihuahua, vice-presidente.—Por el Estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutierrez.*—Por el Estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe.*—*Erasmo Seguin.*—Por el Estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga.—Pedro Ahumada.*—Por el Estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy.—Victor Márquez.—José Felipe Vazquez.—José María Anaya.—Juan Bautista Morales.—José María Uribe.—José Miguel Llorente.*—Por el

Digitized by Google

Estado de México, *Juan Rodriguez.—Juan Manuel Assorrey.—José Francisco de Barreda.—José Basilio Guerra.—Cárlos María de Bustamante.—Ignacio de Mora y Villamil.—José Ignacio Gonzalez Caraalmuro.—José Hernandez Chico Condarco.—José Ignacio Espinosa.—Luciano Castorena.—Luis de Cortazar.—José Agustin Paz.—José María Bustamante.—Francisco María Lombardo.—Felipe Sierra.—José Cirilo Gomez y Anaya.—Cayetano Ibarra.—Antonio de Gama y Córdoba.—Bernardo Gonzalez Perez de Angulo.—Francisco Patiño y Dominguez.*—Por el Estado de Michoacan, *José María de Isasaga.—Manuel Solórzano.—José María de Cabrera.—Ignacio Rayon.—Tomás Arriaga.*—Por el Estado de Nuevo-Leon, *Servando Teresa de Mier.*—Por el Estado de Oajaca, *Nicolás Fernandez del Campo.—Víctores de Manero.—Demetrio del Castillo.—Joaquin de Miura y Bustamante.—Vicente Manero Embides.—Manuel José Robles.—Francisco de Larrazábal y Torre.—Francisco Estevez.—José Vicente Rodriguez.*—Por el Estado de Puebla, *Mariano Barbabosa.—José María de la Llave.—José de San Martin.—Rafael Mangino.—José María Jimenez.—José Mariano Marin.—José Vicente de Robles.—José Rafael Berruecos.—José Mariano Castillero.—José María Perez Dunslaguér.—Alejandro Carpio.—Mariano Tirado Gutierrez.—Ignacio Zaldívar.—Juan de Dios Moreno.—Juan Manuel Irizarri.—Miguel Wenceslao Gasca.—Bernardo Copca.*—Por el Estado de Querétaro, *Félix Osores.—Joaquin Guerra.*—Por el Estado de San Luis Potosí, *Tomás Vargas.—Luis Gonzaga Gordoa.—José Guadalupe de los Reyes.*—Por el Estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernandez Rojo.—Manuel Ambrosio Martinez de Vea.—José Santiago Escobosa.—Juan Bautista Escalante y Peralta.*—Por el Estado de Tamaulipas, *Pedro Paredes.*—Por Tlax-

Digitized by Google

cala, *José Miguel Guridi y Alcocer.*—Por el Estado de Veracruz, *Manuel Argüelles.*—*José María Becerra.*—Por el Estado de Jalisco, *José María Covarrubias.*—*José de Jesus Huerta.*—*Juan de Dios Cañedo.*—*Rafael Aldrete.*—*Jnan Cayetano Portugal.*—Por el Estado de Yucatan, *Manuel Crescencio Rejon.*—*José María Sanchez.*—*Fernando Valle.*—*Pedro Tarrazo.*—*Joaquin Casares y Armas.*—Por el Estado de los Zacatecas, *Valentin Gomez Farías.*—*Santos Velez.*—*Francisco García.*—*José Miguel Gordoa.*—Por el territorio de la Baja California, *Manuel Ortiz de la Torre.*—Por el territorio de Colima, *José María Gerónimo Arzac.*—Por el territorio de Nuevo-México, *José Rafael Alarid.*—*Manuel de Villa y Cosio,* diputado por el Estado de Veracruz, secretario.—*Epigmenio de la Piedra,* diputado por México, secretario.—*José María Castro,* diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Juan José Romero,* diputado por el Estado de Jalisco, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion inserta como ley fundamental de la nacion. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Dado en México, á 4 de Octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria,* presidente.—*Nicolás Bravo.*—*Miguel Dominguez.*—A D. Juan Guzman.

Y lo comunico á V. de órden de S. A. para su mas esacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 4 de Octubre de 1824.—*Juan Guzman.*

Digitized by Google

NUM. 58.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º En la sesion del dia 21 del que rige, se presentará el supremo poder ejecutivo y la suprema corte de justicia, cuyos individuos tomarán asiento entre los diputados, y su presidente en el solio ocupando la izquierda del del congreso: á la derecha del de éste se colocará el de la República. Se leerá la constitucion, procediéndose en seguida á su juramento. Lo prestarán primero el presidente del congreso ante los secretarios: y luego ante el de la República, el de la suprema corte de justicia y los diputados.

2º Inmediatamente el presidente del congreso entregará al de los Estados-Unidos mexicanos uno de los ejemplares firmados, y otro al de suprema corte para que los archive, haciéndoles una alocucion análoga, que se contestará primero por el gefe del ejecutivo, y luego por el presidente de la corte suprema de justicia.

Art. 3º El gobierno publicará y circulará inmediatamente la acta de reformas, y reglamentará, así las solemnidades para la publicacion, como el juramento que se prestará á ella por todas las autoridades de la federacion. Los gobernadores de los Estados reglamentarán lo mismo en ellos.

Digitized by Google

Art. 4° Los individuos y corporaciones que ejerzan jurisdiccion ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: ¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la constitucion política de los Estados-Unidos mexicanos, sancionada en 1824 y reformada en 1847? Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.

Art. 5° Ningun empleado, funcionario ni autoridad, podrá seguir desempeñando su encargo si no prestare el juramento que esta ley establece.

Dado en México, á 20 de Mayo de 1847.—*José Joaquin de Herrera*, diputado presidente.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 59.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Digitized by Google

Que en desempeño de la obligacion que me impone el artículo 3º del decreto espedido hoy por el soberano congreso constituyente, de reglamentar así las solemnidades para la publicacion de la constitucion federal reformada por el mismo cuerpo soberano, como el juramento que debe prestársele por todas las autoridades de la federacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Al tercer dia de que se reciba por el gobernador del distrito y gefes políticos de los territorios la constitucion, procederán á publicarla por bando nacional con cuanta solemnidad sea posible.

Art. 2º A las doce del dia siguiente al de la promulgacion, concurrirán al palacio nacional á prestar el juramento en mi presencia los secretarios del despacho, los oficiales mayores primeros de los ministerios, los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, el general en gefe del distrito y Estado de México, el gefe de la plana mayor, el muy reverendo vicario capitular, los gefes de las oficinas generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador del Distrito y los generales del ejército.

Art. 3º Concluido este acto, cada una de las autoridades y gefes que han prestado el juramento, procederán á tomarlo á las oficinas, corporaciones y cuerpos que les están subordinados.

Art. 4º En el mismo dia el presidente de la suprema corte de justicia recibirá el juramento á los ministros que la forman, así como á los demas empleados y funcionarios del ramo judicial.

Art. 5º Los gefes de oficinas de la federacion y comandantes generales residentes en los Estados, prestarán el juramento ante el gobernador del Estado ó primera au-

Digitized by Google

toridad política del punto donde se hallen y en el dia que acordaren, por comision que para recibirlo les confiero, y en seguida procederán á tomarlo á sus subalternos.

Art. 6º En los territorios, el gefe político prestará el juramento ante la diputacion territorial, y por falta de esta, ante el ayuntamiento del lugar de su residencia, y despues lo recibirá á quienes corresponde.

Art. 7º Las actas del juramento de que se trata se remitirán directamente al ministerio de relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 60.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que en la capital de la República y en otros puntos de ella, ecsisten porcion de individuos del ejército pendientes de un juicio por faltas leves: considerando que la formacion del sumario ocupa muchos gefes y oficiales cuyos servicios serán mas útiles en la campaña: que entre los mismos reos calificados ya ó presuntos pue-

Digitized by Google

de haber algunos que antes de cometer el delito porque son juzgados, tengan contraido mérito digno de considerarse; y teniendo presente, por último, que las bajas ocurridas en nuestro ejército durante la lucha nacional en que nos hallamos, deben reemplazarse por todos los medios que sean posibles y demanda la ecsigente situacion de la República, he venido en decretar, usando de las facultades que se me conceden en la ley de 20 de Abril anterior, lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Se sobreseerá en todos los juicios militares pendientes, y cuya formacion sea por faltas ó delitos que no importen perjuicio de tercero.

Art. 2º Los calificados ya, ó presuntos reos de los mismos delitos, serán puestos inmediatamente en libertad, volviendo á servir en los cuerpos á que pertenecen, ó destinándoseles en otro, segun convenga al mejor servicio de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1847.—*Alcorta.*

NUM. 61.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido nombrar al Escmo. Sr. general D. Lino José Alcorta, secretario del despacho de guerra y marina; y habiendo

Digitized by Google

prestado el juramento de estilo, ha entrado desde luego á ejercer sus funciones. Lo que participo á V. para su conocimiento, no llevando esta comunicacion la firma del referido Sr. Alcorta, por estar ya reconocida.

Dios y libertad. México, 22 de Mayo de 1847.—*Baranda.*

NUM. 62.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1º Para la eleccion que en esta vez debe hacerse de los supremos poderes constitucionales de la Union, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral espedida en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas de la presente ley, y las que el congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán en toda la República el dia 29 de Agosto prócsimo, las secundarias el 12 de Setiembre, y el 1º de Octubre las de diputados.

Art. 3º Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrone, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro

Digitized by Google

mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias antes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados en todo lo demas, como previene la citada ley.

Art. 4º En los Estados ó territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado, y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la diputacion permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrá señalar otros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideracion las circunstancias de los mismos Estados.

Art. 5º Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que debe elegir el Estado ó territorio.

Art. 6º En los colegios secundarios ó de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la República, el colegio de electores consignará estos votos en su acta.

Art. 7º El dia anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó territorio computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el

Digitized by Google

mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 8º Por cada senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion del propietario. Los sufragios de este y el suplente se emitirán y computarán con separacion.

Art. 9º Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al congreso ó al consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la constitucion prevenia.

10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas.

I. Siempre que sea uno solo el elegido se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el órden de su colocacion.

III. En el caso de que sean mas de uno los elegidos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda segun la proporcion en que estén el número de electores presentes, y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

Digitized by Google

IV. Los electores que usen de este derecho quedan escluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones, pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido á los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la ecsistencia legal del colegio de electores.

VI. Cada seccion que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

Art. 11. Por los Estados que con motivo de la invasion no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.

Art. 12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la cámara de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará dia para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulacion, esta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre prócsimo.

Art. 13. A los dos años de instaladas las cámaras, se

Digitized by Google

renovará el último tercio de senadores nombrados por el congreso y la corte, á los cuatro el segundo y á los seis el primero, haciéndose la postulacion por la cámara que sale y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la federacion se dividirán por órden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero; á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

Art. 14. El encargo de senador prefiere al de diputado, y el de senador por un Estado al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general: si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos poblacion.

Art. 15. Las computaciones de votos para la eleccion de presidente de la república se harán á los ocho dias de instaladas ambas cámaras, y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, á 31 de Mayo de 1847.—*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 63.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme e decreto que sigue.

"El presidente interino de lo Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo llegado á entender que el decreto de 17 de Mayo último, espedido por el ministerio de relaciones interiores y esteriores, sobre que no puedan los censualistas estrechar á los propietarios de fincas rústicas y urbanas al pago de los capitales que reconozcan, y que en su orígen ó por su último poseedor pertenezcan á corporaciones ú obras pías; con todo lo demas que en él se establece, ha sido mal recibido por toda clase de personas: teniendo en consideracion que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, se han reputado como un ataque á la propiedad, que el gobierno por las leyes y por deber está en el caso de sostener y respetar: que en las circunstancias actuales de la República es conveniente y necesario remover todo obstáculo que tienda á dividir á los mexicanos entre sí, para reunirlos al rededor del gobierno, á fin de repeler la invasion injusta de los norte-americanos; en uso de las facultades estraordinarias con que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. único. Se deroga el decreto de 17 de Mayo próximo pasado, espedido por el ministerio de relaciones in-

Digitized by Google

teriores y esteriores, relativo á que los propietarios de fincas rústicas y urbanas no puedan ser demandados por el pago ó redencion de los capitales que reconozcan, y que en su orígen ó por su último poseedor pertenezcan á corporaciones ú obras pias, con todo lo demas que en él se establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Duran."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1847.—*José María Duran.*

NUM. 64.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en conformidad de lo prevenido en el decreto fecha 6 del actual, que prohibe la publicacion de noticias sobre el estado de defensa de la capital; y considerando la necesidad en que estamos de impedir á nuestros invasores todos los medios de que se valen para llevar al cabo su conquista: teniendo presente que las leyes de la República, lo mismo que las de todos los pueblos del mundo,

Digitized by Google

prohiben, conminando con penas muy severas, ccalquiera comunicacion con los comunes enemigos del Estado, porque así lo ecsije la justicia y el interes de las sociedades, y lo demanda la naturaleza misma de las cosas puesto que ocupado un pais por un invasor, queda aquel de heche y de derecho en absoluto entredicho con la nacion á que pertenece; he venido en decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Se corta absolutamente toda comunicacion con los puntos que ocupan en la República nuestros comunes enemigos los norte-americanos.

Art. 2º Toda persona, sea de la clase, naturaleza ó condicion que fuere, necesita para escribir ó dirigir cualquiera correspondencia á puntos ocupados por el enemigo, de un salvoconducto, espedido ó por el supremo gobierno, ó por los comandantes generales ó generales en gefe de los ejércitos, en dondo no resida el supremo gobierno.

Art. 3º Se recuerda el esacto cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, que prohiben con las penas mas severas, entrar en cualquiera clase de comunicaciones con el enemigo.

Art. 4º A cualquiera persona, nacional ó estranjera, á quien se encontrare con pliegos dirigidos á algun punto ocupado por nuestros invasores, y no llevase el salvoconducto prevenido en el artículo 2º, se le aprehenderá y entregará á la autoridad competente, para que ésta ecsamine si dicha correspondencia es dirigida á los enemigos, ó en favor de los enemigos, por noticias políticas ó de guerra, que contengan. En estos casos, la referida autoridad procederá inmediatamente á abrir el juicio respectivo, y tanto el conductor, como la persona ó personas que dirijan las referidas comunicaciones, serán castigados por el

Digitized by Google

juez á quien toque, con las penas que señalan las leyes vigentes á los espías del enemigo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1847.—*Alcorta.*

NUM. 65.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de eperaciones.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que ha llegado el momento solemne de la union de los mexicanos: que este bien debe procurarse á toda costa, porque la cuestion que hoy se versa en el pais, no es la de partidos, sino la de pertenecer ó no pertenecer al catálogo de las naciones: considerando que uno de los medios mas á propósito para lograrse esta concordia tan apetecida, es el dar por terminado el juicio político que se sigue á algunos mexicanos, para que todos unidos en derredor del supremo gobierno, se salve la terrible situacion en que se haya la patria; y llevando adelante el programa de mi administracion, reducido á hacer la guerra á nuestros injustos invasores, y que para este fin

Digitized by Google

olvidemos nuestros errores y pasadas revueltas, he venido en decretar lo contenido en el artículo siguiente.

Artículo único. Cesará todo procedimiento en las causas formadas hasta la fecha, por delitos políticos, sea cual fuere su estado; y en consecuencia se pondrán en libertad á todos los individuos que se hallen presos en virtud de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México, Junio 14 de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.* —A D. Lino Alcorta."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1847.—*Alcorta.*

NUM. 66.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion las razones espuestas por la junta de fomento y administrativa de minería, y por sus acreedores, sobre los graves perjuicios que se seguirian á este importante ramo, llevándose á efecto el decreto de 30 de Abril del presente año, en la parte que dispuso que en lugar del real por marco que se cobra á la plata de once dineros para aquel establecimiento como fondo to-

Digitized by Google

tal de él, solo perciba en lo sucesivo seis granos, y los seis restantes, así como los otros doce aumentados por el referido decreto, ingresen en el erario general; y atendiendo igualmente á los importantes servicios que ha prestado la espresada junta, franqueando los oportunos ausilios que ecsigen las circunstancias; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se deroga el artículo 2º del citado decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos, en lugar de los doce que percibia por cada marco de plata.

Art. 2º En consecuencia, continuará recibiendo dicho establecimiento los doce granos por marco que le corresponden á su fondo dotal, en los términos que estaba establecido antes de espedirse el referido decreto, abonándosele ademas lo que haya dejado de percibir por los seis granos que se aplicaron al erario federal en el citado decreto desde su publicacion en adelante; y al efecto de las cantidades que hayan entregado las oficinas respectivas á los agentes del mencionado establecimiento, como comisionados del gobierno, la parte que pertenezca á los referidos seis granos, se la datarán dichas oficinas como ecshibida al propio establecimiento.

Art. 3º Los doce granos del aumento impuesto al referido derecho en el propio decreto, se continuarán cobrando por solo el tiempo necesario, y sin que pase de año prefijado, á cubrir la deuda á cuyo pago se han aplicado, y en que está comprometido el crédito y decoro de la nacion, mediante á no ser posible satisfacerlos de otro modo y con la preferencia que demanda por su naturaleza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1847.—*Rondero.*

NUM. 67.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que para el mejor servicio de la guardia nacional es indispensable aclarar el espíritu de los artículos 4º y 33 del reglamento de 11 de Septiembre del año prócsimo pasado, que organizó dicha milicia, y evitar las dudas que han ocurrido sobre las autoridades que deben juzgar á sus individuos, fijando el fuero que les corresponde, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, lo siguiente.

Art. 1º Estando la guardia nacional sujeta por su reglamento á las penas de ordenanza cuando se halle en servicio de guarnicion ó de campaña, toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, imponer dichas penas con la intervencion que corresponde á la comandancia general.

Art. 2º Los cuerpos de zapadores y de artillería de

Digitized by Google

guardia nacional, gozan de sus respectivos privilegios, debiendo ser juzgados conforme á ellos.

Art. 3º Cnando uno ó mas cuerpos de guardia nacional fuesen llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, se abrirá á cada uno de sus individuos la filiacion correspondiente, para que puedan aplicárseles las penas de ordenanza, y la hacienda pública les abone sus haberes, previas las formalidades de estilo.

Art. 4º Corresponde á los detalles de plaza la sustanciacion de los procesos que se instruyan á los individuos de guardia nacional por delitos comunes cometidos cuando se hayen en servicio de guarnicion ó de campaña.

Art. 5º Mientras se encuentre en uno ú otro servicio la guardia nacional, gozan sus individuos del fuero militar en los negocios civiles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.—*Alcorta.*

NUM. 68.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

'Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de las Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Digitized by Google

Que usando de las facultades con que me hallo investido, y teniendo en consideracion las notorias escaseces del erario, y la urgencia de cubrir los gastos públicos, oida la opinion de una junta compuesta de las personas mas caracterizadas por su fortuna y patriotismo, y formada con el objeto de arbitrar recursos prontos y por los medios menos gravosos, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo siguiente.

Art. 1º Se impone por una vez una contribucion de un millon de pesos á todos los habitantes de la República, capitalistas, comerciantes, agricultores, mineros ó que tengan cualquier empleo, profesion ó industria lucrativa, en la forma que espresan los artículos siguientes.

Art. 2º El importe de esta contribucion se distribuye entre el Distrito, Estados y Territorios no ocupados por el ejército enemigo, en esta forma.

Distrito federal		292.800
Estado de	Jalisco	123.450
„	México	123.450
„	Zacatecas	82.300
„	Oajaca	46.295
„	Guanajuato	56.600
„	Michoacan	56.600
„	San Luis Potosí	46.295
„	Sonora	20.575
„	Querétaro	20.575
„	Durango	36.000
„	Sinaloa	20.575
„	Puebla	42.865
„	Veracruz	10.287
„	Tabasco	6.430

Digitized by Google

Estado de Aguascalientes	5.143
„ Chiapas.....	2.560
Territorio de Colima.....	3.900
„ Tlaxcala.....	3.300
Suma.....	1.000.000

Art. 3º El gobernador, de acuerdo con el tribunal mercantil, en el Distrito federal y en los Estados y Territorios, sus respectivos gobernadores y gefes políticos, á cuyo patriotismo, ilustracion y celo se encomienda la ejecucion de este decreto, harán la distribucion de las cuotas designadas en los artículos anteriores, entre los contribuyentes, formando para ello si lo creyeren conveniente, una junta de las personas que ellos mismos designen, y procediendo de la manera que les parezca mas equitativa y justa. Los mismos gobernadores y gefes políticos quedan encargados de que se lleve á efecto la recaudacion del importe de esta contribucion, del que solo podrá disponer el supremo gobierno.

Art. 4º En el Distrito, Estados y Territorios, el mácsimum que se podrá señalar á los contribuyentes para cubrir las cuotas mencionadas, será el de dos mil pesos, y el mínimum el de veinticinco pesos.

Art. 5º La distribucion de que habla el artículo 3º se verificará en el término de diez dias contados desde la publicacion de este decreto en las capitales respectivas, pudiéndose recabar, para hacerla de la manera mas equitativa, todos los datos que ministren las oficinas públicas, las que los proporcionarán inmediatamente: hecha la distribucion entre las personas que deben pagar el mácsimum de la

Digitized by Google

cuota, se pasará la correspondiente noticia á las oficinas que deben recaudarla con arreglo al artículo siguiente, y lo mismo se verificará con las cuotas que sucesivamente se ueren designando, para que no sufra retardo el entero de festa contribucion.

Art. 6º En el Distrito queda desde luego encargada de la recaudacion la tesorería general, y en los Estados y Territorios las oficinas que designen sus respectivos gobernadores y gefes políticos. Todas ellas inmediatamente que reciban la noticia de que habla el artículo anterior, procederán á hacer saber á cada uno de los contribuyentes la cantidad que se le ha señalado.

Art. 7º Estos, precisamente á los tres dias de habérseles hecho saber la cantidad con que deben contribuir, la enterarán en las oficinas á que se refiere el artículo anterior, bajo la irremisible pena de pagar el duplo si no lo verificaren, y cuyo término correrá desde la fecha en que se les pase aviso, bien sea que lo reciba el mismo contribuyente ó la persona que lo represente, y en uno y otro caso, bastará tambien que el nombre de aquel esté inscrito en el periódico oficial, en el que deberán publicarse sucesivamente las listas respectivas.

Art. 8º Las escepciones que los contribuyentes tuvieren que poner, las espondrán verbalmente á la autoridad política encargada de la designacion respectiva, precisamente dentro de veinticuatro horas contadas desde la notificacion de que habla el anterior artículo, bajo el concepto de que por solo el trascurso de este tiempo quedará irrevocablemente determinada la cuota que se debe satisfacer.

Art. 9º Impuestas las espresadas autoridades de las escepciones que los contribuyentes aleguen, las resolverán

Digitized by Google

inmediatamente, de manera que el entero se verifique precisamente en el término que espresa el art. 7°, reemplazando las cuotas que sufrieren alteracion, á fin de que el total del impuesto no se disminuya.

Art. 10. La tesorería general y las demas oficinas á quienes se encomienda el cobro de esta contribucion, usarán, vencidos los plazos respectivos, de la facultad económico-coactiva y de cuantas fueren necesarias para el esacto y puntual cumplimiento de este decreto.

Art. 11. Los contribuyentes que hubieren enterado en el Distrito, ó alguno de los Estados y Territorios, la cuota que se les designase, quedan esceptuados del pago en cualquiera otro punto, mediante á que la asignacion se hará calificando el total de los capitales que represente n.

Art. 12. Si á la publicacion de este decreto en la capital del Estado de Zacatecas, estuviere ya reunido á este l de Aguascalientes, se entenderá aumentada á la cuota que se designa al primero, la señalada á este último.

Art. 13. Se derogan las leyes de 27 y 30 de Junio último: la primera en su totalidad, y la segunda con las modificaciones contenidas en el decreto de 16 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.—*Rondero.*

Digitized by Google

NUM. 69.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido nombrar para el despacho del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, al Escmo. Sr. D. Vicente Romero, cuya firma va al márgen de esta comunicacion, para que sea reconocida por ese gobierno; y habiendo prestado hoy el juramento de estilo, ha entrado desde luego á ejercer sus funciones. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México 18 de Junio de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 70.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—E Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido nombrar para el despacho del ministerio de relaciones interiores y esteriores, al Escmo. Sr. D. Domingo Ibarra, cuya firma va al márgen de esta comunicacion, para que sea reconocida por ese gobierno; y habiendo prestado hoy el juramento de estilo, ha entrado desde luego á ejercer sus funciones.

Dios y libertad. México, 18 de Junio de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

Digitized by Google

NUM. 71.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo pasado el término que concedió el art. 2º del decreto de 21 de Noviembre del año prócsimo pasado, para que las ecsistencias de efectos que hubiere en los lugares mas prócsimos á la línea de ocupacion del enemigo, se internaran á otros, donde hubiere aduana: que á pesar de que por el mismo decreto los efectos que en la actualidad se introduzcan procedentes de puntos ocupados por el enemigo, caen en la pena de comiso, puede suceder que por falta de fuerzas del gobierno, en donde transiten, pasen sin obstáculo, con grave perjuicio del comercio y de los intereses de la nacion; y siendo necesario evitarlo de cuantos modos sea posible, he tenido á bien en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril último, decretar la siguiente.

Art. 1º Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo invasor, y en consecuencia repartibles entre los que los intercepten ó apresen.

Art. 2º Los generales en gefe, los comandantes particulares de las líneas, ó autoridades militares á quienes corresponda, cuidarán bajo su mas estrecha resposabilidad, de que no haya ninguna clase de abuso en el apresamiento de efectos, dictando sus providencias para cerciorarse de su procedencia, y de si son realmente quitados los que se introdujeren como tales.

Digitized by Google

Art. 3º Los que con el pretesto de decomiso hicieren tráfico de mala fé, introduciendo al interior del pais efectos que no fueren qnitados conforme al art. 1º, los perderán y caerán en la pena de decomiso previa la justificacion correspondiente, y serán juzgados conforme á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—A D. Lino José Alcorta.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1847.—*Alcorta.*

NUM. 72.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. El Escmo. Sr. presidente se interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que estando para moverse el ejército invasor, con el fin de dirigirse á esta capital para hostilizarla, y considerando que es llegado el momento de obrar fuerte, enérgica y uniformemente para contrarestar á nuestros comunes enemigos, de una manera decisiva y feliz para las armas mexicanas, he venido en decretar en uso de las facultades estraordinarias con que me hallo investido, la que espresa el artículo siguiente.

Digitized by Google

Artículo único. Estando declarada con fecha 1º de Mayo último en estado de sitio la ciudad federal, se previene que este es riguroso; y en consecuencia cesará en la misma ciudad federal, toda otra autoridad que no sea la del general en gefe del ejército de Oriente, observándose las providencias dictadas en semejantes casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1847.—*Alcorta.*

NUM. 73.

Manuel María Lombardini, general de boigada del ejército mexicano y en gefe del de Oriente.

El Escmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha de hoy me ha dirigido el decreto siguiente.

"El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en virtud de las facultades estraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Quedan libres de todo derecho los víveres y demas efectos que abajo se espresan, y se introduzcan desde ma-

Digitized by Google

ñana en el Distrito federal, debiendo cesar esta gracia luego que se declare haber cesado el estado de sitio en que se halla.

Azúcar.
Alberjon.
Arroz.
Becerros y terneras de todos tamaños.
Bueyes.
Carne de chito.
Carnero de todas clases.
Cebada.
Cecina de res.
Cecina ó carne salada.
Cerdos de todas clases y procedencias.
Chicharron.
Carbon.
Chile de todas clases.
Frutas.
Frijol.
Garbanzos.
Haba.
Harina comun solo pagará el derecho municipal,
Jamon.
Lenteja.
Leña.
Longaniza.
Morcilla.
Manteca.
Maiz.
Miel y melado.
Mantequilla.
Novillos.

Digitized by Google

Paja.
Panocha.
Piloncillo.
Pescado de todas clases.
Quesos del pais de todas clases.
Sal.
Sebo.
Tocino salado, curado, salpreso, y los destrozos del cerdo.
Toros.
Terneras &c.
Vacas con cria ó sin ella.
Zapatos de municion para tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y en consecuencia, mando se imprima, circule y publique por bando en esta capital para los efectos consiguientes.

Cuartel general en México, á 29 de Junio de 1847.—*Manuel María Lombardini.*—*Benito Quijano*, gefe del estado mayor del ejército.

NUM. 74.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5ª—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades estraordinarias de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, he tenido á bien decretar lo que sigue.

"Art. 1º Se formarán dos compañías de infantería de milicia activa con los individuos de la denominada "Legion Estrangera," y su nombre será "primera y segunda compañías de infantería activa de San Patricio."

Art. 2º Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, cuatro cornetas y ochenta soldados.

Art. 3º El uniforme de que deben usar, será el detallado para la infantería activa."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Julio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1847.—*Alcorta.*

NUM. 75.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5ª.—El Escmo. Sr. prosidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos de América, he venido en decretar lo siguiente.

Se restablece el batallon activo guarda costa de San Blas, que fué estinguido por habérsele veteranizado con el nombre de tercer regimiento de infantería de línea; y su formacion, reemplazo y arreglo, será en los mismos términos que lo estaba anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1° de Julio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1° de 1847.—*Alcorta.*

NUM. 76.

Manuel María Lombardini, general de brigada del ejército mexicano, y en gefe del de Oriente.

El Escmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 3 del actual me ha dirigido el decreto que sigue.

El Escmo. Sr. presidento interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue,

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República sabed:

Digitized by Google

Que con presencia de los multiplicados reclamos por la desigual asignacion que en cumplimiento del artículo 3º del decreto de 17 del mes prócsimo pasado se ha hecho á los contribuyentes, y considerando el mérito que estos darian para el ecsámen parcial del cálculo de sus fortunas, al que si hubiera de entregarse el gobierno del Distrito quedaria eludido el cumplimiento de una ley que se ha estimado perentorio y ejecutivo, y que para la decision cenveniente tiene los datos necesarios: queriendo, en consecuencia, conciliar la brevedad de la esaccion con el arreglo que demanda la justicia y equidad, no menos que la urgencia para acudir á las atenciones públicas, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente.

Art. único. Queda facultado el gobierno del Distrito para reformar equitativamente la distribucion hecha hasta hoy en virtud del artículo 3º del decreto de 17 del prócsimo pasado Junio, sin acuerdo de otra corporacion, y cuya reforma se verificará en el preciso término de veinticuatro horas, contado desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Julio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para su debida observancia se publica por bando.

Dado en el cuartel general de México, á 3 de Julio de 1847.—*Manuel María Lombardini.*—*Benito Quijano*, gefe del estado mayor del ejército.

Digitized by Google

NUM. 77.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Por renuncia que ha hecho el Escmo. Sr. D. Domingo Ibarra del ministerio de relaciones interiores y esteriores, el Escmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar para aquel encargo al Escmo. Sr. D. José Ramon Pacheco, quien ha prestado hoy el juramento de estilo y entrado desde luego al ejercicio de sus funciones.

Lo que participo á V. para su conocimiento, no llevando esta comunicacion la firma de S. E., por haberse ya dado á reconocer cuando estuvo encargado del despacho de este ministerio.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1847.—*Romero.*

NUM. 78.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que algunas personas interesadas en comprar bienes al venerable clero secular y regular, se retraen de celebrar contratos, dando á la circular de 6 del corriente la interpretacion voluntaria que les parece, ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente interino por via de aclaracion, si acaso la necesitare, que el venerable clero secular y regular, puede enagenar los bienes que juzgue necesarios para los objetos convenidos con el supremo gobierno, sin solicitud ni permiso anticipado; pero con la precisa obligacion de avisar á este ministerio, para conocimiento de la autoridad suprema, cuyo aviso se dará tambien de los capitales cuya redencion

Digitized by Google

se ecsija, pues el objeto del gobierno no es otro que llenar los deberes de tuicion que las leyes canónicas y civiles le imponen.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1847.—*Romero.*

NUM. 79.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo muchos desertores que por ignorar la gracia que les concede el artículo 5º del decreto de 12 del actual, no han podido acojerse á ella: deseando proporcionarles el medio eficaz de volver al servicio sin nota que los perjudique en su carrera, y á la vez aumentar el número de los defensores de la patria en circunstancias en que son tan necesarios para su salvacion; y estando resuelto á castigar en lo sucesivo el crímen de deserçion con todo el rigor de las leyes; he venido en decretar, conforme á las facultades de que me hallo investido, lo siguiente.

Se amplía á quince dias contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, el término que se concedió á los desertores de la clase de tropa por el decreto de 12 del corriente, para que presentándose voluntariamente en esta capital ó en alguna de las poblaciones de la compren-

Digitized by Google

sion del Distrito, queden relevados de la pena á que se hayan hecho acreedores, y sin nota alguna en sus filiaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno genera en México, á 17 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta."

Y lo traslado á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1847.—*Alcorta.*

NUM. 80.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Siendo un deber del gobierno velar sobre la administracion de los bienes destinados para el culto de la religion católica, apostólica, romana, y para la subsistencia de los ministros del altar, vírgenes enclaustradas, honestas que habitan los colegios, conservacion y asistencia de hospitales, hospicios, casas de caridad, inversiones de fondos de archicofradías, cofradías, congregaciones y hermandades; y debiendo tambien tener noticias esactas para la estadística general; ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente interino, que los escribanos de hipotecas, dentro del término de dos meses contados desde el dia que reciban esta, manden á este ministerio una noticia circunstanciada de las escrituras que ecsisten en sus protocolos, estendidas á favor del clero secular y regular, conventos de monjas, archicofradías, congregaciones, hospitales, hospicios, casas de beneficencia y cualquiera establecimiento en beneficio público. Tambien la darán de las clausulaciones

Digitized by Google

que se hayan hecho, especificando con la mayor claridad todo cuanto se pide en esta circular.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1847.—*Romero.*

NUM. 81.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—No ecsistiendo una estadística general, sin la que es imposible que pueda llenar sus deberes ningun gobierno, sea cual fuere la forma adoptada por las naciones para su régimen interior, el Escmo. Sr. presidente interino ha acordado que dentro de dos meses precisos, contados desde el dia que se reciba esta circular, manden á este ministerio los M. RR. arzobispos, obispos, vicarios capitulares de diócesis vacantes, provisores, jueces de juzgados de capellanías, ministros provinciales de las órdenes regulares, prelados locales de San Fernando, cruciferos de Querétaro, guadalupanos de Zacatecas, del hospicio de Zapopan, en Jalisco, prepósitos de San Felipe Neri y mesas de toda denominacion de archicofradías, cofradías y cualesquiera otras que ecsistan con objetos piadosos, las noticias siguientes.

1ª El número ecsistente en cada cabildo eclesiástico, desde dean hasta racionero, y en la Colegiata de Nuestra Madre Santísima de Guadalupe. Los curatos de cada diócesis, si están servidas por curas propios, por interinos ó coadjutores, y lo que percibe cada cura por derechos de arancel ó limosnas de estola. Los sacerdotes que ecsisten en cada curato, y la ocupacion de su ministerio. Las

Digitized by Google

capellanías que disfrute todo eclesiástico secular, el motivo por qué las disfruta, el tiempo que lleva de disfrutarlas, el que estuvo vacante, los fondos de cada cual, las fincas que han reconocido ó reconocen estas capellanías, y el destino de los réditos en tiempo de vacante, y esplicando si se han guardado en arcas, si se han impuesto á réditos; y si dada la capellanía se han entregado al capellan los réditos del tiempo de la vacante y los productos de estos réditos siempre que se hayan fincado. El total de los fondos de capellanías y de legados por obras piadosas, esplicando el dia de la fundacion de cada capital, la finca en que se fundó, el rédito que se impuso, lo cobrado, lo que debia cobrarse y lo que se cobra de réditos, y sus aplicaciones. Las imposiciones para dote de huérfanas, el tiempo de la imposicion, las huérfanas que deben dotarse con cada una de ellas, los réditos de cada imposicion, el destino que se le ha dado á estos, ínterin se entrega á la huérfana; los caudales que ecsisten en el dia y el número de huérfanas que se dotan, esplicando si están corrientes los réditos.

2ª Desde la fundacion de cada convento de religiosas profesas, el número de las que han profesado, las que han falecido hasta el dia, el dote que ha introducido cada una, las imposiciones de este dote, á qué rédito se han impuesto, lo que se ha administrado mensualmente á cada monja para alimentos, lo que se ministra en el dia, y el asimis- número que ecsiste en cada convento: mo de los conventos de monjas que subsisten de la caridad de los fieles, el número que hoy ecsiste en cada convento, y un cálculo aprocsimado de las limosnas para su manutencion.

3ª El número de conventos de cada religion, las ciu-

Digitized by Google

dades, villas, pueblos, congregaciones ó aldeas en que estén ubicados, el número de religiosos ordenados in sacris que han muerto desde su fundacion, secularizado ó salido fuera de la República, y el que ecsiste hasta el dia en cada convento, hospicio ó mision. Los fondos de cada provincia ó convento desde su fundacion, los réditos que han producido y debian producir, y los fondos que ecsisten hoy, los réditos que producen, y los gastos anuales de cada convento de los que tienen rentas; asimismo las órdenes mendicantes de lo que haya ingresado de limosnas cada año, lo que ingrese en el dia, sus gastos anuales, el producido de los fondos de tercera órden y cofradías anecsas á todas las religiones, y los fondos de capitales para obras piadosas.

4ª Los capitales de todas las archicofradías, cofradías y congregaciones desde el tiempo de la fundacion de cada uno de ellos, lo que se ha cobrado de réditos, lo que debió percibirse de ellos, las aplicaciones que se han dado, lo que ecsiste en el dia, y las aplicaciones que se dan.

5ª Los colegios para niñas, sus fondos, el rédito que producen, el número que se mantiene de estos fondos, lo que paga de piso la que no se mantiene de ellos, y las que ecsisten en el dia en cada colegio.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1847.—*Romero.*

NUM. 82.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—*Circular.*—El Escmo. Sr. presidente interino de la República,

Digitized by Google

ha tenido á bien acordar se pida á los M. RR. arzobispos, obispos, vicarios capitulares y gobernadores de diócesis vacantes, Colegiata de Santa María de Guadalupe, provisores, jueces de capellanías, ministros provinciales de las órdenes regulares, conventos de religiosas, prelados locales de los colegios apostólicos, y de San Felipe Neri y San Camilo, y mesas de toda denominacion de archicofradías, cofradías, y cualesquiera otras que ecsistan con objetos piadosos, una noticia circunstanciada del número de piezas de oro y plata pertenecientes á bienes eclesiásticos, que se hayan mandado fundir desde Enero del presente año por cada una de las iglesias y capillas sujetas á su inspeccion; espresando la clase, peso y valor líquido, y la inversion que se haya dado á su importe.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento; en la inteligencia que las referidas noticias deberán remitirse al ministerio de mi cargo dentro de ocho dias despues de recibida esta circular.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1847.—*Romero.*

NUM. 83.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. —El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que teniendo en consideracion las circunstancias en que se halla la República, por la guerra que hoy sostiene para defenderse de la agresion de los Estados-Unidos de *Amé-*

Digitized by Google

rica, los cuales al usurparse parte del territorio nacional la han invadido por diversos puntos para ensanchar los límites de su primitiva usurpacion.

En atencion á que en estos momentos es un deber de todos los militares el cooperar á repeler la invasion estranjera: y atendiendo á los diversos decretos y leyes que están vigentes en la materia, y usando de las facultades estraordinarias con que estoy investido por el congreso estraordinario constituyente de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Todo militar de cualquiera graduacion que sea, que sin causa suficientemente justificada, haya quedado viviendo en los lugares ocupados por el enemigo, será considerado como desertor, y no podrá volver á obtener empleo alguno sin previa rehabilitacion del congreso general.

Art. 2º Todo empleado del gobierno de la Union, que pudiendo salir de las poblaciones ocupadas por las tropas de los Estados-Unidos de América del Norte, no lo verifique y quedare por voluntad propia viviendo en ellas, será considerado comprendido en el art. 1º de este decreto.

Art. 3º Todo militar que se encuentre á distancia de treinta leguas en radio de esta capital, y no se presente ante la autoridad militar antes de ser atacada por las fuerzas invasoras con el fin de ser empleado en su defensa, será considerado como desertor.

Art. 4º Serán considerados como tales desertores todos los militares que durante la presente guerra, no se presentaren á servir entre los que defienden la independencia nacional, y que permanecieren en sus casas sin órden espresa del gobierno supremo.

Art. 5º Los individuos de que habla el art. 2º se consideran inclusos en estas penas, si dentro de quince dias

Digitized by Google

despues de su publicacion no cumplen con lo que él previene, y veinte dias despues de su sancion á los de que trata el art. 3º

Art. 6º Se esceptúan del cumplimiento de este decreto á los militares empleados por el supremo gobierno en las comisiones del servicio, y á los impedidos físicamente ó retirados conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Agosto 3 de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta.

Lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Alcorta.*

NUM. 84.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á loe habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Quedan vigentes y sin variacion alguna el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente año, espedidos por el ministerio de hacienda sobre bienes eclesiásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Agosto de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Vicente Romero.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.—*Romero.*

NUM. 85.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—*Circular.*—Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que las comunidades y corporaciones eseentas no han cumplido con el art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, pues han procedido á cobrar capitales que tenian impuestos á réditos y á enagenar fincas, el Escmo. Sr. presidente interino manda que por ahora se cumpla con lo dispuesto en el citado artículo, sin que se pueda pedir redencion de capitales ni proceder á la venta de ninguna clase de fincas, sin previa licencia del Illmo. Sr. arzobispo de Cesarea y vicario capitular de esta diócesis, quien para negar ó conceder estas licencias deberá tomar conocimiento sumario de lo actuado, y de la inversion que se dé á los producidos de las enagenaciones y cobros que en lo sucesivo se hiciesen; no pudiendo ser otras las inversiones, que gastos del culto, mantencion de ministros del altar y pago de asignaciones en los compromisos contraidos con el supremo gobierno. Tambien manda S. E. que los escribanos no otorguen ninguna clase de instrumentes, sin que se les presente la aprobacion y licencia prevenida, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y demas que haya lugar.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.—*Romero.*

Digitized by Google

NUM. 86.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las estorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República, por las fuerzas navales de los Estados-Unidos de América; y con el objeto tambien de proporcionar al erario el aumento de ingresos en circunstancias como en las que hoy se encuentra la nacion, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara abierto para el comercio estranjero y de cabotaje, el puerto de Altata.

Art. 2º Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dicho puerto, quedan sujetos para el pago de derechos y demas, al arancel general y leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Setiembre de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Francisco María Lombardo."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1847.—*Francisco María Lombardo.*

Digitized by Google

NUM. 87.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Escmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido el Escmo. Sr. presidente interino dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Durante las actuales circunstancias de la guerra con los Estados-Unidos de América, puede el supremo gobierno general de la República fijar su residencia en cualquier punto de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José Ramon Pacheco."

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente participaré á V. E. cuál sea el punto que el gobierno elija para su residencia, pues está resuelto á llevar la guerra adelante sin perdonar sacrificio de ningun género.

Todo lo que digo á V. E. de órden superior, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1947.—*Pacheco.*—Escmo. Sr. gobernador del Distrito.

Digitized by Google

NUM. 88.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á no haberse verificado en algunos Estados las elecciones prescritas por la ley de 13 de Junio de este año, para la renovacion de los supremos poderes legislativo y ejecutivo de la federacion; con el objeto de que cuanto antes se verifiquen estos actos importantísimos y se establezca en la época designada el periodo constitucional, y en uso de las facultades estraordinarias que para la conservacion de las instituciones y la defensa de la nacionalidad, se concedieron al ejecutivo en 20 de Abril último, y de la atribucion que al mismo confiere el artículo 4? de la citada ley electoral, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1? En todos los Estados donde no se hubieren verificado las elecciones de presidente, diputados y senadores en los dias fijados en la ley de 3 de Junio último, se repetirán éstas, procediéndose al nombramiento de electores primarios solo en aquellos puntos de su territorio donde no se hubieren nombrado electores secundarios el dia establecido por la ley.

Art. 2? Las elecciones primarias se verificarán el quinto domingo de publicada esta ley en las capitales de los respectivos Estados. Las juntas secundarias tendrán lugar á los quince dias de las primarias, y las de Estado á los veintiun dias despues de las secundarias. Las jun-

Digitized by Google

tas de Estados se formarán de los electores secundarios nuevamente nombrados y de los que lo hubieren sido el dia que señaló la citada ley electoral.

Art. 3º Las juntas secundarias que procedieron al nombramiento de sus electores secundarios sin haber emitido su sufragio para presidente y senadores, volverán á reunirse y emitirán sus sufragios para estos cargos el mismo dia en que deban hacerlo los electores primarios nuevamente nombrados.

Art. 4º Los gobernadores de los Estados cuidarán muy eficazmente de esta ley: conforme á su artículo 2º al publicarla citarán por sus fechas los dias en que deban verificarse las elecciones y á los electores que no concurrieren, salvo solo el caso de justificada imposibilidad física, les ecsigirán irremisiblemente una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 5º Las legislaturas de los Estados que por tener ocupada la mayor parte de su territorio, no puedan verificar las elecciones, cumplirán con el artículo 11 de la citada ley á los ocho dias de publicado este decreto, y si no estuvieren reunidos, al segundo dia del primero en que tengan sesion, sin perjuicio de procurar se verifiquen las elecciones populares conforme al mismo artículo.

Art. 6º Al Estado de México comprenderá este decreto solo en el caso de que no se hayan verificado las elecciones el dia que el gobierno designó para la reunion del colegio de Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, á 19 de Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, 19 de Octubre de 1847. —*Rosa.*

NUM. 89.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que considerando ser escesivos los derechos que se cobran á la moneda al tiempo de su introduccion en los puertos y de su esportacion: que por este motivo es mayor el estímulo de defraudarlos, aprovechándose la facilidad que presenta para ello el estado de nuestras costas; que las escaseces del erario no permiten por ahora el establecimiento de resguardos marítimos y terrestres que impidan los embarques clandestinos, y que solo la reduccion de los derechos puede en las actuales circunstancias evitar el contrabando, lográndose que el erario perciba mayores ingresos; usando de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, ó entre tanto el congreso general dispone otra cosa, en lugar del 10 por ciento que hoy paga la moneda por derechos de circulacion y esportacion, solo se cobrará el 5 por ciento respecto de la que se embarque por los puertos de San Blas y el Manzanillo.

Digitized by Google

2º Para disfrutar la gracia que concede el artículo anterior, deberá satisfacerse el importe de los derechos, en numerario efectivo, en la comisaría general del Estado á que corresponda el punto de donde se estraigan los caudales, cuya oficina espedirá la certificacion correspondiente con insercion de la partida del libro manual en que se haya formado el cargo del monto de los derechos; espresando la cantidad de que se hayan cobrado. Esta certificacion deberá presentarse en la aduana marítima del puerto por donde haya de verificarse la esportacion, para que se pueda proceder al embarque, cayendo en la pena de comiso el numerario que se introduzca en los puertos sin la certificacion espresada.

3º En consecuencia del cobro de los derechos en el Estado de la procedencia de los caudales, cesa la obligacion prevenida por las leyes de sacar guia para el dinero que se dirija á los puertos.

4º Mediante la rebaja concedida por este decreto, no se admitirá reclamo alguno sobre devolucion de los derechos cobrados por las cantidades introducidas en los puertos y que no lleguen á esportarse.

5º El mismo beneficio gozará el puerto de Mazatlan luego que vuelva al órden, previo el aviso que al efecto se comunicará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Octubre 28 de 1847.—*Rosa.*

Digitized by Google

NUM. 90.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á los muchos perjuicios que ha sufrido el comercio á consecuencia del prolongado bloqueo de nuestros puertos, á los nuevos quebrantos que hoy pesan sobre él por la continuacion indefinida de la guerra, que paraliza todos los giros; y á la necesidad de estimular mas á los negociantes, para que hagan introducciones en proporcion á las necesidades y demanda de efectos que ocasionan aquellas circunstancias; ya que la gracia concedida en el decreto de 11 de Setiembre del año anterior no ha producido todo el efecto que el gobierno se propuso, he venido en decretar lo que sigue, usando de las facultades con que invistió al ejecutivo el decreto de 20 de Abril último.

Art. 1º Ademas del 25 por ciento de rebaja que para el pago de derechos de importacion concedió el decreto de 11 de Setiembre de 1846 á los buques que forzando el bloqueo arribasen á los puertos de la República, gozarán los que entraren á los de San Blas y el Manzanillo de un 20 por ciento en los mismos términos contenidos en aquella disposicion.

Art. 2º La misma gracia disfrutará el puerto de Mazatlan luego que vuelva á la obediencia del gobierno, lo que se avisará oportunamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de

Digitized by Google

Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, á 28 de Octubre de 1847. —*Rosa.*

NUM. 91.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: que considerando:

1º Que el pronto cobro de las cantidades que se adeudan al erario puede proporcionar al gobierno recursos de consideracion y evitar la necesidad de gravar á la nacion con nuevos impuestos:

2º Que el descuento que se haga en los créditos activos del erario será un beneficio general á todas las clases de contribuyentes:

3º Que las calamidades causadas por la misma guerra ecsigen que de alguna manera se alivie la suerte de los contribuyentes:

4º Que tal descuento no podria hacerse de las contribuciones causadas durante la guerra, porque ella ha hecho mas sagrada é indispensable la obligacion de contribuir para los gastos públicos, he tenido á bien decretar lo siguien-

Digitized by Google

te, en uso de las facultades estraordinarias de que estoy investido:

1º De todo crédito activo perteneciente al erario nacional se hará al deudor una quita ó rebaja de un cincuenta por ciento siempre que espontáneamente pague el resto dentro de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este decreto en la capital del Estado donde se haya causado la deuda.

2º La rebaja de que habla el artículo anterior se reducirá á una tercera parte de la deuda si el pago se hiciere á los seis meses de publicado este decreto. El descuento será de una cuarta parte si el pago se hiciere á los nueve meses, y de solo una quinta parte si el pago se verifica al año de publicado este mismo decreto.

3º No se comprenden en las disposiciones anteriores las deudas que provengan de contribuciones causadas desde 1º de Mayo del año anterior.

4º El pago de que hablan los artículos 1º y 2º de este decreto, deberá hacerse precisamente en la tesorería general de la nacion ó en la respectiva comisaría general de cada Estado.

5º Si estuvieren ilíquidas las cantidades que se adeudan al erario, se admitirán en pago las cantidades que enteren los deudores, á reserva de hacer en sus deudas cuando se liquiden, la rebaja que corresponda segun este decreto.

6º Mientras la capital y otras poblaciones de la República estuvieren ocupadas por el ejército invasor, los deudores al erario que quieran disfrutar de la concesion hecha por este decreto, deberán hacer el pago de lo que adeuden en la tesorería general en el punto en que se estable-

Digitized by Google

ciere, ó en la comisaría mas inmediata al lugar de la residencia de los mismos deudores.

7º Las comisarías pasarán al gobierno una noticia de los créditos que amorticen en virtud de este decreto, especificando en ella su valor, orígen, y el estado que guardaban al tiempo de satisfacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 1º de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 1º de 1847.—*Rosas.*

NUM. 92.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo considerado que la situacion deplorable en que se encuentra la República, por causas que son notorias á todos sus habitantes, y particularmente por los reveses que ha esperimentado el ejército nacional en la lucha que últimamente ha sostenido contra las fuerzas invasoras, es sin duda alguna, la

Digitized by Google

mas crítica y comprometida en que se ha visto despues del dia glorioso en que proclamó su independencia, y se hizo digna de ocupar un lugar en el catálogo de las naciones civilizadas de ambos mundos: que esa situacion es demasiado violenta para que pueda ser duradera: que el no omitir esfuerzo alguno para procurar salir de ella con honor y dignidad, es el primero y mas sagrado de los deberes de todo el que se precie de buen mexicano, y particularmente de los que han sido llamados para defender á este pueblo, y para gobernarlo en medio de su infortunio: que si son muchos, si son grandes los peligros de esa situacion, superiores bajo todos aspectos son los elementos con que la República cuenta para sobreponerse á ella, y para mostrar que ha podido ser desgraciada; pero que la desgracia no la ha humillado, no ha logrado envilecerla, ni hacerla perder el conocimiento de los derechos que tiene que defender, de los deberes que tiene que cumplir.

Que para conseguir estos objetos es indispensable adoptar medidas á propósito, que al paso que tiendan á cortar de raiz los males que hasta la presente se han esperimentado, sirvan para restablecer y conservar el imperio de las leyes y del órden en el interior de la República, y para dar á esta el crédito y respetabilidad de que debe gozar en el esterior: que la primera de esas medidas no puede ni debe ser otra que la de hacer una completa y bien sistemada reorganizacion del ejército, en la que no solo se atienda á las reformas de que necesita para poder llenar los deberes de su instituto, muy particularmente en las actuales circunstancias del pais, sino tambien el lamentable estado de ruina en que se encuentra el erario público en razon al escandaloso desórden y á la notable falta de prudencia con que se han recaudado y distribuido las rentas nacionales.

Digitized by Google

Que la reorganizacion que hoy requiere el ejército, y que se hará en un todo á la posible brevedad, no debe limitarse á la parte material de los cuerpos de que se compone, ni á la de los individuos que forman estos, sino que comprenderá los medios de asegurar á los militares desde la clase mas ínfima hasta la mas distinguida y superior, el haber que la ley respectivamente les ha señalado ó les señalare durante sus dias, y la que despues de estos dejen á sus familias, en razon del montepío que satisfacen; se estenderá tambien á no permitir que queden en el abandono y sin los recursos que legalmente les correspondan, todos aquellos que fueren heridos ó inutilizados en el servicio. Atender á estos con la preferencia que sus circunstancias ecsigen, será una de las bases principales de la reorganizacion de que se trata. Esta dejará en absoluta libertad á los militares de todas clases que no sean de la tropa, para separarse ó no de la carrera, sin que en este último caso pierdan ni la antigüedad que tengan, ni el sueldo que legalmente les corresponda, aun cuando con otro sueldo sean ocupados por los Estados de que se compone la federacion; porque la justicia manda que á ninguno se prive de lo que legítimamente ha ganado, y la moral y la sociedad están interesadas en aumentar las comodidades y conveniencias de los asociados, presentando premios que estimulen á estos al trabajo, puesto que están bien conocidas las fatales consecuencias de la ociosidad.

Que si la República ha sido magnánima, generosa y aun pródiga para recompensar servicios que tal vez han sido agravios, se hace indispensable que alguna ocasion sean la justicia, las leyes y la imparcialidad las que distribuyan las gracias, las que impongan los castigos: que no sea siempre el egoista, el mas audaz y el menos moderado el que

Digitized by Google

todo lo consiga, con preferencia al ciudadano lleno de méritos, honrado y prudente que se contenta y satisface con el testimonio de su propia conciencia, y que reduce su ambicion á que sus compatriotas sepan que se ha conducido bien y lealmente. Que la distinguida y benemérita clase militar no sufra toda, la pena á que solo son acreedores unos cuantos que nunca debieron pertenecer á ella; y que ni por la conducta que observan, ni por el número ecshorbitante de los que la componen, particularmente con el alto carácter de generales, ó con el distinguido de gefes y oficiales llame contra sí el clamor público; y por un estravío de la opinion, ó por una ecsageracion de sentimientos, lo cual es muy comun en las desgracias y calamidades que afectan á toda la sociedad se lance contra aquella un anatema que seria fatal á la conveniencia de la República, y contrario á la justicia con que se esforzará en proceder siempre la presente administracion.

Esta, sujetándose en un todo á los principios manifestados, llamará de preferencia al servicio á los militares que por su anterior comportamiento se hayan hecho dignos de pertenecer al número de los defensores de la independencia, de los derechos y del decoro de la nacion, sin que por estos se proponga desentenderse de los demas que antes la hayan servido: castigará con la severidad de las ordenanzas y leyes del ramo, á los que en lo sucesivo no se manejen con la delicadeza, valor, aplicacion y lealtad que ecsigen esas mismas disposiciones; así como será eficaz, justa y aun magnánima para recompensar el verdadero mérito. En todas ocasiones dará á cada uno lo que le pertenezca.

Firmemente convencido de que al proceder conforme á las bases que dejo sentadas, lo haré segun lo que dictan

Digitized by Google

las leyes de la equidad, de la justicia y de la conveniencia de la sociedad á cuya cabeza me encuentro: usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, y habiéndolo acordado en junta de ministros, he creido necesario espedir el siguiente

DECRETO.

Art. 1° A todos los gefes y oficiales sueltos del ejército que por los acontecimientos de la guerra no tengan colocacion ó no puedan desempeñar sus destinos por pertenecer á plazas ocupadas por el enemigo, así como á los que por haberse destruido ó disminuido considerablemente sus cuerpos hubieren quedado escedentes en ellos, se les darán licencias ilimitadas para al lugar que señale el supremo gobierno ó para el que elijan los interesados, hecho que sea el arreglo del ejército. No se tomará la propia medida con los que hubieren sido heridos en acciones de guerra, sino que se les asistirá con todo el sueldo que legalmente les corresponda, hasta su completa curacion; y si por causa de las heridas quedasen inutilizados, ó lo fueren en campaña, se les concederá el retiro conforme á reglamento, en el punto de la República que ellos mismos señalen.

2° A los que se conceda ilimitada, por estar comprendidos en los casos señalados en el artículo anterior, se les asigna el sueldo que han de disfrutar en las proporciones siguientes: á los que tengan treinta años de servicio, toda la paga de su empleo, á los que veinticinco, las dos terceras partes, á los que veinte, la mitad, y á los que quince, la tercera parte. A los demas la cuarta parte.

3° En las hojas de servicio no se contará como tiem-

Digitized by Google

po de antigüedad todo el que los interesados pasen usando de licencia ilimitada: el mismo proceder se tendrá respecto de los que obtengan licencia temporal.

4º Los gefes y oficiales que estuvieren con licencias ilimitadas, ya sea con sueldo ó sin él, podrán ser ocupados por los Estados en toda clase de destinos, si se los concedieren las autoridades respectivas, sin otra obligacion que la de dar parte al gefe de la plana mayor para que éste lo haga al gobierno. Los que de aquellos fueren destinados de la manera precitada, podrán percibir á la vez el sueldo que disfruten por su empleo militar, y que les señalen los mismos Estados.

5º El gobierno llamará al servicio á los gefes y oficiales que estuvieren con licencia ilimitada, siempre que así lo ecsijan las necesidades públicas, ó para cubrir las vacantes que ocurran en los cuerpos ó plazas; y si los que fueren llamados al servicio por cualquiera de dichas causas, no se presentaren en el término prudente que se les prefije, se entiende que hacen renuncia de su empleo, y se les espedirá la licencia absoluta.

6º El gefe de la plana mayor, prefiriendo siempre la aptitud y el mérito justificado á la antigüedad, propondrá, bajo su mas estrecha responsabilidad, para los empleos vacantes en los cuerpos ó plazas, á todos aquellos á quienes considere á propósito; y si estos despues de recibir sus despachos, no se presentaren á servir en el tiempo que les fuere señalado, se les espedirá tambien la licencia absoluta.

7º Solo el supremo gobierno tendra facultad para llamar á los gefes ú oficiales con licencia ilimitada á fin de ocupar las vacantes que ocurran en las plazas y en los cuerpos del ejército permanente ó milicia activa; y en nin-

Digitized by Google

guno de estos serán destinados aquellos á servicio de clase alguna por accidental que sea, sin haber obtenido antes la requerida patente de propiedad; pero sí podrán serlo en los de la guardia nacional, si al efecto fueren nombrados por la autoridad competente de los Estados. En este caso se atenderá para la percepcion de los haberes que les correspondan, á lo prevenido en el final del artículo 4º

8º En el ministerio de la guerra y en la plana mayor se llevará un registro esacto de todos los gefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada; y de aquel se irán borrando los que fueren llamados al servicio, y tambien los que obtuvieren su licencia absoluta. Un registro igual llevarán los comandantes generales ó militares en el respectivo Distrito de su mando; y estos, cada seis meses, en fines de Junio y Diciembre: remitirán al mencionado ministerio copias de los espresados registros, á fin de que se haga la debida confronta.

9º Los que obtengan licencia ilimitada podrán ocuparse libremente en sus asuntos particulares, y ejercer cualquiera profesion honrosa. Siempre que tengan necesidad de viajar sacarán pasaporte de la autoridad civil, ó de la militar si la hubiere. Esta última en su caso, dará parte al gefe de la plana mayor, y este lo hará al gobierno.

10. Los generales que no quieran continuar en la carrera militar, ó que por sus enfermedades se hallasen imposibilitados de hacerlo, podrán obtener retiro, si lo pidieren, bajo las mismas reglas que los demas gefes y oficiales del ejército. Para el abono del sueldo, en ese caso se les considerará como si estuvieran en cuartel, y conforme al tiempo que tengan de servicio.

11. Los generales retirados, así como los demas gefes

Digitized by Google

y oficiales en el mismo caso, no podrán ser precisados á prestar servicios, si ellos no convinieren en hacerlo.

12. Los generales podrán obtener licencias absolutas, haciendo renuncia del fuero y consideraciones militares; pero conservarán el goce de la pension que les corresponda por el tiempo que hayan servido como si obtuviesen retiro. Que se les pagará con igual preferencia que á los que estuvieren en servicio activo. Podrán tambien volver á la carrera militar con la misma antigüedad que tenian al licenciarse, cuando lo soliciten, si á juicio del gobierno resultare utilidad al servicio y si hubiere vacante, ó cuando el gobierno los llame si ellos convienen. Iguales derechos y en los propios términos se conceden á los demas generales, gefes y oficiales retirados ó que se retiraren.

13. En consecuencia de este decreto, y pasados dos meses despues de hecho el arreglo del ejército, no podrá ecsistir ningun gefe ni oficial suelto si no es con licencia ilimitada ó su retiro; ni los comisarios bajo su mas estrecha responsibilidad, podrán hacer abonos de haberes á esta clase de oficiales, cualquiera que sea el destino en que se hallen colocados, sino con órden espresa del gobierno al efecto.

14. Los generales, gefes y oficiales del ejército que á la publicacion de este decreto permanezcan en puntos ocupados por el enemigo, sin estar retirados, heridos ó enfermos, sin ser prisioneros de guerra ó sin tener para aquello comision alguna del gobierno, serán dados de baja en sus respectivos cuerpos ú oficinas, y aquellos que se hicieren acreedores á que se tome contra ellos esa providencia, no podrán volver á servir en los empleos que antes obtenian ni en otro alguno de nombramiento del gobierno, sin espresa habilitacion del congreso general.

Digitized by Google

15. Quedan derogadas, cual se espresa y terminantemente se mencionarán en esta, todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 5 de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Ignacio de Mora y Villamil."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 5 de 1847.—*Mora.*

NUM. 93.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Que haciendo cada dia mas indispensable la pronta reforma del ejército para que éste, arreglado y atendido como debe estarlo, se consagre desde luego á la defensa de la independencia y de los derechos de la nacion, así como el restablecimiento y conservacion del órden y de las garantías que para su respetabilidad y goces requiere toda sociedad en que el crédito y la civilizacion no sean una quimera; me ocupaba preferentemente de aquella importante tarea cuando supe con el mas fundado y profundo pesar, que algunos

Digitized by Google

gefes y oficiales del mismo ejército, olvidándose de lo mucho que deben á su patria, de lo que deben á su clase y compañeros, y aun á ellos propios, han abandonado sus banderas y guiones, y que otros se han presentado á los gefes de las fuerzas enemigas, procurando con este hecho reprobado y humillante obtener de aquellos como una gracia el ser reputados como prisioneros de guerra. Esta conducta, hija del mas refinado egoismo, ó de la mas remarcable cobardía, dice claramente que los que la han tenido, prefieren su bienestar y reposo, aunque unidos al oprobio y al envilecimiento, á la gloria y satisfaccion envidiables de llenar los mas sagrados de sus deberes, esponiéndose á los peligros que son inseparables de la guerra, y contribuyendo así, á la defensa de la ecsistencia, de la dignidad y de los intereses del pueblo en que tal vez nacieron, y del cual han solicitado y obtenido mercedes y distinciones que han demostrado no merecieron, y que por consecuencia no deben conservar por mas tiempo, si en la República ha de haber ejército, como es necesario lo haya; y si este se ha de componer de ciudadanos pundonorosos, patriotas y valientes, es preciso dictar antes de la reorganizacion de que me ocupo, providencias como las que, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, contiene el siguiente decreto.

Art. 1º El gobierno no reconoce como prisioneros de guerra sino á los individuos del ejército permanente, de la milicia activa y de la guardia nacional, que han sido capturados por el enemigo, ya sea por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado ó en el campo de batalla con las armas en la mano, esforzándose en cumplir con sus deberes como mexicanos y como militares.

2º Todo militar, sea cual fuere su rango, condicion ó

Digitized by Google

clase, que se titule prisionero de guerra, sin haber sido tomado por el enemigo de la manera espresada en el artículo anterior, será inmediatamente dado de baja en el cuerpo á que pertenezca, y su nombre se publicará en los periódicos oficiales de la nacion y en cuantos mas sea posible, espresándose la causa de la indicada providencia, para conocimiento de aquella; quedará ademas á disposicion de la autoridad competente para que lo juzgue por su comportamiento, é inhábil para obtener empleos públicos de nombramiento del gobierno, sin previa habilitacion del congreso general, esceptuándose de las prevenciones anteriores los individuos retirados del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Ignacio Mora y Villamil."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 9 de 1847.—*Mora.*

NUM. 94.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Digitized by Google

Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo que sigue:

Art. 1º Al dia siguiente de publicada esta ley, el congreso elegirá un presidente interino de la República, conforme á la constitucion y á la acta de reformas.

Art. 2º Este funcionario cesará el ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho; y si entonces no estuviere reunido el congreso, se procederá conforme á lo prevenido en la constitucion.

Dado en Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.—*José María Godoy*, presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 9 de 1847.—*Manuol de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 10 de 1847. —*Rosa.*

NUM. 95.

El congreso general decreta lo siguiente.

"Art. 1º Es presidente interino de la República, el ciudadano general Pedro María Anaya.

Art. 2º El dia 12 del que rige prestará el juramento correspondiente y se encargará del poder ejecutivo.

Dado en Querétaro, á 11 de Noviembre de 1847."

Digitized by Google

NUM. 96.

El congreso general decreta lo siguiente.

"Artículo único. La representacion nacional da un voto de gracias al presidente de la suprema corte de justicia D. Manuel de la Peña y Peña, por el interesante servicio que prestó al encargarse del gobierno y conservar el centro legal de union, despues de la pérdida de la capital de la República.

Dado en Querétaro, á 13 de Noviembre de 1847.

NUM. 97.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Hoy han prestado el juramento correspondiente los Escmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. Luis de la Rosa, el primero como ministro de relaciones interiores y esteriores, y el segundo de justicia y negocios eclesiásticos, encargado igualmente del despacho de hacienda. Y estando reconocidas ya las firmas de los espresados señores, solo tengo el honor de dar á V. este aviso de órden del Escmo. Sr. presidente interino, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 14 de 1847.—*José María Durán.*

Digitized by Google

NUM. 98.

El congreso general ha tenido á bien decretar lo siguiente.

"Se legitima á Doña María Merced Herrera y Barrera, hija del Escmo. Sr. D. José Joaquin de Herrera, para todos los efectos civiles, aun para obtener el montepío y heredar en union de los hijos legítimos del mismo señor.

Dado en Querétaro, á 25 de Noviembre de 1847."

NUM. 99.

El congreso general decreta lo siguiente.

Art. 1º En los partidos del Estado de Michoacan en que á juicio de su legislatura deba procederse á las elecciones de diputados al congreso general, senadores y presidente de la República, ya por no haberse verificado, ya por haberse estraviado irreparablemente los documentos necesarios para calificarlas, se harán desde las primarias.

Art. 2º En todo lo demás se arreglarán las autoridades del referido Estado á lo prevenido en las leyes de 3 de Junio y 19 de Octubre del presente año.

Dado en Querétaro, á 16 de Noviembre de 1847.

NUM. 100.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"Pedro María Anaya, general graduado, presidente interino de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Que tomando en consideracion la necesidad de reorganizar el ejército, para atender á la defensa nacional, y al sostenimiento de la guerra que la nacion se ha visto obligada á sostener en uso de su natural defensa; que para hacer esta reorganizacion es absolutamente indispensable la cooperacion de todos los ciudadanos, y mas particularmente de aquellos que han militado ya bajo la bandera nacional:

Atendiendo á que muchos individuos de la clase de tropa permanente y activa, han abandonado sus banderas por causas independientes de su voluntad, á consecuencia de los sucesos de la guerra, de otros motivos propios de la situacion en que nos hallamos:

Que estos individuos muchas veces se sustraen de incorporarse á los cuerpos á que pertenecen, por el temor del castigo que las leyes militares imponen á todo desertor en campaña; he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido por el congreso estraordinario constituyente, y en junta de ministros, lo que sigue:

Art. 1º Todo desertor de la tropa permanente, activa y nacional, que se presente á las autoridades militares de su residencia, en el término de sesenta dias contados desde la publicacion de este decreto, queda indultado de toda pena.

Art. 2º Los desertores que se presentaren dentro del término que fija este decreto, disfrutarán de la gracia de que no se anote en sus filiaciones el crímen de que se les indulta, y ademas los de las clases de sargentos y cabos

Digitized by Google

volverán al goce de su empleo, con todas sus consideraciones.

Art. 3º Todos los desertores de que hablan los artículos anteriores, que se presentaren con el armamento que se hubieren llevado, quedan igualmente indultados de toda pena á que se hayan hecho acreedores, por las circunstancias agravantes que hubieren concurrido al consumar la desercion.

Art. 4º Los comandantes generales, gefes de destacamento, jueces de paz, comandantes de guerrilla ó gefes políticos, admitirán por presentados, y aplicarán los efectos de esta ley á todo individuo que de sargento á soldado se acogiere á este indulto dentro del término prefijado en el art. 1º

Art. 5º Los comisarios de los Estados admitirán en revista á todo desertor que se presentare á las autoridades de que habla el artículo anterior, siempre que lo verifique dentro de los sesenta dias despues de su publicacion.

Art. 6º El gefe de la plana mayor y los comandantes generales en su caso, consignarán á los desertores de que habla esta ley, á servir en el cuerpo que los interesados quieran para continuar prestando sus servicios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1º de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya.* —A D. Ignacio Mora y Villamil."

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 1º de 1847.—*Mora.*

Digitized by Google

NUM. 101.

Decreto del supremo gobierno de la Republica sobre arreglo del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Pedro María Anaya, general graduado de brigada y presidente interino de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: que considerando que cada dia se hace mas necesario y urgente que el ejército nacional se ponga en disposicion de continuar con constancia y actividad la guerra á que nos ha provocado y que nos hace la Repúblicavecina del Norte; que debiéndose llevar adelante la defensa imprescindible de nuestra República con los elementos que se requieren para resistir y atacar al enemigo con probabilidades de buen écsito, siendo el mas á propósito, y se puede decir único, el que ecsista un ejército disciplinado y tan númeroso, que pueda ser capaz de acudir á todas las ecsigencias; que por otra parte prometa el completo lleno de los deberes de su instituto, porque esté bien convencido de su noble mision, toda reducida á conservar el órden en el interior, y á repeler con valor y firme constancia al enemigo estranjero; consideraddo tambien que si por las circunstancias desgraciadas de la guerra ha quedado considerablemente disminuido el ejército, y que segun el estado actual no pudiera restablecerse al pié y número que las leyes anteriores demarcan, porque la nacion no podria soportarlo, quiere al menos organizar y sistemar una fuerza competente en la que entren todos los militares que ecsisten actualmente, y que han acreditado su valor y pa-

Digitized by Google

triotismo, no siendo de manera alguna responsables en la mayor parte de nuestros pasados infortunios, no ocasionados por falta de esfuerzos ó de buena voluntad, sino de otras causas que no es del caso mencionar; cumpliendo ademas con la oferta que contiene el decreto de 5 de Noviembre prócsimo pasado, y contando con las virtudes de los dignos militares que se harán cargo de la situacion penosa en que se encuentra el erario federal, se han establecido algunas economías, que esa penuria y un buen sistema hacen indispeusables; estando plenamente persuadido de que todos los mexicanos pero en especialidad los leales servidores militares de la nacion, redoblarán sus esfuerzos para hacerse útiles: usando de las facultades que me son concedidas por la ley de 20 de Abril último, y habiéndolo acordado en junta de ministros, espido el siguiente decreto.

Art. 1º El ejército permanente constará por ahora de veinte batallones de infantería, numerados de 1 á 20, doce cuerpos de caballería, tres batallones de artillería de á pié; un cuerpo de artillería de á caballo; un batallon de zapadores; un cuerpo científico de ingenieros, con otro especial de plana mayor, y el estado mayor del ejército, todos permanentes: ademas habrá un batallon y siete compañías de milicia activa.

Art. 2º Cada batallon de infantería permanente constará de seis compañías, siendo la primera de preferencia: cada compañía será de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor y dos cornetas, trece cabos, y noventa y nueve soldados: la plana mayor de cada batallon se compondrá de un coronel ó teniente coronel comandante, indistintamente, un primer ayudante ó comandante de batallon encargado

Digitized by Google

del detall, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un capellan, un armero, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo y seis gastadores, y diez plazas para pífanos y banda militar.

Art. 3º Mientras que haya coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallon y primeros ayudantes sobrantes, será indiferente como se dice en el artículo anterior, que el comandante del batallon sea coronel ó teniente coronel, y el encargado del detall teniente coronel, comandante ó primer ayudante, pero cuando ya no ecsistan gefes sobrantes ó sueltos, tendrán los diez primeros batallones coronel, que será el comandante, y un gefe de detall, y los diez últimos batallones tendrán un comandante de batallon que será teniente coronel, y un gefe de detall. Estos gefes de detall tendrán las consideraciones, sueldo y divisas que hoy tienen los comandantes de batallon. El ascenso de los capitanes será á gefes de detall, el de estos á tenientes coroneles comandantes, y el de estos últimos á coroneles comandantes. Lo mismo se entenderá en la caballería.

Art. 4º Cada cuerpo de caballería constará de dos escuadrones; cada escuadron de dos compañías; una de estas de un capitan, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro segundos, dos clarines, nueve cabos, sesenta soldados y setenta y seis caballos. La plana mayor de los dos escuadrones constará de un coronel ó teniente coronel comandante del cuerpo, y del primer escuadron, en caso de estar separados; un comandante del segundo escuadron, que podrá ser por ahora teniente coronel, un gefe de detall y de la disciplina, que por ahora podrá ser teniente coronel, comandante de escuadron ó primer ayudante; dos segundos ayudantes tenientes, dos portas, un

Digitized by Google

capellan, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de aquellos oficios, un clarin mayor, un cabo de clarines y ocho plazas para banda; uno de los portas podrá emplearse en las comisiones de habilitado, forrajista, oficial depositario, &c.

Art. 5º Los cuerpos de infantería y caballería estarán instruidos en el servicio y maniobras de los de línea y ligeros, cuyas operaciones ejecutarán indistintamente y como sea necesario.

Art. 6º Cada batallon de artillería constará de seis baterías; cada batería de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas, tambores y pífanos, trece cabos y ochenta artilleros. La plana mayor constará de un coronel ó teniente coronel, indistintamente, dos gefes de division, dos segundos ayudantes tenientes, un sub-ayudante sub-teniente, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y diez plazas para banda militar. Todos estos gefes pertenecerán á la plana mayor facultativa: los segundos ayudantes y sub-ayudantes, serán oficiales que tengan opcion á ella, y los demas oficiales de compañías podrán ser prácticos. Cada batería tendrá cuarenta y dos mulas de tiro, doce carreteros y dos conductores; en el supuesto que cada batería ha de servir seis piezas de batalla, sean cañones largos ú obuses, de grueso ó pequeño calibre.

Art. 7º El cuerpo de artillería de á caballo constará de dos baterías, cada una de estas de seis piezas: cada batería de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cinco segundos, tres clarines, trece cabos y ochenta artilleros, doce carreteros y dos conductores, ciento dos caballos de plaza y cuarenta y dos de tiro. La plana mayor constará de un coronel ó teniente coronel

Digitized by Google

comandante del cuerpo, un gefe de division, un segundo ayudante, teniente, un sub-ayudante, alférez, un cabo de clarines, un armero, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de estos oficios, y cuatro plazas de banda, diez caballos, dos arrieros y catorce mulas de carga.

8ª La plana mayor facultativa del cuerpo de artillería constará de un general de division ó de brigada, director del cuerpo, dos coroneles que serán comisionados como sub-inspectores, cuando lo crea necesario el director; cuatro tenientes coroneles, para las comisiones facultativas ó de guerra; seis capitanes con el mismo objeto; y los gefes y subalternos que están embebidos en las planas mayores de los tres batallones y cuerpo de á caballo, de los cuales los últimos tendrán opcion á la plana mayor facultativa; poseerán los conocimientos precisos al oficial facultativo de esta arma, é ingresarán á la plana mayor previo el ecsámen: lo mismo se entenderá con los demas oficiales de compañías. Los gefes y oficiales de la plana mayor facultativa serán los mas antiguos de sus respectivas clases, y pasarán á ella de los batallones y cuerpos de á caballo cuando les corresponda.

Art. 9º En la artillería se suprime el cuerpo político de cuenta y razon, no quedando mas que los guarda-almacenes, interventores ó pagadores que sean necesarios, cuyos empleados tendrán el sueldo y consideraciones de capitanes, y los escribientes de maestranza en oficinas de cuenta y razon, ó guarda-parques, quienes tendrán el sueldo y consideraciones de sub-tenientes; tanto estos como los guarda-almacenes, usarán el uniforme del oficial de artillería, sin divisas militares.

Art. 10. Los comisarios generales de los Estados, los de guerra ó los de ejército, en consecuencia del artículo

Digitized by Google

anterior, serán comisarios de artillería para sus revistas, glosa ó intervencion de cuentas, presupuestos y demas funciones. En las revistas de comisario, el interventor será un gefe de artillería, segun está prevenido en su ordenanza. Los empleados del cuerpo político de artillería, que queden sobrantes, serán colocados en las oficinas de hacienda en empleos equivalentes, segun sus sueldos y aptitud.

Art. 11. La organizacion del cuerpo de artillería, se hará conforme á lo que previenen los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de este decreto, y para todo lo demas que señala su reglamento de 25 de Julio de 1846, que no se entiende ahora derogado, sino en lo que contradiga á estos artículos, se pondrá en práctica, haciéndose la consulta respectiva en cada caso, para que recaiga la aprobacion correspondiente del supremo gobierno, como así está prevenido en el mismo reglamento.

Art. 12. El batallon de zapadores constará de seis compañías, cada compañía, de un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos cornetas, un tambor y noventa y nueve zapadores: la plana mayor constará de un coronel, de un teniente coronel, gefe de instruccion y disciplina, de un segundo ayudante teniente, de un sub-ayudante sub-teniente, un capellan, un tambor mayor, un armero, un cabo de cornetas y doce plazas para banda militar. En el batallon habrá, cuando menos, tres carros fuertes para la conduccion de los útiles, con veintidos mulas de tiro, seis carreteros y un conductor.

Art. 13. Todos los oficiales del cuerpo de zapadores serán de la plana mayor del cuerpo de ingenieros; pero mientras esto se consigue, podrán ser prácticos: ademas de

Digitized by Google

los oficiales del batallon, facultativos ó prácticos, aunque en ningun caso lo serán los dos gefes, habrá una plana mayor facultativa de ingenieros, compuesta de un general de division ó de brigada, director del cuerpo é inspector del colegio militar; dos coroneles, de los cuales uno será director del colegio militar, cuatro tenientes coroneles y ocho capitanes, cuyos oficiales serán empleados en las comisiones facultativas. El reglamento del colegio militar continuará, bien que suspenso el establecimiento, hasta que cesen las circunstancias que han impedido seguir la instruccion. Los gefes y oficiales de la plana mayor facultativa serán los mas antiguos de sus respectivas clases.

Art. 14. Todos los cuerpos de infantería, de caballería, artillería é ingenieros, procurarán tener las mulas necesarias para la conduccion de sus equipages, ranchos &c., calculándose que para cada batallon ó cuerpo de caballería, se pasarán venticuatro mulas con tres arrieros, que en la artillería y los ingenieros, si los cuerpos estuvieren en campaña y hubiese gefes ú oficiales de la plana mayor facultativa, se pasarán tres mulas de carga para los directores, una para cada gefe, una para cada capitan y una para cada dos subalternos: en esta misma proporcion se pasarán mulas de carga á los generales, gefes y oficiales empleados en el ejército, las que se darán del parque de artillería, en donde se contratarán con este objeto, y no serán separadas de los atajos á que pertenezcan, pues que han de marchar precisamente incorporadas en el parque.

Art. 15. El cuerpo especial de plana mayor se compondrá de un gefe, que será general efectivo de division ó de brigada, dos ayudantes generales coroneles, cuatro primeros ayudantes tenientes coroneles, seis capitanes segundos ayudantes, y seis tenientes: todos estos gefes, es-

Digitized by Google

cepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestre, mayor general; y los capitanes y subalternos, de ayudantes de los generales del ejército, divisiones ó brigadas, cuartel maestre y mayor general, segun el número, y no mas, que señala la ordenanza para cada uno de estos empleos y destinos.

Art. 16. Ademas, habrá un cuerpo de adictos, compuesto de dos coroneles, dos gefes, sean tenientes coroneles ó comandantes, y diez y seis capitanes y subalternos, todos los que servirán para el despacho de la oficina, sin que por ningun motivo pueda haber mas número, ya sean agregados ó ausiliares. Estos gefes y oficiales en campaña serán ayudantes del gefe de la plana mayor, si este funcionario se hallare en el ejército, y tambien del general en gefe, en el momento de las marchas ó accion de guerra. Estas plazas no tienen propiedad, y serán amovibles, á juicio del gefe de la plana mayor: se sacarán de los gefes y oficiales sueltos, y en caso de vacante, se pondrán en servicio activo para este solo objeto, á los que se hallaren con licencia ilimitada.

Art. 17. Se suprimen las planas mayores de plazas, y cuando sea necesario, habrá un gefe de detall, ó teniente coronel, con tres ayudantes tenientes, en Veracruz; un mayor de plaza capitan, en Ulúa; un mayor de plaza capitan y un ayudante teniente, en Tampico de Tamaulipas; iguales dotaciones, en Matamoros y Mazatlan; un ayudante de plaza teniente, en Perote, y otro ayudante de plaza teniente, en Acapulco.

Art. 18. El estado mayor general del ejército lo compondrán los generales efectivos de division y de brigada: el número de los primeros será de diez, y el de los segundos de veinte: en este número estarán inclusos los direc

Digitized by Google

tores de las armas especiales, y el gefe de la plana mayor, quienes siendo de brigada ascenderán como está prevenido para los demas generales, pero no variarán su destino.

Art. 19. Habrá un batallon de milicia activa en Tampico de Tamaulipas: una compañía de la misma clase en Tuxpan; otra en Alvarado y Tlacotalpan; otra en Acayucan; otra en Tehuantepec; una en Jamiltepec y otra en Acapulco. El batallon constará de cuatro compañías: cada una de estas de un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, tres cornetas ó tambores y cien soldados, todas estas plazas y empleos precisamente milicianos. La plana mayor se compondrá de un comandante de batallon, teniente coronel, un primer ayudante capitan, un segundo ayudante teniente con ascenso á primer ayudante capitan: estos tres empleos veteranos; un sub-ayudante sub-teniente miliciano; un capellan idem; un armero y un cabo de cornetas ó tambores.

Art. 20. Cada compañía de las sueltas constará de un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, un pífano, dos tambores y cien soldados, todos milicianos.

Art. 21. Los comandantes generales en las demarcaciones de estas milicias, serán los sub-inspectores, y estarán sujetas en todo lo militar á las mismas reglas que las permanentes cuando se hallen sobre las armas. Estando en receso se entenderán con la plana mayor. No habrá juzgado privativo de milicias.

Art. 22. El gefe de la plana mayor propondrá al supremo gobierno la formacion de los cuerpos de infantería, de caballería y de milicia activa, embebiendo en cada ba-

Digitized by Google

tallon permanente á los que ecsistan de la última, que ahora deben suprimirse; proponiendo los gefes y oficiales que sean mas á propósito, y procurando conservar en sus destinos á los oficiales que han de ser la base de la nueva formacion, aun cuando sean de milicia activa. Los batallones ligeros por su órden serán 1, 2, 3, 4 de línea: el que antes era 1º de línea será 5º, el 2º 6º, y así los demas. Los cuerpos de milicia activa se embeberán, ó servirán de base para la formacion del batallon permanente que le toque, si faltaren permanentes. Lo mismo se hará con los cuerpos de caballería, debiendo los ligeros y coraceros servir de base por su órden, y de la propia manera que la infantería los de la milicia activa. La tropa del batallon de granaderos de la guardia de los supremos poderes y los oficiales que fuesen aptos á juicio del director de ingenieros, pasarán al batallon de zapadores.

Art. 23. A los gefes y oficiales sueltos que tengan aptitud y que no hayan desmerecido en el buen concepto que debe tener un oficial, se les dará colocacion: lo mismo se entenderá con los oficiales de milicia activa. Ejecutada la formacion del ejército y empleados los que deben quedar, si resultaren sobrantes se espedirán las ilimitadas conforme al decreto de 5 de Noviembre. Lo mismo se hará desde ahora con aquellos que no deban tener colocacion.

Art. 24. Los gefes y oficiales prisioneros cuando sean cangeados, obtendrán de preferencia las vacantes que ecsistan entonces, reemplazándose sin ascensos. Los que quedasen sobrantes si tuvieren aptitud, se repartirán en los cuerpos y en sus respectivas armas en la clase de supernumerarios, para ser colocados en las primeras vacan-

Digitized by Google

tes que ocurran, hasta quedar estinguida la clase de supernumerarios.

Art. 25. El sueldo de los generales, gefes y oficiales, tanto de infantería como de caballería, artillería, ingenieros y plana mayor, es el mismo que está señalado actualmente, sin goce de sobresueldo ó gratificacion de ninguna especie ó denominacion; pero para los que ascendiesen de nuevo, se entenderá que el sueldo del general de division ha de ser, empleado cinco mil pesos anuales, en cuartel tres mil quinientos: el de brigada empleado cuatro mil, en cuartel tres mil. Los coroneles de infantería dos mil cuatrocientos, los tenientes coroneles mil quinientos noventa y seis; los gefes de detall mil doscientos: los capitanes ochocientos cuatro: los segundos ayudantes seiscientos noventa y seis; los tenientes quinientos cuarenta; los sub-tenientes y sub-ayudantes cuatrocientos sesenta y ocho; los sargentos primeros veinte pesos cada mes: los segundos diez y seis cada mes; los cabos diez; los tambores y músicos nueve pesos; los soldados ocho pesos cuatro reales. Los coroneles de caballería tendrán al año dos mil setecientos pesos; los tenientes coroneles mil seiscientos ochenta; los comandantes de escuadron mil cuatrocientos cuarenta; los capitanes novecientos sesenta; los segundos ayudantes setecientos cuarenta y cuatro; los tenientes seiscientos pesos; los alféreces y portas quinientos cincuenta y dos; los sargentos primeros veintidos pesos cada mes; los segundos diez y ocho; los cabos once; los clarines diez pesos; los soldados nueve pesos cada mes. Los capellanes tendrán el sueldo respectivo á la clase de tenientes, segun el cuerpo en que sirvan de infantería ó caballería. Los tambores ó clarines mayores, mariscales y talabarteros, serán considerados como sargentos primeros en sus res-

Digitized by Google

pectivas armas: los mancebos como cabos. Los individuos de tropa de las compañías de preferencia, tendrán cuatro reales mas sobre su haber mensual, que recibirán precisamente en mano. Estos sueldos y haberes han de ser íntegros, pues que ya se suponen hechas las deducciones de montepío, inválidos y casa de inválidos.

Art. 26. Los caballos de los cuerpos de caballería y de artillería tendrán de haber seis pesos cuatro reales mensuales para los que pasen revista y que correspondan á la fuerza de hombres presente. Este haber formará un fondo que se llamará de forrajes, con el que se acudirá á la mantencion de caballos de tropa, á su herrage, entretenimiento y compra de caballos y monturas, sin que pueda estar afecto á gratificacion de ninguna clase ni denominacion, ni á raciones en dinero ó especie para caballos de gefes ú oficiales, porque este gasto se ha considerado en el haber. Los cuerpos de caballería no recibirán mas que una vez los caballos y monturas, y á cargo del fondo de forrages será mantener unos y otros en el mejor estado.

Art. 27. Los gefes y oficiales de artillería, ingenieros, y los de plana mayor, tendrán el mismo haber que el señalado á la caballería, sin sobre sueldos ni gratificaciones de ninguna especie. Los oficiales adictos á la plana mayor, los que les correspondan segun las armas á que pertenezcan. Lo mismo se entenderá respecto de los oficiales destinados á los detales de plaza, cuando se establezcan.

Art. 28. Si los cuerpos por estar en campaña recibieren raciones, tendrán entonces opcion á ellas los generales, gefes y oficiales, y se les pagarán precisamente en especie, ademas de sus sueldos en estas proporciones: cinco raciones á los generales, sin distincion de clases: cuatro á

Digitized by Google

los coroneles; tres á los demas gefes, y dos á los capitanes, subalternos y capellanes.

29. Las mulas de tiro de artillería, tendrán cinco pesos cuatro reales de haber. Cuando los cuerpos tengan mulas de carga, se les pasarán cinco pesos mensuales por cada una de las que presenten en revista, y á los arrieros diez pesos. Con este haber se formará un fondo, que servirá para el entretenimiento de las mulas y aparejos. En los cinco primeros meses se les pasará el haber, aun cuando no presenten las mulas, el cual servirá para la compra que se señala en el art. 14, y por ningun motivo se permitirá que en las divisiones ó tropas en campaña, haya mas equipajes que los que por dicho artículo se señalan. Cesa el abono por bagajes á los generales, gefes y oficiales, cuando se trasladen de un punto á otro y marchen individualmente; y en este caso no se harán embargos.

Art. 30. A los coroneles de los cuerpos se les pasará para gastos de escritorio, ocho pesos mensuales, cinco á los encargados de detall, dos pesos al segundo ayudante, uno al subayudante, un peso á los capitanes ó comandantes de compañía, cuatro reales á los sargentos distribuidores: cincuenta pesos mensuales al gefe de la plana mayor y directores especiales: igual cantidad á los generales en gefe de los ejércitos, diez á los de division ó brigada, quince á los secretarios de estos funcionarios ó comandantes generales; cesando, como se ha dicho, cualquiera otra gratificacion ó sobre sueldo, sea de la clase que fuere, pues las de que habla este artículo se señalan para gastos y con el fin de no gravar los respectivos sueldos.

Art. 31. A los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros, se pasará por cada una de las plazas de sargento abajo, un real mensual por cada una, con el

Digitized by Google

que se formará el fondo de armamento para atender á su reparacion y entretenimiento.

Art. 32. El uniforme de todos los cuerpos del ejército será el mas sencillo, igual en la infantería y lo mismo en la caballería, distinguiéndose los cuerpos por los números que llevarán sus individuos bordados en el cuello, y grabados ó sacados en el escudo del schacó. Las compañías de preferencia se distinguirán por las sardinetas. Se omitirán toda clase de adornos que sobrecarguen inútilmente al soldado, y gravan al oficial, el que no se distinguirá de la tropa, sino únicamente por la calidad de los efectos, omitiéndose toda clase de adornos ó bordados, esceptuándose los del número que han de llevar al cuello. Los generales usarán el uniforme y divisas que están hoy señaladas para sus clases; pero los graduados de brigada no llevarán el cuello bordado, para distinguirse así de los que son efectivos. El gefe de la plana mayor y los directores especiales, consultarán cuál ha de ser el vestuario mas económico y adecuado, duracion y distribucion del que sea preciso.

Art. 33. Cada oficial indispensablemente tendrá, ademas de las prendas necesarias para presentarse con uniformidad á la tropa, y con la decencia que corresponde, un ejemplar de la ordenanza general y otro de las tácticas de su arma; los oficiales facultativos tendrán los instrumentos y libros indispensables á su profesion. Si no hubiere el suficiente número de ejemplares, cuidará el gefe de la plana mayor y directores que se reimprima por suscricion, que obligará á todos los que no tengan esa clase de libros.

Art. 34. Los generales, gefes y oficiales que estuvieren retirados á la publicacion de este decreto, continuarán

Digitized by Google

gozando el mismo sueldo que á la indicada fecha tengan; pero á los individuos de las clases espresadas y los de tropa que se retiraren en lo futuro, no podrá señalárseles otro haber que el que les corresponda segun su tiempo, y el sueldo que por este decreto se asigna á la infantería, y á los generales en cuartel. Los gefes y oficiales retirados no están obligados á pasar revista de comisario, pero sí lo están á presentarse personalmente, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, al gefe de la oficina en que cobren sus haberes, y si no pudieren hacerlo por estar enfermos, lo avisarán á dicho gefe: si no lo hicieren por estar ausentes, bastará que presenten oportunamente la certificacion correspondiente del comisario del lugar en que estén, ó del empleado que haga las veces de aquel. Los militares y retirados de todas clases podrán ausentarse del lugar en que tengan asignada su pension, sin otro requisito que el de avisar al comandante general ó militar respectivo, y al gefe de la oficina por donde perciban aquella. Los militares retirados de todas clases no están obligados á usar ningun uniforme militar; pero podrán hacer uso del de retirados, siempre que quisieren portarlo.

Art. 35. En todos los despachos militares que se espidan desde esta fecha, deberá precisamente espresarse el sueldo asignado al empleo á que se refiera el mismo despacho.

Art. 36. Los militares de todas clases que se inutilizaren en campaña, así como las madres, viudas y huérfanos de los que falleciesen, continuarán disfrutando de la pension que les corresponda por el reglamento vigente, arreglada á la tarifa de sueldos de infantería, y en el concepto de que para señalarlos se ha tenido presente el descuento.

Digitized by Google

Art. 37. Queda prohibido el conceder grados militares para lo sucesivo.

Art. 38. Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina, y los comisarios generales lo serán de guerra, como estaban anteriormente. Los empleados de la comisaría central serán atendidos en el ramo de hacienda, segun sus servicios y aptitud.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y órdenes que contradigan á este decreto.

Art. 40. El gefe de la plana mayor, directores generales de las armas, comisarios, tesoreros y autoridades á quienes corresponde el cumplimiento de este decreto, serán responsables de cualquiera contravencion, así como lo serán igualmente respecto del de 5 de Noviembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1º de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya.* —A D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 1º de 1847.—*Mora.*

Digitized by Google

ESTADO DE FUERZA DE UN BATALLON DE INFANTERIA.

	Coronel ó teniente coronel comandante.	Teniente coronel ó gefe de detall.	Capitanes.	Segundos ayudantes y tenientes.	Sub-ayudantes y sub-tenientes.	Capellan.	Sarg. prims., tambor may. y armeros.	Sargent. segundos.	Tamborcs, pífanos y cornetas.	Cabos.	Soldados.	Total.	Arrieros.	Mulas de carga.
Plana my.	1	1	0	1	1	1	2	0	10	2	6	20	3	24
1ª comp.	0	0	1	1	2	0	1	2	3	13	99	118	0	00
2ª idem...	0	0	1	1	2	0	1	2	3	13	99	118	0	00
3ª idem...	0	0	1	1	2	0	1	2	3	13	99	118	0	00
4ª idem...	0	0	1	1	2	0	1	2	3	13	99	118	0	00
5ª idem...	0	0	1	1	2	0	1	2	3	13	99	118	0	00
6ª idem...	0	0	1	1	2	0	1	2	3	13	99	118	0	00
Total..	1	1	6	7	13	1	8	12	28	80	600	728	3	24
20 batall.	20	20	120	140	260	20	160	240	560	1600	12000	14560	60	480

Digitized by Google

Estado de la fuerza correspondiente á un cuerpo de caballería.

	Coronel.	*Teniente coronel ó gefe de detall.*	*Comandante de escuadron.*	*Capitanes.*	*Tenientes y segundos ayudantes.*	*Portas y alféreces.*	*Capellan.*	*Sarg. 1.os, clarin mayor, mariscal y talab.*	*Sargentos segundos.*	*Cabos y mancebos.*	*Clarines y banda.*	*Soldados.*	*Total.*	*Caballos.*	*Arrieros.*	*Mulas de carga.*
Plana mayor.....	1	1	1	0	2	2	1	3	0	3	8	0	14	14	3	24
1ª compañía.....	0	0	0	1	1	1	0	1	4	9	2	60	76	76	0	0
2ª id.	0	0	0	1	1	1	0	1	4	9	2	60	76	76	0	0
3ª id	0	0	0	1	1	1	0	1	4	9	2	60	76	76	0	0
4ª id	0	0	0	1	1	1	0	1	4	9	2	60	76	76	0	0
Total.....	1	1	1	4	6	6	1	7	16	39	16	240	318	318	3	24
Doce cuerpos...	12	12	12	48	72	72	12	84	192	468	192	2.880	3.816	3.816	36	268

Digitized by Google

ESTADO DE LA FUERZA
CORRESPONDIENTE A UN BATALLON DE ARTILLERIA.

	Coronel.	*Gef. de divis.*	*Capitanes.*	*2os. ayudant. y tenientes.*	*Sub-ayudant. y sub-tenient.*	*Capellanes.*	*Sarg. 1os. y tambor may.*	*Sargent. 2os.*	*Cabos.*	*Cornet. tambores y pif.*	*Soldados.*	*Total.*	*Conductores.*	*Carreteros.*	*Mulas de tiro.*	*Arrieros.*	*Mulas de carg*
Plana may. del b.	1	2	0	1	1	1	1	0	1	10	00	12	0	00	00	3	24
1ª batería.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
2ª batería.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
3ª batería.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
4ª batería.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
5ª batería.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
6ª batería.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
Total.....	1	2	6	7	13	1	7	30	79	28	480	624	12	72	252	3	24
Tres batallones....	3	6	18	21	39	3	21	90	237	84	1440	1872	36	216	756	9	72

Estos tres batallones servirán 108 piezas de batalla.

Digitized by Google

ESTADO DE FUERZA CORRESPONDIENTE A UN CUERPO DE ARTILLERIA DE A CABALLO.

	Teniente coronel comandante.	*Gefe de division encargado del detall.*	*Capitanes.*	*Segundo ayudante y tenientes.*	*Sub-ayudante y alféreces.*	*Sargen. 1.os mariscal, talabartero y armero.*	*Sargentos segundos.*	*Cabos y dos mancebos.*	*Clarines y banda.*	*Artilleros.*	*Total.*	*Caballos de montar.*	*Conductores.*	*Carreteros.*	*Caballos de tiro.*	*Arrieros.*	*Mulas de carga.*
Plana mayor.....	1	1	0	1	1	3	0	3	4	0	10	10	0	0	0	2	14
1ª batería.....	0	0	1	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	0	0
2ª id.....	0	0	1	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	0	0
Total.....	1	1	2	3	5	5	10	29	10	160	214	214	4	24	84	2	14

Este cuerpo servirá doce piezas.

Digitized by Google

CUERPO DE ARTILLERIA.

PLANA MAYOR GENERAL FACULTATIVA.

General de division ó de brigada director general del cuerpo	1
Coroneles	2
Tenientes coroneles	4
Capitaues	6

Ademas pertenecen á la plana mayor facultativa del cuerpo todos los gefes de los tres batallones y los de las dos baterías de á caballo; los segundos ayudantes y subayudantes tendrán opcion á la plana mayor é ingresarán previo ecsámen.

Querétaro. Dieiembre 1º de 1847.

Digitized by Google

ESTADO DE LA FUERZA CORRESPONDIENTE A UN BATALLON DE ZAPADORES.

	Coronel.	Teniente coronel jefe de instruccion	Capitanes.	Segundo ayudante y tenientes.	Sub-ayudantes y sub-tenientes.	Capellan.	Tamb. mayor, armero y sargentos primeros.	Sargentos 2.os	Cabos.	Tamborres, cornetas y banda.	Zapadores.	Total.	Conductor.	Carreteros.	Mulas de tiro.	Armeros.	Mulas de carga.
Plana mayor	1	1	0	1	1	1	2	0	1	12	0	15	1	6	22	3	24
1ª compañía	0	0	1	1	2	0	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
2ª id	0	0	1	1	2	0	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
3ª id	0	0	1	1	2	0	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
4ª id	0	0	1	1	2	0	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
5ª id	0	0	1	1	2	0	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
6ª id	0	0	1	1	2	0	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
Total	1	1	6	7	13	1	8	24	79	30	594	735	1	6	22	3	24

Este cuerpo tendrá tres carros fuertes para útiles.

Digitized by Google

CUERPO DE INGENIEROS.

PLANA MAYOR FACULTATIVA DE DICHO.

General de division ó de brigada director general del cuerpo é inspector del colegio militar..... 1
Coroneles, uno director del colegio..... 2
Tenientes coroneles..... 4
Capitanes..... 8

Ademas pertenecerán á la plana mayor facultativa de ingenieros los dos gefes de zapadores, los ayudantes, y todos los oficiales cuando se vayan proveyendo las vacantes con alumnos del colegio militar, quienes han de tener la instruccion que requiere su arma segun reglamento, acreditada en un ecsámen público.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Digitized by Google

PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

CUERPO ESPECIAL DE PLANA MAYOR.

General de division ó de brigada, gefe del cuerpo especial de plana mayor	1
Coroneles, ayudantes generales	2
Tenientes coroneles primeros ayudantes de plana mayor.	4
Capitanes, segundos ayudantes de id	6
Tenientes	8

CUERPO DE ADICTOS PARA EL DESPACHO.

Coroneles, de los cuales el mas antiguo será el secretario	2
Tenientes coroneles ó comandantes	2
Capitanes y subalternos	16

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Generales de division	10
Id. de brigada	20

En estos números estarán comprendidos segun sus empleos, el gefe de la plana mayor, y los dos directores generales de las armas especiales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Digitized by Google

ESTADO CORRESPONDIENTE Á LA MILICIA ACTIVA.

	Teniente coronel comandante.	Primer ayudante y capitanes.	Segundos ayudantes y tenientes.	Sub-ayudantes y sub-tenientes.	Capellan.	Armeros y sargentos primeros.	Sargent. segundos.	Cabos.	Cornet. y tambores.	Soldados.	Total.
Plana mayor	1	1	1	1	1	1	0	1	0	00	2
1ª compañía	0	1	1	2	0	1	4	13	3	100	121
2ª, 3ª y 4ª, iguales á la anterior	0	3	3	6	0	3	12	39	9	300	363
Total del batallon	1	5	5	9	1	5	16	53	12	400	486
Compañía de Tuxpan	0	1	1	2	0	1	4	13	3	100	121
5 compañías en Alvarado, Acayucan, Tehuantepec, Jamiltepec y Acapulco, con igual fuerza á la anterior	0	5	5	10	0	5	20	65	15	500	605
Totales	1	11	11	21	1	11	40	131	30	1000	1212

Digitized by Google

PRESUPUESTO

Y tarifa de sueldos para la infantería permanente.

PRESUPUESTO DE UN BATALLON.

	Mensual.	Anual.
1 coronel.....	200	2.400
1 Teniente coronel.....	133	1.596
1 gefe de detall.....	100	1.200
6 capitanes á 67 pesos al mes	402	4.824
1 segundo ayudante.....	58	696
6 tenientes á 45 pesos mensuales..	270	3.240
13 sub–tenientes y sub–ayudantes á 39 pesos mensuales.....	507	6.084
1 capellan.....	45	540
1 tambor mayor.....	20	240
1 armero.....	20	240
6 sargentos primeros á 20 pesos..	120	1.440
24 id. segundos á 16 pesos.....	384	4.608
10 plazas para música á 9 pesos.....	90	1.080
18 tambores, cornetas ó pífanos á 9 pesos.....	162	1.944
1 cabo de cornetas.....	10	120
1 cabo de gastadores.....	10	120
78 cabos de compañía á 10 pesos cada uno.....	780	9.360
6 gastadores á 9 pesos cada uno...	54	648
A la vuelta.....	3.365	40.380

Digitized by Google

De la vuelta.....	3.365	40.380
99 soldados de la compañía de preferencia á 9 pesos.....	891	10.692
495 soldados de 5 compañías sencillas á 8 pesos 4 reales.....	4.207 4	50.490
3 arrieros á 11 pesos.....	33	396
24 mulas á 5 pesos.....	120	1.440
728 rs. al mes para otras tantas plazas para el fondo de armamento..	91	1.092
Gasto de papel del coronel, 8 ps. al mes: del gefe del detall, 5: del segundo ayudante, 2: del subayudante, 1: 6 pesos para los comandantes de compañías, y 3 para los seis sargentos distribuidores.....	25	300
Totales.....	8.732 4	104.790
Importan los 20 batallones.	174.850 „	2.095.800

PRESUPUESTO

Y tarifa de sueldos de un cuerpo de caballería.

	Mensual.	Anual.
1 coronel comandante del cuerpo, 225 pesos.....	225	2.700
1 teniente coronel gefe del detall, á 140 pesos.....	140	1.680
1 comandante de escuadron.....	120	1.440
4 capitanes á 80 pesos.....	320	3.840
Al frente.....	805	9.660

Digitized by Google

Del frente.....	805		9.660
2 segundos ayudantes á 62 pesos.....	124		1.488
4 tenientes á 50 pesos.....	200		2.400
4 alféreces y dos portas á 46 pesos....	276		3.312
1 capellan á 50 pesos.....	50		600
1 clarin mayor, un mariscal y un tabartero á 22 pesos.....	66		792
4 sargentos primeros á 22 pesos.....	88		1.056
16 sargentos segundos á 18 pesos.....	288		3.456
1 cabo de clarines y dos mancebos á 11 pesos.....	33		396
36 cabos á 11 pesos.....	396		4.752
16 clarines y banda á 10 pesos.....	160		1.920
240 soldados á 9 pesos.....	2.160		25.920
318 plazas á 1 real mensual para el fondo del aumento.....	39	6	477
318 caballos á 6 pesos 4 reales.....	2.067		24.804
3 arrieros á 10 pesos.....	30		360
24 mulas de carga á 5 pesos.....	120		1.440
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8		96
Por los del gefe del detall á 5 pesos..	5		60
Por los de los dos segundos ayudantes á 2 pesos y portas á 1 peso.....	6		72
Por los de cuatro capellanes á 1 peso...	4		48
Por los de cuatro sargentos distribuidores á 4 reales.....	2		24
Total.....	6.927	6	83.136
Importan los doce cuerpos.....	83.136		997.596

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Digitized by Google

CUERPO DE ARTILLERIA.

Presupuesto y tarifa de sueldos de un batallon de artillería.

	Mensual.	Anual.
1 coronel comandante del batallon, 225 pesos	225	2.700
2 gefes de division á 120 pesos	240	2.880
6 capitanes á 80 pesos	480	5.760
1 ayudante segundo con 62 pesos	62	744
6 tenientes á 50 pesos	300	3.600
12 sub-tenientes y un sub-ayudante á 46 pesos	590	7.176
1 capellan á 50 pesos	50	600
1 tambor mayor á 22 pesos	22	264
6 sargentos primeros á 22 pesos	132	1.584
30 sargentos segundos á 18 pesos	540	6.480
1 cabo de cornetas á 11 pesos	11	132
78 cabos á 11 pesos	858	10.296
28 tambores, cornetas y música á 10 pesos	280	3.360
480 artilleros á 9 pesos	4.320	51.840
Por 624 plazas á un real mensual para el fondo de armamento	78	936
12 conductores á 10 pesos	216	2.592
72 carreteros á 11 pesos	792	9.504
252 mulas de tiro á 5 pesos 4 reales	1.386	16.632
3 arrieros á 10 pesos	30	360
Al frente	10.620	127.440

Digitized by Google

Del frente.....	10.620	127.440
24 mulas de carga á 5 pesos.....	120	1.440
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8	96
Por los de un gefe de division encargado del detall á 5 pesos.....	5	60
Por los del segundo ayudante 2 pesos, y sub-ayudante 1 peso.....	3	36
Por los de seis capitanes á 1 peso.....	6	72
Por los de seis sargentos distributores á 4 reales.....	3	36
Total.....	10.765	129.180
Importan los tres batallones.....	32.295	385.540

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

CUERPO DE ARTILLERIA

Presupuesto y tarifa de sueldos del cuerpo de artillería de á caballo.

	Mensual.	Anual.
Un coronel comandante del cuerpo.....	225	2.700
Dos gefes de division, uno encargado del detall, á 1.440 ps. anuales cada uno..	240	2.880
Dos capitanes á 960 pesos anuales cada uno.....	160	1.920
A la vuelta.....	625	7.500

Digitized by Google

De la vuelta.....	625	7.500
Un segundo ayudante teniente con 744 pesos al año.....	62	744
Dos tenientes con 600 pesos anuales cada uno.....	100	1.200
Cinco alféreces y sub-ayudante á 552 pesos anuales id.....	230	2.760
Un talabartero y un mariscal á 22 pesos mensuales.....	44	528
Un armero con 22 pesos.....	22	264
Dos sargentos primeros á 22 pesos cada uno al mes.....	44	528
Diez sargentos segundos á 18 pesos.....	180	2.160
Un cabo de clarines á 11 pesos.....	11	132
Dos mancebos á 11 pesos.....	22	264
Veintiseis cabos á 11 pesos.....	286	3.432
Seis clarines y cuatro plazas de banda á 10 pesos.....	100	1.200
Ciento sesenta artilleros á 9 pesos.....	1.440	17.280
Doscientos catorce caballos de montar á 6 pesos 4 reales.....	1.391	16.692
Cuatro conductores á 18 pesos cada uno...	72	864
Veinticuatro carreteros á 11 pesos cada uno.....	264	3.168
Ochenta y cuatro caballos de tiro á 6 pesos 4 reales.....	546	6.552
Dos arrieros á 10 pesos.....	20	240
Catorce mulas de carga á 5 pesos.....	70	840
Doscientas catorce plazas á un real cada una para el fondo de armamento...	26 6	321
Al frente.....	5.555 6	66.669

Digitized by Google

Del frente.....	5.555	6	66.669
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8		96
Por los del gefe del detall.....	5		60
Por los del segundo ayudante 2 pesos y sub-ayudante 1 peso.....	3		36
Por los de dos capitanes á 1 peso.....	2		24
Por los de dos sargentos distributores á 4 reales.....	1		12
Total.....	5.574	6	66.897

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Presupuesto y tarifa de sueldos de la plana mayor facultativa.

	Mensual.	Anual.
2 coroneles á 2.700 pesos anuales cada uno.....	450	5.400
4 tenientes coroneles á 1.680 pesos anuales cada uno.....	560	6.720
6 capitanes á 960 pesos anuales cada uno.....	480	5.760
Gastos de escritorio del director.....	50	600
Id. del secretario de la direccion.....	15	180
Total.....	1.555	18.660

No se incluye en esta tarifa el sueldo del director general, por estar comprendido entre los generales.

Querétaro, 1º de Diciembre de 1847.

Digitized by Google

CUERPO DE INGENIEROS.

Presupuesto y tarifa de sueldos del batallon de zapadores.

	Mensual.	Anual.
Un coronel comandante del batallon 225 pesos	225	2.700
Un teniente coronel gefe del detall 140 pesos	140	1.680
Seis capitanes á 960 pesos anuales cada uno	480	5.760
Un segundo ayudante con 62 pesos.	62	744
Seis tenientes á 50 pesos	300	3.600
Doce sub-tenientes y un ayudante á 46 pesos mensuales	598	7.176
Un capellan á 50 pesos	50	600
Un tambor mayor y un armero á 22 pesos cada uno	44	528
Seis sargentos primeros á 22 pesos mensuales	132	1.584
Veinticuatro sargentos segundos á 18 pesos cada uno	432	5.184
Un cabo de cornetas á 11 pesos	11	132
Setenta y ocho cabos á 11 pesos	858	10.296
Treinta tambores, cornetas y música á 10 pesos	300	3.600
Quinientos noventa y cuatro zapadores á 9 pesos	5.346	64.152
Al frente	8.978	107.736

Digitized by Google

Del frente.....	8,978		107,736	
Por setecientas treinta y cinco plazas á un real mensual para el fondo de armamento.....	91	7	1,102	4
Un conductor á 18 pesos.....	18		216	
Seis carreteros á 11 pesos cada uno...	66		792	
Veintidos mulas de tiro á 5 ps. 4 rs...	121		1.452	
Tres arrieros á 10 pesos.....	30		360	
Veinticuatro mulas de carga á 5 ps...	120		1.440	
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8		96	
Por los del gefe del detall.....	5		60	
Por los del segundo ayudante 2 pesos y sub-ayudante 1 peso.....	3		36	
Por los de seis capitanes á 1 peso.....	6		72	
Por los de seis sargentos distributores á 4 reales.....	3		36	
Total.....	9.449	7	113.398	4

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

CUERPO DE INGENIEROS.

Presupuesto y tarifa de la plana mayor facultativa de dicho cuerpo.

	Al mes.	Al año.
2 coroneles á 2.700 ps. anuales cada uno.	450	5.400
4 tenientes coroneles á 1.680 pesos anuales cada uno.....	560	6.720
8 capitanes á 960 ps. anuales cada uno..	640	7.680
Gastos de escritorio del director.....	50	600
Id. del secretario de la direccion.....	15	180
Total.....	1.715	20.580

Digitized by Google

En esta tarifa no se ha incluido el sueldo del director general del cuerpo, por estar comprendido en la de los generales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

Presupuesto y tarifa de sueldos del cuerpo especial de plana mayor.

Dos coroneles ayudantes generales á 2.700 pesos anuales cada uno.....	450	5.400
Cuatro tenientes coroneles á 1.680 pesos cada uno.....	560	6.720
Seis capitanes á 960 pesos cada uno.....	480	5.760
Seis tenientes á 600 pesos cada uno.....	300	3.600

CUERPO DE ADICTOS.

Dos coroneles, uno de infantería y otro de caballería, el primero con 2.400 y el segundo con 2.700.....	425	5.100
Dos tenientes coroneles, uno de infantería y otro de caballería, el primero con 1.596 y el segundo con 1.680.....	273	3.276
Cuatro capitanes de infantería á 804 pesos anuales.....	268	3.216
Cuatro capitanes de caballería á 960 pesos cada uno.....	320	3.840
Al frente.....	3.076	36.912

Digitized by Google

Del frente.....	3.076	36.912
Cuatro tenientes de infantería á 540 pesos cada uno.....	180	2.160
Cuatro tenientes de caballería á 600 pesos cada uno.....	200	2.400
Por los gastos de escritorio del gefe de la plana mayor.....	50	600
Por id. para el secretario.....	15	180
Total.....	3.521	42.252

En esta tarifa no se incluye el sueldo del gefe de la plana mayor, por estar comprendido entre los generales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Presupuesto y tarifa de sueldos de los generales de division y de brigada.

	Al mes.			Al año.
Diez generales de division empleados, á razon de cinco mil pesos anuales cada uno.....	4.166	5	4	50.000
Veinte generales de brigada empleados, á razon de cuatro mil pesos anuales cada uno.....	6.666	5	4	80.000
Total.....	10.833	2	8	130.000

Digitized by Google

Los generales de division en cuartel tendrán tres mil quinientos pesos anuales. Los de brigada en cuartel tres mil.

A los generales en gefe se les pasarán cincuenta pesos mensuales para gastos de escritorio. A sus secretarios quince.

A los generales que manden divisiones ó brigadas, se les pasarán diez pesos al mes para gastos de escritorio.

Todos estos sueldos y gastos son íntegros, así como todos los demas del ejército que se ponen en estas tarifas.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PRESUPUESTO

Y TARIFA DE SUELDOS PARA UN BATALLON DE MILICIA ACTIVA DE TAMPICO.

	Sueldo mensual.	*Id. anual.*
Un teniente coronel comandante del cuerpo con.....	133	1.596
Un primer ayudante capitan con....	67	804
Cuatro capitanes de compañías con 804 pesos anuales.....	268	3.216
Un segundo ayudante con.....	58	696
Cuatro tenientes con 540 pesos anuales cada uno.....	180	2.160
Al frente.....	706	8.472

Digitized by Google

Del frente.....	706	8.472
Nueve sub-tenientes y sub-ayudantes con 468 pesos anuales cada uno.....	351	4.212
Un capellan con.....	45	540
Un armero con.....	20	240
Cuatro sargentos primeros á 20 pesos cada mes.....	80	960
Diez y seis segundos á 16 pesos al mes.....	256	3.072
Un cabo de cornetas ó tambores.....	10	120
Cincuenta y dos cabos á diez pesos cada uno.....	520	6.240
Doce cornetas y tambores á 9 pesos cada uno.....	108	1.296
Cuatrocientos soldados á 8 ps. 4 rs. cada uno.....	3.400	40.800
Gastos de papel del comandante.....	8	96
Idem del primer ayudante.....	5	60
Idem del segundo ayudante.....	2	24
Idem de sub-ayudante.....	1	12
Idem de cuatro capitanes.....	4	48
Idem de cuatro sargentos distribuidores.....	2	24
Por cuatrocientas ochenta y seis plazas á un real para el fondo de armamento.....	60 6	729
Total.....	5.578 6	66.945

Querétaro, Diciembre 1° de 1847.

Digitized by Google

PRESUPUESTO

Y TARIFA DE SUELDOS PARA LAS SEIS COMPAÑÍAS DE MILICIA ACTIVA DE INFANTERÍA EN LAS COSTAS.

COMPAÑIA DE TUXPAN.

	Al mes.	*Al año.*
Un capitan con.....	67	804
Un teniente con.....	45	540
Dos sub-tenientes con 468 pesos anuales.....	78	936
Un sargento primero con.....	20	240
Cuatro idem segundos con 16 pesos cada uno.....	64	768
Trece cabos á diez pesos cada uno. .	130	1.560
Tres cornetas y tambores á 9 pesos.	27	324
Cien soldados á 8 ps. 4 rs.....	850	10.200
Por ciento veintiuna plazas á real para el fondo de armamento.....	15 1	181 4
Para gastos de papel del capitan.....	1	12
Para idem del sargento primero....	0 4	6
	1.297 5	15.571 4
Por las cinco compañías de Alvarado, Acayucan, Tehuantepec, Jamiltepec y Acapulco, iguales en todo á la anterior.....	6.488 1	77.857 4
Totales.....	7.785 6	93.429 0

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Digitized by Google

PRESUPESTO

GENERAL DEL EJÉRCITO PERMANENTE Y MILICIA ACTIVA

	Mensual.	*Anual.*
Infantería permanente, 20 batallones.	174.650	2.095.800 0
Caballería permanente, 24 escuadrones	83.133	997.596
3 batallones de artillería.....	32.295	387.540
2 baterías de á caballo.....	5.574 6	66.897
Plana mayor facultativa de artillería	1.555	18.660
1 batallon de zapadores.....	9.449 7	113.398 4
Plana mayor facultativa de ingenieros.....	1.715	20.580
Cuerpo especial de plana mayor.....	3.521	42.252
Estado mayor general del ejército.....	10.833 2 8	130.000
1 batallon de milicia activa..	5.578 6	66.945
6 compañías de milicia activa.	7.785 6	93.429
Vestuario para 21.524 plazas de cabo á soldado, á razon de 2 pesos mensuales por plaza que se presupuesta, será el gasto por este ramo, y en consideracion á lo cual se han rebajado los haberes de esas clases.....	43.048	516.576
Total.....	379.139 3 8	4.549.673 4

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Digitized by Google

PRESUPUESTO

DEL EJÉRCITO QUE SE ORGANIZA POR ESTE DECRETO, SUPONIÉNDOLO EN CAMPAÑA.

	Mensual.	*Anual.*
Gasto ordinario del ejército en su completo.....	379.139 3 8	4.549.673 4
Por mil mulas de carga para conducir parques, proveedurías etc., á 3 rs. diarios cada una, que es la mas ínfima contrata que se ha hecho.....	11.250	135.000
Por gasto de empleados de hacienda y de justicia.....	3.000	36.000
Por gastos ordinarios y estraordinarios de guerra, en que solo se suponen 56.000 pesos cada mes y deberá importar mucho mas.....	50.000	600.000
Total.....	443.389 3 8	5.320.673 4

Querétaro, 1º de Diciembre de 1847.

Digitized by Google

NUM. 102.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

PROTESTA.

Estando prevenidos por circular de 6 de Julio del presente año, que no puedan venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradías y cualquiera congregacion ó establecimiento de objeto piadoso ó de beneficencia, sin los requisitos que en la misma circular se espresan, ha tenido á bien declarar el Escmo. Sr. presidente interino, que así en los puntos ocupados por el enemigo, como en cualesquiera otros lugares de la República, continúa en todo su vigor y fuerza la circular ya referida: que por consiguiente, el supremo gobierno en todo tiempo reputará por nulas y de ningun valor ni efecto, todas las ventas ú otras enagenaciones que se hicieren de los espresados bienes, ó gravámenes que ellos se impusieren sin los requisitos que en la espresada circular se ecsigen, sean quienes fueren los compradores ó los que creyeren adquirir por cualquier título algun derecho á los referidos bienes: que serán igualmente nulas las redenciones de capitales piadosos ó de beneficencia, ó contratos que tengan por objeto ceder parte de los réditos de los mismos capitalse, sin el previo y espreso consentimiento del mismo gobierno nacional; en la inteligencia de que el Escmo. Sr. presidente, como gefe supremo de la República, como patron de los establecimientos de caridad y beneficencia,

Digitized by Google

y como protector del culto católico, protesta solemnemente, á nombre de la nacion y de la Iglesia mexicana, contra cualesquiera de los referidos actos de venta, gravámen ó cesion de bienes eclesiásticos, piadosos ó de beneficencia pública. Protesta igualmente S. E. contra cualesquiera reclamacion que pudiera hacerse sobre indemnizacion por perjuicios originados á los compradores ó contratistas, que jamas lo serán de buena fé ni podrán alegar ignorancia despues de hecha esta protesta, á la que se dará por disposicion de S. E. la mayor publicidad; se comunicará á los señores ministros ó encargados de negocios, y cónsules y vice-cónsules de las naciones estrangeras, y agentes diplomáticos de la República en lo esterior; se circulará á todos los gobiernos de los Estados y gefes políticos de los territorios; á los tribunales y juzgados de la federacion, y á las autoridades eclesiásticas, y se imprimirá en castellano, en inglés y en frances, en todos los periódicos oficiales de la República.

Querétaro, Diciembre 3 de 1847.—Por órden del Escmo. Sr. presidente, *Luis de la Rosa*, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

Digitized by Google

NUM. 103.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando el estado en que la nacion se halla, á consecuencia de la guerra con los Estados-Unidos de América: la necesidad de esforzarse por cuantos medios sugiere el patriotismo para resistirla, y para proveer á la defensa eficaz del territorio de la República: atendiendo ademas á la obligacion de oponerse al enemigo esterior, á la urgencia que hay de libertar á los Estados fronterizos de la ferocidad de los indios bárbaros en las frecuentes incursiones que ejecutan muchas veces con impunidad, y cuyas devastaciones han producido para aquellos Estados todo género de calamidades: vista la utilidad y necesidad de mantener un ejército, cuya organizacion se ha decretado con fecha 1º del que rige, y el que si por las circunstancias de la nacion no ha podido ser tan numeroso como fuera preciso, al menos por su composicion y todos los elementos de disciplina y moralidad, sea el suficiente para acudir á donde lo ecsijan los movimientos del invasor; siempre en la inteligencia de que los cuerpos de guardias nacionales de los Estados han de servir de reserva en todas las ecsigencias de la guerra: teniendo presente que el número de tropas de línea y de activas con que contará el gobierno de la Union, organizado que sea el ejército, apenas serán bastantes para llenar los objetos que nacen de las necesidades ordinarias, y los demas que se derivan de

Digitized by Google

la situacion actual: con presencia de los datos estadísticos y sujetándose á las circunstancias en que se encuentran algunos de los Estados de la federacion, porque han sido ocupados por el enemigo, han sido asolados por las depredaciones de los bárbaros, agotando en ellos el orígen y áun el gérmen de su prosperidad, ó están en la precision imprescindible de tener que rechazarlos; he tenido á bien decretar, en uso de las facultades estraordinarias con que me hallo investido, y de acuerdo pasado en consejo de ministros lo siguiente.

Art. 1º Los Estados de la federacion que por consecuencia de la guerra deben proporcionarse por ahora el contingente estraordinario de hombres para la organizacion del ejército, dará los siguientes.

	Poblacion.	Hombres.
México dará.....	1.000.000	3.562
Michoacan.....	497.906	1.825
Jalisco.....	675.000	2.489
Puebla.....	600.000	2.212
Guanajuato.....	513.000	1.891
Oajaca.....	500.000	1.144
San Luis Potosí.....	320.000	1.180
Zacatecas incluso Aguascalientes.....	340.000	1.254
Querétaro.....	120.000	443
Total de hombres.....		16.000

Art. 2º El Estado de Veracruz dará todos los hombres necesarios para completar y reemplazar el 6º batallon de línea que hasta hoy ha sido 2º, así como las compañías de milicia activa de sus costas.

Digitized by Google

Art. 3º Los Estados de México y Oajaca darán los reemplazos de las compañías activas que les estén señaladas por el decreto del 1º del corriente, y el batallon de Tampico se reemplazará en su antigua demarcacion.

Art. 4º El Estado de Durango completará, armará y pagará á sus escuadrones rurales, para que sirvan contra los indios bárbaros; y con sus guardias nacionales ausiliará al Estado de Chihuahua.

Art. 5º Los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Sonora y Tamaulipas, completarán, armarán y pagarán á sus compañías presidiales respectivas, las que quedarán en clase de guardias nacionales. El Estado de Sinaloa ausiliará á los de Jalisco y Sonora cuando sea necesario.

Art. 6º El Estado de Chiapas cubrirá por ahora con la guardia nacional que pueda pagar, la frontera de Guatemala, y estas tropas, no obstante estas circunstancias, estarán á las órdenes del comandante general ó militar; lo que se entenderá igualmente en los Estados fronterizos, cuando sus tropas nacionales operen contra los bárbaros ó el enemigo esterior.

Art. 7º El número de reemplazos que asigna el artículo primero será entregado por los Estados á los cuarenta y cinco dias de la fecha del presente decreto, en los lugares del mismo Estado que señalará el gobierno general.

Art. 8º Los Estados á quienes se ecsige este contingente estraordinario, están obligados á ministrar los haberes de dichos reclutas hasta el punto y dia en que debe hacerse la entrega efectiva al gobierno de la Union, quien para el efecto nombrará un comisionado que reciba los reclutas: desde este dia serán socorridos por la federacion.

Digitized by Google

Art. 9º Los reemplazos que hayan dado los Estados á consecuencia de anteriores leyes ó disposiciones, no se tendrán en cuenta para llenar el número de los que les señala el presente decreto.

Art. 10. Todos los hombres que en virtud de esta ley se consignen al servicio de las armas, serán de los mas á propósito para hacer la guerra, escluyendo en lo absoluto á los sentenciados de todas clases, á los malhechores, á los que no tengan buena salud, y á los que no cuenten al menos cinco piés franceses de estatura, y que su edad no esceda de cuarenta años. Se admitirán á los Estados en cuenta del contingente á los desertores del ejército ó de milicia activa que aprehendan, si estos tienen las circunstancias de talla y buena salud, y que no sean reos de otros delitos ó sentenciados por ellos.

Art. 11. Los Estados entregarán el contingente en el número de hombres juntos que se les señala, y de ninguna manera parcialmente.

Art. 12. El comisionado del gobierno general de que habla el artículo 8º, tiene facultad para devolver los reemplazos en quienes no concurran las indispensables circunstancias que espresa el artículo 10, y los Estados deberán reemplazarlos para llenar su contingente, á los quince dias despues de haber sido devueltos por el comisionado.

Art. 13. Todos los individuos que á consecuencia de este decreto ingresaren al ejército nacional, están obligados á tomar las armas y á seguir sus banderas por tres años, los que trascurridos, se les espedirá precisamente su licencia absoluta si la pidieren; y los Estados se hallarán obligados á reemplazar esas bajas.

Art. 14. Todas las bajas que ocurran por muerte, desercion ó inutilidad en el servicio, serán reemplazadas por

Digitized by Google

los Estados á que pertenezcan, conforme al artículo 1º: lo mismo se entenderá con el 6º batallon permanente, los cuerpos de milicia activa, y los demas de que hablan los artículos 4º, 5º y 6º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 16 de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya.* —A D. Ignacio Mora y Villamil.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 16 de 1847.—*Mora.*

NUM. 104.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Pedro María Anaya, general de brigada graduado y presidente interino de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar una prueba del aprecio con que el gobierno ha visto el valor y decision con que muchos militares, así del ejército permanente como de la milicia activa y guardia nacional, acreditaron en las diferentes acciones de guerra que han tenido lugar en la defensa de la capital de la Re-

Digitized by Google

pública, en el periodo comprendido desde el 12 de Agosto hasta el 13 de Septiembre del presente año, especialmente los que concurrieron á la del convento y puente de Churubusco el 20 del precitado Agosto, y los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones los dia 8, 12 y 13 del mes de Septiembre referido: considerando que es de rigorosa justicia el que por una pública demostracion se acredite el buen comportamiento de aquellos, el mérito que contrajeron en dichas jornadas, y el aprecio en que los tiene la nacion; usando de las facultades que me están concedidas por la ley de 20 de Abril último, he tenido á bien espedir el siguiente decreto.

Art. 1º Los generales, gefes, oficiales y tropa que defendieron el convento y puente de Churubusco el dia 20 de Agosto del presente año, así como los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones el 8 de Septiembre, y los que se distinguieron en las demas acciones desde el 12 de Agosto hasta el 13 de Septiembre citados, han merecido bien de la patria.

Art. 2º A los militares de todas clases del ejército permanente, milicia activa y guardia nacional que se hallen en los casos del artículo anterior, se les concede un distintivo de honor y mérito, conforme al contenido de los artículos siguientes.

Art. 3º El gobierno mandará labrar una cruz de igual forma á la que se concedió por la independencia, cuyo centro figurará un círculo de esmalte blanco, teniendo por

Digitized by Google

el anverso las armas nacionales: orladas con el siguiénte lema: "Defensor de la independencia en Churubusco," (Chapultepec ó el lugar donde se dió la accion, y por la cual se le concede), y y por el reverso una corona de laurel en cuyo centro se lea: "La patria al mérito en 1847."

Art. 4º La cruz será de fierro, pavonado de color rojo, con ráfagas de oro entre los brazos para los generales, de plata para los gefes y oficiales, y de fierro para la clase de tropa.

Art. 5º Dicha cruz la llevarán al cuello los generales, gefes y oficiales, pendiente de una cinta de una pulgada de ancho, compuesta de los mismos colores que el pabellon nacional, colocados en esta forma: al centro una lista verde y otra roja; de cuatro líneas de ancho cada una, y en cada orilla otra lista blanca de dos líneas de ancho. La tropa portará aquella en un ojal de la casaca, al lado izquierdo del pecho.

Art. 6º El diploma de tan honrosa insignia se imprimirá en papel avitelado, por cuenta de la nacion, y se tirará el competente número de ejemplares para entregar uno de estos á cada agraciado, y lo mismo á las familias de los que murieron en aquellas acciones.

Art. 7º En general en gefe, oyendo á los de las divisiones y brigadas, que inmediatamente mandaron las funciones de armas mencionadas, y haciendo las debidas calificaciones, conforme á ordenanza, hará las propuestas de los que se hayan hecho dignos de portar este distintivo.

Digitized by Google

Art. 8º El gobierno premiará, segun sus atribuciones, á las viudas y huérfanos de los militares que han fallecido en las acciones de guerra de que se ha hecho referencia, y á los que hubieren quedado inutilizados á resulta de las heridas que hayan recibido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 23 de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya.*—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 23 de 1847.—*Mora.*

Digitized by Google

INDICE

DE LOS DECRETOS, LEYES Y CIRCULARES

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

Año de 1847.

ENERO.

PAGS.

Núm. 1.—Del dia 2.—Prevenciones para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de Diciembre próximo pasado..... 5

Núm. 2.—Del dia 7.—Sobre estincion del consejo de gobierno..... 9

Núm. 3.—Del dia 11.—Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos con hipoteca ó venta de los bienes de manos muertas. 10

Núm. 4.—Del dia 14.—Se legitima á D. Manuel Benitez y Diaz..... 14

Núm. 5.—Del dia 15.—Reglamento para la ley de 11 del presente, sobre bienes de manos muertas. id.

Núm. 6.—Del dia 19.—Sobre premio al general D. Rómulo Diaz de la Vega..... 24

Núm. 7.—Del 20.—Decreto para que la junta superior de gobierno quede encargada de las atribuciones de la Academia nacional de San Cárlos..... 25

Núm. 8.—Del dia 21.—Nombramiento del Sr. D. Joaquin Ladron de Guevara para ministro de justicia..... 26

Digitized by Google

Núm. 9.—Del dia 25.—Nombramiento del Sr. D. Francisco Suarez Iriarte para ministro de hacienda. 26
Núm. 10.—Del dia 25.—Se indulta al soldado Cayetano Gonzalez de la pena capital. 27
Núm. 11.—Del dia 27.—Se faculta al gobierno para conceder la pension que estime conveniente á Dª Inés Benabides..... id.
Núm. 12.—Del idem.—Decreto sobre que no se confieran empleos civiles ó militares honorarios, y que el tratamiento á los funcionarios públicos sea solo en negocios oficiales..... id.
Núm. 13.—Del idem.—Se dispensa á D. Hermenegildo Elguea el cuarto año de estudios preparatorios médicos..... 29
Núm. 14.—Del dia 28.—Se indulta á José María Hernandez de la pena capital..... id.
Núm. 15.—Del idem.—Se autoriza al gobierno para que pueda enagenar los buques inutilizados de la marina de la República..... 30
Núm. 16.—Del dia 31.—Decreto sobre dietas de los diputados, y modo de satisfacerlas..... id.

FEBRERO.

Núm. 17.—Del dia 3.—Se faculta al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional para la defensa de la República..... 31
Núm. 18.—Del dia 4.—Se faculta al gobierno para que pueda proporcionarse hasta cinco millones de pesos para atender á la defensa del territorio nacional... 32
Núm. 19.—Del idem.—Se establece una junta de hacienda para la realizacion de bienes eclesiásticos. 33
Núm. 20.—Del dia 8.—Se indulta al cabo José de Jesus Soto de la pena capital..... 35
Núm. 21.—Del dia 10.—Se dispone que la suprema corte remita á los tribunales de los Estados todos los asuntos que segun la constitucion les correspondan..... id.
Núm. 22.—Del dia idem.—Se declara vigente la

Digitized by Google

constitucion de 1824, y se designan las facultades del congreso constituyente..... id.
Núm. 23.—Del idem.—Se nombra ministro de justicia al Sr. D. José María Jáuregui..... 38
Núm. 24.—Del dia 11.—Se concede á D. Joaquin y Fernando Astiazaran, la dispensa de ocho meses de práctica forense..... 39
Núm. 25.—Del idem.—Modo en que los alumnos de la escuela de medicina deberán cursar las cátedras de farmacia, fisiología y clínica esterna..... id.
Núm. 26.—Del dia 12.—Decreto sobre las condiciones que deberán tener los despachos de empleos, retiros ó licencias ilimitadas..... id.
Núm. 27.—Del dia 15.—Se derogan las leyes que obligan á los que obtengan beca de gracia á estudiar determinada facultad..... 40
Núm. 28.—Del idem.—Se concede permiso al señor presidente interino D. Antonio Lopez de Santa-Anna para mandar el ejército..... 41
Núm. 29.—Del dia 19.—Resolucion sobre elecciones del Distrito para el ayuntamiento de la capital. 42
Núm. 30.—Del dia 20.—Se declara que no comprende el art. 1º de la ley de 27 de Enero último, á las personas agraciadas con empleos honorarios por haber prestado servicios á la independencia..... id.
Núm. 31.—Del idem.—Se declara benemérito de la patria al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe..... 43
Núm. 32.—Del dia 23.—Se nombra ministro de guerra al señor general D. Antonio Vizcaino..... 44
Núm. 33.—Del dia 27.—Amnistía concedida á los pronunciados..... 45

MARZO.

Núm. 34.—Del dia 11.—Decreto para facilitar la enagenacion de los bienes de manos muertas, y hacer efectivo el cobro de sus rentas..... id.
Núm. 35.—Del dia 21.—Se nombra una comision para que reciba el juramento al presidente de la República, en la villa de Guadalupe..... 47

Digitized by Google

Núm. 36.—Del dia 24.—Se nombra ministro de hacienda al Sr. D. Juan Rondero..... 48
Núm. 37.—Del dia 25.—Se nombra para el ministerio de guerra al Sr. D. José Ignacio Gutierrez..... 48
Núm. 30.—Del dia 28.—Se faculta al gobierno para que se pueda proporcionar hasta 20 millones de ps. 49
Núm. 39.—Del dia 29.—Derogacion de la ley de 11 de Enero, sobre bienes de manos muertas..... 50
Núm. 40.—Del dia 29.—A D. Francisco Castro estudiante de farmacia se le dispensa la falta de inscripcion en esta facultad..... 51
Núm. 41.—Del idem.—Se faculta al ejecutivo para trasladar las aduanas marítimas, establecer las que sean necesarias, y proceder á su arreglo económico. id.

ABRIL.

Núm. 42.—Del dia 1°—Se concede licencia al actual presidente para mandar el ejército, y se suprime la vice-presidencia de la República..... 53
Núm. 43.—Del idem.—Se declara presidente sustituto de la República al señor general D. Pedro María Anaya..... 54
Núm. 44.—Del dia 2.—Se dispone que habiendo prestado el juramento el presidente sustituto, se encargue del ejecutivo..... 55
Núm. 45.—Del dia 8.—Sobre establecimiento de una comisaría en la division de Oriente, y sueldo que deberá disfrutar el comisionado..... 56
Núm. 46.—Del dia 9.—Se indulta á los desertores del ejército que se presenten en el plazo de dos meses. id.
Núm. 47.—De idem.—Se autoriza al gobierno para organizar la guardia nacional y para proporcionarse armamento..... 57
Núm. 48.—Del dia 19.—Se concede una cruz de honor á los generales, gefes y oficiales que se distinguieron en la Angostura..... 59
Núm. 49.—Del dia 20.—Se faculta al gobierno para llevar adelante la guerra y defender la nacionalidad de la República..... 60

Digitized by Google

Núm. 50.—Del dia 21.—Se concede amnistía por los delitos políticos desde el año de 821 hasta la fecha. 62
Núm. 51.—Del dia 27.—Se declaran rentas de la federacion las contribuciones directas é indirectas... 63
Núm. 52.—Del dia 28.—Sobre establecimiento de proveedurías de víveres en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente..... 66
Núm. 53.—Del dia 30.—Se declara renta de la federacion el derecho del 3 por ciento sobre pastas de plata y oro..... 71

MAYO.

Núm. 54.—Del dia 11.—Se declara subversivo el movimiento revolucionario de Oajaca..... 73
Núm. 55.—Del dia 15.—Se comunica el nombramiento del Sr. D. Luis de la Rosa para ministro de justicia id.
Núm. 56.—Del dia 17.—Decreto para que los propietarios de fincas rústicas ó urbanas no puedan ser demandados por el pago ó redencion de los capitales que pertenezcan á corporaciones ú obras pías... 74
Núm. 57.—Del dia 18.—Acta constitutiva, constitucion federal y acta de reformas para la República mexicana..... 76
Núm. 58.—Del dia 20.—Solemnidades para jurar la constitucion..... 154
Núm. 59.—Del idem.—Id. para los Estados..... 155
Núm. 60.—Del dia 22.—Se sobreseerá en todos los juicios cuya formacion sea por faltas ó delitos que no importen perjuicio de tercero..... 157
Núm. 61.—Del idem.—Se nombra ministro de la guerra al Sr. D. Lino Alcorta..... 158

JUNIO.

Núm. 62.—Del dia 3.—Ley para las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la nacion..... 159
Núm. 63.—Del dia 5.—Se deroga el decreto de 17 de Mayo prócsimo pasado..... 164
Núm. 64.—Del dia 12.—Se prohibe toda comunicacion con los puertos que ocupan los norte-americanos. 165

Digitized by Google

Núm. 65.—Del dia 14.—Amnistía para todos los que tengan formada causa por delitos políticos..... 167
Núm. 66.—Del dia 16.—Se deroga el artículo 2º del decreto de 30 de Abril en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos por cada marco de plata..... 168
Núm. 67.—Del dia 17.—Sobre que toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza imponer las penas de ordenanza á la guardia nacional..... 170
Núm. 68.—De idem.—Ley que impone la contribucion de un millon de pesos..... 171
Núm. 69.—Del dia 18.—Se nombra ministro de justicia al Sr. D. Vicente Romero..... 176
Núm. 70.—De idem.—Se nombra ministro de relaciones al Sr. D. Domingo Ibarra..... id.
Núm. 71.—Del dia 26.—Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo..... 177
Núm. 72.—Del dia 28.—Se previene que por hallarse en estado de sitio la ciudad federal, no habrá mas autoridad que el general en gefe del ejército de Oriente..... 178
Núm. 73.—Del dia 29.—Quedan libres de derechos en el Distrito federal los efectos que se espresan mientras permanezca la ciudad en estado de sitio. 179

JULIO.

Núm. 74.—Del dia 1º—Se establecen dos compañías de infantería de milicia activa..... 181
Núm 75.—De idem.—Se restablece el batallon activo guarda-costa de San Blas..... 182
Núm. 76.—Del dia 3.—Se autoriza al gobierno del Distrito para reformar la distribucion hecha en virtud del artículo 3º del decreto de 17 de Junio próximo pasado..... 183
Núm. 77.—Del dia 7.—Se nombra al Sr. D. J. Ramon Pacheco para el ministerio de relaciones..... 185
Núm. 78.—Del dia 14.—Aclaracion á la circular de 6 del corriente sobre que el clero pueda enagenar

Digitized by Google

los bienes que juzgue necesarios sin permiso anticipado del gobierno..... id.
Núm. 79.—Del dia 17.—Se amplía el término concedido á los desertores por decreto de 12 del corriente, para su presentacion..... 186
Núm. 80.—De idem.—Se piden algunos datos para la estadística general á los escribanos de hipotecas. 187
Núm. 81.—Del dia 19.—Se piden datos al clero secular y regular para la estadística general..... 188
Núm. 82.—Del dia 21.—Se pide una noticia circunstanciada de las piezas de oro y plata pertenecientes al clero, que se hayan mandado fundir desde Enero de este año..... 190

AGOSTO.

Núm. 83.—Del dia 3.—Se declaran desertores los militares y empleados que permenezcan en los puntos que ocupa el enemigo, y no se presenten al gobierno. 191
Núm. 84.—Del dia 5.—Se declaran vigentes el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente, sobre bienes eclesiásticos..... 193
Núm. 85.—Idem.—Sobre cumplimiento del art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, respecto á redencion de capitales y venta de fincas. 194

SETIEMBRE.

Núm. 86.—Del dia 4.—Se declara abierto el puerto de Altata para el comercio estranjero y de cabotaje. 195
Núm. 87.—Del dia 14.—Sobre que durante la guerra pueda el gobierno general fijar su residencia en cualquier punto de la República..... 196

OCTUBRE.

Núm. 88.—Del dia 19.—Sobre repeticion de elecciones de presidente, diputados y senadores en los lugares en que no se haya verificado el dia que señala el decreto de 3 de Junio último..... 197
Núm. 89.—Del dia 28.—Se hace baja en los derechos que paga la moneda por su circulacion y esportacion. 199
Núm. 90.—Idem.—Se rebaja un 20 por 100 á los buques que entren por el puerto de San Blas, Man-

Digitized by Google

zanillo y Mazatlan cuando éste vuelva á la obediencia del gobierno..... 201

NOVIEMBRE.

Núm. 91.—Del dia 1º—Se propone una quita á los deudores del erario, siempre que verifiquen el pago inmediatamente..... 202
Núm. 92.—Del 5.—Ley que reorganiza el ejército... 204
Núm. 93.—Del dia 9.—Penas á los que se titulan prisioneros de guerra sin haber sido tomados por el enemigo..... 212
Núm. 94.—Del dia 10.—Se fija dia para la eleccion de presidente interino que hará el congreso general. 214
Núm. 95.—Del dia 11.—Se declara presidente interino al general D. Pedro María Anaya..... 215
Núm. 96.—Del dia 13.—Voto de gracia que hace la representacion nacional al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña..... 216
Núm. 97.—Del dia 14.—Se comunica el nombramiento de los Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. Luis de la Rosa, el primero para ministro de relaciones, y el segundo de justicia..... id.
Núm. 98.—Del dia 25.—Se legitima á Dª María Merced Herrera y Barrera..... 217
Núm. 99.—Del dia 16.—Se manda que en los partidos del Estado de Michoacan en que no se hayan verificado las elecciones de diputados, senadores y presidente, se repitan desde las primarias..... id.

DICIEMBRE.

Núm. 100.—Del dia 1º—Indulto á los desertores que se presenten en el plazo de sesenta dias..... id.
Núm. 101.—Id.—Decreto sobre arreglo del ejército.. 220
Núm. 102.—Del dia 3.—Protesta del gobierno sobre venta ó enagenacion de bienes eclesiásticos..... 261
Núm. 103.—Del dia 16.—Decreto sobre el contingente de hombres para el ejército..... 263
Núm. 104.—Del dia 23.—Se concede distincion de honor á los militares y guardia nacional que estuvieron en Churubusco y Chapultepec..... 267

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google